



DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal. (DOF 23-05-2014)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 20-02-2014 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por la que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a la Comisión de Economía con opinión de la comisión de Competitividad. Diario de los Debates, 20 de febrero de 2014.</p> <p>2) 25-02-2014 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica. Presentada por diversos diputados del grupo parlamentario del PRD. Se turnó a la Comisión de Economía con opinión de la comisión de Competitividad. Diario de los Debates, 25 de febrero de 2014.</p>
02	<p>25-03-2014 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 397 votos en pro, 45 en contra y 2 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 20 de marzo de 2014. Discusión y votación, 25 de marzo de 2014.</p>
03	<p>26-03-2014 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal. Se turnó a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Fomento Económico; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 26 de marzo de 2014.</p>
04	<p>25-04-2014 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Fomento Económico; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículo no reservados, por 107 votos en pro, 5 en contra y 1 abstención. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates, 23 de abril de 2014. Discusión y votación, 25 de abril de 2014.</p>
05	<p>28-04-2014 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos al Código Penal Federal. Se turnó a la Comisión de Economía. Diario de los Debates, 28 de abril de 2014.</p>
06	<p>29-04-2014 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos al Código Penal Federal. Aprobado en lo general y en lo particular, por 408 votos en pro, 56 en contra y 7 abstenciones.</p>



DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal. (DOF 23-05-2014)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
	Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 29 de abril de 2014. Discusión y votación, 29 de abril de 2014.
07	23-05-2014 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

Este Anexo corresponde a lo mencionado por la Presidencia en la página 38, del Diario de los Debates del 20 de febrero de 2014.

SEGOB
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN



*Térnese a la Comisión de Economía,
para dictamen y a la Comisión de
Competitividad, para opinión.
Febrero 20 del 2014.*

**SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO
Y ACUERDOS POLÍTICOS**

Oficio No. SELAP/300/176/14
México, D.F., a 18 de febrero de 2014

**CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN**

Presentes

Por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la Iniciativa de **DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, documento que el Titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese Órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copias de los oficios números 312.A.-000302 y 353.A.-0075, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales envía el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

El Subsecretario

LIC. FELIPE SOLÍS ACERO

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación.- Presente.

C. Rodrigo Espeleta Aladro, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.- Ref. número 4.0354/2014.

Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.

Minutario

UEL/311



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar ante esa Honorable Asamblea, por el digno conducto de Usted, la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal.

El desarrollo económico de una nación necesariamente está vinculado a la productividad de las empresas, a la libre competencia y al acceso a bienes y servicios que permitan mejorar la calidad de vida de las personas. En México, uno de los principales frenos al crecimiento económico ha sido sin duda, la libertad de mercado y el insuficiente desarrollo que se ha verificado en algunos sectores de la economía, lo que no ha permitido detonar de manera definitiva la economía de nuestro país.

De manera reciente el Constituyente Permanente ha concretado esfuerzos importantes por reformar el orden jurídico nacional y adecuarlo a la realidad y exigencias de nuestro país. Así, en el último año se aprobaron reformas de especial trascendencia en materia energética, educativa, transparencia, política-electoral, telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

Estas reformas han sido el resultado de una amplia participación de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión y en las legislaturas de los Estados; su contenido y alcance constituyen una verdadera reforma del Estado mexicano.

Con este nuevo andamiaje constitucional, el Congreso de la Unión debe llevar a cabo diversas reformas a leyes secundarias para concretar las referidas reformas constitucionales.

La reforma en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, otorgó a la Comisión Federal de Competencia Económica, la naturaleza de un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Dicha reforma dotó de facultades a la Comisión Federal de Competencia Económica que le permiten ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El nuevo organismo de competencia económica de México no sólo es independiente y autónomo, sino que adquiere una mayor fuerza institucional, al exigir a nivel constitucional la separación entre la autoridad que lleva a cabo la investigación, de la que resuelve en los procedimientos que se sustancian en forma de juicio, lo que permitirá contar con las herramientas necesarias para hacer valer sus determinaciones.

La presente Administración, consciente de la necesidad de propiciar un mercado interno más competitivo, estableció como uno de sus objetivos en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, el garantizar reglas claras para incentivar el desarrollo de la economía mediante la aplicación eficaz de la legislación en materia de competencia económica, con lo que se busca prevenir y eliminar las prácticas monopólicas, las concentraciones que atentan contra el libre mercado, así como todas las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Por ello, resulta impostergable contar con la legislación secundaria que permita al Estado mexicano garantizar la libre competencia y concurrencia.

A poco más de veinte años de la publicación de la Ley Federal de Competencia Económica vigente, la política de libre concurrencia y competencia económica requiere de un nuevo diseño institucional que nos permita ubicarnos dentro de las mejores prácticas internacionales en la materia.

Para alcanzar los objetivos de crecimiento económico que nos hemos trazado al inicio de esta Administración, asumimos en este gobierno, con absoluta responsabilidad, el impulso de diversas reformas estructurales, como requisito indispensable para apuntalar a México como líder de las economías latinoamericanas. Por ello, es importante atraer mayor inversión, generar empleos bien remunerados y detonar la economía nacional.

El planteamiento de la legislación secundaria en materia de libre concurrencia y competencia económica que aquí se propone, se desarrolla tomando en consideración cuatro elementos fundamentales: (i) las directrices fijadas en la reforma constitucional mencionada; (ii) la experiencia ganada a lo largo de 20 años de la aplicación de una política de libre concurrencia y competencia económica, y muy particularmente, los avances logrados en la reforma a la Ley Federal de Competencia Económica del año 2011, y (iii) las mejores prácticas internacionales en la materia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. Organización de la Comisión Federal de Competencia Económica

Como parte de la estructura orgánica de la Comisión Federal de Competencia Económica, (Comisión) se establece en el Título Segundo de esta iniciativa que el Pleno de la Comisión será el órgano de gobierno integrado por siete comisionados designados por el Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

Las decisiones de los comisionados serán tomadas previa deliberación colegiada, con mayoría de votos salvo las decisiones que requieran una mayoría calificada. Las sesiones serán de carácter público, con excepción de aquéllas en que se traten temas con información confidencial, en cuyo caso deberán ser declaradas como tales.

El Pleno de la Comisión tendrá la facultad de expedir su propio estatuto orgánico en el que se contemplarán las facultades que ejercerán las diversas unidades de ésta, que están bajo el mando y vigilancia del Pleno o del Presidente, según sea el caso.

Asimismo, se contemplan tanto causas de remoción como prohibiciones para los comisionados integrantes del Pleno.

Por otro lado, se contempla la creación de una autoridad investigadora, como un órgano con autonomía técnica y de gestión encargado de desahogar las investigaciones de la Comisión y cuyo titular será designado por mayoría de cinco comisionados.

La iniciativa de mérito otorga facultades a la autoridad investigadora para que pueda aplicar las medidas de apremio previstas en la propia ley.

Al igual que los comisionados del Pleno, se prevén tanto causas de destitución del cargo para el titular de la autoridad investigadora, como prohibiciones que debe evitar en el ejercicio de su función.

El establecimiento de la autoridad investigadora tiene por objeto dar cumplimiento al mandato constitucional de separar las áreas, funciones y procedimientos de investigación, respecto de las de resolución.

Por lo anterior, la iniciativa que se presenta a consideración de esa Soberanía propone una arquitectura institucional que garantiza esa separación y equilibrio de funciones al interior de la Comisión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuando el Pleno toma conocimiento y ordena a la unidad correspondiente la instrucción del procedimiento en forma de juicio, el órgano de gobierno actúa imparcialmente, ya que no le corresponde la investigación ni dictaminación de la existencia de probables conductas anticompetitivas o concentraciones ilícitas. Su papel consistirá en iniciar el procedimiento por la posible existencia de conductas prohibidas, dar oportunidad al presunto responsable de defenderse y una vez concluido el procedimiento, resolver lo conducente en los términos que se precisan en la presente iniciativa. Con este mecanismo el Pleno como resolutor se mantiene ajeno e imparcial a la investigación.

Se prevé también el establecimiento de una Contraloría Interna como un órgano de fiscalización con autonomía técnica y de gestión, cuyo titular será designado por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados.

El titular y su personal estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones en materia de libre concurrencia y competencia económica que la ley confiere a los servidores públicos de la Comisión.

En el desempeño de su encargo, el titular se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

La Contraloría Interna tiene la atribución de notificar al Senado de la República, cuando considere que existen elementos de prueba, los hechos que actualicen una posible causa de remoción de los Comisionados. Para garantizar el ejercicio serio de esta facultad, se prevé como causa de destitución del titular de la Contraloría Interna, presentar acusaciones falsas ante el Senado.

Asimismo, será responsable y sujeto a destitución, contemplando de igual forma las prohibiciones en el desempeño de su función.

Uno de los riesgos que existen en las instituciones especializadas que tienen a su cargo la regulación de sectores específicos del mercado es la llamada "captura del regulador".

Dicho término se utiliza para describir la influencia de las empresas dominantes de un sector sobre la agencia gubernamental que las debe regular. Esta captura puede devenir en efectos nocivos como el tráfico de influencias, el uso de información privilegiada e incluso la gestión de los intereses del agente económico por parte de los servidores públicos del órgano regulador del Estado.

Con el objeto de minimizar estos riesgos, el artículo 28 constitucional dispone que la ley regulará las modalidades conforme a las cuales los Comisionados podrán establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En cumplimiento a dicho mandato, la iniciativa prevé una serie de reglas de contacto, específicamente limitándolo al contexto de una audiencia con ciertas características.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la audiencia podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada audiencia se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la audiencia; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados. Las audiencias serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Se encomienda a la Comisión emitir reglas de contacto tanto para la Autoridad Investigadora como para el resto de sus servidores públicos.

Finalmente, se establece como causal de remoción de los Comisionados el tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos fuera de los casos previstos en la ley. Asimismo, se establece que concluido su encargo, no podrán desempeñarse como consejeros, directivos o representantes de un agente económico que haya estado sujeto a un procedimiento previsto en la ley, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo que ejercieron su función.

2. Instituto Federal de Telecomunicaciones

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución, se dispone que el Instituto Federal de Telecomunicaciones será la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para la Comisión.

Para desahogar posibles conflictos de competencia entre los mencionados órganos, se propone un mecanismo de resolución de conflictos de competencia en el que sea la autoridad judicial la que determine cuál de los órganos constitucionales autónomos deberá conocer del asunto en cuestión.

3. Conductas anticompetitivas

La presente iniciativa retoma los conceptos que se encuentran en la ley vigente respecto de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas, determinación de mercado relevante, de poder sustancial y concentraciones, en razón de que han probado una eficaz aplicación durante los 20 años de vigencia y el Poder Judicial de la Federación ha confirmado su congruencia con el marco jurídico.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sin perjuicio de lo anterior, se plantean adiciones conceptuales que limitan la discrecionalidad de la autoridad y brindan mayor predictibilidad y certeza jurídica a los agentes económicos, con la enunciación de conceptos inspirados en las mejores prácticas internacionales.

Respecto a las prácticas monopólicas relativas, se amplía el catálogo acorde a la práctica internacional y a la realidad de los mercados mexicanos, para incluir dos conductas: la primera, es el estrechamiento de márgenes consistente en la reducción del margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo. Esta práctica se presenta cuando existe un agente económico verticalmente integrado, que es dominante en la provisión de un insumo que es esencial para operar en el mercado relacionado, donde también compete, y abusa de su poder mediante la reducción en el margen de sus competidores en el mercado relacionado, cobrándoles un precio por el insumo mayor al que se cobra a sí mismo o reduciendo el precio del bien o servicio en el mercado relacionado. Con esta conducta, los competidores que son igual de eficientes que el dominante, enfrentan dificultades para permanecer o concurrir al mercado, por razones que no dependen de su eficiencia, sino del abuso del poder del dominante.

La segunda conducta que se adiciona es la denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial. Por la importancia concedida a los insumos esenciales en la reciente reforma constitucional, se adicionó esta práctica que tiene por objeto evitar que el agente económico que detenta o posee el insumo de carácter imprescindible abuse de su posición dominante mediante la negación, restricción o acceso discriminatorio que no tiene justificación legítima y únicamente busca perjudicar a un competidor.

4. Facultades incrementales de la Comisión Federal de Competencia Económica

La competencia económica es uno de los factores al alcance del gobierno para proporcionar a los ciudadanos un mayor nivel de bienestar, en tanto que promueve una potenciación de la calidad en los bienes y servicios, al mismo tiempo que mejoran los precios y las condiciones de acceso a los mismos, lo que conlleva la satisfacción de las necesidades de la población. Es un círculo virtuoso que conduce a mejoras en el empleo, crecimiento económico y de la capacidad adquisitiva.

Por el contrario, un mercado concentrado conduce a peores condiciones de acceso, incluso a los bienes y servicios más básicos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y competencia económica estableció expresamente tres facultades para la Comisión a fin de que ésta pueda cumplir eficazmente con su objeto de promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica. Estas son: (i) ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia, (ii) regular el acceso a insumos esenciales y (iii) ordenar la desincorporación de activos.

i. Ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia

La lógica bajo la cual se pretende regular esta nueva facultad parte de considerar que las barreras serán prevenidas mediante mecanismos *ex ante* de revisión, así como combatidas mediante mecanismos *ex post* de detección y sanción por la realización de prácticas monopólicas absolutas o relativas y concentraciones ilícitas.

ii. Determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales

En vista de la experiencia internacional que ha demostrado la dificultad de identificar y definir lo que debe considerarse como insumos esenciales, la presente iniciativa propone adoptar por primera vez a nivel legal, parámetros que faciliten la labor de la autoridad de competencia y de los demás operadores jurídicos en la determinación de existencia de insumos esenciales.

En este sentido, para determinar la existencia de insumo esencial, la Comisión deberá considerar los siguientes criterios:

- Si el insumo es detentado o prestado por un solo agente económico o un número reducido de agentes económicos.
- Si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro agente económico.
- Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos.

En congruencia con el texto constitucional, se precisa que la Comisión sólo deberá determinar la existencia de insumos esenciales cuando requieran ser regulados para eliminar efectos anticompetitivos.

iii. Facultad de ordenar la desincorporación de activos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El hecho de que el Constituyente Permanente haya decidido establecer en el texto constitucional la facultad de la Comisión de ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, debe interpretarse como una medida estructural que pueda ser realmente aplicada y que logre desincentivar la realización de prácticas anticompetitivas.

En este sentido, la iniciativa considera como sanción máxima la orden de desincorporar activos, así como derechos, partes sociales o acciones en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos

Con el objeto de hacer efectivas las atribuciones que el texto constitucional otorga a la Comisión, se prevé un procedimiento especial de investigación para determinar la existencia de insumos esenciales o barreras a la competencia y para que, en su caso, la Comisión ordene la eliminación de la barrera, la regulación de los insumos o la desincorporación de activos, derechos o partes sociales en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos. Por su importancia, en el procedimiento se faculta a la Comisión a solicitar opinión técnica no vinculatoria a la dependencia coordinadora del sector respecto de las medidas que, en su caso, pueda imponer. Asimismo, por razones de transparencia, la resolución que se emita será publicada íntegramente en la página de Internet de la Comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

La presente iniciativa prevé que cuando el titular del insumo esencial considere que han dejado de reunirse los requisitos para ser considerado como tal, podrá solicitar a la Comisión que así lo determine, en cuyo caso quedará sin efectos la resolución.

5. Opiniones formales

La presente iniciativa faculta a la Comisión para emitir opiniones no vinculantes respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por las autoridades públicas, así como respecto de los anteproyectos de disposiciones, acuerdos y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir dichas autoridades, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de competencia.

Asimismo, podrá opinar sobre la incorporación de medidas protectoras en los procesos de desincorporación de entidades o procedimientos de licitaciones, concesiones o permisos cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

6. Investigación y procedimiento en forma de juicio

Como fue expuesto anteriormente, la reforma constitucional ha mandado un sistema de control al interior de la Comisión, consistente en la separación entre la autoridad investigadora y la que resuelve.

En esta tesitura, la iniciativa que se somete a consideración conceptualiza a una autoridad investigadora y acusadora en un procedimiento adversarial frente al agente económico probable responsable, el cual es sustanciado en diversas etapas que aseguran el respeto a los derechos de audiencia y de seguridad jurídica.

La autoridad investigadora adquiere el carácter de parte en el procedimiento y está facultada para solicitar al Pleno en cualquier momento la emisión de medidas cautelares relacionadas con la materia de la investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento. También se prevé que el denunciante será coadyuvante en el procedimiento.

7. Reparación de daños y perjuicios

En cumplimiento de su finalidad, la Comisión puede imponer multas y otras medidas punitivas a los agentes económicos que infrinjan las normas de competencia económica incurriendo en una práctica monopólica o concentración ilícita.

Mientras que el objetivo de las sanciones pecuniarias por violaciones a la ley pretende ser disuasorio, el de las reclamaciones por daños y perjuicios tiene por finalidad reparar el daño causado por una práctica monopólica o concentración ilícita.

Sin embargo, la cuantificación de los daños y perjuicios provocados por dichos actos ha demostrado ser un reto, tanto para los actores como para las autoridades judiciales encargadas de conocer de la acción indemnizatoria.

Conforme a nuestro marco jurídico vigente, actualmente es posible iniciar una acción indemnizatoria derivada de actos ilícitos, tales como las prácticas monopólicas y las concentraciones ilícitas. Sin embargo, se corre el riesgo de que la acción prescriba mientras se sustancia el procedimiento respectivo ante la autoridad de competencia económica, además de que los tribunales del orden común generalmente no cuentan con especialización en la materia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por ello, el artículo 38 de la Ley Federal de Competencia Económica vigente dispone al respecto que: *"Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración prohibida podrán interponer las acciones en defensa de sus derechos o intereses de forma independiente a los procedimientos previstos en esta Ley. La autoridad judicial podrá solicitar la opinión de la Comisión en asuntos de su competencia."*

Ante lo expuesto, se propone que la acción de daños y perjuicios se someta al conocimiento de los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones cuando la resolución de que se trate quede firme y usando ésta como base de la acción.

A fin de proteger los derechos de los posibles afectados, el inicio de la investigación interrumpirá el plazo para la prescripción de la acción de responsabilidad civil. Además, se dispone que con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del agente económico.

8. Sanciones penales

El artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y competencia económica determina la obligación para el Congreso de la Unión de establecer tipos penales que castiguen severamente las prácticas monopólicas y fenómenos de concentración.

Con el propósito de dar cumplimiento al mandato constitucional se propone reformar el Código Penal Federal, a efecto de aumentar las penas correspondientes a los delitos derivados de prácticas monopólicas absolutas de cinco a diez años de prisión y de mil a diez mil días de multa, equiparándolas con las más altas para delitos patrimoniales y con estándares internacionales.

Con lo anterior, se busca crear incentivos para propiciar la libre concurrencia y competencia económica, eliminando los tratos discriminatorios y el establecimiento desproporcionado y caprichoso de precios en el mercado en los diversos bienes y servicios.

9. Procedimientos de dispensa y reducción del importe de multas

En estrecha relación con las medidas punitivas a que se refiere el apartado anterior, están las sanciones administrativas pecuniarias a que se hacen acreedores los infractores de la ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El problema que surge por la propia naturaleza de las conductas anticompetitivas es que, en virtud de su carácter ilegal, éstas por lo general se mantienen ocultas por los agentes económicos infractores.

En contra de la secrecía que conlleva el incumplimiento de la ley, el Estado tiene a su alcance una política que puede contrarrestar ese fenómeno: premiar la delación de los infractores mediante la inmunidad y la reducción de las sanciones que le hubiesen correspondido, a cambio también de su cooperación para el descubrimiento de otras prácticas ilegales.

En ese contexto, el proyecto de decreto retoma del texto vigente de la Ley Federal de Competencia Económica, los instrumentos de política pública específicos para desincentivar la realización de las conductas prohibidas por esta ley, otorgando la oportunidad a los agentes económicos que las realicen, de exponerlas voluntariamente ante la Comisión, a cambio de la dispensa o reducción de las multas que les correspondería pagar conforme a la ley.

En el caso de prácticas monopólicas absolutas, el mayor beneficio de reducción de las multas se otorgaría al primero de los agentes económicos que revele su participación en dicha conducta ilícita y coopere en forma plena y continua con la Comisión en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio. Este beneficio se reducirá gradualmente para los agentes económicos que acudan posteriormente en iguales términos a exponer su conducta.

En cualquier caso, la Comisión deberá imponer medidas adecuadas para restaurar el proceso de libre competencia y de competencia económica.

La dispensa y reducción del importe de multas no exime a los beneficiados de ser sujetos de reclamaciones por daños y perjuicios que la conducta anticompetitiva hubiera causado a terceros.

Estos instrumentos de política pública han demostrado en el plano internacional su eficacia para la detección de conductas anticompetitivas y permitirán a la Comisión cumplir con el mandato constitucional de prevenir, investigar y combatir eficazmente las conductas anticompetitivas.

10. Procedimientos ante la Comisión por medios electrónicos

El avance de los medios electrónicos de comunicación y su penetración han impulsado reformas legales y cambios de políticas públicas a fin de hacer más eficientes los trámites, reducir costos y ampliar la transparencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los órganos constitucionales autónomos, en tanto también forman parte del Estado, no deben ser ajenos al anhelo de construir una nueva relación entre la sociedad y el gobierno, centrada en la experiencia del ciudadano como usuario de servicios públicos, mediante la adopción del uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.

Por ello, la propuesta de ley secundaria en materia de competencia económica abre la posibilidad a que la Comisión pueda interactuar de manera legal con los particulares y sustanciar cualquier procedimiento por medios electrónicos, observando en todo caso los principios de gobierno digital y datos abiertos, así como las disposiciones aplicables en materia de firma electrónica.

En suma, la iniciativa que hoy pongo a consideración de esa Soberanía está encaminada a generar esquemas que nos permitan acabar con las prácticas monopólicas y demás conductas anticompetitivas que durante años han retrasado el crecimiento económico del país, mediante la regulación de un órgano autónomo, independiente e imparcial en materia de competencia económica; la generación de esquemas de libre competencia y libre concurrencia; la prevención efectiva de las prácticas monopólicas y las conductas anticompetitivas, y el establecimiento de sanciones a quienes atenten contra la libre competencia y concurrencia.

Con base en lo expuesto, por su digno conducto y con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal de Competencia Económica para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

**LIBRO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Agente Económico: toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica;
- II. Autoridad Pública: toda autoridad de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público;
- III. Autoridad Investigadora: aquélla a la que se hace referencia en el artículo 26 de la presente ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. Comisión: la Comisión Federal de Competencia Económica;
- V. Comisionado: cada uno de los siete integrantes del Pleno de la Comisión;
- VI. Contraloría: la Contraloría Interna de la Comisión;
- VII. Disposiciones Regulatorias: las disposiciones administrativas de carácter general que la Comisión podrá emitir para el cumplimiento de su función regulatoria conforme a lo establecido en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Información Confidencial: aquella que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación;
- IX. Información Pública: aquella que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos;
- X. Información Reservada: aquella a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;
- XI. Órgano encargado de la instrucción: la instancia de la Comisión que tenga a su cargo la instrucción de los procedimientos a que se refiere esta ley, en los términos que determine el estatuto orgánico;
- XII. Pleno: es el órgano de gobierno de la Comisión integrado por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente;
- XIII. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor, y
- XIV. Secretaría: la Secretaría de Economía.

Artículo 4. Están sujetos a lo dispuesto por esta ley todos los Agentes Económicos. Serán responsables solidarios los Agentes Económicos que hayan tomado o adoptado la decisión, así como instruido o ejercido influencia decisiva en la toma de decisión, y el directamente involucrado en la realización de la conducta prohibida por esta ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 5. El Instituto Federal de Telecomunicaciones será la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para la Comisión, conforme a la estructura que determine en su estatuto orgánico.

En el momento en que alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior tenga información de que el otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, le solicitará le remita el expediente respectivo. Si el órgano solicitado estima no ser competente deberá remitir el expediente, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al órgano solicitante, en cuyo caso suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, quien fijará la competencia en un plazo de diez días.

En el caso de que alguno de los órganos mencionados en el primer párrafo de este artículo que conozca de un asunto estime carecer de competencia para conocerlo, enviará dentro de los cinco días siguientes el expediente respectivo al otro órgano. Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los cinco días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones para que dentro del plazo de diez días fije la competencia.

Los plazos previstos en esta ley estarán suspendidos desde el inicio de cualquier procedimiento previsto en este artículo hasta su resolución.

Artículo 6. No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, los Agentes Económicos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetas a lo dispuesto por esta ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos en dichos supuestos.

Artículo 7. No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que se otorguen a los inventores y perfeccionadores para el uso exclusivo de sus inventos o mejoras.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los Agentes Económicos referidos en los dos párrafos anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en esta ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. No constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales, siempre que:

- I. Dichos productos nacionales o industriales sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o no sean artículos de primera necesidad;
- II. Sus ventas o distribución no se realicen dentro del territorio nacional;
- III. Dichas asociaciones o sociedades cooperativas estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y estén previamente autorizadas en cada caso para constituirse por la legislatura correspondiente a su domicilio social;
- IV. La membresía a dichas asociaciones o sociedades cooperativas sea voluntaria y se permita la libre entrada y salida de sus miembros, y
- V. No otorguen o distribuyan permisos o autorizaciones cuya expedición corresponda a dependencias o entidades de la administración pública federal.

Los Agentes Económicos referidos en este artículo estarán sujetos a lo dispuesto en esta ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Para los efectos del párrafo tercero del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la determinación de precios máximos a los Productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

- I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los Productos que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando, de conformidad con la declaratoria de la Comisión, no existan condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades, fijará los precios máximos que correspondan a los Productos referidos en la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las medidas o acciones que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la libre concurrencia y competencia económica.

La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios máximos que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TÍTULO II DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I De la Comisión

Sección I. De su Naturaleza, Objeto y Domicilio

Artículo 10. La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 11. El domicilio de la Comisión será la Ciudad de México y, sujeta a la disponibilidad presupuestaria, podrá establecer delegaciones fuera de la Ciudad de México.

Sección II. De las Atribuciones de la Comisión

Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre concurrencia; determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;
- III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta ley, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta ley;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación con las Autoridades Públicas para el combate y prevención de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;
- V. Formular denuncias y querrelas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica de que tengan conocimiento;
- VI. Presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el Código Penal Federal;
- VII. Ejercer el presupuesto de forma autónoma;
- VIII. Crear los órganos y unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;
- IX. Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta ley e imponer las demás medidas cautelares, así como fijar caución para levantar dichas medidas;
- X. Resolver sobre los asuntos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XI. Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia económica a que hacen referencia ésta u otras leyes y reglamentos;
- XII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por Autoridades Públicas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XIII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XIV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o a petición de parte, sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general en materia de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XVI. Emitir Disposiciones Regulatorias y su estatuto orgánico;
- XVII. Opinar cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sobre asuntos en materia de libre concurrencia y competencia económica en la celebración de tratados internacionales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XVIII. Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos;
- XIX. Promover, en coordinación con las Autoridades Públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre competencia y competencia económica;
- XX. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de los principios de libre competencia y competencia económica, así como participar en los foros y organismos nacionales e internacionales que tengan ese fin;
- XXI. Publicar, y revisar cuando menos cada cinco años, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en la forma y términos que señalen las Disposiciones Regulatorias, en materia de:
- a) Imposición de sanciones;
 - b) Prácticas monopólicas;
 - c) Concentraciones;
 - d) Investigaciones;
 - e) Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos;
 - f) Determinación de mercados relevantes;
 - g) Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas;
 - h) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas;
 - i) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- j) Solicitud del sobreseimiento del proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal, y
- k) Las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de esta ley.

En la elaboración de las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere esta fracción, la Comisión considerará, sin que sean vinculantes, los resultados de la consulta pública en los términos que establezcan las Disposiciones Regulatorias;

- XXII. Realizar u ordenar la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de libre concurrencia y competencia económica, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos al proceso de libre concurrencia y competencia económica, identifique un problema de competencia o así se lo soliciten otras Autoridades Públicas;
- XXIII. Actuar como órgano consultivo sobre cuestiones relativas a la defensa de la libre concurrencia y la competencia económica. Podrá ser consultada por colegios profesionales, organismos empresariales, asociaciones de consumidores y Agentes Económicos. Las resoluciones sobre las consultas a las que hace referencia esta fracción, no tendrán carácter vinculante;
- XXIV. Elaborar el programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades que deberá ser presentado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión por conducto del Comisionado Presidente;
- XXV. Solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria;
- XXVI. Establecer mecanismos de coordinación con Autoridades Públicas en materia de políticas de libre concurrencia y competencia económica y para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta ley u otras disposiciones aplicables;
- XXVII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, y
- XXVIII. Las demás que le confieran ésta y otras leyes y reglamentos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo II
De la integración y atribuciones del Pleno
Sección I. De la integración a través del Comité de Evaluación

Artículo 13. El Comité de Evaluación de aspirantes a ser designados como Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contará con estructura ni presupuesto propios, por lo que, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará del personal adscrito a las instituciones de las que son titulares sus integrantes y podrá emplear los recursos materiales y financieros de éstas en los términos que, al efecto, acuerden los integrantes del Comité de Evaluación.

Los actos jurídicos que acuerde el Comité de Evaluación se formalizarán a través de los servidores públicos de las instituciones de las que son titulares sus integrantes y que al efecto señale el propio Comité.

Artículo 14. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité de Evaluación contará con las atribuciones siguientes:

- I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- II. Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior;
- III. Seleccionar, cuando menos, a dos instituciones de educación superior que emitan su opinión para la formulación del examen de conocimientos que aplicará a los aspirantes y abstenerse de revelar al público las denominaciones de dichas instituciones hasta en tanto envíe al Ejecutivo Federal las listas referidas en la fracción II;
- IV. Aplicar, con base en la opinión recibida y las mejores prácticas, los exámenes de conocimientos que le corresponde aplicar a los aspirantes a Comisionados, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos que les impone el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como elaborar el banco de reactivos con el que se integrarán dichos exámenes;
- V. Acordar el establecimiento de un mecanismo para el registro de aspirantes interesados en ocupar los cargos de Comisionados respectivos, así como determinar los documentos e información para acreditar que cumplen con los requisitos referidos en la fracción anterior;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. Emitir las bases para su funcionamiento y establecer los procedimientos que seguirá para la selección de los aspirantes, la integración de las listas que enviará al Ejecutivo Federal, así como las normas de conducta que los miembros del Comité de Evaluación deberán observar durante dichos procedimientos de selección;
- VII. En cumplimiento de los principios constitucionales en materia de transparencia, clasificar la información que reciba y genere con motivo de sus funciones, acordar la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial y la forma en que deberá garantizar, en todo caso, la protección de los datos personales de los aspirantes;
- VIII. Seleccionar a los aspirantes que obtengan las calificaciones aprobatorias más altas en el examen correspondiente para integrar las listas mencionadas en la fracción II de este artículo;
- IX. Nombrar al Secretario, al Prosecretario y a dos asesores del Comité de Evaluación, quienes deberán ser servidores públicos de las instituciones que representan los propios integrantes del Comité de Evaluación;
- X. Acordar la forma en que cubrirán los gastos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Comité de Evaluación y el desarrollo de los procedimientos de evaluación;
- XI. Acordar y ejecutar las demás acciones que resulten procedentes para llevar a cabo el procedimiento para la conformación de las listas de aspirantes a Comisionados, y
- XII. Acordar y ejecutar los demás actos necesarios para la realización de su objeto.

Cualquiera de los actos del Comité de Evaluación será inatacable, por lo que no procederá contra aquel medio de defensa alguno, ordinario o extraordinario, incluyendo el juicio de amparo, ni podrá ser modificado o revocado por autoridad alguna.

Artículo 15. El Comité de Evaluación contará con las más amplias facultades para analizar y resolver sobre la documentación e información que los aspirantes a Comisionados le presenten, así como aquella que el propio Comité requiera.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 16. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité de Evaluación podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, estatal y municipal, así como de los órganos autónomos federales o estatales, los cuales estarán obligados a proporcionar, en el ámbito de su competencia, la asistencia que sea necesaria para el ejercicio de las atribuciones del Comité de Evaluación.

Las citadas autoridades así como los particulares a los que les sea requerida información, deberán proporcionarla al Comité de Evaluación, en el plazo que al efecto se señale en las bases a que se refiere la fracción VI del artículo 14, con objeto de verificar o comprobar la información que le hubieren presentado los aspirantes, así como cualquier otra información que dicho Comité estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Las referidas autoridades y los particulares en ningún caso podrán invocar secreto o reserva para omitir el cumplimiento de tales requerimientos.

Artículo 17. Los actos que el Comité de Evaluación acuerde dar publicidad se darán a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, cuando éste así lo determine, así como en los demás medios que al efecto señale.

La información y documentación relativa a los exámenes y reactivos a que se refiere el artículo 14, fracción IV, de la presente ley, así como la metodología de calificación de dichos exámenes y demás información sobre las calificaciones obtenidas por los respectivos aspirantes a Comisionados, tendrá carácter confidencial, por lo que los miembros del Comité de Evaluación y demás servidores públicos que intervengan en el procesamiento de dicha información y documentación en ningún caso podrán revelar dicha información a persona alguna, sino a las autoridades competentes en materia de fiscalización o investigación y, respecto de cada uno de dichos aspirantes, sólo se le podrá comunicar la calificación que hubiere obtenido, sin perjuicio de que, una vez concluido el proceso de selección de aspirantes, el Comité de Evaluación pueda publicar la calificación que obtuvieron los sustentantes del examen de evaluación identificados únicamente por folio o clave de registro. La obligación para guardar secreto a que se refiere el presente párrafo será aplicable a los particulares que, en su caso, intervengan en la formulación de los reactivos y exámenes antes descritos.

Las listas de aspirantes a ocupar las vacantes en los cargos de Comisionados en la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones que el Comité de Evaluación integre y envíe al Ejecutivo Federal deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos que establece el artículo 28 Constitucional, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sección II. De las Atribuciones del Pleno

Artículo 18. El Pleno deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, salvo las decisiones que requieran una mayoría calificada en los términos de esta ley.

Las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados. Los Comisionados no podrán abstenerse de votar. Los Comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán emitir su voto por escrito antes de la sesión o dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva.

En los casos en que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Las sesiones del Pleno serán de carácter público, excepto aquellas en que se traten temas con Información Confidencial. Sólo será considerada Información Confidencial la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.

Los acuerdos y resoluciones del Pleno también serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan Información Confidencial o Reservada, en términos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicable.

Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXII, XXIII y XXIV del artículo 12 de esta ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta ley. Las atribuciones señaladas en las fracciones II, XVI y XXI del artículo 12 de esta ley, solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos cinco Comisionados.

El Pleno determinará en el estatuto orgánico el ejercicio directo o por delegación de las atribuciones previstas en el artículo 12 de esta ley que no estén comprendidas en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

En el estatuto orgánico de la Comisión se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades de la misma, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 19. El comisionado Presidente presidirá el Pleno y a la Comisión. En caso de ausencia, le suplirá el comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente:

- I. Actuar como representante legal de la Comisión con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley;
- II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;
- IV. Participar con la representación de la Comisión en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia de la Comisión, de conformidad con lo establecido en esta ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;
- V. Convocar y conducir las sesiones del Pleno, así como presentar para su aprobación los lineamientos para su funcionamiento;
- VI. Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- VII. Dar cuenta al Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Cámara de Diputados, de las vacantes que se produzcan en el Pleno de la Comisión o en la Contraloría, según corresponda, a efectos de su nombramiento;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VIII. Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto de la Comisión para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el proyecto de decreto de presupuesto de egresos de la federación;
- IX. Presentar para aprobación del Pleno, dentro del mes de enero de cada año, el proyecto del programa anual de trabajo de la Comisión y trimestralmente los proyectos de informes de actividades;
- X. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión y hacerlos del conocimiento del Pleno;
- XI. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia de la Comisión, y
- XII. Las demás que le confieran esta ley, el estatuto orgánico, el Pleno y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo que ejercieron su función, los Comisionados no podrán desempeñarse como consejeros, administradores, directores, gerentes, directivos, ejecutivos, agentes, representantes o apoderados, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta ley durante el desempeño de su cargo.

Sección III. De las Causas de Remoción

Artículo 22. Los Comisionados serán sujetos de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 23. El Senado de la República podrá remover a los Comisionados de su encargo, por las siguientes causas graves:

- I. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los propios de su cargo como Comisionado y con excepción de los cargos docentes;
- II. Tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos fuera de los casos previstos en esta ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;
- IV. Incumplir los acuerdos definitivos del Pleno;
- V. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información Confidencial o Reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la ley;
- VI. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada con el objeto de influir en su decisión, y
- VII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto.

La Contraloría, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente y sin demora a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento:

- a) La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;
- b) La Comisión Especial citará al Comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este inciso se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;
- c) Concluida la audiencia, se concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- d) Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Comisión Especial será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sección IV. De las Prohibiciones

Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;
- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Comisión las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la Comisión o por haber emitido un voto particular.

Los Comisionados deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los Agentes Económicos con interés en el asunto.

Artículo 25. Los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos únicamente mediante audiencia.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la audiencia podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada audiencia se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la audiencia; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Esta información deberá publicarse en el portal de Internet de la Comisión.

Las audiencias serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, los demás Comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada audiencia deberá estar a disposición de los demás Comisionados.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los Comisionados en foros y eventos públicos.

El Pleno emitirá las demás reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora en el estatuto orgánico.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO III DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

Capítulo I De su Integración y Funcionamiento

Artículo 26. La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Artículo 27. La Autoridad Investigadora tendrá un titular que la representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto; mismos que estarán sujetos a lo que se establezca en el estatuto orgánico de la Comisión.

Capítulo II De sus Atribuciones

Artículo 28. La Autoridad Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a esta ley;
- II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;
- III. Solicitar a cualquier Autoridad Pública o autoridad en el extranjero la información y documentación que requiera para indagar sobre posibles violaciones a esta ley;
- IV. Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes;
- V. Proporcionar la información que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial, así como por el Pleno, en este último caso salvo que se trate de investigaciones en curso;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. Emitir el dictamen de probable responsabilidad y ejercer las acciones y desahogar los requerimientos que a ésta correspondan en las etapas de ese procedimiento;
- VII. Presentar denuncias y querellas ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de las citadas denuncias o querellas;
- VIII. Procurar la aplicación y cumplimiento de esta ley, sus Disposiciones Regulatorias y el estatuto orgánico de la Comisión;
- IX. Recabar declaraciones de testigos o de Agentes Económicos, y demás medios de convicción necesarios, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las Autoridades Públicas;
- X. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración de Disposiciones Regulatorias, así como los proyectos de directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere la fracción XXI del artículo 12 de esta ley, y
- XI. Ejercer las demás atribuciones que se establezcan en la presente ley, en las Disposiciones Regulatorias y en el estatuto orgánico de la Comisión.

Artículo 29. Para el desempeño de sus funciones, la Autoridad Investigadora podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en esta ley.

Capítulo III De su Designación

Artículo 30. El titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido por el Pleno de la Comisión, por mayoría calificada de cinco Comisionados.

Artículo 31. El titular de la Autoridad Investigadora deberá cumplir los requisitos que se establezcan en el estatuto orgánico.

Artículo 32. Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Autoridad Investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta ley durante el desempeño de su cargo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 33. En el desempeño de su encargo, el titular de la Autoridad Investigadora será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, así como a las reglas de contacto que se establezca en el estatuto orgánico.

Capítulo IV

De la Responsabilidad del Titular de la Autoridad Investigadora

Artículo 34. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra del titular de la Autoridad Investigadora, la Contraloría Interna resolverá lo conducente únicamente cuando el trámite de los casos a los que se refieran las denuncias o quejas haya finalizado.

Artículo 35. Para efectos de esta ley, además de los supuestos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el titular de la Autoridad Investigadora podrá ser destituido del cargo por las siguientes causas de responsabilidad administrativa:

- I. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;
- II. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial de que disponga en razón de su cargo;
- III. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada, y
- IV. Contravenir, a sabiendas, las disposiciones del Pleno sobre las reglas de contacto.

Capítulo V

De las Prohibiciones

Artículo 36. El titular de la Autoridad Investigadora se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para efectos de lo anterior, el titular de la Autoridad Investigadora estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos para los Comisionados en esta ley.

En caso de impedimento del titular de la Autoridad Investigadora para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público que señale el estatuto orgánico de la Comisión.

TÍTULO IV DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I De su Integración y Funcionamiento

Artículo 37. La Contraloría es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de la Comisión, así como del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

La Contraloría, su titular y el personal adscrito a la misma, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones en materia de libre concurrencia y competencia económica que esta ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos de la Comisión.

Artículo 38. La Contraloría tendrá un titular que la representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, el que se determinará en el estatuto orgánico de la Comisión.

Capítulo II De sus Atribuciones

Artículo 39. La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos de la Comisión;
- II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa, así como fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones correspondientes, previo procedimiento de responsabilidades conforme a la ley;
- IV. Presentar al Pleno de la Comisión los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión;
- V. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- VI. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- VII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión;
- VIII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine la propia Contraloría;
- IX. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión, empleando la metodología que determine;
- X. Recibir quejas o denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos de la Comisión por parte de los servidores públicos de la misma y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- XI. Instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos de la Comisión;
- XII. Dictar medidas preventivas para la corrección de las posibles irregularidades administrativas que se detecten durante el trámite de las quejas y denuncias y, en su caso, dictar las medidas para su corrección o remedio inmediato cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la queja o denuncia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XIII. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión para el cumplimiento de sus funciones;
- XIV. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos;
- XV. Integrar y mantener actualizado el registro de los servidores públicos de la Comisión que hayan sido sancionados por la Contraloría;
- XVI. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;
- XVII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que la Contraloría forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
- XVIII. Llevar el registro, seguimiento y evaluación de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Comisión; así como emitir los procedimientos, formatos, medios magnéticos y electrónicos, conforme los cuales se presentarán las declaraciones de situación patrimonial, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- XIX. Integrar y administrar el registro a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- XX. Tramitar y resolver los recursos que se promuevan en contra de las resoluciones que emita en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en las leyes y ordenamientos aplicables;
- XXI. Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de sus resoluciones, en los términos que las leyes aplicables señalen;
- XXII. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Comisión en los asuntos de su competencia;
- XXIII. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XXIV. Formular el anteproyecto de presupuesto de la Contraloría;
- XXV. Presentar al Pleno de la Comisión los informes previo y anual de resultados de su gestión; y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Comisionado Presidente;
- XXVI. Presentar al Pleno de la Comisión los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos de la Comisión, y
- XXVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Capítulo III De su Designación

Artículo 40. El titular de la Contraloría será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 41. El titular de la Contraloría deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- III. Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control o fiscalización de recursos;
- IV. Contar con reconocida solvencia moral;
- V. Poseer al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho, contaduría pública u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión en lo individual durante ese periodo, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII. No haber ocupado ningún cargo o haber fungido como representante legal de Agentes Económicos que hayan estado sujetos a alguno de los procedimientos previstos en esta ley, en los últimos cuatro años previo a su nombramiento.

Artículo 42. El titular de la Contraloría durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez; tendrá un nivel jerárquico equivalente al del titular de la Autoridad Investigadora y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Contraloría no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos sancionatorios previstos en esta ley en el tiempo en que duró su encargo.

Artículo 43. En el desempeño de su cargo, el titular de la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Capítulo IV **De la Responsabilidad del Titular de la Contraloría**

Artículo 44. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra del titular de la Contraloría, la Cámara de Diputados resolverá sobre la aplicación de las sanciones que correspondan, incluida entre éstas la destitución, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos mediante el siguiente procedimiento:

- I. La Cámara de Diputados acordará la creación de una Comisión Especial en términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que fungirá como instructora en el procedimiento;
- II. La Comisión Especial citará al titular de la Contraloría a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta ley, y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Concluida la audiencia, se concederá al titular de la Contraloría un plazo de cinco días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y
- IV. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Diputados.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Comisión Especial será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar las sanciones.

Artículo 45. El titular de la Contraloría podrá ser destituido por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e Información Confidencial en los términos de la presente ley y de la legislación en la materia;
- II. Dejar, sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su encargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones, y
- V. Notificar a sabiendas, al Senado de la República, información falsa o alterada respecto de una causa de remoción de los Comisionados.

Capítulo V De las Prohibiciones

Artículo 46. El titular de la Contraloría se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para efectos de lo anterior, el titular de la Contraloría estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos en esta ley para los Comisionados.

En caso de impedimento del titular de la Contraloría para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público con el segundo nivel de mayor jerarquía de la Contraloría, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico de la Comisión.

TÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I Del Presupuesto

Artículo 47. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Comisión se sujetará para su tratamiento presupuestario a lo siguiente:

- I. Aprobará su proyecto de presupuesto y deberá enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, observando los criterios generales de política económica;
- II. Ejercerá su presupuesto observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes;
- III. Autorizará las adecuaciones a su presupuesto sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebasen el techo global de su presupuesto aprobado;
- IV. Realizará sus propios pagos;
- V. Determinará los ajustes que correspondan en su presupuesto en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. Llevará la contabilidad y elaborará sus informes conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y deberá enviarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública.

La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirle a la Comisión el ejercicio eficaz y oportuno de sus atribuciones.

Capítulo II Del Patrimonio

Artículo 48. El patrimonio de la Comisión se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;
- II. Los recursos que anualmente apruebe para la Comisión la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y
- IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

La Comisión no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Capítulo III De la Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 49. El Comisionado Presidente deberá comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, deberá presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión el programa anual de trabajo y un informe trimestral de los avances de las actividades de la Comisión. El programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los siguientes elementos:

- I. Análisis de la administración de la Comisión, señalando su visión, misión y objetivos, y considerando aspectos del desempeño, rendimiento y eficiencia de su actuación, de los retos que enfrenta la Comisión, su situación financiera en general, la aplicación de controles y medidas internas y cumplimiento de las Disposiciones Regulatorias y de su estatuto orgánico;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Desempeño de la Comisión en relación con sus objetivos y metas estratégicas, incluyendo una explicación de la forma en que los datos presentados son verificados y validados, incluyendo el avance en el cumplimiento de su programa anual de trabajo;
- III. Un resumen de las opiniones emitidas por la Comisión, así como de las consultas planteadas ante ésta, y
- IV. Reporte del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado la Contraloría.

El programa anual de trabajo a que hace referencia este artículo deberá presentarse a más tardar el 31 de enero de cada año.

La Comisión deberá hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo y su informe trimestral de los avances de sus actividades, sujetándose a lo establecido en las Disposiciones Regulatorias.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que la Comisión deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV Del Régimen Laboral

Artículo 50. El personal que preste sus servicios en la Comisión se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los servidores públicos que integran la plantilla laboral de la Comisión, serán considerados trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo V Del Régimen de Responsabilidades

Artículo 51. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los servidores públicos de la Comisión estarán sujetos a las reglas de contacto que determine la Comisión en su estatuto orgánico.

LIBRO SEGUNDO DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

TÍTULO ÚNICO DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Capítulo I De la Prohibición de Conductas Anticompetitivas

Artículo 52. Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

Capítulo II De las Prácticas Monopólicas Absolutas

Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas; y
- V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

Capítulo III De las Prácticas Monopólicas Relativas

Artículo 54. Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:

- I. Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta ley;
- II. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y
- III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.

Artículo 55. Las prácticas serán ilícitas y se sancionarán si son demostrados los supuestos de las fracciones anteriores, salvo que el Agente Económico demuestre que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán incluir alguna de las siguientes:

- a) La introducción de bienes o servicios nuevos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o percederos;
- c) Las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción;
- d) La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;
- e) La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios;
- f) Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución, y
- g) Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.

Artículo 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta ley, consisten en cualquiera de las siguientes:

- I. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;
- II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios;
- III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;
- IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;



PRÉSIDENTIA DE LA REPÚBLICA

- V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;
- VI. La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún Agente Económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho Agente Económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
- VII. La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias;
- VIII. El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;
- IX. El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;
- X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones;
- XI. La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;
- XII. La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XIII. El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo.

Capítulo IV

De la Prohibición de Barreras a la Libre Concurrencia y la Competencia Económica

Artículo 57. La Comisión proveerá lo conducente para prevenir y eliminar las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, a través de los procedimientos previstos en esta ley.

Capítulo V

De la Determinación del Mercado Relevante, del Poder Sustancial y del Insumo Esencial

Sección I. De la Determinación del Mercado Relevante

Artículo 58. Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;
- II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;
- III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;
- IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos, y
- V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sección II. De la determinación del Poder Sustancial

Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

- I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;

- II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
- III. La existencia y poder de sus competidores;
- IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos;
- V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y
- VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Sección III. De la determinación del Insumo Esencial

Artículo 60. Para determinar la existencia de insumo esencial, la Comisión deberá considerar:

- I. Si el insumo es detentado o prestado por un solo Agente Económico o un número reducido de Agentes Económicos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico;
- III. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos, y
- IV. Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo VI De las Concentraciones

Sección I. De la Definición de Concentración

Artículo 61. Para los efectos de esta ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Sección II. De las Concentraciones Ilícitas

Artículo 62. Se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

Sección III. De la Evaluación de las Concentraciones

Artículo 63. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta ley, se considerarán los siguientes elementos:

- I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta ley;
- II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta ley, el grado de concentración en dicho mercado;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;
- IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;
- V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y
- VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.

Artículo 64. La Comisión considerará como indicios de una concentración ilícita, que la concentración o tentativa de la misma:

- I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;
- II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o
- III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.

Sección IV. De las Concentraciones que No Pueden ser Investigadas

Artículo 65. No podrán ser investigadas con fundamento en esta ley, las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable por parte de la Comisión, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa o bien cuando la resolución haya quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido para tal efecto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas a la Comisión, una vez transcurrido un año de su realización.

LIBRO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS

TÍTULO I DE LA INVESTIGACIÓN

Capítulo Único De la Investigación

Sección I. Del Inicio de la Investigación

Artículo 66. La investigación de la Comisión iniciará de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad Investigadora.

No será necesario que las solicitudes de investigación presentadas por el Ejecutivo Federal o la Procuraduría cumplan con los requisitos señalados en esta ley para el escrito de denuncia, y su investigación tendrá carácter preferente.

Artículo 67. Cualquier persona en el caso de violaciones a esta ley en materia de prácticas monopólicas absolutas, o el posible afectado en el caso de las prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, podrá denunciarlas ante la Autoridad Investigadora.

Artículo 68. El escrito de denuncia debe contener al menos:

- I. Nombre, denominación o razón social del denunciante;
- II. Nombre del representante legal en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;
- III. Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado;
- IV. Descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, descripción de los principales bienes o servicios involucrados, precisando su uso en el mercado y, en caso de conocerlo, la lista de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados del denunciado y de los principales Agentes Económicos que los procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;
- VI. Listado de los documentos y los medios de convicción que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, y
- VII. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, para que se provea lo conducente durante la investigación.

Artículo 69. La Autoridad Investigadora analizará las denuncias presentadas y dentro de los quince días siguientes a aquél en que las reciba, por conducto de la oficialía de partes, deberá dictar un acuerdo que:

- I. Ordene el inicio de la investigación;
- II. Deseche la denuncia, parcial o totalmente por ser notoriamente improcedente, o
- III. Prevenga por única ocasión al denunciante, cuando en su escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en esta ley o en las Disposiciones Regulatorias, para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a quince días, mismo que la Autoridad Investigadora podrá ampliar por un término igual, en casos debidamente justificados. Desahogada la prevención, se deberá dictar dentro de los quince días siguientes, el acuerdo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan con los requisitos señalados en esta ley para el escrito de denuncia, se tendrá por no presentada la denuncia.

La resolución de la Autoridad Investigadora que tenga por no presentada la denuncia se deberá notificar al denunciante dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentar nuevamente su denuncia.

Si no se emite acuerdo alguno dentro de los plazos antes señalados, la investigación se entenderá iniciada. En este caso, la Autoridad Investigadora, a solicitud del denunciante o de oficio, deberá emitir el acuerdo de admisión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 70. La Autoridad Investigadora desechará la denuncia por notoriamente improcedente, cuando:

- I. Los hechos denunciados no constituyan violaciones a esta ley;
- II. Sea notorio que el o los Agentes Económicos involucrados no tienen poder sustancial en el mercado relevante, en el caso de denuncias por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas;
- III. El Agente Económico denunciado y los hechos y condiciones en el mercado relevante que se indiquen, hayan sido materia de una resolución previa en términos de los artículos 83, 90 y 92 de esta ley, excepto en los casos de información falsa o incumplimiento de condiciones previstas en la propia resolución;
- IV. Esté pendiente un procedimiento ante la Comisión referente a los mismos hechos y condiciones en el mercado relevante, después de realizado el emplazamiento al Agente Económico probable responsable, y
- V. Los hechos denunciados se refieran a una concentración notificada en términos del artículo 89 de esta ley, que no haya sido resuelta por la Comisión. Sin embargo, los Agentes Económicos pueden coadyuvar con la Comisión al presentar datos y documentos que consideren pertinentes para que éstos sean tomados en consideración al emitir su resolución. El denunciante no tendrá acceso a la documentación relativa a dicha concentración ni puede impugnar el procedimiento, sin embargo, se le debe notificar el acuerdo que tenga por glosada la información al expediente de concentración.

Sección II. Del Desahogo de la Investigación

Artículo 71. Para iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas se requerirá de una causa objetiva.

Es causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de inicio respectivo y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.

Artículo 72. La Autoridad Investigadora podrá ordenar la acumulación de expedientes que se encuentren relacionados por razón de la materia. De igual forma, podrá ordenar la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según resulte más adecuado para la pronta y expedita tramitación de las investigaciones.

Artículo 73. La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.

Las personas y las Autoridades Públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por la Autoridad Investigadora, que a petición de las personas y las Autoridades Públicas requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

Artículo 74. Las Autoridades Públicas prestarán, dentro del ámbito de su competencia, el auxilio que le sea requerido por los servidores públicos de la Autoridad Investigadora para el cumplimiento de sus atribuciones y aplicación de esta ley.

Artículo 75. La Autoridad Investigadora por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. La Autoridad Investigadora emitirá la orden de visita, la que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; el nombre o nombres del personal autorizado que la practicará conjunta o separadamente, así como el apercibimiento de que de no permitir el acceso, obstaculizar el desahogo de la diligencia o negarse a proporcionar la información o documentos solicitados, se aplicarán las medidas de apremio que establezca la ley;
- II. La Autoridad Investigadora realizará las visitas de verificación sólo respecto de datos y documentos que se relacionen con la investigación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La práctica de las visitas no podrá exceder de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación;

- III. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal autorizado para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.

La autoridad investigadora podrá habilitar días y horas inhábiles para iniciar o continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente;

- IV. El visitado, sus funcionarios, representantes o los encargados de las instalaciones o establecimientos de los Agentes Económicos visitados estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado por la Autoridad Investigadora, quienes estarán facultados para:
- a) Acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita;
 - b) Verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado;
 - c) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos;
 - d) Precintar y asegurar todas las oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado durante el tiempo y en la medida en que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación, y
 - e) Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del Agente Económico visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, la Autoridad Investigadora podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.

En ningún caso la autoridad podrá embargar o secuestrar información del visitado.

El personal autorizado por la Autoridad Investigadora para llevar a cabo las visitas de verificación, durante el desarrollo de las diligencias, podrá tomar fotografías o video filmaciones o reproducir por cualquier medio papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos de este artículo, podrán ser utilizados por la Autoridad Investigadora como elementos con pleno valor probatorio.

Al precintar y asegurar oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado, los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del Agente Económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación, o no proporcionaran la información y documentos solicitados o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de verificación, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen al eventual infractor en el dictamen de probable responsabilidad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que se estimen pertinentes y de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir;

- V. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VI. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el personal autorizado. El acta se levantará por el personal autorizado en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquélla se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

En las actas se hará constar:

- a) Nombre, denominación o razón social del visitado;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c) Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita; y en caso de no ser posible, asentar los datos que identifiquen el lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;
- e) Objeto de la visita;
- f) Nombre y datos de identificación del personal autorizado para el desahogo de la visita de verificación;
- g) Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- h) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia y la mención de si se ha reproducido documentos o información, tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente;
- k) Mención de la oportunidad que se da al visitado para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de cinco días, contados a partir de su levantamiento, y
- l) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.

VII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la Autoridad Investigadora podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilio en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

Artículo 76. La información y documentos que haya obtenido la Autoridad Investigadora en el ejercicio de sus atribuciones serán considerados como reservados, confidenciales o públicos en los términos de esta ley.

Artículo 77. En cualquier momento la Autoridad Investigadora podrá presentar denuncia o querrela ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de la citada denuncia o querrela.

Si de la investigación se desprenden medios de convicción que presuman una afectación que provoca daños y perjuicios a los consumidores, se dará vista del dictamen de probable responsabilidad a la Procuraduría para los efectos a que haya lugar.

Sección III. De la Conclusión de la Investigación

Artículo 78. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de sesenta días, presentará al Pleno un dictamen que proponga:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. El inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o
- II. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.

En el supuesto previsto en la fracción I, el Pleno ordenará al órgano encargado de la instrucción del procedimiento conforme al estatuto orgánico, el inicio de éste mediante el emplazamiento a los probables responsables.

En el caso de la fracción II, el Pleno, con base en las constancias que obren en el expediente de investigación, podrá decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en los términos dispuestos en el párrafo anterior, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los Agentes Económicos investigados.

Artículo 79. El dictamen deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La identificación del o los Agentes Económicos investigados;
- II. Los hechos investigados y su probable objeto o efecto en el mercado;
- III. Las pruebas y demás elementos de convicción que obren en el expediente de investigación y su análisis, y
- IV. Los elementos que sustenten el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimen violadas.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO

Capítulo I Del Procedimiento

Sección I. Del emplazamiento

Artículo 80. El procedimiento iniciará con el emplazamiento al o los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad que deberá contener:

- I. La identificación del probable responsable;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Los hechos materia de la práctica monopólica o concentración ilícita que se le imputen;
- III. Las disposiciones legales que se estimen violadas, y
- IV. Las pruebas y los demás elementos de convicción de los que se derive la probable responsabilidad.

Artículo 81. Son partes en el procedimiento seguido en forma de juicio, el Agente Económico en contra de quien se emita el dictamen de probable responsabilidad y la Autoridad Investigadora.

Artículo 82. Quien haya presentado la denuncia que dio inicio a la investigación será coadyuvante de la Autoridad Investigadora en el procedimiento seguido en forma de juicio.

Sección II. Del Desahogo del Procedimiento

Artículo 83. El procedimiento seguido en forma de juicio se tramitará conforme a lo siguiente:

- I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá un plazo de treinta días improrrogables para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el dictamen de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;

- II. Con las manifestaciones del probable responsable, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en un plazo máximo de quince días hábiles se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas;
- III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias o contrarias a la moral;

- IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;
- V. Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo no mayor a diez días para que el probable responsable y la Autoridad Investigadora formulen por escrito los alegatos que correspondan, y
- VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, la Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.

Sección III. De la Valoración de las Pruebas

Artículo 84. La Comisión goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración.

La valoración de las pruebas por parte de la Comisión deberá basarse en la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el proceso.

Capítulo II De la Resolución Definitiva

Artículo 85. La resolución definitiva deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La apreciación de los medios de convicción conducentes para tener o no por acreditada la realización de la práctica monopólica o concentración ilícita;
- II. En el caso de una práctica monopólica relativa, la determinación de que el o los Agentes Económicos responsables tienen poder sustancial en términos de esta ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. La determinación de si se ordena la supresión definitiva de la práctica monopólica o concentración ilícita o de sus efectos o la determinación de realizar actos o acciones cuya omisión haya causado la práctica monopólica o concentración ilícita, así como los medios y plazos para acreditar el cumplimiento de dicha determinación ante la Comisión, y
- IV. La determinación sobre imposición de sanciones.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO EN LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES

Capítulo I Del procedimiento de notificación de concentraciones

Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.

Artículo 87. Los Agentes Económicos deben notificar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;
- II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;
- III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o
- IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

Artículo 88. Están obligados a notificar la concentración los Agentes Económicos que participen directamente en la misma.

Cuando no puedan notificar los directamente involucrados, sea por una imposibilidad jurídica o de hecho y así lo acrediten ante la Comisión, o en el caso previsto en el artículo 92 de esta ley, podrán hacerlo el fusionante, el que adquiera el control de las sociedades o asociaciones, o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En su escrito de notificación los notificantes deberán nombrar a un representante común, salvo que, por causa debidamente justificada, no puedan hacerlo. En caso de que no presenten causa justificada para abstenerse de nombrar al representante común, la Comisión lo designará de oficio.

Los involucrados en la transacción deben abstenerse de intercambiar información que pueda dar lugar a hechos que sean objeto de sanción en términos de esta ley.

Artículo 89. La notificación de concentración se hará por escrito y deberá contener y acompañar:

- I. Nombre, denominación o razón social de los Agentes Económicos que notifican la concentración y de aquéllos que participan en ella directa e indirectamente;
- II. En su caso, nombre del representante legal y el documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable. Nombre del representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas, así como los datos que permitan su pronta localización;
- III. Descripción de la concentración, tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir en caso de existir y las razones por las que se estipulan;
- IV. Documentación e información que expliquen el objetivo y motivo de la concentración;
- V. La escritura constitutiva y sus reformas o compulsas, en su caso, de los estatutos de los Agentes Económicos involucrados;
- VI. Los estados financieros del ejercicio inmediato anterior de los Agentes Económicos involucrados;
- VII. Descripción de la estructura del capital social de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, sean sociedades mexicanas o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control;
- VIII. Descripción de la concentración y tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir en caso de existir y las razones por las que se estipulan;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IX. Mención sobre los Agentes Económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros Agentes Económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los Agentes Económicos participantes en la concentración;
- X. Datos de la participación en el mercado de los Agentes Económicos involucrados y de sus competidores;
- XI. Localización de las plantas o establecimientos de los Agentes Económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que éstos guarden con dichos Agentes Económicos;
- XII. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada Agente Económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales Agentes Económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y
- XIII. Los demás elementos que estimen pertinentes los Agentes Económicos que notifican la concentración para el análisis de la misma.

Los documentos a que se refiere la fracción II anterior, se presentarán ya sea en testimonio notarial o copia certificada.

Artículo 90. Para el desahogo del procedimiento de notificación, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando la notificación no reúna los requisitos a que se refieren las fracciones I a X del artículo anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, deberá prevenir a los notificantes para que, en un término que no exceda de diez días, presenten la información faltante. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del notificante en casos debidamente justificados;
- II. En caso de no desahogarse la prevención dentro del término previsto en la fracción anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, emitirá y notificará el acuerdo mediante el cual determine la no presentación de la notificación de concentración;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro del mismo plazo, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados por el solicitante.

La Comisión puede requerir la información adicional que estime necesaria para el análisis de la concentración. Cuando no se presente la información adicional en el plazo previsto en el párrafo anterior, se tendrá por no notificada la concentración, debiendo la Comisión emitir y notificar al promovente el acuerdo respectivo dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La Comisión puede requerir información adicional a la señalada a otros Agentes Económicos relacionados con la concentración, así como a cualquier persona, incluyendo los notificantes y cualquier Autoridad Pública los informes y documentos que estime relevantes para realizar el análisis de las concentraciones en términos de este Título, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento.

Los requerimientos señalados en el párrafo anterior no suspenderán los plazos para resolver la notificación. Los requeridos deberán presentar la información solicitada dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento, los cuales podrán prorrogarse por un plazo igual a solicitud del requerido y cuando éste lo justifique;

- IV. Transcurrido los términos a que se refieren las fracciones I y III anteriores, sin que la Comisión emita y notifique el acuerdo que tenga por no notificada una concentración, el procedimiento continuará su trámite;
- V. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de sesenta días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.

La resolución de la Comisión podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la libre competencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada;

- VI. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión podrá ampliar los plazos a que se refieren las fracciones III y V del presente artículo, hasta por cuarenta días adicionales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VII. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V de este artículo, se entiende recibida la notificación y emitido el acuerdo de recepción a trámite:

- a) El día de la presentación del escrito de notificación, cuando la Comisión no hubiere prevenido a los notificantes en los términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, o
- b) El día de la presentación de la información faltante objeto de prevención, cuando la Comisión no hubiere emitido y notificado al promovente el acuerdo que tenga por no notificada la concentración en los términos de lo dispuesto en la fracción II de este artículo.

VIII. La resolución favorable de la Comisión no prejuzgará sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en los términos de esta ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los Agentes Económicos involucrados.

La resolución favorable de la Comisión tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas.

Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia.

La Comisión publicará las propuestas en su página de Internet, a efecto de que cualquier persona pueda expresar, dentro de los quince días siguientes a la publicación correspondiente, su opinión respecto de las condiciones propuestas. En todo caso, quienes externen su opinión conforme a este párrafo no tendrán el carácter de parte, ni podrán acceder al expediente o tendrán algún derecho para impedir la realización de la concentración notificada.

En caso de que las condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, dentro de los cinco días siguientes de recibidas las propuestas, la Comisión las publicará en términos del párrafo anterior. En este supuesto, una vez presentado el escrito con las propuestas de condiciones, se suspenderán los plazos para tramitar la concentración notificada hasta que sea emitida la resolución que corresponda. En el caso de que las condiciones se presenten después de listado el asunto, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 91. Las condiciones que la Comisión podrá establecer o aceptar de los Agentes Económicos, en términos del artículo anterior, podrán consistir en:

- I. Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;
- II. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones;
- III. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;
- IV. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos, o
- V. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.

La Comisión sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda.

Artículo 92. Al hacerse la notificación de la concentración, los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en el presente artículo, para lo cual los Agentes Económicos solicitantes deberán presentar a la Comisión la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, conforme a lo previsto en este artículo.

Se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. La transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución total o parcial del Agente Económico adquirido por el adquirente;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Antes de la operación, el adquirente no tenga el control del Agente Económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido;
- III. El adquirente de acciones, partes sociales o unidades de participación tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad, o
- IV. En los casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

La notificación de concentración que se lleve a cabo conforme al procedimiento establecido en el presente artículo se hará por escrito y deberá contener y acompañar la información y documentación a la que se refieren las fracciones I a X del artículo 89 de esta ley.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de la concentración, la Comisión emitirá el acuerdo de admisión correspondiente, o bien, en el caso del párrafo último de este artículo, ordenará su improcedencia y que el asunto se tramite conforme al artículo 90 de esta ley.

El Pleno deberá resolver si la concentración cumple con el supuesto de notoriedad previsto en este artículo en un plazo no mayor a quince días siguientes a la fecha del acuerdo de admisión. Concluido el plazo sin que el Pleno de la Comisión haya emitido resolución, se entenderá que no hay objeción alguna para que se realice la concentración.

Cuando a juicio de la Comisión la concentración no se ubique en los supuestos previstos en las fracciones I a IV de este artículo o la información aportada por el Agente Económico sea incompleta, la Comisión emitirá un acuerdo de recepción a trámite conforme a lo previsto en el artículo 90 de esta ley.

Capítulo II

De los Casos de Excepciones a la Obligación de Autorización Previa

Artículo 93. No se requerirá la autorización de concentraciones a que se refiere el artículo 86 de esta ley en los casos siguientes:

- I. Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;
- III. Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un Agente Económico aporte sus activos, acciones, partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 86 de esta ley;
- IV. Cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones, partes sociales o unidades de participación, o bajo contratos de fideicomiso que se verifiquen en el extranjero relacionadas con sociedades no residentes para efectos fiscales en México, de sociedades extranjeras, siempre que las sociedades involucradas en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en el territorio nacional acciones, partes sociales, unidades de participación o participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;
- V. Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del Agente Económico concentrado;
- VI. En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;
 - b) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;
 - c) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social de una persona moral, o
 - d) Dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.
- VII. Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o sean empleados en el mismo mercado relevante que el Agente Económico concentrado, o
- VIII. En los demás casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I De las investigaciones para determinar insumos esenciales o barreras a la competencia

Artículo 94. La Comisión iniciará de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, el procedimiento de investigación de mercado para determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o de insumos esenciales, mismo que se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La Autoridad Investigadora dictará el acuerdo de inicio y a partir de la emisión de éste comenzará a contar el período de investigación, el cual no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días. Dicho periodo podrá ser ampliado por la Comisión hasta en dos ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. La Autoridad Investigadora contará con todas las facultades de investigación que se prevén en esta ley, incluyendo requerir los informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate, realizar visitas de verificación y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente;
- III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar la existencia de barreras a la competencia o de insumos esenciales que requieran ser regulados por afectar el proceso de competencia y libre concurrencia, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, acordará el cierre del expediente.

Al emitir el dictamen preliminar, se deberán proponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado en cuestión, para lo cual podrá solicitar, en su caso, una opinión técnica no vinculatoria a la dependencia coordinadora del sector correspondiente respecto de dichas medidas correctivas.

En su caso, el dictamen preliminar se deberá notificar a los Agentes Económicos que pudieran verse afectados por la posible eliminación de la barrera a la competencia o por la regulación para el acceso al insumo esencial, así como, en su caso, a la dependencia coordinadora del sector correspondiente;
- IV. Los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la Comisión, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;
- V. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;
- VI. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo no mayor a diez días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y
- VII. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a sesenta días.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La resolución podrá incluir la eliminación de barreras a la competencia y libre concurrencia, la regulación de insumos esenciales o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos detectados por la Comisión. La resolución que emita sobre la existencia de un insumo esencial incluirá, en su caso, la modalidad de acceso al insumo esencial, la regulación de precios o tarifas, condiciones técnicas y de calidad, y el calendario de aplicación.

La resolución se notificará, en su caso, al Ejecutivo Federal y a la dependencia coordinadora del sector correspondiente, así como a los Agentes Económicos afectados y será publicada en los medios de difusión de la Comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando a juicio del titular del insumo esencial, hayan dejado de reunirse los requisitos para ser considerado como tal, podrá solicitar a la Comisión el inicio de la investigación prevista en este artículo, con el objeto de que la Comisión determine si continúan o no actualizándose dichos requisitos.

Si la Comisión determina que el bien o servicio no reúne los requisitos para ser considerado un insumo esencial, a partir de ese momento quedará sin efectos la resolución que hubiera emitido la Comisión regulando el acceso al mismo.

La resolución relativa a la desincorporación de activos a que se refiere el presente artículo no constituye la sanción a que se refiere el artículo 122 de esta ley.

Artículo 95. Cuando la Comisión tenga conocimiento de actos o normas generales emitidas por un Estado, el Distrito Federal, un Municipio, el Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras que puedan resultar contrarios a lo dispuesto, entre otros, por el artículo 117, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para que aquél, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional.

La Comisión expresará los motivos por los cuales considera que los actos o normas generales mencionados en el párrafo anterior contravienen los citados preceptos constitucionales. El Consejero Jurídico formulará al Titular del Ejecutivo Federal recomendación sobre la pertinencia de iniciar o no una controversia constitucional, quien decidirá en definitiva.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo II Del Procedimiento para Resolver sobre Condiciones de Mercado

Artículo 96. Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, la Comisión emitirá de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, a solicitud de la dependencia coordinadora del sector correspondiente o a petición de parte afectada la resolución u opinión que corresponda, para lo cual se estará al siguiente procedimiento:

- I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, el solicitante deberá presentar la información que permita determinar el mercado relevante y el poder sustancial en los términos dispuestos en esta ley, así como motivar la necesidad de emitir la resolución u opinión. Las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de las solicitudes;
- II. Dentro de los diez días siguientes, se emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, lo que deberá cumplir en un plazo de diez días, contado a partir de que sea notificado de la prevención. En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud;
- III. La Comisión dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación. El extracto podrá ser difundido además, en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión;
- IV. El período de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a quince ni exceder de cuarenta y cinco días.

La Comisión requerirá los informes y documentos necesarios y citará a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate;

- V. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la Comisión emitirá un dictamen preliminar y un extracto del mismo será publicado en los medios de difusión de la Comisión y se publicarán los datos relevantes del dictamen en el Diario Oficial de la Federación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. Los Agentes Económicos que demuestren ante la Comisión que tienen interés en el asunto, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación;
- VII. Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de los medios de prueba y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;
- VIII. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión;
- IX. El expediente se entenderá integrado una vez desahogadas las pruebas o concluido el plazo concedido para ello, y
- X. Una vez integrado el expediente, la Comisión emitirá resolución u opinión en un plazo no mayor a treinta días, misma que se deberá notificar, en su caso, al Ejecutivo Federal y la autoridad coordinadora del sector correspondiente y publicar en la página de internet de la Comisión, así como publicar los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, para efectos de que, en su caso, la autoridad coordinadora del sector pueda establecer la regulación y las medidas correspondientes, para lo cual podrá solicitar la opinión no vinculativa de la Comisión.

La Comisión podrá prorrogar los plazos señalados en las fracciones IV y VIII de este artículo por una sola vez y hasta por un término igual a los mismos cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

Artículo 97. En el caso del artículo 9 de esta ley, la Comisión podrá emitir opinión a petición del Ejecutivo Federal, misma que deberá sustanciarse en términos del artículo anterior, salvo que se solicite atención preferente, en cuyo caso la Comisión la emitirá en el menor tiempo posible, considerando los términos previstos en esta ley.

Capítulo III

Del Procedimiento para la Emisión de Opiniones o Resoluciones en el Otorgamiento de Licencias, Concesiones, Permisos y análogos

Artículo 98. Cuando la Comisión, por así disponerlo las leyes o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, o a solicitud de éste, por sí o por



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

conducto de la Secretaría, emita opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas, iniciará y tramitará el procedimiento siguiente:

- I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de la solicitud;
- II. Dentro de los diez días siguientes, la Comisión emitirá el acuerdo de recepción o de prevención a los Agentes Económicos para que dentro del mismo plazo presenten la información y documentación faltantes. Desahogada la prevención, la Comisión emitirá dentro de los diez días siguientes el acuerdo que tiene por presentada la información o documentos faltantes. En caso de que no se desahogue la prevención, la solicitud se tendrá por no presentada, y
- III. La Comisión emitirá la opinión dentro del plazo de treinta días, contado a partir del acuerdo de recepción o del acuerdo que tenga por presentada la información o documentación faltante. Para emitir la opinión, serán aplicables en lo conducente, los artículos 63 y 64 de esta ley.

La solicitud de opinión deberá presentarse en la fecha que se indique en la convocatoria o bases de la licitación correspondiente. En su defecto, la opinión siempre deberá ser previa a cualquier oferta económica.

La convocante deberá enviar a la Comisión, antes de la publicación de la licitación, la convocatoria, las bases de licitación, los proyectos de contrato y los demás documentos relevantes que permitan a la Comisión conocer la transacción pretendida.

Los plazos señalados en la fracción III de este artículo podrán prorrogarse por única ocasión, hasta por un plazo igual por la Comisión, por causas debidamente justificadas.

Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.

Artículo 99. Para efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. La convocante de la licitación o concurso deberá enviar a la Comisión, con un mínimo de treinta días previos a la fecha de publicación de la convocatoria, la información a que hace referencia el antepenúltimo párrafo del artículo anterior;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. La Comisión podrá solicitar a la convocante o licitante los documentos o información faltante o relevante, para llevar a cabo el análisis correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir de la presentación de la información en términos de la fracción anterior;
- III. Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la información señalada en las fracciones anteriores, según sea el caso, la Comisión deberá resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos de la licitación, y
- IV. La Comisión deberá acordar con la convocante las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, y en la que la Comisión notificará su resolución.

Capítulo IV

De los Procedimientos de Dispensa y Reducción del Importe de Multas

Artículo 100. Antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, en un procedimiento seguido ante la Comisión por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el Agente Económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta ley, siempre y cuando acredite a la Comisión:

- I. Su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre competencia y competencia económica, y
- II. Los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Artículo 101. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito al que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la Autoridad Investigadora suspenderá la investigación, podrá prevenir al Agente Económico sujeto a la investigación para que en su caso, en un plazo de cinco días presente las aclaraciones correspondientes y dará vista al denunciante si lo hubiera para que en un plazo adicional de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y en un plazo de diez días presente al Pleno un dictamen con su opinión respecto a la pretensión del Agente Económico solicitante y el expediente de la investigación. La Comisión emitirá la resolución en un plazo de veinte días a partir de que la Autoridad Investigadora le presente su dictamen.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Artículo 102. La resolución a la que se refiere el artículo anterior, podrá decretar:

- I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas que pudieran corresponderle, y
- II. Las medidas para restaurar el proceso de libre concurrencia y de competencia económica.

Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificados.

En el evento de que el Agente Económico de que se trate no acepte expresamente la resolución, los procedimientos que hayan sido suspendidos serán reanudados.

Los Agentes Económicos sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una vez cada cinco años. Este período se computará a partir de la aceptación de la resolución de la Comisión.

La resolución a la que se refiere este artículo, será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita revelada a la Comisión en términos del artículo anterior.

Artículo 103. Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta ley, siempre y cuando:

- I. Sea el primero, entre los Agentes Económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan comprobar la existencia de la práctica;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Coopere en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y
- III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la ley.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima.

Los Agentes Económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 ó 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

Los individuos que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los Agentes Económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando aporten los elementos de convicción con los que cuenten, cooperen en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación que se lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y realicen las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la ley.

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del Agente Económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.

Las Disposiciones Regulatorias establecerán el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo, así como para la reducción en el monto de la multa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO V DE LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I De la Representación

Artículo 104. La representación de los Agentes Económicos ante la Comisión deberá acreditarse mediante testimonio notarial o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades para ello, de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable; el cual podrá presentarse con el primer escrito o inscribirse en el registro de personas acreditadas que, en su caso, establezca la Comisión.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán autorizar a las personas que estimen pertinente para que reciban notificaciones, realicen promociones, ofrezcan medios de prueba, concurren al desahogo de pruebas, formulen alegatos y, en general, lleven a cabo los actos necesarios para la debida sustanciación del procedimiento. El autorizado en estos términos no podrá sustituir ni delegar su autorización.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán designar personas únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos e imponerse de las constancias del expediente, quienes no gozarán de las facultades referidas en el párrafo anterior.

Cuando en su promoción, los Agentes Económicos no especifiquen para qué efectos autorizan a las personas que señalan, se entenderá que los autorizan únicamente para los efectos descritos en el párrafo anterior.

No podrá tener acceso al expediente persona alguna que no se encuentre autorizada o tenga acreditada su personalidad en el expediente y haya sido acordada en ese sentido por la Comisión, ni fuera del horario establecido para la oficialía de partes.

Capítulo II De los Requisitos de las Promociones ante la Comisión

Artículo 105. Las actuaciones y promociones se deben presentar en idioma español y estar firmadas por quienes intervienen en ellas. Cuando alguno de los promoventes o personas que intervengan en una actuación no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital en presencia de dos testigos, quienes deberán firmarlas.

La falta de cumplimiento de los requisitos señalados para las promociones en el párrafo anterior, dará lugar a que se tengan por no presentadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Si una persona que haya intervenido en una diligencia practicada por la Comisión se negara a firmar, o en su caso, a poner su huella digital, se hará constar esta circunstancia en el acta que se levante para tal efecto. La falta de firma o huella no invalidará las actuaciones.

Artículo 106. El promovente puede presentar documentos junto con su promoción en idioma distinto al español, para lo cual deberá acompañar la traducción realizada por un perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estime relevantes, sin perjuicio de que la Comisión pueda solicitar al promovente que se amplíe o se realice en su totalidad la traducción por perito traductor, cuando lo considere pertinente.

La Comisión no tomará en consideración el texto de los documentos que estén en idioma distinto al español.

La Comisión podrá recabar en cualquiera de los procedimientos que tramite, documentos en idioma distinto al español y anexarlos al expediente junto con la traducción de los aspectos que estime relevantes, según estime conveniente la Comisión.

Cualquier persona que no hable español, puede asistir a las diligencias acompañado de un intérprete, a costa del oferente o de quien proponga el desahogo de la diligencia. Cuando el declarante lo solicite, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma y con el puño y letra del declarante. El intérprete, antes de desempeñar su encargo, protestará hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo III De los Plazos

Artículo 107. Cuando los plazos fijados por esta ley y por las Disposiciones Regulatorias sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 108. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que se declaren inhábiles conforme al calendario anual correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Los días en que se suspendan labores o cuando las oficinas de la autoridad permanezcan cerradas, serán considerados como inhábiles para todos los efectos legales, salvo en los casos de habilitación expresa para la realización o práctica de diligencias.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se entienden horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

Se podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias y notificaciones, cuando hubiere causa que lo justifique, expresando cuál es ésta y especificando además las diligencias que hayan de practicarse.

Si la diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 109. Las promociones y documentos deben presentarse únicamente en la oficialía de partes de la Comisión dentro del horario y calendario de labores que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Se pueden presentar promociones el día de su vencimiento después de concluido el horario en que la oficialía de partes debe recibir documentos, por transmisión electrónica, a las direcciones de correo electrónico que para tal efecto sean publicadas. El sistema debe generar el acuse de recibo que corresponda.

Las promociones y documentos presentados en términos del párrafo anterior sólo son admisibles cuando la promoción original, sus anexos y el acuse de recibo de la transmisión electrónica sean presentados en la oficialía de partes al día hábil siguiente de haberse efectuado la transmisión.

Bastará que la transmisión electrónica contenga la promoción firmada y una lista detallada de los documentos que anexe a su promoción en la que explique su contenido, incluyendo el apartado de su escrito con el que se relacione cada uno de los anexos.

Cualquier documento que se presente en forma diversa a la señalada en este artículo no interrumpe ni suspende el plazo y se tendrá por recibido hasta que ingrese en la oficialía de partes.

En el evento de que la promoción y documentos presentados por transmisión electrónica difieran de los presentados en la oficialía de partes, se tendrán por no presentada la promoción y el documento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo IV De las Notificaciones

Artículo 110. Quien comparezca a la Comisión, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal o, en su caso, en el domicilio de la delegación de la Comisión que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta ley.

Igualmente deberá señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona que le interese que se notifique por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los servidores públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Las notificaciones se realizarán en términos de las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo V De los Procedimientos ante la Comisión por Medios Electrónicos

Artículo 111. Todos los procedimientos a que se refiere esta ley, así como cualquier solicitud se podrán sustanciar por medios electrónicos conforme a las Disposiciones Regulatorias, observando en todo caso los principios de gobierno digital y datos abiertos, así como las disposiciones aplicables en materia de firma electrónica.

La Comisión, para los efectos de la substanciación de los actos relativos a la misma, autorizará a las partes que lo soliciten, a generar una firma electrónica cumpliendo con los requisitos que las Disposiciones Regulatorias establezcan.

Capítulo VI De la Obligación de Cooperar con la Comisión

Artículo 112. Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Comisión o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, y de permitir que se realicen las visitas de verificación.

Para el caso de documentos originales o en copia certificada, la persona requerida podrá optar por exhibir dichas documentales para que le sean devueltas una vez que la Comisión lleve a cabo su reproducción y certificación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo VII De las Resoluciones de la Comisión

Artículo 113. La Comisión adoptará sus resoluciones con base en los hechos que tenga conocimiento, la información y medios de convicción disponibles, cuando el Agente Económico emplazado o aquél cuyos hechos sean materia de investigación, así como las personas relacionadas con éstos, se nieguen a proporcionar información o documentos, declarar, facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas o entorpezcan la investigación o el procedimiento respectivo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Capítulo VIII De la Supletoriedad de esta Ley

Artículo 114. En lo no previsto por esta ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo IX De las Disposiciones Finales

Artículo 115. La Comisión cuidará que los procedimientos no se suspendan ni se interrumpen, para lo cual proveerá lo necesario para que concluyan con la respectiva resolución. Asimismo, dictará todas las medidas necesarias para encauzar legalmente el procedimiento. De oficio o a petición de parte, podrá regularizar el procedimiento.

Artículo 116. La Comisión puede allegarse, antes de emitir resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente, de los medios de convicción que considere necesarios para conocer la verdad sobre los hechos materia del procedimiento de que se trate, siempre y cuando los medios de prueba estén reconocidos por la ley y tengan relación inmediata con los hechos materia del procedimiento; no regirán para ella las limitaciones ni prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con los Agentes Económicos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN

Capítulo Único Clasificación de la Información

Artículo 117. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será Reservada, Confidencial o pública, en términos del artículo 118.

Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta ley aquella que sea confidencial.

Artículo 118. Para efectos de esta ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado la resolución del Pleno, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo.

TÍTULO VII DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 119. La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta ley, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Apercibimiento;
- II. Multa hasta por el importe del equivalente a tres mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;
- III. El auxilio de la fuerza pública o de otras Autoridades Públicas, y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Capítulo II De las Multas y Sanciones

Artículo 120. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate;
- II. Ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración ilícita en términos de esta ley, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;
- III. Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;
- IV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;
- V. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;
- VI. Ordenar medidas para regular el acceso a los Insumos Esenciales bajo control de uno o varios Agentes Económicos, por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción XII, de esta ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;
- VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;
- IX. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;
- X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;
- XI. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta ley;
- XII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 100 de esta ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;
- XIII. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión;
- XIV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta ley.

Los ingresos señalados en las fracciones IV, V, VII, VIII y XII serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

La Comisión podrá solicitar a los Agentes Económicos o a la autoridad competente la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo utilizar para el supuesto de que el requerido sea el Agente Económico, los medios de apremio que esta ley establece.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la Comisión.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra conducta prohibida por esta ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.

En el caso de violaciones a esta ley por servidores públicos, la Comisión deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.

El Ejecutivo Federal ejecutará las multas previstas por este artículo, así como las previstas en el artículo 119 de esta ley.

En ningún caso la Comisión administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere este artículo.

Artículo 121. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

- I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, XII, XIII y X del artículo 120 de la ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Multa hasta por el equivalente de novecientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y IX del artículo 120 de la ley;
- III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 120 de la ley, y
- IV. Las correspondientes conforme a las fracciones III, X y XI del artículo 120 de esta ley.

Capítulo III De la Imposición de Sanciones

Artículo 122. En la imposición de multas se deberán considerar los elementos para determinar la gravedad de la infracción, tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión.

Capítulo IV De la Sanción de Desincorporación

Artículo 123. Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 122 de esta ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando la resolución que imponga sanción haya causado estado.

Para efectos de este artículo, las sanciones impuestas por una pluralidad de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en un mismo procedimiento se entenderán como una sola sanción.

No se considerará como sanción, para efectos de este artículo, las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de esta ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los Agentes Económicos tendrán derecho a presentar programas alternativos de desincorporación antes de que la Comisión dicte la resolución respectiva.

Capítulo V Del Cumplimiento y Ejecución de las Resoluciones

Artículo 124. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 125. El incidente podrá iniciarse de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Iniciado el procedimiento se dará vista al Agente Económico de que se trate para que dentro de un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca pruebas. Las pruebas que hayan sido admitidas deberán ser desahogadas dentro del término de veinte días. Posterior al desahogo de pruebas, la Comisión otorgará un plazo improrrogable de cinco días a efecto de que se presenten alegatos por escrito.

Tras los alegatos, la Comisión declarará integrado el expediente incidental y se turnará el asunto al Pleno para que resuelva lo conducente dentro de los veinte días siguientes.

TÍTULO VIII DE LA REPARACIÓN

Capítulo Único De la Reparación de los Daños y Perjuicios

Artículo 126. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones hasta que la resolución de la Comisión haya quedado firme.

El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se interrumpirá con el acuerdo de inicio de investigación.

Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de la acción indemnizatoria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I De las Medidas Cautelares

Artículo 127. En cualquier momento, la Autoridad Investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia de la denuncia o investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento. Dicha facultad incluye, pero no se limita a:

- I. Órdenes de suspensión de los actos constitutivos de las probables conductas prohibidas por esta ley;
- II. Órdenes de hacer o no hacer cualquier conducta relacionada con la materia de la denuncia o investigación;
- III. Procurar la conservación de la información y documentación, y
- IV. Las demás que se consideren necesarias o convenientes.

Artículo 128. Contra las medidas cautelares previstas en el artículo anterior, el Agente Económico podrá solicitar al Pleno que, mediante el procedimiento expedito que se establezca en las Disposiciones Regulatorias, le fije caución a fin de levantar dichas medidas. La caución deberá de ser bastante para reparar el daño que se pudiera causar al proceso de libre competencia y competencia económica si no obtiene resolución favorable. La Comisión emitirá los criterios técnicos respectivos para la determinación de las cauciones.

La suspensión que dicte la Comisión no prejuzga respecto del fondo del asunto y cesará al concluir el plazo fijado por el Pleno o en la fecha en que se emita la resolución definitiva.

Capítulo II De la Prescripción

Artículo 129. Las facultades de la Comisión para iniciar las investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, de conformidad con esta ley, se extinguen en el plazo de diez años, contado a partir de la fecha en que cesó la conducta prohibida por esta ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO X DE LA ELABORACIÓN DE DIRECTRICES, GUÍAS, LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS

Capítulo Único Del Procedimiento para la Elaboración de Directrices, Guías, Lineamientos y Criterios Técnicos

Artículo 130. En la elaboración y expedición de las disposiciones que contengan las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que hace referencia el artículo 12, fracción XXI, de esta ley, se estará a lo siguiente:

- I. La Comisión mandará publicar un extracto del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión, a efecto de abrir un período de consulta pública por treinta días a fin de que cualquier interesado presente opiniones a la Comisión sobre el anteproyecto respectivo. Asimismo, se deberá solicitar, y en su caso, recabar la opinión del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- II. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión revisará los comentarios recibidos al anteproyecto y dentro de los treinta días siguientes elaborará un informe con un resumen de los comentarios recibidos, así como de sus consideraciones a los mismos, el informe deberá ser publicado en el sitio de Internet de la Comisión, y
- III. Publicado el informe al que se refiere la fracción anterior, la Comisión tendrá sesenta días para expedir las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, las cuales serán publicadas un extracto de las mismas en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión.

Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos referidos en este artículo, deberán revisarse por lo menos cada cinco años, de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción XXI, de esta ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo y 254 bis del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 254 bis. Se sancionará con prisión de cinco a diez años y con mil a diez mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y
- V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia Económica o **del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, según corresponda, la cual sólo podrá formularse cuando la autoridad competente haya determinado que un Agente Económico resultó responsable de haber cometido alguna práctica monopólica absoluta, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.

No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 101 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión o **del Instituto** que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.

Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión o del Instituto, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión o **el Instituto**.

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

Los procedimientos que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite conforme a la ley que se abroga, continuarán hasta su resolución definitiva conforme a lo dispuesto por esta última. Las resoluciones que recaigan en dichos procedimientos sólo podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. El Pleno de la Comisión deberá adecuar su Estatuto Orgánico a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir de su entrada en vigor. En tanto se efectúe la adecuación, se continuará aplicando el Estatuto Orgánico vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que no se oponga a éste.



Última página de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Reitero a Usted la seguridad de mi consideración más atenta y distinguida.

Dado en la Ciudad de México, a 18 de febrero de 2014

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

HCC



CONSEJERÍA ADJUNTA DE LEGISLACIÓN Y ESTUDIOS NORMATIVOS

Oficio número 4.0354/2014

ASUNTO: INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

México, D.F., a 18 de febrero de 2014.

**LIC. FELIPE SOLÍS ACERO
SUBSECRETARIO DE ENLACE
LEGISLATIVO Y ACUERDOS POLÍTICOS
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
P R E S E N T E**

Me permito enviar en original con firma autógrafa del Presidente de la República **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, con la atenta petición de que sea presentada ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la *Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria*, se anexa: a) copia simple del oficio 312.A.-000302 del 31 de enero de 2014 que contiene el dictamen de impacto presupuestario elaborado por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donde se manifiesta no tener inconveniente en que se continúen con los trámites conducentes y b) copia del oficio 353.A-0075 de fecha 31 de enero de 2014 suscrito por la Dirección General Jurídica de Egresos, en el que se manifiesta no tener observaciones en el ámbito jurídico presupuestario.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

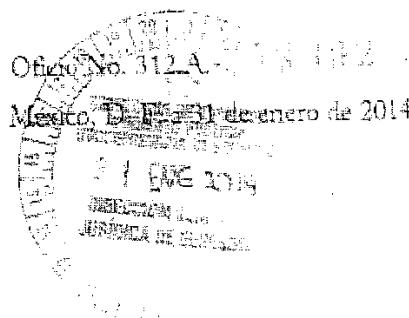
**ATENTAMENTE
EL CONSEJERO ADJUNTO**

LIC. RODRIGO ESPELETA ALADRO

GPCG
Exp. CALEN 26/2014
C.c.p. Lic. Humberto Castillejos Cervantes, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal - Para su superior conocimiento - Presente.



Comisión de Asesoría y Programación Presupuestaria



MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE
Directora General Jurídica de Egresos
Presente

Me refiero al oficio número 353.A.1.-0072 de fecha 31 de enero de 2014 mediante el cual remite una nueva evaluación de impacto presupuestario del Proyecto de "Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis y se adiciona el artículo 254 Bis 1 del Código Penal Federal", enviado por la Procuraduría Fiscal de la Federación, a través del oficio núm. 529-II-DGLCPAJ-043/14 del 31 de enero del año en curso, a fin de recabar el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, de conformidad con la evaluación de impacto presupuestario emitida por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía (SE), mediante oficio núm. 110.1368.14 del 31 de enero del año en curso; y, a los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 al 20 de su Reglamento; Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal, así como sus modificaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003 y 14 de abril de 2005, respectivamente; y, 65, apartado A, fracción II y apartado B, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no se tiene inconveniente en que se continúen con los trámites conducentes para la formalización del anteproyecto antes referido, en la consideración de que la Dependencia manifiesta lo siguiente:



Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto (DGP)

Oficio No. 312.A. / 2014

-2-

- No crea unidades administrativas en las dependencias o entidades del Ejecutivo Federal ni nuevas instituciones, ya que las actividades quedan enmarcadas en las atribuciones de la Comisión Federal de Competencia Económica en su carácter de órgano constitucional autónomo, con cargo al presupuesto que le haya autorizado la Cámara de Diputados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.
- No tiene impacto en los programas aprobados de las dependencias ni entidades.
- No establece destino específico de gasto público.
- No crea nuevas atribuciones ni actividades que deban realizar las dependencias o entidades del Ejecutivo Federal, toda vez que estas serán realizadas por la Comisión Federal de Competencia Económica en su carácter de órgano constitucional autónomo, con cargo al presupuesto que le haya autorizado la Cámara de Diputados para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.
- No requiere la inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria, dado que la Comisión Federal de Competencia Económica cuenta con autonomía presupuestaria.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

JAME F HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

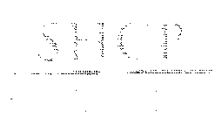
C.c.p. Ing. Elias Pérez Díaz - Director General Adjunto de Programación y Presupuesto de Desarrollo Social, Trabajo, Economía y Comunicaciones
SHCP - Presencia

RECEIVED
8 1

20 FEB 2014 10:41

Avda. Constituyentes No. 1001, edificio 11, piso 3, Colonia Belén de las Flores, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 06100 México, D.F.

Tel. (52) 55 56 11 74 - www.hacienda.gob.mx



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Subsecretaría de Asesoría Jurídica
Oficina de Asesoría Jurídica

México, D. F. a 31 de enero de 2014.

LIC. LUIS FERNANDO CORONA HORTA

Director General de Legislación y Consulta Presupuestaria y de Asuntos Jurídicos

Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta

Presente

Se hace referencia a su oficio No. 529-II-DGLCPAJ-043/14, mediante el cual remitió a esta Dirección General copia simple del Proyecto de *Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis y se adiciona el artículo 254 Bis 1 del Código Penal Federal*, así como de su respectiva evaluación de impacto presupuestario enviada por la Secretaría de Economía, para efectos del dictamen correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20, de su Reglamento (RLFPRH); 65-A, fracciones V y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el *Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de Leyes y Decretos del Ejecutivo Federal*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003, y su respectivo *Acuerdo modificatorio*; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 200504, para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones anteriormente citadas, se informa lo siguiente:

- 1) Esta Unidad Administrativa, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del RLFPRH, y en lo manifestado por la Secretaría de Economía en la evaluación de impacto presupuestario mencionada en el proemio, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el Proyecto.
- 2) Se anexa copia del oficio No. 312.A.-000302, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de esta Subsecretaría de Egresos.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo del RLFPRH, mismo que señala, que la evaluación de impacto presupuestario y su respectivo dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al H. Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

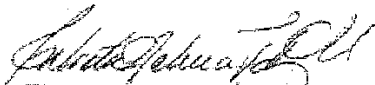
SHCP

HOJA 2 de 2

La presente opinión se emite sobre la versión del Anteproyecto recibida el día 31 de enero de 2014, por lo que no prejuzga respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a la misma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

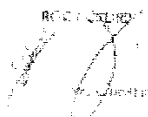
ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL



MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

Asesor: El indicado.

C. p. Dr. Jaime F. Hernández Martínez - Director General de Programación y Presupuesto (C) - Presente



El presente documento es una copia de la versión original que se encuentra en el expediente de la materia.

2) 25-02-2014

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica.

Presentada por diversos diputados del grupo parlamentario del PRD.

Se turnó a la Comisión de Economía con opinión de la comisión de Competitividad.

Diario de los Debates, 25 de febrero de 2014.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: «Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, suscrita por los diputados Purificación Carpinteyro Calderón, Fernando Belaunzarán Méndez, Agustín Miguel Alonso Raya y Trinidad Morales Vargas, del Grupo Parlamentario del PRD

Con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, Numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pongo a su consideración la presente iniciativa al tenor de los siguientes

Antecedentes

El 2 de diciembre de 2012 se firmó el Pacto por México. En dicho documento se establece la necesidad de intensificar la competencia económica en todos los sectores de la economía, con especial énfasis en sectores estratégicos como telecomunicaciones, transporte, servicios financieros y energía, a fin de generar productos y servicios de mejor calidad a menores precios, lo que incentiva el crecimiento de la economía, ayuda a reducir la desigualdad y la pobreza, y detona procesos de innovación que fomentan el dinamismo económico.

Para profundizar la competencia económica en México, el Pacto por México señaló que se instrumentará una política de Estado basada en un arreglo institucional que la dote de fuerza y permanencia. En particular, en el compromiso 37 del pacto se estableció que se dotaría a la Comisión Federal de Competencia de mayores herramientas legales mediante las reformas necesarias para determinar y sancionar posiciones dominantes de mercado en todos los sectores de la economía, otorgándole la facultad para la partición de monopolios, y que se precisarán en la ley los tipos penales violatorios en materia de competencia, garantizándose los medios para hacerlos efectivos, y se acotarán los procedimientos para dar eficacia a la ley.

El 11 de junio de 2013 el Ejecutivo federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones (reforma constitucional) cuyo propósito general es fortalecer los derechos vinculados con la libertad de expresión e información, establecer el derecho al acceso a las tecnologías de la información y la comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluidos los servicios de banda ancha; así como fomentar la libre competencia en televisión abierta y restringida, radio, telefonía fija y móvil.

El decreto de reforma constitucional que publicó el Ejecutivo federal modificó los artículos 6o., 7o., 27, 28, la fracción XVII del artículo 73; la fracción VII del artículo 78 y el párrafo quinto del artículo 94 y la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El decreto de reforma constitucional crea la Comisión Federal de Competencia Económica (comisión), que sustituirá a la Comisión Federal de Competencia, como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

El decreto señala que la comisión podrá ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y libre concurrencia, regular el acceso a recursos esenciales y, en caso de reincidencia reiterada en la comisión de prácticas monopólicas, ordenará la desincorporación de activos, derechos partes sociales o acciones de los agentes económicos responsables.

La reforma constitucional establece que los comisionados que integren el pleno de la comisión deberán ser profesionales en su desempeño y dictarán sus resoluciones con independencia, de forma colegiada, pública y transparente. Los comisionados serán nombrados por el Presidente y ratificados por el Senado por periodos fijos de 9 años, previa acreditación y evaluación de conocimientos a través del procedimiento previsto en el artículo 28 constitucional.

Finalmente, el decreto establece que las normas generales, actos u omisiones de la comisión podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la comisión imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, las resoluciones se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Contenido

En ese contexto, se presenta la presente iniciativa de reforma a la Ley Federal de Competencia Económica, reglamentaria del artículo 28 constitucional, en la que se establecen las normas generales bajo las cuales el Estado garantizará, protegerá y restaurará las condiciones necesarias para la libre competencia y libre concurrencia, mediante la eliminación, prevención, investigación de monopolios, prácticas monopólicas, estructuras de mercado monopólicas o monopsonías, concentraciones prohibidas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

La iniciativa establece que para los efectos de la ley, las prácticas anticompetitivas tipificadas en ésta se consideran hechos jurídicos ilícitos, y que todos los hechos jurídicos anticompetitivos se encuentran prohibidos. Asimismo, señala que en términos de lo dispuesto en los artículos quinto y veintiocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los gobernados tienen derecho a participar en los mercados nacionales de bienes y servicios libres de prácticas monopólicas y situaciones que en cualquier forma afecten el funcionamiento eficiente de dichos mercados, y que el procedimiento respectivo se desahogará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La iniciativa establece que son responsables de una práctica o conducta monopólica todas las personas que participen o coadyuven de cualquier forma en la ejecución de la misma y deberán responder de manera solidaria de los daños y perjuicios que causen, y que los sujetos activos de una práctica o conducta anticompetitiva incurrirán además en responsabilidades civiles y penales.

La presente iniciativa de reforma a la Ley Federal de Competencia Económica señala que los agentes económicos o personas que sufran daños y perjuicios como resultado de prácticas anticompetitivas podrán acudir a los tribunales competentes para dirimir sus derechos, sin más requisitos que los que marquen las leyes procesales aplicables y que la comisión se niegue a admitir la denuncia correspondiente por razones fondo y no de forma o bien que el procedimiento administrativo de investigación no se resuelva en un plazo de seis meses contados a partir de la presentación de la denuncia o del cumplimiento del apercibimiento si lo hubiere o que al concluirse la indagatoria se resuelva no continuar con el procedimiento administrativo contencioso.

La iniciativa faculta a la comisión a ejercer la controversia constitucional cuando considere que el Congreso de la Unión, las autoridades federales, estatales o municipales hayan emitido normas o realizado actos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea el establecimiento de restricciones injustificadas al comercio que contravengan lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o generen una afectación al proceso de libre competencia y libre concurrencia contraviniendo lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución.

Respecto a las concentraciones, la iniciativa establece que la investigación no podrá exceder del plazo de veinticinco días hábiles, y que una vez emitida la resolución preliminar y en caso de que los agentes económicos que la hayan notificado acepten expresamente la resolución de la comisión en todos sus términos, se entenderá que el procedimiento ha terminado. En caso contrario, en un plazo de treinta días podrán manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo. El secretario instructor contará con cincuenta días para tramitar un procedimiento en el cual se analicen estas manifestaciones y se provea sobre las pruebas presentadas. Una vez concluido dicho procedimiento, el pleno contará con diez días para emitir su resolución definitiva. Los notificantes, en cualquier momento y hasta un día después de que el asunto sea listado para sesión del pleno, podrán presentar por escrito propuestas de corrección o de prevención de los posibles efectos anticompetitivos que hayan sido identificados por la comisión.

La iniciativa introduce un capitulo de estructuras monopólicas y monopólicas, estableciendo que las mismas representan una restricción al funcionamiento eficiente de los mercados nacionales. La comisión queda obligada a identificar, diseñar e instrumentar las medidas que, en los términos de este mandato constitucional, considere necesarias para eliminar ese tipo de restricciones.

Para identificar las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas prevalecientes en los diversos sectores de la economía nacional se considera que se está ante una estructura de mercado monopólica/monopsónica cuando un mercado relevante particular observa un nivel de concentración igual o superior a los mil 800 puntos medido a través del índice de concentración Herfindahl-Hirschman (IHH).

Al respecto, la iniciativa establece que las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas identificadas por la comisión serán clasificadas por esta misma autoridad en tres grupos: estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo I, estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo II y estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo III.

La iniciativa considera que las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo I son aquellos mercados relevantes identificados con base en el criterio de índice de concentración Herfindahl-Hirschman, y en los que, en opinión de la comisión, las condiciones de libre competencia y libre concurrencia pueden ser alcanzadas a través de la imposición de un conjunto de medidas específicas que tengan por objeto la eliminación de barreras a la libre competencia y la libre concurrencia en ese mercado.

Asimismo, la iniciativa establece que las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo II son aquellos mercados relevantes identificados con base en el criterio de índice de concentración Herfindahl-Hirschman, y en los que, en opinión de la comisión, las condiciones de libre competencia y libre concurrencia solo pueden ser alcanzadas a través de la imposición de un conjunto de obligaciones de aplicación exclusiva para el agente o conjunto de agentes económicos que detenten una participación de mercado significativa en el mercado relevante identificado. Debe observarse que el agente económico o conjunto de agentes económicos que pudieran estar sujetos a la imposición de obligaciones en los términos del presente artículo, no necesitan ser declarados por la comisión como agentes con poder sustancial de mercado.

Al respecto, cuando exista una autoridad reguladora específica en el mercado relevante en el que desarrolla su actividad productiva el agente económico o los agentes económicos que se encuentren bajo los supuestos del artículo 22 Bis 5, la comisión podrá solicitar una opinión técnica no vinculatoria a esa autoridad reguladora respecto a las obligaciones que debieran ser impuestas sobre esos agentes económicos a fin de mejorar el funcionamiento y la eficiencia del mercado en el que participan.

La presente iniciativa señala que las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo III son aquellos mercados relevantes identificados con base en el criterio de índice de concentración Herfindahl-Hirschman, y en los que, en opinión de la comisión, las condiciones de libre competencia y libre concurrencia solo pueden ser alcanzadas a través del ordenamiento de la desincorporación de activos productivos, derechos, partes sociales o acciones del agente económico o de los agentes económicos que detenten la mayor participación de mercado dentro del mercado relevante o los mercados relevantes en los que participan.

En aquellos casos donde exista una autoridad reguladora en el mercado relevante en el que desarrolla su actividad principal el agente o los agentes económicos sujetos al proceso de desincorporación, la comisión podrá solicitar a esa autoridad reguladora una opinión técnica no vinculatoria respecto a la naturaleza, alcance y tiempos necesarios para llevar a cabo la desincorporación de activos, partes sociales o acciones de ese o esos agentes económicos. Asimismo, la iniciativa establece que en cualquier circunstancia la comisión será la única autoridad encargada de emitir, mediante resolución, la orden de desincorporación de activos, partes sociales o acciones al agente económico o a los agentes económicos de los que se trate.

Finalmente la iniciativa señala que cuando la comisión decida ordenar la desincorporación de activos, partes sociales o acciones de uno o varios de los agentes económicos que participan en una estructura monopólica/monopsónica tipo III, y con el objeto de garantizar que este proceso de desincorporación resulte pro-competitivo y eficiente, la comisión deberá anexar a su resolución un "Análisis Económico de Desincorporación Competitiva" que contendrá, al menos, los siguientes elementos: La identificación precisa del problema competitivo asociado a la existencia y permanencia de esta estructura de mercado monopólica/monopsónica; Una estimación del daño económico derivado de la existencia y permanencia de esa estructura de mercado monopólica/monopsónica en la economía nacional; Una evaluación técnica y legal de cada una de las distintas opciones de desincorporación de activos que, en opinión de la autoridad, podrían instrumentarse en el mercado relevante bajo consideración y, una evaluación de los beneficios económicos

netos que derivarían de la instrumentación de cada una de las distintas opciones de desincorporación identificadas por la comisión .

La presente iniciativa introduce un capitulo sobre recursos esenciales. Al respecto, se establece la comisión identificará, a petición de parte o como resultado de investigaciones de oficio, los insumos esenciales presentes en los distintos sectores de la economía nacional. Dicho insumo esencial es un bien o servicio que: es indispensable para completar un proceso productivo determinado; cuya réplica por otro agente económico o grupo de agentes económicos es técnicamente inviable o económicamente ineficiente; cuyo control recae en manos de un reducido número de agentes económicos que participan simultáneamente en la provisión de bienes o servicios al segmento final del mercado donde participan los agentes económicos que requieren del insumo esencial y, que, en función del análisis realizado por la comisión , la imposición de condiciones de acceso a ese insumo esencial es susceptible de generar un impacto procompetitivo en el mercado o los mercados relevantes analizados.

La presente iniciativa señala que los insumos esenciales identificados por la comisión en los distintos sectores de la economía nacional estarán sujetos a términos y condiciones de acceso no discriminatorias y económicamente viables. Dichos términos y condiciones de acceso serán determinados por la comisión aunque, en situaciones en las cuales exista una autoridad reguladora del mercado al que pertenece el insumo esencial identificado, la comisión podrá solicitar una opinión técnica no vinculatoria a esa autoridad respecto a los términos y condiciones de acceso que considera necesarias.

Asimismo, la iniciativa establece que el incumplimiento de las condiciones de acceso que la comisión haya impuesto sobre el agente económico o los agentes económicos en control, directo o indirecto de los insumos esenciales, en los tiempos que la propia comisión haya establecido para estos efectos, dará paso para que la comisión emita resolución ordenando la desincorporación de los activos productivos identificados como insumos esenciales. En dicha resolución, se identificarán explícitamente los insumos esenciales que estarán sujetos a desincorporación, así como los tiempos autorizados para llevar a cabo ese proceso de desinversión.

Finalmente, la iniciativa establece que los términos y condiciones de acceso a un insumo esencial dejarán de estar vigentes solo cuando la comisión, mediante resolución respectiva, establezca que, por razones económicas, tecnológicas o de cualquier otra naturaleza relevante, el insumo esencial inicialmente identificado ha perdido precisamente esa condición.

Al respecto, la comisión podrá determinar que en un mercado relevante de un servicio público concesionado existen precios no competitivos cuando: El agente económico o los agentes económicos investigados posean poder sustancial en el mercado relevante; El mercado relevante identificado presente altas barreras a la entrada, no hayan sustitutos relevantes, y el mercado no tenga procesos de innovación tecnológica acelerada y, las diferencias entre los precios y márgenes de ganancias observados en el mercado relevante respecto a los precios y márgenes de ganancia tomados como punto de referencia sean significativos y consistentes a lo largo del tiempo.

Al respecto, cuando un agente económico o un conjunto de agentes económicos hayan sido identificados como responsables del establecimiento de precios no competitivos en cualquiera de los segmentos de las cadenas productivas asociadas a la provisión de los servicios públicos concesionados, la iniciativa señala que la comisión impondrá la sanción económica establecida la presente iniciativa.

Asimismo, se establece que en un plazo no mayor a los tres meses posteriores a la imposición de la sanción, el agente económico o los agentes económicos sancionados deberán acreditar ante la comisión, empíricamente, la modificación de sus niveles de precios y tarifas que fueron catalogados como no competitivos. Si transcurrido este plazo el agente económico no demuestra de manera fehaciente ante la comisión la modificación de sus niveles de precios iniciales, la comisión determinará mediante resolución que el mercado relevante donde se identificaron los precios no competitivos representa una estructura de mercado monopólica/monopsónica tipo II, pasando a establecer obligaciones sobre el agente económico o los agentes económicos en comento a fin de mejorar el funcionamiento y la eficiencia del mercado en el que participan.

La iniciativa define a la comisión como un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, operativa, administrativa y presupuestal y contará con las facultades necesarias para cumplir con el objeto de la ley. Entre otras atribuciones la comisión prevendrá e investigará la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estructuras de mercado monopólicas o monopsónicas, estancos, concentraciones indebidas así como demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28

constitucional, para lo cual podrá requerir a los particulares y agentes económicos la información o documentos que estime relevantes y pertinentes.

Además de las facultades que actualmente tiene la Comisión Federal de Competencia, la comisión podrá: resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante, existencia de insumos esenciales u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas; ordenar las medidas necesarias para eliminar las barreras a la libre competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales en la economía nacional; y, ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Asimismo, la presente iniciativa establece que la comisión publicará por lo menos cada cinco años, criterios técnicos, previa consulta pública, en la forma y términos que señale el Reglamento de esta ley, en materia de: determinación de estructuras de mercado monopólicas o monopsónicas; determinación de insumos esenciales así como lineamientos para la determinación de condiciones óptimas para su acceso; Identificación de barreras a la libre competencia y la libre concurrencia en la economía nacional; desincorporación óptima de activos, derechos y partes sociales y, determinación de mercado relevante y mercados relacionados.

Finalmente, en relación a su carácter autónomo la iniciativa señala que la comisión: emitirá su propio estatuto orgánico así como el Reglamento de esta ley y otras disposiciones de carácter general que sirvan, exclusivamente, para el cumplimiento de su función regulatoria; ejercer autonomía presupuestaria para la planeación, programación, presupuestación y ejercicio de sus recursos, y emitir las normas en materia de recursos humanos, materiales, financieros y de tecnologías de información y comunicaciones, privilegiando el control de dichos recursos, en un marco de transparencia y rendición de cuentas.

La iniciativa establece que todas las autoridades estarán obligadas a brindar el apoyo necesario a la comisión para el eficaz cumplimiento de la ley.

Además la iniciativa señala los requisitos que deberán cumplir los comisionados, el Secretario Ejecutivo, el Secretario Instructor y el Secretario de Acuerdos de la comisión para no incurrir en conflictos de intereses, y tanto ratifica que los comisionados podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, como reglamenta el proceso de selección de los mismos, y el procedimiento que se deberá seguir para la elección del Secretario Ejecutivo y del Secretario Instructor, y a su vez, fija los mecanismos y criterios que deberán cumplir los trabajos del pleno de la comisión a fin de que sus resoluciones sean emitidas resoluciones con independencia, de forma colegiada, pública y transparente.

Asimismo, la iniciativa establece que, para cumplimentar el deber de transparencia que se tiene en el funcionamiento de la comisión, los funcionarios de la misma involucrados en los diversos asuntos estarán obligados a llevar una bitácora de trabajo de cada caso. En dicha bitácora se deberá anotar las reuniones con las partes y/o sus representantes u otros agentes interesados, su fecha, hora y la agenda o puntos discutidos en cada reunión y firmando al margen y al calce cada relatoría. De la misma forma, las comparecencias personales ante funcionarios de la comisión únicamente podrán celebrarse en las oficinas de la comisión y con la presencia de la contraparte o, en su caso, dejar constancia que ésta última fue debidamente citada y se negó o abstuvo de comparecer.

La presente iniciativa también establece que las sesiones del pleno serán públicas, salvo aquellas porciones en las que se discuta información confidencial, a las cuales únicamente tendrán acceso los servidores públicos de la comisión directamente involucrados en cada caso.

Asimismo, la iniciativa establece que la comisión será transparente y operará bajo principios de gobierno digital y datos abiertos. Las resoluciones, opiniones, lineamientos, guías y otras disposiciones administrativas, criterios técnicos de la comisión, salvo por la información confidencial o reservada, deben ser publicados en el sitio de Internet de la comisión y pueden ser divulgados y compilados en cualquier otro medio. Las resoluciones deben ser publicadas dentro de los veinte días siguientes a la notificación, salvo por la información que haya sido clasificada como confidencial o reservada. Los dictámenes emitidos por el Secretario Ejecutivo o el Secretario Instructor para consideración del pleno deben ser publicados dentro de los treinta días siguientes a que la resolución correspondiente haya causado estado en sede judicial, salvo por la información que haya sido clasificada como confidencial o reservada.

Respecto a las denuncias, la iniciativa establece que el Secretario Ejecutivo propondrá al pleno el desechamiento de aquellas que considere notoriamente improcedentes. El pleno contará con cinco días para pronunciarse sobre dicho desechamiento. En caso de que el pleno se pronuncie por la admisión o no se pronuncie durante esos cinco días, la denuncia se tendrá por admitida.

Asimismo, la presente iniciativa señala que dentro de un plazo de sesenta días contados a partir del día siguiente a que se publique el acuerdo de conclusión del periodo de investigación, el Secretario Ejecutivo emitirá, o el oficio de probable responsabilidad, si existen elementos suficientes para sustentar la existencia de hechos constitutivos de probables infracciones a la ley cometidos por el o los probables responsables, o el acuerdo de cierre del expediente cuando no existan elementos suficientes para sustentar la probable responsabilidad de algún agente económico. Dicho acuerdo deberá ser notificado al denunciante, y el Secretario Ejecutivo emplazará al probable responsable con el oficio de probable responsabilidad.

Respecto a las sanciones por incumplir las obligaciones impuestas a estructuras monopólicas/monopsónicas, la iniciativa establece multas de hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por incumplir las mismas. Asimismo, fija multas de hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por continuar con la prevalencia de precios no competitivos en servicios públicos concesionados cuando la autoridad se haya pronunciado al respecto y el agente económico incumpla.

En casos de conductas anticompetitivas que generen daños importantes en los mercados nacionales de bienes y servicios, la iniciativa señala que la comisión podrá establecer que el objetivo de la imposición de la multa es revertir el beneficio económico que el agente económico o los agentes económicos hayan extraído de manera ilícita como resultado de su conducta anticompetitiva en el mercado. Así, en los términos del presente artículo, la comisión podrá estimar la magnitud del daño económico generado por la práctica anticompetitiva en cuestión a fin de determinar la sanción pecuniaria que habrá de imponer.

Asimismo, cuando la comisión determine el incumplimiento a una resolución de la comisión, el pleno presentará la querrela correspondiente al Ministerio Público. La sanción que imponga la comisión será sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

Por otra parte, la iniciativa establece que la comisión podrá emitir resolución de solicitud al Tribunal Especializado en Competencia Económica a fin de que éste gire una Orden de Descalificación Profesional en contra de cualquier persona física que, fungiendo como directivo de un agente económico involucrado en la comisión de cualquier tipo de violaciones a las leyes de competencia y sus reglamentos, se haya encontrado en su calidad de directivo de ese agente económico en una posición en la que: su conducta como directivo del agente económico haya contribuido a la comisión de violaciones a las leyes de competencia y sus reglamentos o, su conducta como directivo no haya contribuido directamente a la comisión de violaciones a las leyes de competencia, pero existan suficientes indicios de que el directivo tenía conocimiento de que el agente económico donde prestaba sus servicios estaba violando las leyes de competencia y fue omiso en su actuación para impedirlo.

La iniciativa establece que se entenderá por Orden de Descalificación Profesional una orden judicial emitida por el Tribunal Especializado en materia de Competencia Económica en respuesta a una resolución de la comisión en la que se prohíbe a una persona física involucrada en violaciones a la normatividad de competencia, ejercer cualquier posición directiva o de representación legal de cualquier empresa de la industria en la que se cometió la violación por el plazo especificado en la orden emitida.

La iniciativa establece que cuando la comisión emita una solicitud de Orden de Descalificación Profesional al Tribunal Especializado en materia de Competencia Económica, deberá elaborar su solicitud con base en el análisis y discusión de los siguientes factores: la existencia de una violación a las leyes de competencia y sus reglamentos; la naturaleza y alcance de la violación a las leyes de competencia y sus reglamentos así como la magnitud de la sanción económica que, en su caso, haya sido impuesta por esta violación; la posible participación del agente económico involucrado en la violación a las leyes de competencia en algún programa de inmunidad; la magnitud de la responsabilidad directa e indirecta del directivo en cuestión en la comisión de la violación a las leyes de competencia y sus reglamentos; y, la evaluación de factores agravantes o reductores de la sanción que se habrá de imponer sobre la persona física.

La iniciativa establece que la comisión podrá emitir su resolución de solicitud de Orden de Descalificación Profesional hasta por un periodo máximo de 15 años. Al respecto, durante el periodo de tiempo en el que estará vigente la Orden de Descalificación Profesional emitida por el Tribunal Especializado en Competencia Económica, será un delito para el directivo del agente económico responsable de la violación de las leyes de

competencia ejercer alguna posición directiva o de representación legal en cualquier empresa de la industria en la que se cometió la violación.

Asimismo, en lo que respecta a los delitos de competencia económica, la presente iniciativa establece que a la persona que cometa, participe o coadyuve en la comisión de una práctica monopólica absoluta, práctica monopólica relativa concentración prohibida de tipo vertical, concentración prohibida de tipo horizontal, o prácticas restrictivas del comercio interestatal, y con independencia de las multas administrativas que procedan, se le impondrá penas de dos a cuatro años de prisión, de cuatro a seis años de prisión o de seis a diez años de prisión dependiendo del monto de los daños generados por la conducta anticompetitiva respectiva.

La iniciativa también señala que el comisionado o funcionario de la comisión que declare falsamente que no tiene impedimento alguno para participar en las deliberaciones o decisiones del órgano competencial, o que viole el principio de imparcialidad, se le aplicará una pena de cuatro a seis años de prisión. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, laborales y civiles que correspondan.

Asimismo, la iniciativa establece que a la persona que encubra o auxilie a encubrir una práctica monopólica se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión.

Finalmente, la iniciativa señala que las normas generales, actos u omisiones de la comisión podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo. Queda también establecido que en ningún caso, el proceso judicial que resuelve de forma definitiva el juicio de amparo indirecto podrá durar más de 90 días naturales.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, Numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, pongo a su consideración la presente iniciativa con Proyecto de:

Decreto que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica

Artículo Único. Se reforman y adicionan los artículos 2, 3, 7, 7 Bis, 7 Bis 1, 7 Bis 2, 7 Bis 3, 7 Bis 4, 7 Bis 5, 7 Bis 6, 7 Bis 1, 13 Bis, 20, 21, 21 Bis, 22 Bis, 22 Bis 1, 22 Bis 2, 22 Bis 3, 22 Bis 4, 22 Bis 5, 22 Bis 6, 22 Bis 7, 22 Bis 8, 22 Bis 9, 22 Bis 10, 22 Bis 11, 22 Bis 12, 22 Bis 13, 22 Bis 14, 22 Bis 15, 22 Bis 16, 22 Bis 17, 22 Bis 18, 23, 24, 25, 25 Bis, 25 Bis 1, 25 Bis 2, 26, 27, 28, 29, 30, 30 Bis, 31 Bis 1, 32, 33, 33 Bis, 33 Bis 1, 34, 34 Bis, 34 Bis 1, 35, 36 Bis, 38, 38 Bis, 38 Bis 1, 38 Bis 2, 38 Bis 3, 38 Bis 4, 38 Bis 5, 38 Bis 6, 38 Bis 7, 38 Bis 8, 38 Bis 9, 38 Bis 10, 38 Bis 11, 38 Bis 12, 38 Bis 13, 38 Bis14, y 39, todos de la Ley Federal de Competencia Económica para quedar en los términos siguientes:

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1o. ...

Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto establecer, proteger y restaurar las condiciones necesarias para la libre competencia y libre concurrencia, mediante la eliminación, prevención, investigación de monopolios, prácticas monopólicas, estructuras de mercado monopólicas o monopsónicas, concentraciones prohibidas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

...

Artículo 3o. ...

Serán responsables solidarios los agentes económicos y demás personas que hayan adoptado la decisión y los involucrados en la conducta prohibida por esta ley.

Artículo 3 Bis 1. El Instituto Federal de Telecomunicaciones será la única autoridad competente para aplicar esta ley en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión, salvo cuando el análisis de

competencia involucre además mercados distintos a éstos, en cuyo caso el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la comisión tendrán facultades concurrentes.

Artículo 4o. ...

...

Artículo 5o. ...

...

...

Artículo 6o. ...

Artículo 7o. ...

I. ...

II. La Secretaría de Economía, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias y previa opinión de la comisión respecto a la utilidad, nivel, temporalidad y dimensión geográfica de la imposición de restricciones en precios y tarifas, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

...

La Procuraduría Federal del Consumidor, bajo la coordinación de la Secretaría de Economía, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Capítulo I. Bis De los hechos jurídicos ilícitos

Artículo 7 Bis. Para los efectos de esta ley las prácticas o conductas anticompetitivas tipificadas en la misma, se consideran hechos jurídicos ilícitos. En los términos de lo dispuesto en los artículos quinto y veintiocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los gobernados tienen derecho a participar en los mercados nacionales de bienes y servicios libres de prácticas monopólicas y/o situaciones que en cualquier forma afecten el funcionamiento eficiente de dichos mercados.

Artículo 7 Bis 1. Quedan prohibidos todos los hechos, actos o conductas que tengan como objeto o efecto, directo o indirecto, dañar, disminuir, restringir o afectar en cualquier forma la competencia y/o la eficiencia económica que debe existir en los mercados nacionales de bienes y servicios.

Artículo 7 Bis 2. Son responsables de una práctica o conducta monopólica todas las personas que participen o coadyuven de cualquier forma en la ejecución de la misma y deberán responder de manera solidaria de los daños y perjuicios que causen.

Artículo 7 Bis 3. Los sujetos activos de una práctica o conducta anticompetitiva incurrirán además en responsabilidades civiles y penales. Los afectados podrán acudir a los tribunales competentes para dirimir sus derechos sin más requisitos que los que marquen las leyes procesales aplicables y que la comisión se niegue a admitir la denuncia correspondiente por razones de fondo y no de forma o bien que el procedimiento administrativo de investigación no se resuelva en un plazo de seis meses contados a partir de la presentación de la denuncia, del cumplimiento del apercibimiento si lo hubiere o que al concluirse la indagatoria se resuelva no continuar con el procedimiento administrativo contencioso. El procedimiento respectivo se desahogará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 7 Bis 5. La comisión no podrá emitir sanciones a los Estados de la Federación que participen en una práctica anticompetitiva de comercio interestatal.

Artículo 7 Bis 6. La comisión, en los casos de prácticas anticompetitivas de comercio interestatal, estará facultada para determinar: la existencia o inexistencia de barreras al comercio interestatal y si hay o no efectos contrarios a la competencia o eficiencia económica en los mercados relevantes.

Capítulo II De los monopolios y las prácticas monopólicas

Artículo 8o. ...

Artículo 9o. ...

Artículo 10. ...

Artículo 11. ...

Artículo 12. ...

Artículo 13. ...

Artículo 13 Bis. Para determinar la existencia de poder sustancial de dos o más agentes económicos que se ubiquen en los supuestos del artículo anterior en prácticas monopólicas relativas en un mismo mercado relevante, la comisión deberá contemplar **en su análisis** los siguientes elementos:

I. al V...

Artículo 15. ...

Capítulo III De las concentraciones

Artículo 16. ...

Artículo 17. ...

Artículo 18. ...

Artículo 19. ...

Artículo 20. ...

I. ...

II. ...

III. ...

...

...

Los agentes involucrados en una concentración que no se ubiquen en los supuestos previstos en este artículo, podrán notificarla voluntariamente a la comisión. **En el caso particular de concentraciones que involucren cualquier medio masivo de comunicación o información éstas deberán ser notificadas sin excepción.**

Artículo 21.- Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. La investigación correrá a cargo del secretario ejecutivo y la resolución estará a cargo del pleno. La notificación se hará por escrito dirigida al secretario ejecutivo, acompañada del proyecto del acto jurídico de que

se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los agentes económicos involucrados, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida;

II. El secretario ejecutivo podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los quince días contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro de un plazo de quince días, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados;

III. La investigación respecto de la operación notificada no podrá exceder del plazo de veinticinco días contados a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada;

IV. ...

V. Una vez concluida la investigación, el secretario ejecutivo turnará el asunto al pleno, quien contará con 10 días para emitir su resolución preliminar. La resolución de la comisión deberá estar debidamente fundada y motivada. **Concluido el plazo sin emitir resolución, se entenderá que la comisión objeta la concentración.**

VI. La resolución favorable no prejuzgará sobre la realización de otras prácticas monopólicas prohibidas por esta ley, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados, y

VII. Una vez emitida la resolución preliminar y en caso de que los agentes económicos que la hayan notificado acepten expresamente la resolución de la comisión en todos sus términos, se entenderá que el procedimiento ha terminado. En caso contrario, en un plazo de treinta días podrán manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo. El Secretario Instructor contará con cincuenta días para tramitar un procedimiento en el cual se analicen estas manifestaciones y se provea sobre las pruebas presentadas. Una vez concluido dicho procedimiento, el pleno contará con diez días para emitir su resolución definitiva.

Los notificantes, en cualquier momento y hasta un día después de que el asunto sea listado para sesión del pleno, podrán presentar por escrito propuestas de corrección o de prevención de los posibles efectos anticompetitivos que hayan sido identificados por la comisión. Una vez recibido este escrito, el procedimiento quedará suspendido hasta por quince días prorrogables, en tanto la comisión se pronuncia al respecto. Habiendo hecho tal pronunciamiento, el procedimiento continuará hasta culminar con la resolución correspondiente.

El Reglamento de esta ley establecerá las reglas específicas que habrán de gobernar el desarrollo del procedimiento a que se refiere la fracción VII de este artículo

Artículo 21 Bis. ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

...

El pleno deberá resolver si la concentración tiene como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia en un plazo no mayor a 15 días siguientes a la fecha del acuerdo de admisión. Concluido el plazo sin que la comisión haya emitido resolución, se entenderá **que la comisión objeta la concentración.**

Cuando, a juicio del secretario ejecutivo, la concentración no se ubique en los supuestos previstos en las fracciones I a IV de este artículo o, una vez turnado al pleno para resolución, éste estime que la información aportada por el agente económico es insuficiente, el secretario ejecutivo emitirá un acuerdo de recepción a trámite conforme a lo previsto en el artículo 21 de esta ley.

Artículo 21 Bis 1. ...

Artículo 22. ...

Capítulo III. Bis De las estructuras de mercado monopólicas y monopsónicas

Artículo 22 Bis. En los términos de lo establecido por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas representan una restricción al funcionamiento eficiente de los mercados nacionales. La comisión identificará, diseñará e instrumentará las medidas que, en los términos de este mandato constitucional, considere necesarias para eliminar ese tipo de restricciones.

Artículo 22 Bis 1. La comisión identificará las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas prevalecientes en los diversos sectores de la economía nacional y hará públicos los estudios conducentes a la identificación de estas estructuras de mercado. En los términos de esta ley y sus reglamentos correspondientes, se está ante una estructura de mercado monopólica/monopsónica cuando un mercado relevante particular observa un nivel de concentración igual o superior a los 1,800 puntos medido a través del índice de concentración Herfindahl-Hirschman (IHH) que se define como:

donde:

participación de mercado de la empresa j.

Número de empresas participantes en el mercado relevante.

Artículo 22 Bis 2. Las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas identificadas por la comisión serán clasificadas por esta misma autoridad en tres grupos: estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo I, estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo II y estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo III.

Artículo 22 Bis 3. Las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo I son aquellos mercados relevantes identificados con base en el criterio del artículo 22 Bis 1 y en los que, en opinión de la comisión, las condiciones de libre competencia y libre concurrencia pueden ser alcanzadas a través de la imposición de un conjunto de medidas específicas que tengan por objeto la eliminación de barreras a la libre competencia y la libre concurrencia en ese mercado.

Artículo 22 Bis 4. La comisión dictará mediante resolución el conjunto de medidas específicas a las que deberán someterse las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo I a fin de eliminar las barreras a la libre competencia y a la libre concurrencia en ese mercado.

Las medidas específicas que la comisión dicte para estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo I podrán comprender, entre otras, medidas que tengan por objeto eliminar barreras a la entrada en el mercado en cuestión o bien, medidas que tengan por objeto eliminar prácticas comerciales que atenten contra el sano desarrollo y desenvolvimiento de la sana competencia entre los distintos agentes económicos que participan en el mercado.

Artículo 22 Bis 5. Las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo II son aquellos mercados relevantes identificados con base en el criterio del artículo 22 Bis 1 y en los que, en opinión de la comisión, las condiciones de libre competencia y libre concurrencia solo pueden ser alcanzadas a través de la imposición de un conjunto de obligaciones de aplicación exclusiva para el agente o conjunto de agentes económicos que detenten una participación de mercado significativa en el mercado relevante identificado.

El agente económico o conjunto de agentes económicos que pudieran estar sujetos a la imposición de obligaciones en los términos del presente artículo, no necesitan ser declarados por la comisión como agentes con poder sustancial de mercado.

Artículo 22 Bis 6. La comisión será la única autoridad facultada para determinar e imponer al agente o a los agentes económicos que pudieran estar sujetos a la imposición de obligaciones en los términos del artículo 22 Bis 5, las obligaciones que correspondan.

No obstante, cuando exista una autoridad reguladora específica en el mercado relevante en el que desarrolla su actividad productiva el agente económico o los agentes económicos que se encuentren bajo los supuestos del artículo 22 Bis 5, la comisión podrá solicitar una opinión técnica no vinculatoria a esa autoridad reguladora respecto a las obligaciones que debieran ser impuestas sobre esos agentes económicos a fin de mejorar el funcionamiento y la eficiencia del mercado en el que participan.

Artículo 22 Bis 7. El agente económico o conjunto de agentes económicos que pudieran estar sujetos a la imposición de obligaciones en los términos del artículo 22 Bis 5, estarán obligados a presentar ante la comisión un informe semestral detallado sobre el estado del cumplimiento de las obligaciones impuestas, que deberá ser suscrito por el o los Presidentes de los principales órganos de gobierno del agente económico o conjunto de agentes económicos que pudieran estar sujetos a la imposición de obligaciones en términos del citado artículo 22 Bis 5, así como por los funcionarios responsables de la dirección general y de finanzas de los mismos. La comisión se reserva el derecho a verificar, en cualquier momento, la veracidad de lo reportado en estos informes semestrales.

En caso que los funcionarios del agente económico o los agentes económicos sujetos a la obligación estipulada en este artículo no presenten el informe respectivo o, en su defecto, hayan incurrido en falsedad de la información contenida en éste, la comisión impondrá las sanciones que, para este efecto, se determinan en la fracción XIV del artículo 35 de la presente ley, con independencia del ejercicio de las acciones penales que correspondan de conformidad con lo previsto en el artículo 38 Bis 10.

Artículo 22 Bis 8. Las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo III son aquellos mercados relevantes identificados con base en el criterio del artículo 22 Bis 1 y en los que, en opinión de la comisión, las condiciones de libre competencia y libre concurrencia solo pueden ser alcanzadas a través del ordenamiento de la desincorporación de activos productivos, derechos, partes sociales o acciones del agente económico o de los agentes económicos que detenten la mayor participación de mercado dentro del mercado relevante o los mercados relevantes en los que participan.

Artículo 22 Bis 9. En el caso de estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas tipo III, la comisión habrá de determinar mediante resolución la naturaleza, alcance y tiempos necesarios para llevar a cabo la desincorporación de activos, partes sociales o acciones de ese o esos agentes económicos, a fin de asegurarse que el proceso de desincorporación resulte pro-competitivo y eficiente.

En aquellos casos donde exista una autoridad reguladora en el mercado relevante en el que desarrolla su actividad principal el agente o los agentes económicos sujetos al proceso de desincorporación, la comisión podrá solicitar a esa autoridad reguladora una opinión técnica no vinculatoria respecto a la naturaleza, alcance y tiempos necesarios para llevar a cabo la desincorporación de activos, partes sociales o acciones de ese o esos agentes económicos. En cualquier circunstancia, la comisión será la única autoridad encargada de emitir, mediante resolución, la orden de desincorporación de activos, partes sociales o acciones al agente económico o a los agentes económicos de los que se trate.

Artículo 22 Bis 10. Cuando la comisión decida ordenar la desincorporación de activos, partes sociales o acciones de uno o varios de los agentes económicos que participan en una estructura monopólica/monopsónica tipo III, y con el objeto de garantizar que este proceso de desincorporación resulte pro-competitivo y eficiente, la comisión deberá anexar a su resolución un "Análisis Económico de Desincorporación Competitiva" que contenga, al menos, los siguientes elementos:

La identificación precisa del problema competitivo asociado a la existencia y permanencia de esta estructura de mercado monopólica/monopsónica;

Una estimación del daño económico derivado de la existencia y permanencia de esa estructura de mercado monopólica/monopsónica en la economía nacional;

Una evaluación técnica y legal de cada una de las distintas opciones de desincorporación de activos que, en opinión de la autoridad, podrían instrumentarse en el mercado relevante bajo consideración y,

Una evaluación de los beneficios económicos netos que derivarían de la instrumentación de cada una de las distintas opciones de desincorporación identificadas por la comisión.

Las distintas opciones de desincorporación de activos contenidas en el “Análisis Económico de Desincorporación Competitiva” serán sometidas a consideración de los agentes económicos sujetos al proceso de desincorporación con el objeto de que éstos seleccionen alguna de las opciones planteadas como competitivamente viables por la comisión.

El “Análisis Económico de Desincorporación Competitiva” deberá hacerse público, al menos, en las partes que no involucren información reservada y/o confidencial.

Capítulo III. Bis 1 De los insumos esenciales

Artículo 22 Bis 11. La comisión identificará, a petición de parte o como resultado de investigaciones de oficio, los insumos esenciales presentes en los distintos sectores de la economía nacional, con excepción de los insumos esenciales asociados a las industrias de las telecomunicaciones y la radiodifusión, cuya determinación será una facultad exclusiva del Instituto Federal de Telecomunicaciones. En los términos de esta ley, un insumo esencial es un bien o servicio:

I. Indispensable para completar un proceso productivo determinado;

II. Cuya réplica por otro agente económico o grupo de agentes económicos es técnicamente inviable o económicamente ineficiente;

III. Cuyo control recae en manos de un reducido número de agentes económicos que participan simultáneamente en la provisión de bienes o servicios al segmento final del mercado donde participan los agentes económicos que requieren del insumo esencial y,

IV. Que, en función del análisis realizado por la comisión, la imposición de condiciones de acceso a ese insumo esencial es susceptible de generar un impacto pro-competitivo en el mercado o los mercados relevantes analizados.

Artículo 22 Bis 12. Los insumos esenciales identificados por la comisión en los distintos sectores de la economía nacional estarán sujetos a términos y condiciones de acceso no discriminatorias y económicamente viables.

Los términos y condiciones de acceso que habrán de prevalecer sobre un insumo esencial serán determinados por la comisión aunque, en situaciones en las cuales exista una autoridad reguladora del mercado al que pertenece el insumo esencial identificado, la comisión podrá solicitar una opinión técnica no vinculatoria a esa autoridad respecto a los términos y condiciones de acceso que considera necesarias.

Artículo 22 Bis 13. La comisión será la única autoridad responsable de emitir a los agentes económicos que tengan bajo su control algún insumo esencial, los términos y condiciones de acceso que habrán de prevalecer en lo sucesivo respecto al uso y aprovechamiento de ese insumo esencial por otros agentes económicos.

Artículo 22 Bis 14. El incumplimiento de las condiciones de acceso que la comisión haya impuesto sobre el agente económico o los agentes económicos en control, directo o indirecto de los insumos esenciales, en los tiempos que la propia comisión haya establecido para estos efectos, dará paso para que la comisión emita resolución ordenando la desincorporación de los activos productivos identificados como insumos esenciales.

En la resolución emitida por la comisión, se identificarán explícitamente los insumos esenciales que estarán sujetos a desincorporación, así como los tiempos autorizados para llevar a cabo ese proceso de desinversión.

Artículo 22 Bis 15. Los términos y condiciones de acceso a un insumo esencial dejarán de estar vigentes solo cuando la comisión, mediante resolución respectiva, establezca que, por razones económicas, tecnológicas o de cualquier otra naturaleza relevante, el insumo esencial inicialmente identificado ha perdido precisamente esa condición.

Capítulo III. Bis 2 De los precios no competitivos en servicios públicos concesionados

Artículo 22 Bis 16. En el caso de servicios públicos concesionados, la comisión no permitirá el establecimiento de precios no competitivos en cualquiera de los segmentos de las cadenas productivas asociadas a estos servicios. A fin de cumplir con este mandato, la comisión realizará periódicamente investigaciones de oficio en diversos mercados a fin de identificar y, en su caso sancionar, la prevalencia de precios no competitivos en industrias que correspondan a servicios públicos concesionados.

Artículo 22 Bis 17. La comisión podrá determinar que en un mercado relevante de un servicio público concesionado existen precios no competitivos cuando:

I. El agente económico o los agentes económicos investigados posean poder sustancial en el mercado relevante;

II. El mercado relevante identificado se encuentre protegido por altas barreras a la entrada; los usuarios o consumidores finales no tengan capacidad real para sustituir el consumo del bien o servicio del mercado relevante y el mercado relevante no se caracterice por observar procesos de innovación tecnológica acelerada y,

III. Las diferencias entre los precios y márgenes de ganancias observados en el mercado relevante respecto a los precios y márgenes de ganancia tomados como punto de referencia sean significativos y consistentes a lo largo del tiempo.

Artículo 22 Bis 18. Cuando un agente económico o un conjunto de agentes económicos hayan sido identificados como responsables del establecimiento de precios no competitivos en cualquiera de los segmentos de las cadenas productivas asociadas a la provisión de los servicios públicos concesionados, la comisión impondrá la sanción económica establecida en el artículo 35 Bis 2.

En un plazo no mayor a los tres meses posteriores a la imposición de la sanción, el agente económico o los agentes económicos sancionados deberán acreditar ante la comisión, empíricamente, la modificación de sus niveles de precios y tarifas que fueron catalogados como no competitivos.

Si transcurrido este plazo el agente económico no demuestra de manera fehaciente ante la comisión la modificación de sus niveles de precios iniciales, la comisión determinará mediante resolución que el mercado relevante donde se identificaron los precios no competitivos representa una estructura de mercado monopólica/monopsónica tipo II, con lo que la propia comisión, en el ejercicio de las facultades conferidas en la presente ley, iniciará los procedimientos administrativos que correspondan para imponer las obligaciones que sobre este tipo de estructura de mercado correspondan.

Capítulo IV De la Comisión Federal de Competencia Económica

Artículo 23. La comisión es un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, operativa, administrativa y presupuestal y contará con las facultades necesarias para cumplir con el objeto de esta ley.

Artículo 24. La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Prevenir** e investigar la existencia de monopolios, prácticas monopólicas, estructuras de mercado monopólicas o **monopsónicas**, estancos, concentraciones **indebidas así como demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados**, incluyendo aquéllos que pudieren realizar los agentes económicos a que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de este mismo ordenamiento, respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 constitucional, para lo cual podrá requerir a los particulares y agentes económicos la información o documentos que estime relevantes y pertinentes.

II. Practicar dentro de las investigaciones que lleve a cabo, visitas de verificación en los términos del artículo 31 de esta ley, y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales o municipales para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta fracción;

III. ...

IV. ...

IV Bis. Ordenar la suspensión de los actos constitutivos de una probable práctica monopólica o probable concentración prohibida; así como fijar caución para evitar o levantar dicha suspensión.

V. Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante, **existencia de insumos esenciales** u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas;

V Bis. Ordenar las medidas necesarias para eliminar las barreras a la libre competencia y la libre concurrencia

V Bis 1. Regular el acceso a insumos esenciales en la economía nacional;

V Bis 2. Ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. Emitir su propio estatuto orgánico así como el Reglamento de esta ley y otras disposiciones de carácter general que sirvan, exclusivamente, para el cumplimiento de su función regulatoria.

XIII. ...

XIII Bis. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. ...

XVIII Bis. ...

a) ...

b) ...

b . Bis) Determinación de estructuras de mercado monopólicas o monopsonicas;

b. Bis 1) Determinación de insumos esenciales así como lineamientos para la determinación de condiciones óptimas para su acceso;

b. Bis 2) Identificación de barreras a la libre competencia y la libre concurrencia en la economía nacional;

b. Bis 3) Desincorporación óptima de activos, derechos y partes sociales;

c) ...

d) ...

e) ...

f) Determinación de mercado relevante y mercados relacionados;

g) ...

h) ...

i) ...

j) ...

k) ...

...

XVIII Bis 1. ...

XVIII Bis 2. ...

XVIII Bis 3. ...

XVIII Bis 4. Ejercer autonomía presupuestaria para la planeación, programación, presupuestación y ejercicio de sus recursos;

XVIII Bis 5. Emitir las normas en materia de recursos humanos, materiales, financieros y de tecnologías de información y comunicaciones, privilegiando el control de dichos recursos, en un marco de transparencia y rendición de cuentas;

XIX. ...

Para la elaboración de las opiniones, **las disposiciones administrativas** a las que se refiere el **presente artículo y los criterios técnicos** a que se refieren las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII Bis, XVIII Bis 1 y XVIII Bis 2 de este artículo, la comisión podrá solicitar la información que estime relevante y pertinente a las dependencias y entidades, a los agentes económicos y, en general, a las personas relacionadas con la materia de dichas disposiciones.

Todas las autoridades estarán obligadas a brindar el apoyo necesario a la comisión para el eficaz cumplimiento de esta ley.

Artículo 25. ...

...

Las sesiones del pleno serán públicas, salvo aquellas porciones en las que se discuta información confidencial en términos del artículo 31 Bis de esta ley, a las cuales únicamente tendrán acceso los servidores públicos de la comisión directamente involucrados en cada caso.

...

Corresponde al pleno únicamente el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, IV Bis, V, **V Bis**, **V Bis 1**, **V Bis 2**, VI, VIII, X, XII, XIII Bis, XVI, XVIII Bis, XVIII Bis 1 y XVIII Bis 2 del artículo 24 de esta ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al pleno en esta ley.

El pleno solo podrá intervenir en la etapa resolutoria de los procedimientos.

Artículo 25 Bis. En caso de falta absoluta de algún Comisionado, se procederá a la designación correspondiente, a través del procedimiento previsto en la Constitución, en el entendido de que los aspirantes a ser designados como comisionados del Instituto deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 28º Constitucional, ante un Comité de Evaluación integrado por los titulares del Banco de México, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Para tales efectos, el Comité de Evaluación instalará sus sesiones al menos dos meses antes de tenga lugar una vacante de Comisionado, excepto en el caso de renuncia o destitución de algunos de ellos, decidirá por mayoría de votos y será presidido por el Titular de la Entidad con mayor antigüedad en el cargo, el cual tendrá voto de calidad.

El Comité emitirá una convocatoria pública para cubrir la vacante, y verificará el cumplimiento por parte de los aspirantes de los requisitos establecidos en la Constitución, requiriendo la presentación de la documentación que considere necesaria, y de las publicaciones de los aspirantes en los últimos tres años. Asimismo, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, los aspirantes deberán proporcionar en sus fichas curriculares los nombres de las empresas sujetas a regulación con las que tenga o haya tenido relaciones profesionales, laborales o de negocio en los últimos tres años. Al respecto, la omisión de datos e información necesaria, o la falsedad de cualquiera de las manifestaciones que realicen los aspirantes bajo protesta de decir verdad, o de cualquier otro documento que se presente con motivo del procedimiento de selección, será causa de su descalificación.

Posteriormente, el comité entrevistará a los aspirantes y aplicará un examen de conocimientos en la materia, mismo que deberá evaluar las capacidades de análisis y resolución de problemas de competencia económica de los aspirantes. El procedimiento deberá observar los principios de transparencia, publicidad y de máxima concurrencia, por lo cual tanto las fichas curriculares como las publicaciones presentadas por los aspirantes, y las calificaciones obtenidas por los mismos en el examen de conocimientos serán públicas.

Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión de cuando menos dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

El Comité de Evaluación por cada vacante, enviara al ejecutivo una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieren obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Ejecutivo seleccionara de entre esos aspirantes al candidato que propondrá para su ratificación al Senado.

Artículo 25 Bis 1. Los comisionados, el secretario ejecutivo y el secretario instructor se guiarán por el principio de imparcialidad, y estarán impedidos de conocer cualquier asunto en el que tengan interés directo o indirecto. Se considera que existe un interés directo o indirecto:

I. Si son cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo;

II. Si tienen interés personal en el asunto o lo tienen su cónyuge o parientes en los grados expresados en la fracción anterior;

III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes en el asunto;

IV. Si hubieren aconsejado como asesores en algún momento el asunto tratado;

V. Si tuvieren amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes; y

VI. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que implicaran elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad.

Los comisionados, el secretario ejecutivo, el secretario instructor y el secretario de acuerdos deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en las fracciones del presente artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso el pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los agentes económicos con interés en el asunto.

Artículo 25 Bis 2. En los términos de la presente ley y de los reglamentos que para este efecto se expidan, los Comisionados, el Secretario Ejecutivo y el Secretario Instructor no podrán ser omisos respecto al ejercicio de ninguna de las facultades que les han sido conferidas respectivamente en esta ley.

Artículo 26. Los comisionados deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 28 de la Constitución.

Los comisionados no podrán tener ningún tipo de relación profesional ni laboral, durante el año posterior a que concluyan sus funciones, con ninguna de las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios previstos en esta ley durante el tiempo en que ejercieron su encargo público.

Los comisionados deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de cargos docentes.

Los comisionados se abstendrán de establecer contacto para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos, salvo que se trate de las audiencias orales a que se refiere la fracción VI del artículo 33 de esta ley o las reuniones de interacción con los agentes económicos, en términos del estatuto orgánico. En todos los casos se deberá citar con la debida antelación a todos los agentes económicos o personas con interés jurídico en el procedimiento y deberán estar presentes cuando menos cuatro Comisionados. El incumplimiento de lo establecido en este párrafo se considerará una causa grave para efectos del artículo 27 de esta ley.

Artículo 26 Bis. Sin perjuicio de los dictámenes que emita el secretario ejecutivo o el secretario instructor, todos los comisionados presentarán las ponencias de los asuntos que deba resolver el pleno conforme a las siguientes reglas:

I. Se designará comisionado ponente de manera rotatoria en orden alfabético del primer apellido;

II. El secretario ejecutivo turnará al comisionado ponente los expedientes referentes a las concentraciones, así como los contenidos en el artículo 33 Bis y 33 Bis 1 de la ley en cuanto se integren los respectivos dictámenes preliminares;

III. El secretario instructor turnará al comisionado ponente los expedientes de la siguiente manera:

a. Los referentes a los procedimientos a que se refieren los artículos 33 y 33 Bis fracción VI de esta ley y los incidentes de verificación, en cuanto éstos se integren;

b. Las propuestas de medidas cautelares, con tres días de anticipación; y

c. Los referentes a los procedimientos contemplados en el artículo 21 y la fracción IV del artículo 33 Bis 1, ambos de esta ley, en cuanto se tengan por concluidos.

Los comisionados tendrán el personal necesario para el despacho eficaz de sus asuntos, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

Artículo 27. Los comisionados serán designados para desempeñar sus puestos por períodos de nueve años, y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo y sólo podrán ser removidos **por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, de sus cargos por causa grave, debidamente justificada.**

Artículo 28. El presidente de la comisión será **nombrado por la Cámara de Senadores de entre los comisionados designados, en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Constitución por un periodo de cuatro años, por una sola vez,** y al término del cual cumplirá, en su caso, su período restante como comisionado.

En su caso, la duración de su encargo como presidente se limitará al tiempo que le reste como comisionado.

El presidente de la comisión tendrá las facultades siguientes:

I. Coordinar los trabajos de la comisión **con excepción de las que correspondan al secretario ejecutivo o al secretario instructor, en términos del artículo 29 de esta ley;**

II. ...

III. Elaborar y presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, anualmente, un programa de trabajo y, trimestralmente, un informe sobre el desempeño de la comisión, que deberá ser publicado, **así como comparecer ante la Cámara de Senadores anualmente y ante las Cámaras del Congreso en términos del artículo 93 de la Constitución.**

El informe a que hace referencia esta fracción se presentará a más tardar el **30 de abril, 31 de julio, 30 de octubre y 31 de enero, siguientes a la conclusión del período** que se informa, y deberá comprender, cuando menos, los siguientes elementos:

a. ...

b. ...

c. ...

d. ...

e. ...

f. ...

...

IV. Solicitar a cualquier autoridad del país o del extranjero la información que requiera para indagar sobre posibles violaciones a esta ley;

V. Representar legalmente a la comisión, nombrar y remover al personal de las unidades administrativas directamente bajo su cargo y delegar facultades en términos del Reglamento de esta ley.

VI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

VII. Ejercer el presupuesto y tener a su cargo la coordinación administrativa de la comisión;

VII. El presidente de la comisión y los titulares de los organismos reguladores sectoriales se reunirán cuando menos una vez al año. Dichas reuniones tendrán el objetivo de aportar elementos que coadyuven a definir criterios o lineamientos en materia de competencia económica, prácticas anticompetitivas, concentraciones y aportaciones netas al bienestar de los consumidores.

Artículo 29. La comisión contará con un secretario ejecutivo designado por el pleno, quien tendrá a su cargo la coordinación operativa de las investigaciones y demás procedimientos, salvo los que correspondan al secretario instructor.

La comisión también contará con un Secretario Instructor, quien dependerá directamente del pleno y tendrá a su cargo la coordinación operativa de los procedimientos que le asigne expresamente esta ley, su Reglamento y la normativa aplicable.

El secretario ejecutivo y el secretario instructor gozarán de plena autonomía en el ejercicio de sus funciones y darán fe de los actos en que intervengan. Además, podrán nombrar y remover al personal de las unidades administrativas bajo su coordinación, así como turnarles a trámite los asuntos de su competencia y delegarles sus facultades.

El pleno designará al secretario ejecutivo y al secretario instructor por un periodo no renovable de seis años conforme al siguiente procedimiento:

I. El pleno emitirá una convocatoria;

II. De los candidatos que cumplan los requisitos previstos en este artículo, el pleno contará con un plazo de quince días para elegir por mayoría de seis votos;

III. En caso de que en dicho plazo no se haya realizado la designación, se entenderá que se designa al candidato calificado con mayor jerarquía en la comisión. En caso de empate, prevalecerá aquel servidor público con mayor antigüedad en su nivel jerárquico;

IV. Derogado

V. Derogado

El secretario ejecutivo y el secretario instructor sólo podrán ser removidos de sus cargos por causa grave, para lo cual, se requerirá el voto de cuando menos seis comisionados.

El secretario ejecutivo y el secretario instructor deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser mayores a treinta años;

II. Contar con Título profesional o de posgrado en las áreas de derecho, economía, ingeniería, administración, contaduría, o materias afines al objeto de esta ley;

III. Haberse desempeñado como servidor público de la comisión o cualquier órgano regulador en actividades profesionales relacionadas con los procedimientos administrativos durante al menos tres años;

IV. No haber sido secretario de estado, procurador general de la República, senador, diputado federal o local, dirigentes de un partido o asociación política, gobernador de algún estado o jefe de gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento, y

V. No haber ocupado ningún cargo en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos previstos en esta ley, durante un año previo a su nombramiento.

El secretario ejecutivo **y el secretario instructor** se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión pública o privada, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estarán impedidos para conocer de asuntos en que tengan interés directo o indirecto en los términos del Reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables.

El secretario ejecutivo **y el secretario instructor** no podrán **tener ningún tipo de relación profesional ni laboral**, durante el año posterior a que concluyan sus funciones, **con ninguna de las** empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios previstos en esta ley **durante el tiempo en que ejercieron su encargo público.**

Artículo 29 Bis. La comisión contará con una Contraloría Interna, cuyo titular será designado en términos del artículo 28 de la Constitución, con el mandato de verificar el apego a la legalidad de los servidores públicos de la Comisión Federal de Competencia Económica.

El titular de la Contraloría Interna será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta del pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

El contralor interno durará en su encargo seis años sin posibilidad de renovación. el contralor deberá mantener la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución.

El Contralor Interno deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de treinta y cinco años;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

IV. Poseer título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de 5 años, ser de contaduría pública, derecho, administración pública u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. Haberse desempeñado, cuando menos seis años, en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines a las de auditoría, control y sanción administrativa.

El proceso de selección y designación del Contralor Interno será inatacable.

La Contraloría Interna, contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para su funcionamiento, la cual será aprobada por el pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Capítulo V Del procedimiento

Artículo 30. A efecto de cumplimentar el deber de transparencia que se tiene en el funcionamiento de la comisión, los funcionarios involucrados en los diversos asuntos estarán obligados a llevar una bitácora de trabajo de cada caso. En dicha bitácora se deberá anotar las reuniones con las partes y/o sus representantes u otros agentes interesados, su fecha, hora y la agenda o puntos discutidos en cada reunión y firmando al margen y al calce cada relatoría. Así mismo, las comparecencias personales ante funcionarios de la comisión únicamente podrán celebrarse en las oficinas de la comisión y con la

presencia de la contraparte o, en su caso, dejar constancia que ésta última fue debidamente citada y se negó o abstuvo de comparecer.

Artículo 30 Bis. ...

...

...

...

...

Si en cualquier estado de la investigación no se ha efectuado acto procesal alguno por más de sesenta días, **el secretario ejecutivo** decretará el cierre del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivar de dicha inactividad de los servidores públicos.

...

Artículo 31 Bis 1. La comisión será transparente y operará bajo principios de gobierno digital y datos abiertos. Las resoluciones, opiniones, lineamientos, guías y otras disposiciones administrativas, criterios técnicos de la comisión, salvo por la información confidencial o reservada, deben ser publicados en el sitio de Internet de la comisión y pueden ser divulgados y compilados en cualquier otro medio. Las resoluciones deben ser publicadas dentro de los veinte días siguientes a la notificación, salvo por la información que haya sido clasificada como confidencial o reservada. Los dictámenes emitidos por el Secretario Ejecutivo o el Secretario Instructor para consideración del pleno deben ser publicados dentro de los treinta días siguientes a que la resolución correspondiente haya causado estado en sede judicial, salvo por la información que haya sido clasificada como confidencial o reservada.

Artículo 32. Cualquier persona podrá **denunciar por escrito ante la comisión al probable responsable**, indicando en qué consiste dicha práctica o concentración.

...

...

El secretario ejecutivo **propondrá al pleno el desechamiento** de las denuncias **que considere notoriamente improcedentes. El pleno contará con cinco días para pronunciarse sobre dicho desechamiento. En caso de que el pleno se pronuncie por la admisión o no se pronuncie durante esos cinco días, la denuncia se tendrá por admitida.**

Artículo 33. Dentro de un plazo de sesenta días contados a partir del día siguiente a que se publique el acuerdo de conclusión del periodo de investigación, el Secretario Ejecutivo emitirá:

I. El oficio de probable responsabilidad, si existen elementos suficientes para sustentar la existencia de hechos constitutivos de probables infracciones a la ley cometidos por el o los probables responsables, o

II. El acuerdo de cierre del expediente cuando no existan elementos suficientes para sustentar la probable responsabilidad de algún agente económico. Dicho acuerdo se notificará al denunciante.

El secretario ejecutivo emplazará al probable responsable con el oficio de probable responsabilidad conforme a lo siguiente:

I. El oficio de probable responsabilidad contendrá:

a) El nombre del probable responsable;

- b) Los hechos materia de la práctica monopólica o concentración prohibida que se le imputen;
- c) Las disposiciones legales que se estimen violadas, y
- d) Las pruebas y los demás elementos de convicción de los que se derive la probable responsabilidad.

II. Una vez realizado el emplazamiento se iniciará un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio a cargo del secretario instructor. El probable responsable contará con un plazo de treinta días para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el oficio de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;

III. ...

...

IV. ...

V. ...

VI. ...

El pleno de la comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días. En casos justificados, este plazo podrá prorrogarse por una sola ocasión y por un plazo igual.

...

...

El Reglamento de esta ley establecerá los términos y condiciones para el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de los medios de prueba **y el procedimiento relativo a las audiencias orales.**

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta ley.

Artículo 33 Bis. Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante, **identificación de estructuras de mercado monopólicas** u otros términos análogos, la comisión emitirá de oficio o a solicitud de la autoridad respectiva o a petición de parte afectada la resolución que corresponda. En el caso del artículo 7 de esta ley, la comisión sólo podrá emitir resolución a petición del Ejecutivo Federal. En todos los casos, se estará al siguiente procedimiento:

I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad respectiva, el solicitante deberá presentar la información que **obre en su poder y que ayude** a determinar el mercado relevante y el poder sustancial en términos de los artículos 12 y 13 de esta ley, así como motivar la necesidad de emitir la resolución. El Reglamento de esta ley establecerá los requisitos para la presentación de las solicitudes;

II. ...

III. El secretario ejecutivo **publicará** en el Diario Oficial de la Federación un extracto **del acuerdo de inicio**, el cual deberá contener el mercado a investigar con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación. **El extracto podrá ser difundido en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la comisión;**

IV. El período de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a quince ni exceder de cuarenta y cinco días. **La comisión requerirá los informes y documentos relevantes y citará a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate;**

V. Concluida la investigación correspondiente y si hay elementos para determinar la existencia de poder sustancial o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, **el secretario ejecutivo** emitirá un dictamen preliminar y publicará un extracto en los medios de difusión de la comisión y publicará los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación;

VI. Los agentes económicos que demuestren ante la comisión que tienen interés en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga, **adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo** ante la comisión, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación. **El secretario instructor tramitará un procedimiento en el cual se analicen las manifestaciones y se provea sobre las pruebas presentadas, y**

VII. Una vez integrado el expediente por el secretario instructor en un plazo no mayor a treinta días, el pleno de la comisión emitirá la resolución que corresponda, misma que se deberá notificar a la autoridad competente y publicará en los medios de difusión de la comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

El secretario ejecutivo podrá prorrogar los plazos señalados en la fracción IV de este artículo hasta por dos ocasiones en un término igual a los mismos. El pleno podrá prorrogar el plazo señalado en la fracción y VII de este artículo por una sola vez y hasta por un término igual.

Artículo 33 Bis 1. Cuando la comisión deba emitir opinión, autorización o cualquier otra resolución en el otorgamiento de concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permissionarias u otras cuestiones análogas, iniciará y tramitará el procedimiento siguiente:

I. La solicitud se hará por escrito conforme al instructivo que emita la comisión;

II. Dentro de los cinco días siguientes, el Secretario Ejecutivo emitirá el acuerdo de recepción o de prevención a los agentes económicos para que en el plazo de cinco días presenten la información y documentación faltantes. En caso de que no se presente la información o documentación requerida, se tendrá por no presentada la solicitud.

III. La investigación a cargo del Secretario Ejecutivo no excederá de veinte días, contados a partir del acuerdo de recepción o del acuerdo que tenga por presentada la información o documentación faltante. **Una vez concluida la investigación, el secretario ejecutivo turnará el asunto al pleno, el cual contará con diez días para emitir su resolución preliminar.** Para emitir la opinión, serán aplicables en lo conducente, los artículos 17 y 18 de esta ley.

(Se suprime)

(Se suprime)

(Se suprime)

IV. Una vez emitida la resolución preliminar, en caso de que los agentes económicos que la hayan notificado acepten expresamente la resolución de la comisión en todos sus términos, se entenderá que el procedimiento ha terminado. En caso contrario, en un plazo de treinta días podrán manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo. El Secretario Instructor tramitará un procedimiento en el cual se analicen las manifestaciones y se provea sobre las pruebas presentadas. Una vez concluido dicho procedimiento, el pleno contará con sesenta días para emitir su resolución definitiva.

La solicitud de opinión deberá hacerse en la fecha que se indique en la convocatoria o bases de la licitación correspondiente. En su defecto, la opinión siempre deberá ser previa a cualquier oferta económica.

La convocante deberá enviar a la comisión, antes de la publicación de la licitación, el Plan Maestro, la convocatoria, las bases de licitación, los proyectos de contrato y los demás documentos relevantes que permitan a la comisión conocer la transacción pretendida.

Los plazos señalados en la fracción III de este artículo podrán modificarse o prorrogarse por el Secretario Ejecutivo o el pleno, según corresponda, por causas debidamente justificadas y en una sola ocasión.

Artículo 33 Bis 2. ...

Artículo 33 Bis 3. ...

Artículo 33 Bis 4. ...

Artículo 34. ...

I. ...

II. Multa hasta por el importe del equivalente a tres mil quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse lo ordenado **por la comisión o**

III. El uso inmediato de la fuerza pública.

Artículo 34 Bis. ...

...

En lo no previsto por esta ley, su Reglamento **o las demás disposiciones administrativas de carácter general emitidas por el pleno**, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 34 Bis 1. ...

El pleno de la comisión podrá establecer términos y condiciones para realizar los trámites por medios electrónicos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso deberá publicarlos en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 34 Bis 2. ...

Artículo 34 Bis 3. ...

Artículo 34 Bis 4. ...

Capítulo VI De las sanciones y delitos

Artículo 35. La comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

I. a XIII. ...

XIV. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por incumplir las obligaciones estipuladas en el artículo 22 Bis 7;

XV. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del agente económico, por continuar con la prevalencia de precios no competitivos en servicios públicos concesionados cuando la autoridad se haya pronunciado al respecto y el agente económico incumpla.

...

...
...
...
...

El Ejecutivo federal ejecutará las multas previstas por este artículo, así como las previstas en el artículo 34 de esta ley. El 20 por ciento de los ingresos que se obtengan de las multas impuestas por la comisión en un año fiscal cualquiera, se destinarán al financiamiento del presupuesto de la comisión correspondiente al siguiente año fiscal. Solo en caso que, en el año fiscal anterior, el 20 por ciento de los ingresos recibidos por multas hayan superado el monto óptimo del presupuesto que el Congreso de la Unión haya otorgado a la comisión para el desarrollo eficiente de sus funciones, la comisión podrá recibir un monto inferior al 20 por ciento de los ingresos asociados a esas multas. La comisión publicará una lista detallada de los gastos efectuados con los ingresos obtenidos en los términos del presente párrafo por las multas impuestas. El resto de los ingresos que se obtengan de las multas impuestas por la comisión, se destinarán a los programas de apoyo para la micro, pequeña y mediana empresa.

Artículo 35 Bis. ...

Artículo 36. ...

Artículo 36 Bis. En casos de conductas anticompetitivas que generen daños importantes en los mercados nacionales de bienes y servicios, la comisión podrá establecer que el objetivo de la imposición de la multa es revertir el beneficio económico que el agente económico o los agentes económicos hayan extraído de manera ilícita como resultado de su conducta anticompetitiva en el mercado. Así, en los términos del presente artículo, la comisión podrá estimar la magnitud del daño económico generado por la práctica anticompetitiva en cuestión a fin de determinar la sanción pecuniaria que habrá de imponer.

Artículo 38. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración prohibida podrán interponer las acciones en defensa de sus derechos o intereses de forma independiente a los procedimientos previstos en esta ley. **Los derechos de estas personas se interpretarán de la manera más amplia posible.** La autoridad judicial podrá solicitar la opinión de la comisión en asuntos de su competencia.

...
...

Artículo 38 Bis. El cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la comisión, incluyendo las que impongan condiciones conforme a la fracción I del artículo 19 y las que admitan compromisos conforme al artículo 33 Bis 2, se tramitarán por la vía incidental.

...

Cuando, de conformidad con el presente artículo, se determine el incumplimiento a una resolución de la comisión, el pleno presentará la querrela correspondiente al Ministerio Público. La sanción que imponga la comisión será sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

Artículo 38 Bis 1. La comisión podrá emitir resolución de solicitud al Tribunal Especializado en Competencia Económica a fin de que éste gire una Orden de Descalificación Profesional en contra de cualquier persona física que, fungiendo como directivo de un agente económico involucrado en la comisión de cualquier tipo de violaciones a las leyes de competencia y sus reglamentos, se haya encontrado en su calidad de directivo de ese agente económico en una posición en la que:

I. Su conducta como directivo del agente económico haya contribuido a la comisión de violaciones a las leyes de competencia y sus reglamentos o,

II. Su conducta como directivo no haya contribuido directamente a la comisión de violaciones a las leyes de competencia, pero existan suficientes indicios de que el directivo tenía conocimiento de que el agente económico donde prestaba sus servicios estaba violando las leyes de competencia y fue omiso en su actuación para impedirlo.

Para efectos de la presente ley, se entenderá por Orden de Descalificación Profesional una orden judicial emitida por el Tribunal Especializado en materia de Competencia Económica en respuesta a una resolución de la comisión en la que se prohíbe a una persona física involucrada en violaciones a la normatividad de competencia, ejercer cualquier posición directiva o de representación legal de cualquier empresa de la industria en la que se cometió la violación por el plazo especificado en la orden emitida.

Artículo 38 Bis 2. Cuando la comisión emita una solicitud de Orden de Descalificación Profesional al Tribunal Especializado en materia de Competencia Económica, deberá elaborar su solicitud con base en el análisis y discusión de los siguientes cinco factores:

I. La existencia de una violación a las leyes de competencia y sus reglamentos;

II. La naturaleza y alcance de la violación a las leyes de competencia y sus reglamentos así como la magnitud de la sanción económica que, en su caso, haya sido impuesta por esta violación;

III. La posible participación del agente económico involucrado en la violación a las leyes de competencia en algún programa de inmunidad;

IV. La magnitud de la responsabilidad directa e indirecta del directivo en cuestión en la comisión de la violación a las leyes de competencia y sus reglamentos;

V. La evaluación de factores agravantes o reductores de la sanción que se habrá de imponer sobre la persona física.

Artículo 38 Bis 3. La comisión podrá emitir su resolución de solicitud de Orden de Descalificación Profesional hasta por un periodo máximo de 15 años. Durante el periodo de tiempo en el que estará vigente la Orden de Descalificación Profesional emitida por el Tribunal Especializado en Competencia Económica, será un delito para el directivo del agente económico responsable de la violación de las leyes de competencia ejercer alguna posición directiva o de representación legal en cualquier empresa de la industria en la que se cometió la violación.

Artículo 38 Bis 4. La comisión en coordinación con el Tribunal Especializado en Competencia Económica generará un registro de Órdenes de Descalificación Profesional vigentes, cuyo contenido será público.

Capítulo VI Bis De los delitos de competencia económica

Artículo 38 Bis 5. A la persona que cometa, participe o coadyuve en la comisión de una práctica monopólica absoluta, y con independencia de las multas administrativas que procedan, se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión, dependiendo de la gravedad de la práctica y de su intencionalidad, y los daños ocasionados.

Artículo 38 Bis 6. A la persona que cometa, participe o coadyuve en la comisión de una práctica monopólica relativa, y con independencia de las multas administrativas que procedan, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión, dependiendo de la gravedad de la práctica y de su intencionalidad, y los daños ocasionados.

Artículo 38 Bis 7. A la persona que cometa, participe o coadyuve en la comisión de una concentración prohibida de tipo vertical, y con independencia de las multas administrativas que procedan, se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión, dependiendo de la gravedad de la práctica y de su intencionalidad, y los daños ocasionados.

Artículo 38 Bis 8. A la persona que cometa, participe o coadyuve en la comisión de una concentración prohibida de tipo horizontal, y con independencia de las multas administrativas que procedan, se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión, dependiendo de la gravedad de la práctica y de su intencionalidad, y los daños ocasionados.

Artículo 38 Bis 9. A la persona que cometa, participe o coadyuve en la comisión de prácticas restrictivas del comercio interestatal, y con independencia de las multas administrativas que procedan, se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión, dependiendo de la gravedad de la práctica y de su intencionalidad, y los daños ocasionados.

Artículo 38 Bis 10. A la persona que incumpla con la obligación a que se refiere el artículo 22 Bis 7, o incurran en falsedad de la información presentada a la comisión, se le impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión, dependiendo de la gravedad de la práctica y de su intencionalidad, y los daños ocasionados.

Artículo 38 Bis 11. Al comisionado o funcionario de la comisión que declare falsamente que no tiene impedimento alguno para participar en las deliberaciones o decisiones del órgano competencial, o que viole el principio de imparcialidad, se le aplicará una pena de cuatro a seis años de prisión. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, laborales y civiles que correspondan.

Artículo 38 Bis 12. A la persona que encubra o auxilie a encubrir una práctica monopólica se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión.

Artículo 38 Bis 13. De los delitos de competencia económica conocerá la fiscalía especializada en delitos económicos de la Procuraduría General de la República.

Artículo 38 Bis 14. Los derechos o acciones derivadas de la presente ley prescribirán en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que el afectado tenga conocimiento del daño causado o bien de que se hizo del conocimiento público la comisión de la práctica monopólica o la concentración prohibida.

Capítulo VII Medios de Impugnación

Artículo 39. Las normas generales, actos u omisiones de la comisión Federal de Competencia Económica podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo.

Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en términos del artículo 94 de la Constitución y no se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

En ningún caso, el proceso judicial que resuelve de forma definitiva el juicio de amparo indirecto podrá durar más de 90 días naturales. Los jueces y los tribunales cuidarán que sus procedimientos no se suspendan ni se interrumpan, para lo cual proveerán lo necesario para que concluyan con la sentencia respectiva en un plazo que no excederá de 35 días en primera instancia y 35 días en revisión.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La comisión tendrá un plazo de 180 días para identificar las estructuras de mercado monopólicas/monopsónicas preexistentes en los diversos sectores de la economía nacional y hará públicos los estudios conducentes a la identificación de estas estructuras de mercado derivados de éstos.

Tercero. La comisión tendrá un plazo de 30 días para emitir su estatuto orgánico y el reglamento correspondiente a esta ley.

Cuarto. La comisión tendrá un plazo de 120 días para emitir los criterios técnicos a que se refiere la fracción XVIII Bis del artículo 24 de la presente ley.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 25 de febrero de 2014.— Diputados: Purificación Carpinteyro Calderón, Fernando Belaunzarán Méndez, Miguel Alonso Raya y Trinidad Morales Vargas, Marcos Rosendo Medina Filigrana (rúbricas).»

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Túrnese a la Comisión de Economía, para dictamen, y a la Comisión de Competitividad, para opinión.

Dictamen de la Comisión de Economía, por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal, corresponde a lo mencionado por la Secretaría, en la página 111 del Diario de los Debates del 20 de marzo de 2014



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión Economía de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal, remitida por el Ejecutivo Federal a esta H. Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Legislativa que suscribe, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, y 45 numeral 6 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 80, 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente de dictamen al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 11 de junio de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reformas Constitucionales en materia de Telecomunicaciones, que contempla, a grandes rasgos, medidas en dos rubros: telecomunicaciones y competencia económica.
2. El 19 de febrero de 2014, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71,



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.
3. El 20 de febrero de 2014, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó, mediante oficio DGPL 62-II-4-1314, la Iniciativa antes señalada, a la Comisión de Economía, para su estudio y dictamen y a la Comisión de Competitividad para efectos de opinión.
 4. Con fecha 26 de febrero de 2014, mediante oficio DGPL 62-II-3-1435 se recibió de Mesa Directiva turnó para estudio y dictamen a la Comisión de Economía y para opinión a la Comisión de Competitividad, a la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del a Ley Federal de Competencia Económica, suscrita por los Diputados Purificación Carpinteyro Calderón, Fernando Belauzarán Méndez, Agustín Miguel Alonso Raya y Trinidad Morales Vargas, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, misma que esta Comisión toma en consideración al encontrarse relacionadas con la materia del presente dictamen, a fin de que sirva como antecedente legislativo y abone al mismo.
 5. Los CC. Diputados integrantes de esta Comisión Legislativa, en atención y siguiendo al acuerdo alcanzado por la Junta Directiva de esta Comisión Legislativa, en la reunión celebrada el día 27 de febrero de 2014, llevaron a cabo el "Foro de análisis de la iniciativa que expide la Ley Federal de Competencia Económica", con la intención de analizarla a detalle, contando



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

con la presencia de la Subsecretaria de Competencia y Normatividad de la Secretaría de Economía, la Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica, Académicos y representantes de la Iniciativa Privada.

6. Con fecha 11 de marzo de 2014, mediante oficio CC/CDHUCU/071/2014, se recibió de la Comisión de Competitividad, la Opinión a la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal; así como a la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del a Ley Federal de Competencia Económica, aprobada en la sesión ordinaria de dicha Comisión el mismo día, con 24 votos a favor y 2 en contra.

DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS.

A continuación, se expone en el orden cronológico de su presentación, los argumentos que sustentan las Iniciativas.

A. INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y competencia económica estableció expresamente tres facultades para la Comisión a fin de que ésta pueda cumplir eficazmente con su objeto de promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica. Estas son: (i) ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia, (ii) regular el acceso a insumos esenciales y (iii) ordenar la desincorporación de activos.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

El ejecutivo señala que el planteamiento de la legislación secundaria en materia de libre competencia y competencia económica que se propone, se desarrolla tomando en consideración cuatro elementos fundamentales: (i) las directrices fijadas en la reforma constitucional mencionada; (ii) la experiencia ganada a lo largo de 20 años de la aplicación de una política de libre competencia y competencia económica, y muy particularmente, los avances logrados en la reforma a la Ley Federal de Competencia Económica del año 2011, y (iii) las mejores prácticas internacionales en la materia.

Esta iniciativa de ley presenta una estructura sistemática, en tres grandes apartados:

1. De la Organización y Funcionamiento, establece:

- Un mecanismo para definir las áreas de responsabilidad entre la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- La integración de la Comisión Federal de Competencia Económica, las atribuciones de sus funcionarios y garantías a su actuación técnica, autónoma e independiente;
- Mecanismos de control, transparencia y rendición de cuentas de la COFECE;
- Integración y Funcionamiento de la Autoridad Investigadora, dotada de autonomía técnica y de gestión, y
- El funcionamiento de una Contraloría Interna que vigile el desempeño de los funcionarios de la Comisión Federal de Competencia Económica.

2. De las Conductas Anticompetitivas :

- Define las conductas anticompetitivas y prohíbe los monopolios, prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que disminuyen, dañan o impiden la libre competencia en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Retoma algunos conceptos de la ley vigente respecto de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas, e
- Incluye dos nuevos tipos de prácticas monopólicas relativas que sancionan la explotación abusiva de un insumo esencial por parte del agente económico dominante.

3. De los Procedimientos:

La Iniciativa de Ley reglamentaria propone reflejar la separación estricta de cada una de las 4 etapas en que se divide el procedimiento de aplicación de la política de competencia económica.

- Investigación: Detección de probables conductas anticompetitivas.
- Instrucción: Procedimiento administrativo acusatorio, adversarial, por contradicción.
- Resolución: Acto de autoridad para definir situación
- Revisión de la resolución: Mediante el Juicio de Amparo Indirecto se lleva a cabo un efectivo control judicial.
- Fortalece las capacidades sancionatorias de la Comisión al permitirle desincorporar activos en la proporción necesaria para restablecer las condiciones de competencia efectiva en los mercados.

En su exposición de motivos, el Ejecutivo concluye que la iniciativa que presenta, está encaminada a generar esquemas que permitan acabar con las prácticas monopólicas y demás conductas anticompetitivas que durante años han retrasado el crecimiento económico del país, mediante la regulación de un órgano autónomo, independiente e imparcial en materia de competencia económica; la generación de esquemas de libre competencia y libre concurrencia; la prevención efectiva de las prácticas monopólicas y las conductas anticompetitivas, y el establecimiento de sanciones a quienes atenten contra la libre competencia y concurrencia.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

B. INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL A LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

La iniciativa establece las normas generales bajo las cuales el Estado garantizará, protegerá y restaurará las condiciones necesarias para la libre competencia y libre concurrencia, mediante la eliminación, prevención, investigación de monopolios, prácticas monopólicas, estructuras de mercado monopólicas o monopsónicas, concentraciones prohibidas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

La iniciativa introduce un capitulado de estructuras monopólicas y monopsónicas, estableciendo que las mismas representan una restricción al funcionamiento eficiente de los mercados nacionales.

La iniciativa incorpora un capitulado sobre insumos esenciales. Establece que la Comisión identificará, a petición de parte o como resultado de investigaciones de oficio, los insumos esenciales presentes en los distintos sectores de la economía nacional. Dicho insumo esencial es un bien o servicio que: es indispensable para completar un proceso productivo determinado; cuya réplica por otro agente económico o grupo de agentes económicos es técnicamente inviable o económicamente ineficiente; cuyo control recae en manos de un reducido número de agentes económicos que participan simultáneamente en la provisión de bienes o servicios al segmento final del mercado donde participan los agentes económicos que requieren del insumo esencial y, que, en función del análisis realizado por la Comisión, la imposición de condiciones de acceso a ese insumo esencial es susceptible de generar un impacto pro-competitivo en el mercado o los mercados relevantes analizados.

La iniciativa señala los requisitos que deberán cumplir los comisionados, el Secretario Ejecutivo, el Secretario Instructor y el Secretario de Acuerdos de la Comisión para no incurrir en conflictos de intereses, y tanto ratifica que los comisionados podrán ser removidos de su cargo por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, por falta grave en el ejercicio de sus funciones, como reglamenta el proceso de selección de los mismos, y el procedimiento que se deberá seguir para la elección del Secretario Ejecutivo y del Secretario Instructor, y a su vez, fija los mecanismos y criterios que deberán cumplir los trabajos del Pleno de la Comisión a fin de que sus resoluciones sean emitidas resoluciones con independencia, de forma colegiada, pública y transparente.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Finalmente, la iniciativa señala que las normas generales, actos u omisiones de la Comisión podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Los integrantes de la Comisión de Economía coinciden con el planteamiento del Ejecutivo Federal, en el sentido de que lo más viable es emitir una nueva legislación de competencia económica, acorde a las directrices contempladas en la reforma constitucional. La que dictamina, con el afán de contribuir a mejores prácticas que garanticen la libre concurrencia y libre competencia, donde se privilegie la equidad entre la autoridad y los agentes económicos, propone una serie de modificaciones a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, al tenor de las siguientes consideraciones:

1. Esta comisión dictaminadora propone modificar el orden de las fracciones II y III del artículo 3 de la iniciativa a fin de que los términos definidos lleven una secuencia alfabética.

A fin de dar mayores condiciones de certidumbre al procedimiento que ese refiere el artículo 94 de la iniciativa, se propone adicionar la definición del término "barreras a la competencia y a la libre concurrencia".

2. En el artículo 5, por cuestión de precisión en la redacción, se sustituye la palabra "será" por la palabra "es".

3. En el segundo párrafo del artículo 6, por cuestión de corrección en la redacción, se propone cambiar la palabra "sujetas" por la palabra "sujetos".

4. A fin de evitar errores en la interpretación del alcance del artículo 9 de la iniciativa, se ajusta el texto de dicho artículo para hacer referencia a bienes y servicios.

5. A fin de reflejar con mayor fidelidad el texto constitucional, en el artículo 18 se inserta la redacción del párrafo catorce del artículo 28 de la Constitución y se explicita como atribución la capacidad sancionadora.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

6. ésta Comisión dictaminadora propone dejar claro en la fracción VI del artículo 12 de la iniciativa que la facultad de solicitar el sobreseimiento de una causa penal, solo podrá ser ejercitada por la COFECE cuando esta autoridad hubiere sido la que presentó la denuncia o querrela.

Así también establecer en la fracción XVI del artículo 12, la limitación constitucional de que las disposiciones regulatorias que emitirá la COFECE serán exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones; además, a fin de fortalecer los mecanismos de transparencia, se establece que tanto las disposiciones regulatorias como el Estatuto Orgánico de la Comisión deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Aclarar en la fracción XVII del artículo 12 que la Comisión opinará en materia de tratados de conformidad con la ley de la materia.

Se estima que la fracción XXIII originalmente propuesta no es necesaria y se propone sustituirla a efecto de integrar de forma explícita la atribución de la Comisión para aprobar los lineamientos para el funcionamiento del Pleno.

Se propone eliminar de la fracción XXVIII la referencia a "reglamentos", dado que las atribuciones de la Comisión deben derivar de la ley.

A efecto de satisfacer el objetivo de transparencia, se precisa que las sesiones son públicas excepto aquellas "porciones" donde se traten temas con Información Confidencial. Asimismo, se establece que la Comisión deberá hacer pública la versión estenográfica de cada sesión a fin de que la sociedad tenga acceso a los debates y razonamientos esgrimidos por los Comisionados.

Se propone adicionar a las atribuciones del Pleno a las ya establecidas en la iniciativa, las correspondientes a opinar sobre incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos y la de publicar y revisar al menos cada cinco años directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos.

Asimismo, se aclara que la facultad establecida en la fracción II del artículo 12, misma que requiere un voto calificado de cuando menos cinco Comisionados es aquella a la que se refiere el artículo 94.

7. Por cuestiones de eficiencia administrativa se propone autorizar al Comisionado Presidente la delegación de sus facultades por medio de acuerdo, en los términos que



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

se determine en el estatuto orgánico, para lo cual se modifica en este dictamen la fracción II del artículo 20.

Se elimina la segunda parte de la fracción V del artículo 20, por tratarse de una atribución que debería corresponder al Pleno.

8. A efecto de asegurar que los Comisionados cumplan con su obligación de resolver los asuntos que son sometidos a su consideración en tiempo y forma, se establece una nueva causal de remoción contenida en la fracción VI del artículo 23.

Se reenumeran la fracciones VI y VII, que pasarían a ser las fracciones VII y VIII, a consecuencia de la inclusión de la nueva fracción VI.

En los últimos párrafos de los artículos 23 y 44, se precisa que en el procedimiento de remoción de Comisionados por causas graves, es la Mesa Directiva del Senado de la República o de la Cámara de Diputados, según sea el caso, el órgano encargado de notificar la resolución definitiva y ejecutar la eventual remoción.

9. Con el objeto de maximizar el principio de transparencia, en el artículo 18 se agrega la obligación para la COFECE de hacer pública la versión estenográfica de sus sesiones.

10. De igual forma, con el objeto de evitar confusiones en torno a las reglas que deberán seguir los comisionados para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, se modifica el contenido del artículo 25 de la iniciativa, sustituyendo el concepto de audiencia por entrevista, en la lógica de que la ley prevé audiencias formales dentro de los procedimientos que la misma regula y que es evidente que el artículo 25 no pretende regular dichas audiencias, sino precisamente, las entrevistas que sostengan los comisionados con los Agentes Económicos.

11. A fin de dar cumplimiento al mandato constitucional que establece que la ley secundaria garantizará la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación de la que resuelve, se propone modificar los artículos 30 y 32 para que la autoridad investigadora solo pueda ser removida por causas enunciadas en el artículo 35 de la iniciativa, garantizando un período de estabilidad para la autoridad que conduce las investigaciones.

12. En el artículo 33, por cuestión de precisión en la redacción, se adiciona una "n" a la palabra "establezca" para darle concordancia a la oración.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

13. En el artículo 49 se incorpora como elemento adicional que debe contener los informes que rinda la Comisión, un reporte, resumen, justificación y efectos de los procedimientos y resoluciones emitidas de conformidad con el artículo 94 de la ley.

14. En el artículo 56, por cuestión de precisión en la redacción, se cambia el género del artículo "las" por el de "los" a fin de darle coherencia a la oración.

Se propone modificar la fracción X del artículo 56, toda vez que, la referencia a condiciones iguales del tipo de práctica monopólica relativa a la que se refiere dicha fracción, impide su aplicación debido a que no hay situaciones "iguales". Por lo anterior se propone utilizar el término "condiciones equivalentes" en lugar del término "igualdad de condiciones".

Asimismo, en el artículo 56 se propone adicionar en la parte final una disposición que clarifique que para poder sancionar las prácticas monopólicas relativas a las que se refieren las fracciones XII y XIII, no es necesario seguir el procedimiento previsto en el artículo 94 toda vez que en virtud de su naturaleza, se trata de procedimientos distintos.

15. Se propone modificar el artículo 57, con el fin de que refleje fielmente el texto constitucional. Para ello, se establece que La Comisión proveerá lo conducente para prevenir y eliminar las barreras a la libre competencia y la competencia económica, "en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos", a través de los procedimientos previstos en esta ley.

16. En el artículo 60 se proponen ajustes a la fracción I y adicionar una fracción IV a fin de darle mayor soporte al concepto.

En la fracción I del artículo 60 se propone establecer que el insumo esencial tiene que ser controlado por uno o varios agentes económicos con "poder sustancial". Esta adición responde al hecho de que los efectos anticompetitivos normalmente ocurren cuando el insumo esencial es controlado por uno o varios Agentes Económicos que tienen ese carácter.

Adicionalmente se propone sustituir la palabra "detentado" por "controlado" puesto que este último término es más preciso y acorde al sentido de la fracción.

Asimismo, se agrega una nueva fracción IV, a fin de que la Comisión realice valoraciones diferenciadas según las circunstancias de cada caso y tome en cuenta, por ejemplo, si el Agente Económico asumió el riesgo de la creación del insumo de que se trata o si lo obtuvo gracias a circunstancias especiales.

Lo anterior, a fin de evitar que la determinación de insumos esenciales pueda desincentivar la inversión e innovación.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

17. En el penúltimo párrafo del artículo 69 se cambia la palabra “resolución” por “acuerdo”, por ser este un término más preciso.

18. En la fracción V del artículo 70, se propone modificar la referencia al artículo 89 citado para hacer alusión al artículo 86, toda vez que es a esta última disposición a la que realmente se refiere el texto.

19. Se propone adicionar un nuevo párrafo en el artículo 75 referente al procedimiento a seguirse en las visitas de verificación, a fin de establecer que en las mismas se deberá procurar no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios del agente económico investigado.

20. En la fracción I del artículo 79 se propone hacer una adición a fin de clarificar que el dictamen que presente la autoridad investigadora debe, además de identificar a los agentes económicos investigados, señalar a los agentes económicos probables responsables.

Así mismo, en ese mismo artículo, se propone adicionar en la fracción IV que el dictamen de la autoridad investigadora debe establecer las consecuencias derivadas de la violación a ley, ello con el objeto de fortalecer el derecho al debido proceso.

21. El dictamen propone ajustes en la redacción al artículo 80 de la iniciativa, en razón de que esta disposición refiera a lo señalado en el artículo 79. Así se pretenden evitar repeticiones tautológicas, eliminando con ello problemas en la operación de la autoridad.

22. En el artículo 82 de la iniciativa, se propone complementar el texto del mismo, a fin de que la coadyuvancia de quienes hayan presentado denuncias ante la COFECE, sea en los términos señalados en el estatuto orgánico.

23. Este dictamen ha revisado los plazos establecidos en la iniciativa, y en este sentido, se propone una modificación a la fracción I del artículo 83 a fin de que en el procedimiento en forma de juicio el agente económico probable responsable tenga acceso al expediente y se le conceda un plazo de cuarenta y cinco días para manifestar lo que a su derecho convenga. Con esto se fortalecen las garantías esenciales del procedimiento y del debido proceso.

Así mismo, en el artículo 83 de la iniciativa se propone señalar que son admisibles todos los medios de prueba, y que solo se propone substituir las pruebas que sean “contrarias a la moral”, por las pruebas “ilícitas”, en virtud de que es un término más preciso y menos subjetivo.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Este dictamen, también está proponiendo reinsertar tanto la figura del Comisionado Ponente, como la etapa de la audiencia oral que actualmente refiere la ley vigente.

En relación con el Comisionado Ponente, se propone que de manera rotatoria, y por riguroso orden cronológico, se elija a uno de los comisionados del Pleno para que funja como ponente y responsable, y sea quien presente el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación, según sea el caso.

Por lo que hace a la etapa del procedimiento que contenga una audiencia oral, esta dictaminadora estima que servirá como una medida que fortalecerá las formalidades esenciales del procedimiento, garantizando que el Pleno la COFECE escuchará a las partes en el procedimiento, y con ello, se salvaguarda el debido proceso.

24. Esta comisión dictaminadora se ha percatado que en el artículo 89 de la iniciativa, referente a la información y documentación que se debe presentar y acompañar en los procedimientos de notificación de concentraciones, se encuentran repetidas en las fracciones III y VIII, por lo que propone la eliminación de la fracción VIII. Al eliminarse la fracción VIII en comento, la fracción IX y subsiguientes se recorrerían, por lo que se propone en este artículo 89 las modificaciones correspondientes.

Al eliminarse la fracción VIII del artículo 89, se propone ajustar la fracción I del artículo 90 de la iniciativa, misma que se refiere a los requisitos señalados en el artículo 89 de la misma iniciativa.

25. Así mismo, en el Artículo 90 de la iniciativa, referente al desahogo del procedimiento de notificaciones, se propone una modificación al último párrafo de dicha disposición a fin de mejorar el análisis de condiciones en concentraciones, y con ello, facilitar un esquema que sea sencillo, simétrico y con mayor certidumbre jurídica.

Toda vez que se propone una modificación al artículo 89 de la iniciativa, referente a la información y documentación que se debe presentar y acompañar en los procedimientos de notificación de concentraciones, se hace necesario ajustar la referencia que se hace a dichas fracciones en el primer párrafo siguiente a la fracción IV del artículo 92 de la iniciativa. Por lo anterior, en el presente dictamen se propone ajustar la referencia correspondiente en el artículo 92 de la iniciativa.

26. Se propone ajustar el texto del artículo 94 con el propósito de establecer parámetros más claros de actuación por parte de la Comisión en este procedimiento.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

El cambio propuesto tiene como propósito fortalecer las condiciones de certidumbre para los Agentes Económicos y favorecer intervenciones focalizadas, racionales y económicamente útiles.

Es este sentido, la Comisión únicamente podrá detonar el procedimiento cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva y dado el caso, la resolución que derive del procedimiento podrá incluir: (i) recomendaciones u órdenes dirigidas a las Autoridades Públicas, sin que la Comisión pueda invadir o alterar la esfera de competencia de estas últimas; (ii) órdenes dirigidas a los Agentes Económicos para eliminar barreras indebidas a la competencia y libre concurrencia, entendidas conforme la definición propuesta en el artículo 3 fracción IV; (iii) la determinación de insumos esenciales – bajo los criterios establecidos en el artículo 60 - y la consiguiente emisión de lineamientos regulatorios; o (iv) la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos y únicamente cuando a juicio de la Comisión otras medidas correctivas no sean suficientes para solucionar el problema de competencia identificado.

Además, se aumenta de 30 a 45 días el plazo para que los Agentes Económicos que pudieran verse afectados por las medidas correctivas, manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten elementos de convicción.

Asimismo, se establece que los propios Agentes Económicos podrán presentar medidas idóneas y económicamente viables para eliminar el problema de competencia previamente identificado. Cabe destacar que para fortalecer la transparencia en el uso esta herramienta de investigación de mercado, se propone que la investigación inicie con la publicación de un extracto en el Diario Oficial de la Federación, lo que también permitiría que cualquier persona interesada pueda aportar elementos durante la investigación.

Esta dictaminadora se ha percatado que la parte final del artículo 94 de la iniciativa hace referencia a la disposición relacionada con la conmutación de la sanción por reincidencia a la que se refiere la sanción de desincorporación, disposición que se encuentra contenida en el artículo 123 de la iniciativa. Sin embargo, la referencia que se hace en la parte final del artículo 94 es al artículo 122, por lo que al considerar que la referencia es inexacta, se propone ajustar la referencia en este artículo 94 a fin de que se señale al artículo correcto, mismo que es el artículo 123 de la iniciativa de mérito.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

De igual forma, se incorpora un último párrafo para establecer que en todos los casos, la Comisión deberá verificar que las medidas propuestas generarán incrementos en eficiencia en los mercados.

27. Al hacer un estudio hermenéutico del funcionamiento del sistema de competencia económica, de las nuevas facultades incrementales de la COFECE y de su relación con otras autoridades públicas que tienen dentro de su ámbito de facultades las de emitir regulaciones, en el presente dictamen se propone modificar el artículo 95 de la iniciativa a fin de adicionar un primer párrafo en dicha disposición para establecer que una vez que la COFECE determine la existencia de barreras a la libre concurrencia y competencia económica, deberá notificar a la autoridad sectorial correspondiente para que sea ésta la que, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente a fin de lograr las condiciones de competencia.

En ese mismo artículo 95 de la iniciativa, pero en el ahora segundo párrafo se propone una modificación a fin de que si en el curso de sus investigaciones, la COFECE encuentra que una autoridad sub-nacional ha invadido las facultades de la Federación, lo haga del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal o del órgano competente para que éste determine si es conveniente iniciar una controversia constitucional o presentar una acción de inconstitucionalidad, según sea el caso.

Finalmente, esta dictaminadora propone adicionar un último párrafo al texto del artículo 95 de la iniciativa a fin de reflejar la reforma constitucional establecida en el inciso I) de la fracción I del precepto 105 de nuestra ley fundamental, mismo que otorga la facultad a los órganos con autonomía constitucional, como es el caso de la COFECE, de interponer controversias constitucionales cuando tenga conocimiento de actos o disposiciones generales de otras autoridades que vulneren el ejercicio de sus atribuciones.

28. Esta comisión dictaminadora ha realizado un estudio de las facultades de la COFECE cuando dicha autoridad debe de resolver u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos a que hace referencia el artículo 96 de la iniciativa. En este sentido, se propone ajustar dicho procedimiento con la finalidad de prevenir litigios prolongados que solo dilatan innecesariamente los procedimientos ante la COFECE, como lo demuestra la experiencia.

Por lo anterior, se proponen específicamente ciertas modificaciones en las fracciones I, II y V del artículo 96 de la iniciativa. Lo anterior resulta pertinente ya que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que la COFECE debe determinar el mercado relevante y el poder sustancial desde la etapa de



COMISIÓN DE ECONOMÍA

investigación. Sin embargo, le es imposible a la COFECE definir desde esta temprana etapa del procedimiento definir con toda precisión el mercado relevante y más aún el poder sustancial de un agente económico toda vez que es precisamente al concluir esta del procedimiento, cuando la COFECE se encuentra en condiciones de definir estos conceptos tan fundamentales. Con la modificación propuesta en el referido artículo 96, se fortalecer la eficacia de los procedimientos de la COFECE y se brinda certidumbre jurídico a los agentes económicos.

Asimismo, esta comisión dictaminadora propone reconsiderar el plazo previsto en la fracción VII del artículo 96 de la iniciativa con el fin de garantizar a los agentes económicos con interés la admisión y el desahogo de las pruebas a que tienen derecho, sobre todo, considerando que hay casos en los que el análisis para resolver sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos puede incluir muchas pruebas en un solo procedimiento, por lo que en el presente dictamen se propone ampliar el plazo previsto en la fracción VII del artículo referido de la iniciativa de cinco a diez días.

En virtud de las complejidad, sofisticación y multiplicidad de factores a considerar en situaciones en donde la COFECE debe opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, se propone en el presente dictamen la posibilidad de que la COFECE pueda ampliar por una sola ocasión el plazo de treinta días para emitir su resolución u opinión. En tal virtud, se propone modificar el párrafo final del artículo 96 de la iniciativa de mérito a fin de permitir lo anterior.

29. Esta dictaminadora propone un ajuste en la redacción del artículo 98 de la iniciativa de mérito a fin de que el procedimiento establecido en dicha disposición sea consistente con los procedimientos que regula el artículo 98 de la propia iniciativa. Por lo anterior, el presente dictamen propone cambios de consistencia en la redacción de los párrafos segundo y cuarto de dicho artículo, y con ello, se permita el funcionamiento adecuado de lo que dicha disposición establece.

Siguiendo con la propuesta de revisión y modificación al artículo 98 anterior, se propone ajustar el artículo 99 de la iniciativa que se dictamina a fin de asegurar que la emisión de opiniones de la COFECE sea congruente con los tiempos de las licitaciones. De esta manera, con la modificación propuesta al artículo 99, se pretende aclarar lo dispuesto en la fracción IV del mencionado artículo 99 de la iniciativa de mérito.

30. En el procedimiento de indulgencia establecido en el artículo 103 de la iniciativa, se establece que el agente económico involucrado en una práctica monopólica absoluta podrá reconocerla ante la comisión y acogerse al beneficio de reducción de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

sanciones siempre y cuando aporte elementos que “permitan comprobar la existencia de la práctica”. Esto último se considera que desincentiva el mecanismo al imponer la carga a quien se acerca a la comisión de contar con todos los elementos que permitan comprobar la práctica.

Por ello se propone modificar la fracción I del artículo 103, a efecto de que los elementos que deberá de aportar para acogerse al mecanismo de reducción de sanciones, sean los que “permitan iniciar el procedimiento de investigación” y no los que comprueben la práctica ilícita.

31. Se propone corregir en el tercer párrafo del artículo 106, el género de la palabra “acompañado”, para quedar en “acompañada”, por ser coherente con el sentido del texto.

32. Se propone corregir la referencia al artículo 100 que se hace en la fracción XII del artículo 120, pues el correcto es el 101, y se aclara que los ingresos que se mencionan en todas las fracciones de ese artículo son los acumulables del agente económico para efectos de ISR, excluyendo los provenientes de una fuente del extranjero.

33. A efecto de garantizar que la Comisión cumpla con el principio de exhaustividad, en el artículo 113 se establece que todas las resoluciones definitivas que ésta emita, adoptadas bajo cualquiera de los procedimientos previstos en esta ley, deberán resolver las cuestiones efectivamente planteadas por la Autoridad Investigadora y los Agentes Económicos.

34. En el artículo 121 de la Iniciativa se propone corregir la referencia de las fracciones del artículo 120, pues eran incorrectas, así como eliminar la fracción IV por resultar repetitiva.

A fin de dar certidumbre jurídica y predictibilidad al nuevo sistema de competencia, se propone dejar claro que para la aplicación de sanciones en reincidencia es necesario que previamente exista una sentencia firme y que no hayan transcurrido diez años entre la sentencia firme y el inicio del nuevo procedimiento. Para ello se propone adicionar dos fracciones al artículo 123 de la Iniciativa.

A fin de dar cumplimiento con la norma taxativa constitucional de que no se pueden ejecutar las resoluciones de la COFECCE que ordenen la enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo que se promueva contra dicha resolución, se propone introducir dicho mandato al final del artículo 123 de la iniciativa.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

35. Se propone modificar el artículo 129 de la Iniciativa a fin precisar el momento a partir de cual empieza a correr el término de extinción de las facultades de investigación de la COFEFE, pues se corre el riesgo de que en las concentraciones, dicho plazo nunca fenezca. Para ello, se establece que el plazo empieza a contar a partir de que se realiza la concentración ilícita o cuando cesan los efectos de la conducta prohibida por la ley.

36. Se propone modificar el antepenúltimo párrafo del artículo 254 bis del Código Penal Federal, para corregir la referencia a la Ley Federal de Competencia Económica, pues menciona al artículo 101, cuando el correcto es el 100.

35. Se propone modificar el artículo Transitorio Segundo, a fin de que aclarar que conforme al principio de irretroactividad de la ley, el estatuto orgánico establecerá a las unidades administrativas que, conforme a las disposiciones jurídicas apropiadas, darán seguimiento a los procedimientos que hayan empezado antes de la entrada en vigor de la presente iniciativa.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, los integrantes de la Comisión de Economía, con fundamento en los artículos 39, 45 numeral 6 incisos e) y f) y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal de Competencia Económica para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

LIBRO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

TÍTULO I



COMISIÓN DE ECONOMÍA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre competencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre competencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre competencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Agente Económico: toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica;
- II. Autoridad Investigadora: aquella a la que se hace referencia en el artículo 26 de la presente ley;
- III. Autoridad Pública: toda autoridad de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público;
- IV. Barreras a la Competencia y la Libre Competencia: cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno, en ambos casos que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre competencia;
- V. Comisión: la Comisión Federal de Competencia Económica;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- VI. Comisionado: cada uno de los siete integrantes del Pleno de la Comisión;
- VII. Contraloría: la Contraloría Interna de la Comisión;
- VIII. Disposiciones Regulatorias: las disposiciones administrativas de carácter general que la Comisión podrá emitir para el cumplimiento de su función regulatoria conforme a lo establecido en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Información Confidencial: aquella que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación;
- X. Información Pública: aquella que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos;
- XI. Información Reservada: aquella a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;
- XII. Órgano encargado de la instrucción: la instancia de la Comisión que tenga a su cargo la instrucción de los procedimientos a que se refiere esta ley, en los términos que determine el estatuto orgánico;
- XIII. Pleno: es el órgano de gobierno de la Comisión integrado por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente;
- XIV. Procuraduría: la Procuraduría Federal del Consumidor, y
- XV. Secretaría: la Secretaría de Economía.

Artículo 4. Están sujetos a lo dispuesto por esta ley todos los Agentes Económicos. Serán responsables solidarios los Agentes Económicos que hayan tomado o adoptado la decisión, así como instruido o ejercido influencia decisiva en la toma de decisión, y el directamente involucrado en la realización de la conducta prohibida por esta ley.

Artículo 5. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para la Comisión, conforme a la estructura que determine en su estatuto orgánico.

En el momento en que alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior tenga información de que el otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, le solicitará le remita el expediente respectivo. Si el órgano solicitado estima no ser competente deberá remitir el expediente, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al órgano solicitante, en cuyo caso suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, quien fijará la competencia en un plazo de diez días.

En el caso de que alguno de los órganos mencionados en el primer párrafo de este artículo que conozca de un asunto estime carecer de competencia para conocerlo, enviará dentro de los cinco días siguientes el expediente respectivo al otro órgano. Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los cinco días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones para que dentro del plazo de diez días fije la competencia.

Los plazos previstos en esta ley estarán suspendidos desde el inicio de cualquier procedimiento previsto en este artículo hasta su resolución.

Artículo 6. No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, los Agentes Económicos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetos a lo dispuesto por esta ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos en dichos supuestos.

Artículo 7. No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que se otorgan a los inventores y perfeccionadores para el uso exclusivo de sus inventos o mejoras.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Los Agentes Económicos referidos en los dos párrafos anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en esta ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. No constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales, siempre que:

- I. Dichos productos nacionales o industriales sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o no sean artículos de primera necesidad;
- II. Sus ventas o distribución no se realicen dentro del territorio nacional;
- III. Dichas asociaciones o sociedades cooperativas estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y estén previamente autorizadas en cada caso para constituirse por la legislatura correspondiente a su domicilio social;
- IV. La membresía a dichas asociaciones o sociedades cooperativas sea voluntaria y se permita la libre entrada y salida de sus miembros, y
- V. No otorguen o distribuyan permisos o autorizaciones cuya expedición corresponda a dependencias o entidades de la administración pública federal.

Los Agentes Económicos referidos en este artículo estarán sujetos a lo dispuesto en esta ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Para la imposición, en los términos del artículo 28 constitucional, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

- I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los **bienes y servicios** que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando **no haya** condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. **La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.**



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los **bienes y servicios determinados conforme a** la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones **o modalidades** que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre **la competencia y la libre concurrencia**.

La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TÍTULO II DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I De la Comisión

Sección I. De su Naturaleza, Objeto y Domicilio

Artículo 10. La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 11. El domicilio de la Comisión será la Ciudad de México y, sujeta a la disponibilidad presupuestaria, podrá establecer delegaciones fuera de la Ciudad de México.

Sección II. De las Atribuciones de la Comisión

Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. **Garantizar la libre competencia y concurrencia; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta ley;

- II. Ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre concurrencia; determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;
- III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta ley, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta ley;
- IV. Establecer **acuerdos y convenios** de coordinación con las Autoridades Públicas para el combate y prevención de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;
- V. Formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica de que tengan conocimiento;
- VI. Presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el Código Penal Federal, **cuando hubiere sido denunciante o querellante;**
- VII. Ejercer el presupuesto de forma autónoma;
- VIII. Crear los órganos y unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;
- IX. Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta ley e imponer las demás medidas cautelares, así como fijar caución para levantar dichas medidas;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- X. Resolver sobre los asuntos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta ley;
- XI. Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia económica a que hacen referencia ésta u otras leyes y reglamentos;
- XII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por Autoridades Públicas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XIII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XIV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o a petición de parte, sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general en materia de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- XVI.** Emitir Disposiciones Regulatorias **exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;**
- XVII.** Opinar cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sobre asuntos en materia de libre competencia y competencia económica en la celebración de tratados internacionales, **en términos de lo dispuesto en la ley de la materia;**
- XVIII.** Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos;
- XIX.** Promover, en coordinación con las Autoridades Públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre competencia y competencia económica;
- XX.** Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de los principios de libre competencia y competencia económica, así como participar en los foros y organismos nacionales e internacionales que tengan ese fin;
- XXI.** Publicar, y revisar cuando menos cada cinco años, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en la forma y términos que señalen las Disposiciones Regulatorias, en materia de:
- a) Imposición de sanciones;
 - b) Prácticas monopólicas;
 - c) Concentraciones;
 - d) Investigaciones;
 - e) Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos;
 - f) Determinación de mercados relevantes;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- g) Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas;
- h) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas;
- i) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares;
- j) Solicitud del sobreseimiento del proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal, y
- k) Las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de esta ley.

En la elaboración de las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere esta fracción, la Comisión considerará, sin que sean vinculantes, los resultados de la consulta pública en los términos que establezcan las Disposiciones Regulatorias;

- XXII. Realizar u ordenar la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de libre competencia y competencia económica, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos al proceso de libre competencia y competencia económica, identifique un problema de competencia o así se lo soliciten otras Autoridades Públicas;
- XXIII. **Aprobar los lineamientos para el funcionamiento del Pleno;**
- XXIV. Elaborar el programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades que deberá ser presentado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión por conducto del Comisionado Presidente;
- XXV. Solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria;
- XXVI. Establecer mecanismos de coordinación con Autoridades Públicas en materia de políticas de libre competencia y competencia económica y para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta ley u otras disposiciones aplicables;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

XXVII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, y

XXVIII. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

Capítulo II

De la integración y atribuciones del Pleno

Sección I. De la integración a través del Comité de Evaluación

Artículo 13. El Comité de Evaluación de aspirantes a ser designados como Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contará con estructura ni presupuesto propios, por lo que, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará del personal adscrito a las instituciones de las que son titulares sus integrantes y podrá emplear los recursos materiales y financieros de éstas en los términos que, al efecto, acuerden los integrantes del Comité de Evaluación.

Los actos jurídicos que acuerde el Comité de Evaluación se formalizarán a través de los servidores públicos de las instituciones de las que son titulares sus integrantes y que al efecto señale el propio Comité.

Artículo 14. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité de Evaluación contará con las atribuciones siguientes:

- I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- II. Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior;
- III. Seleccionar, cuando menos, a dos instituciones de educación superior que emitan su opinión para la formulación del examen de conocimientos que aplicará a los aspirantes y abstenerse de revelar al público las denominaciones de dichas instituciones hasta en tanto envíe al Ejecutivo Federal las listas referidas en la fracción II;
- IV. Aplicar, con base en la opinión recibida y las mejores prácticas, los exámenes de conocimientos que le corresponde aplicar a los aspirantes a Comisionados, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

que les impone el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como elaborar el banco de reactivos con el que se integrarán dichos exámenes;

- V. Acordar el establecimiento de un mecanismo para el registro de aspirantes interesados en ocupar los cargos de Comisionados respectivos, así como determinar los documentos e información para acreditar que cumplen con los requisitos referidos en la fracción anterior;
- VI. Emitir las bases para su funcionamiento y establecer los procedimientos que seguirá para la selección de los aspirantes, la integración de las listas que enviará al Ejecutivo Federal, así como las normas de conducta que los miembros del Comité de Evaluación deberán observar durante dichos procedimientos de selección;
- VII. En cumplimiento de los principios constitucionales en materia de transparencia, clasificar la información que reciba y genere con motivo de sus funciones, acordar la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial y la forma en que deberá garantizar, en todo caso, la protección de los datos personales de los aspirantes;
- VIII. Seleccionar a los aspirantes que obtengan las calificaciones aprobatorias más altas en el examen correspondiente para integrar las listas mencionadas en la fracción II de este artículo;
- IX. Nombrar al Secretario, al Prosecretario y a dos asesores del Comité de Evaluación, quienes deberán ser servidores públicos de las instituciones que representan los propios integrantes del Comité de Evaluación;
- X. Acordar la forma en que cubrirán los gastos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Comité de Evaluación y el desarrollo de los procedimientos de evaluación;
- XI. Acordar y ejecutar las demás acciones que resulten procedentes para llevar a cabo el procedimiento para la conformación de las listas de aspirantes a Comisionados, y
- XII. Acordar y ejecutar los demás actos necesarios para la realización de su objeto.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Cualquiera de los actos del Comité de Evaluación será inatacable, por lo que no procederá contra aquel medio de defensa alguno, ordinario o extraordinario, incluyendo el juicio de amparo, ni podrá ser modificado o revocado por autoridad alguna.

Artículo 15. El Comité de Evaluación contará con las más amplias facultades para analizar y resolver sobre la documentación e información que los aspirantes a Comisionados le presenten, así como aquella que el propio Comité requiera.

Artículo 16. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité de Evaluación podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, estatal y municipal, así como de los órganos autónomos federales o estatales, los cuales estarán obligados a proporcionar, en el ámbito de su competencia, la asistencia que sea necesaria para el ejercicio de las atribuciones del Comité de Evaluación.

Las citadas autoridades así como los particulares a los que les sea requerida información, deberán proporcionarla al Comité de Evaluación, en el plazo que al efecto se señale en las bases a que se refiere la fracción VI del artículo 14, con objeto de verificar o comprobar la información que le hubieren presentado los aspirantes, así como cualquier otra información que dicho Comité estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Las referidas autoridades y los particulares en ningún caso podrán invocar secreto o reserva para omitir el cumplimiento de tales requerimientos.

Artículo 17. Los actos que el Comité de Evaluación acuerde dar publicidad se darán a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, cuando éste así lo determine, así como en los demás medios que al efecto señale.

La información y documentación relativa a los exámenes y reactivos a que se refiere el artículo 14, fracción IV, de la presente ley, así como la metodología de calificación de dichos exámenes y demás información sobre las calificaciones obtenidas por los respectivos aspirantes a Comisionados, tendrá carácter confidencial, por lo que los miembros del Comité de Evaluación y demás servidores públicos que intervengan en el procesamiento de dicha información y documentación en ningún caso podrán revelar dicha información a persona alguna, sino a las autoridades competentes en materia de fiscalización o investigación y, respecto de cada uno de dichos aspirantes, sólo se le podrá comunicar la calificación que hubiere obtenido, sin perjuicio de que, una vez concluido el proceso de selección de aspirantes, el Comité de Evaluación pueda publicar la calificación que obtuvieron los sustentantes del examen de evaluación identificados únicamente por folio o clave de registro. La obligación para



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

guardar secreto a que se refiere el presente párrafo será aplicable a los particulares que, en su caso, intervengan en la formulación de los reactivos y exámenes antes descritos.

Las listas de aspirantes a ocupar las vacantes en los cargos de Comisionados en la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones que el Comité de Evaluación integre y envíe al Ejecutivo Federal deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos que establece el artículo 28 Constitucional, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.

Sección II. De las Atribuciones del Pleno

Artículo 18. El Pleno deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, salvo las decisiones que requieran una mayoría calificada en los términos de esta ley.

Las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados. Los Comisionados no podrán abstenerse de votar. Los Comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán emitir su voto por escrito antes de la sesión o dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva.

En los casos en que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Las sesiones del Pleno serán de carácter público, excepto aquellas **porciones** en que se traten temas con Información Confidencial. Sólo será considerada Información Confidencial la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.

La Comisión deberá hacer pública la versión estenográfica de sus sesiones.

Los acuerdos y resoluciones del Pleno también serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan Información Confidencial o Reservada, en términos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, **XVIII**, XIX, **XXI**, XXII, XXIII y XXIV del artículo 12 de esta ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta ley. Las atribuciones señaladas en el **artículo 12** fracción II, **cuando deriven del procedimiento previsto en el artículo 94 de esta ley; así como las previstas en las fracciones XVI y XXI**, solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos cinco Comisionados.

El Pleno determinará en el estatuto orgánico el ejercicio directo o por delegación de las atribuciones previstas en el artículo 12 de esta ley que no estén comprendidas en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

En el estatuto orgánico de la Comisión se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades de la misma, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

Artículo 19. El comisionado Presidente presidirá el Pleno y a la Comisión. En caso de ausencia, le suplirá el comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente:

- I. Actuar como representante legal de la Comisión con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley;
- II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares; **así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico.** Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- IV. Participar con la representación de la Comisión en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia de la Comisión, de conformidad con lo establecido en esta ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;
- V. Convocar y conducir las sesiones del Pleno;
- VI. Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- VII. Dar cuenta al Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Cámara de Diputados, de las vacantes que se produzcan en el Pleno de la Comisión o en la Contraloría, según corresponda, a efectos de su nombramiento;
- VIII. Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto de la Comisión para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el proyecto de decreto de presupuesto de egresos de la federación;
- IX. Presentar para aprobación del Pleno, dentro del mes de enero de cada año, el proyecto del programa anual de trabajo de la Comisión y trimestralmente los proyectos de informes de actividades;
- X. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión y hacerlos del conocimiento del Pleno;
- XI. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia de la Comisión, y
- XII. Las demás que le confieran esta ley, el estatuto orgánico, el Pleno y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo que ejercieron su función, los Comisionados no podrán desempeñarse como consejeros, administradores, directores, gerentes, directivos, ejecutivos, agentes, representantes o apoderados, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta ley durante el desempeño de su cargo.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Sección III. De las Causas de Remoción

Artículo 22. Los Comisionados serán sujetos de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 23. El Senado de la República podrá remover a los Comisionados de su encargo, por las siguientes causas graves:

- I. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los propios de su cargo como Comisionado y con excepción de los cargos docentes;
- II. Tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos fuera de los casos previstos en esta ley;
- III. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;
- IV. Incumplir los acuerdos definitivos del Pleno;
- V. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial o Reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la ley;
- VI. **Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en esta ley;**
- VII. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada con el objeto de influir en su decisión, y
- VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto.

La Contraloría, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente y sin demora a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento:



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- a) La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;
- b) La Comisión Especial citará al Comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este inciso se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;
- c) Concluida la audiencia, se concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y
- d) Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La **Mesa Directiva** será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sección IV. De las Prohibiciones

Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;
- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Comisión las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la Comisión o por haber emitido un voto particular.

Los Comisionados deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los Agentes Económicos con interés en el asunto.

Artículo 25. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta ley, los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, únicamente mediante entrevista.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la **entrevista** podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

De cada **entrevista** se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la **entrevista**; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Esta información deberá publicarse en el portal de Internet de la Comisión.

Las **entrevistas** serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, los demás Comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada **entrevista** deberá estar a disposición de los demás Comisionados.

Los Comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los Comisionados en foros y eventos públicos.

El Pleno emitirá las demás reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora en el estatuto orgánico.

TÍTULO III DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

Capítulo I De su Integración y Funcionamiento

Artículo 26. La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Artículo 27. La Autoridad Investigadora tendrá un titular que la representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

cumplimiento de su objeto, mismos que estarán sujetos a lo que se establezca en el estatuto orgánico de la Comisión.

Capítulo II De sus Atribuciones

Artículo 28. La Autoridad Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a esta ley;
- II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;
- III. Solicitar a cualquier Autoridad Pública o autoridad en el extranjero la información y documentación que requiera para indagar sobre posibles violaciones a esta ley;
- IV. Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes;
- V. Proporcionar la información que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial, así como por el Pleno, en este último caso salvo que se trate de investigaciones en curso;
- VI. Emitir el dictamen de probable responsabilidad y ejercer las acciones y desahogar los requerimientos que a ésta correspondan en las etapas de ese procedimiento;
- VII. Presentar denuncias y querellas ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de las citadas denuncias o querellas;
- VIII. Procurar la aplicación y cumplimiento de esta ley, sus Disposiciones Regulatorias y el estatuto orgánico de la Comisión;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- IX. Recabar declaraciones de testigos o de Agentes Económicos, y demás medios de convicción necesarios, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las Autoridades Públicas;
- X. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración de Disposiciones Regulatorias, así como los proyectos de directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere la fracción XXI del artículo 12 de esta ley, y
- XI. Ejercer las demás atribuciones que se establezcan en la presente ley, en las Disposiciones Regulatorias y en el estatuto orgánico de la Comisión.

Artículo 29. Para el desempeño de sus funciones, la Autoridad Investigadora podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en esta ley.

Capítulo III De su Designación

Artículo 30. El titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido por el Pleno de la Comisión, por mayoría calificada de cinco Comisionados; **sólo podrá ser removido por las causas establecidas en el artículo 35.**

Artículo 31. El titular de la Autoridad Investigadora deberá cumplir los requisitos que se establezcan en el estatuto orgánico.

Artículo 32. El titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Autoridad Investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta ley durante el desempeño de su cargo.

Artículo 33. En el desempeño de su encargo, el titular de la Autoridad Investigadora será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, así como a las reglas de contacto que se establezcan en el estatuto orgánico.

Capítulo IV



COMISIÓN DE ECONOMÍA

De la Responsabilidad del Titular de la Autoridad Investigadora

Artículo 34. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra del titular de la Autoridad Investigadora, la Contraloría Interna resolverá lo conducente únicamente cuando el trámite de los casos a los que se refieran las denuncias o quejas haya finalizado.

Artículo 35. Para efectos de esta ley, además de los supuestos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el titular de la Autoridad Investigadora podrá ser destituido del cargo por las siguientes causas de responsabilidad administrativa:

- I. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;
- II. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial de que disponga en razón de su cargo;
- III. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada, y
- IV. Contravenir, a sabiendas, las disposiciones del Pleno sobre las reglas de contacto.

Capítulo V De las Prohibiciones

Artículo 36. El titular de la Autoridad Investigadora se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Para efectos de lo anterior, el titular de la Autoridad Investigadora estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos para los Comisionados en esta ley.

En caso de impedimento del titular de la Autoridad Investigadora para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público que señale el estatuto orgánico de la Comisión.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

TÍTULO IV DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I De su Integración y Funcionamiento

Artículo 37. La Contraloría es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de la Comisión, así como del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

La Contraloría, su titular y el personal adscrito a la misma, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones en materia de libre concurrencia y competencia económica que esta ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos de la Comisión.

Artículo 38. La Contraloría tendrá un titular que la representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, el que se determinará en el estatuto orgánico de la Comisión.

Capítulo II De sus Atribuciones

Artículo 39. La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos de la Comisión;
- II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- III. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa, así como fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones correspondientes, previo procedimiento de responsabilidades conforme a la ley;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- IV. Presentar al Pleno de la Comisión los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión;
- V. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- VI. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- VII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión;
- VIII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine la propia Contraloría;
- IX. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión, empleando la metodología que determine;
- X. Recibir quejas o denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos de la Comisión por parte de los servidores públicos de la misma y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- XI. Instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos de la Comisión;
- XII. Dictar medidas preventivas para la corrección de las posibles irregularidades administrativas que se detecten durante el trámite de las quejas y denuncias y, en su caso, dictar las medidas para su corrección o remedio inmediato cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la queja o denuncia;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- XIII. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión para el cumplimiento de sus funciones;
- XIV. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos;
- XV. Integrar y mantener actualizado el registro de los servidores públicos de la Comisión que hayan sido sancionados por la Contraloría;
- XVI. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;
- XVII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que la Contraloría forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
- XVIII. Llevar el registro, seguimiento y evaluación de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Comisión; así como emitir los procedimientos, formatos, medios magnéticos y electrónicos, conforme los cuales se presentarán las declaraciones de situación patrimonial, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- XIX. Integrar y administrar el registro a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- XX. Tramitar y resolver los recursos que se promuevan en contra de las resoluciones que emita en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en las leyes y ordenamientos aplicables;
- XXI. Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de sus resoluciones, en los términos que las leyes aplicables señalen;
- XXII. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Comisión en los asuntos de su competencia;
- XXIII. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- XXIV. Formular el anteproyecto de presupuesto de la Contraloría;
- XXV. Presentar al Pleno de la Comisión los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Comisionado Presidente;
- XXVI. Presentar al Pleno de la Comisión los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos de la Comisión, y
- XXVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Capítulo III De su Designación

Artículo 40. El titular de la Contraloría será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 41. El titular de la Contraloría deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- III. Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control o fiscalización de recursos;
- IV. Contar con reconocida solvencia moral;
- V. Poseer al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho, contaduría pública u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión en lo individual durante ese periodo, y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- VII. No haber ocupado ningún cargo o haber fungido como representante legal de Agentes Económicos que hayan estado sujetos a alguno de los procedimientos previstos en esta ley, en los últimos cuatro años previo a su nombramiento.

Artículo 42. El titular de la Contraloría durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez; tendrá un nivel jerárquico equivalente al del titular de la Autoridad Investigadora y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Contraloría no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos sancionatorios previstos en esta ley en el tiempo en que duró su encargo.

Artículo 43. En el desempeño de su cargo, el titular de la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Capítulo IV De la Responsabilidad del Titular de la Contraloría

Artículo 44. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra del titular de la Contraloría, la Cámara de Diputados resolverá sobre la aplicación de las sanciones que correspondan, incluida entre éstas la destitución, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos mediante el siguiente procedimiento:

- I. La Cámara de Diputados acordará la creación de una Comisión Especial en términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que fungirá como instructora en el procedimiento;
- II. La Comisión Especial citará al titular de la Contraloría a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta ley, y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;

- III. Concluida la audiencia, se concederá al titular de la Contraloría un plazo de cinco días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y
- IV. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Diputados.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La **Mesa Directiva** será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar las sanciones.

Artículo 45. El titular de la Contraloría podrá ser destituido por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e Información Confidencial en los términos de la presente ley y de la legislación en la materia;
- II. Dejar, sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su encargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones, y
- V. Notificar a sabiendas, al Senado de la República, información falsa o alterada respecto de una causa de remoción de los Comisionados.

Capítulo V



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

De las Prohibiciones

Artículo 46. El titular de la Contraloría se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Para efectos de lo anterior, el titular de la Contraloría estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos en esta ley para los Comisionados.

En caso de impedimento del titular de la Contraloría para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público con el segundo nivel de mayor jerarquía de la Contraloría, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico de la Comisión.

TÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I Del Presupuesto

Artículo 47. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Comisión se sujetará para su tratamiento presupuestario a lo siguiente:

- I. Aprobará su proyecto de presupuesto y deberá enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, observando los criterios generales de política económica;
- II. Ejercerá su presupuesto observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- III. Autorizará las adecuaciones a su presupuesto sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebasen el techo global de su presupuesto aprobado;
- IV. Realizará sus propios pagos;
- V. Determinará los ajustes que correspondan en su presupuesto en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y
- VI. Llevará la contabilidad y elaborará sus informes conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y deberá enviarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública.

La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirle a la Comisión el ejercicio eficaz y oportuno de sus atribuciones.

Capítulo II Del Patrimonio

Artículo 48. El patrimonio de la Comisión se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;
- II. Los recursos que anualmente apruebe para la Comisión la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y
- IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

La Comisión no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Capítulo III De la Transparencia y Rendición de Cuentas



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Artículo 49. El Comisionado Presidente deberá comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, deberá presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión el programa anual de trabajo y un informe trimestral de los avances de las actividades de la Comisión. El programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los siguientes elementos:

- I. Análisis de la administración de la Comisión, señalando su visión, misión y objetivos, y considerando aspectos del desempeño, rendimiento y eficiencia de su actuación, de los retos que enfrenta la Comisión, su situación financiera en general, la aplicación de controles y medidas internas y cumplimiento de las Disposiciones Regulatorias y de su estatuto orgánico;
- II. Desempeño de la Comisión en relación con sus objetivos y metas estratégicas, incluyendo una explicación de la forma en que los datos presentados son verificados y validados, incluyendo el avance en el cumplimiento de su programa anual de trabajo;
- III. Un resumen de las opiniones emitidas por la Comisión, así como de las consultas planteadas ante ésta;
- IV. Reporte del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado la Contraloría, y
- V. **Reporte, resumen, justificación y efectos de los procedimientos y resoluciones emitidas de conformidad con el artículo 94 de esta ley.**

El programa anual de trabajo a que hace referencia este artículo deberá presentarse a más tardar el 31 de enero de cada año.

La Comisión deberá hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo y su informe trimestral de los avances de sus actividades, sujetándose a lo establecido en las Disposiciones Regulatorias.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que la Comisión deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.



IXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Capítulo IV Del Régimen Laboral

Artículo 50. El personal que preste sus servicios en la Comisión se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los servidores públicos que integran la plantilla laboral de la Comisión, serán considerados trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

Capítulo V Del Régimen de Responsabilidades

Artículo 51. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los servidores públicos de la Comisión estarán sujetos a las reglas de contacto que determine la Comisión en su estatuto orgánico.

LIBRO SEGUNDO DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

TÍTULO ÚNICO DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Capítulo I De la Prohibición de Conductas Anticompetitivas

Artículo 52. Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Capítulo II De las Prácticas Monopólicas Absolutas

Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y
- V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

Capítulo III De las Prácticas Monopólicas Relativas

Artículo 54. Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:

- I. Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta ley;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- II. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y
- III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.

Artículo 55. Las prácticas serán ilícitas y se sancionarán si son demostrados los supuestos de las fracciones anteriores, salvo que el Agente Económico demuestre que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán incluir alguna de las siguientes:

- a) La introducción de bienes o servicios nuevos;
- b) El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos;
- c) Las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción;
- d) La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;
- e) La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios;
- f) Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución, y
- g) Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.

Artículo 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta ley, consisten en cualquiera de los siguientes:



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- I. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;
- II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios;
- III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;
- IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;
- VI. La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún Agente Económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho Agente Económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
- VII. La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias;
- VIII. El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;

- IX. El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;
- X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones **equivalentes**;
- XI. La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;
- XII. La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos, y
- XIII. El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo.

Para efectos de investigar y en su caso sancionar las prácticas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este artículo, la Comisión podrá determinar la existencia de insumos esenciales sin acudir al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley.

Capítulo IV De la Prohibición de Barreras a la Libre Competencia y la Competencia Económica

Artículo 57. La Comisión proveerá lo conducente para prevenir y eliminar las barreras a la libre competencia y la competencia económica, **en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos**, a través de los procedimientos previstos en esta ley.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Capítulo V

De la Determinación del Mercado Relevante, del Poder Sustancial y del Insumo Esencial

Sección I. De la Determinación del Mercado Relevante

Artículo 58. Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;
- II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;
- III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;
- IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos, y
- V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Sección II. De la determinación del Poder Sustancial

Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;

- II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
- III. La existencia y poder de sus competidores;
- IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos;
- V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y
- VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Sección III. De la determinación del Insumo Esencial

Artículo 60. Para determinar la existencia de insumo esencial, la Comisión deberá considerar:

- I. Si el insumo es **controlado** por uno, o **varios** Agentes Económicos **con poder sustancial**;
- II. Si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico;
- III. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos;
- IV. **Las circunstancias bajo las cuales el Agente Económico llegó a controlar el insumo, y**
- V. Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones Regulatorias.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Capítulo VI De las Concentraciones

Sección I. De la Definición de Concentración

Artículo 61. Para los efectos de esta ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Sección II. De las Concentraciones Ilícitas

Artículo 62. Se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

Sección III. De la Evaluación de las Concentraciones

Artículo 63. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta ley, se considerarán los siguientes elementos:

- I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta ley;
- II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta ley, el grado de concentración en dicho mercado;
- III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;
- IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados



COMISIÓN DE ECONOMÍA

relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;

- V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y
- VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.

Artículo 64. La Comisión considerará como indicios de una concentración ilícita, que la concentración o tentativa de la misma:

- I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;
- II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o
- III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.

Sección IV. De las Concentraciones que No Pueden ser Investigadas

Artículo 65. No podrán ser investigadas con fundamento en esta ley, las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable por parte de la Comisión, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa o bien cuando la resolución haya quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido para tal efecto.

Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas a la Comisión, una vez transcurrido un año de su realización.

LIBRO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

TÍTULO I DE LA INVESTIGACIÓN

Capítulo Único De la Investigación

Sección I. Del Inicio de la Investigación

Artículo 66. La investigación de la Comisión iniciará de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad Investigadora.

No será necesario que las solicitudes de investigación presentadas por el Ejecutivo Federal o la Procuraduría cumplan con los requisitos señalados en esta ley para el escrito de denuncia, y su investigación tendrá carácter preferente.

Artículo 67. Cualquier persona en el caso de violaciones a esta ley en materia de prácticas monopólicas absolutas, o el posible afectado en el caso de las prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, podrá denunciarlas ante la Autoridad Investigadora.

Artículo 68. El escrito de denuncia debe contener al menos:

- I. Nombre, denominación o razón social del denunciante;
- II. Nombre del representante legal en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;
- III. Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado;
- IV. Descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia;
- V. En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, descripción de los principales bienes o servicios involucrados, precisando su uso en el mercado y, en caso de conocerlo, la lista de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados del denunciado y de los



COMISIÓN DE ECONOMÍA

principales Agentes Económicos que los procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;

- VI. Listado de los documentos y los medios de convicción que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, y
- VII. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, para que se provea lo conducente durante la investigación.

Artículo 69. La Autoridad Investigadora analizará las denuncias presentadas y dentro de los quince días siguientes a aquél en que las reciba, por conducto de la oficialía de partes, deberá dictar un acuerdo que:

- I. Ordene el inicio de la investigación;
- II. Deseche la denuncia, parcial o totalmente por ser notoriamente improcedente, o
- III. Prevenga por única ocasión al denunciante, cuando en su escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en esta ley o en las Disposiciones Regulatorias, para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a quince días, mismo que la Autoridad Investigadora podrá ampliar por un término igual, en casos debidamente justificados. Desahogada la prevención, se deberá dictar dentro de los quince días siguientes, el acuerdo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan con los requisitos señalados en esta ley para el escrito de denuncia, se tendrá por no presentada la denuncia.

El acuerdo de la Autoridad Investigadora que tenga por no presentada la denuncia se deberá notificar al denunciante dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentar nuevamente su denuncia.

Si no se emite acuerdo alguno dentro de los plazos antes señalados, la investigación se entenderá iniciada. En este caso, la Autoridad Investigadora, a solicitud del denunciante o de oficio, deberá emitir el acuerdo de admisión.

Artículo 70. La Autoridad Investigadora desechará la denuncia por notoriamente improcedente, cuando:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- I. Los hechos denunciados no constituyan violaciones a esta ley;
- II. Sea notorio que el o los Agentes Económicos involucrados no tienen poder sustancial en el mercado relevante, en el caso de denuncias por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas;
- III. El Agente Económico denunciado y los hechos y condiciones en el mercado relevante que se indiquen, hayan sido materia de una resolución previa en términos de los artículos 83, 90 y 92 de esta ley, excepto en los casos de información falsa o incumplimiento de condiciones previstas en la propia resolución;
- IV. Esté pendiente un procedimiento ante la Comisión referente a los mismos hechos y condiciones en el mercado relevante, después de realizado el emplazamiento al Agente Económico probable responsable, y
- V. Los hechos denunciados se refieran a una concentración notificada en términos del artículo 86 de esta ley, que no haya sido resuelta por la Comisión. Sin embargo, los Agentes Económicos pueden coadyuvar con la Comisión al presentar datos y documentos que consideren pertinentes para que éstos sean tomados en consideración al emitir su resolución. El denunciante no tendrá acceso a la documentación relativa a dicha concentración ni puede impugnar el procedimiento, sin embargo, se le debe notificar el acuerdo que tenga por glosada la información al expediente de concentración.

Sección II. Del Desahogo de la Investigación

Artículo 71. Para iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas se requerirá de una causa objetiva.

Es causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de inicio respectivo y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.

Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Artículo 72. La Autoridad Investigadora podrá ordenar la acumulación de expedientes que se encuentren relacionados por razón de la materia. De igual forma, podrá ordenar la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según resulte más adecuado para la pronta y expedita tramitación de las investigaciones.

Artículo 73. La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.

Las personas y las Autoridades Públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por la Autoridad Investigadora, que a petición de las personas y las Autoridades Públicas requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

Artículo 74. Las Autoridades Públicas prestarán, dentro del ámbito de su competencia, el auxilio que le sea requerido por los servidores públicos de la Autoridad Investigadora para el cumplimiento de sus atribuciones y aplicación de esta ley.

Artículo 75. La Autoridad Investigadora por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. La Autoridad Investigadora emitirá la orden de visita, la que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; el nombre o nombres del personal autorizado que la practicará conjunta o separadamente, así como el apercibimiento de que de no permitir el acceso, obstaculizar el desahogo de la diligencia o negarse a proporcionar la información o documentos solicitados, se aplicarán las medidas de apremio que establezca la ley;
- II. La Autoridad Investigadora realizará las visitas de verificación sólo respecto de datos y documentos que se relacionen con la investigación.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

La práctica de las visitas no podrá exceder de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación;

- III. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal autorizado para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.

La autoridad investigadora podrá habilitar días y horas inhábiles para iniciar o continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente;

- IV. El visitado, sus funcionarios, representantes o los encargados de las instalaciones o establecimientos de los Agentes Económicos visitados estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado por la Autoridad Investigadora, quienes estarán facultados para:
 - a) Acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita;
 - b) Verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado;
 - c) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos;
 - d) Precintar y asegurar todas las oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado durante el tiempo y en la medida en que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación, y
 - e) Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del Agente Económico visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, la Autoridad Investigadora podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.

En ningún caso la autoridad podrá embargar o secuestrar información del visitado.

El personal autorizado por la Autoridad Investigadora para llevar a cabo las visitas de verificación, durante el desarrollo de las diligencias, podrá tomar fotografías o video filmaciones o reproducir por cualquier medio papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos de este artículo, podrán ser utilizados por la Autoridad Investigadora como elementos con pleno valor probatorio.

Al precintar y asegurar oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado, los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del Agente Económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

En las visitas de verificación se procurará no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al Agente Económico o al consumidor.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación, o no proporcionaran la información y documentos solicitados o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de verificación, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen al eventual infractor en el dictamen de probable responsabilidad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que se estimen pertinentes y de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir;



EXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- V. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;
- VI. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el personal autorizado. El acta se levantará por el personal autorizado en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquélla se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

En las actas se hará constar:

- a) Nombre, denominación o razón social del visitado;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c) Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita; y en caso de no ser posible, asentar los datos que identifiquen el lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;
- e) Objeto de la visita;
- f) Nombre y datos de identificación del personal autorizado para el desahogo de la visita de verificación;
- g) Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- h) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;
 - j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia y la mención de si se ha reproducido documentos o información, tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente;
 - k) Mención de la oportunidad que se da al visitado para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de cinco días, contados a partir de su levantamiento, y
 - l) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.
- VII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la Autoridad Investigadora podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilio en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

Artículo 76. La información y documentos que haya obtenido la Autoridad Investigadora en el ejercicio de sus atribuciones serán considerados como reservados, confidenciales o públicos en los términos de esta ley.

Artículo 77. En cualquier momento la Autoridad Investigadora podrá presentar denuncia o querrela ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de la citada denuncia o querrela.

Si de la investigación se desprenden medios de convicción que presuman una afectación que provoca daños y perjuicios a los consumidores, se dará vista del dictamen de probable responsabilidad a la Procuraduría para los efectos a que haya lugar.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Sección III. De la Conclusión de la Investigación

Artículo 78. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de sesenta días, presentará al Pleno un dictamen que proponga:

- I. El inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o
- II. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.

En el supuesto previsto en la fracción I, el Pleno ordenará al órgano encargado de la instrucción del procedimiento conforme al estatuto orgánico, el inicio de éste mediante el emplazamiento a los probables responsables.

En el caso de la fracción II, el Pleno, con base en las constancias que obren en el expediente de investigación, podrá decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en los términos dispuestos en el párrafo anterior, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los Agentes Económicos investigados.

Artículo 79. El dictamen deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La identificación del o los Agentes Económicos investigados y, **en su caso, del o los probables responsables;**
- II. Los hechos investigados y su probable objeto o efecto en el mercado;
- III. Las pruebas y demás elementos de convicción que obren en el expediente de investigación y su análisis, y
- IV. Los elementos que sustenten el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimen violadas, **así como las consecuencias que pueden derivar de dicha violación.**

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Capítulo I Del Procedimiento

Sección I. Del emplazamiento

Artículo 80. El procedimiento iniciará con el emplazamiento al o los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad a que se refiere el artículo 79 de esta Ley.

Artículo 81. Son partes en el procedimiento seguido en forma de juicio, el Agente Económico en contra de quien se emita el dictamen de probable responsabilidad y la Autoridad Investigadora.

Artículo 82. Quien haya presentado la denuncia que dio inicio a la investigación será coadyuvante de la Autoridad Investigadora en el procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos que determine el estatuto orgánico.

Sección II. Del Desahogo del Procedimiento

Artículo 83. El procedimiento seguido en forma de juicio se tramitará conforme a lo siguiente:

- I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá **acceso al expediente** y un plazo de **cuarenta y cinco** días improrrogables para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el dictamen de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;

- II. Con las manifestaciones del probable responsable, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en un plazo máximo de quince días hábiles se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas;
- III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias o ilícitas;

- IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;
- V. Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo no mayor a diez días para que el probable responsable y la Autoridad Investigadora formulen por escrito los alegatos que correspondan, y
- VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. **Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.**

En este último caso el Comisionado Ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante tendrán derecho de solicitar al Pleno una audiencia oral con el objeto de realizar las manifestaciones que estimen pertinentes.

La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.

Sección III. De la Valoración de las Pruebas

Artículo 84. La Comisión goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración.



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

La valoración de las pruebas por parte de la Comisión deberá basarse en la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el proceso.

Capítulo II De la Resolución Definitiva

Artículo 85. La resolución definitiva deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La apreciación de los medios de convicción conducentes para tener o no por acreditada la realización de la práctica monopólica o concentración ilícita;
- II. En el caso de una práctica monopólica relativa, la determinación de que el o los Agentes Económicos responsables tienen poder sustancial en términos de esta ley;
- III. La determinación de si se ordena la supresión definitiva de la práctica monopólica o concentración ilícita o de sus efectos o la determinación de realizar actos o acciones cuya omisión haya causado la práctica monopólica o concentración ilícita, así como los medios y plazos para acreditar el cumplimiento de dicha determinación ante la Comisión, y
- IV. La determinación sobre imposición de sanciones.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO EN LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES

Capítulo I Del procedimiento de notificación de concentraciones

Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio



COMISIÓN DE ECONOMÍA

nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o

- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.

Artículo 87. Los Agentes Económicos deben notificar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;
- II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o
- IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

Artículo 88. Están obligados a notificar la concentración los Agentes Económicos que participen directamente en la misma.

Cuando no puedan notificar los directamente involucrados, sea por una imposibilidad jurídica o de hecho y así lo acrediten ante la Comisión, o en el caso previsto en el artículo 92 de esta ley, podrán hacerlo el fusionante, el que adquiera el control de las sociedades o asociaciones, o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción.

En su escrito de notificación los notificantes deberán nombrar a un representante común, salvo que, por causa debidamente justificada, no puedan hacerlo. En caso de que no presenten causa justificada para abstenerse de nombrar al representante común, la Comisión lo designará de oficio.

Los involucrados en la transacción deben abstenerse de intercambiar información que pueda dar lugar a hechos que sean objeto de sanción en términos de esta ley.

Artículo 89. La notificación de concentración se hará por escrito y deberá contener y acompañar:

- I. Nombre, denominación o razón social de los Agentes Económicos que notifican la concentración y de aquéllos que participan en ella directa e indirectamente;
- II. En su caso, nombre del representante legal y el documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable. Nombre del representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas, así como los datos que permitan su pronta localización;



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- III. Descripción de la concentración, tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir en caso de existir y las razones por las que se estipulan;
- IV. Documentación e información que expliquen el objetivo y motivo de la concentración;
- V. La escritura constitutiva y sus reformas o compulsas, en su caso, de los estatutos de los Agentes Económicos involucrados;
- VI. Los estados financieros del ejercicio inmediato anterior de los Agentes Económicos involucrados;
- VII. Descripción de la estructura del capital social de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, sean sociedades mexicanas o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control;
- VIII. Mención sobre los Agentes Económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros Agentes Económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los Agentes Económicos participantes en la concentración;
- IX. Datos de la participación en el mercado de los Agentes Económicos involucrados y de sus competidores;
- X. Localización de las plantas o establecimientos de los Agentes Económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que éstos guarden con dichos Agentes Económicos;
- XI. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada Agente Económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales Agentes Económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- XII.** Los demás elementos que estimen pertinentes los Agentes Económicos que notifican la concentración para el análisis de la misma.

Los documentos a que se refiere la fracción II anterior, se presentarán ya sea en testimonio notarial o copia certificada.

Artículo 90. Para el desahogo del procedimiento de notificación, se estará a lo siguiente:

- I.** Cuando la notificación no reúna los requisitos a que se refieren las fracciones I a XII del artículo anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, deberá prevenir a los notificantes para que, en un término que no exceda de diez días, presenten la información faltante. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del notificante en casos debidamente justificados;
- II.** En caso de no desahogarse la prevención dentro del término previsto en la fracción anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, emitirá y notificará el acuerdo mediante el cual determine la no presentación de la notificación de concentración;
- III.** La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro del mismo plazo, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados por el solicitante.

La Comisión puede requerir la información adicional que estime necesaria para el análisis de la concentración. Cuando no se presente la información adicional en el plazo previsto en el párrafo anterior, se tendrá por no notificada la concentración, debiendo la Comisión emitir y notificar al promovente el acuerdo respectivo dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La Comisión puede requerir información adicional a la señalada a otros Agentes Económicos relacionados con la concentración, así como a cualquier persona, incluyendo los notificantes y cualquier Autoridad Pública los informes y documentos que estime relevantes para realizar el análisis de las concentraciones en términos de este Título, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Los requerimientos señalados en el párrafo anterior no suspenderán los plazos para resolver la notificación. Los requeridos deberán presentar la información solicitada dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento, los cuales podrán prorrogarse por un plazo igual a solicitud del requerido y cuando éste lo justifique;

- IV. Transcurrido los términos a que se refieren las fracciones I y III anteriores, sin que la Comisión emita y notifique el acuerdo que tenga por no notificada una concentración, el procedimiento continuará su trámite;
- V. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de sesenta días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.

La resolución de la Comisión podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la libre competencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada;

- VI. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión podrá ampliar los plazos a que se refieren las fracciones III y V del presente artículo, hasta por cuarenta días adicionales;
- VII. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V de este artículo, se entiende recibida la notificación y emitido el acuerdo de recepción a trámite:
 - a) El día de la presentación del escrito de notificación, cuando la Comisión no hubiere prevenido a los notificantes en los términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, o
 - b) El día de la presentación de la información faltante objeto de prevención, cuando la Comisión no hubiere emitido y notificado al promovente el acuerdo que tenga por no notificada la concentración en los términos de lo dispuesto en la fracción II de este artículo.
- VIII. La resolución favorable de la Comisión no prejuzgará sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en los términos de esta ley, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los Agentes Económicos involucrados.

La resolución favorable de la Comisión tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas.

Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia.

La Comisión publicará las propuestas en su página de Internet, a efecto de que cualquier persona pueda expresar, dentro de los quince días siguientes a la publicación correspondiente, su opinión respecto de las condiciones propuestas. En todo caso, quienes externen su opinión conforme a este párrafo no tendrán el carácter de parte, ni podrán acceder al expediente o tendrán algún derecho para impedir la realización de la concentración notificada.

En caso de que las **propuestas de** condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.

Artículo 91. Las condiciones que la Comisión podrá establecer o aceptar de los Agentes Económicos, en términos del artículo anterior, podrán consistir en:

- I. Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;
- II. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones;
- III. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;
- IV. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos; o
- V. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

La Comisión sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda.

Artículo 92. Al hacerse la notificación de la concentración, los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en el presente artículo, para lo cual los Agentes Económicos solicitantes deberán presentar a la Comisión la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica, conforme a lo previsto en este artículo.

Se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y la competencia económica, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. La transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución total o parcial del Agente Económico adquirido por el adquirente;
- II. Antes de la operación, el adquirente no tenga el control del Agente Económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido;
- III. El adquirente de acciones, partes sociales o unidades de participación tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad, o
- IV. En los casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

La notificación de concentración que se lleve a cabo conforme al procedimiento establecido en el presente artículo se hará por escrito y deberá contener y acompañar la información y documentación a la que se refieren las fracciones I a XII del artículo 89 de esta ley.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de la concentración, la Comisión emitirá el acuerdo de admisión correspondiente, o bien, en el caso del párrafo último de este artículo, ordenará su improcedencia y que el asunto se tramite conforme al artículo 90 de esta ley.

El Pleno deberá resolver si la concentración cumple con el supuesto de notoriedad previsto en este artículo en un plazo no mayor a quince días siguientes a la fecha del acuerdo de admisión. Concluido el plazo sin que el Pleno de la Comisión haya emitido resolución, se entenderá que no hay objeción alguna para que se realice la concentración.

Cuando a juicio de la Comisión la concentración no se ubique en los supuestos previstos en las fracciones I a IV de este artículo o la información aportada por el Agente Económico sea incompleta, la Comisión emitirá un acuerdo de recepción a trámite conforme a lo previsto en el artículo 90 de esta ley.

Capítulo II

De los Casos de Excepciones a la Obligación de Autorización Previa

Artículo 93. No se requerirá la autorización de concentraciones a que se refiere el artículo 86 de esta ley en los casos siguientes:

- I. Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;
- II. Cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;
- III. Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un Agente Económico aporte sus activos, acciones, partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 86 de esta ley;
- IV.** Cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones, partes sociales o unidades de participación, o bajo contratos de fideicomiso que se verifiquen en el extranjero relacionadas con sociedades no residentes para efectos fiscales en México, de sociedades extranjeras, siempre que las sociedades involucradas en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en el territorio nacional acciones, partes sociales, unidades de participación o participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;
- V.** Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del Agente Económico concentrado;
- VI.** En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para:
- a)** Designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;
 - b)** Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;
 - c)** Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social de una persona moral, o



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- d) Dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.
- VII. Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o sean empleados en el mismo mercado relevante que el Agente Económico concentrado, o
- VIII. En los demás casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I De las investigaciones para determinar insumos esenciales o barreras a la competencia

Artículo 94. La Comisión iniciará de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, el procedimiento de investigación **cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos**, mismo que se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La Autoridad Investigadora dictará el acuerdo de inicio **y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá identificar el mercado materia de la investigación con objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante la investigación. A partir de la publicación del extracto** comenzará a contar el período de investigación, el cual no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días. Dicho período podrá ser ampliado por la Comisión hasta en dos ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen;
- II. La Autoridad Investigadora contará con todas las facultades de investigación que se prevén en esta ley, incluyendo requerir los informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate, realizar visitas de verificación y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente. **Tratándose de insumos esenciales, la Autoridad**



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Investigadora deberá analizar durante esta investigación todos los supuestos previstos en el artículo 60 de esta Ley;

- III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar **que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado**, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, **propondrá al Pleno** el cierre del expediente.

Al emitir el dictamen preliminar, se deberán proponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado **investigado**, para lo cual podrá solicitar, en su caso, una opinión técnica no vinculatoria a la dependencia coordinadora del sector **o a la Autoridad Pública que corresponda** respecto de dichas medidas correctivas.

En su caso, el dictamen preliminar se deberá notificar a los Agentes Económicos que pudieran verse afectados por **las medidas correctivas propuestas**, así como, en su caso, a la dependencia coordinadora del sector **o a la Autoridad Pública que corresponda**;

- IV. Los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la Comisión, dentro de los **cuarenta y cinco** días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;
- V. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;
- VI. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo **de quince** días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y
- VII. El expediente se entenderá integrado a la fecha **de vencimiento del plazo para formular alegatos**. El **Agente Económico involucrado** podrá **proponer a la Comisión, en una sola ocasión, medidas idóneas y**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

económicamente viables para eliminar los problemas de competencia identificados en cualquier momento y hasta antes de la integración.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de propuesta de medidas al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá prevenir al Agente Económico para que, en su caso, presente las aclaraciones correspondientes en un plazo de cinco días. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del escrito de propuesta o de aclaraciones, según el caso, se presentará un dictamen ante el Pleno, quien deberá resolver sobre la pretensión del Agente Económico solicitante dentro de los veinte días siguientes.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, deberá justificar los motivos de la negativa y la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a sesenta días.

La resolución de la Comisión podrá incluir:

a) Recomendaciones u órdenes para las Autoridades Públicas.

Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de disposiciones jurídicas que indebidamente impidan o distorsionen la libre competencia y competencia en el mercado, en ningún caso podrán ordenar su derogación, abrogación, reforma o la emisión de un nuevo acto, ni invadir las atribuciones de las Autoridades Públicas. En estos supuestos, la Comisión deberá notificar su resolución a las autoridades competentes para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente;

b) Una orden al Agente Económico correspondiente, para eliminar una barrera que afecta indebidamente el proceso de libre competencia y competencia;

c) La determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación, o

- d) La desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones del Agente Económico involucrado, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, que procederá cuando a juicio de la Comisión otras medidas correctivas no son suficientes para solucionar el problema de competencia identificado.**

La resolución se notificará, en su caso, al Ejecutivo Federal y a la dependencia coordinadora del sector correspondiente, así como a los Agentes Económicos afectados y será publicada en los medios de difusión de la Comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando a juicio del titular del insumo esencial, hayan dejado de reunirse los requisitos para ser considerado como tal, podrá solicitar a la Comisión el inicio de la investigación prevista en este artículo, con el objeto de que la Comisión determine si continúan o no actualizándose dichos requisitos.

Si la Comisión determina que el bien o servicio no reúne los requisitos para ser considerado un insumo esencial, a partir de ese momento quedará sin efectos la resolución que hubiera emitido la Comisión regulando el acceso al mismo.

La resolución relativa a la desincorporación de activos a que se refiere el presente artículo no constituye la sanción a que se refiere el artículo 123 de esta ley.

En todos los casos, la Comisión deberá verificar que las medidas propuestas generarán incrementos en eficiencia en los mercados.

Artículo 95. Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o de insumos esenciales, deberán ser notificadas a las autoridades que regulen el sector del que se trate para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente para lograr condiciones de competencia.

Cuando la Comisión tenga conocimiento de actos o normas generales emitidas por un Estado, el Distrito Federal, o un Municipio, que puedan resultar contrarios a lo dispuesto, entre otros, por el artículo 117, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **o que invadan facultades de la Federación**, lo hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, por conducto



COMISIÓN DE ECONOMÍA

de su Consejero Jurídico, para que aquél, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional, **o del órgano competente para que éste, de considerarlo procedente, interponga una acción de inconstitucionalidad.**

La Comisión expresará los motivos por los cuales considera que los actos o normas generales mencionados en el párrafo anterior contravienen los citados preceptos constitucionales.

En el caso de que la Comisión tenga conocimiento de actos o disposiciones generales de algún órgano constitucional autónomo, del Congreso de la Unión, o del Ejecutivo Federal, que vulneren el ejercicio de sus atribuciones, podrá interponer controversia constitucional en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución.

Capítulo II

Del Procedimiento para Resolver sobre Condiciones de Mercado

Artículo 96. Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, la Comisión emitirá de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, a solicitud de la dependencia coordinadora del sector correspondiente o a petición de parte afectada la resolución u opinión que corresponda, para lo cual se estará al siguiente procedimiento:

- I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, el solicitante deberá presentar la información que permita **identificar** el mercado relevante y el poder sustancial en los términos dispuestos en esta ley, así como motivar la necesidad de emitir la resolución u opinión. Las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de las solicitudes;
- II. Dentro de los diez días siguientes, se emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, **que permita a la Comisión identificar el mercado relevante y la existencia de poder sustancial**, lo que deberá cumplir en un plazo de **quince** días, contado a partir de que sea notificado de la prevención. En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- III. La Comisión dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación. El extracto podrá ser difundido además, en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión;
- IV. El período de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a quince ni exceder de cuarenta y cinco días.

La Comisión requerirá los informes y documentos necesarios y citará a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate;
- V. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la Comisión emitirá un dictamen preliminar **dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la emisión del acuerdo que tenga por concluida la investigación**, y un extracto del mismo será publicado en los medios de difusión de la Comisión y se publicarán los datos relevantes del dictamen en el Diario Oficial de la Federación
- VI. Los Agentes Económicos que demuestren ante la Comisión que tienen interés en el asunto, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación;
- VII. Dentro de los **diez** días siguientes al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de los medios de prueba y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;
- VIII. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión;
- IX. El expediente se entenderá integrado una vez desahogadas las pruebas o concluido el plazo concedido para ello, y
- X. Una vez integrado el expediente, la Comisión emitirá resolución u opinión en un plazo no mayor a treinta días, misma que se deberá notificar, en su caso, al Ejecutivo Federal y la autoridad coordinadora del sector correspondiente y



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

publicar en la página de internet de la Comisión, así como publicar los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, para efectos de que, en su caso, la autoridad coordinadora del sector pueda establecer la regulación y las medidas correspondientes, para lo cual podrá solicitar la opinión no vinculatoria de la Comisión.

La Comisión podrá prorrogar los plazos señalados en las fracciones IV, VIII y X de este artículo por una sola vez y hasta por un término igual a los mismos cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

Artículo 97. En el caso del artículo 9 de esta ley, la Comisión podrá emitir opinión a petición del Ejecutivo Federal, misma que deberá sustanciarse en términos del artículo anterior, salvo que se solicite atención preferente, en cuyo caso la Comisión la emitirá en el menor tiempo posible, considerando los términos previstos en esta ley.

Capítulo III

Del Procedimiento para la Emisión de Opiniones o Resoluciones en el Otorgamiento de Licencias, Concesiones, Permisos y análogos

Artículo 98. Cuando la Comisión, por así disponerlo las leyes o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, o a solicitud de éste, por sí o por conducto de la Secretaría, emita opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas, iniciará y tramitará el procedimiento siguiente:

- I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de la solicitud;
- II. Dentro de los diez días siguientes, la Comisión emitirá el acuerdo de recepción o de prevención a los Agentes Económicos para que dentro del mismo plazo presenten la información y documentación faltantes. Desahogada la prevención, la Comisión emitirá dentro de los diez días siguientes el acuerdo que tiene por presentada la información o documentos faltantes. En caso de que no se desahogue la prevención, la solicitud se tendrá por no presentada, y
- III. La Comisión emitirá la opinión dentro del plazo de treinta días, contado a partir del acuerdo de recepción o del acuerdo que tenga por presentada la



COMISIÓN DE ECONOMÍA

información o documentación faltante. Para emitir la opinión, serán aplicables en lo conducente, los artículos 63 y 64 de esta ley.

La solicitud de opinión deberá presentarse en la fecha que se indique en la convocatoria o bases de la licitación correspondiente. **La solicitud de opinión siempre deberá ser previa a la presentación de las ofertas económicas.**

La convocante deberá enviar a la Comisión, antes de la publicación de la licitación, la convocatoria, las bases de licitación, los proyectos de contrato y los demás documentos relevantes que permitan a la Comisión conocer la transacción pretendida.

Los plazos señalados en la fracción III de este artículo podrán prorrogarse por única ocasión, hasta por un plazo igual por la Comisión, por causas debidamente justificadas.

Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.

Artículo 99. Para efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. La convocante de la licitación o concurso deberá enviar a la Comisión, con un mínimo de treinta días previos a la fecha de publicación de la convocatoria, la información a que hace referencia el antepenúltimo párrafo del artículo anterior;
- II. La Comisión podrá solicitar a la convocante o licitante los documentos o información faltante o relevante, para llevar a cabo el análisis correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir de la presentación de la información en términos de la fracción anterior;
- III. Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la información señalada en las fracciones anteriores, según sea el caso, la Comisión deberá resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos de la licitación, y
- IV. La Comisión deberá acordar con la convocante las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, y en la que la



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Comisión notificará su resolución, considerando los plazos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior.

Capítulo IV

De los Procedimientos de Dispensa y Reducción del Importe de Multas

Artículo 100. Antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, en un procedimiento seguido ante la Comisión por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el Agente Económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta ley, siempre y cuando acredite a la Comisión:

- I. Su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre competencia y competencia económica, y
- II. Los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Artículo 101. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito al que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la Autoridad Investigadora suspenderá la investigación, podrá prevenir al Agente Económico sujeto a la investigación para que en su caso, en un plazo de cinco días presente las aclaraciones correspondientes y dará vista al denunciante si lo hubiera para que en un plazo adicional de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y en un plazo de diez días presente al Pleno un dictamen con su opinión respecto a la pretensión del Agente Económico solicitante y el expediente de la investigación. La Comisión emitirá la resolución en un plazo de veinte días a partir de que la Autoridad Investigadora le presente su dictamen.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Artículo 102. La resolución a la que se refiere el artículo anterior, podrá decretar:

- I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas que pudieran corresponderle, y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- II. Las medidas para restaurar el proceso de libre concurrencia y de competencia económica.

Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificados.

En el evento de que el Agente Económico de que se trate no acepte expresamente la resolución, los procedimientos que hayan sido suspendidos serán reanudados.

Los Agentes Económicos sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una vez cada cinco años. Este período se computará a partir de la aceptación de la resolución de la Comisión.

La resolución a la que se refiere este artículo, será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita revelada a la Comisión en términos del artículo anterior.

Artículo 103. Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta ley, siempre y cuando:

- I. Sea el primero, entre los Agentes Económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan **iniciar el procedimiento de investigación;**
- II. Coopere en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y
- III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la ley.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Los Agentes Económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 ó 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

Los individuos que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los Agentes Económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando aporten los elementos de convicción con los que cuenten, cooperen en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación que se lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y realicen las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la ley.

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del Agente Económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.

Las Disposiciones Regulatorias establecerán el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo, así como para la reducción en el monto de la multa.

TÍTULO V DE LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I De la Representación

Artículo 104. La representación de los Agentes Económicos ante la Comisión deberá acreditarse mediante testimonio notarial o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades para ello, de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, el cual podrá presentarse con el primer escrito o inscribirse en el registro de personas acreditadas que, en su caso, establezca la Comisión.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán autorizar a las personas que estimen pertinente para que reciban notificaciones, realicen promociones, ofrezcan medios de prueba, concurren al desahogo de pruebas, formulen alegatos y,



COMISIÓN DE ECONOMÍA

en general, lleven a cabo los actos necesarios para la debida sustanciación del procedimiento. El autorizado en estos términos no podrá sustituir ni delegar su autorización.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán designar personas únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos e imponerse de las constancias del expediente, quienes no gozarán de las facultades referidas en el párrafo anterior.

Cuando en su promoción, los Agentes Económicos no especifiquen para qué efectos autorizan a las personas que señalan, se entenderá que los autorizan únicamente para los efectos descritos en el párrafo anterior.

No podrá tener acceso al expediente persona alguna que no se encuentre autorizada o tenga acreditada su personalidad en el expediente y haya sido acordada en ese sentido por la Comisión, ni fuera del horario establecido para la oficialía de partes.

Capítulo II

De los Requisitos de las Promociones ante la Comisión

Artículo 105. Las actuaciones y promociones se deben presentar en idioma español y estar firmadas por quienes intervienen en ellas. Cuando alguno de los promoventes o personas que intervengan en una actuación no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital en presencia de dos testigos, quienes deberán firmarlas.

La falta de cumplimiento de los requisitos señalados para las promociones en el párrafo anterior, dará lugar a que se tengan por no presentadas.

Si una persona que haya intervenido en una diligencia practicada por la Comisión se negara a firmar, o en su caso, a poner su huella digital, se hará constar esta circunstancia en el acta que se levante para tal efecto. La falta de firma o huella no invalidará las actuaciones.

Artículo 106. El promovente puede presentar documentos junto con su promoción en idioma distinto al español, para lo cual deberá acompañar la traducción realizada por un perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estime relevantes, sin perjuicio de que la Comisión pueda solicitar al promovente que se amplíe o se realice en su totalidad la traducción por perito traductor, cuando lo considere pertinente.

La Comisión no tomará en consideración el texto de los documentos que estén en idioma distinto al español.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

La Comisión podrá recabar en cualquiera de los procedimientos que tramite, documentos en idioma distinto al español y anexarlos al expediente junto con la traducción de los aspectos que estime relevantes, según estime conveniente la Comisión.

Cualquier persona que no hable español, puede asistir a las diligencias acompañada de un intérprete, a costa del oferente o de quien proponga el desahogo de la diligencia. Cuando el declarante lo solicite, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma y con el puño y letra del declarante. El intérprete, antes de desempeñar su encargo, protestará hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo III De los Plazos

Artículo 107. Cuando los plazos fijados por esta ley y por las Disposiciones Regulatorias sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 108. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que se declaren inhábiles conforme al calendario anual correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Los días en que se suspendan labores o cuando las oficinas de la autoridad permanezcan cerradas, serán considerados como inhábiles para todos los efectos legales, salvo en los casos de habilitación expresa para la realización o práctica de diligencias.

Se entienden horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

Se podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias y notificaciones, cuando hubiere causa que lo justifique, expresando cuál es ésta y especificando además las diligencias que hayan de practicarse.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Si la diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 109. Las promociones y documentos deben presentarse únicamente en la oficialía de partes de la Comisión dentro del horario y calendario de labores que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Se pueden presentar promociones el día de su vencimiento después de concluido el horario en que la oficialía de partes debe recibir documentos, por transmisión electrónica, a las direcciones de correo electrónico que para tal efecto sean publicadas. El sistema debe generar el acuse de recibo que corresponda.

Las promociones y documentos presentados en términos del párrafo anterior sólo son admisibles cuando la promoción original, sus anexos y el acuse de recibo de la transmisión electrónica sean presentados en la oficialía de partes al día hábil siguiente de haberse efectuado la transmisión.

Bastará que la transmisión electrónica contenga la promoción firmada y una lista detallada de los documentos que anexe a su promoción en la que explique su contenido, incluyendo el apartado de su escrito con el que se relacione cada uno de los anexos.

Cualquier documento que se presente en forma diversa a la señalada en este artículo no interrumpe ni suspende el plazo y se tendrá por recibido hasta que ingrese en la oficialía de partes.

En el evento de que la promoción y documentos presentados por transmisión electrónica difieran de los presentados en la oficialía de partes, se tendrán por no presentada la promoción y el documento.

Capítulo IV De las Notificaciones

Artículo 110. Quien comparezca a la Comisión, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal o, en su caso, en el domicilio de la delegación de la Comisión que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta ley.

Igualmente deberá señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona que le interese que se notifique por la intervención que deban tener en el



COMISIÓN DE ECONOMÍA

asunto. No es necesario señalar el domicilio de los servidores públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Las notificaciones se realizarán en términos de las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo V De los Procedimientos ante la Comisión por Medios Electrónicos

Artículo 111. Todos los procedimientos a que se refiere esta ley, así como cualquier solicitud se podrán sustanciar por medios electrónicos conforme a las Disposiciones Regulatorias, observando en todo caso los principios de gobierno digital y datos abiertos, así como las disposiciones aplicables en materia de firma electrónica.

La Comisión, para los efectos de la substanciación de los actos relativos a la misma, autorizará a las partes que lo soliciten, a generar una firma electrónica cumpliendo con los requisitos que las Disposiciones Regulatorias establezcan.

Capítulo VI De la Obligación de Cooperar con la Comisión

Artículo 112. Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Comisión o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, y de permitir que se realicen las visitas de verificación.

Para el caso de documentos originales o en copia certificada, la persona requerida podrá optar por exhibir dichas documentales para que le sean devueltas una vez que la Comisión lleve a cabo su reproducción y certificación.

Capítulo VII De las Resoluciones de la Comisión

Artículo 113. La Comisión adoptará sus resoluciones con base en los hechos que tenga conocimiento, la información y medios de convicción disponibles, cuando el Agente Económico emplazado o aquél cuyos hechos sean materia de investigación, así como las personas relacionadas con éstos, se nieguen a proporcionar información o documentos, declarar, facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas o entorpezcan la investigación o el procedimiento respectivo.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Todas las resoluciones definitivas de la Comisión adoptadas bajo cualquiera de los procedimientos previstos en esta ley, deberán resolver las cuestiones efectivamente planteadas por la Autoridad Investigadora y los Agentes Económicos.

Capítulo VIII De la Supletoriedad de esta Ley

Artículo 114. En lo no previsto por esta ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo IX De las Disposiciones Finales

Artículo 115. La Comisión cuidará que los procedimientos no se suspendan ni se interrumpan, para lo cual proveerá lo necesario para que concluyan con la respectiva resolución. Asimismo, dictará todas las medidas necesarias para encauzar legalmente el procedimiento. De oficio o a petición de parte, podrá regularizar el procedimiento.

Artículo 116. La Comisión puede allegarse, antes de emitir resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente, de los medios de convicción que considere necesarios para conocer la verdad sobre los hechos materia del procedimiento de que se trate, siempre y cuando los medios de prueba estén reconocidos por la ley y tengan relación inmediata con los hechos materia del procedimiento; no regirán para ella las limitaciones ni prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con los Agentes Económicos.

TÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN

Capítulo Único Clasificación de la Información

Artículo 117. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será Reservada, Confidencial o pública, en términos del artículo 118.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta ley aquella que sea confidencial.

Artículo 118. Para efectos de esta ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado la resolución del Pleno, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo.

TÍTULO VII DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 119. La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta ley, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- II. Multa hasta por el importe del equivalente a tres mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;
- III. El auxilio de la fuerza pública o de otras Autoridades Públicas, y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Capítulo II De las Multas y Sanciones

Artículo 120. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate;
- II. Ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración ilícita en términos de esta ley, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;
- III. Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;
- IV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;
- V. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;
- VI. Ordenar medidas para regular el acceso a los Insumos Esenciales bajo control de uno o varios Agentes Económicos, por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción XII, de esta ley;
- VII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;
- IX. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;
- X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;
- XI. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta ley;
- XII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 101 de esta ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;
- XIII. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión;
- XIV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia, y
- XV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta ley.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

La Comisión podrá solicitar a los Agentes Económicos o a la autoridad competente la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo utilizar para el supuesto de que el requerido sea el Agente Económico, los medios de apremio que esta ley establece.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la Comisión.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra conducta prohibida por esta ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.

En el caso de violaciones a esta ley por servidores públicos, la Comisión deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.

El Ejecutivo Federal ejecutará las multas previstas por este artículo, así como las previstas en el artículo 119 de esta ley.

En ningún caso la Comisión administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere este artículo.

Artículo 121. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

- I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 120 de la ley;



IXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- II. Multa hasta por el equivalente de novecientos mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 120 de la ley, y
- III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 120 de la ley.

Capítulo III De la Imposición de Sanciones

Artículo 122. En la imposición de multas se deberán considerar los elementos para determinar la gravedad de la infracción, tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión.

Capítulo IV De la Sanción de Desincorporación

Artículo 123. Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 122 de esta ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando la resolución que imponga sanción **cuando:**

- I. **Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado, y**
- II. **Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.**

Para efectos de este artículo, las sanciones impuestas por una pluralidad de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en un mismo procedimiento se entenderán como una sola sanción.



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

No se considerará como sanción, para efectos de este artículo, las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de esta ley.

Los Agentes Económicos tendrán derecho a presentar programas alternativos de desincorporación antes de que la Comisión dicte la resolución respectiva.

Cuando la Comisión ordene la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Capítulo V Del Cumplimiento y Ejecución de las Resoluciones

Artículo 124. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 125. El incidente podrá iniciarse de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Iniciado el procedimiento se dará vista al Agente Económico de que se trate para que dentro de un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca pruebas. Las pruebas que hayan sido admitidas deberán ser desahogadas dentro del término de veinte días. Posterior al desahogo de pruebas, la Comisión otorgará un plazo improrrogable de cinco días a efecto de que se presenten alegatos por escrito.

Tras los alegatos, la Comisión declarará integrado el expediente incidental y se turnará el asunto al Pleno para que resuelva lo conducente dentro de los veinte días siguientes.

TÍTULO VIII DE LA REPARACIÓN

Capítulo Único De la Reparación de los Daños y Perjuicios

Artículo 126. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia



COMISIÓN DE ECONOMÍA

de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones hasta que la resolución de la Comisión haya quedado firme.

El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se interrumpirá con el acuerdo de inicio de investigación.

Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de la acción indemnizatoria.

TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I De las Medidas Cautelares

Artículo 127. En cualquier momento, la Autoridad Investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia de la denuncia o investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento. Dicha facultad incluye, pero no se limita a:

- I. Órdenes de suspensión de los actos constitutivos de las probables conductas prohibidas por esta ley;
- II. Órdenes de hacer o no hacer cualquier conducta relacionada con la materia de la denuncia o investigación;
- III. Procurar la conservación de la información y documentación, y
- IV. Las demás que se consideren necesarias o convenientes.

Artículo 128. Contra las medidas cautelares previstas en el artículo anterior, el Agente Económico podrá solicitar al Pleno que, mediante el procedimiento expedito que se establezca en las Disposiciones Regulatorias, le fije caución a fin de levantar dichas medidas. La caución deberá de ser bastante para reparar el daño que se pudiera causar al proceso de libre competencia y competencia económica si no obtiene resolución favorable. La Comisión emitirá los criterios técnicos respectivos para la determinación de las cauciones.



COMISIÓN DE ECONOMÍA

La suspensión que dicte la Comisión no prejuzga respecto del fondo del asunto y cesará al concluir el plazo fijado por el Pleno o en la fecha en que se emita la resolución definitiva.

Capítulo II De la Prescripción

Artículo 129. Las facultades de la Comisión para iniciar las investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, de conformidad con esta ley, se extinguen en el plazo de diez años, contado a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o, en otros casos a partir de que cesó la conducta prohibida por esta ley.

TÍTULO X DE LA ELABORACIÓN DE DIRECTRICES, GUÍAS, LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS

Capítulo Único Del Procedimiento para la Elaboración de Directrices, Guías, Lineamientos y Criterios Técnicos

Artículo 130. En la elaboración y expedición de las disposiciones que contengan las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que hace referencia el artículo 12, fracción XXI, de esta ley, se estará a lo siguiente:

- I. La Comisión mandará publicar un extracto del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión, a efecto de abrir un período de consulta pública por treinta días a fin de que cualquier interesado presente opiniones a la Comisión sobre el anteproyecto respectivo. Asimismo, se deberá solicitar, y en su caso, recabar la opinión del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- II. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión revisará los comentarios recibidos al anteproyecto y dentro de los treinta días siguientes elaborará un informe con un resumen de los comentarios recibidos, así como de sus consideraciones a los mismos, el informe deberá ser publicado en el sitio de Internet de la Comisión, y
- III. Publicado el informe al que se refiere la fracción anterior, la Comisión tendrá sesenta días para expedir las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, las cuales serán publicadas un extracto de las mismas en el Diario



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión.

Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos referidos en este artículo, deberán revisarse por lo menos cada cinco años, de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción XXI, de esta ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 254 bis. Se sancionará con prisión de **cinco** a diez años y con mil a **diez** mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y
- V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia Económica o **del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, según corresponda, la cual sólo podrá formularse cuando la autoridad competente haya determinado que un Agente Económico resultó responsable de haber cometido alguna práctica monopólica absoluta, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 100 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión o del Instituto que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.

Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión o del Instituto, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión o el Instituto.

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, ante las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico emitido conforme al transitorio siguiente. Las resoluciones que recaigan en dichos procedimientos sólo podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. El Pleno de la Comisión deberá adecuar su Estatuto Orgánico a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir de su entrada en vigor. En tanto se efectúe la adecuación, se continuará aplicando el Estatuto Orgánico vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que no se oponga a éste.

Así lo resolvió la Comisión de Economía, con fecha 20 de marzo de 2014 en el Palacio Legislativo de San Lázaro, México Distrito Federal.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y
REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.
(SENTIDO POSITIVO)

20/MARZO/2014

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	PRESIDENTE Dip. Mario Sanchez Ruiz PAN			
	SECRETARIA Dip. Amira Gricelda Gómez Tueme PRI			
	SECRETARIO Dip. Salvador Romerò Valencia PRI			
	SECRETARIO Dip. Jesús Antonio Valdés Palazuelos PRI			
	SECRETARIA Dip. Patricia Elena Retamoza PRI			
	SECRETARIO Dip. Juan Carlos Uribe Padilla PAN			
	SECRETARIO Dip. Rubén Acosta Montoya PVEM			
	SECRETARIA Dip. Lilia Aguilar Gil PT			
	SECRETARIA Dip. Beatriz Eugenia Yamamoto Cázares PAN			
	SECRETARIO Dip. Mario Rafael Méndez Martínez PRD			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y
REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.
(SENTIDO POSITIVO)

20/MARZO/2014

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
 SECRETARIA Dip. Yesenia Nolasco Ramírez PRD			
 SECRETARIO Dip. Noé Hernández González PRI			
 INTEGRANTE Dip. Fernando Salgado Delgado PRI			
 INTEGRANTE Dip. Elqy Cantú Segovia PRI			
 INTEGRANTE Dip. José Ignacio Duarte Murillo PRI			
 INTEGRANTE Dip. Adolfo Bonilla Gómez PRI			
 INTEGRANTE Dip. Elvia María Pérez Escalante PRI			
 INTEGRANTE Dip. Fernando Zamora Morales PRI			
 INTEGRANTE Dip. Silvia Márquez Velasco PRI			



Comisión de Economía

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (SENTIDO POSITIVO)

20/MARZO/2014

LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	INTEGRANTE Dip. Carlos Fernando Angulo Parra PAN			
	INTEGRANTE Carlos Alberto García González PAN			
	INTEGRANTE Dip. José Arturo Salinas Garza PAN			
	INTEGRANTE Dip. José Ángel González Serna PAN			
	INTEGRANTE Dip. Ana Lilia Garza Cadena PVEM			
	INTEGRANTE Dip. Víctor Manuel Jorrín Lozano MC			
	INTEGRANTE Dip. Adolfo Orive Bellinger PT			
	INTEGRANTE Dip. Rubén Benjamín Félix Hays NA			
	INTEGRANTE Dip. Edilberto Algreto Jaramillo PRD			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y
REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.
(SENTIDO POSITIVO)

20/MARZO/2014


NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	INTEGRANTE Dip. Carlos Augusto Morales PRD		_____	_____
	INTEGRANTE Dip. Guillermo Sánchez Torres PRD		_____	_____

DIP. MARIO SÁNCHEZ RUIZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN,
LXII LEGISLATURA
P R E S E N T E.-

Con fundamento en los artículos 90, 91 y 191 apartado 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados, adjunto a la presente le remito, en versión impresa y electrónica, el **VOTO PARTICULAR EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, presentada el 19 de febrero de 2014 por el Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin más por el momento, le envío saludos cordiales.

ATENTAMENTE



DIP. ADOLFO ORIVE

DIP. ADOLFO ORIVE**VOTO PARTICULAR EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

HONORABLE ASAMBLEA,

El que suscribe, Diputado Adolfo Orive Bellinger, con fundamento en los artículos 90, 91 y 191 apartado 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito formular el **VOTO PARTICULAR EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, presentada el 19 de febrero de 2014 por el Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

I. PARTE EXPOSITIVA:**a) FUNDAMENTO JURÍDICO**

Fundan el presente VOTO PARTICULAR los artículos 90, 91 y 191 apartado 3 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

b) ANTECEDENTES

1. El 11 de junio de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones**. Decreto que contempla, a grandes rasgos, medidas en dos rubros: telecomunicaciones y competencia económica; respecto de las cuales la fracción X del artículo tercero transitorio contempla que el Congreso de la Unión deberá aprobar en un plazo de 180 días naturales las leyes, reformas y adiciones que deriven del decreto referido.

DIP. ADOLFO ORIVE

2. En fecha 19 de febrero de 2014, el Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**
3. En fecha 20 de febrero de 2014, la Mesa Directiva del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión turnó a la Comisión de Economía, para dictamen, y a la Comisión de Competitividad, para opinión, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**
4. El 26 de febrero de 2014, la Comisión de Competitividad realizó la consulta con especialistas en materia de Ley Federal de Competencia Económica.
5. El 4 de marzo de 2014, la Comisión de Economía efectuó el foro de análisis de la Iniciativa de Ley Federal de Competencia Económica.
6. El 11 de marzo de 2014, la Comisión de Competitividad aprobó la **OPINIÓN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; ASÍ COMO EN RELACIÓN A LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.**
7. El 13 de marzo de 2014, se instaló y declaró en sesión permanente la Comisión de Economía con el fin de analizar, discutir y, en su caso, aprobar el **DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**
8. El 20 de marzo de 2014, la Comisión de Economía aprobó por mayoría el **DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE**

DIP. ADOLFO ORIVE**LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMA
EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.****C) CONSIDERACIONES**

Primero.- Que en la exposición de motivos de la iniciativa que es objeto del dictamen se señala que:

“El desarrollo económico de una nación necesariamente está vinculado a la productividad de las empresas, a la libre competencia y al acceso a bienes y servicios que permitan mejorar la calidad de vida de las personas. En México, uno de los principales frenos al crecimiento económico ha sido sin duda la libertad de mercado y el insuficiente desarrollo que se ha verificado en algunos sectores de la economía, lo que no ha permitido detonar de manera definitiva la economía de nuestro país.

...

El planteamiento de la legislación secundaria en materia de libre competencia y competencia económica que aquí se propone, se desarrolla tomando en consideración cuatro (sic) elementos fundamentales: (i) las directrices fijadas en la reforma constitucional mencionada [en materia de telecomunicaciones]; (ii) la experiencia ganada a lo largo de 20 años de la aplicación de una política de libre competencia y competencia económica, y muy particularmente, los avances logrados en la reforma a la Ley Federal de Competencia Económica del año 2011, y (iii) las mejores prácticas internacionales en la materia.

ORGANIZACIÓN DE LA COFECE

...

DIP. ADOLFO ORIVE

Se contempla la creación de una autoridad investigadora, como un órgano con autonomía técnica y de gestión encargado de desahogar las investigaciones de la Comisión y cuyo titular será designado por mayoría de cinco comisionados.

...

La iniciativa prevé una serie de reglas de contacto, específicamente limitándola al contexto de una audiencia con ciertas características...

Se establece como causal de remoción de los Comisionados el tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes económicos fuera de los casos previstos en la ley...

CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

La iniciativa retoma conceptos que se encuentran en la ley vigente... en razón de que han probado una eficaz aplicación durante los 20 años de vigencia...

Respecto a las prácticas monopólicas relativas, se amplía el catálogo acorde a la práctica internacional y a la realidad de los mercados mexicanos para incluir dos conductas... el estrechamiento de márgenes consistente en la reducción del margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo...

La segunda conducta que se adiciona es la denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial... tiene por objeto evitar que el agente económico que detenta o posee el insumo de carácter imprescindible abuse de su posición dominante mediante la negación, restricción o acceso

DIP. ADOLFO ORIVE

discriminatorio que no tiene justificación legítima y únicamente busca perjudicar a un competidor.

...

FACULTADES INCREMENTALES DE LA COFECE

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y competencia económica estableció expresamente tres facultades para la Comisión a fin de que ésta pueda cumplir eficazmente con su objeto de promover, proteger y garantizar la libre competencia y la competencia económica. Estas son: (i) ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre competencia; (ii) regular el acceso a insumos esenciales y (iii) ordenar la desincorporación de activos.

Ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre competencia

La lógica bajo la cual se pretende regular esta nueva facultad parte de considerar que las barreras serán prevenidas mediante mecanismos ex ante de revisión, así como combatidas mediante mecanismos ex post de detección y sanción por la realización de prácticas monopólicas absolutas o relativas y concentraciones ilícitas.

Determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales

En vista de la experiencia internacional que ha demostrado la dificultad de identificar y definir lo que debe considerarse como insumos esenciales, la presente iniciativa propone adoptar por primera vez a nivel legal, parámetros que faciliten la labor de la autoridad de competencia y de los demás operados jurídicos en la determinación de la existencia de insumos esenciales.

DIP. ADOLFO ORIVE

En este sentido, para determinar la existencia de insumo esencial, la Comisión deberá considerar los siguientes criterios:

- *Si el insumo es detentado o prestado por un solo agente económico o un número reducido de agentes económicos.*
- *Si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro agente económico.*
- *Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos.*

...

Facultad de ordenar la desincorporación de activos

Debe interpretarse como una medida estructural que pueda ser realmente aplicada y que logre desincentivar la realización de prácticas anticompetitivas.

La iniciativa considera como sanción máxima la orden de desincorporar activos, así como derechos, partes sociales o acciones en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

...

OPINIONES FORMALES

Faculta a la Comisión para emitir opiniones no vinculantes respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por las autoridades públicas, así como respecto de los anteproyectos de disposiciones, acuerdos y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir dichas autoridades, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de competencia.

...

DIP. ADOLFO ORIVE**REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

...

Se propone que la acción de daños y perjuicios se someta al conocimiento de los tribunales especializados en materia de competencia económica... cuando la resolución de que se trate quede firme y usando ésta como base de la acción.

...

SANCIONES PENALES

Se propone reformar el Código Penal Federal, a efecto de aumentar las penas correspondientes a los delitos derivados de prácticas monopólicas absolutas de cinco a diez años de prisión y de mil a diez mil días de multa, equiparándolas con las más altas para delitos patrimoniales y con estándares internacionales...".

Segundo.- Que se considera necesario señalar los siguientes aspectos generales respecto de la iniciativa del ejecutivo federal que es objeto del dictamen:

México no se está moviendo; y la aprobación del dictamen de la iniciativa de Ley Federal de Competencia Económica hará que nos movamos aún menos.

Por supuesto que estamos a favor de medidas que erradiquen las prácticas monopólicas en los medios masivos de comunicación, en las telecomunicaciones o en el sistema ferroviario; pero extender a toda la economía una ley sustentada en términos tan nebulosos como barreras a la competencia o insumos esenciales es ir a contrapelo de los sistemas internacionales de competencia y, sobre todo, de cómo se ha desarrollado la economía capitalista de 1870 a la fecha.

Estamos de acuerdo en el esfuerzo realizado por el poder ejecutivo federal y el grupo mayor del Congreso de la Unión en volver a restituir la rectoría del Estado mexicano sobre el desarrollo nacional –mandatada por el artículo 25

DIP. ADOLFO ORIVE

constitucional-; rectoría que se había desvanecido no sólo en la economía sino también en la formación cultural de los mexicanos y hasta en su seguridad personal a favor de los poderes fácticos que empleando o no prácticas monopólicas han estado conduciendo los pasos de la nación mexicana y de sus habitantes desde 1980.

El problema que tenemos hoy es que se enfrentan dos concepciones contrarias de cómo conducir la economía: una, la sustentada en el desarrollo de la productividad como lo muestra el desarrollo del capitalismo desde el siglo XIX y de los países emergentes en los últimos sesenta años –que prevén los artículos 25 y 26 de la constitución-; y la otra, neoliberal, que tiene a la economía del país postrada y que se sustenta en los supuestos de la libre competencia –que entre paréntesis jamás se han dado en la historia, que son abstracciones ideológicas- y que de aprobarse reglamentará el artículo 28 de la Carta Magna.

En todo el orbe la legislación antimonopolios coexiste con otros esquemas nacionales de regulación económica.

La Ley Federal de Competencia Económica encarna una preferencia por las fuerzas del mercado y una supervisión limitada del gobierno en la economía; realidad que ya demostró su fracaso a nivel internacional con la crisis 2007-2009 y con el reducido crecimiento de la economía mexicana de 1980 a la fecha.

En esta tesitura, la Iniciativa de Ley Federal de Competencia Económica conlleva, a grandes rasgos, una contradicción principal que tiene que ver con el modelo económico que la sustenta y que debe ser revisado y modificado para cuidar que no se atente contra la productividad y el crecimiento económico del país, que son las principales problemáticas de nuestra economía como lo señaló el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el licenciado Enrique Peña Nieto, en su intervención durante el foro de consulta “México Próspero” del jueves 9 de mayo de 2013:

DIP. ADOLFO ORIVE

“México merece transitar por la ruta de la prosperidad. Para ello su economía debe crecer, transformarse y democratizar sus beneficios...”

El país tiene finanzas públicas sanas, un manejable nivel de deuda, un presupuesto con cero déficit fiscal, una política monetaria responsable y autónoma, orientada a mantener una baja inflación, reservas internacionales adecuadas, así como un tipo de cambio flexible... [Al mismo tiempo] en las últimas tres décadas, de 1981 a 2011, el país sólo creció anualmente al 2.4 por ciento. Otras Naciones, como Chile y Corea, lo hicieron a tasas anuales de 4.9 y 6.2 por ciento, respectivamente... una de las principales razones de este insuficiente crecimiento... es la baja productividad de nuestra economía... desde inicios de los años 80 a la fecha, la productividad de México se redujo... 0.7 por ciento anualmente... [La economía mexicana requiere tener como] objetivo crecer más, a partir de incrementar y democratizar la productividad...”.

En los mismos términos, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, el Doctor Luis Videgaray Caso, en su alocución ese mismo 9 de mayo en el foro de consulta “México Próspero” señaló que:

“Si queremos crecer, si queremos elevar el nivel de vida de la población... debemos atender el enorme reto de la productividad... no hay indicador económico más importante para explicar el desempeño de los países que han podido superar la pobreza de manera sostenida que el de la productividad. Y, desafortunadamente, en México tenemos mucho qué hacer en materia de productividad... Entre 1950 y 1980, la productividad en México creció de manera muy sostenida, sin embargo, desde 1980 a 2010, la tasa de crecimiento anual promedio de la productividad es negativa. Esto es un dato dramático, que explica por qué México a pesar de tener una economía estable, con una posición geográfica privilegiada, con recursos humanos, con recursos naturales no está creciendo al nivel que debería crecer y no está generando los

DIP. ADOLFO ORIVE

empleos bien remunerados que necesitamos en todo el país, en el campo y en las ciudades...

[La productividad] no solamente es un concepto económico. Es un concepto con una profunda dimensión social. Es el único instrumento capaz de lograr abatir los niveles de pobreza en cualquier economía, incluyendo la mexicana... [Debemos] trabajar diferente, hacer las cosas de una manera que nos permita hacer más con nuestro trabajo y con nuestros recursos. Significa aprovechar mejor las cosas. Y para ello, necesitamos tener nuevos procesos, distinta tecnología, infraestructura, conocimiento, insumos baratos. Todo ello implica que debemos hacer transformaciones profundas a la estructura de la economía".

En efecto, la iniciativa del ejecutivo sobre competencia económica implica varias contradicciones con: 1) los postulados económicos contenidos en el artículo 25 constitucional; 2) el comportamiento real de la economía capitalista de 1870 a la fecha; 3) la forma de hacer negocio de las empresas, y 4) la estrategia de desarrollo económico que ha puesto en marcha el gobierno de la república en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Especial de Democratización de la Productividad. A continuación destacamos algunas de las características de estas cuatro contradicciones.

1. Contradicción con los postulados económicos contenidos en el artículo 25 constitucional¹.

¹ El artículo 25 señala expresamente que "Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo. El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

DIP. ADOLFO ORIVE

- La iniciativa de ley pretende convertir un supuesto derecho a la libre concurrencia en el objeto de la ley, haciendo que la reglamentación de lo expresado en el artículo 28 constitucional², que busca normar la competencia económica, entre en contradicción con lo señalado en el artículo 25 constitucional; en lugar de que sea un medio más para el desarrollo nacional establecido en el artículo 25.
- La iniciativa de ley rompe el precario equilibrio entre los dos artículos constitucionales referidos toda vez que supone que la libre concurrencia está por encima de la rectoría del estado, ya que pretende hacer principal la protección de la libre concurrencia de las empresas (libertad negativa) más que la formación de condiciones y capacidades para un ejercicio pleno de la

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución...

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

...

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución”.

² El artículo 28 constitucional señala que “la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social... El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos”.

DIP. ADOLFO ORIVE

libertad de las mismas (libertad positiva), que es función de la rectoría estatal.

- Ante la contradicción en términos de la concepción de la economía, ¿cuál de los dos artículos constitucionales tiene mayor importancia?
- El artículo 28 constitucional otorga a la Comisión Federal de Competencia Económica facultades para ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y libre concurrencia, regular el acceso a insumos esenciales y ordenar la desincorporación de activos. Por otra parte, el artículo 25 constitucional promueve la competitividad con base al incremento de la productividad que, en los mercados globales actuales, se logra con economías de escala, es decir, mediante la integración de cadenas de valor de MIPyME's con grandes empresas tractoras, mediante la innovación, el desarrollo tecnológico y organizacional y, por supuesto, la formación de empresas que tiendan a ganar cada vez un mayor porcentaje del mercado. Por ejemplo, la historia exitosa, en muchos sectores económicos de las naciones emergentes en los últimos 60 años –como Japón, Corea del Sur y China- ha consistido en apoyar la concentración de recursos en la economía doméstica para permitir que sus *keiretsu*, *chaebols* y “grandes empresas campeonas nacionales”, respectivamente, puedan ser competitivas en los mercados globalizados que incluyen a sus propios mercados domésticos.

2. Contradicción de las propuestas contenidas en la iniciativa de ley con el comportamiento real de la economía.

- La iniciativa de ley no considera las condiciones que hasta ahora han mantenido estancado el crecimiento económico, que han ampliado la informalidad y profundizado la pobreza; condiciones que no corresponden a una ausencia de libertad de competencia económica sino a un decrecimiento de la productividad anual desde 1980, a una tasa de -0.7%.

DIP. ADOLFO ORIVE

- La iniciativa de ley supone que el bienestar de los consumidores se alcanzará protegiendo la libre competencia en los mercados, sin considerar que es el desarrollo de la producción mediante el incremento de la productividad lo que eleva de manera sostenida el ingreso de las personas y, por lo tanto, el consumo y las posibilidades de elección de los consumidores, más allá de la garantía de libre competencia económica.
- La iniciativa de ley no toma en cuenta que el desarrollo de la economía capitalista, al contrario de lo que enseñan los libros de texto que ilustraron a quienes la redactaron, ha conducido desde 1870 a la fecha –es decir desde la segunda revolución industrial- al oligopolio, a las barreras de entrada y a la competencia imperfecta o llamada también competencia por méritos.

Por cierto, las barreras de entrada, término usado en las leyes internacionales no tiene nada que ver con el término nebuloso de barreras a la competencia que no existe ni en Estados Unidos ni en la Unión Europea. Como ya se mencionó más arriba, una barrera a la competencia –como un desarrollo tecnológico- no es en sí misma un hecho que exprese una conducta anticompetitiva.

Las barreras de entrada a un mercado en otros sistemas internacionales no constituyen un abuso de dominancia o de poder de mercado. Sin embargo, con la Ley de Competencia Económica en comento, empresas eficientes y productivas pueden ser penalizadas por emprender acciones totalmente acordes con la eficiencia económica y las leyes internacionales que le permitan tener un mayor porcentaje del mercado. El mismo criterio se aplicaría al concepto inexistente fuera de México (salvo más o menos algo semejante en Gran Bretaña, Grecia e Israel) de insumos esenciales, que bien puede existir producto de una innovación.

En el mundo las leyes de competencia económica están sustentadas en meritos y por lo tanto incentivan a las empresas a que sus porcentajes de mercado crezcan, en lugar de coartarles ese incentivo como lo plantea la

DIP. ADOLFO ORIVE

ley en comento. Las leyes de competencia basada en méritos incentivan a las empresas a que crezcan mediante operaciones más eficientes, inversión en mejor tecnología e innovación; así como en otros comportamientos pro-competitivos.

En Estados Unidos y la Unión Europea, la posición dominante de una empresa no es, en sí misma, prohibida y, por lo tanto, no es una violación a la ley de competencia, porque ésta se sustenta en los méritos realizados por la empresa para llegar a la posición donde está.

Para invertir en investigación y desarrollo, nuevos proyectos y nuevos medios de producción –todos ellos ingredientes de una competencia basada en méritos- las empresas necesitan estar seguras de que un simple “indicio” –término totalmente subjetivo- no va declarar anticompetitivas sus acciones y por ello vayan a desincorporar sus activos.

- En este escenario, la llamada libre competencia no favorecerá más que a las importaciones, lo cual continuará desplazando a las MIPyME's, perdiendo fuentes de empleo y socavando el mercado interno; además de agravar la balanza comercial: el problema que desató la crisis de 1982.

3. Contradicción de las propuestas contenidas en la iniciativa de ley con la forma de hacer negocio de las empresas.

- El planteamiento teórico de la libre competencia en el modelo de economía actual supone condiciones iguales para todas las empresas, pero en la realidad no se da la libre competencia porque en ningún mercado se presentan empresas en condiciones iguales. La libre competencia es una abstracción teórica que jamás se ha dado en la realidad, en ningún mercado ni en algún país. La tarea no es quitar obstáculos para que se dé la libre competencia sino incrementar las capacidades tecnológicas y organizacionales de las unidades económicas –i.e. de los agentes económicos-; sobre todo de las MIPyME's e incluso de algunas unidades

DIP. ADOLFO ORIVE

grandes que en algunos sectores no lo son suficiente para competir en los mercados globales. Aún en Estados Unidos de Norteamérica, el gobierno ayudó de varias formas a la constitución de grandes corporaciones a finales del siglo XIX, véase el libro de Alfred Chandler (Harvard, 1994) intitulado "*Scale and Scope. The Dynamics of Industrial Capitalism*"; así como el libro de Peter Nolan (Palgrave, 2001) "*China and the Global Business Revolution*". Ambos libros, entre muchos otros, hablan del papel de las grandes empresas en el desarrollo económico de la 2ª y 3ª revoluciones industriales. La promoción, creación y desarrollo de grandes empresas no significa, a fuerzas, la creación de monopolios, pero sí significa la concentración de recursos, incluso mediante la formación de clusters y de cadenas de valor.

- Existen enormes asimetrías entre las MIPyME's y las grandes empresas (sean nacionales o extranjeras) que les permiten capitalizar de manera distinta las oportunidades y los espacios en los mercados. Por eso el principal trabajo para incrementar las capacidades tecnológicas de las MIPyME's es complementar estas capacidades con el mejoramiento de sus capacidades organizacionales concentrando recursos en clusters y cadenas de valor articuladas a grandes empresas tractoras. No se logrará desarrollar la economía desincorporando los activos de las grandes empresas tractoras para que en los mercados domésticos –ya globalizados- los mexicanos compitamos con puras MIPyME's contra los grandes conglomerados internacionales.
- La iniciativa de ley no toma en cuenta que las grandes empresas están conformando grandes conglomerados de pequeñas empresas a lo largo de sus cadenas de valor -desde la proveeduría hasta la distribución- (*supply-chaining*), utilizando prácticas generalizadas globalmente como la subcontratación (*outsourcing*); traslado de empresas o segmentos (*offshoring*); empresas especializadas en la logística -BPO- (*insourcing*). Con base en todo ello se ha generado el concepto de valor compartido

DIP. ADOLFO ORIVE

completamente contrario a la libre competencia que plantea la iniciativa de ley.

- El alto nivel de fracaso de las MIPyME's (de las 200 mil empresas que anualmente abren sus puertas en México, solamente 35% sobreviven más de dos años) no se debe a la existencia de barreras a la competencia y estancos a la libre competencia, se debe a la falta de políticas para elevar su productividad. Las MIPyME's deben desarrollar sus capacidades tecnológicas junto con sus capacidades organizacionales para tener éxito. Y ello requiere de grandes empresas (que no ejerzan prácticas monopólicas) en la mayoría de los sectores económicos.
 - Para elevar la sobrevivencia y la productividad de las MIPyME's, se debe emprender un amplio proceso para integrar en las cadenas productivas nacionales e internacionales al mayor número posible de MIPyME's organizadas en clusters de proveedoras y distribuidoras de medianas y grandes empresas, instaladas en territorio nacional. Integrando a las MIPyME's a las cadenas productivas, las grandes empresas tractoras asumirán su capacitación de manera continua en materia tecnológica (incluido uso de tic's), organizacional, mejores prácticas de gestión y de acceso al crédito; y les podrán dar certeza en la comercialización sostenida de sus bienes y servicios, que es uno de los problemas actuales fundamentales.
- 4. Contradicción de las propuestas contenidas en la iniciativa de ley con la estrategia de desarrollo económico que ha puesto en marcha el Gobierno de la República.**
- Como lo ha señalado el Gobierno de la República, el problema para alcanzar un crecimiento económico sostenido (por ejemplo del 6% anual), que genere los empleos y los beneficios suficientes para reducir los actuales niveles de pobreza es el decrecimiento de la productividad y no los obstáculos a la libre competencia.

DIP. ADOLFO ORIVE

- Por ello, en el Plan Nacional de Desarrollo se ha establecido como objetivo y primer eje transversal de la política pública: elevar y democratizar la productividad; no promover la supuesta "libre competencia".
- Existe una gran heterogeneidad en los niveles de productividad de las empresas, cuya solución tiene que ver con la formación tanto de capacidades emprendedoras como de capacidades tecnológicas y organizacionales en las MIPyME's; y luego integrarse en cadenas de valor con grandes empresas tractoras. Entonces sí, la supuesta "libre competencia" les permitirá ser más competitivas".
- La lucha por impulsar la competencia económica pasa primero por reducir las brechas de productividad, por democratizar la productividad.
- Para promover la competencia económica el problema no es la existencia de barreras a la competencia y estancos a la libre competencia, el problema es la falta de productividad y, por ende, de competitividad. Y de esto tratan los artículos 25 y 26 de la Constitución, así como el proyecto de ley reglamentaria presentado por la Comisión de Competitividad hace ya 10 meses.

DIP. ADOLFO ORIVE

Tercero.- Que en el ámbito particular son de señalarse las siguientes observaciones al dictamen de la iniciativa del ejecutivo federal:

- 1. Insumos Esenciales y Barreras a la Competencia y Libre Concurrencia:** Para el caso de los insumos esenciales y las barreras, que son dos de las nuevas facultades incrementales de la COFECE, inquietan las definiciones actuales pues castigan a los productos que los agentes económicos detentan por cuestiones de mejoras en la eficiencia derivados de inversiones, innovación y tecnología, mejoramiento de los procesos productivos, de las capacidades organizacionales y productivas, entre otros; todas estas características que son fundamentales para el incremento de la productividad y el desarrollo económico.

La definición de barreras a la competencia y a la libre concurrencia incluida en la fracción IV del artículo 3 del dictamen invade las facultades legislativas y reglamentarias de los poderes legislativo y ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno, con lo que coloca a un órgano no electo y con déficit democrático por encima de los poderes electos. Esto es así porque incluye como barreras a la competencia y libre concurrencia a "*las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno*". Lo que además atenta contra la rectoría estatal prevista en el artículo 25 de la constitución.

Para el caso de las prácticas monopólicas relativas reguladas en las fracciones XII y XIII del artículo 56, que son las referentes a la denegación de acceso a insumos esenciales y el estrechamiento de márgenes, preocupa el enorme grado de discrecionalidad que se da a la COFECE al incluirse en el dictamen un último párrafo al artículo 56 para exceptuarlas del procedimiento de investigación previsto en el artículo 94 del dictamen.

En el artículo 60 del dictamen, que es el referente a los aspectos que debe considerar la COFECE para determinar la existencia de un insumo esencial, si bien en la fracción I se acotó a que los agentes económicos cuenten con

DIP. ADOLFO ORIVE

poder sustancial, al mismo tiempo en la fracción IV se señala a las circunstancias por las que el agente económico controla el insumo sin mencionarlas en específico y, peor aún, en la fracción V se abre la puerta a una enorme incertidumbre jurídica y a un grado de discrecionalidad sin parangón para la COFECE al señalarse que también se considerarán los demás criterios que se establezcan en las disposiciones regulatorias que emita la misma COFECE.

Por lo que respecta al artículo 94 del dictamen, que reglamenta el procedimiento de investigación para insumos esenciales y barreras a la competencia, si bien circunscribe el inicio del procedimiento de investigación a cuando hayan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia, al mismo tiempo resultan excesivos, por invadir las facultades constitucionales de las autoridades públicas y por colocar a la COFECE por encima de éstas, los alcances de las recomendaciones u órdenes pues se prevé que puedan dirigirse contra las disposiciones jurídicas que emitan dichas autoridades públicas. Se crea así un súper poder que puede revisar el actuar de los órganos legislativos en materia de elaboración de disposiciones jurídicas, lo que se ve reforzado con la facultad que con la reforma al artículo 105 constitucional y en el párrafo último del artículo 95 del dictamen se le da a la COFECE para interponer controversias constitucionales en contra de los órganos legislativo y ejecutivo federales.

2. **Desincorporación:** Si bien se tiene plena conciencia de que esta figura ya estaba regulada en el artículo 37 de la ley vigente y de que en la reforma constitucional se le contempló expresamente, en el artículo 123 del dictamen se prevé esta sanción en el supuesto de reincidencia entendiéndose por ésta cuando el infractor ha sido sancionado previamente, las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado y no hayan transcurrido más de 10 años entre la sanción previa y el segundo procedimiento. Sin embargo, preocupa que se le otorgue un poder de este alcance y de manera tan laxa a la COFECE pues se trata de una medida extrema que, por ejemplo, en más

DIP. ADOLFO ORIVE

de 120 años desde que se expidió la Ley Sherman en Estados Unidos de Norteamérica ha sido invocado en contadas ocasiones (Standard Oil, AT&T, Paramount, General Motors, Microsoft) y aplicado en 2 casos (Standard Oil en 1911 y AT&T en 1984).

3. **Visitas de verificación:** La disposición contenida en la fracción III del artículo 12 del dictamen que faculta a la COFECE para efectuar visitas de verificación sin estar vinculadas necesariamente a un procedimiento de investigación atenta contra el principio de seguridad jurídica establecido en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional que prevé que "*nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*".
4. **Disposiciones Regulatorias:** el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, prevé una serie de temas que son sujetos de reserva de ley, esto es, que tienen que ser reglamentados por el legislador federal. Sin embargo, en la iniciativa del ejecutivo y en el dictamen a discusión se hace caso omiso a la reserva de ley y en su lugar se remitan para su regulación en las disposiciones regulatorias materias como las relativas a: emisión de directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos en materia de imposición de sanciones, prácticas monopólicas, concentraciones, investigaciones, poder sustancial, mercados relevantes y las que sean necesarias (artículo 12 fracción XXI); atribuciones de la autoridad investigadora (fracción VIII del artículo 28); programa anual de trabajo e informes trimestrales de la COFECE (artículo 49); prácticas monopólicas relativas (artículo 56 fracción VII); mercado relevante (artículo 58 fracción V); poder sustancial (artículo 59 fracción VI); insumos esenciales (artículo 60 fracción V); concentraciones (artículos 63 fracción VI, 92 y 93); desahogo de denuncias por parte de la autoridad investigadora (artículo 69 fracción III); cuestiones de

DIP. ADOLFO ORIVE

competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos (artículo 96); opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permissionarias u otras cuestiones análogas (artículo 98); reducción de sanciones (artículo 103); promociones (artículo 106); plazos (artículo 107); notificaciones (artículo 110); procedimientos por vía electrónica (artículo 111); supletoriedad (artículo 114); caución (artículo 128); y autoridad resolutoria. El legislador federal renuncia con esto a su papel como tal y transfiere a un órgano no electo la facultad de regular materias fundamentales para el correcto desempeño de las funciones de la COFECE.

5. **Causas objetivas:** El artículo 71 del dictamen establece que el inicio de las investigaciones por prácticas monopólicas y concentraciones requiere de una causa objetiva, a la que se define como sinónimo de indicio. Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra objetivo significa en una de sus varias acepciones un adjetivo "*perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir*"; mientras que el término indicio tiene como uno de sus significados el consistente en "*fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido*". Mientras el término objetivo indica independencia respecto a la parte subjetiva, la palabra indicio implica, por el contrario, la subjetividad. De esta interpretación literal se colige que la definición de causa objetiva a partir de indicios, como se contempla en el artículo 71 del dictamen, no cumple con el criterio de objetividad pues está sujeta a la interpretación que los integrantes de la COFECE le den a los indicios y en ese sentido puede prestarse a discrecionalidad y arbitrariedades generando incertidumbre y violando los principios constitucionales de seguridad jurídica.
6. **Autoridad Investigadora:** La autoridad investigadora detenta gran poder en la COFECE pues conforme al artículo 26 del dictamen es la encargada de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio, contando con autonomía técnica y de gestión, y acorde con el artículo 28 del dictamen tiene

DIP. ADOLFO ORIVE

facultades para desechar, ordenar y llevar a cabo el procedimiento de investigación, así como fungir como parte acusadora en el procedimiento seguido en forma de juicio. Es una grave omisión del legislador federal que pese a la reserva de ley prevista en la fracción V del párrafo vigésimo del artículo 28 constitucional para regular a la autoridad investigadora, en el dictamen se dejen sin atender aspectos tan importantes de la misma como los requisitos para ser titular, sus impedimentos y excusas, y demás.

7. **Autoridad Resolutoria:** En el caso de la autoridad resolutoria, que es la encargada de resolver los procedimientos en forma de juicio, es mucho más acentuada la omisión del legislador para regularla pese a la reserva de ley prevista en la fracción V del párrafo vigésimo del artículo 28 constitucional, pues sólo se hace referencia al órgano encargado de la instrucción en la fracción XII del artículo 3 y en el párrafo segundo del artículo 78, y al comisionado ponente únicamente en la fracción VI del artículo 82. Debe subsanarse esta omisión e incluir en el dictamen lo relativo al titular del órgano encargado de la instrucción (requisitos, duración, atribuciones y funciones, impedimentos, excusas, reglas de contacto y demás), así como al sistema de comisionados ponentes retomando lo ya previsto en la ley vigente y adicionándolo con otras especificaciones.
8. **Contraloría Interna:** Si bien en este caso las disposiciones del dictamen son extensas al incluirse un título que abarca 10 artículos (artículos 37 al 46 de la iniciativa), no obstante deben encauzarse las facultades de dicho órgano pues se centran en el aspecto presupuestal y en la revisión a posteriori pese a que constitucionalmente la contraloría de la COFECE no está restringida a dichos aspectos a diferencia de lo que ocurre con la contraloría del INE. El tipo de fiscalización que se plantea en el dictamen es insuficiente como lo ha demostrado la literatura reciente de la materia, en la que se encontró que el *"gasto de las instituciones que se encargaban de manera autónoma de definir y evaluar su presupuesto se incrementaba sistemáticamente año con año, muchas veces sin*

DIP. ADOLFO ORIVE

*una justificación válida y con no pocos claroscuros sobre su uso*³. La propuesta es entonces que la Contraloría pueda revisar y evaluar, a partir del Plan de Trabajo Anual y los Informes Trimestrales de la COFECE, el actuar de ésta y no sólo limitarse al aspecto presupuestal pues como ya se dijo a diferencia de lo que acontece con la contraloría general del INE, la de la COFECE no tiene dicha limitante legal.

9. **Objetivo de la COFECE:** Debe adicionarse un segundo párrafo a los artículos 2 y 10 del dictamen para establecer que la interpretación de las disposiciones se hará de manera armónica con lo dispuesto en el artículo 25 constitucional que prevé la rectoría estatal del desarrollo nacional, la concurrencia de los sectores público, privado y social, las áreas estratégicas, las áreas prioritarias, la competitividad, la productividad, la sustentabilidad y la política nacional para el desarrollo industrial.
10. **Ejercicio de las acciones por daños y perjuicios:** El artículo 126 del dictamen plantea que quienes sufran de daños y perjuicios las acciones judiciales conducentes hasta que exista una resolución firme de la COFECE, esta disposición atenta sin duda alguna contra del principio de justicia expedita previsto en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional.

³ Magaloni, Ana Laura y Mayer-Serra, Carlos Elizondo, *Uso y Abuso de los Recursos Públicos*, CIDE, México, 2013.

DIP. ADOLFO ORIVE**II. PARTE RESOLUTIVA:**

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión el siguiente:

Proyecto de Acuerdo:

Único.- Se aprueba el **DICTAMEN A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, con las modificaciones y adiciones que se indican enseguida:

I. Insumos Esenciales y Barreras a la Libre Concurrencia y Competencia

Dictamen Ley Federal de Competencia Económica	Propuesta de Modificación	Justificación
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>...</p> <p>IV. Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno, en ambos casos que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>...</p> <p>IV. Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados;</p>	<p>Se elimina la parte relativa a las disposiciones jurídicas por invadir las facultades legislativas y reglamentarias de los poderes legislativo y ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno.</p>
<p>Artículo 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta ley, consisten en cualquiera de los siguientes:</p> <p>...</p> <p>Para efectos de investigar y en su caso sancionar las prácticas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este artículo, la</p>	<p>Artículo 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta ley, consisten en cualquiera de los siguientes:</p> <p>...</p> <p>Para efectos de investigar y en su caso sancionar las prácticas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este</p>	<p>Se establece que para efectos de las prácticas monopólicas relativas previstas en las fracciones XII y XIII debe sustanciarse el procedimiento previsto en el artículo 94 del</p>

DIP. ADOLFO ORIVE

<p>Comisión podrá determinar la existencia de insumos esenciales sin acudir al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley.</p>	<p>artículo, la Comisión determinará la existencia de insumos esenciales sustanciando el procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley.</p>	<p>dictamen.</p>
<p>Artículo 57. La Comisión proveerá lo conducente para prevenir y eliminar las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, a través de los procedimientos previstos en esta ley.</p>	<p>Artículo 57. La Comisión proveerá lo conducente para prevenir y eliminar las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, a través de los procedimientos previstos en esta ley.</p> <p>Para efectos de esta ley, no se considerarán barreras a la libre concurrencia y a la competencia económica las que deriven de procesos de eficiencia económica de él o los Agentes Económicos, y que consisten en los siguientes casos:</p> <p>a) La introducción de bienes o servicios resultado de la investigación y la innovación, del desarrollo tecnológico y organizacional, y de la acumulación de capacidades en las empresas, que se constituyen en ventajas competitivas dinámicas;</p> <p>b) Las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos o nuevos factores de producción;</p> <p>c) La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;</p> <p>d) La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios;</p> <p>e) Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación,</p>	<p>Se acota el concepto de barrera estableciendo que no podrán considerarse como tales y, por tanto, no serán sancionables las que sean resultado de la eficiencia económica.</p>

DIP. ADOLFO ORIVE

	<p>oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución, y</p> <p>f) Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.</p>	
<p>Artículo 60. Para determinar la existencia de insumo esencial, la Comisión deberá considerar:</p> <p>I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial;</p> <p>II. Si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico;</p> <p>III. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos;</p> <p>IV. Las circunstancias bajo las cuales el Agente Económico llegó a controlar el insumo, y</p> <p>V. Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones Regulatorias.</p>	<p>Artículo 60. Para determinar la existencia de insumo esencial, la Comisión deberá considerar:</p> <p>I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial;</p> <p>II. Si no es viable la reproducción del insumo, en el presente o a futuro, desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico;</p> <p>III. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos;</p> <p>IV. Las circunstancias bajo las cuales el Agente Económico llegó a controlar el insumo, y</p> <p>V. Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones Regulatorias.</p> <p>En cualquier caso, para efectos de esta ley no se considerarán insumos esenciales los que él o los Agentes Económicos detentan como resultado de procesos de eficiencia que deriven de:</p> <p>a) La introducción de bienes o servicios resultado de la investigación y la innovación, del desarrollo tecnológico y organizacional, y de la acumulación de capacidades en las empresas, que se constituyen en ventajas competitivas</p>	<p>Se acota el concepto de insumo esencial estableciendo que no podrán considerarse como tales y, por tanto, no serán sancionables los insumos que sean resultado de la eficiencia económica.</p>

DIP. ADOLFO ORIVE

	<p>dinámicas;</p> <p>b) Las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos o nuevos factores de producción;</p> <p>c) La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;</p> <p>d) La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios;</p> <p>e) Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución, y</p> <p>f) Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.</p>	
--	--	--

DIP. ADOLFO ORIVE

<p>Artículo 94. La Comisión iniciará de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, el procedimiento de investigación cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, mismo que se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a sesenta días.</p> <p>La resolución de la Comisión podrá incluir:</p> <p>a) Recomendaciones u órdenes para las Autoridades Públicas.</p> <p>Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de disposiciones jurídicas que indebidamente impidan o distorsionen la libre concurrencia y competencia en el mercado, en ningún caso podrán ordenar su derogación, abrogación, reforma o la emisión de un nuevo acto, ni invadir las atribuciones de las Autoridades Públicas. En estos supuestos, la Comisión deberá notificar su resolución a las autoridades competentes para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente;</p> <p>b) Una orden al Agente Económico correspondiente, para eliminar una barrera que afecta indebidamente el proceso de libre concurrencia y competencia;</p> <p>c) La determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación, o</p> <p>d) La desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones del Agente Económico involucrado, en las</p>	<p>Artículo 94. La Comisión iniciará de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, el procedimiento de investigación cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, mismo que se realizará conforme a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a sesenta días.</p> <p>La resolución de la Comisión podrá incluir:</p> <p>Se elimina.</p> <p>a) Una orden al Agente Económico correspondiente, para eliminar una barrera que afecta indebidamente el proceso de libre concurrencia y competencia; o</p> <p>b) La determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación.</p> <p>Se elimina.</p>	<p>Se elimina el inciso a) relativo a las resoluciones contra las autoridades públicas por invadir sus facultades constitucionales en materia legislativa y reglamentaria.</p> <p>Se elimina el inciso d) relativo a la sanción de desincorporación pues ésta es un sanción extrema que sólo debe ser aplicada en el caso previsto en el artículo 123 de la ley.</p> <p>Se agrega un último párrafo para establecer que no será sancionable la eficiencia por méritos, que es aquella que deriva de la inversión y la innovación, la mejora tecnológica, organizacional, distributiva y productiva.</p>
--	--	---

DIP. ADOLFO ORIVE

<p>proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, que procederá cuando a juicio de la Comisión otras medidas correctivas no son suficientes para solucionar el problema de competencia identificado.</p> <p>...</p> <p>La resolución relativa a la desincorporación de activos a que se refiere el presente artículo no constituye la sanción a que se refiere el artículo 123 de esta ley.</p> <p>En todos los casos, la Comisión deberá verificar que las medidas propuestas generarán incrementos en eficiencia en los mercados.</p>	<p>...</p> <p>Se elimina.</p> <p>En todos los casos, la Comisión deberá verificar que las medidas propuestas generarán incrementos en eficiencia en los mercados.</p> <p>No podrán sancionarse los insumos esenciales ni las barreras a la libre competencia y a la competencia que sean consecuencia de la eficiencia económica, que es aquella establecida en el segundo párrafo del artículo 57 y en el último párrafo del artículo 60 de esta ley y que deriva de la inversión y la innovación, la mejora tecnológica, organizacional, distributiva y productiva.</p>	
--	---	--

II. Desincorporación

Dictamen Ley Federal de Competencia Económica	Propuesta de Modificación	Justificación
<p>Artículo 123. Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 122 de esta ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando:</p>	<p>Artículo 123. Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 122 de esta ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando:</p>	<p>Se plantea modificar la definición de lo que se entiende por ser sancionado previamente, para ello se propone retomar lo establecido en el artículo 37 de la ley vigente.</p>

DIP. ADOLFO ORIVE

<p>I. Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado, y</p> <p>II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.</p> <p>Para efectos de este artículo, las sanciones impuestas por una pluralidad de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en un mismo procedimiento se entenderán como una sola sanción.</p> <p>No se considerará como sanción, para efectos de este artículo, las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de esta ley.</p> <p>Los Agentes Económicos tendrán derecho a presentar programas alternativos de desincorporación antes de que la Comisión dicte la resolución respectiva.</p>	<p>I. Cuando las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado;</p> <p>II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años, y</p> <p>III. Las sanciones por las prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas se hayan realizado en el mismo mercado relevante.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
---	--	--

III. Visitas de verificación

Dictamen Ley Federal de Competencia Económica	Propuesta de Modificación	Justificación
<p>Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta ley, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier</p>	<p>Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>II. Practicar, dentro de las investigaciones que lleve a cabo, visitas de verificación, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de</p>	<p>Se plantea acotar las visitas de verificación a la realización de investigaciones, regresando así a lo establecido en la ley vigente.</p>

DIP. ADOLFO ORIVE

otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta ley;	cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta ley;	
--	--	--

IV. Disposiciones Regulatorias

Dictamen Ley Federal de Competencia Económica	Propuesta de Modificación	Justificación
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>...</p> <p>XII. Órgano encargado de la Instrucción: la instancia de la Comisión que tenga a su cargo la instrucción de los procedimientos a que se refiere esta ley, en los términos que determine el estatuto orgánico;</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>...</p> <p>XII. Órgano encargado de la Instrucción: la instancia de la Comisión que tenga a su cargo la instrucción de los procedimientos a que se refiere esta ley, en los términos que determine ésta y el estatuto orgánico;</p>	<p>Se adiciona que el desahogo de los procedimientos por el órgano encargado de la instrucción se hará conforme a esta ley.</p>
<p>Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e Imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.</p> <p>Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:</p> <p>I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;</p> <p>II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el</p>	<p>Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.</p> <p>Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:</p> <p>...</p>	<p>Se adiciona un párrafo quinto al artículo para establecer que son aplicables los impedimentos y excusas previstos en este artículo a los titulares de la autoridad investigadora y del órgano encargado de la Instrucción del procedimiento seguido en forma de juicio.</p>

DIP. ADOLFO ORIVE

<p>asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;</p> <p>III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;</p> <p>IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y</p> <p>V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.</p> <p>Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Comisión las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la Comisión o por haber emitido un voto particular.</p> <p>Los Comisionados deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los Agentes Económicos con interés en el asunto.</p>	<p>Lo establecido en los párrafos anteriores será aplicable para los titulares de la autoridad investigadora y del órgano encargado de la instrucción del procedimiento seguido en forma de juicio, así como al personal que</p>	
--	--	--

DIP. ADOLFO ORIVE

	labore en dichas áreas de la Comisión.	
<p>Artículo 25. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta ley, los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, únicamente mediante entrevista.</p>	<p>Artículo 25. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta ley, los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, únicamente mediante entrevista.</p>	<p>Se modifica el párrafo octavo del artículo para establecer que las reglas de contacto también aplican a los titulares de la autoridad investigadora y del órgano encargado de la instrucción del procedimiento seguido en forma de juicio.</p>
<p>Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.</p>	<p>...</p>	
<p>De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.</p>	<p>...</p>	
<p>Esta información deberá publicarse en el portal de Internet de la Comisión,</p>	<p>...</p>	
<p>Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, los demás Comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Comisionados.</p>	<p>...</p>	
<p>Los Comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.</p>	<p>...</p>	

DIP. ADOLFO ORIVE

<p>Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los Comisionados en foros y eventos públicos.</p> <p>El Pleno emitirá las demás reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora en el estatuto orgánico.</p>	<p>...</p> <p>Será aplicable a los titulares de la autoridad investigadora y del órgano encargado de la instrucción del procedimiento seguido en forma de juicio, así como al personal que labore en dichas áreas de la Comisión, lo establecido en los párrafos anteriores con excepción de lo señalado en el párrafo segundo de este artículo.</p>	
<p>Artículo 31. El titular de la Autoridad Investigadora deberá cumplir los requisitos que se establezcan en el estatuto orgánico.</p>	<p>Artículo 31. El titular de la Autoridad Investigadora deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Ser mayor de 35 años; III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año; IV. Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el ámbito de la competencia económica y en procedimientos jurídicos; V. Contar con reconocida solvencia moral; VI. Poseer al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; VII. No haber ocupado ningún cargo o haber fungido como representante legal de Agentes Económicos que hayan estado sujetos a alguno de los procedimientos previstos en esta ley, en los últimos cuatro años previo a su nombramiento; y VIII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o 	<p>Se señalan los requisitos que debe cumplir el titular de la autoridad investigadora y del órgano encargado instrucción del procedimiento seguido en forma de juicio.</p>

DIP. ADOLFO ORIVE

	<p>asociación política, gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno del Distrito federal, durante cinco años previo a su nombramiento.</p> <p>El titular del órgano encargado de la instrucción del procedimiento seguido en forma de juicio, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.</p>	
<p>Artículo 32. El titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.</p> <p>Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Autoridad Investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta ley durante el desempeño de su cargo.</p>	<p>Artículo 32. El titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.</p> <p>Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Autoridad Investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta ley durante el desempeño de su cargo.</p> <p>Es aplicable al titular del órgano encargado de la instrucción del procedimiento seguido en forma de juicio, lo establecido en los párrafos segundo y tercero de este artículo.</p>	<p>Se agrega un párrafo cuarto para establecer que las reglas previstas en este artículo son aplicables al titular del órgano encargado de la instrucción del procedimiento seguido en forma de juicio.</p>
<p>Artículo 51. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>Los servidores públicos de la Comisión estarán sujetos a las reglas de contacto que determine la Comisión en su estatuto orgánico.</p>	<p>Artículo 51. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>Los servidores públicos de la Comisión estarán sujetos a las reglas de contacto establecidas en el artículo 25 de esta ley y demás disposiciones que se señalen en su estatuto orgánico.</p>	<p>Se hace la acotación de que las reglas de contacto para los servidores públicos de la comisión serán las que se establecen en esta ley.</p>

DIP. ADOLFO ORIVE

<p>Artículo 78. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de sesenta días, presentará al Pleno un dictamen que proponga:</p> <p>I. El inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o</p> <p>II. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.</p> <p>En el supuesto previsto en la fracción I, el Pleno ordenará al órgano encargado de la instrucción del procedimiento conforme al estatuto orgánico, el inicio de éste mediante el emplazamiento a los probables responsables.</p> <p>En el caso de la fracción II, el Pleno, con base en las constancias que obren en el expediente de investigación, podrá decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en los términos dispuestos en el párrafo anterior, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los Agentes Económicos investigados.</p>	<p>Artículo 78. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de sesenta días, presentará al Pleno un dictamen que proponga:</p> <p>I. El inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o</p> <p>II. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.</p> <p>En el supuesto previsto en la fracción I, el Pleno ordenará al órgano encargado de la instrucción del procedimiento conforme a esta ley y al estatuto orgánico, el inicio de éste mediante el emplazamiento a los probables responsables.</p> <p>En el caso de la fracción II, el Pleno, con base en las constancias que obren en el expediente de investigación, podrá decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en los términos dispuestos en el párrafo anterior, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los Agentes Económicos investigados.</p>	<p>Se adiciona que el desahogo de los procedimientos por el órgano encargado de la Instrucción se hará conforme a esta ley.</p>
<p>Artículo 80. El procedimiento iniciará con el emplazamiento al o los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad a que se refiere el artículo 79 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 80. El procedimiento iniciará con el emplazamiento al o los probables responsables, por parte del órgano encargado de la instrucción, con el dictamen de probable responsabilidad a que se refiere el artículo 79 de esta Ley.</p>	<p>Se señala que el órgano encargado de la instrucción es el encargado del emplazamiento.</p>
<p>Artículo 83. El procedimiento seguido en forma de juicio se tramitará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá acceso al expediente y un plazo de cuarenta y cinco días improrrogables para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar</p>	<p>Artículo 83. El procedimiento seguido en forma de juicio se tramitará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá acceso al expediente y un plazo de cuarenta y cinco días improrrogables para manifestar, ante el órgano encargado de la instrucción, lo que a su derecho convenga, adjuntar</p>	<p>Se adiciona al órgano encargado de la instrucción.</p>

DIP. ADOLFO ORIVE

<p>los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.</p> <p>El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el dictamen de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;</p> <p>II. Con las manifestaciones del probable responsable, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en un plazo máximo de quince días hábiles se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas;</p> <p>III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.</p> <p>Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias o ilícitas;</p> <p>IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá allegarse y</p>	<p>los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.</p> <p>...</p> <p>II. Con las manifestaciones del probable responsable, el órgano encargado de la instrucción dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en un plazo máximo de quince días hábiles se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas;</p> <p>III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, el órgano encargado de la instrucción acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará ante el órgano encargado de la instrucción dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.</p> <p>Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. El órgano encargado de la instrucción desechará aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias o contrarias a la moral;</p> <p>IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión, por conducto del órgano</p>	
--	--	--

DIP. ADOLFO ORIVE

<p>ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;</p> <p>V. Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo no mayor a diez días para que el probable responsable y la Autoridad Investigadora formulen por escrito los alegatos que correspondan, y</p> <p>VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación u modificación.</p> <p>En este último caso el Comisionado Ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.</p> <p>Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante tendrán derecho de solicitar al Pleno una audiencia oral con el objeto de realizar las manifestaciones que estimen pertinentes.</p> <p>La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.</p>	<p>encargado de la instrucción, podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;</p> <p>V. Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, el órgano encargado de la instrucción fijará un plazo no mayor a diez días para que el probable responsable y la Autoridad Investigadora formulen por escrito los alegatos que correspondan, y</p> <p>VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, la Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días de conformidad con lo señalado en el artículo 85 Bis.</p>	
---	---	--

DIP. ADOLFO ORIVE

	<p>Artículo 85 Bis. Integrado el expediente por el órgano encargado de la instrucción, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, de manera rotatoria en orden alfabético del primer apellido, así como el orden cronológico en que se integró el expediente.</p> <p>El Comisionado Ponente tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación en un plazo que no excederá de cuarenta días. En este último caso el Comisionado Ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.</p> <p>Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante podrán solicitar a la Comisión una audiencia oral con el objeto de realizar las aclaraciones que se consideren pertinentes.</p> <p>El Pleno citará a una única audiencia oral a los agentes económicos con interés jurídico en el expediente, sin que su inasistencia pueda afectar la validez de la misma, y en la que deberán estar los servidores públicos directamente involucrados en el caso.</p> <p>Los comisionados tendrán el personal necesario para el despacho eficaz de sus asuntos, de acuerdo con el presupuesto autorizado.</p>	<p>Se adiciona la figura de comisionado ponente.</p>
--	--	--

V. Causas objetivas

Dictamen Ley Federal de Competencia Económica	Propuesta de Modificación	Justificación
<p>Artículo 71. Para iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas se requerirá de una causa objetiva.</p>	<p>Artículo 71. Para iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas se requerirá de una causa objetiva.</p>	<p>Se elimina el párrafo segundo porque los indicios no cumplen con el criterio de objetividad.</p>

DIP. ADOLFO ORIVE

<p>Es causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.</p> <p>El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de inicio respectivo y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.</p> <p>Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.</p>	<p>Se elimina.</p> <p>El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de inicio respectivo y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.</p> <p>Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.</p>	
---	--	--

VI. Autoridad Investigadora

Dictamen Ley Federal de Competencia Económica	Propuesta de Modificación	Justificación
<p>Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.</p> <p>Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:</p> <p>VI. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;</p> <p>VII. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados</p>	<p>Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.</p> <p>Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:</p> <p>---</p>	<p>Se adiciona un párrafo quinto al artículo para establecer que son aplicables los impedimentos y excusas previstos en este artículo a los titulares de la autoridad investigadora y del órgano encargado de la instrucción del procedimiento seguido en forma de juicio.</p>

DIP. ADOLFO ORIVE

<p>que expresa la fracción I de este artículo;</p> <p>VIII. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;</p> <p>IX. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y</p> <p>X. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.</p> <p>Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Comisión las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la Comisión o por haber emitido un voto particular.</p> <p>Los Comisionados deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los Agentes Económicos con interés en el asunto.</p>	<p>Lo establecido en los párrafos anteriores será aplicable para los titulares de la autoridad investigadora y del órgano encargado de la instrucción del procedimiento seguido en forma de juicio, así como al personal que labore en dichas áreas de la Comisión.</p>	
---	---	--

DIP. ADOLFO ORIVE

<p>Artículo 25. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta ley, los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, únicamente mediante entrevista.</p>	<p>Artículo 25. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta ley, los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, únicamente mediante entrevista.</p>	<p>Se modifica el párrafo octavo del artículo para establecer que las reglas de contacto también aplican a los titulares de la autoridad investigadora y del órgano encargado de la instrucción del procedimiento seguido en forma de juicio.</p>
<p>Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.</p>	<p>...</p>	
<p>De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.</p>	<p>...</p>	
<p>Esta información deberá publicarse en el portal de Internet de la Comisión.</p>	<p>...</p>	
<p>Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, los demás Comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Comisionados.</p>	<p>...</p>	
<p>Los Comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.</p>	<p>...</p>	
<p>Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la</p>	<p>...</p>	

DIP. ADOLFO ORIVE

<p>participación de los Comisionados en foros y eventos públicos.</p> <p>El Pleno emitirá las demás reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora en el estatuto orgánico.</p>	<p>Será aplicable a los titulares de la autoridad investigadora y del órgano encargado de la instrucción del procedimiento seguido en forma de juicio, así como al personal que labore en dichas áreas de la Comisión, lo establecido en los párrafos anteriores con excepción de lo señalado en el párrafo segundo de este artículo.</p>	
<p>Artículo 31. El titular de la Autoridad Investigadora deberá cumplir los requisitos que se establezcan en el estatuto orgánico.</p>	<p>Artículo 31. El titular de la Autoridad Investigadora deberá cumplir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Ser mayor de 35 años; III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año; IV. Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el ámbito de la competencia económica y en procedimientos jurídicos; V. Contar con reconocida solvencia moral; VI. Poseer al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; VII. No haber ocupado ningún cargo o haber fungido como representante legal de Agentes Económicos que hayan estado sujetos a alguno de los procedimientos previstos en esta ley, en los últimos cuatro años previo a su nombramiento; y VIII. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, senador, diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, gobernador de algún estado o 	<p>Se señalan los requisitos que debe cumplir el titular de la autoridad investigadora y del órgano encargado instrucción del procedimiento seguido en forma de juicio.</p>

DIP. ADOLFO ORIVE

	<p>Jefe de Gobierno del Distrito federal, durante cinco años previo a su nombramiento.</p> <p>El titular del órgano encargado de la instrucción del procedimiento seguido en forma de juicio, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.</p>	
<p>Artículo 51. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>Los servidores públicos de la Comisión estarán sujetos a las reglas de contacto que determine la Comisión en su estatuto orgánico.</p>	<p>Artículo 51. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>Los servidores públicos de la Comisión estarán sujetos a las reglas de contacto establecidas en el artículo 25 de esta ley y demás disposiciones que se señalen en su estatuto orgánico.</p>	<p>Se hace la acotación de que las reglas de contacto para los servidores públicos de la comisión serán las que se establecen en esta ley.</p>

VII. Autoridad Resolutoria

Dictamen Ley Federal de Competencia Económica	Propuesta de Modificación	Justificación
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>...</p> <p>XI. Órgano encargado de la Instrucción: la instancia de la Comisión que tenga a su cargo la instrucción de los procedimientos a que se refiere esta ley, en los términos que determine el estatuto orgánico;</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>...</p> <p>XI. Órgano encargado de la Instrucción: la instancia de la Comisión que tenga a su cargo la instrucción de los procedimientos a que se refiere esta ley, en los términos que determine ésta y el estatuto orgánico;</p>	<p>Se adiciona que el desahogo de los procedimientos por el órgano encargado de la instrucción se hará conforme a esta ley.</p>
<p>Artículo 78. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de sesenta días, presentará al Pleno un dictamen que proponga:</p> <p>III. El inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o</p>	<p>Artículo 78. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de sesenta días, presentará al Pleno un dictamen que proponga:</p> <p>I. El inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o</p>	<p>Se adiciona que el desahogo de los procedimientos por el órgano encargado de la instrucción se hará conforme a esta ley.</p>

DIP. ADOLFO ORIVE

<p>IV. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.</p> <p>En el supuesto previsto en la fracción I, el Pleno ordenará al órgano encargado de la instrucción del procedimiento conforme al estatuto orgánico, el inicio de éste mediante el emplazamiento a los probables responsables.</p> <p>En el caso de la fracción II, el Pleno, con base en las constancias que obren en el expediente de investigación, podrá decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en los términos dispuestos en el párrafo anterior, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los Agentes Económicos investigados.</p>	<p>II. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.</p> <p>En el supuesto previsto en la fracción I, el Pleno ordenará al órgano encargado de la instrucción del procedimiento conforme a esta ley y al estatuto orgánico, el inicio de éste mediante el emplazamiento a los probables responsables.</p> <p>En el caso de la fracción II, el Pleno, con base en las constancias que obren en el expediente de investigación, podrá decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en los términos dispuestos en el párrafo anterior, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los Agentes Económicos investigados.</p>	
<p>Artículo 80. El procedimiento iniciará con el emplazamiento al o los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad a que se refiere el artículo 79 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 80. El procedimiento iniciará con el emplazamiento al o los probables responsables, por parte del órgano encargado de la instrucción, con el dictamen de probable responsabilidad a que se refiere el artículo 79 de esta Ley.</p>	<p>Se señala que el órgano encargado de la instrucción es el encargado del emplazamiento.</p>
<p>Artículo 83. El procedimiento seguido en forma de juicio se tramitará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá acceso al expediente y un plazo de cuarenta y cinco días improrrogables para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.</p> <p>El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el dictamen de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales</p>	<p>Artículo 83. El procedimiento seguido en forma de juicio se tramitará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá acceso al expediente y un plazo de cuarenta y cinco días improrrogables para manifestar, ante el órgano encargado de la instrucción, lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.</p> <p>...</p>	<p>Se adiciona al órgano encargado de la instrucción.</p>

DIP. ADOLFO ORIVE

<p>no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;</p> <p>II. Con las manifestaciones del probable responsable, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en un plazo máximo de quince días hábiles se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas;</p> <p>III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.</p> <p>Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desearán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias o ilícitas;</p> <p>IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;</p> <p>V. Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo no mayor a diez días para que el probable responsable y la</p>	<p>II. Con las manifestaciones del probable responsable, el órgano encargado de la instrucción dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en un plazo máximo de quince días hábiles se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas;</p> <p>III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, el órgano encargado de la instrucción acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará ante el órgano encargado de la instrucción dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.</p> <p>Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. El órgano encargado de la instrucción deseará aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias o contrarias a la moral;</p> <p>IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión, por conducto del órgano encargado de la instrucción, podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;</p> <p>V. Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, el órgano encargado de la Instrucción fijará un plazo no mayor a diez días para que el probable responsable y la</p>	
---	---	--

DIP. ADOLFO ORIVE

<p>Autoridad Investigadora formulen por escrito los alegatos que correspondan, y</p> <p>VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.</p> <p>En este último caso el Comisionado Ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.</p> <p>Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante tendrán derecho de solicitar al Pleno una audiencia oral con el objeto de realizar las manifestaciones que estimen pertinentes.</p> <p>La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.</p>	<p>Autoridad Investigadora formulen por escrito los alegatos que correspondan, y</p> <p>VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, la Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días de conformidad con lo señalado en el artículo 85 Bis.</p>	
	<p>Artículo 85 Bis. Integrado el expediente por el órgano encargado de la instrucción, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, de manera rotatoria en orden alfabético del primer apellido, así como el orden cronológico en que se integró el expediente.</p> <p>El Comisionado Ponente tendrá la obligación de presentar</p>	<p>Se adiciona la figura de comisionado ponente.</p>

DIP. ADOLFO ORIVE

	<p>el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación en un plazo que no excederá de cuarenta días. En este último caso el Comisionado Ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.</p> <p>Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante podrán solicitar a la Comisión una audiencia oral con el objeto de realizar las aclaraciones que se consideren pertinentes.</p> <p>El Pleno citará a una única audiencia oral a los agentes económicos con interés jurídico en el expediente, sin que su inasistencia pueda afectar la validez de la misma, y en la que deberán estar los servidores públicos directamente involucrados en el caso.</p> <p>Los comisionados tendrán el personal necesario para el despacho eficaz de sus asuntos, de acuerdo con el presupuesto autorizado.</p>	
--	--	--

VIII. Contraloría Interna

Dictamen Ley Federal de Competencia Económica	Propuesta de Modificación	Justificación
<p>Artículo 37. La Contraloría es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de la Comisión, así como del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.</p>	<p>Artículo 37. La Contraloría es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de la Comisión, el régimen de responsabilidades de los servidores públicos y la revisión, evaluación y fiscalización de las labores de la Comisión a partir del programa anual y los informes trimestrales a que hace referencia el artículo 49 de esta ley.</p> <p>La Contraloría hará del conocimiento de las Cámaras del</p>	<p>Faculta a la contraloría para revisar el programa y los informes de la Comisión, y reportar los resultados a las Cámaras del Congreso de la Unión.</p>

DIP. ADOLFO ORIVE

<p>La Contraloría, su titular y el personal adscrito a la misma, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones en materia de libre concurrencia y competencia económica que esta ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos de la Comisión.</p>	<p>Congreso de la Unión los resultados del ejercicio de las atribuciones señaladas en el párrafo anterior.</p> <p>Con excepción de lo señalado en la última parte del párrafo primero de este artículo, la Contraloría, su titular y el personal adscrito a la misma, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones en materia de libre concurrencia y competencia económica que esta ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos de la Comisión.</p>	
--	---	--

IX. Objetivo de la COFECE

Dictamen Ley Federal de Competencia Económica	Propuesta de Modificación	Justificación
<p>Artículo 2. Esta ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.</p>	<p>Artículo 2. Esta ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.</p> <p>Para fines de lo establecido en el párrafo anterior, la interpretación de las disposiciones de esta ley se deberá hacer de manera armónica con lo establecido en el artículo 25 constitucional.</p>	<p>Se agrega un párrafo segundo para establecer la interpretación armónica con las disposiciones del artículo 25 de la constitución.</p>
<p>Artículo 10. La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones</p>	<p>Artículo 10. La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones</p>	<p>Se agrega un párrafo segundo para establecer la interpretación armónica con las disposiciones del artículo 25 de la constitución.</p>

DIP. ADOLFO ORIVE

demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.	y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. Para el ejercicio de los objetos previstos en el párrafo anterior, la Comisión deberá interpretar las disposiciones de esta ley de manera armónica con lo establecido en el artículo 25 constitucional.	
--	---	--

X. Ejercicio de las acciones por daños y perjuicios

Dictamen Ley Federal de Competencia Económica	Propuesta de Modificación	Justificación
<p>Artículo 126. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones hasta que la resolución de la Comisión haya quedado firme.</p> <p>El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se interrumpirá con el acuerdo de inicio de investigación.</p> <p>Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de la acción indemnizatoria.</p>	<p>Artículo 126. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones de forma independiente a los procedimientos previstos en esta Ley. La autoridad judicial podrá solicitar la opinión de la Comisión en asuntos de su competencia.</p> <p>Se elimina.</p> <p>Se elimina.</p>	<p>Se modifica la última parte del párrafo primero del artículo 126 para establecer la independencia del procedimiento de daños y perjuicios. En consecuencia, se eliminan los párrafos segundo y tercero del artículo.</p>

DIP. ADOLFO ORIVE

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 20 de marzo de 2014

Dip. Adolfo Orive Bellinger

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Orive', is written over a horizontal line.

25-03-2014

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 397 votos en pro, 45 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 20 de marzo de 2014.

Discusión y votación, 25 de marzo de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

El Presidente diputado José González Morfín: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica y reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.*

Tiene la palabra para fundamentar el dictamen, por la comisión, el diputado Mario Sánchez Ruiz.

El diputado Mario Sánchez Ruiz: Con su venia, señor presidente. El día de hoy como presidente de la Comisión de Economía presento ante esta honorable asamblea el dictamen por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

Quisiera, antes que nada, reconocer el trabajo de los diputados que integran la Comisión de Economía por su compromiso, disposición y sobre todo, por las importantes aportaciones que se hicieron para enriquecer este dictamen, así como a quienes sin pertenecer a esta comisión contribuyeron con sus opiniones y con su tiempo.

El objetivo que de manera conjunta trazamos al inicio de estos trabajos era muy claro. Perfilar una legislación de competencia económica moderna y efectiva en donde el órgano regulador autónomo resultare fortalecido, pero al mismo tiempo sus decisiones respeten el debido proceso para salvaguardar la seguridad jurídica de los agentes económicos.

En otras palabras, hacer de la libre competencia condición indispensable para favorecer a los consumidores, además de impulsar el crecimiento económico, la multiplicación de las empresas y la generación de más y mejores empleos formales.

Es importante subrayar que el dictamen que hoy presentamos contiene no solo la visión de grupos parlamentarios que con gran responsabilidad formularon diversas propuestas. Es resultado también de escuchar a los principales actores que de alguna u otra manera impactará esta ley.

Con ese ánimo, el pasado 4 de marzo esta comisión realizó un foro de consulta con autoridades, académicos, especialistas y representantes del sector empresarial. Asimismo, con fecha 20 de marzo recibimos por parte de la Comisión de Competitividad la opinión que elaboró en materia y que se constituyó en un elemento adicional para robustecer el análisis que se realizó en el seno de esta comisión.

Y es que el diagnóstico actual en materia de competencia en nuestro país precisaba, sin duda alguna, de cambios trascendentales, mismos que se reflejan en el espíritu de este dictamen. Partimos del hecho de que México es un país que ha crecido muy poco. En las últimas décadas México ha crecido a una tasa de apenas el 2 por ciento.

Esto quiere decir que México no está logrando su condición de país emergente. Una de las conclusiones principales de la teoría económica es que el bienestar de cada uno de sus miembros, así como el de la sociedad en su conjunto, tiende a maximizarse cuando los mercados de bienes y servicios operan en un contexto de competencia. A poco más de 20 años de haberse aprobado la Ley Federal de Competencia Económica resulta evidente que no ha sido suficiente para garantizar una sana competencia en nuestra economía.

En este sentido, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, la OCDE, ha señalado que los consumidores mexicanos gastan alrededor del 40 por ciento más en mercados con problemas de competencia.

Asimismo, el reporte del Foro Económico Mundial sobre Competitividad Global 2013-2014, en el apartado titulado Efectividad de la Política de Competencia Económica ubica a México en el lugar 114 de 148; detrás de países como Panamá, India, Zambia, Brasil, China, El Salvador, Colombia y hasta de Honduras.

Atendiendo este diagnóstico, la comisión que me honro en presidir se dio a la tarea de analizar la iniciativa enviada por el Ejecutivo federal a esta Cámara de Diputados con la cual se expide la Ley Federal de Competencia Económica, misma que incluye 130 artículos y es reglamentaria al artículo 28 constitucional; así también reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

La comisión aprobó modificar más de 35 de los 130 artículos ahí contenidos con la finalidad de clarificar los alcances del órgano autónomo, garantizar a los agentes económicos un debido proceso y fortalecer finalmente a la productividad de las pequeñas y medianas empresas, por supuesto al consumidor y a las familias mexicanas.

Entre los cambios más significativos que se realizaron a esta iniciativa se encuentran los siguientes:

1. Se incluye una definición clara de barreras a la competencia y libre concurrencia que no venía en la iniciativa original.
2. En lo referente a la imposición por parte del Ejecutivo de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, la comisión tendrá que determinar mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.
3. Se incrementa el plazo de 20 a 45 días para que los agentes económicos con interés jurídico manifiesten lo que a su derecho convenga.
4. Se incorpora la figura de un comisionado ponente de manera rotatoria, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al pleno para su aprobación o su modificación.
5. Se le otorga al probable responsable o denunciante el derecho de solicitar al pleno una audiencia oral dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, esto con el objeto de realizar las manifestaciones que se estimen pertinentes.
6. Para determinar la existencia de insumo esencial, además de los criterios que contemplaba la iniciativa, la Comisión deberá considerar si el insumo es controlado por uno o por varios agentes económicos con poder sustancial y las circunstancias bajo las cuales el agente económico llegó a controlar dicho insumo.
7. Se especifica que en las visitas de verificación la autoridad procurará no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al agente económico y en consecuencia a los consumidores.
8. En relación al mecanismo previsto en el artículo 94, conocido como procedimiento ex ante se determina que éste solo podrá iniciarse cuando existan elementos para suponer que no hay condiciones de competencia efectiva. Además, un extracto del acuerdo de inicio de la investigación deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, modificación ésta, acorde a los tiempos de transparencia y de rendición de cuentas.
9. Se establece expresamente que los agentes económicos involucrados podrán proponer a la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece), en una sola ocasión, medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de competencia identificados.

La desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones del agente económico involucrado solo serán en proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos cuando, a juicio de la Comisión, otras medidas competitivas no fueron suficientes para solucionar dicho problema.

Décimo. Se determina que la Cofece podrá emitir disposiciones regulatorias exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones.

Onceavo. La sanción por su incorporación sólo será aplicable cuando el infractor haya sido sancionado previamente y siempre que las resoluciones que impongan las sanciones hayan causado estado; y, al inicio del segundo o ulterior procedimiento, exista resolución firme previa y entre ambos no hayan transcurrido más de 10 años.

Doceavo. Asimismo, el dictamen deja claro que cuando la Cofece ordene la desincorporación o la enajenación de activos, sus resoluciones se ejecutarán hasta que resuelva el juicio de amparo, lo que es consistente con el artículo 28 constitucional que establece que todas las resoluciones definitivas de la Comisión adoptadas bajo cualquiera de los procedimientos previstos en esta ley, deberán resolver las cuestiones efectivamente planteadas por la autoridad investigadora y por los agentes económicos.

Todo esto por mencionar sólo algunos de los cambios realizados a la iniciativa original del Ejecutivo con el concurso de los grupos parlamentarios que participan en esta comisión.

Diputadas y diputados, tengan la plena confianza y seguridad que el dictamen que hoy sometemos a su consideración es por mucho superior al existente. Los ajustes que la Comisión de Economía ha realizado a la iniciativa del Ejecutivo federal reflejan el justo medio entre la necesidad de contar con una Cofece eficaz en su misión de combatir las prácticas monopólicas pero, a la vez, brinda a los agentes económicos mayor certeza y transparencia en sus procesos.

La competencia económica es fundamental para que los consumidores tengan acceso a una gran variedad de bienes y servicios de calidad, mejores precios, pero también lo es para los pequeños y medianos empresarios que accedan a insumos competitivos e innovadores. Todo ello con un propósito central. Consolidar el crecimiento económico y al mismo tiempo perfilar la generación de más y mejores empleos formales.

Este dictamen, que a nombre de la Comisión de Economía propongo a consideración de esta honorable asamblea, responde a cabalidad con las exigencias de los nuevos tiempos democráticos y con el espíritu que ha caracterizado a las reformas estructurales que ha emprendido esta Legislatura, en un marco de respeto y de colaboración responsable entre los Poderes de la Unión.

Es por ello y por el bien de la economía del país y de los mexicanos que pido su voto a favor de este dictamen. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Voy a pedir a la Secretaría de lectura a un adendum o a unas propuestas de modificación que ha hecho llegar la comisión, con el objeto de que inmediatamente después se consulte a la asamblea para que, si se aceptan, el dictamen pueda ser discutido ya con las modificaciones planteadas por la comisión y aceptadas por la asamblea.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Ley Federal de Competencia Económica.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se aceptan las propuestas planteadas por la comisión.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se consulta a la asamblea si se aceptan las modificaciones propuestas por la comisión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. En consecuencia está el dictamen a discusión con las propuestas de modificación aceptadas por la asamblea. Y tiene la palabra, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, el diputado Rubén Benjamín Félix Hays.

Quiero, si me permiten, dar la más cordial bienvenida a un grupo de estudiantes de bachillerato del Instituto Salvador Allende, que están aquí invitados por la diputada Roxana Luna Porquillo.

También a jóvenes estudiantes de diversas carreras del Instituto de Formación Educativa Superior, plantel Tequisquiapan, que están aquí invitados por la diputada Adriana González Carrillo.

También a un grupo de trabajadores de Ciudad Obregón, invitados por el diputado Fernando Salgado. Y a alumnos y profesores de derecho de la Universidad del Desarrollo del estado de Puebla, campus Atempán, que nos acompañan invitados por la diputada Josefina García Hernández. Bienvenidas y bienvenidos, todos, a la sesión.

El diputado Rubén Benjamín Félix Hays: Con su venia, señor presidente. Compañeras diputadas y compañeros diputados, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, OCDE, ha promovido en forma activa la política de competencia económica entre países de Latinoamérica y el Caribe, y ha creado unas recomendaciones junto con el Banco Interamericano de Desarrollo para favorecer este mismo objetivo, que es el de dotar de competencia por igual a todos los agentes económicos, los preponderantes, y los que no lo son, bajo un esquema de reglas parejas para la competencia sana en los mercados económicos de sus países miembros.

En relación a esta postura es importante resaltar al filósofo y economista austriaco Ludwig von Mises, quien expuso: La competencia tiene lugar entre los productores y vendedores no sólo dentro de cada rama de la producción, sino también entre todos los bienes relacionados y en el análisis final entre todos los bienes económicos.

Es evidente, señoras diputadas y señores diputados, que después de 20 años de haberse creado la Ley General de Competencia Económica ésta no ha sido suficiente. La iniciativa presentada por el Ejecutivo cumple con los objetivos centrales del Plan Nacional de Desarrollo impulsando la competencia económica.

En el Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza consideramos indispensable establecer claramente el alcance en cuanto a las facultades de la Cofece para regular el funcionamiento de los mercados, con un marco legal que promueva la transparencia, el equilibrio procesal, la equidad y la participación responsable y eficiente del órgano regulador a los agentes económicos, incorporando medidas correctivas, estipular el marco jurídico específico sobre la desincorporación de activos y los ajustes sobre determinación de insumos esenciales.

Una vez especificada esta regulación la Ley de Competencia Económica debe detonar los procesos de innovación para fomentar el dinamismo económico, social y cultural. Los beneficiados con esta ley son el consumidor, las micro, pequeñas y medianas empresas, las cuales podrán acceder a mejores productos y servicios a menores precios, además de detonar sus procesos de innovación en la producción. Dichos procesos brindarán mayor certeza, transparencia y eficiencia al sistema de competencia económica, y por supuesto garantizará la innovación en los productos.

Todo proceso innovador se desarrolla en un espacio de competencia, dicho espacio hace que el sistema se ponga límite y al operar en competencia directa con otros sistemas genera innovación compitiendo. Esto nos sugiere que la competencia es constitutiva para que se produzca la innovación. Cualquier proceso creativo e innovador nace de competir, de competir contra otros o contra nosotros mismos, y sobre todo de competir para cambiar el status quo. Esto se ve de manera especial en el mercado, en cualquier tipo de mercado.

La innovación necesita de la competencia, de la percepción de la necesidad de cambio para sorprender al contrario. Siempre hay un contrario al que sorprender aunque no lo tengamos en este momento delante, y siempre hay un contrario del cual queremos diferenciarnos. Esta percepción de necesidad para innovar es determinante.

Es necesario contar con una legislación de competencia económica efectiva, que permita la generación de productos y servicios de mejor calidad a menores precios, lo que incentiva el crecimiento de la economía; ayuda a reducir la desigualdad y la pobreza y detona procesos de innovación que fomentan el dinamismo económico, social y cultural.

Es por ello que el Grupo Parlamentario Nueva Alianza votará a favor con respecto a este dictamen, coadyuvando a garantizar el beneficio del consumidor final. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Adolfo Orive Bellinger, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. El diputado Orive presentó un voto particular

al que también habrá de referirse en esta intervención, por lo cual le vamos a dar el tiempo que necesita para ello. Adelante, diputado.

El diputado Adolfo Orive Bellinger: Compañeras diputadas y diputados, México no se está moviendo y la aprobación del dictamen de la iniciativa de Ley Federal de Competencia Económica hará que nos movamos mucho menos. En cambio por lo que el Partido del Trabajo lucha es por el crecimiento de la economía para que haya mayor empleo y menor pobreza.

Que nadie se equivoque o nos malinterprete, por supuesto que estamos a favor de medidas que erradiquen las prácticas monopólicas, por ejemplo en los medios masivos de comunicación, en las telecomunicaciones o en el sistema ferroviario, pero de eso a extender a toda la economía una ley que va a contrapelo de los sistemas internacionales de competencia, que no usan términos tan nebulosos como barreras a la competencia a insumos esenciales, y sobre todo que ignora cómo se ha desarrollado la economía capitalista de 1870 a la fecha, es reducir aún más la tasa de crecimiento de la economía y aumentar las del desempleo y de la pobreza.

Con esta ley se enfrentan nuevamente dos concepciones contrarias de cómo conducir la economía. Una liberal de la primera mitad del siglo XIX, de cuando no existían empresas grandes y sí existían barreras proteccionistas, por ejemplo, en Estados Unidos de América, sustentada esa concepción en el dogma ideológico de la libre competencia, que además jamás se ha dado en la realidad histórica. Y otra, que habremos de presentar como Ley Reglamentaria de los Artículos 25 y 26, sustentada en el desarrollo de la productividad, como lo atestiguan los avances del capitalismo de 1870 a la fecha, en el occidente, y los del capitalismo emergente en el este asiático, en la segunda mitad del siglo XX.

Los datos sobre la historia económica de Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Alemania, Japón, Corea y China, demuestran hasta la saciedad que lo que les permite tener el PIB, y el PIB per cápita que tienen ahora, es el incremento sostenido de la productividad a lo largo de décadas y no un incremento de la competencia económica.

Para los diputados del grupo mayor, para mis colegas priistas, si esto que acabo de decir no fuera cierto, pregunto, ¿por qué el presidente Peña Nieto y el secretario Videgaray señalaron desde el 9 de mayo de 2013 que la economía mexicana requiere como objetivo crecer más, a partir de incrementar y democratizar la productividad?

Pregunto, le pregunto a mis compañeros del PRI, ¿por qué el primer eje transversal de todo el Plan Nacional de Desarrollo es democratizar la productividad y en ninguna parte aparece como eje rector la llamada libre competencia?

Por lo tanto, los conmino a reflexionar, que al votar a favor de una ley que va en contra de esos postulados fundamentales del presidente, también lo hacen en contra del crecimiento económico de México, en una coyuntura histórica que nunca olvidarán. Pero además, la concepción de la Ley de Competencia ignora lo que ya es general en las economías emergentes, el papel esencial de las políticas públicas para distinguir dos conceptos de norma: la reactiva, que tiende a desincorporar activos, y la norma proactiva o competencia, basada en méritos que promueve la productividad generada por la eficiencia innovadora y la que resulta del crecimiento de la eficiencia de ciertos sectores particulares de producción, como los de la alta tecnología, que concentra activos.

La concepción basada en el incremento de la productividad, no en la llamada libre competencia, se logra en los mercados globales actuales y, por lo tanto, también en los mercados domésticos mexicanos con economías de escala. Es decir, mediante la integración de cadenas de valor de Mipymes con grandes empresas tractoras, mediante la innovación, el desarrollo tecnológico y organizacional y, por supuesto, la formación de empresas que tienden a ganar cada vez un mayor porcentaje del mercado.

Por ejemplo, como Japón, Corea del Sur y China, que han apoyado la concentración de recursos en la economía doméstica para permitir que sus keiretsu, chaevoles y grandes empresas campeones nacionales, respectivamente, puedan ser competitivas en los mercados globalizados, que incluyen a sus propios mercados domésticos.

La iniciativa de ley va en contra del desarrollo histórico de la economía capitalista, desarrollo que ha conducido al oligopolio, a las barreras de entrada y a la competencia imperfecta, llamada también competencia por méritos.

El desarrollo histórico de la economía capitalista no se ha basado en la libre competencia. No las barreras de competencia sino las de entrada a un mercado con un desarrollo tecnológico hasta la marca en otros sistemas internacionales, no constituyen un abuso de dominancia o de poder de mercado.

No es en sí mismo un hecho que exprese una conducta anticompetitiva, sin embargo, con la Ley de Competencia Económica en comento, empresas eficientes y productivas pueden ser penalizadas por emprender acciones totalmente acordes con la eficiencia económica y las leyes internacionales que le permitan tener un mayor porcentaje del mercado.

Las leyes de competencia basadas en méritos incentivan a realizar operaciones más eficientes, inversión en mejor tecnología e innovación, así como en otros comportamientos precompetitivos.

En el mundo las leyes de competencia económica incentivan a las empresas a que sus porcentajes de mercado crezcan en lugar de coartarles ese incentivo, como lo plantea la ley en comento.

Para invertir en investigación y desarrollo, nuevos proyectos y nuevos medios de producción, todos ellos ingredientes de una competencia basada en méritos, las empresas necesitan estar seguras de que un simple indicio, término totalmente subjetivo, sin embargo, insertado en la Ley de competencia Económica, no va a declarar anticompetitivas sus acciones y por ello vayan a desincorporar sus activos.

La tarea para desarrollar la economía mexicana no es la que plantea la Ley de Competencia Económica, sino incrementar las capacidades tecnológicas y organizacionales de las unidades económicas, sobre todo de las Mipymes e incluso de algunas unidades grandes, que en algunos sectores no lo son suficientes para competir en los mercados globales.

Aun en Estados Unidos y Alemania sus gobiernos han ayudado de varias formas a la constitución de grandes corporaciones desde finales del siglo XIX, y lo mismo ha sucedido en el siglo XX en Japón, Corea, Taiwán y ahora en China.

La promoción, creación y desarrollo de grandes empresas no significa a fuerzas la creación de monopolios, pero sí significa la concentración de recursos, incluso mediante la formación de clústeres y de cadenas de valor de Mipymes.

El alto nivel de fracaso de las Mipymes, de las 200 mil empresas que anualmente abren sus puertas en México, solamente 35 por ciento sobrevive más de dos años. No se debe ese fracaso de las Mipymes a la falta de competencia, se debe a la falta de políticas e instituciones para elevar su productividad.

Las Mipymes deben desarrollar sus capacidades tecnológicas y sus capacidades organizacionales para tener éxito, integrándose a las cadenas de valor de las grandes empresas en la mayoría de los sectores económicos; no de reducir a las grandes empresas al nivel de Mipymes para que acabemos siendo una economía liliputiense.

Para terminar quiero recordar que así como Galileo respondió a los guardines de los dogmas ideológicos del siglo XVII sobre la centralidad de la Tierra en el universo "...y, sin embargo, se mueve", un simple diputado de la LXII Legislatura les advierte, basado en la teoría y la historia económica capitalista, que esta ley sustentada también en dogmas ideológicos, a pesar de sus argumentos a favor: sin embargo, ni México, ni su economía se moverán. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Tiene la palabra para fijar la posición del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano el diputado Ricardo Monreal Ávila. Y aprovecho para recordar a la asamblea que el periodo para presentar reservas cierra justamente al final de los posicionamientos de los Grupos Parlamentarios.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Ciudadanos legisladores, ciudadano presidente, la vieja Ley de Competencia Económica se decretó en 1992. Tenía por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Esta vieja ley ahora se corrige y ahora se minimizan los efectos que ésta contenía y las facultades que disponía. En la vieja ley se eliminaban monopolios. En la que se pretende aprobar sólo previenen, investigan y combaten los monopolios, las prácticas y las concentraciones, pero no eliminan los monopolios.

Nosotros creemos que no se resuelve el problema de fondo. Desde las teorías económicas clásicas hasta las numerosas corrientes que derivaron del keynesianismo, la economía ha colocado a la competencia como uno de los elementos necesarios e inherentes del correcto funcionamiento del mercado.

De este modo, la competencia económica se traduce como la rivalidad entre los agentes que participan en un mercado, lo cual los obliga a mejorar sus estrategias para minimizar costos, pero para ellos sí maximizar ganancias, y para el público consumidor someterse a ellos como una auténtica ley de mercado.

Es así, que dicho concepto se traduce en la creación de incentivos de continua mejora para los productores y que en teoría los consumidores puedan acceder a los mercados y beneficiarse de la variedad de opciones en los mismos. Éste debiera ser el propósito de la ley.

En nuestro país, el artículo 28 de la Constitución señala que es el instrumento que hace efectivo lo anterior, no obstante, que se limita a proteger una garantía individual, por el contrario, se fundamenta como el derecho que tiene la sociedad de beneficiarse de los efectos de un mercado en competencia.

Nosotros no podemos admitir que esta ley se haya realmente aligerado. Por esto, hacemos un estudio de derecho comparado, que por cierto, presidente, solicito se plasme íntegro el documento, porque en él contengo lo que está ocurriendo en Estados Unidos.

La política económica tiene como propósito principal evitar la formación de cárteles, apoyándose en la Ley Antitrust, es un programa de amnistía para las personas que colaboran con información. Y en la Ley Sherman, la cual establece un máximo de diez años de prisión y un millón de dólares en sanciones para individuos y 100 millones de dólares para compañías, mientras que en España y en la Unión Europea, el objetivo principal es la disuasión, por lo que como principales instrumentos se utilizan el poder de la autoridad de competencia de iniciar de oficio inspecciones, inspecciones domiciliarias y programas de clemencia y la indemnización por daños y perjuicios, fijando únicamente sanciones, ya que su legislación no contempla la pena de cárcel para actividades competitivas.

Ante lo expuesto, vale la pena preguntarnos, ¿en qué contexto de competencia económica se encuentra México? ¿Qué es lo que se quiere regular? ¿Qué se debe combatir? ¿Qué nivel de concentración se observa en los mercados? ¿Qué tan fuertes deben ser las sanciones para inhibir este comportamiento?

Lamentablemente, el panorama no podría ser más desalentador, lo cual se puede comprobar observando todos los indicadores que miden el grado de competitividad. El Global Competitiveness Report ubica a México en el lugar 53 de 153 países. También el World Year Book, señala que México se encuentra en el número 32 de 58. El Green Business en el 53 de 183. Y el Índice de Competitividad Internacional del Instituto Mexicano para la Competitividad, en el 32 de 46.

¿Por qué el país se encuentra en lugares tan mediocres en los principales rangos? Muy sencillo. Telmex controla el 95 por ciento de la telefonía y fija sus reglas. El 75 de todo el país, incluida la telefonía móvil, pertenece a ellos.

Cemex, el 90 por ciento del mercado cementero nacional. Grupo México el 95 por ciento de la explotación de cobre. Televisa el 70 por ciento de la televisión. Grupo Modelo el 65 por ciento de la industria cervecera y Femsa el 60 por ciento de la producción de los refrescos.

El fenómeno se reproduce en el sector bancario, en el cual 4 bancos extranjeros y uno nacional controlan el 80 por ciento de los créditos otorgados a tasas que permiten compensar las pérdidas foráneas con utilidades domésticas.

Aunque el consumidor tenga que pagar grandes tasas de interés con tarjetas de crédito, créditos hipotecarios, esos no se tocan en esta ley. Y el colmo, los diputados que dictaminaron no pudieron definir cuáles son las barreras de la competencia e insumos esenciales, y dejar en la confusión a la Cofece.

No podemos admitirlo, es inadmisibles que los bancos se mantengan en la impunidad y esta Ley de Competencia Económica no los toque ni con el pétalo de un transitorio.

En ese entorno no podríamos aprobar esta ley, que en lugar de beneficios al consumidor, al más pobre, al que menos tiene, se rediseña con la asesoría de los grandes monopolios en la Comisión de Economía, un beneficio de las grandes empresas monopólicas, las grandes empresas controladoras del mercado en perjuicio de la sociedad.

¿Cómo repercute esto en los consumidores? De acuerdo con el buró comercial de la Procuraduría Federal del Consumidor, cada vez se incrementan las quejas en contra de Nextel, de Telcel, de Iusacel, de Dish, de Megacable, de Coppel y de todas las grandes concentradoras de mercancías que actúan como monopolios o como oligopolios.

En este panorama en el que se presenta este dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica y reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal, el cual ante lo descrito resulta un mero paliativo acotado, insuficiente y cortoplacista, sostengo que es un ejercicio light éste que estamos intentando hacer. Nosotros votaremos en contra. Que se deja claro que es un ejercicio tibio, que no se toca con profundidad la actividad económica concentrada, los grandes monopolios seguirán actuando a sus anchas.

Con esto concluyo, presidente. ¿Qué sucede en el fondo? En el fondo de la discusión y de este tipo de reformas estructurales, que por cierto aún no se aprueba la Ley de Competencia Económica y está ya el bombardeo en la radio y en la televisión de que ha sido aprobada. Es inadmisibles y es verdaderamente reprobable que eso se haga.

Nos encontramos frente a un modelo económico agotado, el modelo económico neoliberal. El PRI, el PAN y sus aliados intentan profundizar este modelo económico que se ha demostrado no ha cumplido en México y ha empobrecido grandes sectores de la población. Los jóvenes se encuentran sin empleo y sin alternativas, los jóvenes y los hombres y mujeres de México están sufriendo los embates de un modelo económico que el PRI persiste en profundizar, el proyecto neoliberal.

Chiflen chiveros, tenían rato que no chiflaban, porque no tienen capacidad de venir a debatir, más que simplemente chiflar. Levantar el dedo, levantar la mano, como siempre suelen hacerlo. Pero no son capaces de escuchar razonamientos técnicos serios y lamento que el Bronx en esta Cámara haya revivido. Larga vida al Bronx priista.

«Documento presentado por el diputado Ricardo Monreal Ávila, al dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica y reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal

Señoras y señores:

La vieja Ley de Competencia Económica se decretó en 1992, tenía por objeto proteger “el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios”.

Nada de eso ocurrió.

Pero eso decía la ley, eso está escrito en el artículo segundo de la vieja ley.

Hoy le corrigen a la vieja ley y le ponen como atribuciones de la Cofece el prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas las concentraciones y demás restricciones además de imponer sanciones leves.

Por esas conductas, en la vieja ley se eliminaban monopolios, que curioso, que forma de entregarle todo el mercado a los monopolios, a sus prácticas monopólicas y soltar el mercado de bienes y servicios.

Estamos en el marco, de las reformas estructurales que según el Ejecutivo resolverán los problemas de mercado.

Nosotros queremos que los problemas de una economía de mercado, sean resueltos por un estado fuerte económicamente, no condescendiente y entreguista del patrimonio de todos los mexicanos.

La economía ya no avanza. Lo dicen sus propios indicadores, les duele que les digamos que hay una desaceleración económica y que en este momento no se observa una clara recuperación de los diferentes componentes de la demanda.

Posicionamiento sobre el dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica, y reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

Con su venia, señor Presidente:

Desde las teorías económicas clásicas, hasta las numerosas corrientes que derivaron del keynesianismo, la economía ha colocado a la competencia como uno de los elementos necesarios e inherentes del correcto funcionamiento del mercado.

De este modo, la competencia económica se traduce como la rivalidad entre los agentes que participan en un mercado, lo cual los obliga a mejorar sus estrategias para minimizar costos, maximizar ganancias y ofrecer productos de calidad para los consumidores, con el afán de mantenerse vigentes en el mercado.

Es así que dicho concepto se traduce en la creación de incentivos de continua mejora para los productores y en la libertad de los consumidores para acceder a los mercados y beneficiarse de la variedad de opciones en los mismos.

En nuestro país, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el instrumento que hace efectivo lo anterior; no obstante, no se limita a proteger una garantía individual, por lo contrario, se fundamenta como el derecho que tiene la sociedad de beneficiarse de los efectos de un mercado en competencia.

Por medio de estas medidas se busca que los individuos obtengan mejores precios, un mayor surtido, mejor calidad en los bienes y servicios que reciben, la garantía de que los recursos limitados de la sociedad se asignan de manera eficiente y la generación de herramientas que permiten la innovación tecnológica.

Las leyes secundarias entorno a la competencia se deben configurar bajo estas premisas, son esos los objetivos primordiales que deben regir los ordenamientos económicos, con un propósito fundamental que se simplifica en la maximización del bienestar social.

Sin embargo, falta mencionar un componente esencial en el tema que hoy nos compete, el contexto en el que se planea implementar la ley, ya que al ser la economía una actividad meramente social, debe tomar en cuenta las condiciones que el país presenta para instrumentar las herramientas más adecuadas.

Es por esto que en Estados Unidos la política económica tiene como propósito principal evitar la formación de cárteles, apoyándose en la Ley Antitrust, en un programa de amnistía para las personas que colaboren con información y en la Ley Sherman, la cual establece un máximo de 10 años de prisión y un millón de dólares en sanciones para individuos y 100 millones de dólares para compañías; mientras que en España y en la Unión Europea el objetivo principal es la disuasión, por lo que como principales instrumentos se utilizan el poder de la autoridad de competencia de iniciar de oficio inspecciones, inspecciones domiciliarias y programas de clemencia, y la indemnización por daños y perjuicio, fijando únicamente sanciones, ya que su legislación no contempla la pena de cárcel para actividades competitivas.

Ante lo expuesto, vale la pena preguntarnos ¿en qué contexto de competencia económica se encuentra México? ¿Qué es lo que se quiere regular? ¿Qué se debe combatir? ¿Qué nivel de concentración se observa en los mercados? ¿Qué tan fuertes deben ser las sanciones para inhibir este comportamiento?

Lamentablemente, el panorama no podría ser más desalentador, lo cual se puede comprobar observando todos los indicadores que miden el grado de competencia: el Global Competitiveness Report ubica a México en el lugar 53 de 133 países, el World Competitiveness Yearbook en el 32 de 58, Doing Business en el 53 de 183 y el Índice de Competitividad internacional del Instituto Mexicano para la Competitividad (Imco), en el 32 de 46.

¿Por qué el país se encuentra en lugares tan mediocres en los principales rankings? Muy sencillo, Telmex controla el 95% de la telefonía fija del país y el 75% de todo el sector, incluida la telefonía móvil; Cemex, el 90% del mercado cementero nacional; Grupo México, el 95% de la explotación de cobre; Televisa, el 70% de la televisión; Grupo Modelo, el 65% de la industria cervecera y Femsas, el 60% de la producción de los refrescos.

El fenómeno se reproduce en el sector bancario, en el cual cuatro bancos extranjeros y uno nacional controlan el 80% de los créditos otorgados, a tasas que permiten compensar las pérdidas foráneas con utilidades domésticas.

Aunque el consumidor tenga que pagar grandes tasas de intereses, en tarjetas de crédito, créditos hipotecarios, eso no se tocan, y el colmo, los diputados que dictaminaron no pudieron definir cuáles son las barreras de la competencia e insumos esenciales y dejan en la confusión a la Cofece, y no sepa que perseguir o no persiga nada.

En ese entorno quieren que aprobemos esa ley que en lugar de beneficiar al consumidor, al más pobre al que menos tiene, se rediseña con la asesoría de los grandes monopolios en la comisión de economía para beneficio de las grandes empresas monopólicas, las grandes empresas controladoras de mercado en perjuicio de la sociedad.

Algunos van a decir que tiene bondades, claro, algunas pequeñas.

¿Cómo repercute esto en los consumidores? De acuerdo con el buró comercial de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), existen 5,167 quejas en contra de Nextel; Telcel cuenta con 3,518; Iusacell con 2,409; Dish con 1,944; Megacable con 985; Coppel con 811 y SKY con 671, por mencionar sólo algunas empresas.

Es este el panorama en el que se presenta el dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica, y reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal, el cual, ante lo descrito, resulta un mero paliativo, acotado, insuficiente y cortoplacista.

En primer lugar, el texto propone un diseño de la composición de la Comisión Federal de Competencia Económica que presenta vicios de origen, al establecer que será el Ejecutivo el encargado de elegir a los comisionados, ya que esto supone un sesgo, pues gran parte de las resoluciones que la comisión juzgará responderán a medidas impuestas por éste, rompiendo así la imparcialidad.

Del mismo modo, se determina que la comisión opinará sobre los procedimientos de licitaciones, asignaciones, concesiones, permisos y licencias, cuando así lo determine el Ejecutivo Federal; si el Presidente es el que selecciona a los comisionados ¿éstos revisarán las licitaciones? Dicha facultad debería ser exclusiva del Congreso, especialmente ahora que miles de contratos de este tipo se llevarán a cabo en el sector energético.

En cuanto a los mecanismos para eliminar prácticas monopólicas y proteger la libre competencia, debemos resaltar que si bien la desincorporación de activos resulta atractiva de acuerdo a las prácticas internacionales, la evidencia demuestra que implica costos muy elevados para el gobierno, que las empresas vuelven a crecer al mismo nivel y que la regulación funciona como una mejor herramienta.

Lo mismo sucede con la fijación de precios máximos, en la cual se debe ser muy cuidadoso con el mercado negro, ya que al existir un precio más bajo al de oferta, se producirá una sobredemanda que estará dispuesta a pagarlo más caro; en el texto no se previenen mecanismos para evitar esto.

Aunado a lo preliminar, debemos mencionar que una de las mayores debilidades del dictamen radica en los montos estipulados para sancionar las prácticas anticompetitivas que distorsionan el mercado, ya que éstos continúan siendo exactamente los mismos a los establecidos en la Ley Federal de Competencia Económica vigente.

Los rangos oscilan entre el ocho y diez por ciento de los ingresos de los agentes económicos, siendo esta última sanción la correspondiente a prácticas monopólicas absolutas y al control de insumos esenciales.

¿Cómo se pueden mantener las mismas multas cuando las actuales han demostrado, en casos como la sanción interpuesta a Telcel en 2007 por 11 mil 989 millones de pesos, debido al poder hegemónico con el que cuenta

en el origen de llamadas, el tránsito local, el arrendamiento de enlaces dedicados y terminación de llamadas fijas, ser insuficientes?

¿Por qué no se utilizan los montos sugeridos por la evidencia empírica de las mejores prácticas internacionales, los cuales demuestran que el porcentaje correcto, el cual se calcula empleando como variables el sobreprecio entre el mercado monopólico y el de competencia y el volumen de ventas que se efectuó durante la distorsión de mercado, fluctúa entre 25% y 30% de las ganancias del agente?

Nuevamente el gobierno tuvo una gran oportunidad y la redujo a cambios mínimos, nuevamente en el Congreso pudimos enmendar esto y desperdiciamos nuestra facultad de mejorar las leyes, al no cambiar más que unas cuantas comas en el dictamen.

El tema de competencia económica no es una problemática menor, México es uno de los países que crece más lento en el mundo, incluso cuando se le compara con naciones con un nivel de desarrollo similar, como Brasil, India, Indonesia, Chile, Turquía y Hungría, lo cual se debe en gran medida al estancamiento en los niveles de competitividad.

Nos encontramos en recesión, el gobierno planeó un crecimiento de 3.9% para el 2014, el cual ha sido refutado por el Fondo Monetario Internacional, al prever, en el escenario más esperanzador y aún con las reformas estructurales, un incremento máximo de 3%.

Lo mismo ha ocurrido en los últimos días con los bancos: Banorte IXE bajó su proyección de crecimiento del PIB, de 3.3 a 2.7%; Scotiabank, de 3.27 a 2.7%; HSBC, de 4.1 a 3.7%, y el consenso de analistas encuestados por Banxico de 3.40 a 3.23%.

¿Qué estamos esperando para fomentar la competencia, para eliminar los monopolios, para establecer verdaderos mecanismos que beneficien al consumidor? En Movimiento Ciudadano no nos conformamos con este dictamen, exigimos instrumentos que se traduzcan en un impacto real contra las distorsiones de mercado; de lo contrario, seguiremos con las deplorables condiciones económicas que este gobierno ha ocasionado.

Es cuanto.

Notas:

1 http://www.coparmex.org.mx/upload/bibVirtualDocs/6_entorno_octubre_08.pdf

2 <http://mexicotoday.org/es/node/12568>

3 <http://www.imd.org/news/World-Competitiveness-2013.cfm>

4 <http://espanol.coingbusiness.org/data/exploreconomies/mexico/>

5 <http://imco.org.mx/indices/#>

6 <http://www.americaeconomia.com/economia-mercados/finanzas/analistas-reconocen-un-menor-crecimiento-economico-para-mexico-este-2014>.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de marzo de 2014.— Diputado Ricardo Monreal Ávila (rúbrica).»

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado.

Le quiero dar la más cordial bienvenida a un grupo de ciudadanos de la zona sur del municipio de Tultitlan, estado de México, que se encuentran hoy invitados por el diputado Marco Antonio Calzada. Bienvenidos todos a la sesión.

Tiene la palabra el diputado Rubén Acosta Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido Verde.

El diputado Rubén Acosta Montoya: Con su permiso, presidente. La competitividad de un país es fundamental para alcanzar su desarrollo y crecimiento, sin embargo, para ello es necesario forjar un sistema económico sólido, con herramientas legales que permitan que el Estado sea capaz de eliminar barreras a la libre competencia y concurrencia económica mediante la detección, combate y prevención de esas mismas barreras. La falta de competencia es también una de las más grandes barreras en la lucha contra la pobreza y la desigualdad y es un freno a la inversión y al crecimiento.

El presente dictamen tendrá un gran impacto positivo para nuestro país, nos permitirá conformar una nación más equilibrada económicamente hablando, con un sistema de impartición de justicia especializado en el tema de competencia económica poniendo fin a los grandes abusos que la población enfrenta, incluyendo los micro y pequeños empresarios, por tener sólo uno o dos proveedores de algunos bienes y servicios que son fundamentales para el bienestar social y la actividad económica de nuestro país.

Es importante señalar que con la sensibilidad y gran capacidad de negociación de los integrantes de la Comisión de Economía y en particular de su presidente, el diputado Mario Sánchez Ruiz —a quien felicito—, se logró escuchar a distintos actores y agentes económicos a través de un foro y de quienes se retomaron algunos comentarios que se lograron convertir en más de 100 modificaciones a la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal a finales de febrero de este año.

Entre las más relevantes se encuentran la definición de barreras a la libre competencia y concurrencia, y aclarando en el articulado del dictamen que lo que determine la Cofece como medida, será en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos incluyendo en ello la determinación de insumos esenciales y la desincorporación de activos.

Además, las resoluciones que nazcan de un procedimiento iniciado de oficio o a petición del Ejecutivo federal por parte de la Cofece que determinen barreras a la competencia y la libre concurrencia, el acceso a insumos esenciales e incluso la desincorporación de activos, deberán ser votados por lo menos por cinco de los siete comisionados que integran la Cofece. Lo mismo pasa con las guías, lineamientos, criterios y demás disposiciones jurídicas que pretenda emitir la Cofece para eliminar barreras a la libre competencia y concurrencia.

En lo correspondiente a las investigaciones iniciadas de oficio o por solicitud del Ejecutivo federal, se respeta la opción del agente económico que pudiera ser afectado con estas investigaciones en presentar un programa alternativo que permita eliminar esas barreras a la libre competencia y concurrencia.

Asimismo, se establece en el artículo 94 de este dictamen de manera muy atinada, y siendo congruentes con la tendencia internacional en esta materia de competencia y libre concurrencia, que una de las medidas a aplicar que es la que más ha causado polémica, que es la de desincorporar activos y enajenar los mismos, será aplicable sólo como una medida única después de agotar todas las demás que se puedan hacer para eliminar las barreras a la libre competencia y concurrencia.

En lo correspondiente a la posibilidad de determinar la existencia de insumos esenciales, permitirá de manera práctica y real mejorar las condiciones del mercado de nuestra economía beneficiando con ello sobre todo a pequeños productores que enfrentan una barrera con proveedores únicos.

Este tema se fortalece en el dictamen siendo congruente con las prácticas internacionales al incorporar a través de éste como requisito previo de análisis para poder determinar un insumo esencial, que el agente económico que esté siendo investigado sea primero declarado como agente que ejerce prácticas monopólicas absolutas o relativas o, incluso, que haya sido determinado como preponderante por el Ifetel, además de tener que analizar las circunstancias bajo las cuales el agente económico investigado llegó a controlar el citado insumo esencial.

El dictamen establece procedimientos que en todo momento respetan las garantías de audiencia y legalidad de los agentes económicos investigados en los que se puede presentar pruebas y alegatos antes de que exista una resolución, pero estos procedimientos en todo momento cumplen con la independencia que nos pide la Constitución en el artículo 28 constitucional de que la autoridad que investiga no es la misma que puede resolver en contra del agente investigado.

En materia de resoluciones y sanciones, las mismas afectarán al agente económico investigado hasta que causen estado y se fortalece a la iniciativa al establecer una prescripción a la reincidencia.

Para nuestro grupo parlamentario es de gran relevancia manifestar el voto a favor del dictamen a discusión y solicitamos a las demás fuerzas políticas votar a favor de este dictamen, ya que es uno de los trabajos legislativos que tendrá un impacto directo positivo sobre los consumidores al tener acceso a mejores productos y servicios y a mejores precios, además de ser una herramienta que permitirá elevar la competitividad de nuestro país. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Carlos Augusto Morales López, del Grupo Parlamentario del PRD.

El diputado Carlos Augusto Morales López: Con su permiso, diputado Presidente. Luego de dos décadas se hace indispensable en nuestro país una ley con la que el Estado mexicano deje su papel de testigo indolente e indulgente ante las graves injusticias que día con día cometen las empresas monopólicas al amparo de las libres fuerzas del mercado.

Es muy importante que estas prácticas abusivas que se cometen en contra de los que menos tienen, de manera ilegítima, puedan ser detenidas a través de la acción del Estado. Las prácticas que realizan algunas empresas aprovechando su poder de mercado o con la finalidad de incrementar hasta en cinco o seis pesos los productos que llegan a la mesa de los mexicanos aumentan la desigualdad, pues un obrero podría comprar al mes un par de zapatos para sus hijos si tuviera que pagar dos pesos menos diarios por un kilo de tortilla o tres por un litro de leche o cuatro por un kilo de huevo o cinco por un kilo de pollo.

La presencia de las empresas monopólicas en México, que acaparan y controlan los mercados, obligan a establecer nuevas y mejores regulaciones que prevengan, combatan, investiguen y sancionen las prácticas monopólicas, sobre todo cuando estas prácticas se traducen en abusos que realizan estas empresas utilizando su poder para imponer sobreprecios a los consumidores finales.

El abuso de las empresas monopólicas afecta también gravemente a las micro, pequeña y mediana empresa, las cuales, como todos sabemos, constituyen la columna vertebral de la economía mexicana, y por supuesto tienen también un alto impacto en la generación de empleos y en la generación de bienes y servicios.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía se reporta que aproximadamente de las cuatro millones 15 mil empresas, el 99.8 por ciento son micro, pequeñas y medianas empresas y éstas son las que generan el 52 por ciento de nuestro producto interno bruto y el 72 por ciento de los empleos formales que se producen en nuestro país.

A través de la Ley Federal de Competencia Económica se establecen las reglas para aumentar la competitividad en el mercado nacional, impulsar el crecimiento económico y fortalecer el derecho a la libre competencia para que los consumidores tengan mejores condiciones para adquirir bienes y servicios de calidad a costos reales, a fin de que puedan cubrir sus principales necesidades.

Aunque las prácticas monopólicas suelen vincularse a las grandes empresas de presencia nacional, sobre todo en materia de telecomunicaciones, los abusos de ésta llegan a otros mercados aún más cercanos a las familias mexicanas; es decir, en aquellos aspectos que inciden directamente en la vida cotidiana y que se traducen en sobreprecios a productos básicos.

Indudablemente la normatividad en materia de competencia sigue siendo perfectible, y existen en el mundo modelos diferentes a la propuesta que hoy se está presentando en tribuna que han mostrado mayor eficacia a la hora de combatir estas imperfecciones en los mercados, y que sería deseable que pronto pudieran adoptarse en nuestro país.

Sin embargo, esta propuesta avanza en mucho con relación a la legislación vigente y se modificó sustancialmente la propuesta presentada por el Ejecutivo federal en más de 60 artículos con más de 100 modificaciones.

La fortaleza que tenga la Comisión Federal de Competencia Económica será determinante para enfrentar a los poderes monopólicos que no sólo están en las grandes empresas de presencia nacional.

La Ley Federal de Competencia Económica se convertirá en una herramienta indispensable para subsanar las enormes deficiencias que prevalecen en el mercado mexicano porque recogen lo mejor de la normatividad vigente y las jurisprudencias que han generado y que sin duda ayudarán a fortalecer la regulación en materia en este país.

Esta ley es un instrumento facilitador del desarrollo económico y de beneficio para la población, vista ésta como el consumidor final para aumentar su poder de compra.

Por ello, el Grupo Parlamentario del PRD votará a favor, porque se trata de una prioridad de la izquierda que el Estado recupere su capacidad para enfrentar los grandes desequilibrios del mercado que imperan en nuestro país.

La productividad y el crecimiento económico del país tienen que verse fortalecidos. Es decir, que tengan un papel preponderante para regular los mercados y con ello puedan contribuir a revertir las graves desigualdades que vivimos y que todos los días inciden en el número de pobres, que incrementan dramáticamente en nuestro país. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Tiene ahora la palabra el diputado Arturo Salinas Garza, del Grupo Parlamentario del PAN.

El diputado José Arturo Salinas Garza: Con su permiso, diputado presidente. Compañeros y compañeras legisladores, quiero —antes de iniciar mi intervención— hacer un especial reconocimiento al presidente de la Comisión de Economía de esta Cámara de Diputados, al diputado Mario Sánchez Ruiz, porque sin duda alguna su esfuerzo durante los pasados días, semanas, meses para sacar el dictamen que el día de hoy estamos discutiendo ha sido extraordinario.

Agradezco también a los grupos parlamentarios, que dentro de la Comisión de Economía dieron su voto a favor de este dictamen como fue el Grupo Parlamentario del PRI, del PRD, del Verde Ecologista, de Movimiento Ciudadano y, por supuesto de Acción Nacional.

En este sentido —Nueva Alianza también, claro— el presente dictamen es de vital importancia, porque sin duda alguna pone el desarrollo económico de nuestro país en una balanza y sobre todo lo pasa por el escrutinio de todos los mexicanos y de las organizaciones internacionales.

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico se ha establecido que los consumidores en países que no tienen una verdadera competencia económica gastan en promedio un 40 por ciento más, y esto pues afecta a los bolsillos de todos los mexicanos.

Diversos reportes económicos, y ya se ha hablado mucho aquí, los compañeros que me antecedieron en el uso de la palabra, hay muchos reportes e indicadores internacionales que señalan que México no es un país eficiente en cuanto a prácticas antimonopólicas o de competencia económica.

Con esta información y con estas estadísticas se muestra que en nuestro país aún persiste un grave desequilibrio y obstáculos entre la actividad económica, entre los factores o los agentes económicos, entre los consumidores y, por supuesto, afectando de manera negativa el crecimiento económico del país y a los mercados.

En Acción Nacional estamos listos para discutir y aprobar este dictamen, esta nueva Ley Federal de Competencia Económica, con lo que estamos buscando disminuir conductas monopólicas, estamos dándoles certeza a los agentes económicos, estamos buscando impulsar la economía de México, estamos buscando ampliar la competencia, y evidentemente esto se va a traducir en un mercado más amplio y en una mayor generación de empleo para todos los mexicanos.

En el marco normativo que rige la competencia económica en nuestro país vemos que estamos lejos de las realidades de otras legislaciones en otras economías y en el contexto internacional. Es necesario recordar que

la Ley de Competencia vigente fue aprobada hace más de 20 años, por lo que era necesario ajustarla a la realidad de nuestra sociedad mexicana.

La falta de competencia en los mercados es una de las barreras más grandes en la lucha contra la pobreza, la desigualdad y afecta a las familias que tienen menores ingresos. ¿Cuántas veces hemos platicado en familia, con los amigos, lo caro que son determinados bienes, productos o servicios porque no hay competencia? Ésa es una plática que escuchamos diario en nuestros hogares, con nuestros amigos o en los cafés.

Bajo este escenario, es prioritario consolidar la expedición de esta nueva Ley Federal de Competencia Económica, donde vamos a establecer mecanismos que van a lograr abrir los mercados, regular la competencia de manera eficiente y, sobre todo, buscar mayores oportunidades de crecimiento.

Se busca que esta nueva Ley Federal de Competencia Económica nivele el terreno y favorezca a las micro, pequeñas y medianas empresas, porque se van a prohibir las prácticas antimonopólicas, se va asegurar la libre competencia en todos los sectores de nuestra economía.

Los que conocemos a las micro, pequeñas y medianas empresas vemos como se quejan los empresarios de que no pueden competir en determinados sectores o mercados, porque hay un monopolio. Hoy esto va a permitir que se generen más y más empleos.

Quiero señalar que con estas reformas que se plantean en la ley estamos haciendo un verdadero cambio en la regulación relativa al combate a los monopolios. Tomamos en cuenta a todos los sectores de la sociedad, estamos buscando que esta ley sea benéfica para los mexicanos, para los consumidores, para los agentes económicos. Estamos garantizando el acceso a una gran variedad de precios, de productos, disminuciones de precios, ahorros en calidad, en servicios, etcétera.

Quiero señalar que esta es una de las leyes más importantes para los mexicanos y para los consumidores. Compañeros y compañeras legisladores, sabemos que entre más competencia exista en un mercado más baratos los bienes, los productos y los servicios van a ser. Con este dictamen que ha propuesto la Comisión de Economía vamos a fortalecer la política económica del país, vamos a facilitar el acceso a bienes y servicios y sobre todo vamos a aumentar y permitir que haya una mejor competitividad, productividad y generación de empleos.

Tengo la plena certeza que con la aprobación de esta nueva Ley General de Competencia Económica estamos dando un paso importante en el combate a los monopolios.

Compañeros legisladores, no tengo duda que todos ustedes van a votar a favor del presente dictamen. Yo quiero decirles que a nombre de los diputados de Acción Nacional votaremos a favor, y votaremos a favor porque con esta acción una vez más refrendamos nuestro compromiso con millones de mexicanos que se van a ver beneficiados con esta nueva Ley Federal de Competencia Económica, y que los ahorros se verán pronto en los bolsillos de todos. Va por México. Es cuánto.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Adolfo Bonilla Gómez para fijar la posición del Grupo Parlamentario del PRI. Al final de esta intervención quedará cerrado el registro de reservas.

El diputado Adolfo Bonilla Gómez: Con el permiso de la Presidencia. Compañeros diputados, con la aprobación que daremos hoy a la Ley Federal de Competencia Económica buscamos garantizar productos y servicios más económicos para los consumidores y una competencia más sana y transparente entre las empresas.

Como ya se mencionó, la concentración de mercados en México ha generado precios que elevan los costos operación de las empresas y afectan la economía de nuestras familias, pues según estudios de la OCDE nos vemos obligados a pagar entre un 30 y un 40 por ciento más de sobreprecios.

Consciente de la necesidad de regular la competencia y fortalecer el mercado externo y reactivar el interno, el gobierno del presidente Enrique Peña Nieto se ha marcado como objetivo alcanzar un crecimiento económico

capaz de generar los empleos en la cantidad y calidad necesarios, creando condiciones que estimulen la productividad, aumenten la innovación, mejoren la competitividad y fortalezcan el poder de compra.

Como resultado de esto, en la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y competencia económica se establecen facultades para la Comisión Federal de Competencia Económica a fin de que pueda cumplir eficazmente con su objeto de promover, proteger y garantizar la libre competencia. Esas facultades consisten en ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia, regular el acceso a insumos esenciales y ordenar la desincorporación de activos.

El dictamen que hoy se pone a nuestra consideración parte de tres ejes fundamentales: las directrices fijadas en la reforma constitucional ya mencionada, la experiencia ganada a lo largo de 20 años de la aplicación de una política de libre competencia y competencia económica, y las mejores prácticas internacionales.

Esta nueva ley presenta una estructura sistemática, definiendo las áreas de responsabilidad entre la Cofece y el Ifetel, las atribuciones de sus funcionarios y las garantías para su actuación autónoma; los mecanismos de control, transparencia y rendición de cuentas; el funcionamiento de la autoridad investigadora y el propio de la contraloría interna.

En lo referente a las conductas anticompetitivas prohíbe prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas y aquellas barreras que disminuyen, dañan o impiden la libre competencia en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios, incluyendo nuevos tipos de prácticas monopólicas que sancionan la explotación abusiva de un insumo esencial por parte del agente económico dominante.

Los integrantes de la Comisión de Economía logramos un diálogo constructivo y respetuoso entre las distintas fuerzas representadas en esta Cámara, al tiempo que escuchamos diversos puntos de vista de especialistas en el tema, como ya lo mencionó el presidente de la Comisión. De ahí las cerca de 100 modificaciones hechas a la iniciativa propuesta por el Ejecutivo.

Con todo esto estamos logrando un equilibrio, al proteger los derechos del consumidor y generar incrementos en la eficiencia de los mercados e incentivar las innovaciones que realizan las empresas para desarrollarse en mercados locales y globales que son sumamente competitivos.

Compañeros legisladores, estamos convencidos que esta ley será una herramienta eficaz para fomentar mejores condiciones de mercado que deriven en la producción de bienes y servicios de mejor calidad y menor costo, lo que contribuirá a mejorar la condición de vida de los sectores menos favorecidos.

No se busca regular precios, sino generar las mejores condiciones de mercado. El efecto no será mágico o inmediato, pero la evidencia internacional advierte que la instrumentación de una buena reforma de competencia podría elevar hasta en un 2.5 por ciento el producto interno bruto y el empleo en nuestro país.

Con las modificaciones introducidas por la Comisión de Economía a la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal se garantiza un proceso justo, proporcionado y equitativo de defensa para los agentes económicos y se aclaran algunos conceptos que habían generado inquietud en el sector productivo. Con lo que se elimina la discrecionalidad y se otorga certeza jurídica al proceso económico.

Estoy convencido que con diálogo y trabajo podemos lograr grandes cambios en beneficio de nuestro país. México requiere de un nuevo diseño institucional que le permita ubicarse dentro de las mejores prácticas internacionales en materia de competencia. Es por ello que la bancada de mi partido votará a favor del presente dictamen.

Como lo mencionó mi coordinador parlamentario, el fin último de esta ley es promover la creación de riqueza y elevar la productividad y la competitividad del aparato productivo, que junto con el tema de la energía son claves para beneficiar a los consumidores y la economía de las familias.

Confiamos en que podemos seguir construyendo acuerdos con los grupos parlamentarios representados en esta Cámara para continuar impulsando las reformas necesarias y la transformación de nuestro país. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Tiene ahora el uso de la voz, para hablar en contra, la diputada Lilia Aguilar Gil.

La diputada Lilia Aguilar Gil: Muchas gracias, señor presidente. Con la venia de la asamblea. La importancia de la competencia no es menor en un país, especialmente en un país que se está construyendo institucionalmente, como es México.

Puede, finalmente, una buena regulación en el tema de competencia hacer las cosas mejores o dar un mercado completamente injusto a una ciudadanía, como el que, por ejemplo, hemos vivido con la preponderancia, por no decir casi monopolio de Telmex en México.

Tiene que ver la competencia con el gasto y los precios que enfrentan los mexicanos día con día. La competencia, compañeras diputadas y compañeros diputados, y de lo que estamos hablando envuelve compañías, mercados, países frente a la globalización y a otros países y hasta organizaciones sociales que responden a necesidades societales.

Una buena ley de competencia debería, finalmente, entregar bienes y servicios de valor superior y de precio menor a los ciudadanos de un país. Cuando hablamos de valor, hablamos de la habilidad de cumplir o exceder las necesidades que tienen los consumidores o el mercado, pero además, hacerlo con eficiencia en un mercado que se equilibra, pero que no se equilibrará solo.

Entonces, en México lo que tenemos es que cada familia transfiere en promedio 75 mil pesos anuales a los monopolios. Según la OCDE, las reformas en México han causado que 30 por ciento del gasto familiar de nuestro país se destine para mercados con problemas de competencia y 40 más para mercados con menores problemas de competencia; es decir, al final es lo mismo.

El reporte del Foro Económico Mundial sobre la efectividad de la política económica ubica a México en el lugar 114 de 148 países y cuando se tienen mercados concentrados se generan precios excesivos que reducen el consumo y la capacidad de ahorro de las familias, principalmente entre las más pobres.

En efecto, México requiere una Ley de Competencia. En el PT no estamos ciegos y no lo negamos, pero una Ley de Competencia con reglas acordes a la realidad. Requerimos reglas para un juego justo, donde haya un equilibrio de competencia en beneficio a la ciudadanía y, por supuesto, donde se erradiquen los monopolios.

Sin embargo, nos posicionamos claramente en contra del modo en que se pretende hacer, otorgándole atribuciones casi metagubernamentales a un órgano constitucional autónomo, que finalmente tendrá o podrá definir cosas tan básicas, como lo que son las barreras de entrada o los insumos estratégicos.

Mucho se ha dicho ya de esto en esta tribuna. Lo que nosotros creemos es, que finalmente una buena Ley de Competencia no debe dar una atribución específica al Ejecutivo, para que sin pruebas pueda iniciar un procedimiento preferente para la disolución de empresas o de activos, que finalmente es la disolución de la misma empresa, como ha sucedido en casos muy específicos como el que conocemos de Microsoft.

¿No nos estaremos, compañeras y compañeros diputados, extralimitando en las facultades que tiene la Cofece? Probablemente sí. Las grandes preocupaciones que tratamos y que planteamos en la Comisión de Economía —a cuyo presidente le reconocemos que aunque no podemos coincidir en todas las cosas, hizo hasta el último momento lo posible por escuchar a los diferentes— están, específicamente, no solamente en las atribuciones dadas en el artículo 94 sobre la reincidencia y sobre las actividades que determinarán la reincidencia. Nos preocupa también, específicamente, el tema de control de precios y el garrote, y lo tengo que decir como es, que le estamos dando al gobierno, para que venga e intervenga, definitivamente, en un mercado al controlar los precios de bienes y servicios.

Otras tantas cosas nos preocupan en el PT. Lo hicimos y lo dijimos en la Comisión de Economía, nos preocupa que no construyamos un mercado interno fuerte que pueda competir hacia afuera. Nos preocupa que los procedimientos ex ante vengan a castigar a empresarios o a Pymes y Mipymes, que están tratando de avanzar y que están tratando de construir un futuro en sus empresas, y que finalmente la Cofece en un procedimiento ex ante pueda venir y acabar con este procedimiento.

Nosotros hemos dicho, para poder fortalecernos como México ante el mundo, debemos fortalecer nuestro mercado interno con reglas justas, no solamente para las empresas, sino sobre todo, para el mercado y para los mexicanos.

Es por eso que nosotros creemos que aunque esta reforma, y sobre todo, la adenda tienen cuestiones positivas. Lo que es cierto, es que no son lo suficientemente positivas y no acaban con la tentación de las atribuciones metagubernamentales y los procedimientos preferentes que en esta Ley de Competencia que debe de regular un mercado abiertamente, pero siempre con el control del Estado para que dé satisfacción a los ciudadanos, no lo hace y no lo hace de manera transparente.

Es por eso que nos hemos posicionado en contra, aunque reconocemos, como hemos dicho, el trabajo y la labor de la Comisión de Economía, el voto del PT y el posicionamiento es en contra de esta ley. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Tiene ahora la palabra el diputado Mario Rafael Méndez Martínez, para hablar a favor.

El diputado Mario Rafael Méndez Martínez: Con su venia, diputado presidente. Honorable asamblea, el Grupo Parlamentario del PRD comparte el espíritu de la iniciativa del Ejecutivo debido a que el presente dictamen retoma gran parte de las propuestas de trabajo que ha venido realizando la izquierda democrática durante varios años.

Sin embargo, considera pertinente robustecer el contenido, con la finalidad de obtener una ley con carácter pro competitivo. Que genere beneficios para los consumidores y sus familias. Permita una competencia efectiva de todos los mercados en la economía nacional, que genere mayores ingresos en beneficio de los que menos tienen.

Todo esto por considerar que el proyecto de iniciativa contiene propuestas y disposiciones que podrían generar problemas de interpretación constitucional y afectación de las inversiones e innovaciones en México.

Con la reforma constitucional del artículo 28, la Comisión Federal de Competencia Económica se convierte en un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, procurando garantizar la independencia de sus decisiones, lo que acompañado a un mecanismo de ratificación de los comisionados que la integran por parte del Senado de la República, fomentará una mejor autonomía operativa, técnica y una actuación justa, transparente e imparcial de la misma.

El PRD se ha esforzado por evitar que el fortalecimiento de dicha institución no vaya a ser utilizado en detrimento de las empresas, ni principalmente de los consumidores.

Es importante mencionar que algunos puntos de la iniciativa deberán fortalecerse con la finalidad de contar con el marco legal que permita generar certeza jurídica en esta materia.

El primero de ellos tiene que ver con la desincorporación de activos. En la iniciativa se establece que esta acción solo podría aplicarse a un agente económico que con antelación haya sido sancionado, por lo que considera necesario que bajo la autonomía que se le ha otorgado a la Comisión, ésta pueda ordenar la desincorporación de activos sin necesidad de la sanción previa, siempre y cuando lleve a cabo el análisis económico de la desincorporación competitiva, con la finalidad de considerar la estimación del daño económico, derivado de la permanencia del problema competitivo identificado, así como la cuantificación de los beneficios económicos que derivan de la instrumentación de la desincorporación, y tener así la certeza para que la Comisión ordene la desincorporación del agente económico.

Otro de los temas que sin duda debe fortalecerse es el de las sanciones, porque aun cuando se establecieron periodos más prolongados y se incrementó el pago de multas para castigar a la persona que cometa, participe o coadyuve en la comisión de una práctica anticompetitiva, se ignora o se resta importancia al hecho de fortalecer el catálogo de delitos relativos a la comisión de conductas violatorias a la libre competencia.

Es decir, fueron insuficientes las medidas normativas establecidas en la ley, ya que no se estableció un catálogo de conductas que deben ser previstas por los delitos.

Considerando lo anterior, ratificamos nuestro compromiso para que nuestro país cuente con leyes e instituciones modernas que respondan no solo a nuestras necesidades económicas reales, sino también apeguemos a las mejores prácticas internacionales, con la finalidad de promover, proteger y garantizar la libre concurrencia a la competencia económica.

Por ello, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, considera que la iniciativa en comento constituye un paso importante en la dirección correcta y moderniza el sistema de competencia económica. Derivado de lo anterior, nuestro grupo parlamentario votará a favor el presente dictamen. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado.

Quiero dar la más cordial bienvenida a un grupo de estudiantes de contabilidad y de derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, que nos acompañan hoy invitados por el diputado Marcos Aguilar. Bienvenidas y bienvenidos todos a la sesión.

Tiene ahora la palabra, el diputado Ricardo Mejía Berdeja, para hablar en contra del dictamen.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Con su venia, compañero presidente. Compañeras y compañeros legisladores. En la ley similar del 24 de diciembre de 1992 que se propone abrogar, y que fue hechura de Carlos Salinas de Gortari, se proponía lo mismo, la eliminación de monopolios. Y hoy a 22 años de esta ley no solamente han crecido los monopolios, sino que se ha acentuado el modelo neoliberal, rapaz, excluyente y que ha generado 53 millones de pobres en nuestro país.

La gran paradoja es que cuando más recursos invierten en combate a la pobreza, hay más pobreza; cuando más órganos fiscalizadores y anticorrupción se crean, hay más corrupción. Hoy cuando nuevamente se propone un marco regulatorio similar al del salinismo, no vemos medidas eficaces para no solamente combatir prácticas monopólicas, sino acabar de tajo con los monopolios.

El neoliberalismo rapaz que vivimos desde hace 30 años no ha forjado condiciones de una economía competitiva en el país. Vivimos años de bajo crecimiento económico, de pérdida del poder adquisitivo del salario, y la economía ha venido arrastrando una gran desigualdad. Causa no solamente indignación, sino infamia el que 10 mexicanos estén en la lista de Forbes como los más ricos entre los ricos del mundo.

Ése es el modelo de capitalismo de cuates, del que hablara el premio Nobel de Economía Joseph Stiglitz, que es precisamente el modelo que estamos viviendo en el país.

En Movimiento Ciudadano nos parece que esta ley es un tibio intento por acabar con los monopolios. Nosotros tenemos varias reservas que vamos a presentar, pero de fondo no coincidimos con la filosofía y la hechura de esta ley porque nos parece que no va al fondo de la raíz del problema.

Ya lo decía el diputado Ricardo Monreal, cómo en los diferentes sectores de la economía vivimos monopolios. En la telefonía móvil y fija, en la aviación, en el tema del cemento, en el tema de los bancos, y aquí me detendría. No solamente hay un monopolio o un oligopolio entre la banca extranjera que concentra más del 70 por ciento del mercado bancario en el país, sino que esta ley no hace nada contra el sector financiero y bancario del país y ahí se concentra uno de los más grandes ejes de la distorsión de la economía del país.

Tampoco apreciamos en esta legislación medidas resarcitorias para todos los consumidores, millones de consumidores en el país que sufren daños y perjuicios como resultado de las prácticas monopólicas. Solamente se limita a dirimir las reglas del juego entre los gigantes de la economía del país, pero nuevamente los consumidores salen maltrechos de esta reforma.

A nosotros nos gustaría ver medidas eficaces ante el pésimo servicio de telefonía y de internet de Telcel, Iusacel y las distintas compañías —concluyo, presidente—. Nos gustaría ver prácticas para resarcir a todos los usuarios de aviación de Aeroméxico que pierden horas y horas por el deficiente servicio de este monopolio.

Ésas son las medidas que ayudarían a cambiar la vida de la población. Nosotros por ello en Movimiento Ciudadano queremos terminar con los monopolios y queremos medidas resarcitorias para los millones de

consumidores afectados por ellos. No solamente queremos atenuar prácticas monopólicas, que es lo que plantea esta ley.

Por eso nuestro voto será en contra, esperando que en un futuro no muy lejano sí acabemos de tajo con estos monopolios que tanto dañan a la economía nacional. Es cuánto.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Tiene la palabra para hablar a favor la diputada Beatriz Yamamoto Cázares, del Grupo Parlamentario del PAN.

La diputada Beatriz Eugenia Yamamoto Cázares: Con su venia, señor presidente. Compañeros legisladores. Sin duda el dictamen en discusión es de la más alta prioridad para lograr mayores tasas de crecimiento de la economía nacional.

En este sentido, el dictamen busca que los consumidores tengan acceso a una gran variedad de bienes y servicios sobre todo de calidad y a mejores precios y las empresas, por su parte, a insumos competitivos e innovadores.

Quisiera mencionar y puntualizar que en 2011 se dieron reformas importantes en materia de competencia económica que en su momento —y como hoy también— el Partido Acción Nacional las impulsó y que en su momento no fueron aceptadas. Qué bueno que el día de hoy nos otorguen la razón aunque el país haya tenido que esperar alrededor de cuatro años.

El presente dictamen no sólo es un esfuerzo de esta legislatura, sino de varias legislaturas en las cuales se ha impulsado el combate a los monopolios. Por lo tanto, podemos afirmar que el presente dictamen reúne el esfuerzo continuo por darle a México una regulación más eficiente en materia económica, una regulación que ante todo ponga en primer término el interés y el bienestar de los consumidores.

Dentro de las modificaciones que consideramos más relevantes, sobre todo las que se incorporan en el combate a los monopolios, se encuentran las siguientes: se definen las conductas anticompetitivas y se prohíben los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que disminuyan, dañen o impidan la libre competencia en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes y servicios.

Se establecen los mecanismos para determinar los insumos esenciales o la existencia de barreras a la competencia por medio de la institución de plazos, facultades de la Comisión para solicitar información y documentación en la materia y la emisión de resoluciones y notificaciones al respecto.

Se precisa también el procedimiento a seguir para la resolución u opinión sobre cuestiones de competencia, exigencia de poder sustancial de mercado relevante u otros términos análogos y se fortalecen las capacidades sancionatorias de la Comisión al establecer multas en porcentaje de ingresos de los agentes económicos que incurran en prácticas monopólicas, multas hasta de 175 mil salarios mínimos por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, y de 180 mil salarios mínimos a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizado por la Comisión, entre otras importantes sanciones.

Es por ello que Acción Nacional votará a favor del presente dictamen, ya que lo consideramos integral para combatir frontalmente a los monopolios e impulsar la eficiencia de los mercados, la productividad y, por ende, la competitividad del país. Por su atención muchas gracias. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Tiene ahora la palabra el diputado Adolfo Orive para hablar en contra del dictamen.

El diputado Adolfo Orive Bellinger: Compañeras diputadas y diputados. Este voto en contra tiene que ver con los órganos autónomos y les quisiera recordar un poco nuestra Constitución.

El artículo 39 constitucional establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El artículo 40 de la Constitución señala que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una

república representativa y democrática. El artículo 41 señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los estados.

Los artículos 49, 50, 73, 74 y 76 constitucionales establecen las facultades legislativas del Congreso de la Unión. El artículo 89, fracción I, establece la facultad reglamentaria del Ejecutivo federal.

Los artículos 115, 116 y 122 de la Constitución establecen las facultades legislativas y reglamentarias de los órganos legislativos y ejecutivos de las entidades federativas y el Distrito Federal, así como de los ayuntamientos y las delegaciones.

Pero les pido por favor su atención, en contra de lo mandatado por los artículos constitucionales mencionados. El dictamen de la Ley Federal de Competencia Económica le otorga a siete individuos no electos, por tanto con déficit democrático, facultades legislativas, ejecutivas y judiciales.

Además faculta a la Cofece para interponer controversias constitucionales en contra de los Poderes de la Unión, poderes que fuimos electos y representamos a la nación, y por si fuera poco, invade las facultades legislativas de esta soberanía —que ya no será soberanía— y de las legislaturas locales, así como las facultades reglamentarias del Ejecutivo federal, de los ejecutivos locales y de los ayuntamientos al establecerse en el artículo 94 del dictamen que estos siete individuos pueden emitir recomendaciones a las autoridades públicas cuando se determine la existencia de disposiciones jurídicas que indebidamente impidan o distorsionen la libre concurrencia y la competencia en el mercado, según el juicio subjetivo de estos 7 fulanos.

Se crea así un ente con poderes por encima de los poderes electos, un súper poder. Vamos, les pregunto a todos ustedes, ¿vamos a cambiar una república representativa y democrática por una república tecnocrática? Platón favoreció a los filósofos, ahora nuestros gobernantes prefieren a los tecnócratas.

Y nada más recordarles a muchos de los que me han antecedido en la tribuna, es falso que la economía ha decrecido en estos 30 años por falta de libre competencia. Aquí tengo todas las cifras por sectores, de que todos los sectores en estos 30 años han tenido productividades negativas. Es el modelo económico prevaleciente desde hace 30 años, el modelo económico neoliberal que se pretende, que tiene como base la supuesta libre competencia y la que se pretende continuar con esta ley, lo que nos ha impedido crecer económicamente. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Tiene ahora la palabra la diputada Elvia María Pérez Escalante, para hablar a favor del dictamen.

La diputada Elvia María Pérez Escalante: Buenas tardes a todos, señor presidente, con la venia.

Con la aprobación del presente dictamen el Estado mexicano contará con un instrumento que garantice la certeza jurídica de los llamados agentes económicos, que no inhiba la inversión ni la innovación y que mejore la calidad y el precio de los bienes y servicios.

Los legisladores del PRI entendemos que la política de competencia y su marco normativo deben promover la eficiencia económica de los mercados, no como un instrumento discrecional de control gubernamental que restrinja la actividad económica y castigue el éxito de las empresas.

Es por eso que atentos a lo expresado por las diversas fuerzas políticas y los sectores productivos hemos aprobado en comisiones cerca de 90 modificaciones respecto de la iniciativa de ley presentada ante el Congreso.

El resultado de este trabajo redundará en un ordenamiento claro que ubica al Estado en el papel que le concede el artículo 25 constitucional, es decir, como la entidad encargada de planear, conducir, coordinar y orientar las actividades económicas nacionales, de llevar a cabo la regulación y el fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de la libertad que otorga la propia Carta Magna.

De esta forma, y tal como lo prescribe nuestra ley fundamental, se reasume la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, y que mediante la competitividad se permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas.

La Comisión de Economía, al dictaminar la referente iniciativa, ha favorecido la creación de un concepto de insumo esencial, hecho que se estima novedoso, pero buscando en todo momento que tal definición no desincentive la inversión o la innovación, por lo que fue modificada la redacción del artículo 60 a fin de establecer que tal insumo para ser considerado como esencial tiene que ser controlado por uno o varios agentes económicos con poder sustancial, así como también que la Cofece deberá realizar variaciones diferenciadas según las circunstancias de cada caso, entre ellas tomar en cuenta si el agente económico asumió el riesgo de la creación de insumo que se trata o si lo obtuvo gracias a circunstancias especiales.

En el dictamen, al modificar el artículo 57 se establece que la Comisión proveerá lo conducente para prevenir y eliminar las barreras a la libre competencia y la competencia económica en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anti-consecutivos, lo que eliminará cualquier margen de discrecionalidad al respecto.

La naturaleza propia de las investigaciones sobre prácticas monopólicas alejan la posibilidad de que éstas se realicen de forma arbitraria, pues quien solicita la realización de una deberá sujetarse a los criterios establecidos por las autoridades investigadoras, la cual no estará obligada a iniciar el procedimiento correspondiente, toda vez que la propia ley contempla causales claras para el desechamiento de las denuncias.

El dictamen que nos ocupa ha logrado precisar conceptos y métodos regulatorios que podrían dar lugar a actos de discrecionalidad de la autoridad, impidiendo así que se efectúe la capacidad productiva de las empresas en los procedimientos de la Cofece.

El objetivo de las medidas que nos prestamos a aprobar es generar incrementos en la eficiencia de los mercados y no inhibir innovaciones que realizan las empresas para desarrollarse en mercados que ya son competitivos.

El fin es promover la creación de riqueza, elevar la productividad y la competitividad del apartado productivo para beneficiar a los consumidores y la economía de las familias. Con todo esto será factible crecer a tasas sostenidas y generar empleos de calidad.

Por esto, el Grupo Parlamentario del PRI votará a favor el siguiente dictamen. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Saludo y le doy la bienvenida a un grupo de estudiantes y maestros de la carrera de negocios, turismo y derecho, de la Universidad Anáhuac Mayab, del estado de Michoacán, que están hoy aquí invitados por el diputado Mauricio Sahui Rivera. Bienvenidas y bienvenidos. Tiene la palabra la diputada Verónica García Reyes, del Grupo Parlamentario del PRD.

La diputada Verónica García Reyes: Con su venia, señor presidente. Muy buenas tardes, compañeras diputadas, compañeros diputados. Vengo a nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a fijar la posición sobre el dictamen con proyecto de decreto que emitió la Comisión de Economía y que se presenta al pleno de esta soberanía para su votación.

La reforma constitucional en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013 ha sido un paso acertado para mejorar las condiciones de competencia en sectores claves de la economía mexicana.

Dicha reforma considera gran parte de las propuestas presentadas por la izquierda democrática frente a los problemas derivados de la insuficiencia e insuficiente competencia, la elevada concentración y los abusos de la dominancia que nuestro país padece en diversos mercados de bienes y servicios, particularmente en las industrias de telecomunicación, radiodifusión y en algunos mercados de bienes de consumo básicos, como alimentos, bebidas y medicamentos. Distorsiones que afectan a la mayoría de la población.

El dictamen aprobado en lo general en la Comisión de Economía el 20 de marzo de 2014, y que se nos presenta el día de hoy, crea un nuevo marco jurídico que permitirá combatir a las prácticas anticompetitivas, los acuerdos entre agentes económicos para subir precios y reducir el abasto. Y eliminar los abusos de empresas dominantes que siguen generando daños en la economía nacional y al bienestar de las y los mexicanos, en especial a las familias de menores ingresos.

Para nuestro Grupo Parlamentario es muy importante que se incluyan varias propuestas que consideramos centrales, entre ellas la incorporación de la definición de barreras a la competencia y libre competencia, con el

objeto de impedir que los actos de los agentes económicos inhiban el acceso de otros competidores o eliminen la capacidad de competir en los mercados. Asimismo, la facultad de que el Ejecutivo federal determine el precio de los productos y de los servicios que se consideran necesarios para la economía nacional o el consumo popular.

Con esta propuesta los consumidores tendrán acceso a una gran variedad de bienes y servicios de calidad y a mejores precios, y los pequeños y medianos empresarios a insumos competitivos e innovadores.

En el PRD creemos que esta facultad es fundamental para evitar distorsiones económicas que afecten a las grandes mayorías, esto es, a los ciudadanos y sus familias que emitieron su voto para los 500 diputados que hoy estamos en esta Cámara.

Otros elementos del dictamen que consideramos importantes son que se faculte al pleno de la Comisión deliberar por mayoría de votos los casos de las barreras a la competencia. En abono a la transparencia, se establece que la Comisión deberá publicar la versión estenográfica de sus sesiones. Igualmente en materia de rendición de cuentas el comisionado presidente deberá comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, deberá presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión el programa anual de trabajo y un informe trimestral de los avances de las actividades de la Comisión.

La Comisión proveerá en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos y así prevendrá o eliminará las barreras a la libre competencia y la competencia económica.

La Comisión podrá incorporar en la existencia de los insumos esenciales las circunstancias bajo las cuales el agente económico llegue a controlar el insumo, como es la delegación, restricción de accesos en condiciones discriminatorias de un insumo esencial por parte de uno o varios agentes económicos.

Significativa es también la construcción de la autoridad investigadora como un ente administrativo interno, facultada para recibir, dar trámite o desechar las denuncias que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a la ley.

Se autoriza a la autoridad investigadora a que en las visitas de verificación no se afecte la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios de los agentes económicos.

Sin embargo, va una acotación en el artículo 66 del dictamen que otorga a las denuncias de la Secretaría y el Ejecutivo el carácter de preferencia y las exime de la obligación de cumplir con los requisitos de las denuncias. Esto va en contra de la autonomía de la Cofece, ya que puede ser usada como un medio de control a la Comisión y puede politizar el inicio de investigaciones que libera a estas denuncias del acreditamiento de la existencia de indicios suficientes, como tendría que hacerlo cualquier agente.

Se incrementa de 35 a 45 días el término para que los agentes económicos presenten el desahogo de las pruebas correspondientes. Se obliga a la autoridad investigadora a publicar en el Diario Oficial de la Federación un extracto del inicio de la investigación, con el objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante el proceso de investigación y que se faculte a la Comisión interponer controversia constitucional — término, señor presidente— como órganos autónomos, en el ejercicio de sus facultades.

En lo que respecta a la modificación del Código Penal Federal, se reforma el artículo 254 Bis, con el objeto de incrementar la sanción mínima de tres a cinco años e incrementar el máximo de multa de tres mil a 10 mil días. Así también se adiciona como autoridad competente para seguir este delito al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Para nadie es nuevo que la actual situación de nuestro país está marcada por una desmedida concentración de riqueza y con eso una sociedad abismalmente desigual.

México necesita del crecimiento económico, del desarrollo empresarial, de inversiones productivas que se traduzcan en mejores precios y calidades de mercancías y servicios. Avanzar hacia una consistente regulación

antimonopólica es el objetivo. Y es por estas razones, entre otras, que los diputados y las diputadas del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática votaremos en lo general a favor de este dictamen. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada.

Quiero saludar y dar la más cordial bienvenida al diputado local de Querétaro, Enrique Correa Sada, que hoy aquí nos acompaña. Bienvenido, diputado.

También a un grupo de alumnos de la escuela telesecundaria Nezahualcóyotl, del municipio de Teotihuacán, estado de México, que nos acompañan hoy invitados por la diputada Lucila Garfias. Bienvenidas y bienvenidos todos a la sesión.

Tiene la palabra el diputado Guillermo Sánchez Torres, del Grupo Parlamentario del PRD.

El diputado Guillermo Sánchez Torres: Buenas tardes, compañeras diputadas y compañeros diputados. La competencia económica y la libre concurrencia de los mercados son factores determinantes del desarrollo económico y social en el mundo moderno en que vivimos. En la medida en que prevalezca una competencia con reglas claras para todos los participantes, se dará una producción de bienes y servicios de calidad, a precios justos para los consumidores.

También significará que las empresas buscarán lograr cada vez mayores estándares de productividad en el contexto del binomio precio-calidad mencionado, a fin de cumplir con sus objetivos de rentabilidad.

En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28, establece que no deberán existir monopolios, en tanto que las acciones anticompetitivas deberán ser sancionadas.

La Ley Federal de Competencia Económica que el Ejecutivo presenta a esta Cámara busca, entre otros temas, erradicar los monopolios, así como las acciones anticompetitivas, estableciendo claramente sus definiciones y la forma en que serán sancionadas, con lo que se abre paso a nuevos y mejores participantes en los distintos mercados, lo cual redundará en beneficio de los consumidores, con una oferta de mejor calidad en precios y en diversidad.

El PRD ha buscado desde su fundación erradicar la pobreza de nuestro país y en ese camino ha protegido a los más pobres, en tanto que ha impulsado programas de fomento para el desarrollo económico y social de nuestra nación.

Una forma de erradicar la pobreza es, sin duda, eliminando prácticas monopólicas y anticompetitivas, ya que ello dará por consecuencia una oferta de productos más diversos, a mejores precios y de mejor calidad.

Un ejemplo de lo anterior lo proporciona la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, la cual encontró que 30 por ciento del gasto familiar se lleva a cabo en mercados con problemas de competencia, lo que genera un gasto superior a 40 por ciento del que se daría en un mercado de libre competencia. Dicho de otra forma, la eliminación de monopolios equivaldría a aumentar el ingreso de los más pobres en 6 por ciento.

Si bien es fundamental eliminar los monopolios y evitar las acciones anticompetitivas, el PRD busca igualmente impulsar la competencia, con el fin de que los consumidores tengan más aparadores para elegir la mercancía que se van a llevar.

En ese sentido debe quedar muy claro que lo que se busca es beneficiar al consumidor, y en particular, a los consumidores más pobres.

Es estratégico para el país generar más empleos de calidad, lograr una más equitativa distribución del ingreso, que genere mejores niveles de vida y un mayor poder adquisitivo para los trabajadores, que incremente la demanda interna y mejore las ventas para las empresas mexicanas en general, no sólo que acaparen grandes franjas de mercado, es decir, las monopólicas.

Para el PRD es muy importante que se cuente con las herramientas necesarias para cuantificar el impacto económico de las prácticas anticompetitivas, así como de las concentraciones prohibidas, sobre todo para el tema de desincorporación de activos, en donde la autoridad deberá contar con los fundamentos necesarios para evaluar los efectos negativos, así como la disminución de los mismos, conforme se efectúe una desincorporación, incluyendo la consideración de los efectos positivos de la misma en cuanto a la libre competencia.

En este sentido, nos parece de suma importancia en que la autoridad esté en condiciones de elaborar un estudio comparativo de alternativas de desincorporación, definiendo sus efectos positivos, así como la forma en que eliminará o disminuirá los efectos negativos de la situación actual.

Así como es relevante combatir los monopolios y las acciones anticompetitivas, nos resulta relevante impulsar a las pequeñas y medianas empresas, sustento primordial de una economía moderna. Por ello, es que la política de competencia económica debe ser vinculante con la política de fomento empresarial, incluyendo los grandes programas nacionales de fomento.

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario del PRD votó a favor del presente dictamen, mismo que incluye diversas modificaciones propuestas por este partido, algunas de las cuales fueron presentadas por un servidor. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Voy a pedir a la Secretaría que dé cuenta de los artículos reservados.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Artículos reservados del proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica.

Artículos 2o., 66, 94 y 123, por la diputada Lilia Aguilar Gil.

Artículos 2o., 3o., 10o., 12o. fracción III, 24, 25, 31, 32, 37, 51, 56, 57, 60, fracción II, 71, 78, 80, 83, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 85 Bis, adición, 94, 123, 126, por el diputado Adolfo Orive Bellinger.

Artículos 3o., 120, 129, 5o., por los diputados Carlos Augusto Morales, Zuleyma Huidobro y diputada Graciela Saldaña.

Artículos 3o., 12., 57, por el diputado Carlos Fernando Angulo.

Artículo 7o., por el diputado Alberto Coronado Quintanilla.

Artículos 9o. y 12, por la diputada Aleida Alavez Ruiz.

Artículos 9o. y 100, por el diputado Juan Luis Martínez Martínez.

Artículo 12, por el diputado Fernando Belaunzarán.

Artículo 12, por el diputado José Luis Muñoz Soria.

Artículo 12, por la diputada María del Socorro Ceseñas.

Artículos 12, 30 y 102, por la diputada Nelly del Carmen Vargas Pérez.

Artículo 14, por la diputada Marilyn Gómez Pozos.

Artículos 30 y 35, por el diputado Carlos Fernando Angulo Parra.

Artículo 48, diputado Juan Carlos Uribe Padilla.

Artículos 49, 54, 65, 79 y 123, por la diputada Purificación Carpinteyro.

Artículos 49 y 127, por el diputado Gerardo Villanueva Albarrán.

Artículo 55, diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez.

Artículos 55, 59, 61, 62 y 123, por el diputado Guillermo Sánchez Torres.

Artículo 55, por la diputada Alliet Mariana Bautista Bravo.

Artículo 60, diputado Carlos Fernando Angulo Parra.

Artículo 64, Carlos Fernando Angulo Parra.

Artículo 65, Juan Ignacio Samperio Montaña.

Artículo 65, de igual manera, por el diputado Fernando Zárate Salgado.

Artículo 75, por el diputado Carlos Fernando Angulo Parra.

Artículos 83 y 91, diputada Beatriz Córdova Bernal.

Artículos 93 y 120, diputado Francisco Coronato Rodríguez.

Artículo 94, diputado Mario Sánchez Ruiz.

Artículo 97, diputado Ricardo Monreal Ávila.

Artículos 101 y 102, Ricardo Mejía Berdeja.

Artículo 120, diputado Rodrigo Chávez Contreras.

Artículo 120, diputado Alfonso Durazo Montaña.

Artículo 120, José Antonio Hurtado Vallejo.

Artículo 123, diputada Luisa María Alcalde Luján.

Artículo 126, diputado José Luis Valle Magaña.

Artículo 131, diputado Jorge Salgado Parra.

El segundo del proyecto de decreto del Código Penal Federal.

Artículo 254 Bis, por la diputada Zuleyma Huidobro González.

Artículo 254 Bis, por la diputada Alliet Mariana Bautista Bravo.

Artículo 254 Bis, por la diputada María Fernanda Romero Lozano.

Artículos transitorios del proyecto de decreto:

Tercero transitorio, por el diputado José Luis Muñoz Soria.

La adición de un artículo transitorio, por la diputada María del Socorro Ceseñas Chapa.

Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Solamente para precisar, en el caso del diputado Fernando Zárate, es la adición del 65 Bis 1 y el 65 Bis 2.

Voy a pedir a la Secretaría se abra el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no reservados.

(Votación)

¿Faltó algún diputado o alguna diputada por emitir su voto?

El diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: Ciérrase el sistema de votación electrónico. Señor presidente, se emitieron 397 votos a favor, 2 abstenciones, 45 en contra.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. **Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados.**

Tiene ahora la palabra, la diputada Lilia Aguilar Gil, para presentar su reserva al artículo 2o., también tiene reservados el 66, el 94 y el 123, párrafo primero.

Va a presentar sus cuatro reservas, pediría que tuviéramos también tolerancia con el tiempo de la diputada. Adelante, diputada.

La diputada Lilia Aguilar Gil: Muchas gracias, presidente. Presentaré estas reservas e iniciaré primero con la del artículo 2o., que tiene que ver con el objeto de la Ley de Competencia.

El objeto de la Ley de Competencia, como ya habíamos dicho en estricto sentido académico, tiene que ver con la entrega de valor a los usuarios del mercado, en este caso a los ciudadanos. Sin embargo, la competencia tiene finalmente, a nivel país y para nosotros como legisladores, un objetivo más grande y este objetivo tiene que ver con que ni tanto Estado, ni tanta iniciativa privada para poder manejar y controlar un mercado.

¿Y a qué nos referimos? Ni la mano invisible de Smith, ni la excesiva intervención del Estado a través, aparentemente de órganos que ahora son metagubernamentales como es la Cofece, no permiten el crecimiento del mercado interno de este país.

Cuando nosotros damos atribuciones sobreregulatorias para que una empresa pueda ser disuelta a petición del Ejecutivo, sin prueba dada, como lo contempla el artículo 66, entonces estamos enfrentándonos a dos problemas: primero la intervención de un órgano, que como he dicho, no es parte estructural de los tres poderes de la nación, sino que puede ser considerado metagubernamental, pero además de la capacidad de procedimiento, digamos preferente, que se le dará al Ejecutivo.

Nosotros creemos que el artículo 2o. debe de incluir que el objeto de la ley no solamente es el de promover y garantizar la libre competencia, sino también el crecimiento productivo, industrial y económico de este país. ¿Por qué? Porque al contrario que con la nueva Ley de Competencia nosotros creemos que el problema de la falta de crecimiento en México viene desde hace más de 30 años —como ya lo ha dicho el diputado Orive en esta tribuna— pues solamente de 2011, ahora en 1980, México es menos productivo.

Necesitamos acabar con la poca productividad de las empresas, específicamente de las Pymes y de las Mipymes. Si no hacemos objetivo de esta ley —específicamente— no solamente que regule mercados o que regule bienes y servicios, sino que tenga una visión más allá y que esa visión más allá sea la del crecimiento interno de este mercado, no la de disolver empresas, entonces nosotros estaríamos hablando de una ley completa.

Ésa, compañeras y compañeros diputados, es la primera reserva que nosotros estamos presentando. Es muy sencilla. Modificar el objetivo de esta ley para incluir no solamente el crecimiento económico sino también el crecimiento industrial y sectorial de este país como objetivo de la Ley de Competencia, porque si no lo hacemos así entonces esta ley quedaría incompleta.

La segunda reserva que estoy presentando tiene que ver con el artículo 66 que da una atribución preferente al titular del Ejecutivo para iniciar procedimientos. Permítanme leerles para que ustedes sepan qué es lo que estamos discutiendo.

Dice el artículo 66: La investigación de la Comisión iniciará de oficio a solicitud del Ejecutivo federal por sí o por conducto de la secretaría, de la procuraduría o a petición de parte y ésta estará a cargo de la autoridad investigadora. Ésta es la parte interesante, compañeros diputados, para aquéllos que evidentemente nos están escuchando, y sobre todo para los mexicanos que están interesados en esta ley.

Dice el artículo 66 actualmente: No será necesario que la solicitud de investigación presentada por el Ejecutivo federal o la procuraduría cumplan con los requisitos señalados por esta ley.

¿Qué es lo que estamos haciendo? Dándole no solamente un procedimiento preferente al titular del Ejecutivo y al titular de la Procuraduría de la Nación, sino que además estamos diciendo que pueden iniciar procedimientos sin aportar pruebas.

Hablemos de un Estado que no es que exista en este país, pero de un Estado autoritario, un Estado que quiera vengarse de una empresa o de un sector que no le apoyó en su campaña; o vayamos un poco más allá. Digamos que el titular de un gobierno quiere de alguna manera acabar con una empresa de una u otra manera. ¿Qué es lo que sucede? Se iniciará un procedimiento, como dice este artículo 66, de oficio, y no tendrá que aportar definitivamente ninguna prueba el titular del Ejecutivo o el titular de la procuraduría.

Nosotros creemos que en un estado de derecho, el estado de derecho debe de guardar las formas y debe de garantizar los derechos para absolutamente todos. No pueden ser tratados diferente aquéllos que sean perseguidos o investigados por la Cofece —voy a utilizar investigados más que perseguidos—, solamente porque la solicitud haya venido por el titular del Ejecutivo o no haya venido por el titular del Ejecutivo.

Estamos hablando de los mercados de este país. Estamos hablando de los bienes y servicios que todos consumimos. No solamente estamos hablando de telecomunicaciones, que hoy está tan presente y tan de moda en esta Cámara de Diputados, estamos hablando de bienes y servicios estratégicos que son alimentos, que pueden ser inclusive insumos agrícolas y que estarán a la libre disposición de esta iniciativa presidencial. Esa, compañeras y compañeros, es la siguiente reserva que he presentado.

La final tiene que ver con el artículo 94, que considero uno de los artículos más debatibles y debatidos de esta iniciativa. Primero, hablar de la iniciativa ex ante. No se trata aquí de venir a defender específicamente a empresarios o a decir que las prácticas monopólicas u oligopólicas necesariamente no son atacadas por esta ley.

Esta ley debería de atacar evidentemente los monopolios y los oligopolios; la iniciativa ex ante ha preocupado mucho y creo que con justa razón al sector productivo de este país y proponemos, en el artículo 94, que tenga un fundamento, que no sea solamente porque haya, con una investigación de mercado, solamente una investigación de mercado, una presuposición de que una empresa o un sector pueda estar cayendo en prácticas anticompetitivas o sea un actor preponderante, cuando la Cofece pueda actuar.

Esto finalmente, en términos prácticos, es venir a decir que vamos a poner penas para poder prevenir los actos o los delitos que se puedan cometer. Esta es la reforma que estamos presentando en el artículo 94.

Creemos que la forma en que está estructurada esta iniciativa —y lo hemos dicho no solamente en esta tribuna, sino se lo dijimos de frente a los comisionados, a la presidenta de la Cofece— creemos que hay atribuciones excesivas a un órgano regulador, porque este órgano regulador puede definir no solamente si el gobierno puede o no ir a fijar precios o a controlar precios, porque la Cofece puede determinar el tipo de barreras e inclusive insumos estratégicos, porque la Cofece puede definitivamente desincorporar empresas —qué quiere decir esto—, entrar y dividir accionariamente a estas empresas, que es lo que causa el debilitamiento de un mercado interno que si bien necesita regularse, también necesita dejar que pueda crecer y llegar a ser productivo. Si no lo permitimos, nos estaríamos convirtiendo en un Estado que tiene un organismo metagubernamental que definitivamente estará al servicio del titular del Ejecutivo y que tomará decisiones sobre la economía del mercado de todos los mexicanos y donde las empresas, en muchos casos, no tendrán seguridad jurídica.

He escuchado del líder de la mayoría que el nombre del juego, cuando se afectan las instituciones, es precisamente éste: seguridad jurídica. Me parece que sobre todo las reformas al artículo 94 deben darnos esta seguridad jurídica para que el mercado interno pueda no solamente solidificarse con reglas claras, y con la debida intervención de Estado para que podamos competir como debe de ser en el mercado global. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de la diputada Lilia Aguilar.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia se desechan. Tiene la palabra el diputado Adolfo Orive, para presentar también sus reservas a distintos artículos.

Aprovecho para darle la bienvenida a un grupo de alumnos de la Escuela Preparatoria Alfonso Calderón Moreno, de la ciudad de Puebla, que están aquí invitados por el diputado Javier López Zavala. Bienvenidas y bienvenidos todos.

El diputado Adolfo Orive Bellinger: Con su venia, diputado presidente. Con fundamento en el artículo 111 del Reglamento de esta Cámara y con el fin de desahogar en este mismo acto los 21 artículos que me he reservado para su discusión en lo particular, le solicito me conceda la ampliación del tiempo necesario para tal efecto.

El Presidente diputado José González Morfín: Así será, diputado. Adelante.

El diputado Adolfo Orive Bellinger: Como complemento a lo propuesto por la diputada Lilia Aguilar que me antecedió en el uso de la palabra, debe adicionarse un segundo párrafo a los artículos 2o. y 10 del dictamen para establecer que la interpretación de las disposiciones se hará de manera armónica con lo dispuesto en el artículo 25 constitucional que prevé la rectoría estatal del desarrollo nacional, la concurrencia de los sectores público, privado y social, las áreas estratégicas, las áreas prioritarias, la competitividad, la productividad, la sustentabilidad y la política nacional para el desarrollo industrial sobre insumos esenciales y barreras a la competencia y libre concurrencia.

Para este caso, las definiciones actuales castigan a los productos que los agentes económicos detentan por cuestiones de mejoras en la eficiencia derivados de inversiones, innovación y tecnología, mejoramiento de los procesos productivos en las capacidades organizacionales y productivas, entre otros. Todas estas características que son fundamentales para el incremento de la productividad y el desarrollo económico.

La definición de barreras a la competencia y a la libre concurrencia, incluida en la fracción IV del artículo 3o. del dictamen, invade las facultades legislativas y reglamentarias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los distintos órdenes de gobierno, como mencioné en mi intervención anterior, por lo que coloca a un órgano no electo y con déficit democrático por encima de los poderes electos, lo que además atenta contra la rectoría estatal prevista en el artículo 25 de la Constitución.

En el artículo 60 del dictamen, que es el referente a los aspectos que debe considerar la Cofece para determinar la existencia de un insumo esencial, si bien en la fracción I se acotó a que los agentes económicos cuenten con

poder sustancial, al mismo tiempo, en la fracción IV se señala a las circunstancias por las que el agente económico controla el insumo sin mencionarlas en específico, y peor aún, en la fracción V se abre la puerta a una enorme incertidumbre jurídica y a un grado de discrecionalidad sin parangón para la Cofece, al señalarse que también se considerarán los demás criterios que se establezcan en las disposiciones regulatorias que emita la misma Cofece, es decir, gracias a criterios totalmente subjetivos.

Por lo que respecta al artículo 94 del dictamen, que reglamenta el procedimiento de investigación para insumos esenciales y barreras a la competencia, si bien circunscribe el inicio del procedimiento de investigación a cuando hayan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia al mismo tiempo resultan excesivos por invadir las facultades constitucionales de las autoridades públicas y por colocar a la Cofece por encima de éstas.

Desincorporación. Si bien se tiene plena consciencia de que esta figura ya estaba regulada en el artículo 37 de la ley vigente, y de que en la reforma constitucional se le contempló expresamente en el artículo 123 del dictamen, preocupa que se le otorgue un poder de este alcance y de manera tan laxa a la Cofece, pues se trata de una medida extrema que, por ejemplo, en más de 120 años, desde que se expidió la Ley Sherman en Estados Unidos de Norteamérica, ha sido invocado en contadas ocasiones, Standard Oil, AT&T, Paramount, General Motors, Microsoft, y solamente aplicado en dos casos: Standard Oil en 1911 y AT&T en 1984.

Visitas de verificación. La disposición contenida en la fracción III del artículo 12 del dictamen que faculta a la Cofece para efectuar visitas de verificación sin estar vinculadas necesariamente a un procedimiento de investigación atenta contra el principio de seguridad jurídica establecido en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, que prevé que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, cuestión que no aplica la Ley Federal de Competencia Económica que ha sido aprobada en lo general.

Disposiciones Regulatorias. En el dictamen a discusión el legislador federal renuncia a su papel como tal y transfiere a un órgano no electo la facultad de regular materias fundamentales para el correcto desempeño de la Cofece, como son: emisión de directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos en materia de imposición de sanciones, prácticas monopólicas, concentraciones, investigaciones, poder sustancial, mercados relevantes y las que sean necesarias, atribuciones de la autoridad investigadora, prácticas monopólicas relativas, mercado relevante, poder sustancial, insumos esenciales, concentraciones, desahogo de denuncias por parte de la autoridad investigadora y demás.

Causas objetivas. El artículo 71 del dictamen establece que el inicio de las investigaciones por prácticas monopólicas y concentraciones requiere de una causa objetiva, a la que se define como sinónimo de indicio, lo cual no lo es. Lo anterior no cumple con el criterio de objetividad, pues está sujeta a la interpretación que los integrantes de la Cofece le den a los indicios y, en ese sentido, puede prestarse a discrecionalidad y a arbitrariedades generando incertidumbre y violando los principios constitucionales de seguridad jurídica.

Autoridad investigadora. La autoridad investigadora detenta gran poder en la Cofece, pues conforme al artículo 26 del dictamen es la encargada de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. Es una grave omisión del legislador federal que pese a la reserva de ley para regularla en el dictamen se dejen sin atender aspectos tan importantes de la misma, como los requisitos para ser titular, sus impedimentos y excusas, y demás.

Autoridad resolutoria. En el caso de la autoridad resolutoria, es mucho más acentuada la omisión del legislador para regularla, pues sólo se hace referencia al órgano encargado de la instrucción en dos preceptos y al comisionado ponente únicamente en la fracción VI del artículo 82.

Contraloría interna. Deben encauzarse las facultades de dicho órgano, pues se centran en el aspecto presupuestal y en la revisión a posteriori, pese a que constitucionalmente la Contraloría de la Cofece no está restringida a dichos aspectos. La propuesta es que la Contraloría pueda revisar y evaluar, a partir del plan de trabajo anual y los informes trimestrales de la Cofece, el actuar de ésta.

Ejercicio de las acciones por daños y perjuicios. El artículo 126 del dictamen plantea que quienes sufran de daños y perjuicios podrán ejercer las acciones judiciales conducentes hasta que exista una resolución firme de

la Cofece, lo que atenta contra el principio de justicia expedita, previsto en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Le ruego a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del diputado Orive.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia, se desechan. Tiene la palabra el diputado Carlos Augusto Morales López, del Grupo Parlamentario del PRD, para presentar su propuesta de modificación al artículo 3o, fracción IV. Me informan que el diputado Carlos Augusto Morales retira su reserva.

Tiene la palabra la diputada Graciela Saldaña Fraire, para presentar una propuesta de modificación... tendría que darle antes el uso de la voz al diputado Carlos Angulo Parra, que va a presentar tres reservas y la primera es al artículo 3o, fracción IV. También el artículo 12 y el artículo 57. Adelante, diputado. Le pediría que le pusieran 9 minutos para que presentara las tres reservas conjuntamente.

El diputado Carlos Fernando Angulo Parra: Gracias, presidente. Compañeras y compañeros legisladores, debemos de tomar en cuenta que esta Ley Federal de Competencia Económica que estamos discutiendo es un instrumento legal que nos va a dar una certidumbre, pero muy clara, para combatir las barreras a la libre concurrencia, los monopolios, etcétera, y no como lo que hemos tenido por desgracia hasta este momento, una autoridad reguladora muy débil. Sin embargo, debo hacer mención que esta iniciativa respecto a las facultades de la autoridad reguladora se fue al otro extremo de que tiene una serie de facultades muy indefinidas, que puede poner en riesgo la certeza y seguridad jurídica de hacer negocios en el país, que es una situación que es de preocupación.

Y me voy a explicar en relación con algunas circunstancias de la cultura a las barreras de la competencia económica que hemos desarrollado en el país, las derivadas de políticas públicas que fueron muy exitosas, pero fueron políticas públicas que impidieron el desarrollo de la libre concurrencia en los mercados en el país.

Esa cultura se desarrolló como consecuencia de lo que se denominó el desarrollo estabilizador. Años cuarenta, cincuenta y sesenta, y una cierta parte de los años setenta, al principio.

La cultura de establecer barreras a la competencia la generó el propio gobierno como una política pública de generar monopolios protegidos para los efectos de desarrollar la industria en el país, y de ahí en adelante. Cuando México entra al mundo de los tratados de libre comercio con gran parte de las naciones desarrolladas del mundo pasamos entonces a otra etapa cultural que choca con esa cultura de proteccionismo que se desarrolló dentro y fuera del país para proteger a los mercados de las empresas mexicanas.

Esto nos trae como consecuencia que gran parte de las barreras a los mercados han sido generados y generadas —estas barreras en todo tipo de mercados— por políticas públicas que el gobierno tiene que eliminar, pero no las ha eliminado en su totalidad ni gran parte de esas barreras derivan de esas políticas públicas.

Esta Ley Federal de Competencia Económica, en sus artículos 13, 12 y 57 en diversas partes de los artículos trae un enfoque de darle autoridad plena a la Cofece, para los efectos de regular barreras a la competencia y libre concurrencia, señalando que cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto en donde intervengan los agentes económicos que tengan por objeto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados, tiene mandato de ley la Cofece para encargarse de ellos.

Debo de mencionar lo siguiente, muchas barreras de este tipo —como ya lo he dicho— son generadas por políticas públicas del gobierno. Pero, por el otro lado, hay situaciones naturales del mercado que sin ninguna intervención ilegal de ningún agente económico, inclusive ninguna intervención del gobierno son generadas espontáneamente.

Si le damos facultades a la Cofece de intervenir para que esos mercados fluyan de una manera adecuada, estamos poniendo en riesgo la seguridad y la certeza jurídica que toda nación desarrollada debe de tener. Y vamos a estar mandando un mensaje claro al extranjero de que no hay reglas del juego definidas en México.

Eso no nada más afecta a particulares que se puedan ver impedidos en el desarrollo de sus negocios, a pesar de que no han hecho ningún acto ilegal y tengan que hacer cambios sustanciales en sus esquemas de negocios, a pesar de esa no violación de la ley. Esto manda una señal de incertidumbre hacia los inversionistas, tanto nacionales como extranjeros.

Entonces, lo que estoy proponiendo, compañeras y compañeros, es hacer cambios a los artículos 13, 12 y 57 con el siguiente enfoque, es un enfoque muy claro. Que la Cofece tenga estas facultades que acabo de mencionar, pero que estas facultades estén constreñidas a la generación de políticas públicas que garanticen la libre concurrencia en los mercados, para los efectos de eliminar todas estas barreras creadas por el gobierno de una manera vinculatoria.

Tenemos por un lado, actualmente, una facultad totalmente amplia que puede afectar al gobierno y puede afectar a los particulares. Pero, por el otro lado, en el artículo 12 las facultades de la Cofece están constreñidas a emitir opiniones, y con simples opiniones no se pueden cambiar políticas públicas.

La propuesta es que haya facultad de resolver por parte de la Cofece para cambiar políticas públicas que estén haciendo estos impedimentos en la libre concurrencia en los mercados. Sin embargo, en relación con particulares, que a los particulares la Cofece los pueda sancionar y perseguir por la realización de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas, la realización de cárteles y colusiones, concentraciones no autorizadas, abusos en el dominio de los mercados, violaciones a la Ley Federal de Competencia Económica en general, que tengan como consecuencia que no haya una libre concurrencia y competencia pareja en los mercados. Solamente en esos casos la Cofece tendría facultades.

Los órganos reguladores en los países del mundo tienen facultades constreñidas a regular los mercados en relación con violaciones establecidas previamente a la ley. La propuesta de su servidor es que esa regulación de mercados sea procedente, siempre cuando sea ocasionada por políticas públicas causadas por el propio gobierno, y obviamente, que tenga la suficiente autoridad y que tenga los efectos jurídicos de mandato, de autoridad. Que la Cofece lleve a cabo esta regulación de los mercados mediante el cambio exclusivamente de políticas públicas.

Entonces, compañeras y compañeros, tenemos la siguiente disyuntiva: o le damos estas facultades plenipotenciarias que actualmente la Cofece tiene conforme a la ley, mandando una señal de que en México llevar a cabo un negocio no garantiza que haya seguridad y certeza jurídica en las leyes previamente establecidas; o hacer un mandato muy claro para la Cofece de que cambie lo que se tenga que cambiar en las políticas públicas para hacer que los mercados fluyan de una manera adecuada, obviamente respetando el orden constitucional, en el sentido de que si hay situaciones de seguridad nacional, de seguridad pública, etcétera, se tendrán que atender esas situaciones y luego atender las situaciones de concurrencia de los mercados, que no entra en conflicto esa situación.

Ésta es la propuesta que presento ante ustedes, para los efectos de dar esa seguridad y certeza jurídica que requerimos, para darle la suficiente autoridad a la Cofece para castigar las acciones que atentan contra el mercado, cometidas por los particulares, y para cambiar las políticas públicas del país, que por generaciones y por cultura jurídica se han venido estableciendo a través de los años. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del diputado Angulo.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia se desechan. Tiene la palabra la diputada Graciela Saldaña Fraire...

La diputada Purificación Carpinteyro Calderón (desde la curul): Presidente, no está clara la votación. Tablero, por favor, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Diputada, es muy claro. Repita, por favor, la votación. Creo que está muy claro, lamento decirle.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión las propuestas del diputado Angulo. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Se desechan. Tiene la palabra la diputada Graciela Saldaña Fraire, para presentar su propuesta de modificación al artículo 5o., párrafo segundo.

La diputada Graciela Saldaña Fraire: Gracias. Con su permiso, presidente. Diputadas y diputados, con fundamento en lo establecido en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a nombre del Grupo Parlamentario del PRD me permito presentar las reservas a los artículos 1o. y 2o. del decreto por el que expide la Ley Federal de Competencia Económica, y se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal. Se presenta a la Comisión de Economía, para quedar de la siguiente forma.

Si procede el otorgamiento de facultades concurrentes a ambos órganos, en un plazo de 10 días, en el momento en el que alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior tenga información de que el otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, le solicitará le remita el expediente respectivo.

Si el órgano solicitado estima no ser competente, deberá remitir el expediente dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.

Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al órgano solicitante, en cuyo caso suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito Especializado en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, quien fijará si procede el otorgamiento de facultades concurrentes a ambos órganos en un plazo de diez días.

Esta modificación que nosotros hacemos al artículo 5o, definitivamente tiene qué ver con un punto que es importante, como ya lo mencioné en la primera parte, que es la concurrencia. Quedar como está en este momento, finalmente, no es una situación flexible y lo que se requiere es precisamente tener, no debe tener esa rigidez y que puedan resolver de forma más pronta y expedita. Es cuánto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Consulte a la asamblea, en votación económica, si se somete a discusión la propuesta.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. En consecuencia, se desecha. Tiene la palabra el diputado Alberto Coronado Quintanilla, para presentar su propuesta de modificación al artículo 7o.

El diputado Alberto Coronado Quintanilla: Compañeras y compañeros, muy buenas tardes. Dice el dicho y dice bien, que es de bien nacidos ser agradecidos. La mejor forma de agradecer a nuestros padres, a nuestros maestros, a nuestros amigos que nos han apoyado para estar aquí, la mejor forma de agradecer a nuestra gente, a nuestro México, es creando leyes que den resultados positivos a México, resultados que disminuyan la diferencia que hay entre el que más y menos tiene.

Al día de hoy el resultado no es halagador. Caída en el crecimiento del empleo. En enero de 2012 se crearon 70 mil empleos en el Seguro Social. Se registraron 70 mil nuevos empleos en el Seguro Social. En enero de 2013 se registraron 40 mil nuevos empleos. Ahora, en enero de 2014 se registraron 20 mil nuevos empleos.

Tenemos una caída casi del 80 por ciento en la caída en la generación de empleos, y lo único que nos piden cuando andamos en campaña, lo único que nos pide nuestra gente son empleos. Es un empleo, un mejor empleo.

Caemos en generación de empleos y aumentamos en secuestros. Caemos en generación de empleos y aumentamos en extorsión. Extorsión a los más pequeños. Extorsión a los que están fuera de los círculos de poder. Extorsión a los generadores de empleos, a esas pequeñas empresas, a esas Pyme que no tienen la protección de los poderosos. Ahí es donde se está extorsionando y ahí es donde se está pegando a la generación de empleos.

Este artículo 7 de la Ley de Competencia, el cual autoriza a los sindicatos a ser monopolios, es a todas luces en contra del desarrollo de México. Es en contra del verdadero espíritu y razón de ser del sindicalismo mexicano.

No podemos seguir manchando la vida sindical con este tipo de acciones. No podemos seguir ofendiendo a miles de líderes sindicales comprometidos con su gente, con este tipo de leyes que representa la parte oscura del sindicalismo mexicano, que representa una ridícula minoría corrupta que a la sombra de instituciones con intención sana, con intenciones de apoyar a los que menos tienen. No podemos permitir que se siga desprestigiando el sindicalismo en México.

Compañeras y compañeros del PRI, diputado Beltrones, presidente Peña Nieto: hoy ustedes tienen la oportunidad de transformar a México, tienen la oportunidad y el deber de dar resultados por el bien de millones de familias mexicanas que malviven con un ingreso de menos de 15 mil pesos mensuales.

Por ello, porque es nuestra responsabilidad, porque es nuestro deber, los invito a que trabajemos para acabar con las prácticas monopólicas y corruptas de una minoría de líderes sindicales y fortalecer a miles de líderes sindicales honestos, líderes sindicales que honran la razón de ser del sindicato.

Los invito a que votemos a favor de esta reserva y no a favor de que sean monopolios los sindicatos. Por su atención y apoyo, muchas gracias.

Presidencia del diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Muchas gracias, diputado Coronado Quintanilla. Tiene el uso de la voz, hasta por tres minutos, la diputada Aleida Alavez Ruiz, del Grupo Parlamentario... Perdón. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta del diputado Coronado. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias. Ahora sí tiene el uso de la voz, hasta por tres minutos, la diputada Aleida Alavez Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La diputada Aleida Alavez Ruiz: Con su venia, diputado presidente. Me refiero al artículo 9o. del dictamen de la Ley Federal de Competencia que estamos discutiendo y que creo necesario rescatar que hay diferentes contenidos que obviamente nos quedan con toda la duda de cómo respaldar si venimos mermando facultades a la Cámara de Diputados.

El Congreso de la Unión, y en particular esta Cámara de Diputados, tiene un enorme compromiso con la sociedad mexicana, fundamentalmente en aquellos asuntos que pueden detonar una cascada de problemas como lo es el tema de los precios de bienes y productos socialmente necesarios.

El modelo neoliberal se ha esmerado en ir eliminando línea tras línea lo que históricamente fuimos construyendo como nación desde el aspecto social. Los paladines del modelo encuentran los resquicios que les permiten invadir esferas que están dadas a los poderes públicos. De ahí que el tema de la definición de precios máximos a los bienes y servicios no puede quedar en una lógica de otorgarle la facultad de definirlos a un solo poder, el

Ejecutivo, que sólo defiende los intereses de la libre competencia, las prácticas antimonopólicas de fachada, los intereses oligopólicos, el acaparamiento en el proceso de distribución de los productos básicos.

El Poder Legislativo —por lógica— debe participar en la determinación de estos precios, más aún cuando está en juego la viabilidad alimentaria de la población, como actualmente sucede con el limón y el aguacate, y años atrás con el maíz y la tortilla.

La inacción por parte de los gobiernos para enfrentar estas situaciones ha afectado a la economía familiar sin que a ésta se le reintegre el pago extra de estos productos, porque la lógica neoliberal sólo ve la ganancia por la ganancia misma y en ningún momento propiciará una baja de precios que beneficie a la sociedad en estos casos.

En este asunto también tiene que ver la prestación de bienes y servicios como lo es el pago de la luz, el gas y la gasolina, porque la política gubernamental instaurada en este contexto ha sido sólo para incrementar mes a mes los precios y, a pesar de que lo difunden en los medios con una enorme campaña a la reforma energética, lo cierto es que bajo este modelo los precios no disminuirán.

Por lo tanto, llamo la atención para que este Congreso no evada estas responsabilidades y que es importante que el Congreso de la Unión tenga facultades para definir precios máximos y se tenga un control efectivo. Además debe establecerse con claridad a las autoridades competentes que evitarán y sancionarán la práctica indebida que dé lugar al acaparamiento o especulación de bienes y servicios del consumo popular.

De tal suerte se solicita a este pleno aprobar la propuesta de modificación al artículo 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica. No sigamos restándonos facultades y hagámonos cargo de que esta vigilancia de los precios máximos tiene que ser también de la Cámara de Diputados. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputada. Proceda la Secretaría a consultar a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva presentada.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Por tanto, se desecha. Proceda el diputado Juan Luis Martínez Martínez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, a presentar su reserva respecto de los artículos 9o. y 100, debidamente registrados.

El diputado Juan Luis Martínez Martínez: Compañeras y compañeros, vengo a presentar una reserva al artículo 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica, no sin antes dejar pasar por alto el aniversario del nacimiento del Benemérito de las Américas, Benito Pablo Juárez García.

Es una vergüenza, una aberración, una ofensa al pueblo de México que este Congreso no se haya dado ningún tiempo para leer alguna efeméride que le sirva a los niños, a los jóvenes, pero sobre todo a los políticos para que les refresque la memoria de que tenemos que ser patriotas, garantes de la soberanía nacional y no ser auténticos levantados, vendepatrias y traidores al pueblo de México.

Gracias a los regímenes emanados del PRI, México posee una vasta experiencia en lo que se refiere a efectos negativos derivados de su intervención discrecional en el ámbito de la economía por parte de políticos en cargos decisivos.

El artículo 9o. de la ley en discusión parece seguir apuntando en el mismo sentido. El mencionado artículo es una expresión de la concentración de poder en la figura del Ejecutivo, incluso en ámbitos cuyas complejidades técnicas debieran obligar a algún tipo de contrapeso, pues la aplicación de precios máximos en la economía debe ser manejada con sumo cuidado, pues fácilmente puede generar efectos perjudiciales.

Vale la pena repasar la teoría económica y recordar que el precio de un producto en el libre mercado es resultado de la interacción de la oferta y la demanda. El punto de equilibrio es donde las dos partes, el oferente y el

demandante, acuerdan comerciar una cantidad a su respectivo precio. Sin embargo, el Estado puede intervenir restableciendo mínimos y máximos de precios, lo cual si no se hace de forma adecuada, puede ser contraproducente.

Los mercados negros son la reacción del mercado frente a la oposición estatal. Son usualmente tolerados por las propias autoridades encargadas de controlarlos, muchas veces conscientes de que es la única forma de restablecer la racionalidad económica, pero fomentando la ilegalidad y la informalidad.

Asimismo, se dificulta la elaboración de proyectos y la contabilidad de las empresas que se basan en números que en este momento le agradaron a la autoridad y no en precios en el sentido técnico de la expresión. Aunado a esto, se puede mermar el espíritu empresarial del sector, pues ante la imposibilidad de obtener beneficios legalmente, por culpa de los precios máximos, los empresarios desvían su actividad hacia sectores no intervenidos, agravándose aún más el problema de escasez.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la asamblea la siguiente reserva al artículo 9o. del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis del código de referencia. Único. Se reserva el artículo 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica para quedar como sigue:

Para la imposición en los términos del artículo 28 constitucional de precios máximos a los bienes y servicios necesarios para la economía nacional, el consumo popular, ésta quedará como sigue.

Fracción I. Corresponde a la Comisión determinar los productos que podrán sujetarse a precios máximos siempre y cuando no existan condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate, ni se propicie la aparición de mercados ilegales e informales.

Fracción II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios máximos que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior con base en criterios que eviten insuficiencia en el abasto y distorsiones negativas del mercado.

La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores, distribuidores, las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia. Es cuanto, compañeras y compañeros.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Muchas gracias, diputado Juan Luis Martínez Martínez. Proceda la Secretaría a consultar a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva presentada.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Por tanto, se desecha. Tiene el uso de la voz el diputado Fernando Belaunzarán Méndez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para exponer las razones que sustentan su reserva.

El diputado Fernando Belaunzarán Méndez: Con su venia, diputado presidente. Ya pasaron las grandes reformas constitucionales, ahora vienen las leyes secundarias de esas reformas constitucionales, y nos vamos a encontrar con el mismo problema.

Las reformas secundarias están de acuerdo con las reformas constitucionales que aprobamos o, en su caso, se disminuyen incluso, o son contradictorias en algunos casos con lo que dijimos y aprobamos en la Constitución.

Aquí, incluso, habrá quien nos pueda decir, si es que no somos sensibles a esto, que somos esquizofrénicos, porque aprobamos algo en la Constitución y cuando llegan las leyes secundarias no ponemos lo que pusimos

en esa Constitución. Estamos viendo que ése va a ser el debate que viene en la Ley de Telecomunicaciones. Vamos a ver, y yo aprovecho para hacer un llamado a la serenidad, a que serenamente constatemos si lo de la Constitución corresponde a las leyes secundarias.

Pero eso que seguramente se hará en su momento, y espero que los senadores hagan su trabajo al respecto referente a la ley de comunicaciones, en competencia económica lo que estamos viendo es que no hay una correspondencia exacta en todos los puntos.

Aquí voy a leer la Constitución, primero. La Constitución dice que la Comisión Federal de Competencia Económica, cito: contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas la de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia, regular el acceso a insumos esenciales y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Bueno, eso que pusimos en la Constitución sería bueno establecerlo en la ley secundaria. Me parece que esta ley sí incorpora esencialmente lo que pusimos en la Constitución, por eso es que voté a favor en lo general, pero este punto que es clave no aparece en la ley secundaria.

Por eso estoy proponiendo que en el artículo 12, en donde vienen las competencias de la Comisión Federal de Competencia Económica se agreguen tres incisos: el g) Identificación de insumos esenciales; h) Eliminación de barreras a la entrada y salida; e i) Desincorporación de activos.

No estoy pidiendo nada que no hayamos puesto ya en la Constitución, pero no viene esto que pusimos en la Constitución en ningún lado en la ley secundaria que estamos aprobando.

Por eso, a pesar de que —insisto— creo que es buena la ley que estamos votando, y por eso voté a favor y apoyaré todo aquello que sirva para fomentar la competencia y establecer medidas antimonopólicas, por eso es que estoy presentando simplemente un agregado para establecer lo que ya pusimos en la Constitución, en la ley secundaria, y de esa manera ser consecuentes con lo que hicimos, ¿quiénes?, nosotros, no sólo institucionalmente como cada diputado, sino que nos tocó a esta Legislatura hacer la reforma constitucional correspondiente.

Y por un hecho de consecuencia, de congruencia y de homologación de la Constitución con la ley secundaria es que hago esta propuesta y esta reserva. Si estoy diciendo que es una buena Ley Federal de Competencia Económica, pues la haría mejor si en este punto también es consecuente con la Constitución. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Muchas gracias, diputado Belauzarán. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva propuesta.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Belauzarán. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Por tanto se desecha. Proceda el diputado José Luis Muñoz Soria, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a sustentar su reserva hasta por tres minutos.

El diputado José Luis Muñoz Soria: Con el permiso de la asamblea. Creo que uno de los aspectos más importantes que deberíamos atender en todas estas reformas, en todas estas entidades que se están formando, con base en las reformas estructurales que se han aprobado, el aspecto más importante tiene que ver con las cuestiones de transparencia, con las cuestiones de fiscalización y de rendición de cuentas.

Aunque lo hemos planteado de esta manera hemos tenido un obstáculo permanente a que pudieran aprobarse estas reservas, que van orientadas a lo que desde mi punto de vista es satisfacer en dar una respuesta a la sociedad, que es lo que está reclamando, pero además ubicar con mucha claridad cuáles deberían de ser las funciones de estas entidades que estamos resolviendo.

Tengo una reserva al artículo 12 que tiene que ver con las atribuciones de la Comisión, y sería la fracción IV de este artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones.

Fracción IV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con las autoridades públicas para el combate y prevención de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre competencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. Establecer un sistema de monitoreo y búsqueda de información permanente para garantizar la implementación de una política de competencia proactiva. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Muchas gracias, diputado Muñoz Soria. Proceda la Secretaría a consultar a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva presentada.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Por tanto, se desecha. Tiene el uso de la voz hasta por tres minutos, la diputada María del Socorro Ceseñas Chapa, del Partido de la Revolución Democrática, para exponer las razones que sustentan su reserva. Se aclara que es al artículo 12 y la adición de dos transitorios.

La diputada María del Socorro Ceseñas Chapa: Gracias, presidente y con su permiso. Buenas tardes, compañeras y compañeros. El día de hoy será aprobada la nueva Ley Federal de Competencia Económica. Estamos convencidas y convencidos que enfrentar cualquier práctica anticompetitiva o de concentración que afecte la competencia en el mercado representa un avance, sin embargo este Congreso debería presentarse siempre como a la vanguardia en el mundo y no conformarse sólo con legislaciones incompletas en cada materia.

La Comisión de Economía nos presentó 35 modificaciones, algunas incluso de ortografía, pero todas son señaladas como preocupaciones incorporadas por expresiones de diversos sectores y grupos parlamentarios. Recordarles que solamente tenemos conocimiento de la realización de un solo foro, un foro solamente.

Debo transmitirles algunas preocupaciones con las que muchos y muchas legisladoras nos quedamos después de esas modificaciones incorporadas.

1. Esta nueva ley es el resultado de una demanda constante y permanente de sectores sociales y millones de consumidores que han sido afectados sus ingresos por una alta concentración de agentes económicos en diversos sectores de la economía, trayendo como consecuencia el encarecimiento desmedido de bienes y servicios, dañando la economía de las y los ciudadanos del país.
2. Existe una omisión específica del mecanismo o criterios específicos para determinar la preponderancia en materia de telecomunicaciones y se estableció un porcentaje, ¿por qué en esta no?
3. Para la elaboración de su programa anual a la Cofece no se le ordena que incluya un monitoreo de sectores de la economía para determinar riesgos de la competencia.
4. Nos parece que la determinación del insumo esencial, la Comisión debiera de ser más específica y no dejar ningún margen a la interpretación del mismo concepto.
5. Sobre las solicitudes para el inicio de una investigación, nos parece que tanto el Ejecutivo y la Procuraduría debieran estar sujetos a cumplir con todos los requisitos establecidos por la ley.
6. Nos parece un error dejar fuera la aplicación de las visitas de verificación con carácter sorpresivo, pues esta nueva figura tenía la virtud de evitar la manipulación de documentos y de información económica y, por lo tanto, contar con mayores elementos para realizar una investigación integral.

7. No se incluye la figura de un consejo consultivo, tal y como sí se realizó en la reforma de telecomunicaciones para coadyuvar en sus tareas con la inclusión de honorables ciudadanos especialistas en la materia que fortalezcan las opiniones, legitimidad y transparencia del órgano.

Estas son algunas objeciones que vemos en las modificaciones hechas por la comisión dictaminadora. Creemos firmemente que cuando se toma la determinación de afrontar el poder fáctico que generan las altas concentraciones y los intereses económicos, muchos en el sector público se vuelven mucho muy conservadores.

Las modificaciones realizadas en el 2011 y en la misma materia contempló la incursión de una nueva figura, las acciones colectivas, como un instrumento ciudadano contra el abuso y poder de las grandes empresas.

Si bien está vigente este ordenamiento, el alcance y su propio diseño pareciera que intenta dificultar la vigencia de derechos. Ni el Ejecutivo ni la Comisión de Economía fortalecieron este instrumento para resarcir los daños causados a los consumidores.

Por último, quiero señalarles que en España recientemente se aprobó una legislación muy parecida en esta materia, pero es un órgano mucho más sólido. En aquel país no se regularizó a los órganos reguladores, por el contrario, la Comisión Nacional de la Competencia y los Mercados es el organismo que garantiza la libre competencia y regula todos los mercados y sectores productivos de la economía española, para proteger a los consumidores.

Recientemente se han aprobado una serie de reformas en materia financiera y energética, con grandes retos para los organismos encargados de regular las actividades de los agentes económicos.

No estamos convencidas ni convencidos de que su diseño pueda afrontar las enormes tareas que se le vienen encima. La Ley Federal de Competencia Económica por este motivo debiera ser un instrumento fuerte, con mandatos puntuales, sin posibilidad de confusión. Por eso nuestra insistencia y la pertinencia de nuestras propuestas.

En el artículo 12, en su fracción XII, agregar después de donde dice: emitir opinión, con carácter vinculante; y al finalizar el párrafo de dicha fracción, incorporar o agregar: dichas opiniones deberán publicarse. Mismas frases son la solicitud que se hace de la reforma en la fracción XIII del artículo 2.

Dos nuevos transitorios. Uno que tiene que ver, que sería el cuatro, por así decirlo, que en un plazo no mayor a 120 días se creará el Consejo Consultivo de la Comisión Federal de Competencia Económica, integrado por miembros honorables y encargado de fungir como órgano asesor de la observancia de los principios establecidos en el artículo 28 constitucional.

Otro transitorio que se derivaría del anterior, que en un plazo no mayor de los 120 días la Comisión determinará y publicará los porcentajes máximos para decretar la preponderancia y nivel de competencia en cada uno de los mercados, lo cual dará certeza a los agentes económicos y consumidores.

Lamentamos mucho que se envió formalmente de manera institucional a la Secretaría de Economía las observaciones y preocupaciones con respecto al proyecto de la ley que se está discutiendo y próximamente a votación que contempla éstas y otras más reservas que ya han presentado otros compañeros.

Sin embargo, no hubo la respuesta a tiempo, ni siquiera la negativa cuando menos de manera formal de cómo se le hizo llegar al secretario de Economía, que paisano mío es. Lo lamentamos mucho porque consideramos que toda ley puede ser perfectible y las opiniones de muchas y de muchos que en su momento han emitido pudieran fortalecer, enriquecer y realmente darle ese peso que requiere una Ley Federal de Competencia Económica en nuestro país.

No se ha visto para nada cómo el Ejecutivo podrá fortalecer ese mercado y deja por un lado, solamente en el discurso señala el apoyo a las Pymes y realmente en los hechos no hay nada al respecto.

Es tiempo de poder rectificar, ojalá que puedan ser consideradas las reservas. Yo llamo a esta poca asistencia del pleno que tengamos a bien aceptarlo a discusión y que nos convenzan de lo contrario o en su defecto, que podamos comentarlo, convencerlos de lo que estamos proponiendo. Gracias. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Muchas gracias, diputada Ceseñas Chapa. Proceda la Secretaría a consultar a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva presentada.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Por tanto, se desecha. A continuación tiene el uso de la voz la diputada Nelly del Carmen Vargas Pérez, del Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano, para sustentar tres reservas debidamente registradas.

La diputada Purificación Carpinteyro Calderón (desde la curul): Presidente, no hay quórum. Solicito se verifique el quórum.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Diputada, permítame un segundo. Solamente en votaciones nominales se verifica el quórum. Continúe la oradora.

La diputada Nelly del Carmen Vargas Pérez: Señor presidente, tres peticiones para usted. La primera, que haga un llamado atento a todos los compañeros diputados federales que están fuera, porque si la prensa nacional nos hace el favor de tomar fotografías el día de hoy, las curules están vacías, más del 90 por ciento de las curules están vacías, cuando estamos discutiendo un tema tan importante para la nación. Es importante, señor presidente, tomar nota de esto.

La segunda, es que mis tres reservas sean textualmente incluidas en el Diario de Debates y se ajuste el reloj al tiempo de mis tres reservas, si fuera tan amable.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Así será, diputada. Se han hecho los avisos correspondientes.

La diputada Nelly del Carmen Vargas Pérez: La reserva que hoy presento a consideración del pleno, consiste en reformar el artículo 12 del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica.

La propuesta contemplada en el dictamen, específicamente en la fracción XVIII del artículo 12, menciona que será atribución de la Comisión Federal de Competencia Económica opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitación, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las autoridades públicas cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo federal mediante acuerdos o decretos.

Sin embargo, esta facultad no parece garantizar en el marco de la competencia económica que las licitaciones, asignaciones, concesiones, permisos, licencias y cualquier figura análoga, se realicen bajos los principios constitucionales de eficacia, economía, transparencia y honradez.

Hoy se pretende impulsar una agenda política centralista, con reformas estructurales que ponen en manos de empresas privadas, nacionales y extranjeras, el patrimonio de la nación.

Hoy observamos cómo la estructura gubernamental ha trabajado en impulsar reformas encaminadas al fortalecimiento del Poder Ejecutivo, lo cual ha generado un desequilibrio en la división de poderes, ejemplo de ello son las reformas en materia educativa, político-electoral, financiera, fiscal y energética, las cuales, además de haber sido aprobadas con múltiples deficiencias en el proceso legislativo, no resuelven de fondo los problemas existentes, sino más bien reestructuran su función y organización, poniendo en manos del Ejecutivo su operación.

No obstante, lo anterior, el dejar sólo en manos de un solo hombre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica, pone en grave riesgo los activos públicos de la nación, sobre todo, con una reforma recién aprobada en materia energética, la cual contempla contratos de utilidad compartida, en los cuales el proceso de licitación, asignación, permisos y licencias deberán ser sometidos a una extrema vigilancia y profundo análisis, así como a una amplia participación por parte de la sociedad, ya que el petróleo forma parte de los bienes públicos de la nación y su destino no puede limitarse a una decisión unilateral.

Por lo anterior, es de suma importancia incluir al Congreso de la Unión, por ser éste quien representa los intereses del pueblo, como órgano facultado para solicitar, a través de la Comisión Federal de Competencia Económica, la revisión de todos los procedimientos de licitación, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas, que realicen las autoridades públicas, a fin de transparentar de manera real, efectiva y ágil dichos procesos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la asamblea la siguiente reserva. Artículo 12, apartado XVIII. Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como los procedimientos de licitación, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las autoridades públicas cuando así lo determinen otras leyes, el Congreso de la Unión o el Ejecutivo federal mediante acuerdos o decretos.

Con relación a la reserva que tengo del artículo 30 del dictamen, el artículo 30 del presente dictamen establece que el titular de la autoridad investigadora será designado y removido por el mismo pleno de la Comisión, lo cual pone en riesgo los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia de dicho órgano.

Para nadie es un secreto que todo funcionario impuesto por algún otro órgano de gobierno o partido político queda supeditado a los intereses del mismo, lo cual repercute sustancialmente en la integración de sus investigaciones en el sentido de sus dictámenes.

De esta manera, nuestra propuesta va encaminada a que sea la Cámara de Diputados, a través de una convocatoria pública, la que elija al titular de la autoridad investigadora, donde en una primera etapa la experiencia, trayectoria y el nivel académico será uno de los principales filtros para su designación.

Los candidatos elegidos deberán ser evaluados a través de exámenes de oposición y rigurosos exámenes de confianza para después, y a través del método de insaculación y rigurosos exámenes de confianza, poder elegir al titular de la autoridad investigadora.

La eficacia del sistema coincide con el descrédito de la elección influida y no libre. Motivo de la ambición de los partidos políticos y luchas internas, por lo que poner en marcha mecanismos alternos que ayuden a despolitizar las instituciones públicas lograrán retomar la confianza ciudadana y harán que éstas puedan cumplir con mayor eficacia con su función de manera imparcial, transparente y objetiva.

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta asamblea la siguiente reserva.

Artículo 30. El titular de la autoridad investigadora será designado por la Cámara de Diputados a través de una convocatoria pública, exámenes de oposición y confianza y por el método de insaculación.

Su remoción quedará supeditada por el pleno de la Cámara de Diputados por mayoría calificada.

La reserva del artículo 102, que presento en este momento, consiste en lo siguiente:

Podemos percatarnos de un sesgo en el artículo decretado. Si el agente económico ya fue investigado y auditado por las comisiones, por el agente investigador, y en el fallo se declara que existen dudas razonables sobre su desarrollo en el mercado, cuál es el punto de todo este proceso si basta confirmar la aceptación de conformidad para que se suspenda el procedimiento y se le condone o disminuya el monto de la multa.

Y peor aún, si hubieran terceros afectados por ejercer práctica ilícita o monopólica, el agente económico no está obligado a responder por esos daños cuando debería absorber la responsabilidad civil de los perjudicados.

Este artículo da oportunidad a que agentes económicos tengan diferentes razones sociales y así continúen con sus actos ilícitos y monopólicos. Al fin que con el hecho de aceptar los cargos se le otorga la dispensa, o bien, la reducción de la multa junto con todos los privilegios que anteriormente mencionamos; claro está, una vez cada cinco años.

Este artículo tiene mermas en su planteamiento, lo que provocará un descontrol y muchas irregularidades en su implementación, no es la manera correcta de solucionar los problemas monopólicos que actualmente controlan al país. Derivado de lo anterior, someto a consideración de la asamblea la siguiente reserva.

Artículo 102. La resolución a que se refiere el artículo podrá decretar:

1. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas que pudiera corresponderle; y
2. Las medidas para restaurar el proceso de la libre competencia y de competencia económica.

Los agentes económicos deberán aceptar de conformidad, expresamente y por escrito la resolución definitiva dentro de un plazo no mayor a siete días a partir de la fecha en que sean notificados. Los procedimientos seguirán su curso por un periodo de seis meses con auditorías y supervisión pertinentes, aun en el evento de que el agente económico acepte o no expresamente la resolución.

Los agentes económicos solo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una sola vez. Este periodo se computará a partir de la aceptación de la Comisión. La resolución a que se refiere este artículo será siempre y cuando no exista perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil, por la realización de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita revelada a la Comisión en términos del artículo anterior. Es cuanto, señor presidente.

«Reserva a la fracción XVIII del artículo 12, del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica. (Licitaciones).

Nelly del Carmen Vargas Pérez integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6o., fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta honorable Asamblea, la siguiente reserva a la fracción XVIII del artículo 12 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La reserva que hoy se presenta a la consideración del Pleno, consiste en reformar el artículo 12 del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica.

La propuesta contemplada en el dictamen, específicamente en la fracción XVIII del artículo 12, menciona que será atribución de la Comisión Federal de Competencia Económica opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las autoridades públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo federal mediante acuerdos o decretos.

Sin embargo, esta facultad no parece garantizar en el marco de la competencia económica que las licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias y cualquier figura análoga se realicen bajo los principios constitucionales de eficacia, transparencia y honradez.

Menos con un presidente impuesto, con la descarada compra masiva de votos y el cual desde su inicio ha pretendido impulsar una agenda política centralista, con reformas estructurales que ponen en manos de empresas privadas nacionales y extranjeras el patrimonio de la nación.

Con el regreso del PRI, hemos contemplado como maquinaria gubernamental ha trabajado en impulsar reformas encaminadas al fortalecimiento del Poder Ejecutivo, lo cual ha generado un desequilibrio en la división de poderes.

Ejemplo de ello son las reformas en materia educativa, político-electoral, financiera, fiscal y energética, las cuales además de haber sido aprobadas con múltiples deficiencias en el proceso legislativo, no resuelven de fondo los problemas existentes, sino más bien, reestructuran su función y organización poniendo en manos del Ejecutivo su operación.

No obstante lo anterior, el dejar sólo en manos del Presidente la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica, pone en grave riesgo los activos públicos de la nación.

Sobre todo con una reforma recién aprobada en materia energética, la cual contempla contratos de utilidad compartida en los cuales el proceso de licitación, asignación, permisos y licencias deberán estar sometidos a una extrema vigilancia y profundo análisis, así como a una amplia participación por parte de la sociedad, ya que el petróleo forma parte de los bienes públicos de la nación y su destino no puede limitarse a una decisión unilateral.

Por lo anterior, es de suma importancia incluir al Congreso de la Unión -por ser éste quien represente los intereses del pueblo- como órgano facultado para solicitar a través de la Comisión Federal de Competencia Económica la revisión de todos los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las autoridades públicas, a fin de transparentar de manera real, efectiva y ágil dichos procesos.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva:

Único. Se reforma la fracción XVIII del artículo 12 del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 12. La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I al XVII. ...

XVIII. Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las autoridades públicas, cuando así lo determinen otras leyes, **el Congreso de la Unión** o el Ejecutivo federal mediante acuerdos o decretos.

XIX al XXVIII. ...

Texto del dictamen

Artículo 12. La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I al XVII. ...

XVIII. Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las autoridades públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo federal mediante acuerdos o decretos.

XIX al XXVIII. ...

Texto propuesto

Artículo 12. La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I al XVII. ...

XVIII. Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las autoridades públicas, cuando así lo determinen otras leyes, **el Congreso de la Unión** o el Ejecutivo federal mediante acuerdos o decretos.

XIX al XXVIII. ...

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 6 días del mes de marzo de 2014.»

«Reserva al artículo 30 el dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica. (Designación de la Autoridad Investigadora)

Nelly del Carmen Vargas Pérez, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6o., fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta honorable Asamblea, la siguiente reserva al artículo 30 del dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“el Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, la cual tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establece la ley.”

La comisión contará con la separación entre la autoridad que conoce de la etapa de investigación y la que resuelve en los procedimientos que se sustancien en forma de juicio, esto con la finalidad de integrar un proceso transparente, y sin tintes políticos, que resuelvan de tajo aquellos problemas que en materia de competencia económica se puedan dar.

La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión Federal de Competencia Económica encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. Cuenta con autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Es decir, ésta tendrá la facultad de recibir las denuncias, conducir las investigaciones sobre probables violaciones a la ley y emitir el dictamen de probable responsabilidad, por lo que la elección de su titular, no deberá estar sujeto a intereses económicos, partidistas o de gobierno.

El artículo 30 del presente dictamen establece que el titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido por el mismo Pleno de la comisión, lo cual pone en riesgo los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia de dicho órgano.

Para nadie es un secreto, que todo funcionario impuesto por algún otro órgano de gobierno o partido político, queda supeditado a los intereses del mismo. Lo cual repercute sustancialmente en la integración de sus investigaciones y en el sentido de sus dictámenes.

De esta manera, nuestra propuesta va encaminada a que sea la Cámara de Diputados, a través de una convocatoria pública, la que elija al titular de la Autoridad Investigadora. Donde en una primera etapa, la experiencia, trayectoria y el nivel académico será uno de los principales filtros para su designación.

Los candidatos elegidos serán evaluados a través de exámenes de oposición y rigurosos exámenes de confianza para después y a través del método de insaculación poder elegir al titular de la Autoridad Investigadora.

La eficacia del sistema coincide con el descrédito de la elección influida y no libre, motivo de la ambición de los partidos políticos y luchas internas, por lo que poner en marcha mecanismos alternas, que ayuden a despolitizar las instituciones públicas, lograrán retomar la confianza ciudadana, y harán que éstas puedan cumplir con mayor eficacia con su función, de manera imparcial, transparente y objetiva.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva:

Único. Se reforma el artículo 30 del dictamen de la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 30. El titular de la Autoridad Investigadora será designado **por la Cámara de Diputados a través de una convocatoria pública, exámenes de oposición y confianza, y por el método de insaculación, su remoción quedará supeditada por el Pleno de la Cámara de Diputados, por mayoría calificada.**

Texto del dictamen

Artículo 30. El titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido por el Pleno de la comisión, por mayoría calificada de cinco comisionados; sólo podrá ser removido por las causas establecidas en el artículo 35.

Texto propuesto

Artículo 30. El titular de la Autoridad Investigadora será designado **por la Cámara de Diputados a través de una convocatoria pública, exámenes de oposición y confianza, y por el método de insaculación. Su remoción quedará supeditada por el Pleno de la Cámara de Diputados, por mayoría calificada.**

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 6 días del mes de marzo de 2014.»

«Reserva al artículo 102 del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica, y reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

Nelly del Carmen Vargas Pérez, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6o. fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta honorable Asamblea, la siguiente reserva al artículo 102 del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica, y reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Ley Federal de Competencia Económica ha causado controversia ya que es un tema muy concurrido y de gran problemática en nuestro país.

Se pretende que con esta ley se logren prevenir y eliminar los monopolios.

La resolución del artículo 102 de La ley Federal de Competencia Económica otorga a los Agentes Económicos, una vez concluidas las investigaciones, siendo que se encuentren actos ilícitos o monopólicos en el resolutivo, la reducción, o bien, la dispensa del pago de la multa correspondiente.

Los agentes económicos una vez dado el fallo deberán por escrito aceptar de conformidad en un plazo no mayor a 15 días, si esto no ocurriese, los procedimientos que hayan sido suspendidos serán de nuevo reanudados.

Sólo podrán gozar de los beneficios de este artículo una vez cada 5 años, y el periodo comenzará a partir de la aceptación de la resolución por parte de la comisión.

Dicha resolución será sin perjuicio a los terceros afectados por prácticas monopólicas o de algún tipo de relación ilícita revelada ante la comisión.

Con todo lo expuesto, podemos percatarnos de un sesgo en el artículo decretado. Si el Agente Económico ya fue investigado y auditado por las comisiones, por el agente investigador y en el fallo se declara que existen dudas razonables sobre su desarrollo en el mercado, ¿Cuál es el punto de todo este proceso si basta con firmar la aceptación de conformidad para que se suspenda el procedimiento y se le condone o disminuya el monto de la multa? Y peor, aún, si hubieran terceros afectados por ejercer práctica ilícita o monopólica, el Agente Económico no está obligado a responder por esos daños, cuando debería absorber la responsabilidad civil de los perjudicados.

Este artículo da oportunidad a que Agentes Económicos tengan diferentes razones sociales y así continúen con sus actos ilícitos y monopólicos, al fin, que con el hecho de aceptar los cargos, se les otorga la dispensa, o bien, la reducción de la multa junto con todos los privilegios que anteriormente mencionamos, claro está, una vez cada 5 años.

Este artículo tiene mermas en su planteamiento, lo que provocará un descontrol y muchas irregularidades en su implementación. No es la manera correcta de solucionar los problemas monopólicos que actualmente controlan al país.

Derivado de lo anterior es que someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva al artículo 102 del dictamen con proyecto de decreto por el que expide la Ley Federal de Competencia Económica, y reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

Único. Se reforma el artículo 102 del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 102. La resolución a la que se refiere el artículo anterior, podrá decretar:

- I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas que pudieran corresponderle, y
- II. Las medidas para restaurar el proceso de libre competencia y de competencia económica.

Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva dentro de un plazo no mayor a **siete días** a partir de la fecha en que sean notificados.

Los procedimientos seguirán su curso por un periodo de 6 meses, con auditorías y supervisión pertinentes, aún en el evento de que el Agente Económico acepte o no expresamente la resolución.

Los Agentes Económicos sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo **una sola vez**. Este periodo se computará a partir de la aceptación de la comisión.

La resolución a la que se refiere este artículo **una será siempre y cuando no exista** perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita revelada a la comisión en términos del artículo anterior.

Texto del dictamen

Artículo 102. La resolución a la que se refiere el artículo anterior podrá decretar:

- I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas que pudieran corresponderle, y
- II. Las medidas para restaurar el proceso de libre competencia y de competencia económica.

Los agentes económicos deberán aceptar de conformidad expresamente la resolución definitiva dentro de un plazo no mayor a quince días a partir de la fecha en que sean notificados.

En el evento de que el Agente Económico de que se trate no acepta expresamente la resolución, los procedimientos que hayan sido suspendidos serán reanudados.

Los Agentes Económicos sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo una vez cada cinco años. Este periodo se computará a partir de la aceptación de la comisión.

La resolución a la que se refiere este artículo, será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa a concentración ilícita revelada a la comisión en términos del artículo anterior.

Texto propuesto

Artículo 102. La resolución a la que se refiere el artículo anterior, podrá decretar:

I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas que pudieran corresponderle, y

II. Las medidas para restaurar el proceso de libre concurrencia y de competencia económica.

Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva dentro de un plazo no mayor a **siete días** a partir de la fecha en que sean notificados.

Los procedimientos seguirán su curso por un periodo de 6 meses, con auditorías y supervisión pertinentes, aún en el evento de que el Agente Económico acepte o no expresamente la resolución.

Los Agentes Económicos sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo **una sola vez**. Este periodo se computará a partir de la aceptación de la comisión.

La resolución a la que se refiere este artículo, **será siempre y cuando no exista** perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita revelada a la comisión en términos del artículo anterior. »

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Muchas gracias, diputada Vargas Pérez. Proceda la Secretaría consultar a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas presentadas por la diputada Vargas Pérez.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Por tanto, se desecha. Proceda el diputado Ricardo Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, a presentar reserva a la fracción III, del artículo 14.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Gracias, compañero presidente. Me parece que dada la relevancia del tema, y aunque no estamos en votación nominal, sí sería importante que en esta votación, lo solicito formalmente, fuera mediante tablero, porque nos parece una falta de respeto que prácticamente en una asamblea vacía se estén desechando propuestas parlamentarias que son razonables y simplemente por una consigna.

Yo preguntaría, ¿cuándo vamos a acabar con los monopolios legislativos? Porque nos llenamos la boca hablando de que con estas grandes reformas se van a acabar los monopolios, pero tendríamos que empezar por nuestra casa acabando con los monopolios legislativos; si no acabamos con los monopolios legislativos difícilmente vamos a acabar con los monopolios económicos en el país.

Yo me pregunto cómo nos vamos a enfrentar con este desinterés, con este ausentismo frente a intereses tan grandes como los de los hombres más ricos del mundo. Nos parece que para realmente darle consistencia a una decisión de abrir la economía del país tendríamos en primer término que predicar con el ejemplo.

Por otro lado, quiero señalar que la reserva en concreto que planteamos es al artículo 14, en la fracción III, que tiene que ver con el comité de evaluación para seleccionar a los comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Nos parece que el ejemplo de su otro similar, el del IFE —ahora INE— nos debe de servir de experiencia para crear auténticos cuerpos que verifiquen que los integrantes sea gente que cuente a cabalidad con las prendas académicas, profesionales, de honestidad para desempeñar tan alta encomienda.

En el caso del INE nosotros lo advertimos. Dijimos primero que la Comisión de Derechos Humanos no era competente en materia electoral, según el 102, y sin embargo ya abrió sus cartas y éstos 55 nombres más que constituir parte de un INE, van a ser parte de un PRINE, porque de entrada en cuatro de los cinco que aspiran a la presidencia está tatuado el nombre del PRI. Ya nació mal, nació mal porque el Comité Técnico de Evaluación de origen estaba mal.

Por eso queremos —voy al tema, les duele por lo que veo— que en este Comité Técnico de Evaluación en la parte que tiene que ver con la participación de instituciones de educación superior se establezcan ciertos parámetros.

Aquí hablan de dos instituciones de educación superior, nosotros estamos proponiendo que sean tres instituciones de educación superior y estamos planteando a su vez que tengan un alto prestigio a nivel nacional y un lugar privilegiado en el ranking nacional en materia económica. Es decir, que sean instituciones de educación superior, que sean instituciones de prestigio, pero además que sean instituciones reconocidas en la materia correspondiente, que es el tema de la economía nacional.

Por esa razón es que lo estamos planteando, para que no nos vayan a salir el día de mañana que cualquier institución de educación superior, incluso de las llamadas patito, sean las que van a estar decidiendo quiénes son los comisionados.

Ése es el sentido de nuestra reserva. Ése es el sentido de lo que proponemos. Un cambio a la fracción III del artículo 14, y quisiéramos ver que pudieran aprobarla y que empezáramos por acabar con los monopolios, pero aquí en la Cámara de Diputados. Es cuánto.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Mejía. Consulte la Secretaría a la asamblea si se autoriza que la consulta sobre la propuesta del diputado Mejía Berdeja sea en votación nominal, conforme al artículo 108 del Reglamento, utilizando para ello el sistema electrónico.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se consulta a la asamblea si se autoriza que la votación de la reserva presentada por el diputado Mejía Berdeja se vote nominalmente en el tablero, acorde al artículo 108. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: No se autoriza, por tanto se desecha la petición. Proceda igualmente la Secretaría a consultar a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva presentada por el diputado Mejía.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Se desecha. A continuación tiene el uso de la voz, hasta por tres minutos, el diputado Carlos Fernando Angulo Parra, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar las razones con las que sustenta la reserva al artículo 30.

El diputado Carlos Fernando Angulo Parra: Gracias, presidente. Compañeras y compañeros, una de las primeras discusiones que tuvimos en el seno de la Comisión de Economía, empezando esta Legislatura, fue la situación de si la autoridad investigadora iba a estar vinculada necesariamente con los comisionados, porque había una iniciativa en curso que proponía esa situación.

En el Partido Acción Nacional nos pronunciamos por mantener esta separación de la autoridad investigadora de la autoridad que juzga lo investigado en relación con posibles prácticas monopólicas absolutas relativas a violaciones a la Ley de Competencia Económica.

Me da mucho gusto que en el artículo 30 se refleje esta situación de una manera cabal: mantener esa división entre la investigación y la resolución por parte del órgano de la Cofece.

Ahora bien, es bueno tener un sistema cabal de rendición de cuentas por parte de la autoridad investigadora, ya que la autoridad investigadora es la que lleva la primera parte del accionar de la Cofece para los efectos de determinar si hay violaciones a la ley, si hay prácticas como colusiones, como concentraciones no autorizadas, etcétera.

¿Cómo se puede evaluar a una autoridad si no hay un punto de partida para su evaluación? Para esos efectos estoy sugiriendo que se añada un segundo párrafo al artículo 30 de la iniciativa que estamos discutiendo ya en forma de dictamen, que dice lo siguiente:

El titular de la autoridad investigadora deberá presentar anualmente ante el pleno —es el pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica— un plan anual de actividades que deberá ser aprobado por el pleno.

De esta manera la autoridad completa de la Cofece una vez al año lleva a cabo esta determinación de cumplir con las investigaciones necesarias, que se tienen que llevar de una manera global, para poder luego tener la medición adecuada al final del año y poder así determinar, en un momento dado, si es menester remover al titular de la autoridad investigadora o no removerlo con base a un requisito de desempeño debidamente evaluado.

Entonces, compañeras y compañeros, los insto a que votemos en favor de esta reserva para poder tener esta determinación de una manera anual en que el pleno evalúa a la autoridad investigadora, por un lado, y de una manera anual que la autoridad investigadora presente un plan de trabajo para ser aprobado por el pleno. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Angulo. Proceda la Secretaría a consultar a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva presentada al artículo 30.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y diputados que estén por la negativa. Mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Por tanto, se desecha. Proceda el diputado Carlos Fernando Angulo Parra, nuevamente, a presentar reserva al artículo 35, fracción V, hasta por tres minutos.

El diputado Carlos Fernando Angulo Parra: Perdón, señor presidente. Debe de haber una confusión. No tengo yo reserva en el artículo 35.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Diputado, se tiene por retirada su reserva. A continuación tiene el uso de la voz, hasta por tres minutos, el diputado Juan Carlos Uribe Padilla, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para sustentar su reserva al artículo 48.

El diputado Juan Carlos Uribe Padilla: Buenas tardes a todos. Compañeras y compañeros legisladores, la reserva que presentamos es de suma importancia para garantizar y dar certeza al accionar y operar de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Es decir, esta reserva se refiere a la eliminación de la fracción III del artículo 48 referente al patrimonio de la Comisión, en donde se establece que el patrimonio de dicha comisión podrá ser integrado por donaciones que reciba la comisión para el cumplimiento de sus objetivos.

Lo anterior haría que tuviera severas dudas sobre el debido proceder de la Comisión. ¿Qué se pensaría si algún agente económico otorga una donación a la Comisión durante un procedimiento o una investigación al que esté sometido dicho agente económico?

¿Qué suspicacias causaría enterarnos de que la Comisión recibió un donativo de alguna empresa que es considerada por la opinión pública como monopólica, y la Comisión no ha iniciado ningún procedimiento o investigación al respecto?

¿Para qué poner en tela de juicio el actuar de la Comisión por la posibilidad de recibir donativos? Más aún, no se especifican qué tipo de donaciones puede recibir. Es claro que esto no podemos permitir. No podemos abrir la puerta a la corrupción.

Es por ello que esta reserva plantea únicamente quitar esta opción al artículo 48 y así garantizar la óptima operación de la Comisión Federal de Competencia Económica. Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, los exhorto a votar a favor de la presente reserva. Muchas gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Uribe. Proceda la Secretaría a consultar a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva presentada al artículo 48.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo levantando la mano. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Por tanto se desecha. Tiene el uso de la voz la diputada Purificación Carpiñeyro Calderón, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar reservas a los artículos 49; 54; 65 Bis, en adición; 79, fracción II; y 123.

La diputada Purificación Carpiñeyro Calderón: Con su permiso, señor presidente. Estimados colegas aquí presentes, y hasta para los ausentes que son los más, es para mí un placer el ver que finalmente estamos concretando una reforma que está en estricto apego a las disposiciones que fueron aprobadas conforme a la reforma de los artículos 6o., 7o., 27, 28, y demás, en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, en vigor a partir del 12 de junio.

Creo que es precisamente ésta la función que tenemos nosotros los legisladores, aprobar estas leyes reglamentarias de esas grandes modificaciones constitucionales que han sido producto del acuerdo de las principales fuerzas políticas del país, y en las que depositamos la esperanza de efectivamente transformar, eliminar las barreras que México tiene hoy para evitar el desarrollo, quitar precisamente esos estorbos, y eso es lo que hace esta iniciativa de ley que hoy se ha aprobado ya en lo general.

Y a pesar de que estoy aquí para exponer precisamente reservas, lo que quiero exponer en general es que esta iniciativa, presentada por el Ejecutivo, es a todas luces loable y representa sin duda una gran oportunidad para romper los monopolios preexistentes.

Y déjenme hacer simplemente un recuento: A finales de la década de los 80 y comienzos de los 90 México asumió el modelo del neoliberalismo. Cumplimos efectivamente los preceptos y las doctrinas establecidas por el Fondo Monetario Internacional, el Tesoro Americano, el Banco Mundial, el llamado Consenso de Washington, y sin embargo pese a ello y pese a que efectivamente los gobiernos de entonces determinaron la venta de las principales paraestatales mexicanas, y que esta venta terminó evidentemente en que grupos privados absorbieran estas paraestatales en condiciones que les permitieron crecer y desarrollarse sin que tuvieran efectivamente un competidor, hoy por hoy esas paraestatales se han convertido en verdaderos monopolios pero no del Estado, sino de grupos privados, y que estos grupos privados han aprovechado esta situación de privilegio sin que hayan tenido ningún tipo de cortapisas.

También, como parte del Consenso de Washington, en el gobierno de Carlos Salinas de Gortari se estableció la necesidad de expedir una Ley de Competencia Económica, sólo por cumplir el mero trámite y se expidió una Ley de Competencia Económica que si bien es cierto penalizaba o sancionaba las prácticas monopólicas absolutas o relativas y las concentraciones ilícitas, el hecho es que no daba cuenta de que ya existían los monopolios, y que esos monopolios tienen el incentivo de hacer cualquier cosa con tal de preservar el mercado o la concentración de mercado con la que cuentan.

Que monopolio no es esta visión simplista de un solo jugador en un mercado, sino monopolio es una gran concentración de poder económico en un mercado, y por lo tanto, todos o prácticamente todos los sectores económicos del país están monopolizados hoy, y que efectivamente no basta con tener una ley que penalice las prácticas monopólicas.

Que significa que alguien tenga que probar que un monopolio actúa mal, lo que significa para una empresa pequeña el tener que contratar abogados, el tratar de establecer pruebas, entrar en un proceso para que eventualmente la Comisión Federal de Competencia Económica resuelva, sino que el Estado mismo determine y haga cumplir, porque así lo establece el artículo 28 constitucional, que establezca el proceso para que la propia Comisión Federal de Competencia Económica sea la que determine que existe concentración y que por tanto es necesaria la adopción de medidas, sea para regular el acceso a un insumo especial, para eliminar barreras a la competencia o inclusive, si éstas no fuesen suficientes, el establecer la orden de desincorporar bienes activos o partes sociales.

Señores, no, están equivocados aquellos que piensan que esta ley simplemente lo contempla como una sanción. Si ustedes se remiten al artículo 94 de esta iniciativa verán que estas medidas no son sanciones, son medidas que esta Comisión Federal de Competencia Económica deberá adoptar para crear las condiciones de efectiva competencia en todos los sectores del mercado, porque a mí no me interesa una empresa mexicana con presencia en toda América Latina siendo el principal competidor de un sector.

Bien por la América Latina y por todos los empleos que está generando este empresario mexicano en América Latina. Mal, porque ese dinero que se está invirtiendo es dinero que debió haberse invertido en México.

Porque creo que a ningún mexicano interesa que se hagan muchas tortillas en China. Bien por los chinos, que ahora tienen fuentes de empleo. Mal por los mexicanos, porque esas fábricas y esos empleos debieran estar en México y debieran mantenerse las inversiones en nuestro país.

Esto es lo que esta iniciativa está impulsando, la verdadera competencia, la competencia para que esas inversiones dejen de salir del país y se mantengan en México, ¿por qué? Porque todas estas grandes empresas tengan que defender su mercado a capa y espada, ¿por quién? Por las pequeñas, medianas y grandes empresas, que se les van a enfrentar en situaciones de igualdad, sin estas barreras que hasta hoy los han protegido, porque si son tan buenos, ¿qué tienen que temer? Gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputada Carpinteyro Calderón. Proceda la Secretaría a consultar a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas presentadas.

El diputado Javier Orihuela García(desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: ¿Para qué objeto, diputado?

El diputado Javier Orihuela García (desde la curul): Con el objeto de hacerle un señalamiento. Hace rato usted votó si usamos el tablero o no, y revisando la Constitución y la Ley Orgánica de este Congreso hay cosas que no deben consultarse y menos con una minoría, son obligaciones de los diputados estar aquí presentes y usted incurrió en una votación incorrecta al votar con una minoría si se seguía votando económicamente. Así es que le pido que corrija esa conducta, porque es nuestra obligación estar aquí presentes y no está sujeta a ninguna votación. Por favor, verifique el quórum y corrija. Si no hay quórum, suspenda usted la reunión.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Diputado, le quiero hacer mención que esta Presidencia se ha dirigido de acuerdo a lo que establece el propio Reglamento. Sólo si hay duda en la votación económica —como lo dispone el artículo 139 del Reglamento— se procede a la votación nominal, utilizando para ello el sistema electrónico. Pido a la Secretaría levantar la votación económica.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Por tanto, se desecha. Tiene el uso de la voz para presentar su reserva a los artículos 49, párrafo primero, y 127, fracción IV, el diputado Gerardo Villanueva Albarrán, del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

El diputado Gerardo Villanueva Albarrán: Con su venia, diputado presidente. La rendición de cuentas es indispensable para que una ley se cumpla con responsabilidad. Sus características básicas son la obligación de los servidores públicos de informar y justificar sus decisiones, y la posibilidad de la sanción por la violación a sus deberes públicos. Además, siempre debe existir un diálogo entre las autoridades para un mejor funcionamiento.

La presente ley, en el Capítulo III, nos habla de transparencia y rendición de cuentas, donde en el 49, materia de esta reserva, asigna al comisionado presidente a realizar una comparecencia ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y presentar al Poder Ejecutivo y Legislativo un programa anual de trabajo y un informe trimestral de actividades.

En dicho informe se menciona que se debe entregar un reporte del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo observaciones que haya formulado la Contraloría.

Lo anterior nos parece insuficiente, que si bien es un avance, deja de lado mecanismos eficaces de transparencia, ya que solo se solicita al titular de contraloría un simple reporte de observaciones.

En la medida en que exista una contraloría eficiente, se dará una mejor calificación de transparencia a la gestión de la Comisión. Es por ello que consideramos pertinente la comparecencia del titular de la Contraloría ante la Cámara de Senadores, pues la información de la que dispone puede ser de gran utilidad para la rendición de cuentas, aunado a que servirá como un buen mecanismo real de contrapesos entre instituciones.

La experiencia histórica nos muestra que los ciudadanos de este país no podemos fiarnos de los dichos de los funcionarios, estamos expuestos a las faltas en que incurrir. Proponemos que el titular de la Contraloría, además de entregar un reporte trimestral al Ejecutivo y a la Cámara de Diputados, participe en la comparecencia con el comisionado presidente ante la Cámara de Senadores, con la finalidad de que se presente el trabajo realizado y se pueda tener intervención de las autoridades en cualquier observación.

Aquí lo que estamos planteando es, desde mi punto de vista, muy obvio: que se acepte la comparecencia del titular de la Contraloría, no nada más del comisionado presidente.

¿De qué sirve tener a un comisionado presidente leyendo un documento, que además de origen es totalmente limitado, y se impide al Poder Legislativo, en el caso de la Cámara de Senadores, buscar, indagar, interrogar y conseguir información directamente del actor que tiene la información?

Porque, regularmente, y lo sabemos en los órganos autónomos, son las estructuras que dependen de ellos los que tienen el manejo de la información y de nada servirá que el comisionado presidente solamente sea lector. Es cuanto, diputado presidente.

«Reserva al primer párrafo del artículo 49 del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica, y reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

Gerardo Villanueva Albarrán, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6o., fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al Pleno de esta honorable Asamblea, la siguiente reserva al primer párrafo del artículo 49 del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica, y reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La rendición de cuentas es indispensable para que una ley se cumpla con responsabilidad. Sus características básicas son: la obligación de los servidores públicos de informar y justificar sus decisiones y la posibilidad de la sanción por la violación a sus deberes públicos, además siempre debe existir un diálogo entre las autoridades para un mejor funcionamiento.

La presente ley, en el Capítulo III, nos habla de transparencia y rendición de cuentas, donde en el artículo 49, asigna al comisionado presidente a realizar una comparecencia ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y presentar al Poder Ejecutivo y Legislativo, un programa anual de trabajo y un informe trimestral de actividades.

En dicho informe, se menciona que se debe entregar un reporte del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo observaciones que haya formulado la Contraloría.

Lo anterior nos parece insuficiente, que si bien es un avance relevante para los mexicanos en materia económica, deja de lado mecanismos eficaces de transparencia, ya que sólo se solicita al titular de Contraloría un simple reporte y observaciones.

En ese sentido, la figura de las contralorías se constituye como una herramienta importante para el ejercicio institucional efectivo y eficaz. La Contraloría brinda información valiosa sobre el desempeño de cualquier institución, para asegurarse de que se cumplan sus objetivos, evitar el mal manejo de los recursos, optimizar su uso, así como para controlar los diferentes departamentos que la constituyen.

En la medida en que exista una Contraloría eficiente, se dará una mejor calificación de transparencia a la gestión de la comisión. Es por ello que consideramos pertinente la comparecencia del titular de la Contraloría ante la Cámara de Senadores, pues la información de la que dispone puede ser de gran utilidad para la rendición de cuentas, aunado a que servirá como un buen mecanismo real de contrapesos entre instituciones.

La experiencia histórica nos muestra que los ciudadanos de este país no podemos fiarnos de los dichos de los funcionarios, estamos expuestos a las faltas en que incurrir y a la corrupción que se ve día a día en diferentes dependencias y empresas de nuestro país. Es menester que se nos brinde información veraz para evaluar nuestras instituciones, por ello es importante que la Contraloría de la comisión pueda abonar en ése sentido.

Proponemos que el titular de la Contraloría, además de entregar un reporte trimestral al Ejecutivo y a la Cámara de Diputados, participe en la comparecencia con el comisionado presidente, ante la Cámara de Senadores, con la finalidad de que se presente el trabajo realizado y se pueda tener intervención de las autoridades en cualquier observación.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea, la siguiente reserva al primer párrafo del artículo 49 del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica, y reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

Único. Se modifica el primer párrafo del artículo 49 del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica, y reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 49. El comisionado presidente y el titular de la Contraloría deberán comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, deberá presentar a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión el programa anual de trabajo y un informe trimestral de los avances de las actividades de la comisión. El programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los siguientes elementos:

I. a IV. ...

...

...

...

Texto del dictamen

Artículo 49.El comisionado presidente deberá comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, deberá presentar a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión el programa anual de trabajo y un informe trimestral de los avances de las actividades de la comisión. El programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los siguientes elementos:

I. a IV. ...

...

...

...

Texto propuesto

Artículo 49.El comisionado presidente **y el titular de la Contraloría** deberán comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, deberá presentar a los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión el programa anual de trabajo y un informe trimestral de los avances de las actividades de la comisión. El programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los siguientes elementos:

I. a IV. ...

...

...

...

Diputado Gerardo Villanueva Albarrán.»

«Reserva al artículo 127, fracción IV, del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica y reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

Gerardo Villanueva Albarrán, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6o., fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta honorable Asamblea, la siguiente reserva al artículo 127, fracción IV, del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica y reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal:

Exposición de Motivos

Las facultades de la autoridad administrativa teóricamente se dividen en dos tipos: las discrecionales, refiriéndose a aquellas cuya naturaleza le permite un espacio de decisión mayor, y las regladas, que están relacionadas con aquellos mandatos impuestos que regulan de forma específica cada fase de la emisión de sus actos.

Las regladas son aplicadas a aquellos casos en que las acciones de las autoridades deben tener un mayor control, pues con esos actos invaden la esfera de derechos de los gobernados, ya sea por la revisión a un establecimiento, como puede ser una visita domiciliaria en materia fiscal; como aquellos casos en que se impone una sanción o una medida de carácter punible, como puede ser el procedimiento de clausura de un establecimiento.

Los actos de las autoridades son graduados en relación a sus alcances y afectaciones a los ciudadanos, reconociendo que tienen una regulación más detallada y restrictiva los que refieren a privaciones e imposición de sanciones.

En el artículo 127 del dictamen que hoy discutimos, refiere la imposición de medidas cautelares en las investigaciones relacionadas con asuntos de competencia económica y de forma precisa la fracción IV, abre el abanico a que las medidas cautelares sean dictadas a plena facultad de la autoridad administrativa, recayendo en su creatividad la conducta impuesta.

Lo anterior constituye una facultad discrecional que atenta contra la certeza jurídica que debe privar en materia de la imposición de medidas cautelares.

Ello resulta en un ejercicio abierto para la autoridad que en determinados casos podría generar mayores perjuicios que beneficios y abriría la puerta para que en la imposición de estas medidas sea impugnada por los abogados de los afectados, quienes advertirán el hueco normativo que pudiera incluso configurar la inconstitucionalidad del precepto legal.

En ese sentido se propone la reserva para cerrar esa falta de certeza de los gobernados y de la propia norma, remitiendo al reglamento de esta ley, para que a través del mismo se imponga un catálogo complementario de medidas cautelares.

Con la modificación propuesta se colmaría el espacio de incertidumbre y a la vez se le dotaría a la autoridad para que a su juicio establezca un catálogo de medidas aplicable.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la Asamblea la siguiente reserva al artículo 127, fracción IV, del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica y reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal:

Único. Se modifica el artículo 127, fracción IV, del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica y reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 127. En cualquier momento, la autoridad investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia de la denuncia o investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento. Dicha facultad incluye, pero no se limita a:

I. a III. ...

IV. Las demás señaladas en el reglamento de esta ley.

Texto del dictamen

Artículo 127. En cualquier momento, la autoridad investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia de la denuncia o investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento. Dicha facultad incluye, pero no se limita a:

I. a III. ...

IV. Las demás que se consideren necesarias o convenientes.

Texto propuesto

Artículo 127. En cualquier momento, la autoridad investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia de la denuncia o investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento. Dicha facultad incluye, pero no se limita a:

I. a III. ...

IV. Las demás **señaladas en el reglamento de esta ley.**

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de marzo de 2014.— Diputado Gerardo Villanueva Albarrán.»

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Gerardo Villanueva Albarrán. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas presentadas al artículo 40, párrafo primero, y 127, fracción IV.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica, se consulta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Por tanto, se desecha la reserva al artículo 49, párrafo primero. Insértese el texto de las reservas en el Diario de los Debates.

A continuación tiene el uso de la voz el diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, hasta por tres minutos, para sustentar la reserva al artículo 55.

El diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez: Gracias, diputado presidente. Estaba reflexionando si pasaba o ya no pasaba, ya nada más estamos unos cuantos, pero bueno, a ver si los que están afuera nos escuchan en sus televisiones.

Este decreto, esta nueva Ley Federal de Competencia Económica y la reforma al artículo 154 Bis del Código Penal Federal, no podía menos que, por supuesto, tener el respaldo del Grupo Parlamentario del PRD, en lo general, porque, desde luego, va a regular esta competencia desleal que existe, no sólo entre, incluso, algunos grandes empresarios, sino fundamentalmente entre los grandes monopolios y los pequeños y medianos empresarios. Qué bueno que así sea, por eso la votamos a favor.

Pero hay cosas que no solamente es de esta ley, hay asuntos que las leyes en general esconden y dejan prácticamente entre líneas y que no son precisas, y entonces a la hora de ser aplicadas, como está siendo hoy, por cierto, el asunto del campo, el artículo 32-D, que es otro tema, pero ahí se quedan las cosas a la libre interpretación de quienes son los responsables de ejecutarlas.

La reserva al artículo 55 que estoy presentando, precisamente, lo que está buscando es precisar las condiciones para que un agente económico pueda demostrar que sus prácticas no son de las monopólicas relativas, previstas, precisamente, en el capítulo tercero de la ley mencionada, y que se están regulando entre el artículo 54, este propio 55 y el 56. Ése es el interés de esta reforma y por eso quiero leer textualmente cómo se propone que quede este artículo 55.

Diría así, artículo 55. Las prácticas serán ilícitas y se sancionarán si son demostrados los supuestos de las fracciones anteriores, salvo que el agente económico demuestre fehacientemente que estas prácticas satisfacen simultáneamente las siguientes tres condiciones.

Uno. Que existan ganancias en eficiencia.

Dos. Que las ganancias en eficiencia identificadas incidan favorablemente en el proceso de competencia económica y libre competencia, superando sus posibles efectos anticompetitivos.

Tres. Que estas ganancias en eficiencia resultan en una mejora cuantificable en el bienestar del consumidor. En las ganancias en eficiencias se podrán incluir algunas de las siguientes, tal cual viene la propuesta en el decreto que hoy estamos discutiendo. Muchas gracias, señor presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva propuesta.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Por tanto, se desecha. A continuación cedo el uso de la voz al diputado Guillermo Sánchez Torres, del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática, para presentar cinco reservas, de la eliminación del artículo 55, y los artículos 59, fracciones I y IV, 61, 62 y 123, párrafo sexto.

El diputado Guillermo Sánchez Torres: Gracias, compañeros. El dictamen que se nos presenta incluye una modificación propuesta por un servidor al artículo 52 de la iniciativa del Ejecutivo federal, el cual establece la prohibición de conductas anticompetitivas. Sin embargo, se refiere a sus efectos de manera limitativa, al definirlos como actos que solo pueden disminuir, dañar o impedir la Ley Federal de Competencia Económica. Por ello, consideramos necesario incluir el concepto de condicionar de cualquier forma, como un objeto, el efecto de las conductas de referencia, a fin de que las mismas sean sancionadas debidamente.

Reserva del artículo 59. El artículo 59 define los diferentes elementos utilizados para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante. Sin embargo, la fracción I solo menciona fijar precios y restringir el abasto como elementos determinantes, quedando abierta la posibilidad de otras conductas que pueden reflejar, asimismo, un poder sustancial dentro del mercado correspondiente.

Motivo por el cual, a fin de proteger tanto a otros agentes económicos participantes en dicho mercado, así como de facilitar la entrada al mismo a nuevos participantes, nos parece necesario incluir los términos condicionar y/o dirigir el mercado relevante. Lo cual, es más, será congruente con lo aprobado en el artículo 52 antes mencionado.

Evidentemente, el definir con precisión el poder sustancial, abonará a favor del bienestar de los consumidores, a protegerlos de muy probables conductas monopólicas o anticompetitivas que seguramente se darán en el caso de dejar alguna laguna en la normatividad.

En este mismo orden de ideas, la fracción IV del artículo 59 se refiere a las posibilidades de acceso de los agentes económicos a fuentes de insumo. Sin embargo, consideramos más apropiado encargarnos de la capacidad de aplicar a la Ley de Competencia que pueda tener al agente económico analizado.

Por lo que proponemos que se evalúe la participación y/o capacidad de la influencia en el mercado del insumo de referencia por parte de los agentes económicos para determinar si acaso alguno o algunos de ellos tienen el poder de incidir sobre la fuente de los insumos.

Reservas de artículo 61 y 62. Al igual que sucede en el artículo 52, para los artículos 61 y 62 proponemos en el mismo sentido la precisión en la definición de concentración ilícita y por lo tanto sujeta a sanción agregando el concepto de: condicionar de cualquier forma.

Adicionalmente es importante que se establezca en estos artículos, los cuales hacen referencia a la sanción por concentraciones ilícitas que un poder sustancial es resultado de una concentración ilícita y por lo tanto es también sancionable, ya que se le menciona en el artículo 64 de manera muy tímida, refiriendo que la Comisión considerara como indicios de una concentración ilícita que la concentración o tentativa de la misma confiara poder sustancial al agente económico de que se trate.

Reserva al artículo 55. El generar ganancias en eficiencia no debe ser razón válida para evitar que una práctica no sea considerada monopólica y por lo tanto sancionable, sino por su origen dicha práctica es anticompetitiva

y genera prejuicios a algún agente económico. Con ello debe bastar para que se sancione y se prohíba. El artículo 55 es laxo, dejando la puerta abierta para que cualquier cantidad de simulaciones, argumentaciones falsas o sin sustento real.

Para que una empresa lleve a cabo prácticas monopólicas en perjuicio de los consumidores, generalmente los de más bajos recursos, así como en perjuicio de la participación de otras empresas que podrían coadyuvar a una sana competencia que resulta en una oferta adecuada en cantidad, calidad y precio, lo que sin duda fomentará el desarrollo de ese mercado y, en consecuencia, el crecimiento de la economía en general.

Imagínense a todos aquellos empresarios que solo ven por sus utilidades, que son la mayoría, los vamos, o más bien la Comisión los va a tener formados, cada uno con su cuento increíble de que tienen ganancias sin eficiencia, demostrar que así es y será la primera tarea donde seguramente habrá trampas de todo tipo, de que estas prácticas que ya fueron definidas como lícitas como prácticas monopólicas relativas generan competencia económica. Segunda tarea, demostrar que así es, donde van a dar mil vueltas difícilmente demostrables, salvo en algunas excepciones, para convencer a los comisionados de que la práctica ya fue definida como monopólica; en realidad es una práctica que va a ayudar a la competencia.

Pero no solo eso, el tercer obstáculo que esa sana y santa conducta monopólica va a salvar es que además los puntos buenos son más que los malos, es decir, los efectos a favor de la competencia van a superar —dice el texto literalmente— a los efectos monopólicos.

Tercera tarea, demostrar que así es y con un montón de argumentos abstractos, no vendibles, otros falsos, sin sustento. Habrá que ir a preguntarle a aquellas empresas que tuvieron que cerrar o que quebraron como consecuencia de la conducta monopólica que se pretende justificar.

Pero nuestra historia no acaba ahí, todavía se puede tener más felicidad, claro que sí, y es que precisamente esas prácticas monopólicas van a traer mejoras en el bienestar del consumidor —así dice el texto oficial—. Cómo no las vamos a permitir.

Cuarta tarea, demostrar que una práctica monopólica genera bienestar en el consumidor. Por todo lo descrito es que proponemos la derogación del artículo 55.

Reserva al artículo 123. El artículo 123 de la iniciativa del Ejecutivo federal establece que cuando un agente económico que haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas cometa una infracción, la Comisión Federal de Competencia Económica podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos en lugar de la sanción correspondiente, con el fin de eliminar los efectos anticompetitivos.

Sin embargo, la desincorporación de activos per se no significa una mayor competencia en el mercado, en tanto que la iniciativa del Ejecutivo no contempla ningún procedimiento para asegurar que así sea, por lo que promovemos que la ley incluya la obligación de que la Comisión presente de manera adicional a su resolución de desincorporación un documento que describa y compare las diversas alternativas de desincorporación que en su opinión sean viables, debiendo incluir en el mismo la definición y cuantificación de los beneficios económicos y, en su caso, describir cómo dichas desincorporaciones eliminarán los efectos anticompetitivos.

Lo anterior permitirá combatir la simulación en el proceso de desincorporación, pero más importante aún, permitirá asegurar que la desincorporación que se efectúe tenga como consecuencia la generación de beneficios para los consumidores, así como la eliminación de efectos anticompetitivos prevalecientes en el sector de referencia. Lo anterior redundará en un mayor bienestar para la población, tanto en términos económicos como en las alternativas en la toma de decisiones para satisfacer sus necesidades.

Debemos insistir en que legislamos en favor de los ciudadanos y en particular —en este caso— de los consumidores. Debemos proveer la estructura jurídica que permita dar cumplimiento al objetivo de proporcionar a los consumidores los beneficios de la competencia efectiva que debe darse entre los distintos sectores de la economía nacional.

Bienvenidas las grandes empresas siempre y cuando se forjen en la competencia con reglas justas y transparentes y no el abuso al consumidor y la opacidad. No todas las grandes empresas conforman los monopolios, los duopolios y los oligopolios.

Se trata de proteger a las micro, pequeñas y medianas y también grandes empresas de las prácticas monopólicas. Se trata de proteger la competencia, así como la libre concurrencia a los mercados. Ello incidirá de manera favorable en el bienestar de los consumidores, así como en el desarrollo económico y social de nuestra nación.

Por lo anteriormente expuesto, pido a los compañeros legisladores puedan apoyar la propuesta de modificación de los artículos antes citados. Muchas gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Muchas gracias, diputado Sánchez Torres. Consulte la Secretaría en votación económica si se admiten a discusión las cinco reservas presentadas.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Por tanto, se desechan. Tiene el uso de la voz hasta por tres minutos la diputada Alliet Mariana Bautista Bravo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar reserva a la eliminación de los artículos A al G del artículo 55.

La diputada Alliet Mariana Bautista Bravo: Gracias, señor presidente. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Competencia Económica que hoy se discute es el de promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, así lo señala el artículo 1o.

Sin embargo, en la lectura del articulado encontramos algunas disposiciones que resultan muy preocupantes, y es el caso del artículo 55, que al referirse a las prácticas monopólicas relativas les quita el carácter de ilícito a esas prácticas francamente delictivas si el agente económico que está cometiendo la falla demuestra que con eso se gana eficiencia y mejora el bienestar de los consumidores.

Ese artículo que por sí mismo anula las disposiciones contra las prácticas monopólicas relativas, es un elogio a las políticas que sólo pueden desarrollar los grandes monopolios y deja en una gran vulnerabilidad a las micro y pequeñas empresas, e incluso pone en grave riesgo a las empresas productivas del Estado, en las que se transformarán Pemex y la CFE, como consecuencia de la reforma energética recién aprobada el año pasado.

Tal como está la redacción, los legisladores estaríamos demostrando nuestra ignorancia respecto a las prácticas puestas en marcha a lo largo de la historia de castigar los precios para desplazar al competidor y ganar mercado. Pero la misma historia ha demostrado que una vez que se destruye al competidor la empresa monopólica sube los precios y se convierte en un factor que encarece los bienes y servicios e impone sus estrategias.

Por eso propongo modificar totalmente el artículo 55 de la Ley Federal de Competencia Económica para que diga: "Artículo 55. Si son demostrados los supuestos del artículo 54 o del artículo 56, las prácticas serán ilícitas y se sancionará conforme lo determine la ley." Esto para que no deje ningún espacio a los atenuantes incluidos en la redacción actual.

Con respecto a la reserva que presento al artículo 254 Bis, me parece también que es de llamar nuestra atención porque es la base a partir de la cual se desarrolla la normatividad en contra de las prácticas monopólicas absolutas.

Propongo una modificación al artículo 254 Bis incluido en el dictamen donde la redacción de la fracción I, de que es delito no sólo el control que ejercen algunos agentes económicos para elevar los precios y obtener ganancias extraordinarias. Me parece que podemos puntualizar: es delito aprovechar una posición dominante para bajar los precios con el propósito de desplazar a la competencia de los mercados que dominan.

Con estas modificaciones a los artículos 55 y 254, en verdad podríamos tener con esta Ley Federal de Competencia Económica las medidas pertinentes para que no puedan existir más monopolios, que es una práctica común en nuestro país. Sería eso, diputado presidente. Gracias.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Muchas gracias, diputada Bautista Bravo. Proceda la Secretaría a consultar a la asamblea, en votación económica, si se admiten ambas reservas presentadas.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Por tanto se desechan. A continuación cedo el uso de la voz al diputado Carlos Fernando Angulo Parra, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para que presente reservas a los artículos 60, fracciones II, IV y V; 64, fracciones II y IV, y 75, fracción IV, inciso e).

El diputado Carlos Fernando Angulo Parra: Gracias, presidente. Un tema relevante a discusión en este dictamen tiene que ver con un delicado asunto. Ése asunto se refiere a los insumos esenciales.

La materia de insumos esenciales es necesaria en una ley de competencia económica, pero hay que tener muchísimo cuidado de no abusar del concepto de insumo esencial. Y a ese aspecto me quiero referir a que México, como país, debe de estar a la vanguardia, sobre todo como plataforma exportadora a nivel mundial de las más avanzadas innovaciones tecnológicas y del conocimiento.

El tema de insumo esencial, como viene planteando actualmente, es un tema que puede impedir que en México se lleven a cabo los actos de los investigadores, los actos de las empresas que invierten grandes cantidades de dinero para los efectos de hacer innovación.

Por dar un ejemplo. Nadie pudiera alegar actualmente que los teléfonos celulares son un insumo esencial. En los años ochentas, los teléfonos celulares eran un absoluto y total lujo, inclusive, los artistas de cine los presumían, los políticos los presumían en los restaurantes, etcétera, respecto de una situación de lujo, de élite, y por ningún motivo eran considerados como insumos esenciales. Actualmente se pudieran considerar como insumos esenciales. Es decir, el desarrollo tecnológico va trayendo oportunidades de penetrar mercados que antes no eran conocidos.

Para esos efectos, el artículo 60 tiene como fin determinar la existencia de insumo esencial para los efectos de la regulación correspondiente. Estoy proponiendo que el artículo 60 se modifique en varios aspectos.

En primer lugar, cuando hay un insumo esencial se tiene que tomar en cuenta que haya un solo agente económico que tenga ese insumo esencial y no una situación generalizada como viene ahora.

En segundo lugar, si no es posible la reproducción de ese insumo esencial, desde un punto de vista técnico, legal o económico, hay que hacer la siguiente aclaración. Si es imposible la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro u otros agentes económicos, tomando en cuenta también la posibilidad de la realización de mejoras a insumos existentes, que con dichas mejoras puedan convertirse en sustitutos, si el insumo resulta indispensable para la producción de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene o pudiere llegar a tener sustitutos cercanos.

Finalmente, en la fracción IV hay que tomar en cuenta las circunstancias bajo las cuales el agente económico llegó a controlar el insumo, agregándose: tomando en cuenta el riesgo y el costo de inversión, particularmente en el desarrollo de una innovación que hubiere realizado un agente económico para desarrollarlo.

Y, en la fracción V, el efecto que la determinación de la existencia del insumo esencial podría tener en la innovación y en futuras inversiones en los diferentes mercados. Con esto quedaría protegida esta situación de la innovación para los efectos de que no se vean impedidos los agentes económicos en desarrollar bienes o servicios que a la postre pudieran ser considerados como insumos necesarios.

Ahora bien, quiero mencionar lo siguiente: El artículo 64 trata de que la Comisión considerará como indicios de una concentración ilícita que la concentración o tentativa de la misma tenga relacionada con diferentes aspectos,

en los cuales estoy eliminando el concepto de insumo esencial, una situación que es más que justificada para que el desarrollo de un insumo esencial por sí mismo no vaya a ser un indicio de una práctica monopólica, porque sería totalmente impedir la innovación.

Finalmente, compañeras y compañeros, en otro tema, en el artículo 75 la autoridad investigadora tiene la facultad, a través de su titular, de conducir u ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a determinadas reglas.

Hay una situación que debemos ser muy puntuales en resguardar para beneficio de los particulares en las visitas de verificación, hay que tomar en cuenta que el sólo hecho de llevar a cabo una visita de verificación no tenemos per se una violación a la ley, sino tenemos algunas situación que nos lleve a investigar si hay o no hay una violación a la ley, por lo que las visitas de verificación se deberán realizar de tal modo que no se afecte la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios a efecto de evitar daños al agente económico o al consumidor.

De esta manera, con esta reforma, con este agregado estaríamos garantizando que estas investigaciones no causen por sí mismas un daño a las empresas. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Carlos Fernando Angulo Parra. Proceda la Secretaría a consultar a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas presentadas por el diputado Angulo Parra.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Por tanto se desecha. Tiene el uso de la voz hasta por tres minutos, el diputado Juan Ignacio Samperio Montaña, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para que presente reserva donde elimina el artículo 65.

El diputado Juan Ignacio Samperio Montaña: Con su venia, señor presidente. Tal y como lo afirma Moisés Naim, México es rehén de sus cárteles, ¿de los cárteles de la droga? No, de los cárteles que están frenando a México, que son las empresas privadas, los medios de comunicación, organizaciones industriales, grandes corporaciones nacionales y extranjeras que limitan la competencia dentro de sus respectivos sectores. México está lleno de cárteles con privilegios y poderes de veto que inhiben la capacidad de la nación para hacer los cambios que el país necesita y así poder avanzar.

Este elemento debe ser tomado en cuenta en la presente discusión sobre la Ley Federal de Competencia Económica, por simple realismo, pues tal y como está planteado el artículo que reservamos puede ser utilizado por agentes económicos para sus fines, en detrimento del interés social. Es por ello que no deben existir excepciones en las atribuciones de la Comisión para realizar investigaciones a concentraciones, e incluso en aquellos casos donde la propia Comisión haya emitido una resolución favorable, pues como el propio artículo señala, la información para elaborarla pudiera resultar falsa o no se cumplan condiciones posteriores, o bien, derivado de la naturaleza cambiante de la realidad económica se puede quedar sin efecto.

La tarea de la autoridad consiste en evitar que los actores dominantes impongan condiciones de precio y acceso que vayan en contra de la competencia y por tanto del consumidor. Es por ello que se requieren fuertes agencias regulatorias para establecer contribuciones que no pueden ser investigadas.

Existe abundante evidencia empírica que señala que aquellos países que fortalecieron su autoridad regulatoria, convirtiéndolas en instituciones eficientes y eficaces, lograron incrementar de manera significativa sus niveles de crecimiento y su desarrollo económico. Desafortunadamente algunos empresarios mexicanos procuran proteger sus privilegios en el mercado, de ahí que resulta menester dotar de herramientas sólidas a quien regula la competencia económica.

Por lo menos desde hace tres sexenios el Estado mexicano no ha conseguido controlar inercias negativas en los sectores económicos cruciales que podrían haber crecido si no hubiera monopolios, constriéndolos, y son al menos dos décadas en que la autoridad regulatoria ha sido débil o ha sido capturada, donde se ha

obstaculizado la competencia en lugar de fomentarla, con elevados costos no sólo económicos, sino también sociales.

La explicación al mediocre desempeño económico de nuestro país se encuentra no sólo en la propia estructura de la economía, sino en las reglas del juego que la sostienen. Nos encontramos ante una gran oportunidad para que el gobierno regule de forma eficaz la economía, no podemos dilapidarla dejando cabos sueltos que generarían graves problemas posteriores.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del pleno la siguiente reserva al artículo 65 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal, quedando de la siguiente manera:

Único. Que se elimine el artículo 65 de la Ley Federal de Competencia.

Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Muchas gracias, diputado. Proceda la Secretaría a consultar a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva presentada.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Por tanto, se desecha. A continuación, cedo el uso de la voz al diputado Fernando Zárate Salgado, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para que presente reserva al artículo 65 Bis 1, en adición, igualmente al artículo 65 Bis 2.

El diputado Fernando Zárate Salgado: Con su venia, presidente. Intentaré hacer lo más dinámica, lo más simple posible esta exposición y espero no tardarme los seis minutos.

Muchas gracias, presidente, diputados y diputadas, a pesar de que el artículo 65 de la ley que estamos discutiendo trata sobre concentraciones que no pueden ser investigadas debido a como está organizada la ley, nosotros hemos presentado reservas en el Bis 1 y Bis 2, sobre otra materia, pero nos parece que es importante que se tome en cuenta aquí, que se vote aquí, que se discuta.

Sobre todo, lo que nosotros traemos hoy a esta Cámara de Diputados es sobre los precios no competitivos en servicios públicos concesionados. Es fundamental en todo tipo de concesión, y en las concesiones que se dan en lo general en este país, que los precios sean competitivos, ya sea en el transporte, en las aerolíneas, como ejemplo, en el Metro, o en cualquier concesión que uno pueda imaginar.

Es importantísimo que exista una reglamentación específica para que los precios sean resultado de una sana competencia. Y en caso de que no sea así, la ley establezca los supuestos normativos para que los precios se hagan competitivos.

Al final, ¿qué es lo que está buscando la ley? Se ha expuesto ya a lo largo de la sesión que defendamos por supuesto el bolsillo y al final que se refleje en el precio que van a pagar los usuarios o los consumidores, económicamente hablando.

Por lo tanto, la propuesta será en términos de ley, para proponer que todo servicio concesionado se ajuste a una sana competencia y en caso de que no sea así, la ley sea la que determine las formas, los instrumentos y, sobre todo, los mecanismos para poderlos hacer competitivos.

Asimismo otro elemento que trataremos en una de estas reservas es que en caso de que los precios no sean competitivos en cualquier segmento de las cadenas productivas, la Comisión que estamos tratando también tome medidas para hacerlo.

Evidentemente la Comisión, hablamos de la Comisión Reguladora y la Comisión que tendrá facultades para poder intervenir en las reglas del mercado y esto nos genere al final del día no solamente un ahorro en términos del gasto de los bolsillos de los mexicanos de manera directa, sino una verdadera y sana competencia y que se refleje en la economía nacional.

Por tanto, procedo a leer específicamente cómo quedaría la propuesta de la modificación en los términos siguientes:

Artículo 65 Bis. En caso de los servicios públicos concesionados, la Comisión no permitirá el establecimiento de precios no competitivos en cualquiera de los segmentos de las cadenas productivas asociadas a estos servicios. A fin de cumplir con este mandado, la Comisión realizará periódicamente investigaciones de oficio en diversos mercados, a fin de identificar y, en su caso, sancionar la prevalencia de precios no competitivos en industrias que correspondan a servicios públicos concesionados.

El artículo 61 Bis 1 quedaría de la siguiente manera: La Comisión podrá determinar que en un mercado relevante de un servicio público concesionado existen precios no competitivos cuando:

I. El agente económico o los agentes económicos investigados posean poder sustancial en el mercado relevante.

II. El mercado relevante identificado se encuentre protegido por altas barreras a la entrada, los usuarios o consumidores finales no tengan capacidad real para sustituir el consumo del bien o servicio del mercado relevante y el mercado relevante no se caracterice por observar procesos de innovación tecnológica acelerada.

Y la última fracción. Las diferencias entre precios observados en el mercado relevante respecto a los precios y márgenes de ganancia, tomados como punto de referencia, sean significativos y consistentes a lo largo del tiempo.

El artículo 65 Bis 2 quedaría como sigue:

Cuando un agente económico o un conjunto de agentes económicos hayan sido identificados como responsables del establecimiento de precios no competitivos en cualquiera de los segmentos de las cadenas productivas asociadas a la producción de los servicios públicos concesionados, la Comisión impondrá la sanción económica establecida en el artículo 120, fracción XVI.

En un plazo no mayor a los tres meses posteriores a la imposición de la sanción el agente o agentes económicos sancionados deberán acreditar ante la Comisión empíricamente la modificación de sus niveles de precios y tarifas que fueron catalogados como no competitivos.

Si transcurrido este plazo el agente económico no demuestra de manera fehaciente ante la Comisión la modificación de sus niveles de precios iniciales, la Comisión iniciará los procedimientos administrativos que correspondan para proceder a la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Como estoy seguro de que esta votación va a ser muy cerrada, presidente, le pediría de la manera más respetuosa que la votación fuera hecha por tablero y de manera nominal. Muchas gracias, presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Muchas gracias diputado Fernando Zárate. Como ha quedado advertido anteriormente, son muy claras las disposiciones del artículo 46 del propio Reglamento.

Por tanto, solicito a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas presentadas por el diputado Fernando Zárate Salgado.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión la propuesta del diputado Zárate. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Por tanto, se desecha. Tiene el uso de la voz, hasta por tres minutos, el diputado Carlos Alberto García González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar reserva al artículo 75, fracción IV, incisos a) y b).

El diputado Carlos Alberto García González: Con la venia de la Presidencia. Quisiera presentarles, compañeras y compañeros diputados, reserva al artículo 75 del dictamen que expide la Ley Federal de Competencia Económica.

Como ustedes saben, una visita domiciliaria o de verificación por parte de una autoridad es el acto de molestia más oneroso que puede sufrir una persona en este país. El artículo 16 constitucional es claro y preciso al señalar que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La Comisión Federal de Competencia Económica, como autoridad encargada de proteger el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados de bienes y servicios, con el fin de permitir el libre acceso de consumidores y productores en condiciones de igualdad en beneficio de la colectividad, cuenta con las atribuciones suficientes para llevar a cabo un procedimiento de investigación entre los agentes económicos involucrados, entre ellas ostenta la posibilidad de realizar una visita de verificación que pueda generar severos actos de molestia.

La visita de modificación está regulada en las disposiciones contenidas en el artículo 75 del proyecto de ley. Sin embargo, con el ánimo de poder apoyar a los agentes económicos sujetos a una investigación, proponemos precisar los incisos a) y b) de la fracción cuarta de este artículo 75, para que la orden de la visita de verificación señale claramente cuáles serán las locaciones y cosas que podrán ser revisadas durante la visita, y para que la verificación de los libros, documentos, papeles, archivos o información se relacione exclusivamente con el objeto de la investigación.

Esto se sustenta en diversos criterios de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha definido toda la esfera jurídica que debe de prevalecer antes, durante y al final de cualquier visita de verificación.

Así, la Comisión en sus órdenes de verificación deberá señalar con precisión el objeto de la misma, para delimitar sus actuaciones como autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que han de realizarse durante la verificación.

De este modo, la Comisión no puede ejecutar actos diversos al objeto determinado en la orden, ya que esto vulneraría la garantía de seguridad jurídica de todos los contribuyentes.

En consecuencia, la Comisión deberá expresar clara y exhaustivamente en la orden respectiva los aspectos a revisar. Lo cual se satisface cuando ésta es puntual en la numeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación, evitando afirmaciones genéricas o abstractas que impidan conocer al agente económico las obligaciones exactas que les serán verificadas.

En concreto, los servidores públicos de la Comisión Federal de Competencia que lleven a cabo la visita de verificación se deberán circunscribir a revisar los aspectos y actividades expresamente señalados en el objeto de la orden de verificación.

Para terminar, quisiera decirles que los diputados de Acción Nacional consideramos que con estas modificaciones al dictamen fortalecemos las atribuciones de la Comisión Federal de Competencia Económica y brindamos mayor seguridad jurídica a todas y a todos los ciudadanos de este gran país. Por su atención, muchas gracias. Es cuánto, señor presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado García González. Proceda la Secretaría a consultar a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva presentada al artículo 75, fracción IV, incisos a) y b).

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las

diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Por tanto, se desecha. Tiene el uso de la voz la diputada Martha Beatriz Córdova Bernal, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar reservas a los artículos 83, fracción I, y 91.

La diputada Martha Beatriz Córdova Bernal: Muy buenas tardes. Con su permiso, diputado presidente. Y qué bueno que aclaramos que son las dos reservas, porque luego tienen más prisa en gritarnos tiempo. El neoliberalismo a su máxima capacidad. Y qué bueno que los lacayos del gobierno ya se están dando de topes en los acuerdos del atraco por México.

La existencia del principio de competencia económica como eje rector de toda economía representa un elemento central, no solamente para el sano desarrollo de la economía, sino también para la preservación de la armonía entre los integrantes de la sociedad al permitirles el pleno ejercicio de sus derechos individuales básicos, como lo es el de libre competencia.

De conformidad con la teoría económica, el correcto funcionamiento de los mercados es el mecanismo por excelencia para la adecuada asignación de los bienes y servicios entre los miembros de una comunidad.

Los mercados competitivos incentivan la innovación de las empresas tanto en sus técnicas y procesos de producción como en la creación de nuevos productos, aumentando así las opciones de los consumidores. Es decir, para maximizar el bienestar económico y social eso debería ser el espíritu de esta ley. Sin embargo, como suele suceder, generalmente existe una abismal diferencia entre la teoría y la práctica, pues en nuestro país, durante décadas se ha fortalecido un sistema de mercado en el que no hay igualdad de condiciones para todos los participantes del mismo.

Lo anterior ha derivado en que un pequeño grupo de agentes económicos detenten el poder necesario para condicionar la oferta y la demanda de determinados bienes y servicios, así como también fijar los precios convenientes a los grandes monopolios.

Ante esta práctica de incompetencia lo único que se va a lograr es la creación de monopolios cada día más fuertes. Ejemplo de ellos es la disminución o casi desaparición del pequeño comercio como tiendas o farmacias de barrio, en donde estos grandes consorcios, algunos productos que se venden en este tipo de comercios pequeños, los venden como artículos gancho, aun a costa de una pérdida estratégica. En donde ellos posteriormente se recuperan en otros productos, pero ante esta estrategia en esta desigualdad se pierden empleos y el consumidor termina por pagar el producto o el servicio al precio conveniente del gran monopolio.

La iniciativa presentada por Ejecutivo federal, consistente en expedir una nueva Ley Federal de Competencia Económica, busca a través de la implementación de un procedimiento seguida en forma de juicio facultar a la Comisión como órgano encargado de la investigación de presuntas prácticas desleales en el comercio y, en su caso, sancionarlas.

En este sentido consideramos que el plazo de 45 días concedidos al supuesto responsable para manifestar lo que a su derecho convenga, una vez que ha sido notificado del informe de probable responsabilidad, establecido en la fracción I del artículo 83 del dictamen, es sumamente excesivo, ocasionando con ello que el denunciante pierda tiempo y opte por no denunciar favoreciendo el abuso en su contra.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del pleno la siguiente reserva y la dejo aquí ante ustedes.

De aquí pasaré a este mismo artículo 83, de esta misma reserva. El procedimiento para que diga de la siguiente manera: Una vez emplazado el probable responsable tendrá acceso al expediente y un plazo de 15 días hábiles improrrogables, contados a partir del día siguiente del emplazamiento, para manifestarlo lo que a su derecho convenga; adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las prueba que ameriten algún desahogo.

Ahora pasaré a la siguiente reserva, que es el artículo 91 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica.

Nos encontramos ante un gobierno experto en publicidad, ante la ignominia copetuda, la quieren hacer ver como algo extraordinario y benéfico para el país como lo han venido planteando en las demás reformas. Es innegable que en nuestro país los monopolios y oligopolios extraen rentas a los consumidores a más no poder, es decir, venden los bienes, servicios y productos a unos precios sin control y la calidad es de acuerdo a su conveniencia.

Lo anterior va en contra del bienestar del consumidor y encarece la producción en México. Este sistema neoliberal está permitiendo la entrada de productos externos y haciendo a un lado al producto mexicano, tal como hemos visto en los últimos días a los manzaneros, a los cafetaleros y a los agricultores.

No es cierto que se busque la economía del pueblo, porque cuando los grandes monopolios ya tienen el control del mercado hacen lo que les da la gana en cuanto a calidad y precio del servicio o producto.

El Poder Legislativo debe ser cuidadoso de lo que se está aprobando. Es denigrante el quehacer legislativo en su actualidad. Ya somos varios los diputados que cuando subimos a tribuna y observamos que ya no solamente no debaten sino que no escuchan, y hay que hablarles a las curules vacías.

Yo le voy a solicitar al diputado Beltrones que les llame la atención a sus diputados para que vengan a trabajar y desquitemos el sueldo que el pueblo nos está pagando. Por lo mismo no voy a continuar con lo que me falta de la reserva ¿y saben qué? Aquí se las dejo al cabo no hay ni mayoría, ni quien nos escuche, ni quien nos esté atendiendo. Pero para gritar son muy buenos. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputada Córdova Bernal. Proceda la Secretaría a consultar a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las reservas presentadas por la diputada Córdova Bernal.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Se desechan. Tiene el uso de la voz el diputado Francisco Coronato Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar reservas a los artículos 93 y 120, fracción VI.

El diputado José Francisco Coronato Rodríguez: Con su permiso, señor presidente. Compañeras y compañeros diputados. El concepto de competencia económica lo podemos entender como la situación de hecho en la que concurren diferentes oferentes y demandantes de bienes y servicios dentro de un mercado determinado y como elemento esencial de todo lo anterior es la prevalencia de rivalidad entre los distintos competidores.

Para que haya un real y auténtico escenario de competitividad es necesario que las condiciones del mercado sean iguales para todos sin excepción alguna. Así también que ninguno de los agentes económicos detente demasiado poder para evitar que pueda determinar precios y cantidades ofrecidas de distintos bienes y servicios.

La competencia económica es uno, si no es que el principal aliciente para que un mercado cada vez sea más eficiente. Esto es consecuencia directa de que los consumidores gocen de total libertad para elegir a su proveedor, eligiendo a aquél que cumpla de manera más puntual sus demandas. Con motivo de lo anterior es que las empresas que compiten entre sí poseen mayores incentivos para innovar, ampliar su oferta y mejorar la calidad de sus servicios.

Nuestra legislación en materia de competencia económica reconoce la existencia de prácticas anticompetitivas como son los monopolios y las concentraciones y las prohíbe. Sin embargo, bajo el argumento de protección que el mismo Estado debe brindar en los distintos ámbitos del mercado es que en algunos casos, supuestamente excepcionales, se permite la realización de actos mercantiles desleales.

La propuesta de la nueva ley abre la posibilidad de que en algunos casos puedan llevarse a cabo concentraciones sin la obligación de autorizaciones a cargo de la Comisión Federal de Competencia como

funciones, adquisiciones de control y concentración de sociedades, asociaciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que realicen competidores, siempre que dichos actos no tengan por objeto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

En relación con lo mencionado, es que creemos que de permanecer la redacción del primer párrafo del artículo 93 tal y como se plantea en el proyecto que hoy estamos discutiendo, se seguirán fomentando los mismos fenómenos anticompetitivos que desde hace décadas han permeado el mercado mexicano.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de este pleno la siguiente reserva que modifica el primer párrafo del artículo 93 del dictamen para quedar en los siguientes términos:

Artículo 93. La autorización de concentraciones a que se refiere el artículo 86 de esta ley, sin excepción alguna será obligatoria aun en los siguientes casos.

Por lo que corresponde a la reserva relativa al artículo 120 de este dictamen, señalo lo siguiente: la Ley Federal de Competencia Económica debería tener cambios en su estructura que eviten la monopolización y permitan la libre competencia, penalizando de manera severa para evitar abusos a los agentes económicos que eviten la libre concurrencia.

México es un país plural con mucha desigualdad. Por esta razón se tienen que establecer en las leyes secundarias medidas más concretas y no tan generales para las regularizaciones de los agentes económicos.

Una de las grandes problemáticas en el país consta del control absoluto que poseen empresas sobre los insumos esenciales, los cuales son aquellos que tienen carácter de indispensables en un proceso de producción y que no pueden ser replicados fácilmente. Esto provoca que no exista una competencia justa ni equitativa en el mercado, ya que llevar a cabo la producción o desarrollo de ciertos servicios depende de que los agentes económicos que poseen control sobre los insumos esenciales subcontraten sus servicios en donde no se tiene regulado el precio ni la regulación del mismo.

Lo anterior genera un gran impacto en la competencia. Esta es la razón principal de la monopolización. La redacción de este artículo 120 de esta ley decreta la aplicación de las siguientes sanciones ante las distintas infracciones de la ley: la supresión o corrección de la práctica monopólica y la desconcentración parcial, las cuales tendrán como consecuencia sanciones económicas o penales.

Sin embargo, este último no especifica de manera concreta las medidas para la regulación de insumos esenciales que se implementarán a los agentes económicos cuyo objeto directo o indirecto sea incrementar costos u obstaculizar procesos de producción o reducir la demanda que enfrenten otros agentes económicos.

Derivado de lo anterior es que someto a la consideración de esta asamblea la modificación a este precepto en los siguientes términos. Se reforma la fracción VI del artículo 120 de este dictamen para quedar como sigue:

La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

Fracción VI. Multa hasta por el equivalente al 30 por ciento de los ingresos del agente económico que haya incurrido en prácticas monopólicas relativas en cuanto a los insumos esenciales, así como ordenar medidas para regular dicho acceso previstas en el artículo 56, fracción XII de esta ley. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Muchas gracias, diputado Coronato Rodríguez. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión la reserva presentada por el diputado Coronato Rodríguez.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Por tanto, se desecha. Proceda el diputado Mario Sánchez Ruiz... Proceda la Secretaría a leer la modificación.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Propuesta por la Comisión de Economía que modifica el último párrafo al inciso d) de la fracción VII del artículo 94 para quedar como sigue:

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias. Consulte a la asamblea si se acepta la propuesta de reserva.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta si se acepta la propuesta. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Sí se acepta la propuesta de la comisión. El artículo modificado se reserva para votarlo al final en conjunto. Tiene el uso de la voz, hasta por tres minutos, el diputado Ricardo Monreal Ávila, para exponer las razones que sustentan su reserva al artículo 97.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Ciudadano presidente, ciudadanos legisladores. El artículo 28 de la Constitución proscribía la existencia de monopolios en México; sin embargo, la existencia de los mismos es un lastre que arrastran los consumidores nacionales.

La rectoría económica del Estado no ha forjado condiciones de competencia efectiva en diversos sectores clave de la economía nacional, y en muchos casos, aquellos determinantes para el desarrollo democrático nacional, por el contrario, las privatizaciones iniciadas a finales de la década de los 80 lejos de potencializar el desarrollo de los mercados han generado de los anteriores monopolios estatales una cantidad impresionante de monopolios particulares, creando este fenómeno perverso en el que se socializan las pérdidas y se privatizan las ganancias.

Hablar de las condiciones actuales de los mercados de televisión, telefonía, bancario, cementero, acereró resultaría reiterativo insistir en enumerar una realidad que a diario padecemos. La existencia de un Estado regulador fuerte es determinante para potenciar los alcances de los mercados nacionales y con ello evitar las distorsiones derivadas en un mercado concentrado.

Hoy discutimos un dictamen que al Estado le pretende dotar de instrumentos jurídicos que intentan combatir las concentraciones existentes en mercados de la economía nacional. No negamos —no negamos— que tíbiamente el dictamen intenta introducir figuras jurídicas novedosas en nuestro país, como lo son: la posibilidad de fijar precios máximos, la regulación de insumos esenciales, la regulación de las desapariciones de las barreras de entrada a un mercado, la propia redefinición de las prácticas monopólicas relativas y absolutas, un supuesto endurecimiento de las penas y sanciones e incluso la desincorporación de activos como sanción.

Con la inclusión de estas nuevas piezas al ámbito jurídico se intenta fortalecer la capacidad reguladora del Estado frente a la capacidad evasiva de las grandes empresas. Si bien, repito, reconocemos este tibio intento, esta manifestación aparente a fortalecer el quehacer estatal en materia de fomento a la competencia económica, se están introduciendo figuras cuya mala aplicación pudieran tener efectos adversos a los deseados.

Ejemplo de lo anterior es la regulación de los insumos esenciales para su determinación, que constituye un ejercicio fundamental para el buen funcionamiento de la medida y que en el proyecto que se discute únicamente se incluyen tres condiciones de los mismos: la existencia de concentración del manejo del insumo, la imposibilidad de sustitución del mismo, y que al mismo tiempo sea determinante para la producción de un bien distinto.

Otra regulación polémica que se ha incluido es la desincorporación de activos, que implica la posibilidad de ordenar la modificación corporativa de una empresa que concentra algún mercado y que para con ello se reviertan las condiciones anticompetitivas que privan en un sector. Sin embargo, existen en el mundo ejemplos que hacen claro que esta medida ha sido ineficaz.

Igualmente se dota a la autoridad regulatoria de nuevas facultades en materia de investigación, como es la posibilidad del uso de la fuerza pública para sus labores y el poder solicitar información sin ningún tipo de restricción a los sujetos investigados.

Queda entonces en muchas partes de la ley al arbitrio absoluto de los integrantes de la Cofece la ejecución de la norma. Estamos bajo la visión del imperio de la voluntad del Ejecutivo frente a la regulación legislativa, la ley del hombre fuerte a ley del parlamento, por eso nos preocupa.

Nosotros, presidente, quisiéramos plantearle esta modificación. Le pediré, a pesar de que hay vacías muchas de las curules, persiste el grito y el chillido del Bronx, ojalá y ellos se hubieran ido y se hubieran quedado los que escuchan con respeto y atención.

Presidente, le voy a pedir plasme íntegro el documento. Miren, diputados y diputadas, les aseguro que hay gente responsable. Intento siempre debatir con seriedad y con responsabilidad, le dedico muchas horas a estudiar y me parece una falta de respeto y de cortesía legislativa que se dediquen a chiflar y a descalificar. Es una pena, pero bueno, que viva el Bronx.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado Monreal. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la reserva presentada.

El Secretario diputado Xavier Azuara Zúñiga: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Se desecha. Tiene el uso de la voz, hasta por tres minutos, el diputado Juan Luis Martínez Martínez, para exponer las razones que sustentan su reserva al artículo 100.

El diputado Juan Luis Martínez Martínez: Compañeras y compañeros, los efectos de un monopolio son la mayoría de las veces los mismos: escasez de productos, elevación de sus precios y la depreciación de los artículos, ya que las empresas tienen la capacidad para fijar el precio de venta, y el hecho de ser el único oferente les otorga un poder adicional en el mercado. Por ello, los monopolios son un obstáculo para el crecimiento económico de una región, además son un auténtico robo al consumidor.

En México se dice empezar una lucha contra los monopolios, pero de hecho muchos productos y servicios en nuestro país son considerados entre los más caros del mundo, además la riqueza del país se concentra en manos de unos cuantos. Por mencionar, tenemos al segundo hombre más rico del mundo.

El objetivo principal de esta nueva ley debe ser frenar las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras de competencia económica y las restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, por lo que las empresas deben cumplir las sanciones correspondientes.

El artículo 100 propone que el agente económico sujeto a investigación que haya cometido una falta monopólica o concentración ilícita, tiene derecho en una sola ocasión a que se le dispense o se reduzca el importe de la multa. No estamos de acuerdo con lo anterior, si queremos tener un avance en el tema de competencia económica no podemos estar perdonando multas y faltas y de esa manera seguir privilegiando a las mismas empresas que se han enriquecido con el dinero de todos los mexicanos.

Debe ser una ley estricta que permita un bienestar social y donde exista crecimiento y productividad. Igualmente, aprovechar para implementar regulaciones que nos permitan ser competitivos.

Como ejemplo tenemos a España, quienes tienen un modelo bueno en cuanto a competitividad, que se caracteriza por la importancia de las sanciones y la aplicación de multas. Su objetivo central es hacer que en la ley se establezcan las sanciones y que los competidores, en lugar de pensar que pueden evadir alguna multa, tengan el temor y eviten cualquier práctica monopólica. Además se cumple sin excepción cada multa y eso ha logrado que sean de los mejores en la materia a nivel mundial.

Por lo anterior, consideramos que si vamos a establecer una Ley Federal de Competencia Económica, al menos seamos claros y precisos, no es posible que se quieran perdonar multas a las grandes empresas, debemos adoptar las mejores prácticas internacionales para consolidar una política de competencia activa que promueva un crecimiento óptimo y una mejor distribución de ingreso para toda la sociedad mexicana.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de la asamblea la reserva a que se elimine el artículo 100 del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica y reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal. Es cuanto, compañeras y compañeros.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Muchas gracias, diputado Martínez. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Se desecha. Proceda el diputado Ricardo Mejía Berdeja, del Partido Movimiento Ciudadano, a sustentar su reserva, hasta por tres minutos, al artículo 101.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Gracias, compañero presidente. Pueden considerarse prácticas monopólicas relativas las realizadas entre agentes económicos, que siendo o no competidores entre sí, incurran en segmentación de mercados a través de exclusividades, restricción vertical de precios, compras o ventas atadas, negativa de trato, boicot, acaparamiento, depredación de precios, descuentos por lealtad o transacciones condicionadas, subsidios cruzados, discriminación de precios y elevación de los costos de un rival.

Ya lo planteaba el diputado Juan Luis Martínez, tratándose del artículo 100, que por una sola ocasión el agente inculcado, el agente económico al cual se le está investigando, se puede por su propia voluntad acoger al beneficio de dispensa o revisión del importe de las multas establecidas.

En el artículo 101 se va más allá. Se suspende la investigación dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud de la empresa posiblemente culpable, para que ya la autoridad no la investigue y tome en cuenta sus argumentos para ver si le acepta la reducción de la multa o la dispensa.

Esta situación nos parece relevante, porque es una ventana para que estén saliendo del cumplimiento de su responsabilidad y nos parece un trato muy fácil, muy blando para este tipo de empresas que recurren a excesos. Si lo hacemos en otro tipo de prácticas indebidas, equivaldría a que el particular o el señalado como culpable simplemente le diga a la autoridad que quiere que le reduzcan la pena y ya la autoridad deja de investigar.

Por eso nosotros hemos señalado que esta ley es un tibio intento por acabar con los monopolios en el país. Nosotros —insisto— no vemos una genuina decisión de Estado. Nos parece que al igual que la ley de 1992 de Carlos Salinas de Gortari, esta nueva versión de la Ley Federal de Competencia Económica está dejando una serie de salidas y vericuetos legales para que los agentes económicos que realizan prácticas indebidas de competencia monopólica puedan escudarse en esos supuestos para frenar investigación.

Por eso, estamos planteando que en el artículo 101 se elimine la suspensión de la investigación, y no obstante que el agente económico investigado solicite acogerse a la dispensa o a la reducción de la multa, que siga siendo investigado.

Nosotros no creemos en estos tratos benevolentes, simuladores y ficticios, simplemente para dar la imagen de que se está persiguiendo a los monopolios. Por eso pedimos que se elimine esta parte del 101 y que continúe la investigación, que no haya estos tratos preferentes. Ése es el sentido de nuestra reserva y por eso la sometemos a consideración de este pleno.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado Marcelo de Jesús Torres Cofiño: Se desecha. A continuación cedo el uso de la voz al diputado Rodrigo Chávez Contreras, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, para presentar reservas a los artículos 120, fracciones IV, V y VII.

El diputado Rodrigo Chávez Contreras: Con su permiso, diputado presidente. Compañeras diputadas, compañeros diputados, México es uno de los países que crece más lento en el mundo, incluso cuando se le compara con naciones con un nivel de desarrollo similar como Brasil, India, Indonesia, Chile, Turquía y Hungría, se observa un ritmo de crecimiento del PIB per cápita menor a precios constantes.

El factor común en la economía de nuestra nación no es la libre competencia, la calidad de los servicios y los precios competitivos. Por lo contrario, México se caracteriza por la prevalencia de monopolios que se valen de cotos artificiales para imponer tarifas excesivas a los ciudadanos.

La debilidad fiscal de nuestro país hace que no tan solo no se genere riqueza, sino que la poca que existe no se distribuya. Se requieren Estados fuertes y bien financiados para garantizar una eficiente distribución de las rentas que sean capaces de disminuir las desigualdades y, por tanto, crear cohesión social.

A esto, la competencia económica representa un factor de suma importancia, ya que dicho componente se encuentra obligadamente relacionado con el crecimiento, la productividad y la competitividad de un país.

De este modo, la crisis contemporánea que nuestra nación ha experimentado, y de la cual no ha podido sobreponerse, evidencia dos diferencias del sistema económico mexicano: el lento crecimiento que ha experimentado desde hace varias décadas y el estancamiento en los niveles de competitividad.

El Inegi reveló que la economía mexicana creció 1.06 por ciento en términos reales durante 2013. Dichos resultados muestran que existe una alta probabilidad de que en el país se experimente una recesión económica debido a tres factores: una continua caída en el sector manufacturero, una tendencia a la baja de los salarios reales y de los indicadores de desempleo, limitando el mercado interno, y un descenso en el gasto real programable del 0.9 por ciento de 2012 a 2013.

Así, el dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica y reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal, surge bajo un panorama que sumerge al país en una crisis, recesiones, crecimientos marginales, poca competencia y mercados altamente concentrados.

Telmex concentra el 95 por ciento de la telefonía fija del país y el 75 por ciento de todo el sector, incluida la telefonía móvil. Cemex el 90 por ciento del mercado cementero nacional. Grupo México el 95 por ciento de la explotación del cobre. Televisa el 70 por ciento de la televisión. Grupo Modelo el 65 por ciento de la industria cervecera. Femsa el 60 por ciento de la producción de los refrescos. Grupo Bimbo, el pan de caja, 95 por ciento, el pan de dulce 98 por ciento y los pastelitos el 99 por ciento.

El fenómeno se reproduce en el sector bancario, en el cual cuatro bancos extranjeros y uno nacional controlan el 80 por ciento de los créditos otorgados, la tasa que permite compensar las pérdidas foráneas con utilidades domésticas.

Con base en esto, resulta claro que las sanciones aplicadas a los agentes económicos por incurrir en una práctica monopólica absoluta, relativa o concentración ilícita, han resultado insuficientes para inhibir una conducta que se configura como el conjunto de acciones materializadas a través de la celebración de contratos, convenios o arreglos entre los competidores, con el objetivo de crear condiciones favorables para los participantes coludidos y perjudicar a los que no estén involucrados, restringiendo la oferta y fijando precios artificiales.

Las fracciones IV, V y VII del artículo 120 de la Ley Federal de Competencia Económica vigente, establecen una multa equivalente al 10 por ciento de los ingresos del agente económico por haber incurrido en una práctica

monopólica absoluta; multa hasta por el equivalente al 8 por ciento de los ingresos al agente económico por haber incurrido a una práctica monopólica relativa; y multa hasta por el equivalente al 8 por ciento de los ingresos del agente económico por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta ley, lo cual no tan sólo no ha funcionado para inhibir la acción. Por lo contrario, la ha tolerado y perpetuado.

Por lo preliminar resulta asombroso que en el dictamen se pretenda conservar el mismo monto cuando se ha traducido en un fracaso. Es por ello, que proponemos aumentar la sanción no hasta, sino el 30 por ciento para quienes incurran en una práctica monopólica absoluta, del 25 por ciento para quienes incurran en una práctica monopólica relativa, y del 25 por ciento para quienes incurran en concentraciones ilícitas.

Derivado de lo anterior, someto a la consideración de la asamblea la reserva ya expuesta a las fracciones IV, V y VII del artículo 120 del presente dictamen. Es cuanto, diputado presidente.

Presidencia del diputado José González Morfín

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del diputado Rodrigo Chávez.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica, se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia, se desechan. Tiene la palabra la diputada Zuleyma Huidobro González, para presentar sus propuestas de modificación a los artículos 120, fracciones X y XI, y 129.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Con su permiso, presidente. En Movimiento Ciudadano hemos escuchado con atención todos los posicionamientos y las reservas, y en todos y en cada uno de ellos se expuso la necesidad de combatir los monopolios.

Los ciudadanos allá afuera, y quienes están siguiendo este debate se preguntan por qué la discusión, por así decirlo, si los monopolios están prohibidos en la Constitución. Y les respondo. Es sencillo porque ésa es la realidad de nuestro país. Los monopolios existen, están presentes, aun cuando estén prohibidos en la Carta Magna. Una figura más que es letra muerta en nuestra Constitución y que por supuesto rebasa la situación actual de los mexicanos. Y también debo decirlo, esta ley no acabará tampoco con los monopolios, aunque presenten un atraso económico para todo el mundo.

La desigualdad en la distribución de los ingresos ha sido identificada como el mayor de los riesgos globales. Según información de una organización no gubernamental británica, Oxfam, que es una organización que moviliza el poder de las personas contra la pobreza, la mitad de la riqueza del mundo es administrada por el 1 por ciento de la población mundial.

En México la falta de competencia y las fallas regulatorias han sido determinantes para tener en el país al hombre más rico del planeta.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico también mostró un estudio titulado Gobernar para unos pocos. Que los ingresos del 1 por ciento de las personas más ricas del planeta representan 65 veces la riqueza acumulada del 50 por ciento de la población más pobre.

Pero no conformes con la existencia de las prácticas monopólicas también encontramos concentraciones ilícitas y barreras que disminuyen, dañan o impiden la libre competencia en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes y servicios.

Existen empresas que cuando se ven presas de la competencia recurren a prácticas ilícitas que, por mencionar un ejemplo, llevan a forzar a los consumidores a no utilizar productos de las marcas que ponen en riesgo sus intereses, creando un ambiente de incertidumbre hacia los usuarios que comercializan los distintos productos o servicios. Estas prácticas no pueden seguir ocurriendo, ya que dañan y laceran la economía de los ciudadanos.

La solución que plantea el Ejecutivo es sancionar a las personas que realicen estas actividades con su inhabilitación, por un plazo de cinco años y multas equivalentes a 200 mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Es decir, las personas que incidan en prácticas monopólicas como consejeros, administradores, directores, gerentes, directivos, ejecutivos, agentes, representantes o apoderados de alguna persona moral deben ser inhabilitados de sus labores por cinco años, además de pagar una multa aproximadamente de 13 millones de pesos, según el salario mínimo general vigente.

Sin embargo, consideramos que estas medidas no serán suficientes para evitar que se incurra nuevamente en estas graves fallas que dañan tanto a la economía mexicana.

Es por tal razón que presentamos estas reservas con la finalidad de aumentar la cantidad a pagar por concepto de multas, y lo más importante, proponemos la inhabilitación definitiva a las personas que incurran en prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas, ya que será la única forma de evitar que los grandes consorcios corrompan la legalidad de nuestra Carta Magna.

La propuesta para la fracción X del artículo 120 es para quedar como sigue. Inhabilitación definitiva para ejercer como consejero, administrador, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral, y multas hasta por el equivalente a 300 mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en representación o por cuenta y orden de personas morales.

La propuesta para la fracción XI del artículo 120 para quedar como sigue: Multas hasta por el equivalente a 370 mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de la ley.

La reserva para el artículo 129. Debo decir que en el dictamen a discusión se contemplan algunas sanciones, como lo son la orden de suprimir o corregir una conducta por ser una práctica monopólica, multas de carácter administrativo y hasta el 10 por ciento de los ingresos anuales del infractor y sanciones penales de tres a 10 años. En caso de reincidencia la Comisión Federal de Competencia Económica puede imponer una multa hasta por el doble de lo que corresponda.

Entrando al tema de sanciones, observamos que además de no tener el peso suficiente para evitar reincidencias o eliminar estos hechos, la gran mayoría de las veces no se realizan conforme a derecho dejando pasar los términos marcados por la ley; pudiéndose dar el caso, por ejemplo, de iniciar una investigación nueve años después de cometido un ilícito, por lo tanto la prescripción otorgada por la ley contaría solo con un año tanto para investigar como para imponer la sanción, tiempo que no daría oportunidad alguna de desahogar los resultados ni de implementar el castigo adecuado, dando finalidad al caso y quedando impune ese ilícito.

Algo que nos parece absurdo de esta ley es que el plazo tanto para investigar como para sancionar sean los mismos 10 años, sin tener en cuenta que son dos cuestiones totalmente diversas, y por lo mismo deberían darse dos periodos distintos, uno para recabar toda la información pertinente, cuya prescripción sea lo que estipula la ley, y que además agregue otro periodo de dos años para poder iniciar el proceso de imposición de sanciones después de concluir la recopilación de información.

Esto nos hace entender, que si bien las investigaciones realizadas por las autoridades competentes no se realizan de una manera adecuada, el tiempo para generar una sanción se traslapará y no podrá ser suficiente para ejecutar la misma con base a lo que se señala en esta ley. Añadiendo este periodo extra para imponer las sanciones se podrá hacer más eficiente la revisión del producto de las investigaciones y así no se tendrán excusas por parte de las autoridades de no poder imponer los castigos por falta de tiempo o pruebas.

Por lo que se propone que en el artículo 129 del dictamen se agregue una última parte para quedar como sigue: Para la imposición de sanciones transcurrirá el plazo de dos años después de terminadas las investigaciones. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas de la diputada Huidobro.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión las reservas de la diputada. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias. En consecuencia se desechan. Tiene ahora el uso de la voz, el diputado Alfonso Durazo Montaña, para presentar sus propuestas de modificación a las fracciones XII y XIV del mismo artículo 120.

El diputado Francisco Alfonso Durazo Montaña: Gracias, compañero presidente. Compañeras y compañeros diputados. Voy a presentar dos reservas. La primera de ellas a la fracción XII del artículo 120 del decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica.

Hoy en día, tal y como propone el dictamen a debate, la cuantía de las sanciones resulta insignificante en relación con los ingresos que perciben los agentes económicos involucrados en prácticas anticompetitivas.

En consecuencia, quienes atentan contra el proceso de competencia y de libre concurrencia carecen de incentivos para abstenerse de llevar a cabo prácticas monopólicas; o, al contrario, tienen incentivos económicos importantes para llevar a cabo prácticas monopólicas al tiempo que la autoridad, es decir la Comisión Federal de Competencia, no dispone de atribuciones que hagan efectivo el castigo a los infractores, como tampoco dispone de recursos eficaces para disuadir a los agentes económicos de llevar a cabo conductas prohibidas por la ley.

Por ello proponemos elevar la sanción económica a los agentes económicos que incurran en prácticas monopólicas o en concentraciones prohibidas. Planteamos un aumento en la sanción del ocho al 30 por ciento para quien incumpla con las resoluciones impuestas por la Ley Federal de Competencia Económica. Hay muchos casos —no los citaré— que nos informan sobre el beneficio económico que ha representado para muchos monopolios su propia actividad de concentración.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de esta asamblea la siguiente reserva. Se reforma la fracción XII del artículo 120 del decreto del dictamen en cuestión para quedar como sigue. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones.

Fracción XII. Multa por el equivalente al 30 por ciento de los ingresos del agente económico por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 101 de esta ley, o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia ante el Ministerio Público.

Paso ahora, presidente, a presentar la reserva al artículo 120, fracción XIV, del mismo dictamen. Los insumos esenciales constituyen un área de regulación necesaria en el caso de la concentración de mercados. La regulación de las conductas monopólicas relacionadas con los insumos esenciales es de sumo cuidado, pues deben ir enfocados en el punto medio entre el estrechamiento de márgenes y el cobro excesivo por el insumo por parte de los agentes que controlan éste. El estrechamiento de márgenes refiere a la conducta efectuada por el agente dominante cuando reduce los márgenes de ganancias al comercializar el mismo, con el objetivo de que el competidor no pueda sustentar la baja de precios y con ello sacarlo del mercado para quedar como único operador.

El margen de ganancia de este tipo de prácticas monopólicas le reditúa al agente económico un beneficio exorbitante que únicamente encuentra límite en la necesidad del consumidor de estos bienes.

Dicho lo anterior, proponemos esta reserva para incrementar la sanción correspondiente a quien incumpla la regulación en materia de insumos esenciales, pues únicamente se sanciona con multa hasta por el equivalente al 10 por ciento de las ganancias del agente económico cuando los beneficios exceden frecuentemente con toda claridad este porcentaje, correspondiendo elevar el monto de la sanción para que sea equivalente a la ganancia extraordinaria.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de esta asamblea propuesta de modificación al artículo 120, fracción XIV, para quedar como sigue:

La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones.

XIV. Multa hasta por el equivalente al 50 por ciento de los ingresos del agente económico que controle el insumo esencial por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia.

Gracias por su atención y espero merecer su respaldo en esta reserva. Gracias, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias a usted, diputado. Le pido a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del diputado Durazo.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admiten a discusión. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia se desechan. Tiene la palabra el diputado José Antonio Hurtado Gallegos para presentar una propuesta de modificación al párrafo tercero del artículo 120.

El diputado José Antonio Hurtado Gallegos: Con su permiso, diputado presidente. Compañeras y compañeros legisladores, muy buenas tardes. La reserva que presento ante esta honorable asamblea tiene gran trascendencia pues una de nuestras obligaciones como legisladores es vigilar, cuidar, proteger y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

Todos sabemos que en un México ideal la competencia económica y las condiciones de mercado deberían estar reguladas en función de los derechos de los empresarios productores y de los consumidores, generando un estado de igualdad de condiciones entre ambos que debería tener como resultado la estabilidad económica.

Sin embargo, a pesar de la lucha en contra de los monopolios en México, la riqueza del país sigue en manos de sólo unos cuantos.

Los efectos de todo monopolio, cualquiera que sea su origen, son siempre los mismos. La escasez de los productos, la elevación de sus precios, la limitación de los mismos y la depreciación de los artículos.

Está por demás decir que nuestra economía no se encuentra en un estado libre de competencia. Por esto, los mexicanos no contamos con calidad en los servicios ni en los productos que consumimos. Los precios se elevan día a día y la ciudadanía cada vez está más pobre. Lo anterior hace que muchos de nuestros productos y servicios en nuestro país, son considerados entre los más caros del mundo.

Es de resaltar que al imperio de estos monopolios no les preocupa en nada las quejas de los ciudadanos agraviados, ni les importa dejar a los consumidores en un total estado de indefensión. No necesitamos de amplios conocimientos en economía para saber que los monopolios son un obstáculo para el crecimiento económico en nuestro país, además, de ser una manera fácil de robar al consumidor.

Es por esta razón que la regulación de la competencia económica debe ser totalmente en beneficio de la sociedad. Debemos de legislar sobre bases sólidas, con la fuerza que se requiere, con sanciones que verdaderamente impliquen un freno a estas prácticas ilícitas.

El objetivo de proponer esta reserva es lograr que las multas y sanciones señaladas en el artículo 120 del dictamen que plantea la creación de la Ley Federal de Competencia Económica sean más firmes, es decir, sanciones que representen un castigo severo para los agentes económicos involucrados.

Si logramos que este tipo de prácticas monopólicas disminuyan, obtendremos una competencia correcta y leal a los intereses de los ciudadanos, con servicios y productos de mayor calidad y mejor precio.

Compañeras y compañeros legisladores: hagamos reformas que cambien a bien el rumbo de este país. Hagamos reformas que regulen, que normen, que transformen, que generen un bienestar a la ciudadanía, y principalmente ese bienestar se vea reflejado en el bolsillo de los ciudadanos.

Derivado de lo anterior, el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano somete a consideración de la asamblea la siguiente reserva al tercer párrafo del artículo 120 del dictamen con proyecto de decreto por el que se expida la Ley Federal de Competencia Económica y reforma el artículo 254 del Código Penal Federal. Es cuanto, señor presidente. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Le ruego a la Secretaría consulte a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del diputado Hurtado Gallegos.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y diputados que estén por la negativa. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia, se desecha. Tiene ahora la palabra la diputada Luisa María Alcalde Luján, para presentar una propuesta de modificación al artículo 123.

La diputada Luisa María Alcalde Luján: Que en México existen monopolios es algo evidente. Telmex controla el 80 por ciento del mercado de telefonía fija y Telcel domina el 70 por ciento, sus tarifas son las más caras del mundo y sus servicios de los más mediocres.

Televisa controla el 70 por ciento de las pantallas de televisión y el servicio de cable del país, y la calidad de su programación deja mucho que desear. Por su parte, Cemex controla el 90 por ciento de la producción del mercado de cemento; varios países del mundo han sancionado a esta empresa por sus prácticas monopólicas, excepto México.

Grupo Modelo hace lo propio con el 65 por ciento del mercado de cerveza. Femsa, que embotella los productos de Coca Cola en México, tiene el control del 60 por ciento del mercado refresquero. Bimbo domina el mercado de pan y Gruma el del maíz.

La Constitución establece desde 1983 que los monopolios y las prácticas monopólicas están prohibidas, incluso la antigua Ley de Competencia, que ahora se derogará, estableció esta prohibición en su artículo 2o., así que la primer conclusión a lo que nos lleva lo antes expuesto es a que los monopolios en México existen gracias al poder público que los protege.

Y hoy vemos una prueba de ello al pretender mantener inoperable la mejor arma que tenemos contra los monopolios, la desincorporación de activos. La desincorporación de activos implica la enajenación o venta de bienes, partes sociales o acciones a terceros, de modo que se termine con el monopolio. Es el principal mecanismo para favorecer la competencia en el mercado, y por ende, la disminución de los precios.

La desincorporación de activos implica un impacto real y ha sido probada con éxito para eliminar prácticas anticompetitivas en mercados de todo el mundo. En 1911, por ejemplo, el gobierno estadounidense desmembró la Standard Oil en 32 firmas, y en 1984 hizo lo mismo con AT&T, dividiéndola en siete operadores. Así se combatieron dos emporios que habían acumulado más poder que el propio Estado. Esto demuestra que la desincorporación de activos es posible, siempre y cuando exista legislación y voluntad política.

La antigua Ley de Competencia, que ahora se derogará, contemplaba esta figura, pero era impensable su ejecución, el ente regulador carecía del poder legal y el gobierno en turno de interés y perseverancia, la desincorporación existía en el papel pero no en la realidad.

Esta nueva ley que estamos votando corregía originalmente a su antecesora, eliminaba los candados legales necesarios para poder aplicarla. Sin embargo, la comisión dictaminadora decidió replicar palabra por palabra el artículo 37 de la ley anterior, mismo fraseo, mismos candados y, por tanto, exactamente el mismo resultado, ni un solo caso de desincorporación de activos aún ante la evidente presencia de monopolios.

Si vemos los artículos 94 y 95, donde se establecen los procedimientos especiales de investigación, encontraremos facultades injustificadas para que el periodo de investigación pueda ampliarse indefinidamente hasta en dos ocasiones, con la posibilidad de que los monopolios investigados sean los que propongan soluciones o medidas para eliminar los problemas de competencia y de este modo interrumpir el procedimiento en su contra.

Asimismo, el artículo 123 que establece la sanción de desincorporación, limita esta medida a los casos en donde existan sanciones previas. Esto significa que los monopolios, para poder ser divididos deben ser reincidentes, o sea haber sido cachados, investigados y sancionados por violar la ley.

Por si fuera poco, se establece que las sanciones impuestas por una pluralidad de prácticas anticompetitivas se considerará como una sola sanción. Es decir, si se cometieron 40 infracciones y se impusieron 40 sanciones en el mismo procedimiento, se entenderá que el monopolio sólo ha sido sancionado una vez. Y para rematar, la ley no considera como sanción aquellos casos en que los monopolios investigados reconozcan sus prácticas anticompetitivas y se acojan al beneficio de dispensa, como si a través de esta mea culpa, sus faltas fueran olvidadas.

Lo que propongo es lo siguiente. Eliminar los candados contenidos en el dictamen para que la Cofece tenga la posibilidad de decidir sobre la desincorporación de activos sin necesidad de que existan sanciones previas o condiciones burocráticas que limiten su actuación. Sólo así podríamos terminar de una vez con los monopolios, proteger los derechos de los consumidores y garantizar una verdadera competencia. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de la diputada Alcalde Luján.

La Secretaria diputada Angelina Carreño Mijares: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y diputados que estén por la negativa. Mayoría por la negativa, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia se desecha. Tiene la palabra el diputado José Luis Valle Magaña para presentar una propuesta de modificación al artículo 126.

El diputado José Luis Valle Magaña: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros legisladores, es fundamental que aquellas personas que hayan sufrido daños a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita puedan interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos. Las personas o empresas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica relativa puedan interponer acciones en defensa de sus derechos o intereses, y estas acciones puedan ejercerse de forma individual o colectiva.

En materia de protección al consumo y a los consumidores, las acciones colectivas son una herramienta jurídica usada para proteger el derecho que tiene un grupo de personas contra uno o varios proveedores que vulneren sus derechos. La sentencia será para todo el grupo en su conjunto.

En México, con el objeto de eliminar las prácticas abusivas de las empresas y con el fin de proteger a un gran número de ciudadanos en un solo juicio —disminuyendo con ello los costos individuales— se han regulado en diversas disposiciones las acciones colectivas. Anteriormente la acción colectiva era conocida como acción de grupo y otorgaba sólo a Profeco la legitimación de iniciarlas en materia de consumo, por lo que las acciones colectivas resultan ser una herramienta jurídica que facilita mecanismos para que un grupo de personas organizadas pueda asistir ante tribunales para defender sus derechos comunes.

No obstante que existen sanciones fuertes para quien comete estas conductas, el objetivo no es sancionar a los agentes económicos, sino proteger el proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados.

En la iniciativa que presentó el Ejecutivo para implementar la Ley Federal de Competencia Económica, en el artículo 126 se menciona la facultad a aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de prácticas monopólicas a interponer acciones judiciales en defensa de sus derechos ante los tribunales correspondientes. Sin embargo, no se especifica que se podrá hacer por sí misma o de forma colectiva.

Por esa razón, en el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano consideramos necesario hacer la especificación para que no haya ambigüedades en los artículos propuestos, con el único objetivo de proteger al consumidor.

Derivado de lo anterior, someto a consideración de esta honorable asamblea la siguiente reserva al artículo 126 del decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica.

Único. Se adiciona al artículo 126 del decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica para quedar como sigue:

Artículo 126. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita podrán interponer las acciones judiciales por sí misma o de forma colectiva en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones hasta que la resolución de la Comisión haya quedado firme.

El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se interrumpirá con el acuerdo de inicio de investigación.

Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del agente económico de que se trate para efectos de la acción indemnizatoria.

Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del diputado Valle Magaña.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia, se desecha. Tiene la palabra el diputado Jorge Salgado Parra, para presentar una propuesta de modificación al artículo 131.

El diputado Jorge Salgado Parra: Con su permiso, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Adelante, diputado.

El diputado Jorge Salgado Parra: El proyecto de dictamen por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica no puede convertirse solamente en un trámite legislativo a cumplir.

En nuestro grupo parlamentario de manera responsable hemos atendido todas las aristas que consignan el diseño de esta legislación, que en todo caso colmarán las actuales lagunas legales que sólo fomentan la corrupción y el menoscabo de nuestro mercado. No obstante la necesidad de nuestro sistema jurídico por contar con un ordenamiento de vanguardia que ordene a un entorno económico de dimensiones globales, pero sobre todo garante de un estado de derecho, una legislación de esta naturaleza y dimensiones nos conmina sobremanera a diseñar normas que respondan resueltamente el mandato constitucional que se nos ha encomendado.

Por ello, debo advertir que siendo este momento para discutir y perfeccionar el diseño institucional previsto en el proyecto de decreto que aquí nos ocupa no dejaré pasar la oportunidad de destacar lo siguiente.

El artículo 20 constitucional, en su fracción VII, consagra el hecho de la utilización de medios de impugnación que, como ya ha sido mencionada por parte de varios de mis compañeros legisladores en esta tribuna, han mencionado la necesidad de utilizar y de consagrar en leyes secundarias lo manifestado en los artículos constitucionales.

Es por eso que se le da modificación de un título onceavo de un mecanismo de impugnación en capítulo único de los tiempos de la resolución, que quedaría en un artículo 131 y que me voy a permitir leer.

Las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo.

Los juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en términos del artículo 94 de la Constitución y no se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

En ningún caso el proceso judicial que resuelve de forma definitiva el juicio de amparo indirecto podrá durar más de 90 días naturales. Los jueces y los tribunales cuidarán de que sus procedimientos no se suspendan ni se interrumpan, para lo cual proveerán lo necesario para que concluya con la sentencia respectiva en un plazo que no excederá de 35 días, en primera instancia, y 35 días en su revisión.

Son cuestiones que están consagradas en la Constitución, como ya lo mencioné, en el artículo 28, fracción séptima, y que deberían estar consagradas también en las leyes secundarias, como la que estamos debatiendo hoy, que en nada perjudica y sí en mucho beneficia. Muchas gracias, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta del diputado Salgado Parra.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia, se desecha. Tiene ahora el uso de la voz la diputada Zuleyma Huidobro González, para presentar una propuesta de modificación al artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

La diputada Zuleyma Huidobro González: Con su permiso, presidente. En materia de derechos económicos los afectados corresponden a distintas categorías. Por ejemplo, en el caso de los delitos fiscales la aplicación directa es a la hacienda pública, mientras que el fraude y el abuso de confianza tienen una víctima determinada. En el caso de competencia económica, el daño es directo a los consumidores y el mercado de bienes y servicios específicos, es decir, el perjuicio que se da con la comisión de ilícitos propios de competencia económica es al bienestar social.

También es cierto que la competencia de la autoridad para sancionar las conductas ilícitas debe tener un límite temporal que corresponda castigar la ineficacia del Estado en la persecución de las conductas, entendiendo que el bien jurídico afectado debe determinar el periodo de oportunidad para la aplicación de la sanción, correspondiendo que cuando el bien jurídico afectado sea mayor, el tiempo para la prescripción y el delito sea también extendida.

Igualmente, el contar con un periodo determinado que corresponda de forma sistemática a las facultades de las autoridades en la vigilancia de la investigación brinda certeza jurídica tanto para los acusados como para las víctimas.

Ahora bien, en el dictamen en comento, en su artículo 254, en quinto párrafo, determina que los delitos prescribirán dentro del término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, lo cual es contradictorio para la prescripción del plazo de las investigaciones que corresponden a 10 años.

¿Qué es esto? Si me estuvieron escuchando y poniendo atención en la reserva presentada al artículo 129, era precisamente sobre esto. Que la prescripción, ahí decía o dice, que se extingue en un plazo de 10 años, que la prescripción será por 10 años. Y ahorita, en este artículo, en el 254 del Código Penal, dirá que la acción penal

prescribe en un plazo igual al término medio aritmético, de la pena privativa de la libertad, con lo cual estos dos artículos se contradicen uno al otro.

Por lo que se propone esta reserva para adecuar de mejor forma el plazo de prescripción de los delitos en materia de competencia económica. De continuar el caso señalado en este artículo, podría ocurrir que las investigaciones en la materia develen la comisión de un ilícito y que por el plazo de prescripción del mismo haya caducado la facultad de la autoridad para sancionarla. Es decir, se tiene el mismo tiempo para investigar, para sancionar y para que prescriban.

Por lo que se propone que en el artículo 254 Bis, en su quinto párrafo, se agregue que la acción penal prescribirá en un plazo de 15 años a partir de que haya cesado la conducta ilícita. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de la diputada Huidobro.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia, se desecha. Tiene finalmente la palabra la diputada Lorenia Valles Sampedro, para presentar una propuesta de modificación al artículo tercero transitorio del proyecto de decreto.

La diputada Lorenia Iveth Valles Sampedro: Con su permiso, presidente. Presento reserva al artículo tercero transitorio en relación al dictamen de la Comisión de Economía con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica y reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

De acuerdo a un estudio realizado por Marcos Ávalos, consultor de la Unidad de Comercio Internacional e Industria, de la sede subregional de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Cepal, en México, la situación de la política de competencia tiene el siguiente obstáculo: el sistema judicial es el principal obstáculo para la aplicación efectiva de la política de competencia. El proceso judicial en México ha afectado la aplicación de esta política a través de los amparos. Este problema legal ha ocasionado que 90 por ciento del total de las multas no se hayan podido cobrar.

Desde el punto de vista operativo el sistema judicial es el principal obstáculo para la puesta en práctica, efectiva, de la política de competencia, como lo ha evidenciado, sobre todo, el caso de Telmex. Existe el riesgo de que cualquier caso se estanque en el sistema judicial, debido al recurso de amparo y la Cofece, Comisión Federal de Competencia, no pueda hacer efectiva su política.

En las cortes mexicanas hace falta experiencia en la aplicación de las políticas de competencia. Por lo general, los jueces no tienen un entrenamiento en economía y mucho menos en esta área particular de competencia y regulación económica.

Además, el sistema judicial en México se ha ganado una mala reputación en términos de eficiencia. Si bien se ha pensado en la creación de tribunales especializados en aspectos económicos, incluyendo competencia y anti dumping, se han presentado obstáculos políticos, quizá por la relativa autonomía que podría adquirir esta entidad judicial frente a la autoridad de competencia, y por supuesto, también obstáculos financieros para llevar a cabo esta estrategia.

De acuerdo a los especialistas, el problema principal para la aplicación efectiva de la política de competencia en México es el sistema judicial. No solo por la posibilidad de ampararse, como lo hemos comentado ya anteriormente, que imposibilita el cobro de las multas, sino también porque la implementación de las prácticas monopólicas relativas, descritas en el actual artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, en base a los criterios del artículo 7 del Reglamento no ha sido fácil para la actual Comisión Federal de Competencia Económica.

Hasta el momento la Cofece ha perdido, ante el Poder Judicial, todos los casos en los que se han involucrado tales conductas. De hecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que esta disposición es inconstitucional, con el argumento de que solo señala criterios generales sobre el daño al proceso de competencia y libre concurrencia, pero no establece los parámetros necesarios que debe seguir la Comisión para sancionar las prácticas monopólicas relativas asociadas a esta regulación.

Por todo lo anterior, se puede considerar necesario que el Consejo de la Judicatura Federal informe sobre la reforma constitucional en materia de competencia económica, así como la Comisión Federal de Competencia Económica también informe al Congreso de la Unión sobre los resultados de los asuntos judicializados en materia de competencia para su evaluación y seguimiento de los riesgos en los procesos judiciales que se deben considerar y corregir.

Por tanto, proponemos que se adicione un segundo y tercer párrafo al transitorio tercero para quedar como sigue: el pleno de la Comisión deberá adecuar su estatuto orgánico a lo dispuesto en el presente decreto, en un plazo que no excederá de 30 días contados a partir de su entrada en vigor, en tanto se efectúe la adecuación se continuará aplicando el estatuto orgánico vigente al momento de la entrada en vigor del presente decreto en lo que no se oponga a éste.

El pleno de la Comisión deberá informar al Congreso de la Unión, a través de sus Comisiones de Economía, cada año, en el mes de noviembre sobre los resultados de los asuntos judicializados en materia de competencia económica para su evaluación y seguimiento de los riesgos en los procesos judiciales que se deben considerar y corregir para el mejor funcionamiento de la Comisión de Competencia Económica y del Poder Judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal deberá informar al Congreso de la Unión, a través de sus Comisiones de Economía, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito especializados en materia económica, sobre su número, división en circuitos, competencia territorial y resultados de los casos que haya resuelto cada año. Esa información se presentará durante el mes de noviembre. Es cuanto, presidente. Muchas gracias por su tolerancia.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias a usted, diputada. Consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta de la diputada Valles Sampedro.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: En votación económica se pregunta a la asamblea si se admite a discusión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. En consecuencia, se desecha.

Voy a pedir a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, para recoger la votación nominal de los artículos 2o. 3o., 5o., 7o., 9o., 10, 12, 14, 24, 25, 30, 31, 32, 35, 37, 48, 49, 51, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 64, 65, 66, 71, 75, 78, 79, 80, 83, 91, 93, 94, 95, 100, 101, 102, 120, 123, 126, 127, 129 y 131 del artículo primero del decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica, en términos del dictamen modificado.

También del artículo 254 Bis del artículo segundo del decreto, que modifica el Código Penal Federal, también en términos del dictamen modificado.

Así como el artículo tercero transitorio del proyecto de decreto... Bueno el 97 no lo leí. Bueno el 97 también en los términos del dictamen modificado y con las modificaciones aceptadas por la asamblea, del artículo primero del decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica. Ábrase el sistema electrónico de votación por cinco minutos.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación de los artículos mencionados por esta Presidencia, que expide la Ley Federal de Competencia Económica, el artículo 254 Bis del Código Penal Federal y el artículo tercero transitorio del decreto

en términos del dictamen modificado, así como el artículo 94 que expide la Ley Federal de Competencia Económica, con las modificaciones aceptadas.

(Votación)

¿Faltó alguna diputada o algún diputado por emitir su voto?

El diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán (desde la curul). A favor.

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Señor presidente, se emitieron 301 votos a favor, dos abstenciones y 99 en contra.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias. **Aprobados por 301 votos los artículos reservados en términos del dictamen modificado y con la modificación aceptada por la asamblea. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica y reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal. Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.**

CAMARA DE DIPUTADOS

- **La C. Secretaria Barrera Tapia:** Se recibió de la Cámara de Diputados, un proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 62-II-4-1432
EXPEDIENTE NUMERO: 3765

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tengo el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D. F., a 25 de marzo de 2014.



Dip. Xavier Azuara Zúñiga
Secretario

SECRETARÍA
DE LEGISLACIÓN
EXTERNA
002193

JJV/cdf



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal de Competencia Económica.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

LIBRO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Agente Económico: Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica;
- II. Autoridad Investigadora: Aquélla a la que se hace referencia en el artículo 26 de la presente Ley;
- III. Autoridad Pública: Toda autoridad de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público;
- IV. Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados, que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia; así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- V. Comisión: La Comisión Federal de Competencia Económica;
- VI. Comisionado: Cada uno de los siete integrantes del Pleno de la Comisión;
- VII. Contraloría: La Contraloría Interna de la Comisión;
- VIII. Disposiciones Regulatorias: Las disposiciones administrativas de carácter general que la Comisión podrá emitir para el cumplimiento de su función regulatoria conforme a lo establecido en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Información Confidencial: Aquella que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación;
- X. Información Pública: Aquella que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos;
- XI. Información Reservada: Aquella a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;
- XII. Órgano encargado de la instrucción: La instancia de la Comisión que tenga a su cargo la instrucción de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos que determine el estatuto orgánico;
- XIII. Pleno: Es el órgano de gobierno de la Comisión integrado por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente;
- XIV. Procuraduría: La Procuraduría Federal del Consumidor;
- XV. Secretaría: La Secretaría de Economía.



Artículo 4. Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los Agentes Económicos. Serán responsables solidarios los Agentes Económicos que hayan tomado o adoptado la decisión, así como instruido o ejercido influencia decisiva en la toma de decisión, y el directamente involucrado en la realización de la conducta prohibida por esta Ley.

Artículo 5. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para la Comisión, conforme a la estructura que determine en su estatuto orgánico.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En el momento en que alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior tenga información de que el otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, le solicitará le remita el expediente respectivo. Si el órgano solicitado estima no ser competente deberá remitir el expediente, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al órgano solicitante, en cuyo caso suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, quien fijará la competencia en un plazo de diez días.

En el caso de que alguno de los órganos mencionados en el primer párrafo de este artículo que conozca de un asunto estime carecer de competencia para conocerlo, enviará dentro de los cinco días siguientes el expediente respectivo al otro órgano. Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los cinco días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones para que dentro del plazo de diez días fije la competencia.

Los plazos previstos en esta Ley estarán suspendidos desde el inicio de cualquier procedimiento previsto en este artículo hasta su resolución.

Artículo 6. No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, los Agentes Económicos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetos a lo dispuesto por esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos en dichos supuestos.

Artículo 7. No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que se otorguen a los inventores y perfeccionadores para el uso exclusivo de sus inventos o mejoras.

Los Agentes Económicos referidos en los dos párrafos anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. No constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales, siempre que:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Dichos productos nacionales o industriales sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o no sean artículos de primera necesidad;
- II. Sus ventas o distribución no se realicen dentro del territorio nacional;
- III. Dichas asociaciones o sociedades cooperativas estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y estén previamente autorizadas en cada caso para constituirse por la legislatura correspondiente a su domicilio social;
- IV. La membresía a dichas asociaciones o sociedades cooperativas sea voluntaria y se permita la libre entrada y salida de sus miembros, y
- V. No otorguen o distribuyan permisos o autorizaciones cuya expedición corresponda a dependencias o entidades de la administración pública federal.

Los Agentes Económicos referidos en este artículo estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Para la imposición, en los términos del artículo 28 constitucional, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

- I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.
- II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.



La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO II DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I De la Comisión

Sección I De su Naturaleza, Objeto y Domicilio

Artículo 10. La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 11. El domicilio de la Comisión será la Ciudad de México y, sujeta a la disponibilidad presupuestaria, podrá establecer delegaciones fuera de la Ciudad de México.

Sección II De las Atribuciones de la Comisión

Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la libre competencia y concurrencia; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley;
- II. Ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre concurrencia; determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;
- III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con las Autoridades Públicas para el combate y prevención de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;
- V. Formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica de que tengan conocimiento;
- VI. Presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el Código Penal Federal, cuando hubiere sido denunciante o querellante;
- VII. Ejercer el presupuesto de forma autónoma;
- VIII. Crear los órganos y unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;
- IX. Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta Ley e imponer las demás medidas cautelares, así como fijar caución para levantar dichas medidas;
- X. Resolver sobre los asuntos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta Ley;
- XI. Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia económica a que hacen referencia ésta u otras leyes y reglamentos;
- XII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por Autoridades Públicas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XIII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- XIV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o a petición de parte, sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general en materia de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XVI. Emitir Disposiciones Regulatorias exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;
- XVII. Opinar cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sobre asuntos en materia de libre concurrencia y competencia económica en la celebración de tratados internacionales, en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia;
- XVIII. Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos;
- XIX. Promover, en coordinación con las Autoridades Públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre concurrencia y competencia económica;
- XX. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de los principios de libre concurrencia y competencia económica, así como participar en los foros y organismos nacionales e internacionales que tengan ese fin;
- XXI. Publicar, y revisar cuando menos cada cinco años, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en la forma y términos que señalen las Disposiciones Regulatorias, en materia de:
- a) Imposición de sanciones;
 - b) Prácticas monopólicas;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Concentraciones;
- d) Investigaciones;
- e) Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos;
- f) Determinación de mercados relevantes;
- g) Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas;
- h) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas;
- i) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares;
- j) Solicitud del sobreseimiento del proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal, y
- k) Las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ley.

En la elaboración de las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere esta fracción, la Comisión considerará, sin que sean vinculantes, los resultados de la consulta pública en los términos que establezcan las Disposiciones Regulatorias;

XXII. Realizar u ordenar la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de libre concurrencia y competencia económica, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos al proceso de libre concurrencia y competencia económica, identifique un problema de competencia o así se lo soliciten otras Autoridades Públicas;



XXIII. Aprobar los lineamientos para el funcionamiento del Pleno;

XXIV. Elaborar el programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades que deberá ser presentado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión por conducto del Comisionado Presidente;

XXV. Solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria;

XXVI. Establecer mecanismos de coordinación con Autoridades Públicas en materia de políticas de libre concurrencia y competencia económica y para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley u otras disposiciones aplicables;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XXVII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, y

XXVIII. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

Capítulo II De la Integración y Atribuciones del Pleno

Sección I De la Integración a través del Comité de Evaluación

Artículo 13. El Comité de Evaluación de aspirantes a ser designados como Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contará con estructura ni presupuesto propios, por lo que, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará del personal adscrito a las instituciones de las que son titulares sus integrantes y podrá emplear los recursos materiales y financieros de éstas en los términos que, al efecto, acuerden los integrantes del Comité de Evaluación.

Los actos jurídicos que acuerde el Comité de Evaluación se formalizarán a través de los servidores públicos de las instituciones de las que son titulares sus integrantes y que al efecto señale el propio Comité.

Artículo 14. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité de Evaluación contará con las atribuciones siguientes:

- I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica;
- II. Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior;
- III. Seleccionar, cuando menos, a dos instituciones de educación superior que emitan su opinión para la formulación del examen de conocimientos que aplicará a los aspirantes y abstenerse de revelar al público las denominaciones de dichas instituciones hasta en tanto envíe al Ejecutivo Federal las listas referidas en la fracción II;
- IV. Aplicar, con base en la opinión recibida y las mejores prácticas, los exámenes de conocimientos que le corresponde aplicar a los aspirantes a Comisionados, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos que les impone el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como elaborar el banco de reactivos con el que se integrarán dichos exámenes;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- V. Acordar el establecimiento de un mecanismo para el registro de aspirantes interesados en ocupar los cargos de Comisionados respectivos, así como determinar los documentos e información para acreditar que cumplen con los requisitos referidos en la fracción anterior;
- VI. Emitir las bases para su funcionamiento y establecer los procedimientos que seguirá para la selección de los aspirantes, la integración de las listas que enviará al Ejecutivo Federal, así como las normas de conducta que los miembros del Comité de Evaluación deberán observar durante dichos procedimientos de selección;
- VII. En cumplimiento de los principios constitucionales en materia de transparencia, clasificar la información que reciba y genere con motivo de sus funciones, acordar la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial y la forma en que deberá garantizar, en todo caso, la protección de los datos personales de los aspirantes;
- VIII. Seleccionar a los aspirantes que obtengan las calificaciones aprobatorias más altas en el examen correspondiente para integrar las listas mencionadas en la fracción II de este artículo;
- IX. Nombrar al Secretario, al Prosecretario y a dos asesores del Comité de Evaluación, quienes deberán ser servidores públicos de las instituciones que representan los propios integrantes del Comité de Evaluación;
- X. Acordar la forma en que cubrirán los gastos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Comité de Evaluación y el desarrollo de los procedimientos de evaluación;
- XI. Acordar y ejecutar las demás acciones que resulten procedentes para llevar a cabo el procedimiento para la conformación de las listas de aspirantes a Comisionados, y
- XII. Acordar y ejecutar los demás actos necesarios para la realización de su objeto.



Cualquiera de los actos del Comité de Evaluación será inatacable, por lo que no procederá contra aquel medio de defensa alguno, ordinario o extraordinario, incluyendo el juicio de amparo, ni podrá ser modificado o revocado por autoridad alguna.

Artículo 15. El Comité de Evaluación contará con las más amplias facultades para analizar y resolver sobre la documentación e información que los aspirantes a Comisionados le presenten, así como aquella que el propio Comité requiera.

Artículo 16. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité de Evaluación podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, estatal y municipal, así como de los órganos autónomos federales o estatales, los cuales estarán obligados a proporcionar, en el ámbito de su competencia, la asistencia que sea necesaria para el ejercicio de las atribuciones del Comité de Evaluación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las citadas autoridades así como los particulares a los que les sea requerida información, deberán proporcionarla al Comité de Evaluación, en el plazo que al efecto se señale en las bases a que se refiere la fracción VI del artículo 14, con objeto de verificar o comprobar la información que le hubieren presentado los aspirantes, así como cualquier otra información que dicho Comité estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Las referidas autoridades y los particulares en ningún caso podrán invocar secreto o reserva para omitir el cumplimiento de tales requerimientos.

Artículo 17. Los actos que el Comité de Evaluación acuerde dar publicidad se darán a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, cuando éste así lo determine, así como en los demás medios que al efecto señale.

La información y documentación relativa a los exámenes y reactivos a que se refiere el artículo 14, fracción IV, de la presente Ley, así como la metodología de calificación de dichos exámenes y demás información sobre las calificaciones obtenidas por los respectivos aspirantes a Comisionados, tendrá carácter confidencial, por lo que los miembros del Comité de Evaluación y demás servidores públicos que intervengan en el procesamiento de dicha información y documentación en ningún caso podrán revelar dicha información a persona alguna, sino a las autoridades competentes en materia de fiscalización o investigación y, respecto de cada uno de dichos aspirantes, sólo se le podrá comunicar la calificación que hubiere obtenido, sin perjuicio de que, una vez concluido el proceso de selección de aspirantes, el Comité de Evaluación pueda publicar la calificación que obtuvieron los sustentantes del examen de evaluación identificados únicamente por folio o clave de registro. La obligación para guardar secreto a que se refiere el presente párrafo será aplicable a los particulares que, en su caso, intervengan en la formulación de los reactivos y exámenes antes descritos.



Las listas de aspirantes a ocupar las vacantes en los cargos de Comisionados en la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones que el Comité de Evaluación integre y envíe al Ejecutivo Federal deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos que establece el artículo 28 Constitucional, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.

Sección II De las Atribuciones del Pleno

Artículo 18. El Pleno deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, salvo las decisiones que requieran una mayoría calificada en los términos de esta Ley.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados. Los Comisionados no podrán abstenerse de votar. Los Comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán emitir su voto por escrito antes de la sesión o dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva.

En los casos en que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Las sesiones del Pleno serán de carácter público, excepto aquellas porciones en que se traten temas con Información Confidencial. Sólo será considerada Información Confidencial la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.

La Comisión deberá hacer pública la versión estenográfica de sus sesiones.

Los acuerdos y resoluciones del Pleno también serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan Información Confidencial o Reservada, en términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicable.

Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV del artículo 12 de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta Ley. Las atribuciones señaladas en el artículo 12 fracción II, cuando deriven del procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley; así como las previstas en las fracciones XVI y XXI, solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos cinco Comisionados.

El Pleno determinará en el estatuto orgánico el ejercicio directo o por delegación de las atribuciones previstas en el artículo 12 de esta Ley que no estén comprendidas en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

En el estatuto orgánico de la Comisión se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades de la misma, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

Artículo 19. El comisionado Presidente presidirá el Pleno y a la Comisión. En caso de ausencia, le suplirá el comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente:

- I. Actuar como representante legal de la Comisión con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares; así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;
- IV. Participar con la representación de la Comisión en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia de la Comisión, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;
- V. Convocar y conducir las sesiones del Pleno;
- VI. Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- VII. Dar cuenta al Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Cámara de Diputados, de las vacantes que se produzcan en el Pleno de la Comisión o en la Contraloría, según corresponda, a efectos de su nombramiento;
- VIII. Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto de la Comisión para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el proyecto de decreto de presupuesto de egresos de la federación;
- IX. Presentar para aprobación del Pleno, dentro del mes de enero de cada año, el proyecto del programa anual de trabajo de la Comisión y trimestralmente los proyectos de informes de actividades;
- X. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión y hacerlos del conocimiento del Pleno;
- XI. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia de la Comisión, y
- XII. Las demás que le confieran esta Ley, el estatuto orgánico, el Pleno y las demás disposiciones aplicables.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 21. Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo que ejercieron su función, los Comisionados no podrán desempeñarse como consejeros, administradores, directores, gerentes, directivos, ejecutivos, agentes, representantes o apoderados, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante el desempeño de su cargo.

Sección III De las Causas de Remoción

Artículo 22. Los Comisionados serán sujetos de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 23. El Senado de la República podrá remover a los Comisionados de su encargo, por las siguientes causas graves:

- I. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los propios de su cargo como Comisionado y con excepción de los cargos docentes;
- II. Tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos fuera de los casos previstos en esta Ley;
- III. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;
- IV. Incumplir los acuerdos definitivos del Pleno;
- V. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial o Reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;
- VI. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en esta Ley;
- VII. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada con el objeto de influir en su decisión, y
- VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto.

La Contraloría, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente y sin demora a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento:

- a) La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;
- b) La Comisión Especial citará al Comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este inciso se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;
- c) Concluida la audiencia, se concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y
- d) Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



Sección IV De las Prohibiciones

Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;
- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Comisión las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la Comisión o por haber emitido un voto particular.

Los Comisionados deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los Agentes Económicos con interés en el asunto.

Artículo 25. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, únicamente mediante entrevista.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Esta información deberá publicarse en el portal de Internet de la Comisión.

Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, los demás Comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Comisionados.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los Comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los Comisionados en foros y eventos públicos.

El Pleno emitirá las demás reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora en el estatuto orgánico.

TÍTULO III DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

Capítulo I De su Integración y Funcionamiento

Artículo 26. La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Artículo 27. La Autoridad Investigadora tendrá un titular que la representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, mismos que estarán sujetos a lo que se establezca en el estatuto orgánico de la Comisión.

Capítulo II De sus Atribuciones

Artículo 28. La Autoridad Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a esta Ley;
- II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;
- III. Solicitar a cualquier Autoridad Pública o autoridad en el extranjero la información y documentación que requiera para indagar sobre posibles violaciones a esta Ley;
- IV. Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- V. Proporcionar la información que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial, así como por el Pleno, en este último caso salvo que se trate de investigaciones en curso;
- VI. Emitir el dictamen de probable responsabilidad y ejercer las acciones y desahogar los requerimientos que a ésta correspondan en las etapas de ese procedimiento;
- VII. Presentar denuncias y querellas ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de las citadas denuncias o querellas;
- VIII. Procurar la aplicación y cumplimiento de esta Ley, sus Disposiciones Regulatorias y el estatuto orgánico de la Comisión;
- IX. Recabar declaraciones de testigos o de Agentes Económicos, y demás medios de convicción necesarios, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las Autoridades Públicas;
- X. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración de Disposiciones Regulatorias, así como los proyectos de directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere la fracción XXI del artículo 12 de esta Ley, y
- XI. Ejercer las demás atribuciones que se establezcan en la presente Ley, en las Disposiciones Regulatorias y en el estatuto orgánico de la Comisión.

Artículo 29. Para el desempeño de sus funciones, la Autoridad Investigadora podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley.



Capítulo III De su Designación

Artículo 30. El titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido por el Pleno de la Comisión, por mayoría calificada de cinco Comisionados; sólo podrá ser removido por las causas establecidas en el artículo 35.

Artículo 31. El titular de la Autoridad Investigadora deberá cumplir los requisitos que se establezcan en el estatuto orgánico.

Artículo 32. El titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Autoridad Investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante el desempeño de su cargo.

El incumplimiento a esta disposición se sancionará en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 33. En el desempeño de su encargo, el titular de la Autoridad Investigadora será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, así como a las reglas de contacto que se establezcan en el estatuto orgánico.

Capítulo IV **De la Responsabilidad del Titular de la Autoridad Investigadora**

Artículo 34. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra del titular de la Autoridad Investigadora, la Contraloría Interna resolverá lo conducente únicamente cuando el trámite de los casos a los que se refieran las denuncias o quejas haya finalizado.

Artículo 35. Para efectos de esta Ley, además de los supuestos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el titular de la Autoridad Investigadora podrá ser destituido del cargo por las siguientes causas de responsabilidad administrativa:

- I. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;
- II. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial de que disponga en razón de su cargo;
- III. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada, y
- IV. Contravenir, a sabiendas, las disposiciones del Pleno sobre las reglas de contacto.

Capítulo V **De las Prohibiciones**

Artículo 36. El titular de la Autoridad Investigadora se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para efectos de lo anterior, el titular de la Autoridad Investigadora estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos para los Comisionados en esta Ley.

En caso de impedimento del titular de la Autoridad Investigadora para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público que señale el estatuto orgánico de la Comisión.

TÍTULO IV DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I De su Integración y Funcionamiento

Artículo 37. La Contraloría es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de la Comisión, así como del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

La Contraloría, su titular y el personal adscrito a la misma, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones en materia de libre concurrencia y competencia económica que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos de la Comisión.

Artículo 38. La Contraloría tendrá un titular que la representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, el que se determinará en el estatuto orgánico de la Comisión.

Capítulo II De sus Atribuciones

Artículo 39. La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos de la Comisión;
- II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- III. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa, así como fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones correspondientes, previo procedimiento de responsabilidades conforme a la Ley;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV. Presentar al Pleno de la Comisión los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión;
- V. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- VI. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- VII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión;
- VIII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine la propia Contraloría;
- IX. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión, empleando la metodología que determine;
- X. Recibir quejas o denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos de la Comisión por parte de los servidores públicos de la misma y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- XI. Instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos de la Comisión;
- XII. Dictar medidas preventivas para la corrección de las posibles irregularidades administrativas que se detecten durante el trámite de las quejas y denuncias y, en su caso, dictar las medidas para su corrección o remedio inmediato cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la queja o denuncia;
- XIII. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión para el cumplimiento de sus funciones;
- XIV. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- XV. Integrar y mantener actualizado el registro de los servidores públicos de la Comisión que hayan sido sancionados por la Contraloría;
- XVI. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;
- XVII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que la Contraloría forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
- XVIII. Llevar el registro, seguimiento y evaluación de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Comisión; así como emitir los procedimientos, formatos, medios magnéticos y electrónicos, conforme los cuales se presentarán las declaraciones de situación patrimonial, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- XIX. Integrar y administrar el registro a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- XX. Tramitar y resolver los recursos que se promuevan en contra de las resoluciones que emita en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en las leyes y ordenamientos aplicables;
- XXI. Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de sus resoluciones, en los términos que las leyes aplicables señalen;
- XXII. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Comisión en los asuntos de su competencia;
- XXIII. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;
- XXIV. Formular el anteproyecto de presupuesto de la Contraloría;
- XXV. Presentar al Pleno de la Comisión los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Comisionado Presidente;
- XXVI. Presentar al Pleno de la Comisión los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos de la Comisión, y
- XXVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Capítulo III De su Designación

Artículo 40. El titular de la Contraloría será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 41. El titular de la Contraloría deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- III. Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control o fiscalización de recursos;
- IV. Contar con reconocida solvencia moral;
- V. Poseer al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho, contaduría pública u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión en lo individual durante ese período, y
- VII. No haber ocupado ningún cargo o haber fungido como representante legal de Agentes Económicos que hayan estado sujetos a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley, en los últimos cuatro años previo a su nombramiento.



Artículo 42. El titular de la Contraloría durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez; tendrá un nivel jerárquico equivalente al del titular de la Autoridad Investigadora y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Contraloría no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos sancionatorios previstos en esta Ley en el tiempo en que duró su encargo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 43. En el desempeño de su cargo, el titular de la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Capítulo IV De la Responsabilidad del Titular de la Contraloría

Artículo 44. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra del titular de la Contraloría, la Cámara de Diputados resolverá sobre la aplicación de las sanciones que correspondan, incluida entre éstas la destitución, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos mediante el siguiente procedimiento:

- I. La Cámara de Diputados acordará la creación de una Comisión Especial en términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que fungirá como instructora en el procedimiento;
- II. La Comisión Especial citará al titular de la Contraloría a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;
- III. Concluida la audiencia, se concederá al titular de la Contraloría un plazo de cinco días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y
- IV. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Diputados.



La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar las sanciones.

Artículo 45. El titular de la Contraloría podrá ser destituido por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e Información Confidencial en los términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Dejar, sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su encargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones, y
- V. Notificar a sabiendas, al Senado de la República, información falsa o alterada respecto de una causa de remoción de los Comisionados.

Capítulo V De las Prohibiciones

Artículo 46. El titular de la Contraloría se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Para efectos de lo anterior, el titular de la Contraloría estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos en esta Ley para los Comisionados.

En caso de impedimento del titular de la Contraloría para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público con el segundo nivel de mayor jerarquía de la Contraloría, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico de la Comisión.



TÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I Del Presupuesto

Artículo 47. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Comisión se sujetará para su tratamiento presupuestario a lo siguiente:

- I. Aprobará su proyecto de presupuesto y deberá enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, observando los criterios generales de política económica;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Ejercerá su presupuesto observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes;
- III. Autorizará las adecuaciones a su presupuesto sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebasen el techo global de su presupuesto aprobado;
- IV. Realizará sus propios pagos;
- V. Determinará los ajustes que correspondan en su presupuesto en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y
- VI. Llevará la contabilidad y elaborará sus informes conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y deberá enviarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública.

La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirle a la Comisión el ejercicio eficaz y oportuno de sus atribuciones.

Capítulo II Del Patrimonio

Artículo 48. El patrimonio de la Comisión se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;
- II. Los recursos que anualmente apruebe para la Comisión la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y
- IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

La Comisión no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Capítulo III De la Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 49. El Comisionado Presidente deberá comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, deberá presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión el programa anual de trabajo y un informe trimestral de los avances de las actividades de la Comisión que deberán entregarse dentro de los treinta días naturales después de terminado el trimestre de que se trate. El programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los siguientes elementos:

- I. Análisis de la administración de la Comisión, señalando su visión, misión y objetivos, y considerando aspectos del desempeño, rendimiento y eficiencia de su actuación, de los retos que enfrenta la Comisión, su situación financiera en general, la aplicación de controles y medidas internas y cumplimiento de las Disposiciones Regulatorias y de su estatuto orgánico;
- II. Desempeño de la Comisión en relación con sus objetivos y metas estratégicas, incluyendo una explicación de la forma en que los datos presentados son verificados y validados, incluyendo el avance en el cumplimiento de su programa anual de trabajo;
- III. Un resumen de las opiniones emitidas por la Comisión, así como de las consultas planteadas ante ésta;
- IV. Reporte del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado la Contraloría, y
- V. Reporte, resumen, justificación y efectos de los procedimientos y resoluciones emitidas de conformidad con el artículo 94 de esta Ley.



El programa anual de trabajo a que hace referencia este artículo deberá presentarse a más tardar el 31 de enero de cada año.

La Comisión deberá hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo y su informe trimestral de los avances de sus actividades, sujetándose a lo establecido en las Disposiciones Regulatorias.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que la Comisión deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Capítulo IV Del Régimen Laboral

Artículo 50. El personal que preste sus servicios en la Comisión se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los servidores públicos que integran la plantilla laboral de la Comisión, serán considerados trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

Capítulo V Del Régimen de Responsabilidades

Artículo 51. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los servidores públicos de la Comisión estarán sujetos a las reglas de contacto que determine la Comisión en su estatuto orgánico.

LIBRO SEGUNDO DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

TÍTULO ÚNICO DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Capítulo I De la Prohibición de Conductas Anticompetitivas

Artículo 52. Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

Capítulo II De las Prácticas Monopólicas Absolutas

Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y
- V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

Capítulo III De las Prácticas Monopólicas Relativas

Artículo 54. Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:

- I. Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;
- II. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y
- III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.

Artículo 55. Las prácticas serán ilícitas y se sancionarán si son demostrados los supuestos de las fracciones anteriores, salvo que el Agente Económico demuestre que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán incluir alguna de las siguientes:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) La introducción de bienes o servicios nuevos;
- b) El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos;
- c) Las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción;
- d) La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;
- e) La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios;
- f) Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución, y
- g) Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.

Artículo 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes:

- I. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;
- II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios;
- III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;
- IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VI. La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún Agente Económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho Agente Económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
- VII. La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias;
- VIII. El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;
- IX. El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;
- X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;
- XI. La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;
- XII. La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos, y
- XIII. El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo.

Para efectos de investigar y en su caso sancionar las prácticas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este artículo, la Comisión podrá determinar la existencia de insumos esenciales sin acudir al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Capítulo IV

De la Prohibición de Barreras a la Libre Concurrencia y la Competencia Económica

Artículo 57. La Comisión proveerá lo conducente para prevenir y eliminar las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, a través de los procedimientos previstos en esta Ley.

Capítulo V

De la Determinación del Mercado Relevante, del Poder Sustancial y del Insumo Esencial

Sección I

De la Determinación del Mercado Relevante

Artículo 58. Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;
- II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;
- III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;
- IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos, y
- V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sección II De la Determinación del Poder Sustancial

Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

- I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;

- II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
- III. La existencia y poder de sus competidores;
- IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos;
- V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y
- VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Sección III De la Determinación del Insumo Esencial

Artículo 60. Para determinar la existencia de insumo esencial, la Comisión deberá considerar:

- I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como preponderantes por el Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- II. Si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos;
- IV. Las circunstancias bajo las cuales el Agente Económico llegó a controlar el insumo, y
- V. Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo VI De las Concentraciones

Sección I De la Definición de Concentración

Artículo 61. Para los efectos de esta Ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Sección II De las Concentraciones Ilícitas

Artículo 62. Se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

Sección III De la Evaluación de las Concentraciones

Artículo 63. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:

- I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;
- II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;
- IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;
- V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y
- VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.

Artículo 64. La Comisión considerará como indicios de una concentración ilícita, que la concentración o tentativa de la misma:

- I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;
- II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o
- III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.



Sección IV De las Concentraciones que no pueden ser Investigadas

Artículo 65. No podrán ser investigadas con fundamento en esta Ley, las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable por parte de la Comisión, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa o bien cuando la resolución haya quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido para tal efecto.

Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas a la Comisión, una vez transcurrido un año de su realización.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

LIBRO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS

TÍTULO I DE LA INVESTIGACIÓN

Capítulo Único De la Investigación

Sección I Del Inicio de la Investigación

Artículo 66. La investigación de la Comisión iniciará de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad Investigadora.

Las solicitudes de investigación presentadas por el Ejecutivo Federal o la Procuraduría tendrán carácter preferente.

Artículo 67. Cualquier persona en el caso de violaciones a esta Ley en materia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, podrá denunciarlas ante la Autoridad Investigadora.

Artículo 68. El escrito de denuncia debe contener al menos:

- I. Nombre, denominación o razón social del denunciante;
- II. Nombre del representante legal en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;
- III. Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado;
- IV. Descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia;
- V. En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, descripción de los principales bienes o servicios involucrados, precisando su uso en el mercado y, en caso de conocerlo, la lista de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados del denunciado y de los principales Agentes Económicos que los procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;
- VI. Listado de los documentos y los medios de convicción que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, y





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VII. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, para que se provea lo conducente durante la investigación.

Artículo 69. La Autoridad Investigadora analizará las denuncias presentadas y dentro de los quince días siguientes a aquél en que las reciba, por conducto de la oficialía de partes, deberá dictar un acuerdo que:

- I. Ordene el inicio de la investigación;
- II. Deseche la denuncia, parcial o totalmente por ser notoriamente improcedente, o
- III. Prevenga por única ocasión al denunciante, cuando en su escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a quince días, mismo que la Autoridad Investigadora podrá ampliar por un término igual, en casos debidamente justificados. Desahogada la prevención, se deberá dictar dentro de los quince días siguientes, el acuerdo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan con los requisitos señalados en esta Ley para el escrito de denuncia, se tendrá por no presentada la denuncia.

El acuerdo de la Autoridad Investigadora que tenga por no presentada la denuncia se deberá notificar al denunciante dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentar nuevamente su denuncia.

Si no se emite acuerdo alguno dentro de los plazos antes señalados, la investigación se entenderá iniciada. En este caso, la Autoridad Investigadora, a solicitud del denunciante o de oficio, deberá emitir el acuerdo de admisión.



Artículo 70. La Autoridad Investigadora desechará la denuncia por notoriamente improcedente, cuando:

- I. Los hechos denunciados no constituyan violaciones a esta Ley;
- II. Sea notorio que el o los Agentes Económicos involucrados no tienen poder sustancial en el mercado relevante, en el caso de denuncias por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas;
- III. El Agente Económico denunciado y los hechos y condiciones en el mercado relevante que se indiquen, hayan sido materia de una resolución previa en términos de los artículos 83, 90 y 92 de esta Ley, excepto en los casos de información falsa o incumplimiento de condiciones previstas en la propia resolución;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV. Esté pendiente un procedimiento ante la Comisión referente a los mismos hechos y condiciones en el mercado relevante, después de realizado el emplazamiento al Agente Económico probable responsable, y
- V. Los hechos denunciados se refieran a una concentración notificada en términos del artículo 86 de esta Ley, que no haya sido resuelta por la Comisión. Sin embargo, los Agentes Económicos pueden coadyuvar con la Comisión al presentar datos y documentos que consideren pertinentes para que éstos sean tomados en consideración al emitir su resolución. El denunciante no tendrá acceso a la documentación relativa a dicha concentración ni puede impugnar el procedimiento, sin embargo, se le debe notificar el acuerdo que tenga por glosada la información al expediente de concentración.

Sección II Del Desahogo de la Investigación

Artículo 71. Para iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas se requerirá de una causa objetiva.

Es causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

El período de investigación comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de inicio respectivo y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.

Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.

Artículo 72. La Autoridad Investigadora podrá ordenar la acumulación de expedientes que se encuentren relacionados por razón de la materia. De igual forma, podrá ordenar la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según resulte más adecuado para la pronta y expedita tramitación de las investigaciones.

Artículo 73. La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.

Las personas y las Autoridades Públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por la Autoridad Investigadora, que a petición de las personas y las Autoridades Públicas requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 74. Las Autoridades Públicas prestarán, dentro del ámbito de su competencia, el auxilio que le sea requerido por los servidores públicos de la Autoridad Investigadora para el cumplimiento de sus atribuciones y aplicación de esta Ley.

Artículo 75. La Autoridad Investigadora por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

I. La Autoridad Investigadora emitirá la orden de visita, la que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; el nombre o nombres del personal autorizado que la practicará conjunta o separadamente, así como el apercibimiento de que de no permitir el acceso, obstaculizar el desahogo de la diligencia o negarse a proporcionar la información o documentos solicitados, se aplicarán las medidas de apremio que establezca la Ley;

II. La Autoridad Investigadora realizará las visitas de verificación sólo respecto de datos y documentos que se relacionen con la investigación.

La práctica de las visitas no podrá exceder de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación;

III. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal autorizado para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.

La autoridad investigadora podrá habilitar días y horas inhábiles para iniciar o continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente;

IV. El visitado, sus funcionarios, representantes o los encargados de las instalaciones o establecimientos de los Agentes Económicos visitados estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado por la Autoridad Investigadora, quienes estarán facultados para:

a) Acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita;

b) Verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos;
- d) Asegurar los libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado durante el tiempo y en la medida en que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación, y
- e) Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del Agente Económico visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas.

La información que la Comisión obtenga de las visitas de verificación sólo podrá ser utilizada para los efectos de esta Ley.

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, la Autoridad Investigadora podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.

En ningún caso la autoridad podrá embargar o secuestrar información del visitado.

El personal autorizado por la Autoridad Investigadora para llevar a cabo las visitas de verificación, durante el desarrollo de las diligencias, podrá tomar fotografías o video filmaciones o reproducir por cualquier medio papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos de este artículo, podrán ser utilizados por la Autoridad Investigadora como elementos con pleno valor probatorio.



Al precintar y asegurar oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado, los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del Agente Económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

En las visitas de verificación se procurará no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al Agente Económico o al consumidor.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación, o no proporcionaran la información y documentos solicitados o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de verificación, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen al eventual infractor en el dictamen de probable responsabilidad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que se estimen pertinentes y de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir;

- V. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;
- VI. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el personal autorizado. El acta se levantará por el personal autorizado en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquélla se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

En las actas se hará constar:

- a) Nombre, denominación o razón social del visitado;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c) Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita; y en caso de no ser posible, asentar los datos que identifiquen el lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;
- e) Objeto de la visita;
- f) Nombre y datos de identificación del personal autorizado para el desahogo de la visita de verificación;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- g) Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- h) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;
- j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia y la mención de si se ha reproducido documentos o información, tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente;
- k) Mención de la oportunidad que se da al visitado para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de cinco días, contados a partir de su levantamiento, y
- l) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.

VII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la Autoridad Investigadora podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilio en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.



Artículo 76. La información y documentos que haya obtenido la Autoridad Investigadora en el ejercicio de sus atribuciones serán considerados como reservados, confidenciales o públicos en los términos de esta Ley.

Artículo 77. En cualquier momento la Autoridad Investigadora podrá presentar denuncia o querrela ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de la citada denuncia o querrela.

Si de la investigación se desprenden medios de convicción que presuman una afectación que provoca daños y perjuicios a los consumidores, se dará vista del dictamen de probable responsabilidad a la Procuraduría para los efectos a que haya lugar.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Sección III De la Conclusión de la Investigación

Artículo 78. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de sesenta días, presentará al Pleno un dictamen que proponga:

- I. El inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o
- II. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.

En el supuesto previsto en la fracción I, el Pleno ordenará al órgano encargado de la instrucción del procedimiento conforme al estatuto orgánico, el inicio de éste mediante el emplazamiento a los probables responsables.

En el caso de la fracción II, el Pleno, con base en las constancias que obren en el expediente de investigación, podrá decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en los términos dispuestos en el párrafo anterior, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los Agentes Económicos investigados.

Artículo 79. El dictamen deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La identificación del o los Agentes Económicos investigados y, en su caso, del o los probables responsables;
- II. Los hechos investigados y su probable objeto o efecto en el mercado;
- III. Las pruebas y demás elementos de convicción que obren en el expediente de investigación y su análisis, y
- IV. Los elementos que sustenten el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimen violadas, así como las consecuencias que pueden derivar de dicha violación.



TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO

Capítulo I Del Procedimiento

Sección I Del Emplazamiento

Artículo 80. El procedimiento iniciará con el emplazamiento al o los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad a que se refiere el artículo 79 de esta Ley.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 81. Son partes en el procedimiento seguido en forma de juicio, el Agente Económico en contra de quien se emita el dictamen de probable responsabilidad y la Autoridad Investigadora.

Artículo 82. Quien haya presentado la denuncia que dio inicio a la investigación será coadyuvante de la Autoridad Investigadora en el procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos que determine el estatuto orgánico.

Sección II Del Desahogo del Procedimiento

Artículo 83. El procedimiento seguido en forma de juicio se tramitará conforme a lo siguiente:

- I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá acceso al expediente y un plazo de cuarenta y cinco días improrrogables para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el dictamen de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;

- II. Con las manifestaciones del probable responsable, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en un plazo máximo de quince días hábiles se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas;
- III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desecharamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias o ilícitas;

- IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;
- V. Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo no mayor a diez días para que el probable responsable y la Autoridad Investigadora formulen por escrito los alegatos que correspondan, y





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.

En este último caso el Comisionado Ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante tendrán derecho de solicitar al Pleno una audiencia oral con el objeto de realizar las manifestaciones que estimen pertinentes.

La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.

Sección III De la Valoración de las Pruebas

Artículo 84. La Comisión goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración.

La valoración de las pruebas por parte de la Comisión deberá basarse en la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el proceso.

Capítulo II De la Resolución Definitiva

Artículo 85. La resolución definitiva deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La apreciación de los medios de convicción conducentes para tener o no por acreditada la realización de la práctica monopólica o concentración ilícita;
- II. En el caso de una práctica monopólica relativa, la determinación de que el o los Agentes Económicos responsables tienen poder sustancial en términos de esta Ley;
- III. La determinación de si se ordena la supresión definitiva de la práctica monopólica o concentración ilícita o de sus efectos o la determinación de realizar actos o acciones cuya omisión haya causado la práctica monopólica o concentración ilícita, así como los medios y plazos para acreditar el cumplimiento de dicha determinación ante la Comisión, y
- IV. La determinación sobre imposición de sanciones.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO EN LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES

Capítulo I Del Procedimiento de Notificación de Concentraciones

Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.



Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 87. Los Agentes Económicos deben notificar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;
- II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;
- III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o
- IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

Artículo 88. Están obligados a notificar la concentración los Agentes Económicos que participen directamente en la misma.

Cuando no puedan notificar los directamente involucrados, sea por una imposibilidad jurídica o de hecho y así lo acrediten ante la Comisión, o en el caso previsto en el artículo 92 de esta Ley, podrán hacerlo el fusionante, el que adquiera el control de las sociedades o asociaciones, o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción.

En su escrito de notificación los notificantes deberán nombrar a un representante común, salvo que, por causa debidamente justificada, no puedan hacerlo. En caso de que no presenten causa justificada para abstenerse de nombrar al representante común, la Comisión lo designará de oficio.

Los involucrados en la transacción deben abstenerse de intercambiar información que pueda dar lugar a hechos que sean objeto de sanción en términos de esta Ley.

Artículo 89. La notificación de concentración se hará por escrito y deberá contener y acompañar:

- I. Nombre, denominación o razón social de los Agentes Económicos que notifican la concentración y de aquéllos que participan en ella directa e indirectamente;
- II. En su caso, nombre del representante legal y el documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable. Nombre del representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas, así como los datos que permitan su pronta localización;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. Descripción de la concentración, tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir en caso de existir y las razones por las que se estipulan;
- IV. Documentación e información que expliquen el objetivo y motivo de la concentración;
- V. La escritura constitutiva y sus reformas o compulsas, en su caso, de los estatutos de los Agentes Económicos involucrados;
- VI. Los estados financieros del ejercicio inmediato anterior de los Agentes Económicos involucrados;
- VII. Descripción de la estructura del capital social de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, sean sociedades mexicanas o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control;
- VIII. Mención sobre los Agentes Económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros Agentes Económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los Agentes Económicos participantes en la concentración;
- IX. Datos de la participación en el mercado de los Agentes Económicos involucrados y de sus competidores;
- X. Localización de las plantas o establecimientos de los Agentes Económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que éstos guarden con dichos Agentes Económicos;
- XI. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada Agente Económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales Agentes Económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y
- XII. Los demás elementos que estimen pertinentes los Agentes Económicos que notifican la concentración para el análisis de la misma.

Los documentos a que se refiere la fracción II anterior, se presentarán ya sea en testimonio notarial o copia certificada.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 90. Para el desahogo del procedimiento de notificación, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando la notificación no reúna los requisitos a que se refieren las fracciones I a XII del artículo anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, deberá prevenir a los notificantes para que, en un término que no exceda de diez días, presenten la información faltante. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del notificante en casos debidamente justificados;
- II. En caso de no desahogarse la prevención dentro del término previsto en la fracción anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, emitirá y notificará el acuerdo mediante el cual determine la no presentación de la notificación de concentración;
- III. La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro del mismo plazo, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados por el solicitante.

La Comisión puede requerir la información adicional que estime necesaria para el análisis de la concentración. Cuando no se presente la información adicional en el plazo previsto en el párrafo anterior, se tendrá por no notificada la concentración, debiendo la Comisión emitir y notificar al promovente el acuerdo respectivo dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La Comisión puede requerir información adicional a la señalada a otros Agentes Económicos relacionados con la concentración, así como a cualquier persona, incluyendo los notificantes y cualquier Autoridad Pública los informes y documentos que estime relevantes para realizar el análisis de las concentraciones en términos de este Título, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento.

Los requerimientos señalados en el párrafo anterior no suspenderán los plazos para resolver la notificación. Los requeridos deberán presentar la información solicitada dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento, los cuales podrán prorrogarse por un plazo igual a solicitud del requerido y cuando éste lo justifique;

- IV. Transcurrido los términos a que se refieren las fracciones I y III anteriores, sin que la Comisión emita y notifique el acuerdo que tenga por no notificada una concentración, el procedimiento continuará su trámite;
- V. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de sesenta días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En las concentraciones en que la Comisión considere que existen posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, ésta lo comunicará a los notificantes, al menos con diez días de anticipación a la fecha en que se liste el asunto a efecto de que éstos pudieren presentar condiciones que permitan corregir los riesgos señalados.

La resolución de la Comisión podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la libre concurrencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada;

- VI. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión podrá ampliar los plazos a que se refieren las fracciones III y V del presente artículo, hasta por cuarenta días adicionales;
- VII. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V de este artículo, se entiende recibida la notificación y emitido el acuerdo de recepción a trámite:
 - a) El día de la presentación del escrito de notificación, cuando la Comisión no hubiere prevenido a los notificantes en los términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, o
 - b) El día de la presentación de la información faltante objeto de prevención, cuando la Comisión no hubiere emitido y notificado al promovente el acuerdo que tenga por no notificada la concentración en los términos de lo dispuesto en la fracción II de este artículo.
- VIII. La resolución favorable de la Comisión no prejuzgará sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los Agentes Económicos involucrados.



La resolución favorable de la Comisión tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas.

Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia.

En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 91. Las condiciones que la Comisión podrá establecer o aceptar de los Agentes Económicos, en términos del artículo anterior, podrán consistir en:

- I. Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;
- II. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones;
- III. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;
- IV. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos, o
- V. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.

La Comisión sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda.

Artículo 92. Al hacerse la notificación de la concentración, los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en el presente artículo, para lo cual los Agentes Económicos solicitantes deberán presentar a la Comisión la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, conforme a lo previsto en este artículo.

Se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. La transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución total o parcial del Agente Económico adquirido por el adquirente;
- II. Antes de la operación, el adquirente no tenga el control del Agente Económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. El adquirente de acciones, partes sociales o unidades de participación tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad, o

IV. En los casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

La notificación de concentración que se lleve a cabo conforme al procedimiento establecido en el presente artículo se hará por escrito y deberá contener y acompañar la información y documentación a la que se refieren las fracciones I a XII del artículo 89 de esta Ley.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de la concentración, la Comisión emitirá el acuerdo de admisión correspondiente, o bien, en el caso del párrafo último de este artículo, ordenará su improcedencia y que el asunto se tramite conforme al artículo 90 de esta Ley.

El Pleno deberá resolver si la concentración cumple con el supuesto de notoriedad previsto en este artículo en un plazo no mayor a quince días siguientes a la fecha del acuerdo de admisión. Concluido el plazo sin que el Pleno de la Comisión haya emitido resolución, se entenderá que no hay objeción alguna para que se realice la concentración.

Cuando a juicio de la Comisión la concentración no se ubique en los supuestos previstos en las fracciones I a IV de este artículo o la información aportada por el Agente Económico sea incompleta, la Comisión emitirá un acuerdo de recepción a trámite conforme a lo previsto en el artículo 90 de esta Ley.

Capítulo II

De los Casos de Excepciones a la Obligación de Autorización Previa



Artículo 93. No se requerirá la autorización de concentraciones a que se refiere el artículo 86 de esta Ley en los casos siguientes:

- I. Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;
- II. Cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un Agente Económico aporte sus activos, acciones, partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 86 de esta Ley;
- IV. Cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones, partes sociales o unidades de participación, o bajo contratos de fideicomiso que se verifiquen en el extranjero relacionadas con sociedades no residentes para efectos fiscales en México, de sociedades extranjeras, siempre que las sociedades involucradas en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en el territorio nacional acciones, partes sociales, unidades de participación o participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;
- V. Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del Agente Económico concentrado;
- VI. En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para:
 - a) Designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;
 - b) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;
 - c) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social de una persona moral, o
 - d) Dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VII. Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o sean empleados en el mismo mercado relevante que el Agente Económico concentrado, o
- VIII. En los demás casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I De las Investigaciones para Determinar Insumos Esenciales o Barreras a la Competencia

Artículo 94. La Comisión iniciará de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, el procedimiento de investigación cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, mismo que se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La Autoridad Investigadora dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá identificar el mercado materia de la investigación con objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante la investigación. A partir de la publicación del extracto comenzará a contar el período de investigación, el cual no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días. Dicho período podrá ser ampliado por la Comisión hasta en dos ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen;
- II. La Autoridad Investigadora contará con todas las facultades de investigación que se prevén en esta Ley, incluyendo requerir los informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate, realizar visitas de verificación y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente. Tratándose de insumos esenciales, la Autoridad Investigadora deberá analizar durante esta investigación todos los supuestos previstos en el artículo 60 de esta Ley;
- III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Al emitir el dictamen preliminar, se deberán proponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado investigado, para lo cual podrá solicitar, en su caso, una opinión técnica no vinculatoria a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda respecto de dichas medidas correctivas.

En su caso, el dictamen preliminar se deberá notificar a los Agentes Económicos que pudieran verse afectados por las medidas correctivas propuestas, entre ellas la posible eliminación de la barrera a la competencia o por la regulación para el acceso al insumo esencial, así como, en su caso, a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda;

- IV. Los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la Comisión, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;
- V. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;
- VI. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo de quince días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y
- VII. El expediente se entenderá integrado a la fecha de vencimiento del plazo para formular alegatos. El Agente Económico involucrado podrá proponer a la Comisión, en una sola ocasión, medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de competencia identificados en cualquier momento y hasta antes de la integración.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de propuesta de medidas al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá prevenir al Agente Económico para que, en su caso, presente las aclaraciones correspondientes en un plazo de cinco días. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del escrito de propuesta o de aclaraciones, según el caso, se presentará un dictamen ante el Pleno, quien deberá resolver sobre la pretensión del Agente Económico solicitante dentro de los veinte días siguientes.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, deberá justificar los motivos de la negativa y la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a sesenta días.

La resolución de la Comisión podrá incluir:

a) Recomendaciones u órdenes para las Autoridades Públicas.

Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de disposiciones jurídicas que indebidamente impidan o distorsionen la libre concurrencia y competencia en el mercado, en ningún caso podrán ordenar su derogación, abrogación, reforma o la emisión de un nuevo acto, ni invadir las atribuciones de las Autoridades Públicas. En estos supuestos, la Comisión deberá notificar su resolución a las autoridades competentes para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente;

b) Una orden al Agente Económico correspondiente, para eliminar una barrera que afecta indebidamente el proceso de libre concurrencia y competencia;

c) La determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación, o

d) La desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones del Agente Económico involucrado, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, procederá cuando otras medidas correctivas no son suficientes para solucionar el problema de competencia identificado.



La resolución se notificará, en su caso, al Ejecutivo Federal y a la dependencia coordinadora del sector correspondiente, así como a los Agentes Económicos afectados y será publicada en los medios de difusión de la Comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando a juicio del titular del insumo esencial, hayan dejado de reunirse los requisitos para ser considerado como tal, podrá solicitar a la Comisión el inicio de la investigación prevista en este artículo, con el objeto de que la Comisión determine si continúan o no actualizándose dichos requisitos.

Si la Comisión determina que el bien o servicio no reúne los requisitos para ser considerado un insumo esencial, a partir de ese momento quedará sin efectos la resolución que hubiera emitido la Comisión regulando el acceso al mismo.

La resolución relativa a la desincorporación de activos a que se refiere el presente artículo no constituye la sanción a que se refiere el artículo 123 de esta Ley.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En todos los casos, la Comisión deberá verificar que las medidas propuestas generarán incrementos en eficiencia en los mercados, por lo que no se impondrán éstas cuando el Agente Económico con interés jurídico en el procedimiento demuestre, en su oportunidad, que las barreras a la competencia y los insumos esenciales generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán contemplar las que sean resultado de la innovación en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Artículo 95. Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o de insumos esenciales, deberán ser notificadas a las autoridades que regulen el sector del que se trate para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente para lograr condiciones de competencia.

Cuando la Comisión tenga conocimiento de actos o normas generales emitidas por un Estado, el Distrito Federal, o un Municipio, que puedan resultar contrarios a lo dispuesto, entre otros, por el artículo 117, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación, lo hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para que aquél, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional, o del órgano competente para que éste, de considerarlo procedente, interponga una acción de inconstitucionalidad.

La Comisión expresará los motivos por los cuales considera que los actos o normas generales mencionados en el párrafo anterior contravienen los citados preceptos constitucionales.



En el caso de que la Comisión tenga conocimiento de actos o disposiciones generales de algún órgano constitucional autónomo, del Congreso de la Unión, o del Ejecutivo Federal, que vulneren el ejercicio de sus atribuciones, podrá interponer controversia constitucional en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución.

Capítulo II Del Procedimiento para Resolver sobre Condiciones de Mercado

Artículo 96. Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, la Comisión emitirá de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, a solicitud de la dependencia coordinadora del sector correspondiente o a petición de parte afectada la resolución u opinión que corresponda, para lo cual se estará al siguiente procedimiento:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, el solicitante deberá presentar la información que permita identificar el mercado relevante y el poder sustancial en los términos dispuestos en esta Ley, así como motivar la necesidad de emitir la resolución u opinión. Las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de las solicitudes;
- II. Dentro de los diez días siguientes, se emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, que permita a la Comisión identificar el mercado relevante y la existencia de poder sustancial, lo que deberá cumplir en un plazo de quince días, contado a partir de que sea notificado de la prevención. En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud;
- III. La Comisión dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación. El extracto podrá ser difundido además, en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión;
- IV. El período de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a quince ni exceder de cuarenta y cinco días.

La Comisión requerirá los informes y documentos necesarios y citará a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate;
- V. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la Comisión emitirá un dictamen preliminar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la emisión del acuerdo que tenga por concluida la investigación, y un extracto del mismo será publicado en los medios de difusión de la Comisión y se publicarán los datos relevantes del dictamen en el Diario Oficial de la Federación;
- VI. Los Agentes Económicos que demuestren ante la Comisión que tienen interés en el asunto, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación;
- VII. Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de los medios de prueba y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;
- VIII. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IX. El expediente se entenderá integrado una vez desahogadas las pruebas o concluido el plazo concedido para ello, y
- X. Una vez integrado el expediente, la Comisión emitirá resolución u opinión en un plazo no mayor a treinta días, misma que se deberá notificar, en su caso, al Ejecutivo Federal y la autoridad coordinadora del sector correspondiente y publicar en la página de internet de la Comisión, así como publicar los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, para efectos de que, en su caso, la autoridad coordinadora del sector pueda establecer la regulación y las medidas correspondientes, para lo cual podrá solicitar la opinión no vinculatoria de la Comisión.

La Comisión podrá prorrogar los plazos señalados en las fracciones IV, VIII y X de este artículo por una sola vez y hasta por un término igual a los mismos cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

Artículo 97. En el caso del artículo 9 de esta Ley, la Comisión podrá emitir opinión a petición del Ejecutivo Federal, misma que deberá sustanciarse en términos del artículo anterior, salvo que se solicite atención preferente, en cuyo caso la Comisión la emitirá en el menor tiempo posible, considerando los términos previstos en esta Ley.

Capítulo III

Del Procedimiento para la Emisión de Opiniones o Resoluciones en el Otorgamiento de Licencias, Concesiones, Permisos y Análogos

Artículo 98. Cuando la Comisión, por así disponerlo las leyes o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, o a solicitud de éste, por sí o por conducto de la Secretaría, emita opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas, iniciará y tramitará el procedimiento siguiente:

- I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de la solicitud;
- II. Dentro de los diez días siguientes, la Comisión emitirá el acuerdo de recepción o de prevención a los Agentes Económicos para que dentro del mismo plazo presenten la información y documentación faltantes. Desahogada la prevención, la Comisión emitirá dentro de los diez días siguientes el acuerdo que tiene por presentada la información o documentos faltantes. En caso de que no se desahogue la prevención, la solicitud se tendrá por no presentada, y
- III. La Comisión emitirá la opinión dentro del plazo de treinta días, contado a partir del acuerdo de recepción o del acuerdo que tenga por presentada la información o documentación faltante. Para emitir la opinión, serán aplicables en lo conducente, los artículos 63 y 64 de esta Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La solicitud de opinión deberá presentarse en la fecha que se indique en la convocatoria o bases de la licitación correspondiente. La solicitud de opinión siempre deberá ser previa a la presentación de las ofertas económicas.

La convocante deberá enviar a la Comisión, antes de la publicación de la licitación, la convocatoria, las bases de licitación, los proyectos de contrato y los demás documentos relevantes que permitan a la Comisión conocer la transacción pretendida.

Los plazos señalados en la fracción III de este artículo podrán prorrogarse por única ocasión, hasta por un plazo igual por la Comisión, por causas debidamente justificadas.

Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.

Artículo 99. Para efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. La convocante de la licitación o concurso deberá enviar a la Comisión, con un mínimo de treinta días previos a la fecha de publicación de la convocatoria, la información a que hace referencia el antepenúltimo párrafo del artículo anterior;
- II. La Comisión podrá solicitar a la convocante o licitante los documentos o información faltante o relevante, para llevar a cabo el análisis correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir de la presentación de la información en términos de la fracción anterior;
- III. Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la información señalada en las fracciones anteriores, según sea el caso, la Comisión deberá resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos de la licitación, y
- IV. La Comisión deberá acordar con la convocante las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, y en la que la Comisión notificará su resolución, considerando los plazos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior.



Capítulo IV

De los Procedimientos de Dispensa y Reducción del Importe de Multas

Artículo 100. Antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, en un procedimiento seguido ante la Comisión por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el Agente Económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando acredite a la Comisión:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica, y
- II. Los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Artículo 101. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito al que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la Autoridad Investigadora suspenderá la investigación, podrá prevenir al Agente Económico sujeto a la investigación para que en su caso, en un plazo de cinco días presente las aclaraciones correspondientes y dará vista al denunciante si lo hubiera para que en un plazo adicional de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y en un plazo de diez días presente al Pleno un dictamen con su opinión respecto a la pretensión del Agente Económico solicitante y el expediente de la investigación. La Comisión emitirá la resolución en un plazo de veinte días a partir de que la Autoridad Investigadora le presente su dictamen.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Artículo 102. La resolución a la que se refiere el artículo anterior, podrá decretar:

- I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas que pudieran corresponderte, y
- II. Las medidas para restaurar el proceso de libre concurrencia y de competencia económica.

Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificados.

En el evento de que el Agente Económico de que se trate no acepte expresamente la resolución, los procedimientos que hayan sido suspendidos serán reanudados.

Los Agentes Económicos sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una vez cada cinco años. Este período se computará a partir de la aceptación de la resolución de la Comisión.

La resolución a la que se refiere este artículo, será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita revelada a la Comisión en términos del artículo anterior.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 103. Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:

- I. Sea el primero, entre los Agentes Económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta;
- II. Coopere en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y
- III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima.

Los Agentes Económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 ó 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.



Los individuos que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los Agentes Económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando aporten los elementos de convicción con los que cuenten, cooperen en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación que se lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y realicen las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la ley.

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del Agente Económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.

Las Disposiciones Regulatorias establecerán el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo, así como para la reducción en el monto de la multa.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO V DE LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I De la Representación

Artículo 104. La representación de los Agentes Económicos ante la Comisión deberá acreditarse mediante testimonio notarial o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades para ello, de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, el cual podrá presentarse con el primer escrito o inscribirse en el registro de personas acreditadas que, en su caso, establezca la Comisión.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán autorizar a las personas que estimen pertinente para que reciban notificaciones, realicen promociones, ofrezcan medios de prueba, concurran al desahogo de pruebas, formulen alegatos y, en general, lleven a cabo los actos necesarios para la debida sustanciación del procedimiento. El autorizado en estos términos no podrá sustituir ni delegar su autorización.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán designar personas únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos e imponerse de las constancias del expediente, quienes no gozarán de las facultades referidas en el párrafo anterior.

Cuando en su promoción, los Agentes Económicos no especifiquen para qué efectos autorizan a las personas que señalan, se entenderá que los autorizan únicamente para los efectos descritos en el párrafo anterior.

No podrá tener acceso al expediente persona alguna que no se encuentre autorizada o tenga acreditada su personalidad en el expediente y haya sido acordada en ese sentido por la Comisión, ni fuera del horario establecido para la oficialía de partes.

Capítulo II De los Requisitos de las Promociones ante la Comisión

Artículo 105. Las actuaciones y promociones se deben presentar en idioma español y estar firmadas por quienes intervienen en ellas. Cuando alguno de los promoventes o personas que intervengan en una actuación no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital en presencia de dos testigos, quienes deberán firmarlas.

La falta de cumplimiento de los requisitos señalados para las promociones en el párrafo anterior, dará lugar a que se tengan por no presentadas.

Si una persona que haya intervenido en una diligencia practicada por la Comisión se negara a firmar, o en su caso, a poner su huella digital, se hará constar esta circunstancia en el acta que se levante para tal efecto. La falta de firma o huella no invalidará las actuaciones.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 106. El promovente puede presentar documentos junto con su promoción en idioma distinto al español, para lo cual deberá acompañar la traducción realizada por un perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estime relevantes, sin perjuicio de que la Comisión pueda solicitar al promovente que se amplíe o se realice en su totalidad la traducción por perito traductor, cuando lo considere pertinente.

La Comisión no tomará en consideración el texto de los documentos que estén en idioma distinto al español.

La Comisión podrá recabar en cualquiera de los procedimientos que tramite, documentos en idioma distinto al español y anexarlos al expediente junto con la traducción de los aspectos que estime relevantes, según estime conveniente la Comisión.

Cualquier persona que no hable español, puede asistir a las diligencias acompañada de un intérprete, a costa del oferente o de quien proponga el desahogo de la diligencia. Cuando el declarante lo solicite, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma y con el puño y letra del declarante. El intérprete, antes de desempeñar su encargo, protestará hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo III De los Plazos

Artículo 107. Cuando los plazos fijados por esta Ley y por las Disposiciones Regulatorias sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 108. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que se declaren inhábiles conforme al calendario anual correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Los días en que se suspendan labores o cuando las oficinas de la autoridad permanezcan cerradas, serán considerados como inhábiles para todos los efectos legales, salvo en los casos de habilitación expresa para la realización o práctica de diligencias.

Se entienden horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Se podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias y notificaciones, cuando hubiere causa que lo justifique, expresando cuál es ésta y especificando además las diligencias que hayan de practicarse.

Si la diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 109. Las promociones y documentos deben presentarse únicamente en la oficialía de partes de la Comisión dentro del horario y calendario de labores que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Se pueden presentar promociones el día de su vencimiento después de concluido el horario en que la oficialía de partes debe recibir documentos, por transmisión electrónica, a las direcciones de correo electrónico que para tal efecto sean publicadas. El sistema debe generar el acuse de recibo que corresponda.

Las promociones y documentos presentados en términos del párrafo anterior sólo son admisibles cuando la promoción original, sus anexos y el acuse de recibo de la transmisión electrónica sean presentados en la oficialía de partes al día hábil siguiente de haberse efectuado la transmisión.

Bastará que la transmisión electrónica contenga la promoción firmada y una lista detallada de los documentos que anexe a su promoción en la que explique su contenido, incluyendo el apartado de su escrito con el que se relacione cada uno de los anexos.

Cualquier documento que se presente en forma diversa a la señalada en este artículo no interrumpe ni suspende el plazo y se tendrá por recibido hasta que ingrese en la oficialía de partes.

En el evento de que la promoción y documentos presentados por transmisión electrónica difieran de los presentados en la oficialía de partes, se tendrán por no presentada la promoción y el documento.



Capítulo IV **De las Notificaciones**

Artículo 110. Quien comparezca a la Comisión, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal o, en su caso, en el domicilio de la delegación de la Comisión que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta Ley.

Igualmente deberá señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona que le interese que se notifique por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los servidores públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Las notificaciones se realizarán en términos de las Disposiciones Regulatorias.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Capítulo V

De los Procedimientos ante la Comisión por Medios Electrónicos

Artículo 111. Todos los procedimientos a que se refiere esta Ley, así como cualquier solicitud se podrán sustanciar por medios electrónicos conforme a las Disposiciones Regulatorias, observando en todo caso los principios de gobierno digital y datos abiertos, así como las disposiciones aplicables en materia de firma electrónica.

La Comisión, para los efectos de la substanciación de los actos relativos a la misma, autorizará a las partes que lo soliciten, a generar una firma electrónica cumpliendo con los requisitos que las Disposiciones Regulatorias establezcan.

Capítulo VI

De la Obligación de Cooperar con la Comisión

Artículo 112. Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Comisión o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, y de permitir que se realicen las visitas de verificación.

Para el caso de documentos originales o en copia certificada, la persona requerida podrá optar por exhibir dichas documentales para que le sean devueltas una vez que la Comisión lleve a cabo su reproducción y certificación.

Capítulo VII

De las Resoluciones de la Comisión

Artículo 113. La Comisión adoptará sus resoluciones con base en los hechos que tenga conocimiento, la información y medios de convicción disponibles, cuando el Agente Económico emplazado o aquél cuyos hechos sean materia de investigación, así como las personas relacionadas con éstos, se nieguen a proporcionar información o documentos, declarar, facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas o entorpezcan la investigación o el procedimiento respectivo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Todas las resoluciones definitivas de la Comisión adoptadas bajo cualquiera de los procedimientos previstos en esta Ley, deberán resolver las cuestiones efectivamente planteadas por la Autoridad Investigadora y los Agentes Económicos.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Capítulo VIII De la Supletoriedad de esta Ley

Artículo 114. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo IX De las Disposiciones Finales

Artículo 115. La Comisión cuidará que los procedimientos no se suspendan ni se interrumpan, para lo cual proveerá lo necesario para que concluyan con la respectiva resolución. Asimismo, dictará todas las medidas necesarias para encauzar legalmente el procedimiento. De oficio o a petición de parte, podrá regularizar el procedimiento.

Artículo 116. La Comisión puede allegarse, antes de emitir resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente, de los medios de convicción que considere necesarios para conocer la verdad sobre los hechos materia del procedimiento de que se trate, siempre y cuando los medios de prueba estén reconocidos por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos materia del procedimiento; no regirán para ella las limitaciones ni prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con los Agentes Económicos.

TÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN

Capítulo Único Clasificación de la Información

Artículo 117. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será reservada, confidencial o pública, en términos del artículo 118.

Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquella que sea confidencial.

Artículo 118. Para efectos de esta Ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado la resolución del Pleno, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo.

TÍTULO VII DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 119. La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa hasta por el importe del equivalente a tres mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;
- III. El auxilio de la fuerza pública o de otras Autoridades Públicas, y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Capítulo II De las Multas y Sanciones

Artículo 120. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate;
- II. Ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración ilícita en términos de esta Ley, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;
- III. Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;
- IV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- V. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;
- VI. Ordenar medidas para regular el acceso a los Insumos Esenciales bajo control de uno o varios Agentes Económicos, por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción XII, de esta Ley;
- VII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;
- VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;
- IX. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;
- X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;
- XI. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;
- XII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 101 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;
- XIII. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XIV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia, y

XV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley.

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

La Comisión podrá solicitar a los Agentes Económicos o a la autoridad competente la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo utilizar para el supuesto de que el requerido sea el Agente Económico, los medios de apremio que esta Ley establece.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la Comisión.

Se considerará reincidente al que:

- a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza;
- b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y
- c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.



En el caso de violaciones a esta Ley por servidores públicos, la Comisión deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.

El Ejecutivo Federal ejecutará las multas previstas por este artículo, así como las previstas en el artículo 119 de esta Ley.

En ningún caso la Comisión administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere este artículo.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 121. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

- I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 120 de la Ley;
- II. Multa hasta por el equivalente de novecientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 120 de la Ley, y
- III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 120 de la Ley.

Capítulo III De la Imposición de Sanciones

Artículo 122. En la imposición de multas se deberán considerar los elementos para determinar la gravedad de la infracción, tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión.

Capítulo IV De la Sanción de Desincorporación

Artículo 123. Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 122 de esta Ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando:

- I. Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado, y
- II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

Para efectos de este artículo, las sanciones impuestas por una pluralidad de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en un mismo procedimiento se entenderán como una sola sanción.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

No se considerará como sanción, para efectos de este artículo, las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de esta Ley.

Los Agentes Económicos tendrán derecho a presentar programas alternativos de desincorporación antes de que la Comisión dicte la resolución respectiva.

Cuando la Comisión ordene la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Capítulo V Del Cumplimiento y Ejecución de las Resoluciones

Artículo 124. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 125. El incidente podrá iniciarse de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Iniciado el procedimiento se dará vista al Agente Económico de que se trate para que dentro de un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca pruebas. Las pruebas que hayan sido admitidas deberán ser desahogadas dentro del término de veinte días. Posterior al desahogo de pruebas, la Comisión otorgará un plazo improrrogable de cinco días a efecto de que se presenten alegatos por escrito.

Tras los alegatos, la Comisión declarará integrado el expediente incidental y se turnará el asunto al Pleno para que resuelva lo conducente dentro de los veinte días siguientes.

TÍTULO VIII DE LA REPARACIÓN

Capítulo Único De la Reparación de los Daños y Perjuicios

Artículo 126. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones hasta que la resolución de la Comisión haya quedado firme.

El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se interrumpirá con el acuerdo de inicio de investigación.

Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de la acción indemnizatoria.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I De las Medidas Cautelares

Artículo 127. En cualquier momento, la Autoridad Investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia de la denuncia o investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento. Dicha facultad incluye, pero no se limita a:

- I. Órdenes de suspensión de los actos constitutivos de las probables conductas prohibidas por esta Ley;
- II. Órdenes de hacer o no hacer cualquier conducta relacionada con la materia de la denuncia o investigación;
- III. Procurar la conservación de la información y documentación, y
- IV. Las demás que se consideren necesarias o convenientes.

Artículo 128. Contra las medidas cautelares previstas en el artículo anterior, el Agente Económico podrá solicitar al Pleno que, mediante el procedimiento expedito que se establezca en las Disposiciones Regulatorias, le fije caución a fin de levantar dichas medidas. La caución deberá de ser bastante para reparar el daño que se pudiera causar al proceso de libre competencia y competencia económica si no obtiene resolución favorable. La Comisión emitirá los criterios técnicos respectivos para la determinación de las cauciones.

La suspensión que dicte la Comisión no prejuzga respecto del fondo del asunto y cesará al concluir el plazo fijado por el Pleno o en la fecha en que se emita la resolución definitiva.

Capítulo II De la Prescripción

Artículo 129. Las facultades de la Comisión para iniciar las investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, de conformidad con esta Ley, se extinguen en el plazo de diez años, contado a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o, en otros casos a partir de que cesó la conducta prohibida por esta Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO X DE LA ELABORACIÓN DE DIRECTRICES, GUÍAS, LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS

Capítulo Único Del Procedimiento para la Elaboración de Directrices, Guías, Lineamientos y Criterios Técnicos

Artículo 130. En la elaboración y expedición de las disposiciones que contengan las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que hace referencia el artículo 12, fracción XXI, de esta Ley, se estará a lo siguiente:

- I. La Comisión mandará publicar un extracto del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión, a efecto de abrir un período de consulta pública por treinta días a fin de que cualquier interesado presente opiniones a la Comisión sobre el anteproyecto respectivo. Asimismo, se deberá solicitar, y en su caso, recabar la opinión del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- II. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión revisará los comentarios recibidos al anteproyecto y dentro de los treinta días siguientes elaborará un informe con un resumen de los comentarios recibidos, así como de sus consideraciones a los mismos, el informe deberá ser publicado en el sitio de Internet de la Comisión, y
- III. Publicado el informe al que se refiere la fracción anterior, la Comisión tendrá sesenta días para expedir las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, las cuales serán publicadas un extracto de las mismas en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión.



Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos referidos en este artículo, deberán revisarse por lo menos cada cinco años, de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción XXI, de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 254 bis. Se sancionará con prisión de **cinco a diez años y con mil a diez mil días de multa**, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o **combinaciones** entre agentes económicos competidores **entre sí**, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y
- V. **Intercambiar Información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.**

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia **Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda**, la cual sólo podrá formularse cuando la autoridad competente haya determinado que un Agente Económico resultó responsable de haber cometido alguna práctica monopólica absoluta, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.

No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión **o del Instituto** que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.

Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión **o del Instituto**, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión **o el Instituto**.

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se aboga la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, ante las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico emitido conforme al transitorio siguiente. Las resoluciones que recaigan en dichos procedimientos sólo podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. El Pleno de la Comisión deberá adecuar su Estatuto Orgánico a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir de su entrada en vigor. En tanto se efectúe la adecuación, se continuará aplicando el Estatuto Orgánico vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que no se oponga a éste.

Cuarto. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados deberá integrar un grupo de trabajo técnico, con el objeto de analizar y formular propuestas de ajustes a la legislación penal vigente, en la materia objeto del presente Decreto. El grupo de trabajo deberá presentar las propuestas correspondientes dentro de los sesenta días siguientes al de su instalación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 25 de marzo de 2014.



Dip. José González Morfín
Presidente

Dip. Xavier Azuara Zúñiga
Secretario

Se remite a la Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales.
México, D.F., a 25 de marzo de 2014

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados

- **La C. Presidenta Herrera Anzaldo:** Túrnese a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Fomento Económico; y de Estudios Legislativos, Segunda para sus efectos correspondientes.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA Y SE REFORMA EL ARTICULO 254 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL

(Dictamen de primera lectura)

Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico, y de Estudios Legislativos, Segunda que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal.

Abril,2014.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico, y de Estudios Legislativos, Segunda, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal, enviada por la H. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Los Ciudadanos Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la Minuta, con el objeto expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 113 numeral 2, 117, 135 numeral 1, 150, 177, 178, 182, 190, 212, 226 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. Metodología de Trabajo

Las Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis de esta Minuta conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo de "Antecedentes" se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa ante el pleno de la Cámara de Diputados y turnada como Minuta a la Cámara de Senadores.

En el capítulo de "Contenido de la Minuta" se hace una descripción de la Minuta sometida ante el pleno de la Cámara de Diputados.

En el capítulo de "Consideraciones" los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras realizan una valoración de la Minuta en base al contenido de diversos ordenamientos legales aplicables a la materia.

En el capítulo de "Modificaciones" se precisan los cambios realizados a la Minuta enviada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, con el objeto de sustentar su viabilidad desde el punto de vista jurídico.

II. Antecedentes

El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

En este sentido, el artículo TERCERO TRANSITORIO, fracción I, de esta reforma dispone que: *"...El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y*

deberá establecer los tipos penales especiales que castiguen severamente prácticas monopólicas y fenómenos de concentración...”

a) Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

1. El 19 de febrero de 2014, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal.

2. El 20 de febrero de 2014, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, turnó, mediante oficio DGPL 62-II-4-1314, la Iniciativa antes señalada, para su estudio y dictamen de la Comisión de Economía, y a la Comisión de Competitividad para efectos de opinión.

3. El 26 de febrero de 2014, mediante oficio DGPL 62-II-3-1435 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, turnó para estudio y dictamen a la Comisión de Economía y para opinión a la Comisión de Competitividad, la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal de Competencia Económica, suscrita por los Diputados Purificación Carpinteyro Calderón, Fernando Belauzarán Méndez, Agustín Miguel Alonso Raya y Trinidad Morales Vargas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la cual fue considerada por la Comisión de Economía, al encontrarse relacionada con la materia de competencia económica contenida en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

4. El 27 de febrero de 2014, la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, llevó a cabo el “Foro de Análisis de la Iniciativa que Expide la Ley Federal de Competencia Económica”, con la intención de analizar a detalle la iniciativa.

En este foro participaron por parte de las *autoridades*: La Lic. Rocío Ruíz Chávez (Subsecretaria de Competencia y Normatividad de la Secretaría de Economía), y la Mtra. Alejandra Palacios Prieto (Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica).

Por parte de la *academia y expertos*: El Dr. Juan Pardini, el Dr. Ramiro Tovar Landa, el Mtro. Miguel Flores Bernés, el Dr. Luis Foncerrada y la Dra. Josefina Cortés Campos.

Y del *Sector Empresarial*: El Lic. Luis de la Calle, el Lic. Jorge Gaxiola, el Dr. Fernando Sánchez Ugarte y la Lic. Lucia Ojeda Cárdenas.

5. El 11 de marzo de 2014, mediante oficio CC/CDHUCU/071/2014, la Comisión de Economía recibió de la Comisión de Competitividad, la *“Opinión a la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal; así como a la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica”*, al tenor de los siguientes resolutivos:

“...Tercero.- Los integrantes de la Comisión de Competitividad concuerdan con el planteamiento del Ejecutivo Federal en el sentido de que lo más viable es emitir una nueva legislación en materia de competencia económica que armonice las nuevas facultades en esta materia con la parte probada de la ley vigente, y que incluya las mejores prácticas internacionales.

Cuarto.- Los integrantes de la Comisión de Competitividad consideran que es factible integrar la propuesta del Ejecutivo Federal varios de los preceptos que forman parte de la iniciativa de los diputados Purificación Carpinteyro Calderón, Fernando Belauzarán Méndez, Agustín Miguel

Alonso Raya y Trinidad Morales Vargas, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática...”

La opinión fue aprobada en sesión ordinaria de dicha Comisión el mismo día, con votos 12 votos a favor (GPPRI, GPPAN, GPPT) y 1 en Contra (GPPRD) de 25 miembros que la integran.

6. El 20 de marzo de 2014, en sesión de trabajo de la Comisión de Economía, se aprobó el dictamen que contiene la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal.

De manera particular, el Diputado Federal Adolfo Orive Bellinger integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y de la Comisión de Economía, presentó voto particular en relación al referido dictamen, el cual no se admitió a discusión.

El resultado de la votación de este dictamen ante los miembros de la Comisión de Economía fue la siguiente:

Se aprobó con 26 votos a favor (GPPAN, GPPRI, GPPRD y GPPVEM) y 2 en contra (GPPT) de 30 miembros que conforman la Comisión.

7. El 25 de marzo de 2014, durante la celebración de la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se sometió el referido dictamen a la discusión y votación en lo general y en lo particular, presentándose 87 reservas a cargo de los legisladores integrantes de las distintas fracciones parlamentarias del GPPAN, GPPRD, GPPT, GPMC, de las cuales se votaron 86 en contra y solo fue admitida la reserva presentada por la Comisión de Economía al artículo 94 de la Ley Federal de Competencia Económica.

El resultado de la votación de este dictamen ante el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión fue la siguiente:

Se aprobó con 397 votos a favor (GPPRI, GPPAN, GPPRD y GPPVEM), 45 en contra (GPPRD, GPPT, GPMC), y 2 abstenciones (GPPRD).

En esta misma fecha, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión para sus efectos Constitucionales, la Minuta referida.

8. El 26 de marzo de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, turnó la Minuta que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal, a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.

9. El 27 de Marzo de 2014, la Comisión de Comercio y Fomento Industrial celebró una reunión de trabajo para presentar ante los integrantes de dicha comisión dictaminadora la Minuta referida y también el calendario de la ruta crítica a seguir para su dictaminación.

10. El 02 de Abril de 2014, las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico, de Estudios Legislativos, Segunda, celebraron el “Foro para el Análisis de la Minuta de la Ley Federal de Competencia Económica” el cual contó con la participación de los siguientes ponentes:

En el Panel I “Balance de la Minuta” participaron los Diputados Federales integrantes de la Comisión de Economía de la LXII legislatura del H. Congreso de la Unión: Mario Sánchez Ruiz

(GPPAN), Presidente de la Comisión de Economía; Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza (GPPRI), Presidente de la Comisión de Comunicaciones; Carlos Augusto Morales López (GPPRD) Integrante de la Comisión de Economía; y Rubén Acosta Montoya (GPPVEM), integrante de la Comisión de Economía.

En el Panel II “Agentes Económicos Regulados” participaron: El Lic. Gerardo Gutiérrez Candiani (Presidente del Consejo Coordinador Empresarial); el Dr. Francisco González de Cossio (Presidente de la Comisión de Competencia Económica de la International Chamber of Commerce); el Mtro. Juan Pablo Castañón Castañón (Presidente Nacional de la Confederación Patronal de la República Mexicana);

En el Panel III “Autoridades Reguladoras” participaron: La Lic. Rocío Ruiz Chávez (Subsecretaria de Competencia y Normatividad de la Secretaría de Economía); y la Mtra. Alejandra Palacios Prieto (Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica).

En el Panel IV “Derecho Comparado” participó el Dr. Juan Delgado Urdanibia, consultor independiente y ex Economista Jefe de la Comisión Nacional de la Competencia Española.

En el Panel V “Académicos y Expertos” participaron: El Dr. Marcos Santiago Ávalos Bracho, la Dra. Elisa Mariscal Medina, el Dr. Víctor Pavón Villamayor, el Mtro. Bernardo Altamirano Rodríguez, el Dr. Rodrigo Morales Elcoro, la Diputada Federal María del Socorro Ceseñas Chapa (GPPRD) y el Diputado Federal Carlos Fernando Angulo Parra (GPPAN).

11. El 03 de Abril de 2014, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, dio cuenta al Pleno del *“Acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores por el que se establecen criterios para la recepción, dictamen y programación de los trabajos para el análisis de las iniciativas y proyectos de decreto sobre las materias de Telecomunicaciones, Competencia Económica, Política Electoral, Política del Distrito Federal y Energética”*.

Dicho acuerdo tiene por objeto, el establecimiento de criterios, reglas, métodos de trabajo y plazos para el trabajo en comisiones y la organización de las sesiones del Senado para el análisis, dictamen, discusión y votación de los proyectos legislativos relativos a las materias de telecomunicaciones, competencia económica, política-electoral, política del Distrito Federal y energética.

b) Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

1. El 13 de noviembre de 2013, la Comisión de Comercio y Fomento Industrial celebró una reunión de trabajo con los Comisionados integrantes de la Comisión Federal de Competencia Económica, con el objeto iniciar un diálogo hacia la construcción de una nueva Ley de Competencia Económica.

2. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, turnó en distintas fechas a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial, iniciativas propuestas por legisladores integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, que contienen propuestas de reformas a la Ley Federal de Competencia Económica vigente, no obstante, solo se mencionan en el cuerpo de este dictamen con el carácter de “antecedentes”, que de alguna manera podrán ser de ayuda para los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, toda vez que, con estricto apego al artículo 183 numeral 4 del Reglamento del Senado de la República, estas no pueden ser dictaminadas para este mismo acto de dictaminación, debido a que tendrán que ser dictaminadas por separado para los efectos establecidos en el Reglamento del Senado de la República.

A continuación se enlistan:

i) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica, suscrita por el Senador Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y turnada el día 05 de marzo de 2013, por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos para su análisis y dictaminación.

La iniciativa tiene por objeto:

-Otorgar autonomía presupuestaria a la Comisión Federal de Competencia.

-Facultar a la Comisión de Competencia para preparar su presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que lo integre en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

-La ratificación de los Comisionados por parte del Senado de la República a propuesta del Ejecutivo Federal.

-En cuanto a las visitas de verificación, se propone que el Secretario Ejecutivo someterá a la autorización del Pleno la orden de visita, que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar, así como el nombre o nombres de los servidores públicos que la practiquen conjunta o separadamente, y en su caso, de los especialistas autorizados para auxiliarlos.

ii) Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Competencia Económica, suscrita por el Senador Armando Ríos Piter, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y turnada el día 09 de abril de 2013, por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictaminación.

La iniciativa tiene por objeto:

-La creación de un *Consejo Consultor de Competencia Económica*, como un órgano de la Comisión Federal de Competencia, conformado por el titular de la Comisión referida y 10 ciudadanos que gocen de reconocido prestigio dentro de la sociedad y el ámbito académico como expertos en materia de competencia económica.

-Facultar a la Comisión Federal de Competencia para la *revisión de los programas, políticas o subsidios* de la Administración Pública Federal, en materia de competencia.

iii) Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XVIII bis 4 al artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica, suscrita por el Senador Ángel Benjamín Robles Montoya integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y turnada el día 25 de febrero de 2014, por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictaminación.

La iniciativa tiene por objeto:

-Establecer como atribución de la Comisión Federal de Competencia Económica, el publicar semestralmente los indicadores que muestren la posición en el mercado de las principales empresas que participan en los sectores más importantes de la economía, como:

- I. Los Grupos Financieros en sus modalidades de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros.
- II. Las empresas con contratos de exploración, extracción, procesamiento y distribución de hidrocarburos.
- III. Las empresas con contratos para la generación y distribución de energía eléctrica.
- IV. Las empresas con concesiones de telefonía, Internet y televisión por cable.
- V. Las empresas que pagan remesas internacionales electrónicas de dinero.
- VI. Las empresas con títulos de concesión de vías de comunicación federales: autopistas, aeropuertos, puertos y vías férreas.
- VII. Las empresas con concesiones mineras de exploración y explotación.
- VIII. Las empresas con concesiones de transportación aérea de pasajeros.
- IX. Las empresas con concesiones de transportación terrestre de pasajeros.
- X. Las tiendas de autoservicio y departamentales.
- XI. Las empresas de alimentos, de bebidas y cervezas.
- XII. Las empresas automotrices y de autopartes.

III.- Contenido de la Minuta

La Minuta en análisis tiene por objeto, la expedición de una nueva Ley Federal de Competencia Económica y reformar el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

La nueva Ley Federal de Competencia Económica tiene como finalidad el promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Su estructura orgánica se encuentra organizada de la siguiente manera:

LIBRO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO		
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 9)		
TÍTULO II DE LA COMISIÓN	Capítulo I De la Comisión	Sección I De su Naturaleza, Objeto y

<p>FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA</p>	<p>Capítulo II De la Integración y Atribuciones del Pleno</p>	<p>Domicilio (artículos 10 y 11)</p> <p>Sección II De las Atribuciones de la Comisión (artículo 12)</p> <p>Sección I De la Integración a través del Comité de Evaluación (artículos 13 al 17)</p> <p>Sección II De las Atribuciones del Pleno (artículos 18 al 21)</p> <p>Sección III De las Causas de Remoción (artículos 22 y 23)</p> <p>Sección IV De las Prohibiciones (artículo 24 y 25)</p>
<p>TÍTULO III DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA</p>	<p>Capítulo I De su Integración y Funcionamiento (artículos 26 y 27)</p> <p>Capítulo II De sus Atribuciones (artículos 28 y 29)</p> <p>Capítulo III De su Designación (artículos 30 al 33)</p> <p>Capítulo IV De la Responsabilidad del Titular de la Autoridad Investigadora (artículos 34 y 35)</p> <p>Capítulo V De las Prohibiciones (artículo 36)</p>	
<p>TÍTULO IV DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA</p>	<p>Capítulo I De su Integración y Funcionamiento</p>	

<p>COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA</p>	<p>(artículos 37 y 38)</p> <p>Capítulo II De sus Atribuciones (artículo 39)</p> <p>Capítulo III De su Designación (artículos 40 al 43)</p> <p>Capítulo IV De la Responsabilidad del Titular de la Contraloría (artículos 44 y 45)</p> <p>Capítulo V De las Prohibiciones (artículo 46)</p>	
<p>TÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA</p>	<p>Capítulo I Del Presupuesto (artículo 47)</p> <p>Capítulo II Del Patrimonio (artículo 48)</p> <p>Capítulo III De la Transparencia y Rendición de Cuentas (artículo 49)</p> <p>Capítulo IV Del Régimen Laboral (artículo 50)</p> <p>Capítulo V Del Régimen de Responsabilidades (artículo 51)</p>	
<p>LIBRO SEGUNDO DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS</p>		
<p>TÍTULO ÚNICO DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS</p>	<p>Capítulo I De la Prohibición de Conductas Anticompetitivas (artículo 52)</p> <p>Capítulo II De las Prácticas Monopólicas</p>	

	<p>Absolutas (artículo 53)</p> <p>Capítulo III De las Prácticas Monopólicas Relativas (artículos 54 al 56)</p> <p>Capítulo IV De la Prohibición de Barreras a la Libre Concurrencia y Competencia Económica (artículo 57)</p> <p>Capítulo V De la Determinación del Mercado Relevante, del Poder Sustancial y del Insumo Esencial</p> <p>Capítulo VI De las Concentraciones</p>	<p>Sección I De la Determinación del Mercado Relevante (artículo 58)</p> <p>Sección II De la Determinación del Poder Sustancial (artículo 59)</p> <p>Sección III De la Determinación del Insumo Esencial (artículo 60)</p> <p>Sección I De la Definición de Concentración (artículo 61)</p> <p>Sección II De las Concentraciones Ilícitas (artículo 62)</p> <p>Sección III De la Evaluación de las Concentraciones (artículos 63 y 64)</p> <p>Sección IV De las Concentraciones que no pueden ser investigadas (artículo 65)</p>
LIBRO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS		
TÍTULO I DE LA INVESTIGACIÓN	<p>Capítulo Único De la Investigación</p>	<p>Sección I Del Inicio de la Investigación (artículos 66 al 70)</p>

		<p>Sección II Del Desahogo de la Investigación (artículos 71 al 77)</p> <p>Sección III De la Conclusión de la Investigación (artículo 78)</p>
<p>TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO</p>	<p>Capítulo I Del Procedimiento</p> <p>Capítulo II De la Resolución Definitiva (artículo 85)</p>	<p>Sección I Del Emplazamiento (artículos 80 al 82)</p> <p>Sección II Del Desahogo del Procedimiento (artículo 83)</p> <p>Sección III De la Valoración de las Pruebas (artículo 84)</p>
<p>TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE LA NOTIFICACIONES DE CONCENTRACIONES</p>	<p>Capítulo I Del Procedimiento de Notificación de Concentraciones (artículos 86 al 92)</p> <p>Capítulo II De los Casos de Excepciones a la Obligación de Autorización Previa (artículo 93)</p>	
<p>TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES</p>	<p>Capítulo I De las Investigaciones para Determinar Insumos Esenciales o Barreras a la Competencia (artículos 94 y 95)</p> <p>Capítulo II Del Procedimiento para Resolver sobre Condiciones de Mercado</p>	

	<p>(artículos 96 y 97)</p> <p>Capítulo III Del Procedimiento para la Emisión de Opiniones o Resoluciones en el Otorgamiento de Licencias, Concesiones, Permisos y Análogos (artículos 98 y 99)</p> <p>Capítulo IV De los Procedimientos de Dispensa y Reducción del Importe de Multas (artículos del 100 al 103)</p>	
<p>TÍTULO V DE LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS</p>	<p>Capítulo I De la Representación (artículo 104)</p> <p>Capítulo II De los Requisitos de las Promociones ante la Comisión (artículos 105 y 106)</p> <p>Capítulo III De los Plazos (artículos 107 al 109)</p> <p>Capítulo IV De las Notificaciones (artículo 110)</p> <p>Capítulo V De los Procedimientos ante la Comisión por Medios Electrónicos (artículo 111)</p> <p>Capítulo VI De la Obligación de Cooperar con la Comisión (artículo 112)</p> <p>Capítulo VII De las Resoluciones de la Comisión (artículo 113)</p> <p>Capítulo VIII De la Supletoriedad de esta Ley</p>	

	(artículo 114) Capítulo IX De las Disposiciones Finales (artículos 115 y 116)	
TÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN	Capítulo Único Clasificación de la Información (artículo 117)	
TÍTULO VII DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES	Capítulo I De las Medidas de Apremio (artículo 119) Capítulo II De las Multas y Sanciones (artículos 120 y 121) Capítulo III De la Imposición de Sanciones (artículo 122) Capítulo IV De la Sanción de Desincorporación (artículo 123) Capítulo V Del Cumplimiento y Ejecución de las Resoluciones (artículos 124 y 125)	
TÍTULO VIII DE LA REPARACIÓN	Capítulo Único De la Reparación de los Daños y Perjuicios (artículo 126)	
TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES	Capítulo I De las Medidas Cautelares (artículo 127) Capítulo II De la Prescripción (artículo 129)	
TÍTULO X	Capítulo Único	

DE LA ELABORACIÓN DE DIRECTRICES, GUÍAS, LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS	Del Procedimiento para la Elaboración de Directrices, Guías, Lineamientos y Criterios Técnicos (artículo 130)	
--	---	--

En el caso del Código Penal Federal, se reforma el artículo 254 bis, para aumentar las sanciones a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios o arreglos entre agentes económicos competidores. A continuación se muestra en el siguiente cuadro comparativo los cambios que se realizan a este artículo.

Texto Vigente	Texto Iniciativa Ejecutivo Federal	Texto Minuta Cámara de Diputados
<p>TITULO DECIMOCUARTO Delitos Contra la Economía Pública</p> <p>CAPITULO I Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales</p> <p>Artículo 254 bis. Se sancionará con prisión de tres a diez años y con mil a tres mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios o arreglos entre agentes económicos competidores, cuyo objeto sea cualquiera de los siguientes:</p> <p>I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;</p> <p>II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;</p> <p>III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o</p>	<p>Artículo 254 bis. Se sancionará con prisión de cinco a diez años y con mil a diez mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios o arreglos entre agentes económicos competidores, cuyo objeto sea cualquiera de los siguientes:</p> <p>I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;</p> <p>II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;</p> <p>III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado</p>	<p>Artículo 254 bis. Se sancionará con prisión de cinco a diez años y con mil a diez mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios o arreglos combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:</p> <p>I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;</p> <p>II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;</p> <p>III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o</p>

<p>segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables, o</p> <p>IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.</p> <p>El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia, la cual sólo podrá formularse cuando la autoridad competente haya determinado mediante resolución que haya causado estado, que un agente económico resultó responsable de haber cometido alguna prácticamonopólica absoluta, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p>No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 33 bis 3 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.</p> <p>Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión, cuando los</p>	<p>actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;</p> <p>IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y</p> <p>V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las fracciones anteriores.</p> <p>El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de CompetenciaEconómica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, la cual sólo podrá formularse cuando la autoridad competente haya determinado que un Agente Económico resultó responsable de haber cometido alguna prácticamonopólica absoluta, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p>No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 101 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión del Instituto que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.</p> <p>Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión del Instituto, cuando los procesados</p>	<p>segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;</p> <p>IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y</p> <p>V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las fracciones anteriores.</p> <p>El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de CompetenciaEconómica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, la cual sólo podrá formularse cuando la autoridad competente haya determinado que un Agente Económico resultó responsable de haber cometido alguna prácticamonopólica absoluta, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p>No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión del Instituto que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.</p> <p>Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión del Instituto,</p>
---	--	--

<p>procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión.</p> <p>La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p>	<p>cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión el Instituto.</p> <p>La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p>	<p>cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión el Instituto.</p> <p>La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p>
---	---	---

a) Modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados:

La legisladora al revisar en su carácter de Cámara de Origen, le hizo *44 modificaciones* a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, mismas que a continuación se enlistan:

1. En el artículo 3 de la Minuta, se proponen los siguientes cambios:

- i) Modificar el orden de las fracciones II y III de la iniciativa a fin de que los términos definidos lleven una secuencia alfabética.
- ii) Establecer una fracción IV, para proponer la definición del término "*barreras a la competencia y a la libre competencia*", afin de dar mayores condiciones de certidumbre al procedimiento que ese refiere el artículo 94 de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por:	Artículo 3. ...
I...	I. ...
II. Autoridad Pública: toda autoridad de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público;	II. Autoridad Investigadora: aquella a la que se hace referencia en el artículo 26 de la presente ley;
III. Autoridad Investigadora: aquella a la que se hace referencia en el artículo 26 de la presente ley;	III. Autoridad Pública: toda autoridad de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público;
<i>No hay correlativo</i>	IV. Barreras a la Competencia y la Libre

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
	Concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados, que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia; así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;
IV -Comisión: ...	V. Comisión: ...
V ...	VI...
VI ...	VII ...
VII ...	VIII ...
VIII ...	IX. ...
IX ...	X. ...
X ...	XI...
XI ...	XII ...
XII ...	XIII ...
XIII ...	XIV. ...
XIV -Secretaría: ...	XV. Secretaría: ...

2. En el artículo 5 de la Minuta, se proponen modificar el párrafo primero para sustituir la palabra “será” por la palabra “es”, por cuestión de precisión en la redacción.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 5. El Instituto Federal de Telecomunicaciones será la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para la Comisión, conforme a la estructura que determine en su estatuto orgánico.	Artículo 5. El Instituto Federal de Telecomunicaciones <u>es</u> la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para la Comisión, conforme a la estructura que determine en su estatuto orgánico.
...	...
...	...
...	...

3. En el artículo 6 de la Minuta, se propone modificar el párrafo segundo, para cambiar la palabra “sujetas” por la palabra “sujetos” por cuestión de corrección en la redacción.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
---------------------------------------	-------------------------------------

Artículo 6. No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	...
No obstante, los Agentes Económicos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetas a lo dispuesto por esta ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos en dichos supuestos.	No obstante, los Agentes Económicos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetos a lo dispuesto por esta ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos en dichos supuestos.

4. En el artículo 9 de la Minuta, se propone modificar el párrafo primero y las fracciones I y II, a fin de evitar errores en la interpretación, así se ajusta el texto de este artículo para hacer referencia a *bienes y servicios*.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 9. Para los efectos del párrafo tercero del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la determinación de precios máximos a los Productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:	Artículo 9. <u>Para la imposición, en los términos del artículo 28 constitucional, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:</u>
I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los Productos que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando, de conformidad con la declaratoria de la Comisión, no existan condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate, y	I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los <u>bienes y servicios</u> que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando <u>no haya</u> condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. <u>La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.</u>
II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades, fijará los precios máximos que correspondan a los Productos referidos en la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.	II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los <u>bienes y servicios determinados conforme a la</u> fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.
La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las medidas o acciones que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la libre concurrencia y competencia económica.	La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las <u>acciones o modalidades</u> que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre <u>la competencia y la libre concurrencia.</u>
La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección,	La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección,

vigilancia y sanción, respecto de los precios máximos que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.	vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.
--	---

5. En el artículo 12 de la Minuta, se proponen los siguientes cambios:

i) Se propone modificar la fracción I, para establecer como atribución a la COFECE, la de garantizar la libre competencia; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de la LFC.

ii) Se precisa en la fracción VI del artículo 12, que la facultad de solicitar el sobreseimiento de una causa penal, solo podrá ser ejercitada por la COFECE cuando esta autoridad hubiere sido la que presentó la denuncia o querrela.

iii) Se establece en la fracción XVI del artículo 12, la limitación constitucional de que las disposiciones regulatorias que emitirá la COFECE serán exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones; además, a fin de fortalecer los mecanismos de transparencia, se establece que tanto las disposiciones regulatorias como el Estatuto Orgánico de la Comisión deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

iv) Se precisa en la fracción XVII del artículo 12, que la Comisión opinará en materia de tratados de conformidad con la ley de la materia.

v) Se propone sustituirla fracción XXIII de la iniciativa, toda vez que se estima que no es necesaria, y se propone como una atribución para la COFECE el de aprobar los lineamientos para el funcionamiento del Pleno.

vi) Se propone eliminar de la fracción XXVIII la referencia a "reglamentos", dado que las atribuciones de la Comisión deben derivar de la ley.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:	Artículo 12. ...
I. Garantizar la libre competencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre competencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;	<u>I. Garantizar la libre competencia y competencia; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta ley;</u>
II. y III. ...	II. y III. ...
IV. Establecer mecanismos de coordinación con las Autoridades Públicas para el combate y prevención de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre competencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;	IV. Establecer <u>acuerdos y convenios</u> de coordinación con las Autoridades Públicas para el combate y prevención de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre competencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;
V. ...	V. ...
VI. Presentar solicitud de sobreseimiento	VI. Presentar solicitud de sobreseimiento respecto

respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el Código Penal Federal;	de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el Código Penal Federal, <u>cuando hubiere sido denunciante o querrelante;</u>
VII. a XV. ...	VII. a XV. ...
XVI. Emitir Disposiciones Regulatorias y su estatuto orgánico;	XVI. Emitir Disposiciones Regulatorias <u>exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;</u>
XVII. Opinar cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sobre asuntos en materia de libre concurrencia y competencia económica en la celebración de tratados internacionales;	XVII. Opinar cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sobre asuntos en materia de libre concurrencia y competencia económica en la celebración de tratados internacionales, <u>en términos de lo dispuesto en la ley de la materia;</u>
XVIII. a XXII. ...	XVIII. a XXII. ...
XXIII. Actuar como órgano consultivo sobre cuestiones relativas a la defensa de la libre concurrencia y la competencia económica. Podrá ser consultada por colegios profesionales, organismos empresariales, asociaciones de consumidores y Agentes Económicos. Las resoluciones sobre las consultas a las que hace referencia esta fracción, no tendrán carácter vinculante;	XXIII. <u>Aprobar los lineamientos para el funcionamiento del Pleno;</u>
XIV. a XXVII.
XXVIII. Las demás que le confieran ésta y otras leyes y reglamentos.	XXVIII. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

6. En el artículo 18 de la Minuta, se proponen los siguientes cambios:

i) Insertar en el párrafo cuarto, la palabra “porciones” para establecer que las sesiones del Pleno serán de carácter público, excepto aquellas porciones en que se traten temas con Información Confidencial.

ii) Se agrega un quinto párrafo, para establecer la obligación para la COFECE de hacer pública la versión estenográfica de sus sesiones con el objeto de maximizar el principio de transparencia.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 18. El Pleno deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, salvo las decisiones que requieran una mayoría calificada en los términos de esta ley.	Artículo 18. ...
Las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados. Los Comisionados no podrán abstenerse de votar. Los Comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán emitir su voto por escrito antes de la sesión o dentro	...

de los cinco días siguientes a la sesión respectiva.	
En los casos en que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente contará con voto de calidad para decidir estos casos.	...
Las sesiones del Pleno serán de carácter público, excepto aquellas en que se traten temas con Información Confidencial. Sólo será considerada Información Confidencial la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.	Las sesiones del Pleno serán de carácter público, excepto aquellas <u>porciones</u> en que se traten temas con Información Confidencial. Sólo será considerada Información Confidencial la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.
<i>No hay correlativo.</i>	<u>La Comisión deberá hacer pública la versión estenográfica de sus sesiones.</u>
Los acuerdos y resoluciones del Pleno también serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan Información Confidencial o Reservada, en términos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicable.	...
Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXII, XXIII y XXIV del artículo 12 de esta ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta ley. Las atribuciones señaladas en las fracciones II, XVI y XXI del artículo 12 de esta ley , solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos cinco Comisionados.	Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, <u>XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV</u> del artículo 12 de esta ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta ley. Las atribuciones señaladas en <u>el artículo 12 fracción II, cuando deriven del procedimiento previsto en el artículo 94 de esta ley; así como las previstas en las fracciones XVI y XXI</u> , solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos cinco Comisionados.
El Pleno determinará en el estatuto orgánico el ejercicio directo o por delegación de las atribuciones previstas en el artículo 12 de esta ley que no estén comprendidas en los supuestos señalados en el párrafo anterior.	...
En el estatuto orgánico de la Comisión se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades de la misma, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.	...

7. En el artículo 20 de la Minuta, se proponen los siguientes cambios:

i) Se modifica la fracción II para autorizar al Comisionado Presidente, la delegación de sus facultades por medio de acuerdo, en los términos que se determine en el estatuto orgánico, ello por cuestiones de eficiencia administrativa.

ii) Se elimina la segunda parte de la fracción V, por tratarse de una atribución que debería corresponder al Pleno.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente:	Artículo 20. ...
I. ...	I. ...
II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares; <u>así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico.</u> Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
III. a IV. ...	III. a IV. ...
V. Convocar y conducir las sesiones del Pleno; así como presentar para su aprobación los lineamientos para su funcionamiento;	V. Convocar y conducir las sesiones del Pleno;
VI. a XII. ...	VI. a XII. ...

8. En el artículo 23 de la Minuta, se proponen los siguientes cambios:

i) Se establece una fracción VI, para establecer como una nueva causal de remoción cuando los Comisionados se abstengan de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro de los plazos previstos en la ley. Lo anterior, a efecto de asegurar que los Comisionados cumplan con su obligación de resolver los asuntos que son sometidos a su consideración en tiempo y forma.

ii) Se reenumeran la fracciones VI y VII, que pasarían a ser las fracciones VII y VIII, a consecuencia de la inclusión de la nueva fracción VI.

iii) En los últimos párrafos de los artículos 23 y 44, se precisa que en el procedimiento de remoción de Comisionados por causas graves, es la Mesa Directiva del Senado de la República o de la Cámara de Diputados, según sea el caso, el órgano encargado de notificar la resolución definitiva y ejecutar la eventual remoción.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 23. El Senado de la República podrá remover a los Comisionados de su encargo, por las siguientes causas graves:	Artículo 23. ...
I. a V. ...	I. a V. ...
<i>No hay correlativo</i>	<u>VI. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en esta ley;</u>
VI. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada con el objeto de influir en su decisión, y	VII....
VII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto.	VIII....
...	...
...	...
La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Comisión Especial será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La <u>Mesa Directiva</u> será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

9. En el artículo 25 de la Minuta, se proponen los siguientes cambios:

i) En los párrafos primero, segundo, tercero y quinto se sustituye el concepto de “audiencia” por “entrevista”, en la lógica de que la ley prevé audiencias formales dentro de los procedimientos que la misma regula y que es evidente que el artículo 25 no pretende regular dichas audiencias, sino precisamente, las entrevistas que sostengan los comisionados con los Agentes Económicos.

ii) En el párrafo sexto, se establece que, los Comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 25. Los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos únicamente mediante audiencia .	Artículo 25. <u>Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta ley,</u> los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, únicamente mediante <u>entrevista</u> .
Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la audiencia podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.	Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la <u>entrevista</u> podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada audiencia se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la audiencia; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.	De cada <u>entrevista</u> se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la <u>entrevista</u> ; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.
Esta información deberá publicarse en el portal de Internet de la Comisión.	...
Las audiencias serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, los demás Comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada audiencia deberá estar a disposición de los demás Comisionados.	Las <u>entrevistas</u> serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, los demás Comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada <u>entrevista</u> deberá estar a disposición de los demás Comisionados.
<i>Sin correlativo</i>	<u>Los Comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.</u>
...	...
...	...

10. En el artículo 30 de la Minuta, se propone adicionar a este artículo que, el titular de la Autoridad Investigadora sólo podrá ser removido por las causas establecidas en el artículo 35, ello para garantizar un período de estabilidad para la autoridad que conduce las investigaciones.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 30. El titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido por el Pleno de la Comisión, por mayoría calificada de cinco Comisionados.	Artículo 30. El titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido por el Pleno de la Comisión, por mayoría calificada de cinco Comisionados; <u>sólo podrá ser removido por las causas establecidas en el artículo 35.</u>

11. En el artículo 32 de la Minuta, se proponen los siguientes cambios:

- i) Se modifica el párrafo primero, para establecer que el titular de la *Autoridad Investigadora* durará en su encargo *cuatro años* y podrá ser reelecto por una sola vez.
- ii) Se propone adicionar un tercer párrafo para establecer que el incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 32, se sancionará en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 32. Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del	Artículo 32. <u>El titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro</u>

<p>tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Autoridad Investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta ley durante el desempeño de su cargo.</p>	<p><u>años y podrá ser reelecto por una sola vez.</u></p> <p>Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Autoridad Investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta ley durante el desempeño de su cargo.</p> <p><u>El incumplimiento a esta disposición se sancionará en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</u></p>
---	---

12. En el artículo 33 de la Minuta, se propone adicionar una “n” a la palabra “establezca” para darle concordancia a la oración.

<p>TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL</p>	<p>TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS</p>
<p>Artículo 33. En el desempeño de su encargo, el titular de la Autoridad Investigadora será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, así como a las reglas de contacto que se establezca en el estatuto orgánico.</p>	<p>Artículo 33. En el desempeño de su encargo, el titular de la Autoridad Investigadora será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, así como a las reglas de contacto que se establezcan en el estatuto orgánico.</p>

13. En el artículo 49 de la Minuta, se proponen los siguientes cambios:

i) Se modifica el párrafo primero, para establecer el plazo de treinta días naturales después de terminado el trimestre de que se trate, para que el Comisionado Presidente haga la entrega del informe trimestral de los avances de las actividades de la COFECE a la Cámara de Senadores.

ii) Se adiciona una fracción V, para establecer como elemento adicional que debe contener los informes que rinda la COFECE, un reporte, resumen, justificación y efectos de los procedimientos y resoluciones emitidas de conformidad con el artículo 94 de la ley.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Artículo 49. El Comisionado Presidente deberá comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, deberá presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión el programa anual de trabajo y un informe trimestral de los avances de las actividades de la Comisión. El programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los siguientes elementos:</p> <p>I a IV ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 49. El Comisionado Presidente deberá comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, deberá presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión el programa anual de trabajo y un informe trimestral de los avances de las actividades de la Comisión <u>que deberán entregarse dentro de los treinta días naturales después de terminado el trimestre de que se trate.</u> El programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los siguientes elementos:</p> <p>I a IV ...</p> <p><u>V. Reporte, resumen, justificación y efectos de los procedimientos y resoluciones emitidas de conformidad con el artículo 94 de esta ley.</u></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

14. En el artículo 52 de la Minuta, se propone añadir la frase: “o condicionen de cualquier forma” en el referencia a la prohibición de los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Artículo 52. Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.</p>	<p>Artículo 52. Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta ley, disminuyan, dañen, impidan <u>o condicionen de cualquier forma</u> la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.</p>

15. En el artículo 56 de la Minuta, se proponen los siguientes cambios:

i) Se modifica el primer párrafo, para cambiar el género del artículo “las” por el de “los” a fin de darle coherencia a la oración.

ii) Se propone modificar la fracción X, para establecer el término “equivalentes”, toda vez que, la referencia a condiciones iguales del tipo de práctica monopólica relativa a la que se refiere dicha

fracción, impide su aplicación debido a que no hay situaciones “iguales”. Por lo anterior se propone utilizar el término “condiciones equivalentes” en lugar del término “igualdad de condiciones”.

iii) Se propone adicionar un último párrafo, que clarifique que para poder sancionar las prácticas monopólicas relativas a las que se refieren las fracciones XII y XIII, no es necesario seguir el procedimiento previsto en el artículo 94 toda vez que en virtud de su naturaleza, se trata de procedimientos distintos.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta ley, consisten en cualquiera de las siguientes:	Artículo 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta ley, consisten en cualquiera de los siguientes:
I. a IX. ...	I. a IX. ...
X.El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en igualdad de condiciones;	X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en <u>condiciones equivalentes</u> ;
XI...	XI. ...
XII. ...	XII. ...
XII. ...	XIII. ...
<i>No hay correlativo</i>	Para efectos de investigar y en su caso sancionar las prácticas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este artículo, la Comisión podrá determinar la existencia de insumos esenciales sin acudir al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley.

16.En el artículo 57 de la Minuta, se propone establecer la frase:“*En las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos*”, en referencia a que la Comisión proveerá lo conducente para prevenir y eliminar las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, a través de los procedimientos previstos en esta ley.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 57. La Comisión proveerá lo conducente para prevenir y eliminar las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, a través de los procedimientos previstos en esta ley.	Artículo 57. La Comisión proveerá lo conducente para prevenir y eliminar las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, <u>en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos</u> , a través de los procedimientos previstos en esta ley.

17. En el artículo 60 de la Minuta, se proponen los siguientes cambios:

i) Se propone modificar la fracción I, para establecer que en la determinación de la existencia de insumo esencial, la COFECE deberá considerar:“*Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como preponderantes por el Instituto Federal de Telecomunicaciones;*

ii) Se adiciona una fracción IV, a fin de que la Comisión realice valoraciones diferenciadas según las circunstancias de cada caso y tome en cuenta, por ejemplo, si el Agente Económico asumió el riesgo de la creación del insumo de que se trata o si lo obtuvo gracias a circunstancias especiales. Lo anterior, a fin de evitar que la determinación de insumos esenciales pueda desincentivar la inversión e innovación.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 60. Para determinar la existencia de insumo esencial, la Comisión deberá considerar:	Artículo 60. ...
I. Si el insumo es detenido o prestado por un solo Agente Económico o un número reducido de Agentes Económicos;	I. Si el insumo es <u>controlado</u> por <u>uno, o varios</u> Agentes Económicos <u>con poder sustancial que hayan sido determinados como preponderantes por el Instituto Federal de Telecomunicaciones;</u>
II. Sino es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico;	II. ...
III. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos;	III. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos;
	IV. <u>Las circunstancias bajo las cuales el Agente Económico llegó a controlar el insumo, y</u>
IV. Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones Regulatorias.	V. Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones Regulatorias.

18. En el artículo 66 de la Minuta, se propone modificar el segundo párrafo, para establecer que “Las solicitudes de investigación presentadas por el Ejecutivo Federal o la Procuraduría tendrán carácter preferente”.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 66. La investigación de la Comisión iniciará de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad Investigadora.	Artículo 66. ...
No será necesario que las solicitudes de investigación presentadas por el Ejecutivo Federal o la Procuraduría cumplan con los requisitos señalados en esta ley para el escrito de denuncia, y su investigación tendrá carácter preferente.	<u>Las solicitudes de investigación presentadas por el Ejecutivo Federal o la Procuraduría tendrán carácter preferente.</u>

19. En el Artículo 67 de la Minuta, se propone eliminar la frase: “o el posible afectado en el caso de las”, en el caso de violaciones a LFCE en materia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 67. Cualquier persona en el caso de violaciones a esta ley en materia de prácticas monopólicas absolutas, o el posible afectado en el caso de las prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, podrá denunciarlas ante la Autoridad Investigadora.	Artículo 67. Cualquier persona en el caso de violaciones a esta ley en materia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, podrá denunciarlas ante la Autoridad Investigadora.

20. En el artículo 69 de la Minuta, se propone modificar el antepenúltimo párrafo para cambiar la palabra “resolución” por “acuerdo”, por ser este un término más preciso.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 69. La Autoridad Investigadora analizará las denuncias presentadas y dentro de los quince días siguientes a aquél en que las reciba, por conducto de la oficialía de partes, deberá dictar un acuerdo que:	Artículo 69. ...
I. Ordene el inicio de la investigación;	I. ...
II. Deseche la denuncia, parcial o totalmente por ser notoriamente improcedente, o	II. ...
III. Prevenga por única ocasión al denunciante, cuando en su escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en esta ley o en las Disposiciones Regulatorias, para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a quince días, mismo que la Autoridad Investigadora podrá ampliar por un término igual, en casos debidamente justificados. Desahogada la prevención, se deberá dictar dentro de los quince días siguientes, el acuerdo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan con los requisitos señalados en esta ley para el escrito de denuncia, se tendrá por no presentada la denuncia.	III. ...
La resolución de la Autoridad Investigadora que tenga por no presentada la denuncia se deberá notificar al denunciante dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentar nuevamente su denuncia.	<u>El acuerdo</u> de la Autoridad Investigadora que tenga por no presentada la denuncia se deberá notificar al denunciante dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentar nuevamente su denuncia.
Si no se emite acuerdo alguno dentro de los plazos antes señalados, la investigación se entenderá iniciada. En este caso, la Autoridad Investigadora, a solicitud del denunciante o de oficio, deberá emitir el acuerdo de admisión.	...

21. En el artículo 70 de la Minuta, se propone modificarle la fracción V, la referencia al artículo 89 citado para hacer alusión al artículo 86, toda vez que es a esta última disposición a la que realmente se refiere el texto.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 70. La Autoridad Investigadora desechará la denuncia por notoriamente improcedente, cuando:	Artículo 70. ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. Los hechos denunciados se refieran a una concentración notificada en términos del artículo 89 de esta ley, que no haya sido resuelta por la Comisión. Sin embargo, los Agentes Económicos pueden coadyuvar con la Comisión al presentar datos y documentos que consideren pertinentes para que éstos sean tomados en consideración al emitir su resolución. El denunciante no tendrá acceso a la documentación relativa a dicha concentración ni puede impugnar el procedimiento, sin embargo, se le debe notificar el acuerdo que tenga por glosada la información al expediente de concentración.	V. Los hechos denunciados se refieran a una concentración notificada en términos del artículo <u>86</u> de esta ley, que no haya sido resuelta por la Comisión. Sin embargo, los Agentes Económicos pueden coadyuvar con la Comisión al presentar datos y documentos que consideren pertinentes para que éstos sean tomados en consideración al emitir su resolución. El denunciante no tendrá acceso a la documentación relativa a dicha concentración ni puede impugnar el acuerdo que tenga por glosada la información al expediente de concentración.

22. En el artículo 75 de la Minuta, se proponen los siguientes cambios:

i) Se modifica el inciso d) para establecer el término de “asegurar los”, por los términos “Precintar” y “Todas las oficinas locales”, en referencia a las reglas en la práctica de visitas de verificación que llevará a cabo la Autoridad Investigadora por conducto de su titular.

ii) Se adiciona un segundo párrafo, para establecer que la información que la COFECE obtenga de las visitas de verificación sólo podrá ser utilizada para los efectos de la LFCE.

iii) Se adiciona un octavo párrafo, para establecer que en las visitas de verificación se procurará no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al Agente Económico o al consumidor.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 75. La Autoridad Investigadora por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:	Artículo 75. ...
I a III. ...	I. a III. ...
IV. El visitado, sus funcionarios, representantes o los encargados de las instalaciones o establecimientos de los Agentes Económicos visitados estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado por la Autoridad	IV. ...

Investigadora, quienes estarán facultados para:	
a) a c) ...	a) a c) ...
d) Presentar y asegurar todas las oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado durante el tiempo y en la medida que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación, y	d) Asegurar los libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado durante el tiempo y en la medida que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación, y
e) Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del Agente Económico visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas	e) ...
	La información que la Comisión obtenga de las visitas de verificación sólo podrá ser utilizada para los efectos de esta Ley.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<i>No hay correlativo.</i>	En las visitas de verificación se procurará no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al Agente Económico o al consumidor.
...	...
V. a VII. ...	V. a VII. ...
...	...

23. En el artículo 79 de la Minuta, se proponen los siguientes cambios:

i) Se propone modificar la fracción I, para hacer una adición a fin de clarificar que el dictamen que presente la autoridad investigadora debe, además de identificar a los agentes económicos investigados, señalar a los agentes económicos probables responsables.

ii) Se propone adicionar en la fracción IV que el dictamen de la autoridad investigadora debe establecer las consecuencias derivadas de la violación a ley, ello con el objeto de fortalecer el derecho al debido proceso.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 79. El dictamen deberá contener al menos lo siguiente:	Artículo 79. ...
I. La identificación del o los Agentes Económicos investigados;	I. La identificación del o los Agentes Económicos investigados, y, en su caso, del o los probables responsables;
I. y III.	II. y III.
IV. Los elementos que sustenten el sentido del	IV. Los elementos que sustenten el sentido del

dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimen violadas.	dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimen violadas, así como las consecuencias que pueden derivar de dicha violación.
--	--

24. En el artículo 80 de la Minuta, se propone ajustes en la redacción, en razón de que esta disposición refiera a lo señalado en el artículo 79. Así se pretenden evitar repeticiones tautológicas, eliminando con ello problemas en la operación de la autoridad.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 80. El procedimiento iniciará con el emplazamiento al o los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad que deberá contener:	Artículo 80. El procedimiento iniciará con el emplazamiento al o los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad a que se refiere el artículo 79 de esta Ley.
I. La identificación del probable responsable;	
II. Los hechos materia de la práctica monopólica o concentración ilícita que se le imputen;	
III. Las disposiciones legales que se estimen violadas, y	
IV. Las pruebas y los demás elementos de convicción de los que se derive la probable responsabilidad.	

25. En el artículo 82 de la Minuta, se propone complementar el texto del mismo, a fin de que la coadyuvancia de quienes hayan presentado denuncias ante la COFECE, sea en los términos señalados en el estatuto orgánico.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 82. Quien haya presentado la denuncia que dio inicio a la investigación será coadyuvante de la Autoridad Investigadora en el procedimiento seguido en forma de juicio.	Artículo 82. Quien haya presentado la denuncia que dio inicio a la investigación será coadyuvante de la Autoridad Investigadora en el procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos que determine el estatuto orgánico.

26. En el artículo 83 de la Minuta, se proponen los siguientes cambios:

i) Se modifica la fracción I, a fin de que en el procedimiento en forma de juicio el agente económico probable responsable tenga acceso al expediente y se le conceda un plazo de cuarenta y cinco días para manifestar lo que a su derecho convenga. Con esto se fortalecen las garantías esenciales del procedimiento y del debido proceso.

ii) Se modifica en el segundo párrafo de la fracción III, la palabra “contrarias a la moral” por “ilícitas” en los casos de los medios de prueba.

iii) Se modifica la fracción VI, para reinsertar tanto la figura del Comisionado Ponente, como la etapa de la audiencia oral que actualmente refiere la ley vigente.

En relación con el Comisionado Ponente, se propone que de manera rotatoria, y por riguroso orden cronológico, se elija a uno de los comisionados del Pleno para que funja como ponente y

responsable, y sea quien presente el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación, según sea el caso.

Por lo que hace a la etapa del procedimiento que contenga una audiencia oral, la legisladora estima que servirá como una medida que fortalecerá las formalidades esenciales del procedimiento, garantizando que el Pleno la COFECE escuchará a las partes en el procedimiento, y con ello, se salvaguarda el debido proceso.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 83. El procedimiento seguido en forma de juicio se tramitará conforme a lo siguiente:	Artículo 83. ...
I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá un plazo de treinta días improrrogables para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.	I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá acceso al expediente y un plazo de cuarenta y cinco días improrrogables para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.
El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el dictamen de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;	...
II. ...	II. ...
III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.	III. ...
Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias o contrarias a la moral;	Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias o ilícitas;
IV. y V. ...	IV. y V. ...
VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, la Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.	VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el

	expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.
<i>No hay correlativo</i>	En este último caso el Comisionado Ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.
<i>No hay correlativo</i>	Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante tendrán derecho de solicitar al Pleno una audiencia oral con el objeto de realizar las manifestaciones que estimen pertinentes.
...	La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.

27. En el artículo 89 de la Minuta, se propone eliminar la fracción VIII, toda vez que la legisladora, se ha percatado que en el contenido de la iniciativa, referente a la información y documentación que se debe presentar y acompañar en los procedimientos de notificación de concentraciones, se encuentran repetidas en las fracciones III y VIII, por lo que propone la eliminación de la fracción VIII. Al eliminarse la fracción VIII en comento, la fracción IX y subsiguientes se recorrerían, por lo que se propone en este artículo 89 las modificaciones correspondientes.

Al eliminarse la fracción VIII del artículo 89, se propone ajustar la fracción I del artículo 90 de la iniciativa, misma que se refiere a los requisitos señalados en el artículo 89 de la misma iniciativa.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 89. La notificación de concentración se hará por escrito y deberá contener y acompañar:	Artículo 89. ...
I. a VII. ...	I. a VII. ...
VIII. Descripción de la concentración y tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir en caso de existir y las razones por las que se estipulan;	<i>Se elimina</i>
VIII. Mención sobre los Agentes Económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros Agentes Económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los Agentes Económicos participantes en la concentración;	VIII. ...
IX. Datos de la participación en el mercado de los Agentes Económicos involucrados y de sus competidores;	IX. ...
X. Localización de las plantas o establecimientos de los Agentes Económicos involucrados, la ubicación de sus principales	X. ...

centros de distribución y la relación que éstos guarden con dichos Agentes Económicos;	
XI. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada Agente Económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales Agentes Económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y	XI. ...
XII. Los demás elementos que estimen pertinentes los Agentes Económicos que notifican la concentración para el análisis de la misma.	XII. ...
Los documentos a que se refiere la fracción II anterior, se presentarán ya sea en testimonio notarial o copia certificada.	...

28. En el artículo 90 de la iniciativa, se proponen los siguientes cambios:

i) En la fracción I, se modifica la referencia de la fracción “X” por la fracción “XII”.

ii) Se adiciona un párrafo segundo, para establecer que en las concentraciones en que la COFECE considere que existen posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, ésta lo comunicará a los notificantes, al menos con diez días de anticipación a la fecha en que se liste el asunto a efecto de que éstos pudieren presentar condiciones que permitan corregir los riesgos señalados.

iii) Se elimina del antepenúltimo párrafo, que la COFECE publicará las propuestas en su página de Internet, a efecto de que cualquier persona pueda expresar, dentro de los quince días siguientes a la publicación correspondiente, su opinión respecto de las condiciones propuestas, en el caso del desahogo del procedimiento de notificación.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 90. Para el desahogo del procedimiento de notificación, se estará a lo siguiente:	Artículo 90. ...
I. Cuando la notificación no reúna los requisitos a que se refieren las fracciones I a X del artículo anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, deberá prevenir a los notificantes para que, en un término que no exceda de diez días, presenten la información faltante. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del notificante en casos debidamente justificados;	I. Cuando la notificación no reúna los requisitos a que se refieren las fracciones I a XII del artículo anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, deberá prevenir a los notificantes para que, en un término que no exceda de diez días, presenten la información faltante. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del notificante en casos debidamente justificados;
II. a IV. ...	II. a IV. ...
V. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de sesenta días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita	V. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de sesenta días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá

resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.	que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.
	En las concentraciones en que la Comisión considere que existen posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, ésta lo comunicará a los notificantes, al menos con diez días de anticipación a la fecha en que se liste el asunto a efecto de que éstos pudieren presentar condiciones que permitan corregir los riesgos señalados.
La resolución de la Comisión podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la libre concurrencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada;	La resolución de la Comisión podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la libre concurrencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada;
VI a VIII. ...	VI a VIII. ...
Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia.	Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia.
La Comisión publicará las propuestas en su página de Internet, a efecto de que cualquier persona pueda expresar, dentro de los quince días siguientes a la publicación correspondiente, su opinión respecto de las condiciones propuestas. En todo caso, quienes externen su opinión conforme a este párrafo no tendrán el carácter de parte, ni podrán acceder al expediente o tendrán algún derecho para impedir la realización de la concentración notificada.	
En caso de que las condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, dentro de los cinco días siguientes de recibidas las propuestas, la Comisión las publicará en términos del párrafo anterior. En este supuesto, una vez presentado el escrito con las propuestas de condiciones, se suspenderán los plazos para tramitar la concentración notificada hasta que sea emitida la resolución	En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.

que corresponda. En el caso de que las condiciones se presenten después de listado el asunto, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.	
---	--

29. En el artículo 92 de la Minuta, se modifica del párrafo tercero, la referencia de la fracción "X" por fracción "XII".

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 92. Al hacerse la notificación de la concentración, los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en el presente artículo, para lo cual los Agentes Económicos solicitantes deberán presentar a la Comisión la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, conforme a lo previsto en este artículo.	Artículo 92. ...
...	...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
La notificación de concentración que se lleve a cabo conforme al procedimiento establecido en el presente artículo se hará por escrito y deberá contener y acompañar la información y documentación a la que se refieren las fracciones I a X del artículo 89 de esta ley.	La notificación de concentración que se lleve a cabo conforme al procedimiento establecido en el presente artículo se hará por escrito y deberá contener y acompañar la información y documentación a la que se refieren las fracciones I a XII del artículo 89 de esta ley.
...	...
...	...
...	...

30. En el artículo 94 de la Minuta, se proponen los siguientes cambios:

i) Se modifica el párrafo primero, para establecer que la COFECE iniciará de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría de Economía, el procedimiento de investigación *cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos.* El cambio propuesto tiene como propósito fortalecer las condiciones de certidumbre para los Agentes Económicos y favorecer intervenciones focalizadas, racionales y económicamente útiles.

ii) Se modifica la fracción I, para establecer que, la Autoridad Investigadora dictará el acuerdo de inicio y *publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá identificar el mercado materia de la investigación con objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante la investigación. A partir de la publicación del extracto comenzará a contar el periodo de investigación.*

iii) Se modifica la fracción II, para establecer que, tratándose de insumos esenciales, la Autoridad Investigadora deberá analizar durante esta investigación todos los supuestos previstos en el artículo 60 de esta LFCE. Es este sentido, la Comisión únicamente podrá detonar el procedimiento cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva y dado el caso, la resolución que derive del procedimiento podrá incluir: (i) recomendaciones u órdenes dirigidas a las Autoridades Públicas, sin que la Comisión pueda invadir o alterar la esfera de competencia de estas últimas; (ii) órdenes dirigidas a los Agentes Económicos para eliminar barreras indebidas a la competencia y libre concurrencia, entendidas conforme la definición propuesta en el artículo 3 fracción IV; (iii) la determinación de insumos esenciales – bajo los criterios establecidos en el artículo 60 - y la consiguiente emisión de lineamientos regulatorios; o (iv) la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos y únicamente cuando a juicio de la Comisión otras medidas correctivas no sean suficientes para solucionar el problema de competencia identificado.

iv) Se modifica la fracción III, para establecer que concluida la investigación y si existen elementos para determinar *que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado*, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente.

v) Se modifica la fracción IV, para aumentar de 20 a 45 días el plazo para que los Agentes Económicos que pudieran verse afectados por las medidas correctivas, manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten elementos de convicción.

vi) Se modifica la fracción VI, para aumentar de 10 a 15 días el plazo para que las partes formulen sus alegatos que correspondan.

vii) Se modifica la fracción VII, para establecer que el expediente se entenderá integrado a la fecha de vencimiento del plazo para formular alegatos. El Agente Económico involucrado podrá proponer a la COFECE, en una sola ocasión, medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de competencia identificados en cualquier momento y hasta antes de la integración.

viii) Se incorpora un último párrafo, para establecer que en todos los casos, la Comisión deberá verificar que las medidas propuestas generarán incrementos en eficiencia en los mercados, por lo que no se impondrán éstas cuando el Agente Económico con interés jurídico en el procedimiento demuestre, en su oportunidad, que las barreras a la competencia y los insumos esenciales generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán contemplar las que sean resultado de la innovación en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
<p>Artículo 94. La Comisión iniciará de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, el procedimiento de investigación de mercado para determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o de insumos esenciales, mismo que se realizará conforme a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 94. La Comisión iniciará de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, el procedimiento de investigación cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, mismo que se realizará conforme a lo siguiente:</p>

<p>I. La Autoridad Investigadora dictará el acuerdo de inicio y a partir de la emisión de éste comenzará a contar el período de investigación, el cual no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días. Dicho período podrá ser ampliado por la Comisión hasta en dos ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen;</p>	<p>I. La Autoridad Investigadora dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá identificar el mercado materia de la investigación con objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante la investigación. A partir de la publicación del extracto comenzará a contar el período de investigación, el cual no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días. Dicho período podrá ser ampliado por la Comisión hasta en dos ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen;</p>
<p>II. La Autoridad Investigadora contará con todas las facultades de investigación que se prevén en esta ley, incluyendo requerir los informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate, realizar visitas de verificación y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente;</p>	<p>II. La Autoridad Investigadora contará con todas las facultades de investigación que se prevén en esta ley, incluyendo requerir los informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate, realizar visitas de verificación y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente. Tratándose de insumos esenciales, la Autoridad Investigadora deberá analizar durante esta investigación todos los supuestos previstos en el artículo 60 de esta Ley;</p>
<p>III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar la existencia de barreras a la competencia o de insumos esenciales que requieran ser regulados por afectar el proceso de competencia y libre concurrencia, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, acordará el cierre del expediente.</p>	<p>III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente.</p>
<p>Al emitir el dictamen preliminar, se deberán proponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado en cuestión, para lo cual podrá solicitar, en su caso, una opinión técnica no vinculatoria a la dependencia coordinadora del sector correspondiente respecto de dichas medidas correctivas.</p>	<p>Al emitir el dictamen preliminar, se deberán proponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado investigado, para lo cual podrá solicitar, en su caso, una opinión técnica no vinculatoria a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda respecto de dichas medidas correctivas.</p>
<p>En su caso, el dictamen preliminar se deberá notificar a los Agentes Económicos que pudieran verse afectados por la posible eliminación de la barrera a la competencia o por la regulación para el acceso al insumo esencial, así como, en su caso, a la dependencia coordinadora del sector correspondiente;</p>	<p>En su caso, el dictamen preliminar se deberá notificar a los Agentes Económicos que pudieran verse afectados por las medidas correctivas propuestas, entre ellas la posible eliminación de la barrera a la competencia o por la regulación para el acceso al insumo esencial, así como, en su caso, a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda;</p>

IV. Los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la Comisión, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;	IV. Los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la Comisión, dentro de los veinte cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;
V. ...	V. ...
VI. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo no mayor a diez días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y	VI. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo de quince días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y
VII.El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior . Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a sesenta días.	VII. El expediente se entenderá integrado a la fecha de vencimiento del plazo para formular alegatos. El Agente Económico involucrado podrá proponer a la Comisión, en una sola ocasión, medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de competencia identificados en cualquier momento y hasta antes de la integración.
La resolución podrá incluir la eliminación de barreras a la competencia y libre concurrencia, la regulación de insumos esenciales o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos detectados por la Comisión. La resolución que emita sobre la existencia de un insumo esencial incluirá, en su caso, la modalidad de acceso al insumo esencial, la regulación de precios o tarifas, condiciones técnicas y de calidad, y el calendario de aplicación.	Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de propuesta de medidas al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá prevenir al Agente Económico para que, en su caso, presente las aclaraciones correspondientes en un plazo de cinco días. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del escrito de propuesta o de aclaraciones, según el caso, se presentará un dictamen ante el Pleno, quien deberá resolver sobre la pretensión del Agente Económico solicitante dentro de los veinte días siguientes.
<i>Sin correlativo</i>	En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, deberá justificar los motivos de la negativa y la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.
	Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a sesenta días.
<i>Sin correlativo</i>	La resolución de la Comisión podrá incluir:
<i>Sin correlativo</i>	a) Recomendaciones u órdenes para las Autoridades Públicas.
<i>Sin correlativo</i>	Las resoluciones en las que la Comisión

	determine la existencia de disposiciones jurídicas que indebidamente impidan o distorsionen la libre competencia y competencia en el mercado, en ningún caso podrán ordenar su derogación, abrogación, reforma o la emisión de un nuevo acto, ni invadir las atribuciones de las Autoridades Públicas. En estos supuestos, la Comisión deberá notificar su resolución a las autoridades competentes para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente;
<i>Sin correlativo</i>	b) Una orden al Agente Económico correspondiente, para eliminar una barrera que afecta indebidamente el proceso de libre competencia y competencia;
<i>Sin correlativo</i>	c) La determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación, o
<i>Sin correlativo</i>	d) La desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones del Agente Económico involucrado, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, que procederá cuando a juicio de la Comisión otras medidas correctivas no son suficientes para solucionar el problema de competencia identificado.
La resolución se notificará, en su caso, al Ejecutivo Federal y a la dependencia coordinadora del sector correspondiente, así como a los Agentes Económicos afectados y será publicada en los medios de difusión de la Comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.	...
Cuando a juicio del titular del insumo esencial, hayan dejado de reunirse los requisitos para ser considerado como tal, podrá solicitar a la Comisión el inicio de la investigación prevista en este artículo, con el objeto de que la Comisión determine si continúan o no actualizándose dichos requisitos.	...
Si la Comisión determina que el bien o servicio no reúne los requisitos para ser considerado un insumo esencial, a partir de	...

ese momento quedará sin efectos la resolución que hubiera emitido la Comisión regulando el acceso al mismo.	
La resolución relativa a la desincorporación de activos a que se refiere el presente artículo no constituye la sanción a que se refiere el artículo 122 de esta ley.	La resolución relativa a la desincorporación de activos a que se refiere el presente artículo no constituye la sanción a que se refiere el artículo 123 de esta ley.
<i>Sin correlativo</i>	En todos los casos, la Comisión deberá verificar que las medidas propuestas generarán incrementos en eficiencia en los mercados, por lo que no se impondrán éstas cuando el Agente Económico con interés jurídico en el procedimiento demuestre, en su oportunidad, que las barreras a la competencia y los insumos esenciales generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán contemplar las que sean resultado de la innovación en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

31. En el artículo 95 de la Minuta, se proponen los siguientes cambios:

i) Se modifica el primer párrafo, para establecer que una vez que la COFECE determine la existencia de barreras a la libre concurrencia y competencia económica, deberá notificar a la autoridad sectorial correspondiente para que sea ésta la que, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente a fin de lograr las condiciones de competencia.

ii) Se modifica el segundo párrafo, a fin de que si en el curso de sus investigaciones, la COFECE encuentra que una autoridad sub-nacional ha invadido las facultades de la Federación, lo haga del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal o del órgano competente para que éste determine si es conveniente iniciar una controversia constitucional o presentar una acción de inconstitucionalidad, según sea el caso.

iii) Se adiciona un último párrafo, a fin de reflejar la reforma constitucional establecida en el inciso I) de la fracción I del precepto 105 de nuestra ley fundamental, mismo que otorga la facultad a los órganos con autonomía constitucional, como es el caso de la COFECE, de interponer controversias constitucionales cuando tenga conocimiento de actos o disposiciones generales de otras autoridades que vulneren el ejercicio de sus atribuciones.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 95. Cuando la Comisión tenga conocimiento de actos o normas generales emitidas por un Estado, el Distrito Federal, un Municipio, el Congreso de la Unión o alguna de sus Cámaras que puedan resultar contrarios a lo dispuesto, entre otros, por el artículo 117, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo hará del	Artículo 95. Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o de insumos esenciales, deberán ser notificadas a las autoridades que regulen el sector del que se trate para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente

conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para que aquél, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional.	para lograr condiciones de competencia.
	Cuando la Comisión tenga conocimiento de actos o normas generales emitidas por un Estado, el Distrito Federal, o un Municipio, que puedan resultar contrarios a lo dispuesto, entre otros, por el artículo 117, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación, lo hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para que aquél, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional, o del órgano competente para que éste, de considerarlo procedente, interponga una acción de inconstitucionalidad.
La Comisión expresará los motivos por los cuales considera que los actos o normas generales mencionados en el párrafo anterior contravienen los citados preceptos constitucionales. El Consejero Jurídico formulará al Titular del Ejecutivo Federal recomendación sobre la pertinencia de iniciar o no una controversia constitucional, quien decidirá en definitiva.	La Comisión expresará los motivos por los cuales considera que los actos o normas generales mencionados en el párrafo anterior contravienen los citados preceptos constitucionales.
<i>Sin correlativo</i>	En el caso de que la Comisión tenga conocimiento de actos o disposiciones generales de algún órgano constitucional autónomo, del Congreso de la Unión, o del Ejecutivo Federal, que vulneren el ejercicio de sus atribuciones, podrá interponer controversia constitucional en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución.

32. En el artículo 96 de la Minuta, se proponen los siguientes cambios:

i) Se modifica en la fracción I, el término de “determinar” por “identificar”, en el caso del mercado relevante.

ii) Se modifica la fracción II, para establecer que dentro de los diez días siguientes, se emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, *que permita a la Comisión identificar el mercado relevante y la existencia de poder sustancial*, lo que deberá cumplir en un plazo de *quince* días (en la iniciativa contemplaba 10 días).

iii) Se modifica la fracción V, para establecer que concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la COFECE emitirá un dictamen preliminar *dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la emisión del acuerdo que tenga por concluida la investigación*.

iv) Se modifica la fracción VII, para ampliar el plazo de cinco a diez días, con el fin de garantizar a los agentes económicos con interés la admisión y el desahogo de las pruebas a que tienen derecho, sobre todo, considerando que hay casos en los que el análisis para resolver sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos puede incluir muchas pruebas en un solo procedimiento.

v) Se modifica el último párrafo, para que la COFECE pueda ampliar por una sola ocasión el plazo de treinta días para emitir su resolución u opinión. Ello en virtud de las complejidad, sofisticación y multiplicidad de factores a considerar en situaciones en donde la COFECE debe opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 96. Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, la Comisión emitirá de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, a solicitud de la dependencia coordinadora del sector correspondiente o a petición de parte afectada la resolución u opinión que corresponda, para lo cual se estará al siguiente procedimiento:	Artículo 96. ...
I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, el solicitante deberá presentar la información que permita determinar el mercado relevante y el poder sustancial en los términos dispuestos en esta ley, así como motivar la necesidad de emitir la resolución u opinión. Las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de las solicitudes;	I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, el solicitante deberá presentar la información que permita identificar el mercado relevante y el poder sustancial en los términos dispuestos en esta ley, así como motivar la necesidad de emitir la resolución u opinión. Las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de las solicitudes;
II. Dentro de los diez días siguientes, se emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, lo que deberá cumplir en un plazo de diez días, contado a partir de que sea notificado de la prevención. En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud;	II. Dentro de los diez días siguientes, se emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, que permita a la Comisión identificar el mercado relevante y la existencia de poder sustancial , lo que deberá cumplir en un plazo de quince días, contado a partir de que sea notificado de la prevención. En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud;
III. y IV. ...	III. y IV. ...
V. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la	V. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la existencia de

existencia de poder sustancial, o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la Comisión emitirá un dictamen preliminar y un extracto del mismo será publicado en los medios de difusión de la Comisión y se publicarán los datos relevantes del dictamen en el Diario Oficial de la Federación;	poder sustancial, o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la Comisión emitirá un dictamen preliminar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la emisión del acuerdo que tenga por concluida la investigación , y un extracto del mismo será publicado en los medios de difusión de la Comisión y se publicarán los datos relevantes del dictamen en el Diario Oficial de la Federación;
VI ...	VI ...
VII. Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de los medios de prueba y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;	VII. Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de los medios de prueba y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;
VIII ...	VIII ...
IX. ...	IX. ...
X. ...	X. ...
La Comisión podrá prorrogar los plazos señalados en las fracciones IV y VIII de este artículo por una sola vez y hasta por un término igual a los mismos cuando existan causas debidamente justificadas para ello.	La Comisión podrá prorrogar los plazos señalados en las fracciones IV, VIII y X de este artículo por una sola vez y hasta por un término igual a los mismos cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

33. En el artículo 98 de la Minuta, se propone modificar el segundo párrafo, para establecer que la solicitud de opinión siempre deberá ser previa a la presentación de ofertas económicas.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 98. Cuando la Comisión, por así disponerlo las leyes o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, o a solicitud de éste, por sí o por conducto de la Secretaría, emita opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas, iniciará y tramitará el procedimiento siguiente:	Artículo 98. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
La solicitud de opinión deberá presentarse en la fecha que se indique en la convocatoria o bases de la licitación correspondiente. En su defecto, la opinión siempre deberá ser previa a cualquier oferta económica.	La solicitud de opinión deberá presentarse en la fecha que se indique en la convocatoria o bases de la licitación correspondiente. La solicitud de opinión siempre deberá ser previa a la presentación de las ofertas económicas.
...	...
...	...
...	...

34. En el artículo 99 de la Minuta, se propone modificar la fracción IV, para establecer que la COFECE deberá acordar con la convocante las fechas en que los interesados deberán presentar sus

solicitudes de opinión, y en la que la Comisión notificará su resolución, *considerando los plazos señalados en las fracciones II (10 días) y III (30 días) del artículo 98.*

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 99. Para efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:	Artículo 99. ...
I. a III. ...	I. a III. ...
IV. La Comisión deberá acordar con la convocante las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, y en la que la Comisión notificará su resolución.	IV. La Comisión deberá acordar con la convocante las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, y en la que la Comisión notificará su resolución, considerando los plazos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior.

35. En el artículo 103 de la Minuta, se propone modificar la fracción I, a efecto de que los elementos que deberá de aportar para acogerse al mecanismo de reducción de sanciones, sean los que *“permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta”*, en el caso del procedimiento de indulgencia establecido en el artículo 103 de la iniciativa, así se establece que el agente económico involucrado en una práctica monopólica absoluta podrá reconocerla ante la comisión y acogerse al beneficio de reducción de sanciones siempre y cuando aporte elementos que *“permitan comprobar la existencia de la práctica”*. Esto último se considera que desincentiva el mecanismo al imponer la carga a quien se acerca a la comisión de contar con todos los elementos que permitan comprobar la práctica.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 103. Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta ley, siempre y cuando:	Artículo 103. ...
I. Sea el primero, entre los Agentes Económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan comprobar la existencia de la práctica;	I. Sea el primero, entre los Agentes Económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta;
II. ...	II. ...
III. ...	III. ...
...	...
...	...
...	...

...	...
...	...

36. En el artículo 106 de la Minuta, se propone en el cuarto párrafo, corregir el género de la palabra “acompañado”, para quedar en “acompañada”, por ser coherente con el sentido del texto.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 106. El promovente puede presentar documentos junto con su promoción en idioma distinto al español, para lo cual deberá acompañar la traducción realizada por un perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estime relevantes, sin perjuicio de que la Comisión pueda solicitar al promovente que se amplíe o se realice en su totalidad la traducción por perito traductor, cuando lo considere pertinente.	Artículo 106. ...
...	...
...	...
Cualquier persona que no hable español, puede asistir a las diligencias acompañade de un intérprete, a costa del oferente o de quien proponga el desahogo de la diligencia. Cuando el declarante lo solicite, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma y con el puño y letra del declarante. El intérprete, antes de desempeñar su encargo, protestará hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.	Cualquier persona que no hable español, puede asistir a las diligencias acompañada de un intérprete, a costa del oferente o de quien proponga el desahogo de la diligencia. Cuando el declarante lo solicite, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma y con el puño y letra del declarante. El intérprete, antes de desempeñar su encargo, protestará hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.
...	...

37. En el artículo 113 de la Minuta, se adiciona un tercer párrafo, para establecer que: “*Todas las resoluciones definitivas de la COFECE adoptadas bajo cualquiera de los procedimientos previstos por la LFCE, deberán resolver las cuestiones efectivamente planteadas por la Autoridad Investigadora y los Agentes Económicos*”. Lo anterior, a efecto de garantizar que la Comisión cumpla con el principio de exhaustividad.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 113. La Comisión adoptará sus resoluciones con base en los hechos que tenga conocimiento, la información y medios de convicción disponibles, cuando el Agente Económico emplazado o aquél cuyos hechos sean materia de investigación, así como las personas relacionadas con éstos, se nieguen a proporcionar información o documentos, declarar, facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas o entorpezcan la	

investigación o el procedimiento respectivo.	
...	
	Todas las resoluciones definitivas de la Comisión adoptadas bajo cualquiera de los procedimientos previstos en esta ley, deberán resolver las cuestiones efectivamente planteadas por la Autoridad Investigadora y los Agentes Económicos.

38. En el artículo 120 de la Minuta, se proponen los siguientes cambios:

i) Se propone corregir en la fracción XII, la referencia al artículo 100, pues el correcto es el 101.

ii) Se propone en el segundo párrafo, aclarar que los ingresos que se mencionan en todas las fracciones de ese artículo son los acumulables del agente económico para efectos de ISR, excluyendo los provenientes de una fuente del extranjero.

iii) Se adicionan dos incisos b) y c) para establecer que se considerará "reincidente":

- *Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y*
- *Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.*

A fin de dar certidumbre jurídica y predictibilidad al nuevo sistema de competencia.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 120. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:	Artículo 120. ...
I. a XI. ...	I. a XI. ...
XII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 100 de esta ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;	XII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 101 de esta ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;
XIII. a XV. ...	XIII. a XV. ...
Los ingresos señalados en las fracciones IV, V, VII, VIII y XII serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente	Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

al ejercicio fiscal anterior.	
...	...
...	...
Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra conducta prohibida por esta ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.	Se considerará reincidente al que: a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra conducta prohibida por esta ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza. b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.
...	...
...	...
...	...

39. En el artículo 121 de la Minuta, se proponen los siguientes cambios:

i) Se propone corregir de la fracción I, la referencia de las fracciones pues eran incorrectas.

ii) Se propone eliminar la fracción IV, por resultar repetitiva.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 121. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:	Artículo 121. ...
I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, XII, XIII y X del artículo 120 de la ley;	I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 120 de la ley;
II. Multa hasta por el equivalente de novecientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y IX del artículo 120 de la ley;	II. Multa hasta por el equivalente de novecientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 120 de la ley, y
III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 120 de la ley; y	III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 120 de la ley.
IV. Las correspondientes conforme a las fracciones III, X y XI del artículo 120 de esta	<i>Se elimina</i>

ley:	
------	--

40. En el artículo 123, se proponen los siguientes cambios:

i) Se establecen dos fracciones I y II, en los casos en las que el infractor ha sido sancionado previamente cuando:

- *Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado, y*
- *Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.*

ii) Se adiciona un sexto párrafo, para establecer que: *“Cuando la COFECE ordene la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.*

A fin de dar cumplimiento con la norma taxativa constitucional de que no se pueden ejecutar las resoluciones de la COFECE que ordenen la enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo que se promueva contra dicha resolución.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 123. Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 122 de esta ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.	Artículo 123. ...
Para efectos del párrafo anterior, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando la resolución que imponga sanción haya causado estado.	Para efectos del párrafo anterior, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando:
<i>Sin correlativo</i>	I. Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado, y
<i>Sin correlativo</i>	II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.
Para efectos de este artículo, las sanciones impuestas por una pluralidad de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en un mismo procedimiento se entenderán como una sola sanción.	...

No se considerará como sanción, para efectos de este artículo, las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de esta ley.	...
Los Agentes Económicos tendrán derecho a presentar programas alternativos de desincorporación antes de que la Comisión dicte la resolución respectiva.	...
<i>Sin correlativo</i>	Cuando la Comisión ordene la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

41. En el artículo 129 de la Minuta, se propone establecer que el plazo empieza a contar a partir de que se realiza la concentración ilícita o cuando cesan los efectos de la conducta prohibida por la ley. Lo anterior, a fin de precisar el momento a partir de cual empieza a correr el término de extinción de las facultades de investigación de la COFEFE, pues se corre el riesgo de que en las concentraciones, dicho plazo nunca fenezca.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 129. Las facultades de la Comisión para iniciar las investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, de conformidad con esta ley, se extinguen en el plazo de diez años, contado a partir de la fecha en que cesó la conducta prohibida por esta ley.	Artículo 129. Las facultades de la Comisión para iniciar las investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, de conformidad con esta ley, se extinguen en el plazo de diez años, contado a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o, en otros casos a partir de que cesó la conducta prohibida por esta ley.

42. En el caso del Código Penal Federal, se propone modificar el antepenúltimo párrafo del artículo 254 bis del Código Penal Federal, para corregir la referencia a la Ley Federal de Competencia Económica, pues menciona al artículo 101, cuando el correcto es el 103.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
Artículo 254 bis. Se sancionará con prisión de cinco a diez años y con mil a diez mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:	Artículo 254 bis. ...
I. a V. ...	I. a V. ...
El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, la cual sólo podrá formularse cuando la autoridad competente haya	...

determinado que un Agente Económico resultó responsable de haber cometido alguna práctica monopólica absoluta, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.	
No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 104 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión o del Instituto que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.	No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión o del Instituto que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.
Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión o del Instituto, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión o el Instituto.	...
La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.	...

43. En el artículo Transitorio Segundo de la Minuta, se propone modificar el segundo párrafo, a fin de que aclarar que conforme al principio de irretroactividad de la ley, el estatuto orgánico establecerá a las unidades administrativas que, conforme a las disposiciones jurídicas apropiadas, darán seguimiento a los procedimientos que hayan empezado antes de la entrada en vigor de la presente iniciativa.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL TRANSITORIOS	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS TRANSITORIOS
Primero. ...	Primero. ...
Segundo. Se abroga la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.	Segundo. ...
Los procedimientos que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite conforme a la ley que se abroga, continuarán hasta su resolución definitiva conforme a lo dispuesto por esta última. Las resoluciones que recaigan en dichos procedimientos sólo podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, ante las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico emitido conforme al transitorio siguiente. Las resoluciones que recaigan en dichos procedimientos sólo podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. Se propone un artículo Transitorio Cuarto para, establecer que: “Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados deberá integrar un grupo de trabajo técnico, con el objeto de analizar y formular propuestas de ajustes a legislación penal vigente, en la materia objeto del presente Decreto. El grupo de trabajo deberá presentar las propuestas correspondientes dentro de los sesenta días siguientes al de su instalación”.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
Primero. ...	Primero. ...
Segundo. Se abroga la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.	Segundo. ...
Los procedimientos que a la entrada en vigor de la presente ley se encuentren en trámite conforme a la ley que se abroga, continuarán hasta su resolución definitiva conforme a lo dispuesto por esta última. Las resoluciones que recaigan en dichos procedimientos sólo podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, ante las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico emitido conforme al transitorio siguiente. Las resoluciones que recaigan en dichos procedimientos sólo podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>No hay correlativo</i>	Cuarto. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados deberá integrar un grupo de trabajo técnico, con el objeto de analizar y formular propuestas de ajustes a legislación penal vigente, en la materia objeto del presente Decreto. El grupo de trabajo deberá presentar las propuestas correspondientes dentro de los sesenta días siguientes al de su instalación.

IV. Consideraciones de las Comisiones

Primera.-Las Comisiones dictaminadoras coincidimos con la legisladora en el sentido de que es necesaria la expedición de una nueva Ley Federal de Competencia Económica por las siguientes razones:

- Requerimos dar cumplimiento al mandato constitucional para poder concretar la reforma en materia de competencia económica.
- La Ley Federal de Competencia Económica vigente, data del 24 de diciembre de 1992, -casi veinte años-, por lo que es necesario establecer un nuevo marco institucional que sirva como herramienta fundamental para aumentar el crecimiento económico, la competitividad y el bienestar de los consumidores.

- Dado la creación de un nuevo organismo, necesitamos regular y dotar de nuevas facultades a la “Comisión Federal de Competencia Económica”.

Segunda.- Que el artículo 28, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

“...El Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos...”

Tercera.- Que derivado de la aprobación de la reforma constitucional, en materia de Telecomunicaciones, el pasado mes de junio de 2013, quedó constituida la Comisión Federal de Competencia Económica.

En fecha posterior, con la aprobación del Senado de la República quedaron ratificados los siete Consejeros que integran el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Cuarta.- Que de acuerdo con estudios de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (“OCDE”) señala que los consumidores mexicanos gastan alrededor de 40% más de sobreprecio en bienes y servicios donde la competencia es escasa.

En este mismo sentido, el Reporte del Foro Económico Mundial sobre Competitividad Global 2013–2014, en el apartado titulado “Efectividad de la Política de Competencia Económica”, ubica a México en el lugar 114 en el rubro de la *baja efectividad de la política antimonopolios* de 148 del mundo, por detrás de países como Panamá (25), India (29), Zambia (37), Brasil (40), China (55), El Salvador (59), Colombia (78), Honduras (112). En este reporte se identifican diversos obstáculos que inhiben a la productividad, especialmente en materia de competencia.

Quinta.- Que de acuerdo con el *Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018*, en la estrategia número 4.7.1, el Ejecutivo Federal pretende impulsar las siguientes líneas de acción:

- Aplicar eficazmente la legislación en materia de competencia económica para prevenir y eliminar las prácticas monopólicas y las concentraciones que atenten la competencia.
- Impulsar marcos regulatorios que favorezcan la competencia y la eficiencia de los mercados.
- Desarrollar las normas que fortalezcan la calidad de los productos nacionales, y promover la confianza de los consumidores en los mismos.

Sexta.- En este sentido y con la finalidad de dar cumplimiento artículo TERCERO TRANSITORIO de la Ley Federal de Competencia Económica, del DECRETO que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, los que suscribimos consideramos que es necesaria la expedición de una nueva Ley Federal de Competencia Económica que será una herramienta de gran utilidad para que los consumidores tengan acceso a una gran variedad para la

adquisición de bienes y servicios de calidad y a mejores precios y que los pequeños y medianos empresarios tengan acceso a insumos competitivos e innovadores.

V. Modificaciones a la Minuta

Estas Comisiones Unidas, consideran hacer modificaciones a la Minuta enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con el objeto de perfeccionar el marco jurídico que se propone.

1. En el artículo 12 de este dictamen, se proponen realizar los siguientes cambios:

a) Se adicionan las fracciones XVI, XXIX y XXX recorriéndose las subsecuentes;

i. En la fracción XVI, se establecen una serie de facultades a la Comisión Federal de Competencia Económica (En adelante COFECE), entre las que se encuentran: El resolver sobre las solicitudes de opinión formal, y emitir orientaciones generales en materia de libre competencia y competencia, que le sean formuladas por cualquier Agente Económico, cuando se refiera a la aparición de cuestiones nuevas o sin resolver en materia de libre competencia y competencia económica.

ii. En la fracción XXIX, se establece que la COFECE, podrá solicitar estudios que evalúen el desempeño de las facultades otorgadas a la Comisión, mismos que serán elaborados por académicos y expertos en la materia de manera independiente a la autoridad, y

iii. La fracción XXX queda en los términos de la fracción XXVIII de la Minuta.

b) Se modifica la fracción XXI para quedar como fracción XXII. En esta misma fracción se añaden los incisos k), l), m), n) y se modifica el último párrafo.

En este sentido, se propone que la COFECE podrá emitir, publicar, publicitar, y revisar cuando menos cada cinco años, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos que serán vinculantes para la propia Comisión, y que elaborará, previa consulta pública, en la forma y términos que señalen las Disposiciones Regulatorias, en materia de:

- Barreras a la competencia y libre competencia;
- Existencia y regulación de acceso a insumos esenciales, y
- Desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de Agentes Económicos, y

En el caso del último párrafo, de esta misma fracción, se establece que en la elaboración de las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, la COFECE llevará a cabo un *ejercicio ponderado* de los resultados de la consulta pública en los términos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DICTÁMEN CÁMARA DE SENADORES
Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I a la XV. ...	Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I a la XV. ...	Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: I a la XV. ...

<p>Sin correlativo.</p> <p>XVI a la XX. ...</p> <p>XXI. Publicar, y revisar cuando menos cada cinco años, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en la forma y términos que señalen las Disposiciones Regulatorias, en materia de:</p> <p>a) Imposición de sanciones;</p> <p>b) Prácticas monopólicas;</p> <p>c) Concentraciones;</p> <p>d) Investigaciones;</p> <p>e) Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos;</p> <p>f) Determinación de mercados relevantes;</p> <p>g) Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas;</p> <p>h) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas.</p>	<p>Sin correlativo.</p> <p>XVI a la XX. ...</p> <p>XXI. Publicar, y revisar cuando menos cada cinco años, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en la forma y términos que señalen las Disposiciones Regulatorias, en materia de:</p> <p>a) Imposición de sanciones;</p> <p>b) Prácticas monopólicas;</p> <p>c) Concentraciones;</p> <p>d) Investigaciones;</p> <p>e) Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos;</p> <p>f) Determinación de mercados relevantes;</p> <p>g) Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas;</p> <p>h) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas.</p> <p>i) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares;</p>	<p><u>XVI. Resolver sobre las solicitudes de opinión formal, y emitir orientaciones generales en materia de libre concurrencia y competencia económica que le sean formuladas de conformidad con los artículos 104 a 110 de esta ley, las que tendrán efectos vinculantes.</u></p> <p>XVII a la XXI. ...</p> <p><u>XXII. Emitir, publicar, publicitary</u> revisar cuando menos cada cinco años, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos <u>que serán vinculantes para la propia Comisión, y que elaborará,</u> previa consulta pública, en la forma y términos que señalen las Disposiciones Regulatorias, en materia de:</p> <p>a) Imposición de sanciones;</p> <p>b) Prácticas monopólicas;</p> <p>c) Concentraciones;</p> <p>d) Investigaciones;</p> <p>e) Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos;</p> <p>f) Determinación de mercados relevantes;</p> <p>g) Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas;</p> <p>h) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas.</p>
---	---	--

<p>i) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares;</p> <p>j) Solicitud del sobreseimiento del proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal; y</p> <p>XXII a la XXVIII. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>j) Solicitud del sobreseimiento del proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal;</p> <p>‡</p> <p>k)-Las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de esta ley.</p> <p>En la elaboración de las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere esta fracción, la Comisión considerará, sin que sean vinculantes los resultados de la consulta pública en los términos que establezcan las Disposiciones Regulatorias;</p> <p>XXII a la XXVIII. ...</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>i) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares;</p> <p>j) Solicitud del sobreseimiento del proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal;</p> <p><u>k) Barreras a la competencia y libre concurrencia;</u></p> <p><u>l) Existencia y regulación de acceso a insumos esenciales;</u></p> <p><u>m) Desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de Agentes Económicos, y</u></p> <p>n)Las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ley.</p> <p>En la elaboración de las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere esta fracción, la Comisión, <u>llevará a cabo un ejercicio ponderado</u> de los resultados de la consulta pública en los términos que establezcan las Disposiciones Regulatorias;</p> <p>XXIII a la XXVIII. ...</p> <p><u>XXIX. Solicitar estudios que evalúen el desempeño de las facultades otorgadas a la Comisión, mismos que serán elaborados por académicos y expertos en la materia de manera</u></p>
--	---	---

		<u>independiente a la autoridad, y</u> <u>XXX. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.</u>
--	--	--

2. En el artículo 18, párrafo sexto, de este dictamen, se proponen modificar la palabra “aplicable” por “aplicables”, ello con la finalidad de otorgarle mayor precisión jurídica al texto normativo.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTAD OS	TEXTO DICTÁME N CÁMARA DE SENADOR ES
Artículo 18. Los acuerdos y resoluciones del Pleno también serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan Información Confidencial o Reservada, en términos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 18. Los acuerdos y resoluciones del Pleno también serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan Información Confidencial o Reservada, en términos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 18. Los acuerdos y resoluciones del Pleno también serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan Información Confidencial o Reservada, en términos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

	...	
	...	

3. En el artículo 23, último párrafo, de este dictamen, se propone corregir, el error ortográfico que presenta la palabra “públicas”, toda vez que se refiere a los “servidores públicos”.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DICTÁMEN CÁMARA DE SENADORES
Artículo 23. El Senado de la República podrá remover a los Comisionados de su encargo, por las siguientes causas graves:	Artículo 23. ...	
I. a V. ...	I. a V. ...	
<i>No hay correlativo</i>	<u>VI. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en esta ley;</u>	
VI. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada con el objeto de influir en su decisión, y	VII. ...	
VII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto.	VIII. ...	
...	...	
...	...	
La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Comisión Especial será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La <u>Mesa Directiva</u> será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

4. En el Título III “De la Autoridad Investigadora” que contienen los artículos 26 al 36, de este dictamen, se proponen realizar los siguientes cambios:

a) Se modifica la denominación del Capítulo III “De su Designación” por Capítulo III “De su Designación y *Remoción*”, toda vez que se establecen disposiciones que regulan los supuestos que se darán en caso de la remoción del titular de la Autoridad Investigadora.

b) Se modifican los artículos 30 y 32.

i. En el artículo 30, se establece un mecanismo de selección del titular de la Autoridad Investigadora por parte el Comité de Evaluación establecido en el artículo 28 Constitucional. Se busca que al establecerse este mecanismo se garantice las competencias técnicas del titular de la Autoridad Investigadora a fin de otorgarle aún más independencia respecto del Pleno de la Comisión y de esta forma realizar con mayor efectividad sus funciones.

ii. En el artículo 32, se establecen las causas de remoción del titular de la Autoridad Investigadora por parte del Pleno de la Comisión. Al reforzarle la independencia y la capacidad técnica a la Autoridad Investigadora es necesario garantizar que el titular de la Autoridad Investigadora realice adecuadamente sus funciones, es por ello que en caso de no cumplir con su responsabilidad pueda ser removido por el Pleno de la Comisión por diversas causas.

c) Se elimina el artículo 31 de la Minuta, para recorrerse los subsecuentes. Se elimina este artículo, toda vez que se consideraba excesivo que la COFECE estableciera en el estatuto orgánico, los requisitos que deberá reunir quien sea designado como "Autoridad Investigadora". No obstante en el artículo 31 del dictamen, se establecen estos requisitos, entre los que se encuentran:

- Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- Poseer al día de la designación, título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

d) Se adiciona un artículo 32, para establecer las causas de remoción del titular de la Autoridad Investigadora por parte del Pleno de la Comisión. Al reforzarle la independencia y la capacidad técnica a la Autoridad Investigadora es necesario garantizar que el titular de la Autoridad Investigadora realice adecuadamente sus funciones, es por ello que en caso de no cumplir con su responsabilidad pueda ser removido por el Pleno de la Comisión por diversas causas.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DICTÁMEN CÁMARA DE SENADORES
<p>Artículo 30. El titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido por el Pleno de la Comisión, por mayoría calificada de cinco Comisionados.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De su Designación</p> <p>Artículo 30. El titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido por el Pleno de la Comisión, por mayoría calificada de cinco Comisionados; sólo podrá ser removido por las causas establecidas en el artículo 32.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De su Designación y <u>Remoción</u></p> <p>Artículo 30. El titular de la Autoridad Investigadora será designado entre los aspirantes que acrediten <u>el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 31 de esta Ley ante el Comité de Evaluación al que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</u> El Comité de</p>

<p>Artículo 31. El titular de la Autoridad Investigadora deberá cumplir los requisitos que se establezcan en el estatuto orgánico.</p>	<p>Artículo 31. El titular de la Autoridad Investigadora deberá cumplir los requisitos que se establezcan en el estatuto orgánico.</p> <p>Artículo 32.El titular de la</p>	<p><u>Evaluación instalará sus sesiones dentro de los diez días siguientes a que el Comisionado Presidente de la Comisión le notifique de la vacante de titular de la Autoridad Investigadora, para lo cual aplicará, en lo que no se contraponga a este artículo, lo señalado en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de esta Lev.</u></p> <p><u>Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión del Pleno de la Comisión y de cuando menos, dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.</u></p> <p><u>El Comité de Evaluación enviará al Pleno una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Pleno, después de una entrevista a los aspirantes, seleccionará al candidato por mayoría calificada de cinco votos.</u></p> <p><u>El titular de la Autoridad Investigadora solo podrá ser removido por las causas establecidas en los artículos 32 y 35.</u></p> <p><u>Se elimina</u></p>
--	--	--

<p>Artículo 32. Concluido su encargo, por un plazo</p>	<p>Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.</p>	<p>Artículo 31.El titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años, pudiendoser reelecto por una sola vez.</p> <p><u>Para ser titular de la Autoridad Investigadora se deberán cumplir los siguientes requisitos:</u></p> <p>I. <u>Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</u></p> <p>II. <u>Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;</u></p> <p>III. <u>Poseer al día de la designación,título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</u></p> <p>IV. <u>Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;</u></p> <p>V. <u>Contar con al menos tres años de experiencia en el servicio público;</u></p> <p>VI. <u>Acreditar en los términos del artículo 30 de esta Lev, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;</u></p> <p>VII. <u>No haber ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber</u></p>
--	--	--

<p>equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Autoridad Investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta ley durante el desempeño de su cargo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Autoridad Investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta ley durante el desempeño de su cargo.</p> <p>El incumplimiento a esta disposición se sancionará en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p><u>representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Regulado, durante los tres años previos a su nombramiento.</u></p> <p>Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Autoridad Investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta ley durante el desempeño de su cargo.</p> <p>El incumplimiento a esta disposición se sancionará en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p><u>Artículo 32. Para los efectos de esta Ley, además de los supuestos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el titular de la autoridad investigadora podrá ser removido del cargo por el Pleno por mayoría calificada de cinco votos, por las siguientes causas de responsabilidad administrativa:</u></p> <p><u>I. Incumplir las resoluciones definitivas del Pleno;</u></p>
---	--	--

		<p><u>II. Abstenerse de resolver sin causa justificada, los asuntos de su competencia dentro de los plazos previstos en esta Lev, v</u></p> <p><u>III. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada.</u></p>
--	--	---

5. En el artículo 49 de este dictamen, se propone realizar los siguientes cambios, en pro de la transparencia:

a) Se adiciona un párrafo primero, recorriéndose los subsecuentes. En este párrafo primero, se establece que la COFECE deberá publicar la *versión estenográfica de sus sesiones, y los acuerdos y resoluciones del pleno en su sitio de internet y, en el Diario Oficial de la Federación, preservando en todo caso la secrecía de las investigaciones y procedimientos, la Información Confidencial y la Información Reservada.*

b) Se modifica la fracción II, para establecer que en el programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberá de contener *los estudios independientes que evalúen el desempeño de la Comisión.*

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADO S	TEXTO DICTÁMEN CÁMARA DE SENADORE S
<p>Capítulo III De la Transparencia y Rendición de Cuentas</p>	<p>Capítulo III De la Transparenc ia y Rendición de Cuentas</p>	<p>Capítulo III De la Transparenc a y Rendición de Cuentas</p> <p><u>Artículo 49. La Comisión deberá publicar la versión estenográfica de sus sesiones, y los acuerdos y resoluciones del pleno en su sitio de</u></p>

<p>Artículo 49. El Comisionado Presidente deberá comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, deberá presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión el programa anual de trabajo y un informe trimestral de los avances de las actividades de la Comisión. El programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los siguientes elementos:</p>	<p>Artículo 49. El Comisionado Presidente deberá comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, deberá presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión el programa anual de trabajo y un informe trimestral de los avances de las actividades de la Comisión. El programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los siguientes elementos:</p>	<p><u>internet y, en el Diario Oficial de la Federación cuando así lo determine esta Lev, preservando en todo caso la secrecia de las investigacione s y procedimient os, la Información Confidencial y la Información Reservada.</u> El Comisionado Presidente deberá comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, deberá presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión el programa anual de trabajo y un informe trimestral de los avances de las actividades de la Comisión que deberán entregarse dentro de los treinta días naturales después de terminado el trimestre de que se trate. El programa</p>
<p>I. ...</p>		
<p>II. Desempeño de la Comisión en relación con sus objetivos y metas estratégicas, incluyendo una explicación de la forma en que los datos presentados son verificados y validados, incluyendo el avance en el cumplimiento del programa anual de trabajo;</p>		
<p>III a V. ...</p>		
<p>...</p>		
<p>...</p>		
<p>...</p>		

	<p>anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los siguientes elementos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Desempeño de la Comisión en relación con sus objetivos y metas estratégicas, incluyendo una explicación de la forma en que los datos presentados son verificados y validados, incluyendo el avance en el cumplimiento de su programa anual de trabajo;</p> <p>III a V. ...</p> <p>...</p>	<p>los avances de las actividades de la Comisión que deberán entregarse dentro de los treinta días naturales después de terminado el trimestre de que se trate. El programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los siguientes elementos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Desempeño de la Comisión en relación con sus objetivos y metas estratégicas, incluyendo una explicación de la forma en que los datos presentados son verificados y validados, <u>así como los estudios independientes que evalúen el desempeño de la Comisión, y el avance en el cumplimiento de su</u></p>
--	---	--

	...	programa
	...	anual de
		trabajo;
		III a V. ...
		...
		...
		...

6. En el artículo 94, de este dictamen, se proponen realizar los siguientes cambios:

a) Se elimina del quinto párrafo, del inciso a), la frase “u órdenes”, toda vez que su interpretación era confusa y se refería a dos acciones diferentes.

b) Se adiciona en el segundo párrafo, del inciso a), la frase “y publicitar”, en el caso de las resoluciones que emite la COFECE, a las autoridades competentes, ello con la finalidad de otorgarle mayores facultades a la COFECE.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DICTÁMEN CÁMARA DE SENADORES
Artículo 94. ... I a la VII.	Artículo 94. ... I a la VII.	Artículo 94. ... I a la VII.
Sin correlativo.	a) Recomendaciones <u>u órdenes</u> para las autoridades públicas. Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de disposiciones jurídicas que indebidamente impidan o distorsionen la libre concurrencia y competencia en el mercado, en ningún caso podrán ordenar su derogación. Abrogación, reforma o la emisión de un nuevo acto, ni invadir las atribuciones de las Autoridades Públicas. En estos supuestos, la Comisión deberá notificar su resolución a las autoridades competentes para que, en el ámbito de su competencia y conforme los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente.	a) Recomendaciones <u>para las autoridades públicas.</u> Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de disposiciones jurídicas que indebidamente impidan o distorsionen la libre concurrencia y competencia en el mercado, en ningún caso podrán ordenar su derogación. Abrogación, reforma o la emisión de un nuevo acto, ni invadir las atribuciones de las Autoridades Públicas. En estos supuestos, la Comisión deberá <u>notificar y publicitar</u> su resolución a las autoridades

		competentes para que, en el ámbito de su competencia y conforme los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente.
--	--	--

7.En el Título IV “*De los procedimientos Especiales*”,de este dictamen, se propone realizar los siguientes cambios:

a) Se adiciona un Capítulo V“Del Procedimiento de Solicitudes de Opinión Formal y Orientaciones Generales en Materia de Libre Concurrencia y Competencia Económica”. El cual le otorgará facultades a *cualquier Agente Económico* para solicitar a la COFECE una opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica cuando se refiera a la aparición de cuestiones nuevas o sin resolver en relación con la aplicación de la Ley Federal de Competencia Económica y considere que es un tema relevante.

b) Se adicionan, los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, recorriéndose los subsecuentes. En estos artículos se describe el procedimiento a seguir por parte del Agente Económico ante la COFECE en el caso de que decida realizar la consulta.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DICTÁMEN CÁMARA DE SENADORES
Sin correlativo.	Sin correlativo.	<p style="text-align: center;"><u>Capítulo V</u> <u>Del Procedimiento de Solicitudes de Opinión Formal y Orientaciones Generales en Materia de Libre Concurrencia y Competencia Económica</u></p> <p><u>Artículo 104.Cualquier Agente Económico podrá solicitar a la Comisión una opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica cuando se refiera a la aparición de cuestiones nuevas o sin resolver en relación con la aplicación de esta ley y considere que es un tema relevante.</u></p> <p><u>La Comisión emitirá la opinión formal cuando se cumplan los siguientes requisitos:</u></p> <p><u>I. Que la evaluación</u></p>

		<p><u>sustantiva de una conducta a efectos de la aplicación de esta ley plantee una cuestión para la que el marco jurídico aplicable, incluidos los precedentes judiciales, no brinde aclaración alguna o para la que no haya directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos u orientaciones generales públicamente disponibles, ni precedentes en la práctica decisoria de la Comisión, ni opiniones formales y específicas en materia de libre concurrencia y competencia económica previas;</u></p> <p><u>II. Que de una evaluación preliminar de las particularidades y circunstancias de la solicitud de opinión se desprenda la utilidad de aclarar la cuestión nueva mediante una opinión formal, teniendo en cuenta los siguientes elementos:</u></p> <p><u>a) La importancia económica desde el punto de vista del consumidor de los bienes y servicios afectados por el acuerdo o la práctica;</u></p> <p><u>b) La medida en que la conducta referida en la solicitud de opinión formal refleja o es probable que refleje una conducta o uso económico más extendido en el mercado, o</u></p> <p><u>c) La importancia de las inversiones correspondientes a la conducta referida en la solicitud de opinión formal</u></p>
--	--	---

	<p>en relación con el tamaño de las empresas afectadas.</p> <p><u>III. Que la Comisión pueda expedir su opinión formal sobre la base de la información proporcionada, sin que sea necesario que proceda a una investigación adicional de los hechos. Sin embargo, la Comisión podrá utilizar cualquier información adicional de que disponga procedente de fuentes públicas, de procedimientos anteriores o de cualquier otra fuente y requerir al Agente Económico que solicita la opinión formal de la información adicional.</u></p> <p><u>La Comisión no atenderá las solicitudes de opinión formal cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:</u></p> <p><u>a) Que las cuestiones planteadas en la solicitud sean idénticas o similares a cuestiones planteadas en un asunto pendiente ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional;</u></p> <p><u>b) Que la conducta a que se refiere la solicitud esté siendo investigada por la Autoridad Investigadora o esté pendiente de un procedimiento ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional, o</u></p> <p><u>c) Cuando las cuestiones planteadas en la solicitud sean hipotéticas, y no sobre situaciones reales, concretas o que ya no sean aplicadas por las partes. Sin embargo, los Agentes Económicos podrán</u></p>
--	--

		<p><u>presentar a la Comisión una solicitud para obtener una opinión formal relativa a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que hayan proyectado y aún no se encuentre en práctica. En tal caso, la operación tiene que haber alcanzado una etapa suficientemente avanzada para que la solicitud pueda atenderse.</u></p> <p><u>La opinión formal emitida, tendrá efectos vinculantes para la Comisión.</u></p>
Sin correlativo.	Sin correlativo.	<p><u>Artículo 105. los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión una opinión formal por escrito en el que conste claramente:</u></p> <p><u>I. La identidad de los Agentes Económicos afectados y una dirección de contacto para la Comisión;</u></p> <p><u>II. Las cuestiones específicas sobre las que se solicita la opinión;</u></p> <p><u>III. Información completa y exhaustiva sobre todos los puntos relevantes para una evaluación con conocimiento de causa de las cuestiones planteadas, incluida la documentación pertinente;</u></p> <p><u>IV. Una explicación motivada razonando el por qué la solicitud de opinión formal plantea una o varias cuestiones nuevas;</u></p> <p><u>V. Cualquier otra información que permita realizar una evaluación a la luz de lo establecido en el</u></p>

		<p><u>presente Capítulo de esta ley v. en particular, una declaración de que la conducta a la que se refiere la solicitud de opinión formal no se encuentra pendiente en un procedimiento ante un órgano jurisdiccional;</u></p> <p><u>VI. Si la solicitud de opinión formal contiene elementos que se consideren Información Confidencial, la indicación clara de tales elementos en un anexo por separado y con una explicación razonada del por qué se considera que la Comisión debe tratar dicha información como confidencial, y</u></p> <p><u>VII. Cualquier otra información o documentación pertinente para el asunto en cuestión.</u></p>
Sin correlativo.	Sin correlativo.	<p><u>Artículo 106. Cuando la Comisión reciba una solicitud de opinión formal se sujetará a lo siguiente:</u></p> <p><u>I. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud de opinión formal, el Comisionado Presidente convocará y presentará al Pleno dicha solicitud. El Pleno tendrá un plazo de cinco días para resolver si expedirá o no una opinión formal sobre la solicitud planteada, debiendo notificar su resolución al Agente Económico interesado en un plazo adicional de cinco días;</u></p> <p><u>II. Dentro de los cinco días</u></p>

		<p><u>siguientes a que el Pleno resuelva emitir su opinión formal a la solicitud planteada, se turnará el expediente al órgano encargado de la instrucción quien podrá, dentro de los diez días siguientes requerir información y documentación adicional al interesado. El Agente Económico solicitante de la opinión formal deberá presentar la información y documentación requerida dentro de los quince días siguientes contados a partir del requerimiento, o presentar una explicación razonada del por qué dicha información o documentación no puede ser presentada:</u></p> <p><u>III. Si la información no se proporcionara dentro del plazo previsto en la fracción anterior, se tendrá por no presentada la solicitud de opinión formal, sin perjuicio de que el interesado solicite prórroga a dicho plazo o presente una nueva solicitud:</u></p> <p><u>IV. El órgano encargado de la instrucción integrará el expediente, y una vez integrado, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de opinión formal para discusión en un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que le</u></p>
--	--	---

		<p><u>fue turnada la solicitud de opinión formal o, en su caso, a la fecha de integración del expediente. El Comisionado Ponente podrá ampliar el plazo a que se refiere esta fracción hasta por un plazo igual en caso de que exista causa justificada para ello, y</u></p> <p><u>V. El Pleno tendrá un plazo de diez días para emitir la opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica que corresponda, contado a partir del día de la celebración de la sesión en que el Pleno discuta y apruebe el proyecto de opinión formal correspondiente.</u></p>
Sin correlativo.	Sin correlativo.	<p><u>Artículo 107. Los Agentes Económicos podrán retirar la solicitud de una opinión formal en cualquier momento. Sin embargo, la información facilitada en el contexto de dicha solicitud quedará en poder de la Comisión, quien podrá utilizar la misma en procedimientos ulteriores conforme a esta ley.</u></p>
Sin correlativo.	Sin correlativo.	<p><u>Artículo 108. Las opiniones formales en materia de libre concurrencia y competencia económica emitidas por la Comisión deberán contener:</u></p> <p><u>I. Una descripción sucinta de los hechos en los que se basa, y</u></p> <p><u>II. Los principales argumentos jurídicos</u></p>

		<p><u>subyacentes en la interpretación de la Comisión de las cuestiones nuevas relativas a esta ley que se hayan planteado en la solicitud.</u></p> <p><u>Las opiniones formales pueden limitarse a tratar una parte de las cuestiones planteadas en la solicitud. Asimismo, pueden abordar aspectos adicionales a los recogidos en la solicitud.</u></p>
Sin correlativo.	Sin correlativo.	<p>Artículo 109. Las opiniones formales se harán públicas en el sitio de internet de la Comisión, salvaguardando la Información Confidencial.</p>
Sin correlativo.	Sin correlativo.	<p><u>Artículo 110. Sin perjuicio del procedimiento para la emisión de opiniones formales, la Comisión deberá ofrecer orientación general a cualquier persona física o moral, así como a cualquier Autoridad Pública, en relación con la aplicación de esta ley, en los términos señalados en las Disposiciones Regulatorias.</u></p>

8. En el artículo 131 del dictamen, se propone realizar los siguientes cambios en materia de infracciones:

- a) Se modifica el primer párrafo para hacer la referencia que será el artículo “130” y no el “122” que contempla la Minuta.
- b) Se adiciona un párrafo segundo y se recorren los subsecuentes. En este párrafo segundo, se establece que en el caso de la imposición de las infracciones, en la resolución de la COFECE deberá incluir un análisis económico que justifique la imposición de dicha medida, y que la misma supera sus efectos anticompetitivos en beneficio del bienestar neto del consumidor.
- c) Se modifica el párrafo tercero, para establecer la frase “*de lo dispuesto en este artículo*”, con la finalidad de darle mayor certeza jurídica al texto normativo.

TEXTO	TEXTO	TEXTO
-------	-------	-------

INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	DICTÁMEN CÁMARA DE SENADORES
<p>Artículo 123. Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 122 de esta ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 123. Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 122 de esta ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>Artículo 131. Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 130 de esta ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.</p> <p><u>Para los efectos del párrafo anterior, en su resolución, la Comisión deberá incluir un análisis económico que justifique la imposición de dicha medida, y que la misma supera sus efectos anticompetitivos en beneficio del bienestar neto del consumidor.</u></p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando:</p> <p>.....</p> <p>.....</p>

9. En el artículo 254 bis del Código Penal Federal de este dictamen, se propone modificar el párrafo segundo, para establecer en el tipo penal que el delito previsto en este artículo sólo podrá formularse con el *dictamen de probable responsabilidad*, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.

TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DICTAMEN CÁMARA DE SENADORES
<p>TITULO DECIMOCUARTO Delitos Contra la Economía Pública</p> <p>CAPITULO I Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales</p> <p>Artículo 254 bis. Se sancionará con prisión de tres a diez años y con mil a tres mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios o arreglos entre agentes económicos competidores, cuyo objeto sea cualquiera de los siguientes:</p> <p>I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;</p> <p>II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o</p>	<p>Artículo 254 bis. Se sancionará con prisión de cinco a diez años y con mil a diez mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios o arreglos entre agentes económicos competidores, cuyo objeto sea cualquiera de los siguientes:</p> <p>I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;</p> <p>II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o</p>	<p>Artículo 254 bis. Se sancionará con prisión de cinco a diez años y con mil a diez mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios o arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:</p> <p>I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;</p> <p>II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o</p>	<p>Artículo 254 bis. Se sancionará con prisión de cinco a diez años y con mil a diez mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios o arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:</p> <p>I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;</p> <p>II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o</p>

<p>limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;</p> <p>III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables, o</p> <p>IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas.</p>	<p>prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;</p> <p>III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;</p> <p>IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y</p> <p>V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las fracciones anteriores.</p>	<p>transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;</p> <p>III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;</p> <p>IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y</p> <p>V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las fracciones anteriores.</p>	<p>transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;</p> <p>III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;</p> <p>IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y</p> <p>V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las fracciones anteriores.</p>
<p>El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia, la cual sólo podrá formularse cuando la autoridad competente haya determinado mediante resolución que haya causado estado, que un agente económico resultó responsable de haber cometido alguna práctica monopólica absoluta, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia</p>	<p>El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia Económico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, la cual sólo podrá formularse cuando la autoridad competente haya determinado que un Agente Económico resultó responsable de haber cometido alguna práctica monopólica absoluta, en los términos de lo</p>	<p>El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia Económico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, la cual sólo podrá formularse cuando la autoridad competente haya determinado que un Agente Económico resultó responsable de haber cometido alguna práctica monopólica absoluta, en los términos de lo</p>	<p>El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia Económico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, la cual sólo podrá formularse <u>con el dictamen de probable responsabilidad</u>, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.</p>

<p>Económica.</p> <p>No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 33-bis-3 3 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.</p> <p>Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión.</p> <p>La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p>	<p>dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p>No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 40 41 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión o del Instituto que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.</p> <p>Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión o del Instituto, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión o el Instituto.</p> <p>La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p>	<p>dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p>No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión o del Instituto que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.</p> <p>Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión o del Instituto, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión o el Instituto.</p> <p>La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p>	<p>No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión o del Instituto que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.</p> <p>Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión o del Instituto, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión o el Instituto.</p> <p>La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p>
---	--	---	--

10. Se propone adicionar a este dictamen, los artículos Quinto y Sexto Transitorios para establecer lo siguiente:

a) En artículo Quinto Transitorio, se propone fijar un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Competencia Económica, para que el Pleno de la COFECE publique las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos que serán vinculantes para la Comisión, en las materias señaladas en el artículo 12, fracción XXII, del inciso a) al inciso m).

b) En el artículo Sexto Transitorio, se establece que la atribución de la COFECE contenida en el artículo 12, fracción II (Hace referencia a que la COFECE ordenará medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia) de la Ley Federal de Competencia Económica, entrará en vigor una vez que la COFECE emita y publique las directrices guías, lineamientos y criterios técnicos correspondientes, en un plazo que no exceda de 180 días naturales a la entrada en vigor de la Ley Federal de Competencia Económica.

TEXTO INICIATIVA EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO MINUTA CÁMARA DE DIPUTADOS	TEXTO DICTÁMEN CÁMARA DE SENADORES
Sin correlativo.	Sin correlativo.	<u>Quinto. En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Pleno publicará las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica.</u>
Sin correlativo.	Sin correlativo.	<u>Sexto. La atribución de la Comisión referida en el artículo 12, fracción II entrará en vigor una vez que la Comisión emita y publique las directrices guías, lineamientos y criterios técnicos correspondientes, en un plazo que no exceda de 180 días naturales a la entrada en vigor de este Decreto.</u>

11. En el presente dictamen, se propone realizar diversas modificaciones en materia de redacción, toda vez que se puede apreciar una diversidad de errores que van desde su referencia hasta sintaxis en el texto. Entre los que se encuentran:

- No precisar que es “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*” y referirse simplemente a un marco “Constitucional”.
- No especificar que es “*Cámara de Diputados del Congreso de la Unión*” y referirse como a “Cámara de Diputados”.
- Referirse a la frase de “*Comisión Federal de Competencia Económica*” cuando esta se debe acotar a “Comisión”, toda vez que está definida en la ley.
- En el Código Penal Federal, no especificar que es “*Comisión Federal de Competencia Económica*” e “*Instituto Federal de Telecomunicaciones*” y referirse únicamente como “Comisión” e “Instituto”, siendo que estos dos términos no se encuentran definidos en el Código de referencia.

VI. Resolutivo

En virtud de las consideraciones descritas, las Comisiones que suscriben el presente, aprueban con observaciones la Minuta referida y someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal de Competencia Económica.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

LIBRO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Agente Económico: Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica;
- II. Autoridad Investigadora: Aquella a la que se hace referencia en el artículo 26 de la presente Ley;
- III. Autoridad Pública: Toda autoridad de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de

los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público;

IV. Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;

V. Comisión: La Comisión Federal de Competencia Económica;

VI. Comisionado: Cada uno de los siete integrantes del Pleno de la Comisión;

VII. Contraloría: La Contraloría Interna de la Comisión;

VIII. Disposiciones Regulatorias: Las disposiciones administrativas de carácter general que la Comisión podrá emitir para el cumplimiento de su función regulatoria conforme a lo establecido en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Información Confidencial: Aquella que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación;

X. Información Pública: Aquella que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos;

XI. Información Reservada: Aquella a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;

XII. Órgano encargado de la instrucción: La instancia de la Comisión que tenga a su cargo la instrucción de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos que determine el estatuto orgánico;

XIII. Pleno: Es el órgano de gobierno de la Comisión integrado por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente;

XIV. Procuraduría: La Procuraduría Federal del Consumidor, y

XV. Secretaría: La Secretaría de Economía.

Artículo 4. Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los Agentes Económicos. Serán responsables solidarios los Agentes Económicos que hayan tomado o adoptado la decisión, así como instruido o ejercido influencia decisiva en la toma de decisión, y el directamente involucrado en la realización de la conducta prohibida por esta Ley.

Artículo 5. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y las Leyes establecen para la Comisión, conforme a la estructura que determine en su estatuto orgánico.

En el momento en que alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior tenga información de que el otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, le solicitará le remita el expediente respectivo. Si el órgano solicitado estima no ser competente deberá remitir el expediente, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al órgano solicitante, en cuyo caso suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, quien fijará la competencia en un plazo de diez días.

En el caso de que alguno de los órganos mencionados en el primer párrafo de este artículo que conozca de un asunto estime carecer de competencia para conocerlo, enviará dentro de los cinco días siguientes el expediente respectivo al otro órgano. Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los cinco días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones para que dentro del plazo de diez días fije la competencia.

Los plazos previstos en esta Ley estarán suspendidos desde el inicio de cualquier procedimiento previsto en este artículo hasta su resolución.

Artículo 6. No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, los Agentes Económicos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetos a lo dispuesto por esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos en dichos supuestos.

Artículo 7. No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que se otorguen a los inventores y perfeccionadores para el uso exclusivo de sus inventos o mejoras.

Los Agentes Económicos referidos en los dos párrafos anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. No constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales, siempre que:

- I. Dichos productos nacionales o industriales sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o no sean artículos de primera necesidad;
- II. Sus ventas o distribución no se realicen dentro del territorio nacional;
- III. Dichas asociaciones o sociedades cooperativas estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y estén previamente autorizadas en cada caso para constituirse por la legislatura correspondiente a su domicilio social;
- IV. La membresía a dichas asociaciones o sociedades cooperativas sea voluntaria y se permita la libre entrada y salida de sus miembros, y

- V. No otorguen o distribuyan permisos o autorizaciones cuya expedición corresponda a dependencias o entidades de la administración pública federal.

Los Agentes Económicos referidos en este artículo estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

- I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.
- II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TÍTULO II DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I De la Comisión

Sección I De su Naturaleza, Objeto y Domicilio

Artículo 10. La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 11. El domicilio de la Comisión será la Ciudad de México y, sujeta a la disponibilidad presupuestaria, podrá establecer delegaciones fuera de la Ciudad de México.

Sección II De las Atribuciones de la Comisión

Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la libre concurrencia y competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley;
- II. Ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre concurrencia; determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;
- III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;
- IV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con las Autoridades Públicas para el combate y prevención de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;
- V. Formular denuncias y querrelas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica de que tengan conocimiento;
- VI. Presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el Código Penal Federal, cuando hubiere sido denunciante o querellante;
- VII. Ejercer el presupuesto de forma autónoma;
- VIII. Crear los órganos y unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;
- IX. Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta Ley e imponer las demás medidas cautelares, así como fijar caución para levantar dichas medidas;
- X. Resolver sobre los asuntos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta Ley;
- XI. Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia económica a que hacen referencia ésta u otras Leyes y reglamentos;
- XII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por Autoridades Públicas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones

legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;

- XIII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XIV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o a petición de parte, sobre iniciativas de Leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, respecto de Leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general en materia de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XVI. Resolver sobre las solicitudes de opinión formal, y emitir orientaciones generales en materia de libre concurrencia y competencia económica que le sean formuladas de conformidad con los artículos 104 a 110 de esta Ley, las que tendrán efectos vinculantes.
- XVII. Emitir Disposiciones Regulatorias exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;
- XVIII. Opinar cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sobre asuntos en materia de libre concurrencia y competencia económica en la celebración de tratados internacionales, en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia;
- XIX. Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras Leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos;
- XX. Promover, en coordinación con las Autoridades Públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre concurrencia y competencia económica;
- XXI. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de los principios de libre concurrencia y competencia económica, así como participar en los foros y organismos nacionales e internacionales que tengan ese fin;
- XXII. Emitir, publicar, publicitar y revisar cuando menos cada cinco años, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, que serán vinculantes para la propia Comisión, y

que elaborará, previa consulta pública, en la forma y términos que señalen las Disposiciones Regulatorias, en materia de:

- a) Imposición de sanciones;
- b) Prácticas monopólicas;
- c) Concentraciones;
- d) Investigaciones;
- e) Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos;
- f) Determinación de mercados relevantes;
- g) Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas;
- h) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas;
- i) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares;
- j) Solicitud del sobrecimiento del proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal,
- k) Barreras a la competencia y libre concurrencia;
- l) Existencia y regulación de acceso a insumos esenciales;
- m) Desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de Agentes Económicos, y
- n) Las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ley.

En la elaboración de las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere esta fracción, la Comisión, llevará a cabo un ejercicio ponderado de los resultados de la consulta pública en los términos que establezcan las Disposiciones Regulatorias;

XXIII. Realizar u ordenar la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de libre concurrencia y competencia económica, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos al proceso de libre concurrencia y competencia económica, identifique un problema de competencia o así se lo soliciten otras Autoridades Públicas;

XXIV. Aprobar los lineamientos para el funcionamiento del Pleno;

XXV. Elaborar el programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades que deberá ser presentado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal por conducto del Comisionado Presidente;

XXVI. Solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria;

- XXVII. Establecer mecanismos de coordinación con Autoridades Públicas en materia de políticas de libre concurrencia y competencia económica y para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley u otras disposiciones aplicables;
- XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles,
- XXIX. Solicitar estudios que evalúen el desempeño de las facultades otorgadas a la Comisión, mismos que serán elaborados por académicos y expertos en la materia de manera independiente a la autoridad, y
- XXX. Las demás que le confieran ésta y otras Leyes.

Capítulo II De la integración y atribuciones del Pleno

Sección I De la integración a través del Comité de Evaluación

Artículo 13. El Comité de Evaluación de aspirantes a ser designados como Comisionados a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contará con estructura ni presupuesto propios, por lo que, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará del personal adscrito a las instituciones de las que son titulares sus integrantes y podrá emplear los recursos materiales y financieros de éstas en los términos que, al efecto, acuerden los integrantes del Comité de Evaluación.

Los actos jurídicos que acuerde el Comité de Evaluación se formalizarán a través de los servidores públicos de las instituciones de las que son titulares sus integrantes y que al efecto señale el propio Comité.

Artículo 14. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité de Evaluación contará con las atribuciones siguientes:

- I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de Comisionados;
- II. Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior;
- III. Seleccionar, cuando menos, a dos instituciones de educación superior que emitan su opinión para la formulación del examen de conocimientos que aplicará a los aspirantes y abstenerse de revelar al público las denominaciones de dichas instituciones hasta en tanto envíe al Ejecutivo Federal las listas referidas en la fracción II;
- IV. Aplicar, con base en la opinión recibida y las mejores prácticas, los exámenes de conocimientos que le corresponde aplicar a los aspirantes a Comisionados, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos que les impone el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como elaborar el banco de reactivos con el que se integrarán dichos exámenes;

- V. Acordar el establecimiento de un mecanismo para el registro de aspirantes interesados en ocupar los cargos de Comisionados respectivos, así como determinar los documentos e información para acreditar que cumplen con los requisitos referidos en la fracción anterior;
- VI. Emitir las bases para su funcionamiento y establecer los procedimientos que seguirá para la selección de los aspirantes, la integración de las listas que enviará al Ejecutivo Federal, así como las normas de conducta que los miembros del Comité de Evaluación deberán observar durante dichos procedimientos de selección;
- VII. En cumplimiento de los principios constitucionales en materia de transparencia, clasificar la información que reciba y genere con motivo de sus funciones, acordar la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial y la forma en que deberá garantizar, en todo caso, la protección de los datos personales de los aspirantes;
- VIII. Seleccionar a los aspirantes que obtengan las calificaciones aprobatorias más altas en el examen correspondiente para integrar las listas mencionadas en la fracción II de este artículo;
- IX. Nombrar al Secretario, al Prosecretario y a dos asesores del Comité de Evaluación, quienes deberán ser servidores públicos de las instituciones que representan los propios integrantes del Comité de Evaluación;
- X. Acordar la forma en que cubrirán los gastos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Comité de Evaluación y el desarrollo de los procedimientos de evaluación;
- XI. Acordar y ejecutar las demás acciones que resulten procedentes para llevar a cabo el procedimiento para la conformación de las listas de aspirantes a Comisionados, y
- XII. Acordar y ejecutar los demás actos necesarios para la realización de su objeto.

Cualquiera de los actos del Comité de Evaluación será inatacable, por lo que no procederá contra aquel medio de defensa alguno, ordinario o extraordinario, incluyendo el juicio de amparo, ni podrá ser modificado o revocado por autoridad alguna.

Artículo 15. El Comité de Evaluación contará con las más amplias facultades para analizar y resolver sobre la documentación e información que los aspirantes a Comisionados le presenten, así como aquella que el propio Comité requiera.

Artículo 16. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité de Evaluación podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, estatal y municipal, así como de los órganos autónomos federales o estatales, los cuales estarán obligados a proporcionar, en el ámbito de su competencia, la asistencia que sea necesaria para el ejercicio de las atribuciones del Comité de Evaluación.

Las citadas autoridades así como los particulares a los que les sea requerida información, deberán proporcionarla al Comité de Evaluación, en el plazo que al efecto se señale en las bases a que se refiere la fracción VI del artículo 14 de esta ley, con objeto de verificar o comprobar la información que le hubieren presentado los aspirantes, así como cualquier otra información que dicho comité estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Las referidas autoridades y los particulares en ningún caso podrán invocar secreto o reserva para omitir el cumplimiento de tales requerimientos.

Artículo 17. Los actos que el Comité de Evaluación acuerde dar publicidad se darán a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, cuando éste así lo determine, así como en los demás medios que al efecto señale.

La información y documentación relativa a los exámenes y reactivos a que se refiere el artículo 14, fracción IV de la presente Ley, así como la metodología de calificación de dichos exámenes y demás información sobre las calificaciones obtenidas por los respectivos aspirantes a Comisionados, tendrá carácter confidencial, por lo que los miembros del Comité de Evaluación y demás servidores públicos que intervengan en el procesamiento de dicha información y documentación en ningún caso podrán revelar dicha información a persona alguna, sino a las autoridades competentes en materia de fiscalización o investigación y, respecto de cada uno de dichos aspirantes, sólo se le podrá comunicar la calificación que hubiere obtenido, sin perjuicio de que, una vez concluido el proceso de selección de aspirantes, el Comité de Evaluación pueda publicar la calificación que obtuvieron los sustentantes del examen de evaluación identificados únicamente por folio o clave de registro. La obligación para guardar secreto a que se refiere el presente párrafo será aplicable a los particulares que, en su caso, intervengan en la formulación de los reactivos y exámenes antes descritos.

Las listas de aspirantes a ocupar las vacantes en los cargos de Comisionados en la Comisión y en el Instituto Federal de Telecomunicaciones que el Comité de Evaluación integre y envíe al Ejecutivo Federal deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos que establece el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.

Sección II De las Atribuciones del Pleno

Artículo 18. El Pleno deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, salvo las decisiones que requieran una mayoría calificada en los términos de esta Ley.

Las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados. Los Comisionados no podrán abstenerse de votar. Los Comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán emitir su voto por escrito antes de la sesión o dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva.

En los casos en que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Las sesiones del Pleno serán de carácter público, excepto aquellas porciones en que se traten temas con Información Confidencial. Sólo será considerada Información Confidencial la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.

La Comisión deberá hacer pública la versión estenográfica de sus sesiones.

Los acuerdos y resoluciones del Pleno también serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan Información Confidencial o Reservada, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 12 de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta Ley. Las atribuciones señaladas en el artículo 12 fracción II, cuando deriven del procedimiento previsto en el artículo 94 de

esta Ley; así como las previstas en susfracciones XVII y XXII, solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos cinco Comisionados.

El Pleno determinará en el estatuto orgánico el ejercicio directo o por delegación de las atribuciones previstas en el artículo 12 de esta Ley que no estén comprendidas en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

En el estatuto orgánico de la Comisión se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades de la misma, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

Artículo 19. El Comisionado Presidente presidirá el Pleno y a la Comisión. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente:

- I. Actuar como representante legal de la Comisión con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley;
- II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares; así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;
- IV. Participar con la representación de la Comisión en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia de la Comisión, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;
- V. Convocar y conducir las sesiones del Pleno;
- VI. Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- VII. Dar cuenta al Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Cámara de Diputados, de las vacantes que se produzcan en el Pleno o en la Contraloría, según corresponda, a efectos de su nombramiento;
- VIII. Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto de la Comisión para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el proyecto de decreto de presupuesto de egresos de la federación;

- IX. Presentar para aprobación del Pleno, dentro del mes de enero de cada año, el proyecto del programa anual de trabajo de la Comisión y trimestralmente los proyectos de informes de actividades;
- X. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión y hacerlos del conocimiento del Pleno;
- XI. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia de la Comisión, y
- XII. Las demás que le confieran esta Ley, el estatuto orgánico, el Pleno y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo que ejercieron su función, los Comisionados no podrán desempeñarse como consejeros, administradores, directores, gerentes, directivos, ejecutivos, agentes, representantes o apoderados, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante el desempeño de su cargo.

Sección III De las Causas de Remoción

Artículo 22. Los Comisionados serán sujetos de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 23. El Senado de la República podrá remover a los Comisionados de su encargo, por las siguientes causas graves:

- I. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los propios de su cargo como Comisionado y con excepción de los cargos docentes;
- II. Tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos fuera de los casos previstos en esta Ley;
- III. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;
- IV. Incumplir los acuerdos definitivos del Pleno;
- V. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial o Reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;
- VI. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en esta Ley;
- VII. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada con el objeto de influir en su decisión, y

VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto.

La Contraloría, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente y sin demora a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento:

- a) La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;
- b) La Comisión Especial citará al Comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este inciso se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;
- c) Concluida la audiencia, se concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y
- d) Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sección IV De las Prohibiciones

Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;

- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;
- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Comisión las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la Comisión o por haber emitido un voto particular.

Los Comisionados deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los Agentes Económicos con interés en el asunto.

Artículo 25. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, únicamente mediante entrevista.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Esta información deberá publicarse en el sitio de Internet de la Comisión.

Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, los demás Comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Comisionados.

Los Comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los Comisionados en foros y eventos públicos.

El Pleno emitirá las demás reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora en el estatuto orgánico.

**TÍTULO III
DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA**

**Capítulo I
De su Integración y Funcionamiento**

Artículo 26. La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Artículo 27. La Autoridad Investigadora tendrá un titular que la representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, mismos que estarán sujetos a lo que se establezca en el estatuto orgánico de la Comisión.

**Capítulo II
De sus Atribuciones**

Artículo 28. La Autoridad Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a esta Ley;
- II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;
- III. Solicitar a cualquier Autoridad Pública o autoridad en el extranjero la información y documentación que requiera para indagar sobre posibles violaciones a esta Ley;
- IV. Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes;
- V. Proporcionar la información que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial, así como por el Pleno, en este último caso salvo que se trate de investigaciones en curso;
- VI. Emitir el dictamen de probable responsabilidad y ejercer las acciones y desahogar los requerimientos que a ésta correspondan en las etapas de ese procedimiento;
- VII. Presentar denuncias y querellas ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de las citadas denuncias o querellas;
- VIII. Procurar la aplicación y cumplimiento de esta Ley, sus Disposiciones Regulatorias y el estatuto orgánico de la Comisión;
- IX. Recabar declaraciones de testigos o de Agentes Económicos, y demás medios de convicción necesarios, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las Autoridades Públicas;

X. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración de Disposiciones Regulatorias, así como los proyectos de directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere la fracción XXI del artículo 12 de esta Ley, y

XI. Ejercer las demás atribuciones que se establezcan en la presente Ley, en las Disposiciones Regulatorias y en el estatuto orgánico de la Comisión.

Artículo 29. Para el desempeño de sus funciones, la Autoridad Investigadora podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley.

Capítulo III De su Designación y Remoción

Artículo 30. El titular de la Autoridad Investigadora será designado entre los aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 31 de esta Ley ante el Comité de Evaluación al que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Comité de Evaluación instalará sus sesiones dentro de los diez días siguientes a que el Comisionado Presidente de la Comisión le notifique de la vacante de titular de la Autoridad Investigadora, para lo cual aplicará, en lo que no se contraponga a este artículo, lo señalado en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de esta Ley.

Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión del Pleno de la Comisión y de cuando menos, dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.

El Comité de Evaluación enviará al Pleno una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Pleno, después de una entrevista a los aspirantes, seleccionará al candidato por mayoría calificada de cinco votos.

El titular de la Autoridad Investigadora solo podrá ser removido por las causas establecidas en los artículos 32 y 35.

Artículo 31. El titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

Para ser titular de la Autoridad Investigadora se deberán cumplir los siguientes requisitos:

VIII. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

IX. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

X. Poseer al día de la designación, título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

XI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

XII. Contar con al menos tres años de experiencia en el servicio público;

XIII. Acreditar en los términos del artículo 30 de esta Ley, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;

XIV. No haber ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Regulado, durante los tres años previos a su nombramiento.

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Autoridad Investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta ley durante el desempeño de su cargo.

El incumplimiento a esta disposición se sancionará en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 32. Para los efectos de esta Ley, además de los supuestos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el titular de la autoridad investigadora podrá ser removido del cargo por el Pleno por mayoría calificada de cinco votos, por las siguientes causas de responsabilidad administrativa:

- I. Incumplir las resoluciones definitivas del Pleno;
- II. Abstenerse de resolver sin causa justificada, los asuntos de su competencia dentro de los plazos previstos en esta Ley, y
- III. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada.

Artículo 33. En el desempeño de su encargo, el titular de la Autoridad Investigadora será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, así como a las reglas de contacto que se establezcan en el estatuto orgánico.

Capítulo IV De la Responsabilidad del Titular de la Autoridad Investigadora

Artículo 34. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra del titular de la Autoridad Investigadora, la Contraloría resolverá lo conducente únicamente cuando el trámite de los casos a los que se refieran las denuncias o quejas haya finalizado.

Artículo 35. Para efectos de esta Ley, además de los supuestos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el titular de la Autoridad Investigadora podrá ser destituido del cargo por las siguientes causas de responsabilidad administrativa:

- I. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;
- II. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial de que disponga en razón de su cargo;
- III. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada, y
- IV. Contravenir, a sabiendas, las disposiciones del Pleno sobre las reglas de contacto.

Capítulo V

De las Prohibiciones

Artículo 36. El titular de la Autoridad Investigadora se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Para efectos de lo anterior, el titular de la Autoridad Investigadora estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos para los Comisionados en esta Ley.

En caso de impedimento del titular de la Autoridad Investigadora para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público que señale el estatuto orgánico de la Comisión.

TÍTULO IV DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I De su Integración y Funcionamiento

Artículo 37. La Contraloría es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de la Comisión, así como del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

La Contraloría, su titular y el personal adscrito a la misma, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones en materia de libre concurrencia y competencia económica que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos de la Comisión.

Artículo 38. La Contraloría tendrá un titular que la representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, el que se determinará en el estatuto orgánico de la Comisión.

Capítulo II De sus Atribuciones

Artículo 39. La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos de la Comisión;
- II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- III. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa, así como fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones correspondientes, previo procedimiento de responsabilidades conforme a la Ley;

- IV. Presentar al Pleno de la Comisión los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión;
- V. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- VI. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- VII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión;
- VIII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine la propia Contraloría;
- IX. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión, empleando la metodología que determine;
- X. Recibir quejas o denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos de la Comisión por parte de los servidores públicos de la misma y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- XI. Instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos de la Comisión;
- XII. Dictar medidas preventivas para la corrección de las posibles irregularidades administrativas que se detecten durante el trámite de las quejas y denuncias y, en su caso, dictar las medidas para su corrección o remedio inmediato cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la queja o denuncia;
- XIII. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión para el cumplimiento de sus funciones;
- XIV. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos;
- XV. Integrar y mantener actualizado el registro de los servidores públicos de la Comisión que hayan sido sancionados por la Contraloría;
- XVI. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;
- XVII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que la Contraloría forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;

- XVIII. Llevar el registro, seguimiento y evaluación de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Comisión; así como emitir los procedimientos, formatos, medios magnéticos y electrónicos, conforme los cuales se presentarán las declaraciones de situación patrimonial, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- XIX. Integrar y administrar el registro a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- XX. Tramitar y resolver los recursos que se promuevan en contra de las resoluciones que emita en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en las Leyes y ordenamientos aplicables;
- XXI. Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de sus resoluciones, en los términos que las Leyes aplicables señalen;
- XXII. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Comisión en los asuntos de su competencia;
- XXIII. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;
- XXIV. Formular el anteproyecto de presupuesto de la Contraloría;
- XXV. Presentar al Pleno de la Comisión los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Comisionado Presidente;
- XXVI. Presentar al Pleno de la Comisión los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos de la Comisión, y
- XXVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Capítulo III De su Designación

Artículo 40. El titular de la Contraloría será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 41. El titular de la Contraloría deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- III. Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control o fiscalización de recursos;
- IV. Contar con reconocida solvencia moral;
- V. Poseer al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho, contaduría pública u otro relacionado en forma directa con

las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión en lo individual durante ese periodo, y
- VII. No haber ocupado ningún cargo o haber fungido como representante legal de Agentes Económicos que hayan estado sujetos a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley, en los últimos cuatro años previo a su nombramiento.

Artículo 42. El titular de la Contraloría durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez; tendrá un nivel jerárquico equivalente al del titular de la Autoridad Investigadora y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Contraloría no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos sancionatorios previstos en esta Ley en el tiempo en que duró su encargo.

Artículo 43. En el desempeño de su cargo, el titular de la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Capítulo IV De la Responsabilidad del Titular de la Contraloría

Artículo 44. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra del titular de la Contraloría, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolverá sobre la aplicación de las sanciones que correspondan, incluida entre éstas la destitución, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos mediante el siguiente procedimiento:

- I. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión acordará la creación de una Comisión Especial en términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que fungirá como instructora en el procedimiento;
- II. La Comisión Especial citará al titular de la Contraloría a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;
- III. Concluida la audiencia, se concederá al titular de la Contraloría un plazo de cinco días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y

- IV. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Diputados.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar las sanciones.

Artículo 45. El titular de la Contraloría podrá ser destituido por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e Información Confidencial en los términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
- II. Dejar, sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su encargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones, y
- V. Notificar a sabiendas, al Senado de la República, información falsa o alterada respecto de una causa de remoción de los Comisionados.

Capítulo V De las Prohibiciones

Artículo 46. El titular de la Contraloría se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Para efectos de lo anterior, el titular de la Contraloría estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos en esta Ley para los Comisionados.

En caso de impedimento del titular de la Contraloría para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público con el segundo nivel de mayor jerarquía de la Contraloría, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico de la Comisión.

TÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I Del Presupuesto

Artículo 47. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Comisión se sujetará para su tratamiento presupuestario a lo siguiente:

- I. Aprobará su proyecto de presupuesto y deberá enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, observando los criterios generales de política económica;
- II. Ejercerá su presupuesto observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes;
- III. Autorizará las adecuaciones a su presupuesto sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebasen el techo global de su presupuesto aprobado;
- IV. Realizará sus propios pagos;
- V. Determinará los ajustes que correspondan en su presupuesto en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y
- VI. Llevará la contabilidad y elaborará sus informes conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y deberá enviarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública.

La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirle a la Comisión el ejercicio eficaz y oportuno de sus atribuciones.

Capítulo II Del Patrimonio

Artículo 48. El patrimonio de la Comisión se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;
- II. Los recursos que anualmente apruebe para la Comisión la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y
- IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

La Comisión no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Capítulo III De la Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 49. La Comisión deberá publicar la versión estenográfica de sus sesiones, y los acuerdos y resoluciones del pleno en su sitio de internet y, en el Diario Oficial de la Federación cuando así lo determine esta Ley, preservando en todo caso la secrecía de las investigaciones y procedimientos, la Información Confidencial y la Información Reservada.

El Comisionado Presidente deberá comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, deberá presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal el programa anual de trabajo y un informe trimestral de los avances de las actividades de la Comisión que deberán entregarse dentro de los treinta días naturales después de terminado el trimestre de que se trate. El programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los siguientes elementos:

- I. Análisis de la administración de la Comisión, señalando su visión, misión y objetivos, y considerando aspectos del desempeño, rendimiento y eficiencia de su actuación, de los retos que enfrenta la Comisión, su situación financiera en general, la aplicación de controles y medidas internas y cumplimiento de las Disposiciones Regulatorias y de su estatuto orgánico;
- II. Desempeño de la Comisión en relación con sus objetivos y metas estratégicas, incluyendo una explicación de la forma en que los datos presentados son verificados y validados, **así como los estudios independientes que evalúen el desempeño de la Comisión**, y el avance en el cumplimiento de su programa anual de trabajo;
- III. Un resumen de las opiniones emitidas por la Comisión, así como de las consultas planteadas ante ésta;
- IV. Reporte del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado la Contraloría, y
- V. Reporte, resumen, justificación y efectos de los procedimientos y resoluciones emitidas de conformidad con el artículo 94 de esta Ley.

El programa anual de trabajo a que hace referencia este artículo deberá presentarse a más tardar el 31 de enero de cada año.

La Comisión deberá hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo y su informe trimestral de los avances de sus actividades, sujetándose a lo establecido en las Disposiciones Regulatorias.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que la Comisión deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV Del Régimen Laboral

Artículo 50. El personal que preste sus servicios en la Comisión se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los servidores públicos que integran la plantilla laboral de la Comisión, serán considerados trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

Capítulo V Del Régimen de Responsabilidades

Artículo 51. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los servidores públicos de la Comisión estarán sujetos a las reglas de contacto que determine la Comisión en su estatuto orgánico.

LIBRO SEGUNDO DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

TÍTULO ÚNICO DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Capítulo I De la Prohibición de Conductas Anticompetitivas

Artículo 52. Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

Capítulo II De las Prácticas Monopólicas Absolutas

Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y
- V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

Capítulo III De las Prácticas Monopólicas Relativas

Artículo 54. Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:

- I. Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;
- II. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y
- III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.

Artículo 55. Las prácticas serán ilícitas y se sancionarán si son demostrados los supuestos de las fracciones anteriores, salvo que el Agente Económico demuestre que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán incluir alguna de las siguientes:

- a) La introducción de bienes o servicios nuevos;
- b) El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos;
- c) Las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción;
- d) La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;
- e) La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios;
- f) Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución, y
- g) Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.

Artículo 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes:

- I. Entre Agentes Económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por

razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;

- II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios;
- III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;
- IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;
- VI. La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún Agente Económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho Agente Económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
- VII. La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias;
- VIII. El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;
- IX. El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;
- X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones **equivalentes**;
- XI. La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;
- XII. La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos, y
- XIII. El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo.

Para efectos de investigar y en su caso sancionar las prácticas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este artículo, la Comisión podrá determinar la existencia de insumos esenciales sin acudir al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta ley.

Capítulo IV

De la Prohibición de Barreras a la Libre Concurrencia y la Competencia Económica

Artículo 57. La Comisión proveerá lo conducente para prevenir y eliminar las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, a través de los procedimientos previstos en esta Ley.

Capítulo V

De la Determinación del Mercado Relevante, del Poder Sustancial y del Insumo Esencial

Sección I

De la Determinación del Mercado Relevante

Artículo 58. Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;
- II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;
- III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;
- IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos,
- V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Sección II

De la determinación del Poder Sustancial

Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de

competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

- I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por si mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;

- II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
- III. La existencia y poder de sus competidores;
- IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos;
- V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y
- VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Sección III De la determinación del Insumo Esencial

Artículo 60. Para determinar la existencia de insumo esencial, la Comisión deberá considerar:

- I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como preponderantes por el Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- II. Sino es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico;
- III. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos;
- IV. Las circunstancias bajo las cuales el Agente Económico llegó a controlar el insumo, y
- V. Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo VI De las Concentraciones

Sección I De la Definición de Concentración

Artículo 61. Para los efectos de esta Ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o

cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Sección II. De las Concentraciones Ilícitas

Artículo 62. Se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

Sección III De la Evaluación de las Concentraciones

Artículo 63. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:

- I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;
- II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;
- III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;
- IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;
- V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y
- VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.

Artículo 64. La Comisión considerará como indicios de una concentración ilícita, que la concentración o tentativa de la misma:

- I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;
- II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o

- III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.

Sección IV
De las Concentraciones que No Pueden ser Investigadas

Artículo 65. No podrán ser investigadas con fundamento en esta Ley, las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable por parte de la Comisión, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa o bien cuando la resolución haya quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido para tal efecto.

Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas a la Comisión, una vez transcurrido un año de su realización.

LIBRO TERCERO
DE LOS PROCEDIMIENTOS

TÍTULO I
DE LA INVESTIGACIÓN

Capítulo Único
De la Investigación

Sección I
Del Inicio de la Investigación

Artículo 66. La investigación de la Comisión iniciará de oficio, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad Investigadora.

Las solicitudes de investigación presentadas por el Ejecutivo Federal o la Procuraduría tendrán carácter preferente.

Artículo 67. Cualquier persona en el caso de violaciones a esta Ley en materia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, podrá denunciarlas ante la Autoridad Investigadora.

Artículo 68. El escrito de denuncia debe contener al menos:

- I. Nombre, denominación o razón social del denunciante;
- II. Nombre del representante legal en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;
- III. Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado;
- IV. Descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia;
- V. En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, descripción de los principales bienes o servicios involucrados, precisando su uso en el mercado y, en caso de conocerlo, la lista de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente

relacionados del denunciado y de los principales Agentes Económicos que los procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;

VI. Listado de los documentos y los medios de convicción que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, y

VII. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, para que se provea lo conducente durante la investigación.

Artículo 69. La Autoridad Investigadora analizará las denuncias presentadas y dentro de los quince días siguientes a aquél en que las reciba, por conducto de la oficialía de partes, deberá dictar un acuerdo que:

I. Ordene el inicio de la investigación;

II. Deseche la denuncia, parcial o totalmente por ser notoriamente improcedente, o

III. Prevenga por única ocasión al denunciante, cuando en su escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a quince días, mismo que la Autoridad Investigadora podrá ampliar por un término igual, en casos debidamente justificados. Desahogada la prevención, se deberá dictar dentro de los quince días siguientes, el acuerdo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan con los requisitos señalados en esta Ley para el escrito de denuncia, se tendrá por no presentada la denuncia.

El acuerdo de la Autoridad Investigadora que tenga por no presentada la denuncia se deberá notificar al denunciante dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentar nuevamente su denuncia.

Si no se emite acuerdo alguno dentro de los plazos antes señalados, la investigación se entenderá iniciada. En este caso, la Autoridad Investigadora, a solicitud del denunciante o de oficio, deberá emitir el acuerdo de admisión.

Artículo 70. La Autoridad Investigadora desechará la denuncia por notoriamente improcedente, cuando:

I. Los hechos denunciados no constituyan violaciones a esta Ley;

II. Sea notorio que el o los Agentes Económicos involucrados no tienen poder sustancial en el mercado relevante, en el caso de denuncias por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas;

III. El Agente Económico denunciado y los hechos y condiciones en el mercado relevante que se indiquen, hayan sido materia de una resolución previa en términos de los artículos 83, 90 y 92 de esta Ley, excepto en los casos de información falsa o incumplimiento de condiciones previstas en la propia resolución;

IV. Esté pendiente un procedimiento ante la Comisión referente a los mismos hechos y condiciones en el mercado relevante, después de realizado el emplazamiento al Agente Económico probable responsable, y

- V. Los hechos denunciados se refieran a una concentración notificada en términos del artículo 86 de esta Ley, que no haya sido resuelta por la Comisión. Sin embargo, los Agentes Económicos pueden coadyuvar con la Comisión al presentar datos y documentos que consideren pertinentes para que éstos sean tomados en consideración al emitir su resolución. El denunciante no tendrá acceso a la documentación relativa a dicha concentración ni puede impugnar el procedimiento, sin embargo, se le debe notificar el acuerdo que tenga por glosada la información al expediente de concentración.

Sección II Del Desahogo de la Investigación

Artículo 71. Para iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas se requerirá de una causa objetiva.

Es causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de inicio respectivo y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.

Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.

Artículo 72. La Autoridad Investigadora podrá ordenar la acumulación de expedientes que se encuentren relacionados por razón de la materia. De igual forma, podrá ordenar la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según resulte más adecuado para la pronta y expedita tramitación de las investigaciones.

Artículo 73. La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.

Las personas y las Autoridades Públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por la Autoridad Investigadora, que a petición de las personas y las Autoridades Públicas requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

Artículo 74. Las Autoridades Públicas prestarán, dentro del ámbito de su competencia, el auxilio que le sea requerido por los servidores públicos de la Autoridad Investigadora para el cumplimiento de sus atribuciones y aplicación de esta Ley.

Artículo 75. La Autoridad Investigadora por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. La Autoridad Investigadora emitirá la orden de visita, la que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; el nombre o nombres del personal autorizado que la practicará conjunta o separadamente, así como el apercibimiento de que de no permitir el acceso, obstaculizar el desahogo de la diligencia o negarse a proporcionar la información o documentos solicitados, se aplicarán las medidas de apremio que establezca la Ley;

II. La Autoridad Investigadora realizará las visitas de verificación sólo respecto de datos y documentos que se relacionen con la investigación.

La práctica de las visitas no podrá exceder de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación;

III. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal autorizado para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.

La autoridad investigadora podrá habilitar días y horas inhábiles para iniciar o continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente;

IV. El visitado, sus funcionarios, representantes o los encargados de las instalaciones o establecimientos de los Agentes Económicos visitados estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado por la Autoridad Investigadora, quienes estarán facultados para:

- a) Acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita;
- b) Verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado;
- c) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos;
- d) Asegurar todas los libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado durante el tiempo y en la medida en que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación, y
- e) Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del Agente Económico visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas.

La información que la Comisión obtenga de las visitas de verificación sólo podrá ser utilizada para los efectos de esta Ley.

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, la Autoridad Investigadora podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.

En ningún caso la autoridad podrá embargar o secuestrar información del visitado.

El personal autorizado por la Autoridad Investigadora para llevar a cabo las visitas de verificación, durante el desarrollo de las diligencias, podrá tomar fotografías o video filmaciones o reproducir por cualquier medio papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y

cualquier otro elemento de información recabado en términos de este artículo, podrán ser utilizados por la Autoridad Investigadora como elementos con pleno valor probatorio.

Al precintar y asegurar oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado, los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del Agente Económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

En las visitas de verificación se procurará no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al Agente Económico o al consumidor.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación, o no proporcionaran la información y documentos solicitados o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de verificación, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen al eventual infractor en el dictamen de probable responsabilidad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que se estimen pertinentes y de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir;

- V. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;
- VI. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el personal autorizado. El acta se levantará por el personal autorizado en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquélla se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

En las actas se hará constar:

- a) Nombre, denominación o razón social del visitado;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c) Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita; y en caso de no ser posible, asentar los datos que identifiquen el lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;

- e) Objeto de la visita;
- f) Nombre y datos de identificación del personal autorizado para el desahogo de la visita de verificación;
- g) Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- h) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;
- j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia y la mención de si se ha reproducido documentos o información, tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente;
- k) Mención de la oportunidad que se da al visitado para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de cinco días, contados a partir de su levantamiento, y
- l) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.

VII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la Autoridad Investigadora podrá solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública federal, auxilio en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

Artículo 76. La información y documentos que haya obtenido la Autoridad Investigadora en el ejercicio de sus atribuciones serán considerados como reservados, confidenciales o públicos en los términos de esta Ley.

Artículo 77. En cualquier momento la Autoridad Investigadora podrá presentar denuncia o querrela ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de la citada denuncia o querrela.

Si de la investigación se desprenden medios de convicción que presuman una afectación que provoca daños y perjuicios a los consumidores, se dará vista del dictamen de probable responsabilidad a la Procuraduría para los efectos a que haya lugar.

Sección III De la Conclusión de la Investigación

Artículo 78. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de sesenta días, presentará al Pleno un dictamen que proponga:

- I. El inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o

- II. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.

En el supuesto previsto en la fracción I, el Pleno ordenará al órgano encargado de la instrucción del procedimiento conforme al estatuto orgánico, el inicio de éste mediante el emplazamiento a los probables responsables.

En el caso de la fracción II, el Pleno, con base en las constancias que obren en el expediente de investigación, podrá decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en los términos dispuestos en el párrafo anterior, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los Agentes Económicos investigados.

Artículo 79. El dictamen deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La identificación del o los Agentes Económicos investigadosy, en su caso, del o los probables responsables;
- II. Los hechos investigados y su probable objeto o efecto en el mercado;
- III. Las pruebas y demás elementos de convicción que obren en el expediente de investigación y su análisis, y
- IV. Los elementos que sustenten el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimen violadas, así como las consecuencias que pueden derivar de dicha violación.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO

Capítulo I Del Procedimiento

Sección I Del Emplazamiento

Artículo 80. El procedimiento iniciará con el emplazamiento al o los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad a que se refiere el artículo 79 de esta ley.

Artículo 81. Son partes en el procedimiento seguido en forma de juicio, el Agente Económico en contra de quien se emita el dictamen de probable responsabilidad y la Autoridad Investigadora.

Artículo 82. Quien haya presentado la denuncia que dio inicio a la investigación será coadyuvante de la Autoridad Investigadora en el procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos que determine el estatuto orgánico.

Sección II Del Desahogo del Procedimiento

Artículo 83. El procedimiento seguido en forma de juicio se tramitará conforme a lo siguiente:

- I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá acceso al expediente y un plazo de cuarenta y cinco días improrrogables para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el dictamen de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;

- II. Con las manifestaciones del probable responsable, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en un plazo máximo de quince días hábiles se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas;
- III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias o ilícitas;

- IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;
- V. Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo no mayor a diez días para que el probable responsable y la Autoridad Investigadora formulen por escrito los alegatos que correspondan, y
- VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los Comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.

En este último caso el Comisionado ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante tendrán derecho de solicitar al Pleno una audiencia oral con el objeto de realizar las manifestaciones que estimen pertinentes.

La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.

Sección III De la Valoración de las Pruebas

Artículo 84. La Comisión goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración.

La valoración de las pruebas por parte de la Comisión deberá basarse en la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el proceso.

Capítulo II
De la Resolución Definitiva

Artículo 85. La resolución definitiva deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La apreciación de los medios de convicción conducentes para tener o no por acreditada la realización de la práctica monopólica o concentración ilícita;
- II. En el caso de una práctica monopólica relativa, la determinación de que el o los Agentes Económicos responsables tienen poder sustancial en términos de esta Ley;
- III. La determinación de si se ordena la supresión definitiva de la práctica monopólica o concentración ilícita o de sus efectos o la determinación de realizar actos o acciones cuya omisión haya causado la práctica monopólica o concentración ilícita, así como los medios y plazos para acreditar el cumplimiento de dicha determinación ante la Comisión, y
- IV. La determinación sobre imposición de sanciones.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO EN LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES

Capítulo I
Del procedimiento de notificación de concentraciones

Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.

Artículo 87. Los Agentes Económicos deben notificar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;
- II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;
- III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o
- IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

Artículo 88. Están obligados a notificar la concentración los Agentes Económicos que participen directamente en la misma.

Cuando no puedan notificar los directamente involucrados, sea por una imposibilidad jurídica o de hecho y así lo acrediten ante la Comisión, o en el caso previsto en el artículo 92 de esta Ley, podrán hacerlo el fusionante, el que adquiera el control de las sociedades o asociaciones, o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción.

En su escrito de notificación los notificantes deberán nombrar a un representante común, salvo que, por causa debidamente justificada, no puedan hacerlo. En caso de que no presenten causa justificada para abstenerse de nombrar al representante común, la Comisión lo designará de oficio.

Los involucrados en la transacción deben abstenerse de intercambiar información que pueda dar lugar a hechos que sean objeto de sanción en términos de esta Ley.

Artículo 89. La notificación de concentración se hará por escrito y deberá contener y acompañar:

- I. Nombre, denominación o razón social de los Agentes Económicos que notifican la concentración y de aquéllos que participan en ella directa e indirectamente;
- II. En su caso, nombre del representante legal y el documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable. Nombre del representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas, así como los datos que permitan su pronta localización;

- III. Descripción de la concentración, tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir en caso de existir y las razones por las que se estipulan;
- IV. Documentación e información que expliquen el objetivo y motivo de la concentración;
- V. La escritura constitutiva y sus reformas o compulsas, en su caso, de los estatutos de los Agentes Económicos involucrados;
- VI. Los estados financieros del ejercicio inmediato anterior de los Agentes Económicos involucrados;
- VII. Descripción de la estructura del capital social de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, sean sociedades mexicanas o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control;
- VIII. Mención sobre los Agentes Económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros Agentes Económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los Agentes Económicos participantes en la concentración;
- IX. Datos de la participación en el mercado de los Agentes Económicos involucrados y de sus competidores;
- X. Localización de las plantas o establecimientos de los Agentes Económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que éstos guarden con dichos Agentes Económicos;
- XI. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada Agente Económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales Agentes Económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y
- XII. Los demás elementos que estimen pertinentes los Agentes Económicos que notifican la concentración para el análisis de la misma.

Los documentos a que se refiere la fracción II anterior, se presentarán ya sea en testimonio notarial o copia certificada.

Artículo 90. Para el desahogo del procedimiento de notificación, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando la notificación no reúna los requisitos a que se refieren las fracciones I a XII del artículo anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, deberá prevenir a los notificantes para que, en un término que no exceda de diez días, presenten la información faltante. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del notificante en casos debidamente justificados;
- II. En caso de no desahogarse la prevención dentro del término previsto en la fracción anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, emitirá y

notificará el acuerdo mediante el cual determine la no presentación de la notificación de concentración;

- III. La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro del mismo plazo, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados por el solicitante.

La Comisión puede requerir la información adicional que estime necesaria para el análisis de la concentración. Cuando no se presente la información adicional en el plazo previsto en el párrafo anterior, se tendrá por no notificada la concentración, debiendo la Comisión emitir y notificar al promovente el acuerdo respectivo dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La Comisión puede requerir información adicional a la señalada a otros Agentes Económicos relacionados con la concentración, así como a cualquier persona, incluyendo los notificantes y cualquier Autoridad Pública los informes y documentos que estime relevantes para realizar el análisis de las concentraciones en términos de este Título, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento.

Los requerimientos señalados en el párrafo anterior no suspenderán los plazos para resolver la notificación. Los requeridos deberán presentar la información solicitada dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento, los cuales podrán prorrogarse por un plazo igual a solicitud del requerido y cuando éste lo justifique;

- IV. Transcurrido los términos a que se refieren las fracciones I y III anteriores, sin que la Comisión emita y notifique el acuerdo que tenga por no notificada una concentración, el procedimiento continuará su trámite;

- V. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de sesenta días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.

En las concentraciones en que la Comisión considere que existen posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, ésta lo comunicará a los notificantes, al menos con diez días de anticipación a la fecha en que se liste el asunto a efecto de que éstos pudieren presentar condiciones que permitan corregir los riesgos señalados.

La resolución de la Comisión podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la libre concurrencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada;

- VI. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión podrá ampliar los plazos a que se refieren las fracciones III y V del presente artículo, hasta por cuarenta días adicionales;

- VII. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V de este artículo, se entiende recibida la notificación y emitido el acuerdo de recepción a trámite:

- a) El día de la presentación del escrito de notificación, cuando la Comisión no hubiere prevenido a los notificantes en los términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, o

- b) El día de la presentación de la información faltante objeto de prevención, cuando la Comisión no hubiere emitido y notificado al promovente el acuerdo que tenga por no notificada la concentración en los términos de lo dispuesto en la fracción II de este artículo.

VIII. La resolución favorable de la Comisión no prejuzgará sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los Agentes Económicos involucrados.

La resolución favorable de la Comisión tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas.

Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia.

En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.

Artículo 91. Las condiciones que la Comisión podrá establecer o aceptar de los Agentes Económicos, en términos del artículo anterior, podrán consistir en:

- I. Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;
- II. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones;
- III. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;
- IV. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos, o
- V. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.

La Comisión sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda.

Artículo 92. Al hacerse la notificación de la concentración, los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en el presente artículo, para lo cual los Agentes Económicos solicitantes deberán presentar a la Comisión la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, conforme a lo previsto en este artículo.

Se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. La transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución total o parcial del Agente Económico adquirido por el adquirente;
- II. Antes de la operación, el adquirente no tenga el control del Agente Económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido;
- III. El adquirente de acciones, partes sociales o unidades de participación tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad, o
- IV. En los casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

La notificación de concentración que se lleve a cabo conforme al procedimiento establecido en el presente artículo se hará por escrito y deberá contener y acompañar la información y documentación a la que se refieren las fracciones I a XII del artículo 89 de esta Ley.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de la concentración, la Comisión emitirá el acuerdo de admisión correspondiente, o bien, en el caso del párrafo último de este artículo, ordenará su improcedencia y que el asunto se tramite conforme al artículo 90 de esta Ley.

El Pleno deberá resolver si la concentración cumple con el supuesto de notoriedad previsto en este artículo en un plazo no mayor a quince días siguientes a la fecha del acuerdo de admisión. Concluido el plazo sin que el Pleno de la Comisión haya emitido resolución, se entenderá que no hay objeción alguna para que se realice la concentración.

Cuando a juicio de la Comisión la concentración no se ubique en los supuestos previstos en las fracciones I a IV de este artículo o la información aportada por el Agente Económico sea incompleta, la Comisión emitirá un acuerdo de recepción a trámite conforme a lo previsto en el artículo 90 de esta Ley.

Capítulo II

De los Casos de Excepciones a la Obligación de Autorización Previa

Artículo 93. No se requerirá la autorización de concentraciones a que se refiere el artículo 86 de esta Ley en los casos siguientes:

- I. Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;
- II. Cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;
- III. Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un Agente Económico aporte sus activos, acciones, partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia

de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 86 de esta Ley;

- IV. Cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones, partes sociales o unidades de participación, o bajo contratos de fideicomiso que se verifiquen en el extranjero relacionadas con sociedades no residentes para efectos fiscales en México, de sociedades extranjeras, siempre que las sociedades involucradas en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en el territorio nacional acciones, partes sociales, unidades de participación o participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;
- V. Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del Agente Económico concentrado;
- VI. En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para:
 - a) Designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;
 - b) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;
 - c) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social de una persona moral, o
 - d) Dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.
- VII. Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o sean empleados en el mismo mercado relevante que el Agente Económico concentrado, o
- VIII. En los demás casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I

De las Investigaciones para Determinar Insumos Esenciales o Barreras a la Competencia

Artículo 94. La Comisión iniciará de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, el procedimiento de investigación cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, mismo que se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La Autoridad Investigadora dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá identificar el mercado materia de la investigación con objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante la investigación. A partir de la publicación del extracto comenzará a contar el período de investigación, el cual no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días. Dicho período podrá ser ampliado por la Comisión hasta en dos ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen;
- II. La Autoridad Investigadora contará con todas las facultades de investigación que se prevén en esta Ley, incluyendo requerir los informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate, realizar visitas de verificación y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente. Tratándose de insumos esenciales, la Autoridad Investigadora deberá analizar durante esta investigación todos los supuestos previstos en el artículo 60 de esta ley;
- III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente.

Al emitir el dictamen preliminar, se deberán proponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado investigado, para lo cual podrá solicitar, en su caso, una opinión técnica no vinculatoria a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda respecto de dichas medidas correctivas.

En su caso, el dictamen preliminar se deberá notificar a los Agentes Económicos que pudieran verse afectados por las medidas correctivas propuestas, entre ellas las posibles barreras a la competencia o por la regulación para el acceso al insumo esencial, así como, en su caso, a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda;
- IV. Los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la Comisión, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;
- V. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;
- VI. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo de quince días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y

- VII. El expediente se entenderá integrado a la fecha de vencimiento del plazo para formular alegatos. El Agente Económico involucrado podrá proponer a la Comisión, en una sola ocasión, medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de competencia identificados en cualquier momento y hasta antes de la integración.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de propuesta de medidas al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá prevenir al Agente Económico para que, en su caso, presente las aclaraciones correspondientes en un plazo de cinco días. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del escrito de propuesta o de aclaraciones, según el caso, se presentará un dictamen ante el Pleno, quien deberá resolver sobre la pretensión del Agente Económico solicitante dentro de los veinte días siguientes.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, deberá justificar los motivos de la negativa y la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a sesenta días.

La resolución de la Comisión podrá incluir:

a) Recomendaciones para las Autoridades Públicas.

Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de disposiciones jurídicas que indebidamente impidan o distorsionen la libre competencia y competencia en el mercado, en ningún caso podrán ordenar su derogación, abrogación, reforma o la emisión de un nuevo acto, ni invadir las atribuciones de las Autoridades Públicas. En estos supuestos, la Comisión deberá notificar y **publicar** su resolución a las autoridades competentes para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente;

- b) Una orden al Agente Económico correspondiente, para eliminar una barrera que afecta indebidamente el proceso de libre competencia y competencia;
- c) La determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación, o
- d) La desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones del Agente Económico involucrado, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, procederá cuando otras medidas correctivas no son suficientes para solucionar el problema de competencia identificado.

La resolución se notificará, en su caso, al Ejecutivo Federal y a la dependencia coordinadora del sector correspondiente, así como a los Agentes Económicos afectados y será publicada en los medios de difusión de la Comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando a juicio del titular del insumo esencial, hayan dejado de reunirse los requisitos para ser considerado como tal, podrá solicitar a la Comisión el inicio de la investigación prevista en este artículo, con el objeto de que la Comisión determine si continúan o no actualizándose dichos requisitos.

Si la Comisión determina que el bien o servicio no reúne los requisitos para ser considerado un insumo esencial, a partir de ese momento quedará sin efectos la resolución que hubiera emitido la Comisión regulando el acceso al mismo.

La resolución relativa a la desincorporación de activos a que se refiere el presente artículo no constituye la sanción a que se refiere el artículo 123 de esta Ley.

En todos los casos, la Comisión deberá verificar que las medidas propuestas generarán incrementos en eficiencia en los mercados, por lo que no se impondrán éstas cuando el Agente Económico con interés jurídico en el procedimiento demuestre, en su oportunidad, que las barreras a la competencia y los insumos esenciales generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán contemplar las que sean resultado de la innovación en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Artículo 95. Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o de insumos esenciales, deberán ser notificadas a las autoridades que regulen el sector del que se trate para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente para lograr condiciones de competencia.

Cuando la Comisión tenga conocimiento de actos o normas generales emitidas por un Estado, el Distrito Federal, o un Municipio, que puedan resultar contrarios a lo dispuesto, entre otros, por el artículo 117, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación, lo hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para que aquél, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional, o del órgano competente para que éste, de considerarlo procedente, interponga una acción de inconstitucionalidad.

La Comisión expresará los motivos por los cuales considera que los actos o normas generales mencionados en el párrafo anterior contravienen los citados preceptos constitucionales.

En el caso de que la Comisión tenga conocimiento de actos o disposiciones generales de algún órgano constitucional autónomo, del Congreso de la Unión, o del Ejecutivo Federal, que vulneren el ejercicio de sus atribuciones, podrá interponer controversia constitucional en términos de lo previsto por el inciso 1), de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II

Del Procedimiento para Resolver sobre Condiciones de Mercado

Artículo 96. Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, la Comisión emitirá de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, a solicitud de la dependencia coordinadora del sector correspondiente o a petición de parte afectada la resolución u opinión que corresponda, para lo cual se estará al siguiente procedimiento:

- I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, el solicitante deberá presentar la información que permita identificar el mercado relevante y el poder sustancial en los términos dispuestos en esta Ley, así como motivar la

necesidad de emitir la resolución u opinión. Las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de las solicitudes;

- II. Dentro de los diez días siguientes, se emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, que permita a la Comisión identificar el mercado relevante y la existencia de poder sustancial, lo que deberá cumplir en un plazo de quince días, contado a partir de que sea notificado de la prevención. En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud;
- III. La Comisión dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación. El extracto podrá ser difundido además, en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión;
- IV. El período de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a quince ni exceder de cuarenta y cinco días.

La Comisión requerirá los informes y documentos necesarios y citará a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate;
- V. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la Comisión emitirá un dictamen preliminar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la emisión del acuerdo que tenga por concluida la investigación, y un extracto del mismo será publicado en los medios de difusión de la Comisión y se publicarán los datos relevantes del dictamen en el Diario Oficial de la Federación;
- VI. Los Agentes Económicos que demuestren ante la Comisión que tienen interés en el asunto, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación;
- VII. Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de los medios de prueba y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;
- VIII. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión;
- IX. El expediente se entenderá integrado una vez desahogadas las pruebas o concluido el plazo concedido para ello, y
- X. Una vez integrado el expediente, la Comisión emitirá resolución u opinión en un plazo no mayor a treinta días, misma que se deberá notificar, en su caso, al Ejecutivo Federal y la autoridad coordinadora del sector correspondiente y publicar en la página de internet de la Comisión, así como publicar los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, para efectos de que, en su caso, la autoridad coordinadora del sector pueda establecer la regulación y las medidas correspondientes, para lo cual podrá solicitar la opinión no vinculativa de la Comisión.

La Comisión podrá prorrogar los plazos señalados en las fracciones IV, VIII y X de este artículo por una sola vez y hasta por un término igual a los mismos cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

Artículo 97. En el caso del artículo 9 de esta Ley, la Comisión podrá emitir opinión a petición del Ejecutivo Federal, misma que deberá sustanciarse en términos del artículo anterior, salvo que se solicite atención preferente, en cuyo caso la Comisión la emitirá en el menor tiempo posible, considerando los términos previstos en esta Ley.

Capítulo III

Del Procedimiento para la Emisión de Opiniones o Resoluciones en el Otorgamiento de Licencias, Concesiones, Permisos y Análogos

Artículo 98. Cuando la Comisión, por así disponerlo las Leyes o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, o a solicitud de éste, por sí o por conducto de la Secretaría, emita opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas, iniciará y tramitará el procedimiento siguiente:

- I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de la solicitud;
- II. Dentro de los diez días siguientes, la Comisión emitirá el acuerdo de recepción o de prevención a los Agentes Económicos para que dentro del mismo plazo presenten la información y documentación faltantes. Desahogada la prevención, la Comisión emitirá dentro de los diez días siguientes el acuerdo que tiene por presentada la información o documentos faltantes. En caso de que no se desahogue la prevención, la solicitud se tendrá por no presentada, y
- III. La Comisión emitirá la opinión dentro del plazo de treinta días, contado a partir del acuerdo de recepción o del acuerdo que tenga por presentada la información o documentación faltante. Para emitir la opinión, serán aplicables en lo conducente, los artículos 63 y 64 de esta Ley.

La solicitud de opinión deberá presentarse en la fecha que se indique en la convocatoria o bases de la licitación correspondiente. La solicitud de opinión siempre deberá ser previa a la presentación de las ofertas económicas.

La convocante deberá enviar a la Comisión, antes de la publicación de la licitación, la convocatoria, las bases de licitación, los proyectos de contrato y los demás documentos relevantes que permitan a la Comisión conocer la transacción pretendida.

Los plazos señalados en la fracción III de este artículo podrán prorrogarse por única ocasión, hasta por un plazo igual por la Comisión, por causas debidamente justificadas.

Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.

Artículo 99. Para efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. La convocante de la licitación o concurso deberá enviar a la Comisión, con un mínimo de treinta días previos a la fecha de publicación de la convocatoria, la información a que hace referencia el antepenúltimo párrafo del artículo anterior;

- II. La Comisión podrá solicitar a la convocante o licitante los documentos o información faltante o relevante, para llevar a cabo el análisis correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir de la presentación de la información en términos de la fracción anterior;
- III. Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la información señalada en las fracciones anteriores, según sea el caso, la Comisión deberá resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos de la licitación, y
- IV. La Comisión deberá acordar con la convocante las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, y en la que la Comisión notificará su resolución, considerando los plazos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior.

Capítulo IV

De los Procedimientos de Dispensa y Reducción del Importe de Multas

Artículo 100. Antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, en un procedimiento seguido ante la Comisión por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el Agente Económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando acredite a la Comisión:

- I. Su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre competencia y competencia económica, y
- II. Los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Artículo 101. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito al que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la Autoridad Investigadora suspenderá la investigación, podrá prevenir al Agente Económico sujeto a la investigación para que en su caso, en un plazo de cinco días presente las aclaraciones correspondientes y dará vista al denunciante si lo hubiera para que en un plazo adicional de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y en un plazo de diez días presente al Pleno un dictamen con su opinión respecto a la pretensión del Agente Económico solicitante y el expediente de la investigación. La Comisión emitirá la resolución en un plazo de veinte días a partir de que la Autoridad Investigadora le presente su dictamen.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Artículo 102. La resolución a la que se refiere el artículo anterior, podrá decretar:

- I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas que pudieran corresponderle, y
- II. Las medidas para restaurar el proceso de libre competencia y de competencia económica.

Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificados.

En el evento de que el Agente Económico de que se trate no acepte expresamente la resolución, los procedimientos que hayan sido suspendidos serán reanudados.

Los Agentes Económicos sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una vez cada cinco años. Este período se computará a partir de la aceptación de la resolución de la Comisión. La resolución a la que se refiere este artículo, será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita revelada a la Comisión en términos del artículo anterior.

Artículo 103. Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:

- I. Sea el primero, entre los Agentes Económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta;
- II. Coopere en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y
- III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima.

Los Agentes Económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 ó 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

Los individuos que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los Agentes Económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando aporten los elementos de convicción con los que cuenten, cooperen en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación que se lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y realicen las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del Agente Económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.

Las Disposiciones Regulatorias establecerán el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo, así como para la reducción en el monto de la multa.

Capítulo V

Del Procedimiento de Solicitudes de Opinión Formal y Orientaciones Generales en Materia de Libre Concurrencia y Competencia Económica

Artículo 104. Cualquier Agente Económico podrá solicitar a la Comisión una opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica cuando se refiera a la aparición de cuestiones nuevas o sin resolver en relación con la aplicación de esta ley y considere que es un tema relevante.

La Comisión emitirá la opinión formal cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que la evaluación sustantiva de una conducta a efectos de la aplicación de esta ley plantee una cuestión para la que el marco jurídico aplicable, incluidos los precedentes judiciales, no brinde aclaración alguna o para la que no haya directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos u orientaciones generales públicamente disponibles, ni precedentes en la práctica decisoria de la Comisión, ni opiniones formales y específicas en materia de libre concurrencia y competencia económica previas;

II. Que de una evaluación preliminar de las particularidades y circunstancias de la solicitud de opinión se desprenda la utilidad de aclarar la cuestión nueva mediante una opinión formal, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

- a) La importancia económica desde el punto de vista del consumidor de los bienes y servicios afectados por el acuerdo o la práctica;
- b) La medida en que la conducta referida en la solicitud de opinión formal refleja o es probable que refleje una conducta o uso económico más extendido en el mercado, o
- c) La importancia de las inversiones correspondientes a la conducta referida en la solicitud de opinión formal en relación con el tamaño de las empresas afectadas.

III. Que la Comisión pueda expedir su opinión formal sobre la base de la información proporcionada, sin que sea necesario que proceda a una investigación adicional de los hechos. Sin embargo, la Comisión podrá utilizar cualquier información adicional de que disponga procedente de fuentes públicas, de procedimientos anteriores o de cualquier otra fuente y requerir al Agente Económico que solicita la opinión formal de la información adicional.

La Comisión no atenderá las solicitudes de opinión formal cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que las cuestiones planteadas en la solicitud sean idénticas o similares a cuestiones planteadas en un asunto pendiente ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional;
- b) Que la conducta a que se refiere la solicitud esté siendo investigada por la Autoridad Investigadora o esté pendiente de un procedimiento ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional, o
- c) Cuando las cuestiones planteadas en la solicitud sean hipotéticas, y no sobre situaciones reales, concretas o que ya no sean aplicadas por las partes. Sin embargo, los Agentes Económicos podrán presentar a la Comisión una solicitud para obtener una opinión formal relativa a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que hayan proyectado y aún no

se encuentre en práctica. En tal caso, la operación tiene que haber alcanzado una etapa suficientemente avanzada para que la solicitud pueda atenderse.

La opinión formal emitida, tendrá efectos vinculantes para la Comisión.

Artículo 105. Los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión una opinión formal por escrito en el que conste claramente:

I. La identidad de los Agentes Económicos afectados y una dirección de contacto para la Comisión;

II. Las cuestiones específicas sobre las que se solicita la opinión;

III. Información completa y exhaustiva sobre todos los puntos relevantes para una evaluación con conocimiento de causa de las cuestiones planteadas, incluida la documentación pertinente;

IV. Una explicación motivada razonando el por qué la solicitud de opinión formal plantea una o varias cuestiones nuevas;

V. Cualquier otra información que permita realizar una evaluación a la luz de lo establecido en el presente Capítulo de esta ley y, en particular, una declaración de que la conducta a la que se refiere la solicitud de opinión formal no se encuentra pendiente en un procedimiento ante un órgano jurisdiccional;

VI. Si la solicitud de opinión formal contiene elementos que se consideren Información Confidencial, la indicación clara de tales elementos en un anexo por separado y con una explicación razonada del por qué se considera que la Comisión debe tratar dicha información como confidencial, y

VII. Cualquier otra información o documentación pertinente para el asunto en cuestión.

Artículo 106. Cuando la Comisión reciba una solicitud de opinión formal se sujetará a lo siguiente:

I. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud de opinión formal, el Comisionado Presidente convocará y presentará al Pleno dicha solicitud. El Pleno tendrá un plazo de cinco días para resolver si expedirá o no una opinión formal sobre la solicitud planteada, debiendo notificar su resolución al Agente Económico interesado en un plazo adicional de cinco días;

II. Dentro de los cinco días siguientes a que el Pleno resuelva emitir su opinión formal a la solicitud planteada, se turnará el expediente al órgano encargado de la instrucción quien podrá, dentro de los diez días siguientes requerir información y documentación adicional al interesado. El Agente Económico solicitante de la opinión formal deberá presentar la información y documentación requerida dentro de los quince días siguientes contados a partir del requerimiento, o presentar una explicación razonada del por qué dicha información o documentación no puede ser presentada;

III. Si la información no se proporcionara dentro del plazo previsto en la fracción anterior, se tendrá por no presentada la solicitud de opinión formal, sin perjuicio de que el interesado solicite prórroga a dicho plazo o presente una nueva solicitud;

IV. El órgano encargado de la instrucción integrará el expediente, y una vez integrado, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de opinión formal para discusión en un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que le fue turnada la solicitud de opinión formal o, en su caso, a la fecha de integración del expediente. El Comisionado Ponente podrá ampliar el plazo a que se refiere esta fracción hasta por un plazo igual en caso de que exista causa justificada para ello, y

V. El Pleno tendrá un plazo de diez días para emitir la opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica que corresponda, contado a partir del día de la celebración de la sesión en que el Pleno discuta y apruebe el proyecto de opinión formal correspondiente.

Artículo 107. Los Agentes Económicos podrán retirar la solicitud de una opinión formal en cualquier momento. Sin embargo, la información facilitada en el contexto de dicha solicitud quedará en poder de la Comisión, quien podrá utilizar la misma en procedimientos ulteriores conforme a esta ley.

Artículo 108. Las opiniones formales en materia de libre concurrencia y competencia económica emitidas por la Comisión deberán contener:

I. Una descripción sucinta de los hechos en los que se basa, y

II. Los principales argumentos jurídicos subyacentes en la interpretación de la Comisión de las cuestiones nuevas relativas a esta ley que se hayan planteado en la solicitud.

Las opiniones formales pueden limitarse a tratar una parte de las cuestiones planteadas en la solicitud. Asimismo, pueden abordar aspectos adicionales a los recogidos en la solicitud.

Artículo 109. Las opiniones formales se harán públicas en el sitio de internet de la Comisión, salvaguardando la Información Confidencial.

Artículo 110. Sin perjuicio del procedimiento para la emisión de opiniones formales, la Comisión deberá ofrecer orientación general a cualquier persona física o moral, así como a cualquier Autoridad Pública, en relación con la aplicación de esta ley, en los términos señalados en las Disposiciones Regulatorias.

TÍTULO V DE LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I De la Representación

Artículo 111. La representación de los Agentes Económicos ante la Comisión deberá acreditarse mediante testimonio notarial o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades para ello, de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, el cual podrá presentarse con el primer escrito o inscribirse en el registro de personas acreditadas que, en su caso, establezca la Comisión.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán autorizar a las personas que estimen pertinente para que reciban notificaciones, realicen promociones, ofrezcan medios de prueba, concurran al desahogo de pruebas, formulen alegatos y, en general, lleven a cabo los actos necesarios

para la debida sustanciación del procedimiento. El autorizado en estos términos no podrá sustituir ni delegar su autorización.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán designar personas únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos e imponerse de las constancias del expediente, quienes no gozarán de las facultades referidas en el párrafo anterior.

Cuando en su promoción, los Agentes Económicos no especifiquen para qué efectos autorizan a las personas que señalan, se entenderá que los autorizan únicamente para los efectos descritos en el párrafo anterior.

No podrá tener acceso al expediente persona alguna que no se encuentre autorizada o tenga acreditada su personalidad en el expediente y haya sido acordada en ese sentido por la Comisión, ni fuera del horario establecido para la oficialía de partes.

Capítulo II **De los Requisitos de las Promociones ante la Comisión**

Artículo 112. Las actuaciones y promociones se deben presentar en idioma español y estar firmadas por quienes intervienen en ellas. Cuando alguno de los promoventes o personas que intervengan en una actuación no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital en presencia de dos testigos, quienes deberán firmarlas.

La falta de cumplimiento de los requisitos señalados para las promociones en el párrafo anterior, dará lugar a que se tengan por no presentadas.

Si una persona que haya intervenido en una diligencia practicada por la Comisión se negara a firmar, o en su caso, a poner su huella digital, se hará constar esta circunstancia en el acta que se levante para tal efecto. La falta de firma o huella no invalidará las actuaciones.

Artículo 113. El promovente puede presentar documentos junto con su promoción en idioma distinto al español, para lo cual deberá acompañar la traducción realizada por un perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estime relevantes, sin perjuicio de que la Comisión pueda solicitar al promovente que se amplíe o se realice en su totalidad la traducción por perito traductor, cuando lo considere pertinente.

La Comisión no tomará en consideración el texto de los documentos que estén en idioma distinto al español.

La Comisión podrá recabar en cualquiera de los procedimientos que tramite, documentos en idioma distinto al español y anexarlos al expediente junto con la traducción de los aspectos que estime relevantes, según estime conveniente la Comisión.

Cualquier persona que no hable español, puede asistir a las diligencias acompañada de un intérprete, a costa del oferente o de quien proponga el desahogo de la diligencia. Cuando el declarante lo solicite, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma y con el puño y letra del declarante. El intérprete, antes de desempeñar su encargo, protestará hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo III **De los Plazos**

Artículo 114. Cuando los plazos fijados por esta Ley y por las Disposiciones Regulatorias sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 115. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que se declaren inhábiles conforme al calendario anual correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Los días en que se suspendan labores o cuando las oficinas de la autoridad permanezcan cerradas, serán considerados como inhábiles para todos los efectos legales, salvo en los casos de habilitación expresa para la realización o práctica de diligencias.

Se entienden horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

Se podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias y notificaciones, cuando hubiere causa que lo justifique, expresando cuál es ésta y especificando además las diligencias que hayan de practicarse.

Si la diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 116. Las promociones y documentos deben presentarse únicamente en la oficialía de partes de la Comisión dentro del horario y calendario de labores que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Se pueden presentar promociones el día de su vencimiento después de concluido el horario en que la oficialía de partes debe recibir documentos, por transmisión electrónica, a las direcciones de correo electrónico que para tal efecto sean publicadas. El sistema debe generar el acuse de recibo que corresponda.

Las promociones y documentos presentados en términos del párrafo anterior sólo son admisibles cuando la promoción original, sus anexos y el acuse de recibo de la transmisión electrónica sean presentados en la oficialía de partes al día hábil siguiente de haberse efectuado la transmisión.

Bastará que la transmisión electrónica contenga la promoción firmada y una lista detallada de los documentos que anexe a su promoción en la que explique su contenido, incluyendo el apartado de su escrito con el que se relacione cada uno de los anexos.

Cualquier documento que se presente en forma diversa a la señalada en este artículo no interrumpe ni suspende el plazo y se tendrá por recibido hasta que ingrese en la oficialía de partes.

En el evento de que la promoción y documentos presentados por transmisión electrónica difieran de los presentados en la oficialía de partes, se tendrán por no presentada la promoción y el documento.

Capítulo IV **De las Notificaciones**

Artículo 117. Quien comparezca a la Comisión, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal o, en

su caso, en el domicilio de la delegación de la Comisión que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta Ley.

Igualmente deberá señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona que le interese que se notifique por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los servidores públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Las notificaciones se realizarán en términos de las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo V De los Procedimientos ante la Comisión por Medios Electrónicos

Artículo 118. Todos los procedimientos a que se refiere esta Ley, así como cualquier solicitud se podrán sustanciar por medios electrónicos conforme a las Disposiciones Regulatorias, observando en todo caso los principios de gobierno digital y datos abiertos, así como las disposiciones aplicables en materia de firma electrónica.

La Comisión, para los efectos de la substanciación de los actos relativos a la misma, autorizará a las partes que lo soliciten, a generar una firma electrónica cumpliendo con los requisitos que las Disposiciones Regulatorias establezcan.

Capítulo VI De la Obligación de Cooperar con la Comisión

Artículo 119. Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Comisión o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, y de permitir que se realicen las visitas de verificación.

Para el caso de documentos originales o en copia certificada, la persona requerida podrá optar por exhibir dichas documentales para que le sean devueltas una vez que la Comisión lleve a cabo su reproducción y certificación.

Capítulo VII De las Resoluciones de la Comisión

Artículo 120. La Comisión adoptará sus resoluciones con base en los hechos que tenga conocimiento, la información y medios de convicción disponibles, cuando el Agente Económico emplazado o aquél cuyos hechos sean materia de investigación, así como las personas relacionadas con éstos, se nieguen a proporcionar información o documentos, declarar, facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas o entorpezcan la investigación o el procedimiento respectivo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Todas las resoluciones definitivas de la Comisión adoptadas bajo cualquiera de los procedimientos previstos en esta Ley, deberán resolver las cuestiones efectivamente planteadas por la Autoridad Investigadora y los Agentes Económicos.

Capítulo VIII De la Supletoriedad de esta Ley

Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo IX De las Disposiciones Finales

Artículo 122. La Comisión cuidará que los procedimientos no se suspendan ni se interrumpan, para lo cual proveerá lo necesario para que concluyan con la respectiva resolución. Asimismo, dictará todas las medidas necesarias para encauzar legalmente el procedimiento. De oficio o a petición de parte, podrá regularizar el procedimiento.

Artículo 123. La Comisión puede allegarse, antes de emitir resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente, de los medios de convicción que considere necesarios para conocer la verdad sobre los hechos materia del procedimiento de que se trate, siempre y cuando los medios de prueba estén reconocidos por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos materia del procedimiento; no regirán para ella las limitaciones ni prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con los Agentes Económicos.

TÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN

Capítulo Único Clasificación de la Información

Artículo 124. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como **Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública**, en términos del artículo 125.

Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquella que sea confidencial.

Artículo 125. Para efectos de esta Ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado la resolución del Pleno, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo.

**TÍTULO VII
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES**

**Capítulo I
De las Medidas de Apremio**

Artículo 126. La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa hasta por el importe del equivalente a tres mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;
- III. El auxilio de la fuerza pública o de otras Autoridades Públicas, y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

**Capítulo II
De las Multas y Sanciones**

Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate;
- II. Ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración ilícita en términos de esta Ley, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;
- III. Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;
- IV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;
- V. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;
- VI. Ordenar medidas para regular el acceso a los Insumos Esenciales bajo control de uno o varios Agentes Económicos, por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción XII, de esta Ley;
- VII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;

- VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;
- IX. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;
- X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;
- XI. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;
- XII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 101 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;
- XIII. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión;
- XIV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia, y
- XV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley.

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

La Comisión podrá solicitar a los Agentes Económicos o a la autoridad competente la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo utilizar para el supuesto de que el requerido sea el Agente Económico, los medios de apremio que esta Ley establece.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la Comisión.

Se considerará reincidente al que:

- a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza;
- b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y
- c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

En el caso de violaciones a esta Ley por servidores públicos, la Comisión deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.

El Ejecutivo Federal ejecutará las multas previstas por este artículo, así como las previstas en el artículo 126 de esta Ley.

En ningún caso la Comisión administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere este artículo.

Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

- I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;
- II. Multa hasta por el equivalente de novecientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y
- III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.

Capítulo III De la Imposición de Sanciones

Artículo 130. En la imposición de multas se deberán considerar los elementos para determinar la gravedad de la infracción, tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión.

Capítulo IV De la Sanción de Desincorporación

Artículo 131. Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 130 de esta Ley y en lugar de la sanción que corresponda,

podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Para los efectos del párrafo anterior, en su resolución, la Comisión deberá incluir un análisis económico que justifique la imposición de dicha medida, y que la misma supera sus efectos anticompetitivos en beneficio del bienestar neto del consumidor.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando:

- I. Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado, y
- II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

Para efectos de este artículo, las sanciones impuestas por una pluralidad de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en un mismo procedimiento se entenderán como una sola sanción.

No se considerará como sanción, para efectos de este artículo, las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de esta Ley.

Los Agentes Económicos tendrán derecho a presentar programas alternativos de desincorporación antes de que la Comisión dicte la resolución respectiva.

Cuando la Comisión ordene la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Capítulo V Del Cumplimiento y Ejecución de las Resoluciones

Artículo 132. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Cíviles.

Artículo 133. El incidente podrá iniciarse de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Iniciado el procedimiento se dará vista al Agente Económico de que se trate para que dentro de un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca pruebas. Las pruebas que hayan sido admitidas deberán ser desahogadas dentro del término de veinte días. Posterior al desahogo de pruebas, la Comisión otorgará un plazo improrrogable de cinco días a efecto de que se presenten alegatos por escrito.

Tras los alegatos, la Comisión declarará integrado el expediente incidental y se turnará el asunto al Pleno para que resuelva lo conducente dentro de los veinte días siguientes.

TÍTULO VIII DE LA REPARACIÓN

Capítulo Único De la Reparación de los Daños y Perjuicios

Artículo 134. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones hasta que la resolución de la Comisión haya quedado firme.

El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se interrumpirá con el acuerdo de inicio de investigación.

Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de la acción indemnizatoria.

TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I De las Medidas Cautelares

Artículo 135. En cualquier momento, la Autoridad Investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia de la denuncia o investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento. Dicha facultad incluye, pero no se limita a:

- I. Órdenes de suspensión de los actos constitutivos de las probables conductas prohibidas por esta Ley;
- II. Órdenes de hacer o no hacer cualquier conducta relacionada con la materia de la denuncia o investigación;
- III. Procurar la conservación de la información y documentación, y
- IV. Las demás que se consideren necesarias o convenientes.

Artículo 136. Contra las medidas cautelares previstas en el artículo anterior, el Agente Económico podrá solicitar al Pleno que, mediante el procedimiento expedito que se establezca en las Disposiciones Regulatorias, le fije caución a fin de levantar dichas medidas. La caución deberá de ser bastante para reparar el daño que se pudiera causar al proceso de libre competencia y competencia económica si no obtiene resolución favorable. La Comisión emitirá los criterios técnicos respectivos para la determinación de las cauciones.

La suspensión que dicte la Comisión no prejuzga respecto del fondo del asunto y cesará al concluir el plazo fijado por el Pleno o en la fecha en que se emita la resolución definitiva.

Capítulo II De la Prescripción

Artículo 137. Las facultades de la Comisión para iniciar las investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, de conformidad con esta Ley, se extinguen en el plazo de diez años, contado a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o, en otros casos a partir de que cesó la conducta prohibida por esta Ley.

TÍTULO X

**DE LA ELABORACIÓN DE DIRECTRICES, GUÍAS, LINEAMIENTOS Y CRITERIOS
TÉCNICOS**

Capítulo Único

**Del Procedimiento para la Elaboración de Directrices, Guías, Lineamientos y Criterios
Técnicos**

Artículo 138. En la elaboración y expedición de las disposiciones que contengan las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que hace referencia el artículo 12, fracción XXI, de esta Ley, se estará a lo siguiente:

- I. La Comisión mandará publicar un extracto del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión, a efecto de abrir un período de consulta pública por treinta días a fin de que cualquier interesado presente opiniones a la Comisión sobre el anteproyecto respectivo. Asimismo, se deberá solicitar, y en su caso, recabar la opinión del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- II. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión revisará los comentarios recibidos al anteproyecto y dentro de los treinta días siguientes elaborará un informe con un resumen de los comentarios recibidos, así como de sus consideraciones a los mismos, el informe deberá ser publicado en el sitio de Internet de la Comisión, y
- III. Publicado el informe al que se refiere la fracción anterior, la Comisión tendrá sesenta días para expedir las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, las cuales serán publicadas un extracto de las mismas en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión.

Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos referidos en este artículo, deberán revisarse por lo menos cada cinco años, de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción XXII, de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 254 bis. Se sancionará con prisión de cinco a diez años y con mil a diez mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y

V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, la cual sólo podrá formularse con el dictamen de probable responsabilidad, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.

No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.

Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, ante las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico emitido conforme al transitorio siguiente. Las resoluciones que recaigan en dichos procedimientos sólo podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. El Pleno de la Comisión deberá adecuar su Estatuto Orgánico a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir de su entrada en vigor. En tanto se efectúe la adecuación, se continuará aplicando el Estatuto Orgánico vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que no se oponga a éste.

Cuarto. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá integrar un grupo de trabajo técnico, con el objeto de analizar y formular propuestas de ajustes a legislación penal vigente, en la materia objeto del presente Decreto. El grupo de trabajo deberá presentar las propuestas correspondientes dentro de los sesenta días siguientes al de su instalación.

Quinto. En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Pleno publicará las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica.

Sexto. La atribución de la Comisión referida en el artículo 12, fracción II entrará en vigor una vez que la Comisión emita y publique las directrices guías, lineamientos y criterios técnicos correspondientes, en un plazo que no exceda de 180 días naturales a la entrada en vigor de este Decreto.

Sala de Comisiones, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión a los veintidós días del mes de abril del año Dos Mil Catorce.

COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

(Voto particular de los C. Senadores Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Angel Benjamín Robles Montoya, y Dolores Padierna Luna)



MÉXICO, D.F. A 22 DE ABRIL DE 2014.

SENADOR HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL
PRESENTE

SENADOR ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA
PRESENTE

SENADOR JOSÉ ASCENCIÓN ORIHUELA BÁRCENAS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO
PRESENTE

La suscrita, Senadora Dolores Padierna Luna integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXII Legislatura en el Senado de la República, me permito presentar, en los términos de los artículos 94 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y 207 siguientes y demás relacionados del Reglamento del Senado de la República, el siguiente voto particular sobre el Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico, y de Estudios Legislativos, Segunda que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal, de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La economía mexicana está llena de deficiencias estructurales que, hasta el día de hoy, la mantienen postrada en un contexto de falta de dinamismo y de crecimiento. Se puede decir que una de las deficiencias estructurales más palpables, es la conformación oligopólica de su mercado interno, que ha derivado en una palpable falta de competencia en los mercados de diversos productos, lo que ha redundado, en precios más altos para los consumidores y por consiguiente, en la obtención de mayores rentas y ganancias, para la élite económica que es dueña de las grandes empresas que dominan los mercados oligopólicos.

A la economía nacional, se le puede denominar como la *Economía de los Magnates*¹, debido a que diez familias controlan y/o tienen injerencia en prácticamente todas las industrias del país, lo que les permite extraer altos precios, sin realizar mucho esfuerzo; teniendo como resultado, la obtención de márgenes de ganancia muy altos.

Asimismo, y todavía en un mayor perjuicio para la economía del país, las ganancias oligopólicas que obtienen los *Magnates* de la economía, generalmente las invierten fuera del país, lo que redundará en la falta de inversión, empleo y crecimiento que crónicamente padece la economía nacional².

1 Ruchir Sharma, *Breakout Nations: In Pursuit of the Next Economic Miracles*. Editorial: W. W. Norton & Company, Año 2012. Páginas 73-83.

2 Ídem.



El proceso de liberalización que experimentó la economía nacional durante la década de los años noventa del siglo pasado, provocó que se pasara de una estructura de monopolios públicos, a un contexto de monopolios privados, esto último debido a que los nuevos dueños de las empresas que antes fueron públicas, implementaron una estrategia económica de altas barreras de entrada, en sus respectivas actividades económicas.

En un principio, el gobierno vendió este proceso de liberalización, como una medicina amarga, pero que después de un periodo de tiempo, el paraíso económico llegaría a México, mediante mejores y más baratos productos y servicios. Pero la realidad fue precisamente la inversa. En un periodo relativamente corto de tiempo, si se observó una cierta mejoría en el dinamismo económico, pero después de este periodo de tiempo, las condiciones de la economía empeoraron, porque los beneficiarios de las privatizaciones, cometieron toda clase de abusos en contra de los consumidores, sin que el Estado mexicano evitara los atropellos, que en materia de competencia, perpetraron los *Magnates* de la economía.

En términos coloquiales, el gobierno se ha hecho de la "*vista gorda*" ante la evidente concentración en importantes actividades que ha tenido severos impactos negativos en la población, como: la producción y distribución de harina de maíz, carne de pollo y huevo, muchos alimentos procesados, pan industrializado, refrescos, cerveza, distribución y venta al público de medicamentos, cadenas de autoservicio, tiendas departamentales, las llamadas tiendas de conveniencia, servicios médicos particulares, cemento, empresas constructoras, cadenas cinematográficas, evidentemente el sistema financiero, minería, transporte terrestre de carga y aéreo, fabricantes de pinturas, entre otros muchos casos.

Todos estos sectores se caracterizan por ser monopolios, presentan altos niveles de concentración y/o de aplicación de prácticas anti-competencia. En todos estos casos se ha producido un fenómeno de concentración creciente. En todos estos sectores la desaparición de empresas o su integración a las dominantes ha sido evidente.

En términos concretos, la falta de competencia en la economía del país, la han medido organizaciones como el Foro Económico Mundial (FEM). Esta instancia incluye tres indicadores vinculados a la competencia para calificar la competitividad de un país. En los tres indicadores el país está muy mal calificado. En su reporte correspondiente a 2013-2014³, destaca que México ocupa los siguientes lugares de los 148 países evaluados:

1. Intensidad de la competencia local: 65
2. Alcance de los mercados dominantes: 107.
3. Efectividad de la política antimonopolios: 114

Estas bajas calificaciones, junto con otras deficiencias estructurales, ocasionan que México ocupe el lugar 55 en el Índice de Competitividad Global, a pesar de ser la onceava economía mundial. En este mismo sentido, la recientemente creada Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), en su Plan

3 Disponible en http://www3.weforum.org/docs/WEF_GlobalCompetitivenessReport_2013-14.pdf



Estratégico 2014-2017⁴, ha reconocido que existen altas barreras que enfrentan productores y consumidores en varios mercados, baja efectividad de los instrumentos institucionales para combatir los monopolios y prácticas anticompetitivas y, en consecuencia, rezago en competitividad. Agrega que la falta de competencia tiene impactos negativos reales en el poder adquisitivo de las familias, en el costo de los insumos de las empresas y en el desarrollo económico del país.

Del capítulo destinado al diagnóstico destacan los siguientes aspectos:

1. La evidencia de otros países muestra que la instrumentación de reformas en favor de la competencia podría contribuir al crecimiento del Producto Interno Bruto (PIB) en alrededor de 2.5% e incrementar la tasa de empleo entre 2.5 y 5 puntos porcentuales. Además una adecuada política de competencia podría reducir los precios entre 20 y 40%.
2. El país lleva 20 años con una política de competencia formal; sin embargo, persisten retos importantes para garantizar niveles deseables de competencia en los mercados nacionales y equiparar los resultados de la política de competencia en México con los de los países líderes en la materia. Muestra de ello es que algunos sectores de la economía mexicana se encuentran sustancialmente más concentrados que sus similares de nuestro principal socio comercial, los Estados Unidos. Al revisar el grado de concentración en una serie de sectores económicos seleccionados, se encuentran desventajas relativas muy importantes en el ambiente de competencia en sectores como el transporte, tanto terrestre como aéreo, el de la construcción, el bancario, entre otros.
3. Es obvio que la concentración de mercados genera precios excesivos que elevan los costos de operación de las empresas e impiden la correcta asignación de los factores. En México, la insuficiente competencia se traduce en altos precios de los insumos para las empresas. Además, los altos precios de bienes de consumo final, generados por la falta de competencia, afectan el bienestar de toda la población en distintas magnitudes. La falta de competencia en siete mercados de bienes de consumo generalizado –tortilla; carne procesada; pollo y huevo; leche; refresco, jugo y agua; cerveza y medicamentos– reduce entre 33 y 46% el poder adquisitivo de los hogares. Este efecto daña hasta en un 22.7% más a los hogares rurales de menores ingresos con relación a los hogares de mayores ingresos.

Es por lo anteriormente descrito, que el Grupo Parlamentario del PRD, decididamente apoyó la Reforma Constitucional en materia de Competencia Económica, por consiguiente, es muy importante que la Ley de Competencia que aprobemos, sea un verdadero instrumento regulador del Estado mexicano.

En el PRD no queremos que continúe la simulación que se venía presentando con el anterior entramado institucional, que a pesar de que el país contaba con una Comisión de Competencia Económica, las agentes dominantes de las actividades económicas enunciadas en los párrafos anteriores, han estado desarrollando actividades monopólicas que han afectado las finanzas de las familias mexicanas, en especial, las de menores ingresos.

⁴ Disponible en: http://www.cfce.org.mx/cofece/attachments/article/37/Plan_Estrategico.pdf



Por lo tanto, la Ley de Competencia Económica, debe reflejar en su espíritu y en su operación, lo que se cristalizó cuando se realizó la reforma del artículo 28 Constitucional. En este sentido, la ley que estamos discutiendo le debe facultar a la COFECE, el

“... garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados ...”

Pero en especial, los Senadores del PRD, debemos estar muy al pendiente, que la Ley Federal de Competencia Económica, tenga plasmados, de manera fehaciente, clara y precisa, el método para que el Órgano Regulador, sin ningún tipo de impedimento procesal, pueda:

“... ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.”

En el PRD hemos considerado de suma importancia, que la Ley Federal de Competencia Económica, tiene que respetar seis principios rectores, que se han establecido en la reforma constitucional en la materia, que son:

- **Principio 1.** Se sancionará toda aquella actividad que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.
- **Principio 2.** La autoridad de competencia económica tendrá, entre otras atribuciones, prevenir, investigar y combatir las restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.
- **Principio 3.** Se eliminarán las barreras a la competencia y a la libre concurrencia que pudieran identificarse en los distintos mercados de la economía nacional;
- **Principio 4.** La autoridad de competencia regulará el acceso a insumos esenciales;
- **Principio 5.** La desincorporación de activos, derechos, acciones o partes sociales podrá ser empleada como instrumento para la eliminación de efectos anticompetitivos en el mercado;
- **Principio 6.** La autoridad de competencia será independiente en sus decisiones y funcionamiento.

La nueva Ley Federal de Competencia Económica debe, por cuestión de legalidad constitucional, respetar a cabalidad todos y cada uno de los anteriores principios. Lamentablemente, la minuta enviada por la Cámara de Diputados al Senado de la República conteniendo el proyecto de nueva Ley Federal de Competencia Económica, es particularmente limitada en cuanto al cumplimiento de los seis principios rectores enunciados, y que derivan del mandato constitucional.



Nosotros vemos un par de limitaciones esenciales en el proyecto de ley. La primera consiste en que la Minuta considera, que la desincorporación de activos como sanción, sólo podrá proceder en aquellos casos en los que el agente económico haya sido sancionado previamente. Esto impone una restricción importante al uso de la desincorporación de activos como mecanismo sancionatorio de prácticas monopólicas.

La otra limitación que hemos detectado, es que el titular de la Autoridad Investigadora podrá ser removido directamente por el Pleno de la Comisión, lo que vulnera en los hechos la autonomía de la Autoridad Investigadora para desarrollar sus investigaciones de manera completamente independiente.

En suma, la fracción parlamentaria del PRD en el Senado de la República, considera que el proyecto de ley de competencia económica aprobado por la Cámara de Diputados satisface en parcialmente los principios rectores de la reforma constitucional en la materia, por lo que necesita ser modificado en los términos que se detallan a continuación:

- 1. Desincorporación de Activos.** La Minuta considera la implementación de esta medida, solamente cuando el agente económico sea reincidente en su conducta anti-competitiva (Artículo 123). En el PRD consideramos, que en términos de la propia iniciativa, se entiende que el infractor ha sido sancionado previamente cuando la resolución que imponga la sanción haya causado estado. Esto implica que la desincorporación de activos, a pesar que sólo se podrá ejecutar hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, el agente económico promueva en contra de esta medida, estará siempre mediada por la existencia de sanción previa.

Por lo tanto, es necesario legislar para que la COFECE, cuando así lo considere conveniente, para restaurar la competencia y la libre concurrencia en los mercados, pueda resolver directamente la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones sin necesitar la existencia de una sanción previa a pesar que, como lo establece la propia reforma constitucional, la desincorporación no podrá ejecutarse hasta que se resuelva el juicio de amparo respectivo.

- 2. Precios competitivos en Servicios Públicos Concesionados.** En varios servicios públicos concesionados como transporte, comunicaciones o servicios financieros se observan precios excesivos en el mercado. En la medida que estos servicios son concesiones otorgadas por el Estado mexicano, es una obligación del propio Estado garantizar que estos servicios se presten en condiciones óptimas de calidad a precios competitivos. Por esta razón, se deberá legislar para que la CFCE realice periódicamente investigaciones de oficio en diversos mercados a fin de identificar y, en su caso sancionar, la prevalencia de precios no competitivos en industrias que correspondan a servicios públicos concesionados.
- 3. Fortalecimiento del Régimen de Sanción para las Prácticas Monopólicas Relativas.** (Artículos 54 y 56). Es importante fortalecer el régimen de sanción para las prácticas monopólicas relativas, a fin de evitar procesos de simulación en el castigo de estas prácticas. En particular, es necesario que la nueva legislación en competencia imponga un estándar



más estricto para que un presunto responsable de una práctica monopólica relativa, pueda acreditar la existencia de las llamadas “ganancias en eficiencia”.

- 4. Daños y Perjuicios.** En el Artículo 126 del proyecto de ley, se establece que aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita, podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones hasta que la resolución de la Comisión haya quedado en firme.

Esta disposición, sin embargo, representa un fuerte obstáculo para la recuperación del daño económico derivado de prácticas monopólicas y concentraciones prohibidas. La nueva ley de competencia económica deberá prever que los agentes económicos o personas que sufran daños y perjuicios como resultado de una práctica anticompetitiva o de una concentración ilícita tendrán derecho a exigir a los agentes económicos responsables, ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones de manera directa y sin que medie resolución en firme de la Comisión, el resarcimiento de los mismos.

- 5. Autonomía de la Autoridad Investigadora.** El proyecto de ley no establece un perfil definido para el titular de la Autoridad Investigadora, quizá la posición más importante de la COFECE después del Pleno de la Comisión. Adicionalmente, el artículo 30 del proyecto de ley establece que el titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido directamente por el Pleno de la Comisión, con base en ciertas causales de remoción, lo cual vulneraba completamente el principio de la reforma constitucional que establece claramente que las áreas de investigación y decisión serán independientes entre sí.

Se considera necesario que la ley contenga un perfil definido de la persona que encabezará la Autoridad Investigadora y que además se establezca que será seleccionado a través de un examen técnico a partir de una convocatoria pública y transparente.

- 6. Barreras a la Competencia.** En el artículo 3, fracción IV, del proyecto de ley se establece que las barreras a la competencia y la libre concurrencia están comprendidas por cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de agentes económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados, que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia; así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia.

Una buena definición de barreras es clave para identificar y eliminar barreras a la competencia efectiva en los mercados, por lo que la nueva ley deberá contener una definición que, en adición a enfatizar el impacto de estas barreras sobre la competencia y la libre concurrencia, también incorpore la dimensión de eficiencia económica en su caracterización.



- 7. Solicitudes de Investigación por el Ejecutivo Federal o la PROFECO.** El artículo 66 del proyecto original de ley de competencia económica establecía que las solicitudes de investigación presentadas por el Ejecutivo Federal o la Procuraduría Federal del Consumidor no estaban obligadas a cumplir con los requisitos señalados por la propia ley respecto al escrito de denuncia. Este artículo fue modificado en el proceso de discusión de la Cámara de Diputados, eliminando la obligatoriedad tanto del Ejecutivo Federal como de la Procuraduría Federal del Consumidor de cumplir con todos los requisitos necesarios para solicitar una investigación ante la COFECE.

Sin embargo, a fin de eliminar el riesgo de que las solicitudes de investigación puedan ser empleadas por el Ejecutivo Federal como un instrumento de presión política para los agentes económicos, estamos a favor que se restaure la obligación de que el Ejecutivo Federal tendrá que cumplir con todos los requisitos señalados en la ley al momento de presentar una denuncia ante la autoridad de competencia. La Procuraduría Federal del Consumidor, en contraste, no estará obligada a cumplir con los requisitos para formalizar una denuncia, toda vez que el interés público de los consumidores le asiste plenamente.

- 8. Transparencia y Rendición de Cuentas de la COFECE.** Añadir una última fracción al Artículo 12, para garantizar que, los estudios de evaluación de desempeño de la propia autoridad de competencia en sus distintas vertientes, prácticas monopólicas relativas, prácticas monopólicas absolutas y concentraciones, se desarrollen de manera transparente y de forma profesional. Por esta razón, se considera indispensable legislar para que la evaluación del desempeño de la Comisión Federal de Competencia tenga dos componentes: (i) una auto-evaluación institucional y (ii) una evaluación externa desarrolla por un grupo de expertos en la materia.

- 9. Mercados Relacionados.** En el artículo 54, fracción III, se menciona que, para tipificar una práctica monopólica relativa, será necesario demostrar que la práctica aludida tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún "mercado relacionado" desplazar indebidamente a otros agentes económicos.

Sin embargo, el proyecto de ley no contiene ninguna definición de mercado relacionado ni tampoco contiene una serie de elementos que permitan tipificarlo. Se sugiere que la nueva Ley de Competencia Económica contenga una definición explícita de este concepto para fortalecer el margen de acción de las autoridades en materia de competencia.

Los agentes económicos, no deben confundirse con lo que está demandando el PRD en materia de Competencia Económica. En el PRD, estamos a favor que las entidades económicas inviertan sus recursos, para que puedan generar innovación y que ésta, los ayude a originar una distinción en su mercado correspondiente.

Pero, las Senadoras y Senadores del PRD, si estamos en contra, que las empresas dominantes de los distintas actividades económicas, con tal de seguir emprendiendo prácticas monopólicas, se quieran



escudar con el argumento, de que un Órgano Regulador con demasiado poder intervencionista, va a ahuyentar los incentivos orientados a la innovación y a la inversión.

Además, a los agentes económicos se les ofrece certeza jurídica, la cual está plasmada en el artículo 28, fracción VII de la Constitución, al referir que las normas generales, actos u omisiones podrán ser impugnados por juicio de amparo indirecto, el cual no será objeto de suspensión y, cuando la COFECE determine la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, éstas solamente podrán proceder hasta que se resuelva el juicio de amparo, que en dado caso, se llegue a promover.

Nuestra función como legisladores, es propiciar la creación de un ambiente económico sano en dos vertientes: la primera, favorable para los consumidores, en el sentido que los bienes y servicios que adquieran las familias mexicanas, tengan precios justos, y la segunda; en la creación de ambiente económico adecuado para las empresas que participen en un sector de la economía, tengan la garantía de que habrá condiciones para la competencia.

Por consiguiente, en el PRD no queremos más instituciones económicas extractivas, que tienen como única finalidad obtener rentas, beneficios y riquezas de una parte de la sociedad, para trasladar esta riqueza a otro conjunto de individuos pertenecientes a la élite económica de este país.

Lo que sí queremos en el PRD contar las instituciones económicas inclusivas, que generen un contexto en el cual, las personas pueden elegir aquella actividad económica en la cual emplean sus habilidades, capacidades y competencias de una manera más productiva.

Pero estemos conscientes, ante la que realidad que en materia de competencia se vive en el país, no hay legislación ni estructura institucional que pueda combatir con eficacia las prácticas monopólicas, solamente, mediante una férrea voluntad política, se podrá lograr mejorar la estructura económica de México, en materia de competencia.

No debe pasarse por alto que, en la práctica parlamentaria de esta Legislatura, ha sido permitida la presentación de votos particulares de las y los senadores, sin importar su participación en las comisiones dictaminadoras. Lo anterior ocurrió ya en diciembre pasado durante la discusión de la reforma energética, en la que múltiples compañeros presentaron este mecanismo en contra del dictamen presentado por las comisiones unidas el pasado 10 de diciembre. Por esta razón ya es parte de nuestro funcionamiento la posibilidad de presentar este tipo de votos en la discusión del dictamen de mérito.

Por lo antes expuesto y fundado solicito:

PRIMERO. Se me tenga por presentado el presente por el que formulo voto particular en contra de los artículos 3 fracción IV, 12 fracción XXVIII, 30, 32, 35, 54 fracción IV, 55, 66, 123 párrafos primero y segundo incisos I y II y 126 párrafos primero y segundo; así como la adición de un Capítulo VII denominado "De los Precios no Competitivos en Servicios Públicos Concesionados" que contenga los artículos 66, 67 y 68, y se recorre la secuencia a partir del artículo 66 del Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico, y de Estudios Legislativos, Segunda que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue:



Dictamen	Propuesta
<p>Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entiende de por:</p> <p>I al III ...</p> <p>IV. Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: Cualquier característica estructural de Mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tengan por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados, que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia; así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;</p> <p>V al XV ...</p>	<p>IV. Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados, que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia sin favorecer la eficiencia económica; así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;</p>
<p>Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I al XXVII ...</p> <p>XXVIII. Las demás que le confieran ésta y otras leyes y reglamentos.</p>	<p>XXVIII.- Solicitar la elaboración de estudios de evaluación de desempeño de la autoridad de competencia en sus distintas vertientes, prácticas monopólicas relativas, prácticas monopólicas absolutas y concentraciones. Los cuáles serán desarrollados por grupos de académicos y expertos en la materia, de manera independiente a la autoridad.</p> <p>XXIX.- Las demás que le confieran ésta y otras leyes y reglamentos.</p>
<p>Artículo 54, Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:</p> <p>I al III ...</p>	



	<p>IV. Para la determinación de algún mercado relacionado debe considerarse al menos los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Cuando se determine un mercado relacionado debe evaluarse la presencia o no de poder sustancial por parte del agente o agentes económicos involucrados.b) Debe identificarse su probable objeto o efecto en el mercado a partir de la cuantificación del impacto o los impactos económicos derivados de la práctica o la conducta investigadac) La práctica o la conducta investigada puede o no originarse en el mercado relacionado;d) El mercado relacionado puede involucrar cualquier etapa de la cadena de valor o fuera de ella, de la distribución, de la comercialización de él o los productos relevantes identificados.
<p>Artículo 55. Las prácticas serán ilícitas y se sancionarán si son demostrados los supuestos de las fracciones anteriores, salvo que el Agente Económico demuestre que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán incluir alguna de las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La introducción de bienes o servicios nuevos;b) ...	<p>Artículo 55. Las prácticas serán ilícitas y se sancionarán si son demostrados los supuestos del artículo anterior las fracciones anteriores, salvo que el Agente Económico demuestre que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán incluir alguna de las siguientes: fehacientemente que estas prácticas satisfacen, simultáneamente, las siguientes tres condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Que existan ganancias en eficiencia;II. Que las ganancias en eficiencia identificadas incidan favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos y,III. Que estas ganancias en eficiencia resultan en una mejora cuantificable en el bienestar del consumidor.



	<p>Entre las ganancias en eficiencia se podrán incluir alguna de las siguientes:</p> <p>...</p>
	<p style="text-align: center;">CAPITULO VII DE LOS PRECIOS NO COMPETITIVOS EN SERVICIOS PÚBLICOS CONCESIONADOS</p> <p>(Se recorre la secuencia de los artículos a partir del 66)</p> <p>Artículo 66. En el caso de servicios públicos concesionados, la Comisión no permitirá el establecimiento de precios no competitivos en cualquiera de los segmentos de las cadenas productivas asociadas a estos servicios. A fin de cumplir con este mandato, la Comisión realizará periódicamente investigaciones de oficio en diversos mercados a fin de identificar y, en su caso sancionar, la prevalencia de precios no competitivos en industrias que correspondan a servicios públicos concesionados.</p>
	<p>Artículo 67. La Comisión podrá determinar que en un mercado relevante de un servicio público concesionado existen precios no competitivos cuando:</p> <ol style="list-style-type: none">I. El agente económico o los agentes económicos investigados posean poder sustancial en el mercado relevante;II. El mercado relevante identificado se encuentre protegido por altas barreras a la entrada; los usuarios o consumidores finales no tengan capacidad real para sustituir el consumo del bien o servicio del mercado relevante y el mercado relevante no se caracterice por observar procesos de innovación tecnológica acelerada y,III. Las diferencias entre los precios y márgenes de ganancias observados en el mercado relevante respecto a los precios y márgenes



	<p>de ganancia tomados como punto de referencia sean significativos y consistentes a lo largo del tiempo.</p>
	<p>Artículo 68. Cuando un agente económico o un conjunto de agentes económicos hayan sido identificados como responsables del establecimiento de precios no competitivos en cualquiera de los segmentos de las cadenas productivas asociadas a la provisión de los servicios públicos concesionados, la Comisión impondrá la sanción económica establecida en el artículo 120 fracción XVI.</p> <p>En un plazo no mayor a los tres meses posteriores a la imposición de la sanción, el agente económico o los agentes económicos sancionados deberán acreditar ante la Comisión, fehacientemente, la modificación de sus niveles de precios y tarifas que fueron catalogados como no competitivos.</p> <p>Si transcurrido este plazo el agente económico no demuestra de manera fehaciente ante la Comisión la modificación de sus niveles de precios iniciales, la Comisión iniciará los procedimientos administrativos que correspondan para proceder a la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.</p>
<p>Artículo 66 (Numeración Actual). La investigación de la Comisión iniciará de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad investigadora.</p> <p>Las solicitudes de investigación presentadas por el Ejecutivo Federal o la Procuraduría tendrán carácter preferente.</p>	<p>Artículo 66. (Numeración Actual). La investigación de la Comisión iniciará de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad investigadora.</p> <p>Las solicitudes de investigación presentadas por el Ejecutivo Federal o la Procuraduría tendrán carácter preferente</p>
<p>Artículo 123. (Numeración Actual). Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de</p>	<p>Artículo 123. (Numeración Actual). Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de</p>



<p>prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 122 de esta ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.</p>	<p>prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, La Comisión considerará considerando los elementos a que hace referencia el artículo 122 de esta ley y cuando así lo considere para restaurar la competencia y libre concurrencia en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, cuando la Comisión decida ordenar la desincorporación de activos, partes sociales o acciones de uno o varios de los agentes económicos y con el objeto de garantizar que este proceso de desincorporación resulte pro-competitivo y eficiente, la Comisión deberá anexar a su resolución un "Análisis Económico de Desincorporación Competitiva" que contenga, al menos, los siguientes elementos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La identificación precisa del problema competitivo analizado;II. Una estimación del daño económico derivado de la permanencia del problema competitivo identificado en el contexto de la economía nacional;III. Una evaluación técnica y legal de cada una de las distintas opciones de desincorporación de activos que, en opinión de la autoridad, podrían instrumentarse en el mercado relevante bajo consideración y,IV. Una cuantificación de los beneficios económicos netos que derivarían de la instrumentación de cada una de las distintas opciones de desincorporación identificadas por la Comisión.
<p>Para efectos del párrafo anterior, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Las resoluciones que impongan sanciones haya causado estado, y	<p>Para efectos del párrafo anterior, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Las resoluciones que impongan sanciones haya causado estado, y



<p>II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.</p>	<p>II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.</p>
<p>Artículo 126. (Numeración Actual) Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones hasta que la resolución de la Comisión haya quedado firme.</p>	<p>Artículo 126. (Numeración Actual) Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones hasta que la resolución de la Comisión haya quedado firme.</p>
<p>El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se interrumpirá con el acuerdo de inicio de investigación.</p>	<p>El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se interrumpirá con el acuerdo de inicio de investigación será de cinco años a partir de que las víctimas de las conductas anticompetitivas sufrieron los efectos de dichas conductas, o de que la Comisión hubiese resuelto en definitiva la realización de la conducta anticompetitiva.</p>
<p>Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de la acción indemnizatoria.</p>	<p>Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de la acción indemnizatoria.</p>

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 306 fracción XIII del Reglamento del Senado de la República, pido se publique y difunda el presente voto particular junto con el dictamen aprobado por las comisiones en la Gaceta del Senado de la República

SUSCRIBE

SENADORA DOLORES PADIerna LUNA

*16/30
Dolores Padierna Luna
PDR - Encuentro
Legislativo II*

*B. Padierna Luna
Montoya*

25-04-2014

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Fomento Económico; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

Aprobado en lo general y en lo particular de los artículo no reservados, por 107 votos en pro, 5 en contra y 1 abstención.

Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 23 de abril de 2014.

Discusión y votación, 25 de abril de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL; DE FOMENTO ECONÓMICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

(Dictamen de segunda lectura)

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senadora Padierna Luna.

Con fundamento en el artículo 197 del Reglamento del Senado, procederemos a los posicionamientos de los grupos parlamentarios, los cuales, tal y como establece el artículo 199, fracción II del Reglamento, serán en orden creciente.

Tiene el uso de la palabra el Senador David Monreal Avila, del grupo parlamentario del PT.

- El C. Senador David Monreal Avila: Con su permiso, señor Presidente.

Yo quisiera sentir el mismo entusiasmo y la misma confianza que han expresado los compañeros que han expuesto este dictamen, que lo han comentado, pero me quedaría con la reflexión de algunos de los elementos que expusieron la compañera Senadora, Dolores Padierna y el compañero Senador Encinas, que hicieron una buena relatoría de las consecuencias de los últimos 20 años donde ha habido la desincorporación de las empresas públicas, solamente para trasladarlas a la iniciativa privada, donde hubo la pérdida del empresario nacional y donde dio origen al fortalecimiento de una gran cantidad de monopolios, que ellos ya dieron cuenta, y solamente quisiera recordarles que desde 1993 teníamos Ley de Competencia, previo, inclusive, en el marco del Tratado de Libre Comercio.

Si bien el derecho de la competencia económica es una forma de corrección a las supuestas fuerzas autorregulatorias del mercado, pregonadas por el liberalismo, no puede omitirse la necesidad del intervencionismo estatal para evitar la concentración y la preponderancia de ciertas empresas sobre los diversos sectores económicos que afectarían, no solo las bondades que la misma competencia económica supone respecto de los consumidores, sino el equilibrio de la riqueza social.

El avance del capital privado y extranjero, que durante las últimas dos décadas se ha observado en nuestra economía nacional como fruto del neoliberalismo rapaz, ha buscado claramente la retracción de la rectoría del Estado mexicano. Ante esto, los defensores del libre mercado han argumentado, no siempre con razón, que los denominados monopolios estatales eran del todo ineficientes, es así que el resultado de las desincorporaciones de dichas actividades monopólicas estatales fue una total desnacionalización de las empresas públicas, sin sentido, en virtud de que continuaron esas mismas prácticas monopólicas, pero ahora en manos de los privados, lo que trajo un costo al erario público sin que se viera redituado ni en inversión, ni en mejor servicio, ni en beneficio para la población.

Solo por mencionar unos casos. La privatización de los ferrocarriles realizada durante el 94, se decidió dividirla en varios ferrocarriles integrados verticalmente y se licitó separadamente el Ferrocarril del Noreste, resultando ganadores Transportación Marítima Mexicana y el Kansas City Southern, ferrocarril estadounidense de mediano tamaño, y el resultado indeseable de este proceso es que hay una competencia encarnizada entre los

ferrocarriles, cuya rivalidad, que se esperaba llegaría a promover un clima de eficacia, resultó excesiva, obstaculizando la interconexión entre los mismos ferrocarriles en detrimento del usuario.

Además, la empresa ferroviaria terminó en manos extranjeras, ya que TMFM, el ferrocarril más importante, se volvió cien por ciento propiedad extranjera, cuando TMM vendió su 51 por ciento a Kansas City Southern.

En el caso de la telefonía, el resultado ha sido que México tenga los precios de servicio más altos dentro de los países de la OCDE, como consecuencia de un monopolio privado.

Y otro ejemplo más, el de Aeroméxico, a través de este monopolio que ejerce en su sector, ha provocado el encarecimiento de los boletos, retrasos, cancelaciones injustificadas de los vuelos y un trato ofensivo a los usuarios, es decir, un completo abuso hacia los pasajeros que no cuentan con otra opción para trasladarse por esta vía más que en esta compañía.

Lo anterior se traduce en pérdidas económicas y principalmente de tiempo para los usuarios de esta aerolínea, dicha práctica recurrente provoca que los consumidores de este servicio pierdan citas, reuniones de negocios, y perjudican la vida personal y profesional de los pasajeros.

Acaparados en que son el más grande monopolio aeronáutico del país, Aeroméxico no asume ninguno de estos daños colaterales y mucho menos envía una justificación de sus actos, por lo que se ve claramente reflejada la deshonestidad, falta de profesionalismo y ética y el abuso de poder que ejerce esta compañía.

Los constantes atropellos a los derechos de los usuarios se deben, por un lado, a la impunidad y a la ausencia de autoridad en materia de competencia que efectivamente acabe con este monopolio; y por otro lado, a que la procuración de justicia del consumidor detenga las arbitrariedades de Aeroméxico, así como el constante aumento de precios en los boletos de pasaje y cancelación.

En virtud de casos como estos, no es casualidad que, de acuerdo a informes nacionales e internacionales, México se encuentre en los niveles más bajos de competitividad, tal es el caso del índice anuario de competitividad global de 2013, que posicionó a México en el lugar 32 dentro de las primeras 59 economías del mundo.

Ahora bien, la Ley Federal de Competencia Económica, que hoy estamos discutiendo y vamos a votar, parece ser un avance en la regulación para evitar las concentraciones de los distintos sectores productivos y de servicios, por medio de la cual se le dan competencias al órgano autónomo, más transparencia en su composición y procedimientos para analizar en conjunto con el resto de las leyes con lo que deberá necesariamente interactuar, se identifican los siguientes riesgos.

Yo voy a referirme a lo que se dejó de ver.

La competencia económica en México está regulada por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la única política de competencia que llegó a implementarse vino a partir de la firma del tratado comercial, cuando entró en vigor este tratado, esta política de competencia que incorporaba ahora a todos los extranjeros en la mayor parte de los sectores y ramas económicas, los excluía al mismo tiempo de otros que no lograron entrar en la negociación del tratado, como lo fue el petróleo y la generación de la distribución de energía eléctrica, debido a la restricción constitucional que existía, así como a otros sectores que por dominancia y complicidad con el gobierno se obstaculizó su entrada como el sector de medios y telecomunicaciones.

La Ley Federal de Competencia Económica, en ese tenor, quedó sin efectos debido a que la jerarquización de leyes sitúa a los tratados internacionales a nivel constitucional, por encima de las leyes secundarias, por lo que la competencia de los sectores económicos que no mostraban una restricción estaban supeditados a la normatividad del tratado internacional.

La Ley Federal de Competencia Económica que se presenta hoy en el Senado de la República no puede ser distinta a lo antes mencionado.

La gran variante dentro de esta normatividad será el hecho de que con las nuevas reformas en los sectores energético y de telecomunicaciones, estos sectores podrán ser regulados por el Tratado de Libre Comercio como hasta ahora lo han sido los demás sectores liberalizados.

Por lo tanto, podemos afirmar que la propuesta de esta ley únicamente será usada como parapeto para simular cierta regulación económica.

Sin embargo, la ley se plantea en términos tan amplios y ambiguos que para efectos de jerarquización de leyes quedará nuevamente nulificada por el Tratado de Libre Comercio.

No debe omitirse que el Tratado de Libre Comercio prevé en su artículo 1,106, la cláusula de requisitos de desempeño mediante la cual limita a los gobiernos a obligar a los inversionistas extranjeros a restringir exportaciones o grados de porcentaje nacional, a adquirir bienes o servicios producidos, así como restringir las ventas en su territorio dentro de los bienes y servicios que tal inversión produce; de tal manera, se especifica la reconfiguración de los grupos económicos que se dará con la reforma energética y de telecomunicaciones y con la inversión extranjera.

Implicará que los intereses económicos de las corporaciones transnacionales norteamericanas entren de lleno a controlar de manera conjunta, no separada, por cuestiones estratégicas a estos sectores.

Otro punto relevante es la ambigüedad de los conceptos estipulados en la Ley.

La minuta aprobada por la Cámara de Diputados, en las comisiones del Senado de la República no precisan los términos exactos bajo los cuales conciben la competencia económica, hecho que da oportunidad para que la Comisión Federal de Competencia Económica estipule de manera arbitraria quienes son los actores con prácticas o estructuras monopólicas, pudiendo dejar de lado puntos importantes como el tipo de mercado, la estructura bajo la cual se desarrolla el mercado o el tipo de bien o servicio que produce.

Aunado a ello, la ambigüedad en conceptos como insumos estratégicos, actor preponderante, barreras, concentración, reincidencia y disolución, crea un vacío legal para que los agentes económicos, que sean considerados como tal, puedan tener salidas para no cumplir con las resoluciones dispuestas por la COFECE.

La ley tendría que establecer reglas claras que delimiten las condiciones propicias para que exista un equilibrio de competencia en beneficio de la población.

Otra de las cosas que tendríamos que haber visto es el tratamiento fiscal desigual de los agentes económicos.

Yo quisiera, como muchos, pensar que, en efecto, esta nueva Ley Federal de Competencia Económica traerá beneficios a los mexicanos, pero no sé si tendremos que esperar otros 20 años o más, porque así fue el Tratado de Libre Comercio, así fue la nueva ley laboral, así fue la nueva ley educativa y así fue la nueva ley hacendaria.

Por eso, el grupo parlamentario del PT, en esta Ley Federal de Competencia Económica, su voto será en contra.

Gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR

JOSE ROSAS AISPURO TORRES

- El C. Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Monreal Avila.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Luis Armando Melgar Bravo, para fijar el posicionamiento del PVEM.

- El C. Senador Luis Armando Melgar Bravo: Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

No voy a repetir mucho de lo que aquí se dijo.

Sin embargo, creo que lo que es importante resaltar como punto de partida en el ejercicio que estamos haciendo y que de manera muy importante hay que reconocer el trabajo que se dio al seno de las comisiones, hay que reconocer el trabajo del compañero Encinas, al frente de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, hay que reconocer el trabajo de nuestro amigo Héctor Larios al frente de la Comisión de Comercio, y sin lugar a dudas el trabajo de nuestro amigo y compañero Senador Ascención Orihuela.

Creo que fue un ejercicio claro y transparente para lograr una ley que, en honesta razón, ya nos habíamos tardado. México no tiene cómo ni por dónde justificar la enorme brecha y las enormes desigualdades que tenemos hoy en nuestro país, si no nos podemos explicar cuánto les cuesta a los consumidores vivir en este país, pagando más por las cosas que en otros países son sensiblemente mucho más baratas.

Esto le pega a la economía familiar.

Y pasaron doce años y nunca hubo una sola preocupación al respecto.

Yo creo que la economía mexicana, con esta regidez que nos ha venido mostrando, no tiene otra opción más que apostarle precisamente a establecer esa brecha que hoy se empieza a caminar, esta brecha que empieza con una cancha pareja, esta brecha que empieza por reconocer todos los enormes monopolios que tenemos en este país, en el cemento, en la tortilla, en las harinas, en la energía, en la vivienda, y si así nos pudiéramos ir, haríamos una lista enorme que tienen un enorme gasto, un enorme costo para la economía de las familias mexicanas.

Hay que reconocer en esta ley, entonces, que se está haciendo un esfuerzo y una consideración para poner primero, como beneficiario fundamental, al consumidor mexicano, reconocer que el pagar por materias, el pagar por servicios y por productos por arriba de lo que vale a nivel mundial es una grosería, es algo que no se vale y es algo que se tiene que regular; y no va a ser de la noche a la mañana, pero este es el camino y por aquí estamos empezando.

Con la Comisión Federal de Competencia Económica se está haciendo un esfuerzo por establecer, con enorme claridad, cuál va a ser el papel de la autoridad investigadora, cómo se va a hacer un ejercicio para llegar a las conclusiones que sirvan para castigar todo este tipo de abusos.

Siguiendo el espíritu de la reforma constitucional, se diversan varios artículos, todos estos encaminados a lograr una mayor transparencia, a fortalecer auténticamente esa labor de investigación.

Hay que someter a una discusión equilibrada todas las prácticas monopólicas, no va a ser una persecución, sin lugar a dudas, pero sí se va a establecer con toda claridad cuál es ese a, b, c y cuáles han sido todos esos espacios que han sido aprovechados por las diferentes empresas, en los diferentes sectores, para permanecer y prevalecer con prácticas monopólicas de mercado.

La ley establece que aquellas personas que hayan sufrido daños, y esa es una de las cosas importantes, o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita, podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radio difusión y telecomunicaciones.

En lo concerniente de reformas, y que esto es algo muy importante, al código penal, se precisa que se sancionará con prisión de 5 a 10 años y con mil a 10 mil salarios de multa a quien celebre, ordene o ejecute contratos.

El dictamen también establece la separación de las funciones, como les decía, en este proceso, para vestir toda esta importante labor de una enorme transparencia y efectividad.

De manera similar, el dictamen que hoy sometemos a consideración, realiza adecuaciones para eliminar discrecionalidades y establecer definiciones que fortalecen a la Comisión Federal de Competencia Económica.

Por ejemplo, la sanción de desincorporación de activos establecida en el artículo 131, que esto sí constituye un diente importante para que se haga cumplir la ley.

Compañeras y compañeros Senadores:

Con la implementación de estos nuevos mecanismos se sientan las bases para eliminar las barreras de entrada, repito, lograr una cancha pareja, darle la oportunidad a las pequeñas y a las medidas empresas, que son las que generan el mayor empleo en nuestro país, para que auténticamente podamos ser lo productivo y podamos ser lo socialmente comprometidos que se requiere para eliminar las enormes desigualdades.

Hoy México, como bien lo dice el Presidente Enrique Peña Nieto, cuenta con un nuevo andamiaje institucional que va a permitir mayores niveles de crecimiento económico en el mediano y en el largo plazo.

La aprobación de esta minuta no es una meta, sino que será un valioso instrumento para elevar y democratizar la productividad con el único fin de incrementar la calidad de vida de todos los mexicanos.

Este México, compañeros, es el México próspero al que todos aspiramos, y ya nos habíamos tardado.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias, Senador Melgar Bravo.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Armando Ríos Piter, para fijar el posicionamiento del grupo parlamentario del PRD.

- El C. Senador Armando Ríos Piter: Con su permiso, señor Presidente.

Mis compañeros de partido, que me han antecedido, han destacado varios de los puntos que en el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática consideramos positivos del dictamen que está puesto a consideración, y la posición que tenemos en el grupo es que votaremos a favor de la presente discusión.

Sin embargo, me parece, independientemente de que se hayan destacado cada uno de los puntos particulares que nos mueven a pensar que este dictamen es positivo en términos del avance institucional, yo considero pertinente plantear varias de las reflexiones profundas que están alrededor de esta ley reglamentaria.

Y no solamente remitimos a la discusión que hiciéramos del artículo 28 constitucional, donde hace más de un año pensábamos, en este cuerpo colegiado, y tenemos quienes seguimos pensando, que esta evolución del marco normativo tiene que llevarnos a construir una nueva etapa en la historia económica del país.

Y ¿por qué me parece que esta es la reflexión fundamental que hay que poner sobre la mesa?

Se han planteado varios de los avances que se tuvieron en la Cámara de Diputados; se han comentado varias de las cuestiones que aquí en el Senado hemos agregado en una discusión que, debo de reconocer, fue amplia, abierta, positiva, reconocer al Presidente de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Larios, y a los de las comisiones colegiadoras, pero me parece que nosotros lo que tenemos que tener es el análisis de fondo, de ¿cómo un país de 115 millones de mexicanas y mexicanos, de consumidores, con un Producto Interno Bruto amplio, creciente, tiene la concentración del ingreso que tiene, y es un país que se ha dado el lujo, en las últimas 2 décadas, de solamente crecer el 2 por ciento anual?

Esa me parece que es la pregunta de fondo que tendría que llevarse a cabo cuando analicemos el voto que habremos de llevar a cabo.

Un país con energía y con el tamaño de México, que a partir de las últimas 2 décadas no solamente no creció, no solamente no generó los empleos que estaba demandando su juventud y su población económicamente activa, sino que se empezó a concentrar y a concentrar, y se fue convirtiendo en un país en el que bajo la absurda discusión de las economías de escala y de las discusiones económicas neoliberales se fue justificando que el ingreso fuera concentrándose en unas cuantas manos.

Y, ¿en qué hemos derivado, a 2 décadas? No solamente a ser uno de los países que más aportación hacen a la lista de Forbes, no solamente tener el primero o el segundo hombre más rico del mundo, sino en tener más del 50 por ciento de nuestra población en la pobreza.

A mí me parece que esa discusión y esa reflexión no la podemos olvidar.

Por más avance que tengamos en este dictamen, por más positivo que pueda ser el debate legislativo que estamos alcanzando el día de hoy, el debate de fondo es, ¿cómo garantizamos que las instituciones que hoy estamos modificando, verdaderamente cambien la estructura de incentivos que permanece en nuestro país?

Y revisaba nuevamente este libro, se llama: ¿Por qué fracasan los países? Es un libro que yo les recomiendo, lo escriben Acemoglu y Robinson, y en él se detalla por qué hay países que crecen y por qué hay países que no.

Lo comenté hace un año cuando discutimos esta reforma constitucional, y me parece que los principios que entonces debatíamos hoy siguen estando presentes y siguen estando latentes.

México, podemos cambiar las leyes, podremos hoy garantizar y buscar garantizar un marco normativo que tenga una Comisión Federal de Competencia Económica mucho más sólida, con autonomía, con mayores capacidades y con más dientes para enfrentar a los actores económicos.

Pero el problema que subsiste, compañeros y compañeras, y me permito leer una de las páginas, que me parece que es la parte del debate que tenemos que mantener en construcción en este cuerpo colegiado.

Lo que establece este libro, dice que: "A pesar de que las instituciones sean claves para establecer las diferencias entre países que crecen y no crecen, esto no significa que haya consenso en las sociedades realmente de que las instituciones deben de cambiarse".

Les pongo esta reflexión para nuestro país, y no solamente por el debate en materia de competencia, sino por el debate en materia de telecomunicaciones, pues es el debate que estamos sosteniendo el día de hoy.

No es, dice el artículo, no es suficiente que una sociedad desarrolle o adopte las instituciones que son mejores para el crecimiento económico o el bienestar de sus ciudadanos, porque otras instituciones pueden ser, incluso, mejores para aquellas personas y para aquellos actores que controlan la política y que controlan las instituciones políticas y económicas.

Los poderosos a menudo están en desacuerdo sobre qué conjunto de instituciones deben de regularlos.

Como no existe fuerza suficiente para regular estos actores, las reglas con que acaba la sociedad están determinadas por los políticos. ¿Quién tiene el poder y cómo se puede ejercer?

De igual manera, los políticos y los actores económicos acaban en un contubernio decidiendo cómo debe de funcionar o no la ley. Y esa es la gran discusión.

Desde hace 20 años nos hemos acostumbrado a que el pacto salinista, y posteriormente fue entronizado por Zedillo en la parte de privatizaciones, sea el que nos da una regla de juego entre quiénes tienen el poder político y quiénes tienen el poder económico.

Ese fue el planteamiento que continuo durante los 12 años después de la transición política, y este es, precisamente, compañeros y compañeras, el gran reto que hoy tenemos.

Estamos haciendo una ley que permite la evolución de una institución, como es la Comisión Federal de Competencia Económica.

Sabemos que tenemos enormes retos en materia de concentración; 70 por ciento de concentración en el sector financiero, nos hablan en el sector de telecomunicaciones, donde es el 70 ó 75 por ciento.

Tenemos, ahora con la votación que se ha hecho a partir del cambio en materia energética, pues obviamente un enorme reto frente al tema de regulación, no frente al 2 por ciento, que es lo que significan las telecomunicaciones, y que el entrampado, la ley que íbamos a discutir hace pocos días, sino del 10 por ciento que es lo que significa el sector energético.

Entonces, compañeros y compañeras, la reflexión, manifestando que el voto del PRD será a favor de esta minuta, entendiendo que hemos logrado un avance en la discusión legislativa y en la institución a la cual le hemos dado autonomía y rango constitucional, es la siguiente:

¿Cómo vamos a hacerle los Senadores y las Senadoras?

¿Qué vamos a hacer los representantes, frente a la gente, cuando de pronto los poderosos, cuando de pronto los dueños del poder políticos o los dueños del poder económico quieran ignorar lo que hoy estamos a punto de votar?

¿Cómo vamos a garantizar que no se convierta en un destino manifiesto, que en lugar de ser un país que buscando la evolución de sus instituciones, sea un país que siga viviendo en un gatopardismo, donde todo cambie para que todo siga igual?

Y ese es el enorme reto que tenemos frente a la aprobación de esta ley.

Celebro que ha habido una buena discusión. Celebro que estamos de acuerdo en que sigan discusiones, como el tema de precios máximos, que son temas que son importantes para el consumo popular.

Pero sobre todo, quiero dejar el planteamiento, en este momento, que considero que puede ser un gran momento para una nueva etapa de la historia económica del país, para que garanticemos, como mexicanos, desde todas las instancias, que estas instituciones que hoy estamos aprobando en la ley, se conviertan en una realidad para mejorar el bienestar de millones de consumidores y millones de micro y mediano productores que merecen un país que se desarrolle y que crezca de manera compartida.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
RAUL CERVANTES ANDRADE

- El C. Presidente Raúl Cervantes Andrade: Gracias, Senador Ríos Piter.

Tiene el uso de la palabra el Senador César Octavio Pedroza Gaitán, del grupo parlamentario del PAN.

- El C. Senador César Octavio Pedroza Gaitán: Señor Presidente, con su anuencia. Senadoras y Senadores de la República:

Con la honrosa representación que me confirió el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, desde la más alta tribuna del país, vengo a establecer la postura de los Senadores de mi partido.

Las reformas constitucionales y las correspondientes legislaciones secundarias, nos ubican como una nación de vanguardia y ya como referente mundial; este es un mérito que corresponde preponderantemente a los integrantes del Poder Legislativo; a ustedes, a nosotros, quienes integramos el Congreso de la Unión en esta LXII Legislatura.

Una de las más anheladas reformas por las que ha esperado nuestro país es, sin duda, la Ley Federal de Competencia Económica, cuya modificación constitucional fue promulgada el 10 de junio de 2013.

Quiero comenzar esta intervención con un sincero reconocimiento a todas las y los Senadores de las comisiones codictaminadoras; a sus presidentes, Senador Héctor Larios, al Senador Alejandro Encinas, al Senador José Ascención Orihuela y, desde luego, a nuestro amigo Senador Luis Armando Melgar.

Para poder cumplir con el imperativo de dar forma a la legislación en la materia, el pasado 25 de marzo, la Cámara de los Diputados, como Cámara de Origen, aprobó el dictamen de la Ley Federal de Competencia Económica, que incluye la reforma al artículo 254 Bis del Código Penal Federal, cuya minuta fue remitida a este Senado para su valoración.

Debo señalar que por tratarse de la mayor relevancia para la nación, las comisiones dictaminadoras llevamos a cabo foros de discusión, en donde contamos con la participación de los Diputados federales que tuvieron a su cargo la dictaminación del proyecto de ley, representantes del Poder Ejecutivo, destacados empresarios y académicos expertos en la materia, para poder obtener un panorama más amplio del contenido de la minuta.

Se trató de una inmejorable oportunidad para escuchar las voces de quienes, de alguna u otra manera, tienen algún tipo de incidencia en este tema o que conocen o han estudiado a profundidad los impactos que la Ley Federal de Competencia Económica puede tener para el Estado mexicano, con el objeto de que los Senadores tuviéramos una mejor información para la toma de nuestras decisiones.

En México, estamos aspirando a establecer condiciones de competencia, no sólo a través del combate a los monopolios, que de suyo es algo muy importante, sino a partir del fortalecimiento integral de un esquema económico basado en la preeminencia del interés social del bien común, de buscar la suficiencia económica de todos.

Hoy los mexicanos sufrimos de un componente incremental de hasta un 40 por ciento en el costo de productos y servicios por prácticas monopólicas, abiertas o disfrazadas; por barreras a la participación al libre mercado y por restricciones que agentes regulados propician en beneficio de sus intereses, sacrificando la economía y el bienestar de millones de mexicanos.

La competencia per se no es una meta, es sólo un camino. No es un objetivo, por sí misma; es la clave que debe abrir la posibilidad del ejercicio de las actividades que se traduzcan en mejores condiciones de vida para los ciudadanos; es una apuesta por la libertad y la justicia en la economía de nuestro país.

Hoy tenemos la oportunidad de aprobar una ley que proteja y brinde bienestar a los usuarios de servicios, a los consumidores, que al final de cuentas somos todos, y que su vez brinde garantías a los agentes económicos estableciendo las condiciones para que a través de la competencia en los mercados se promueva la innovación en los procesos de producción, canales de distribución y estrategias de comercialización; así como el fortalecimiento de las instituciones que intervienen en la regulación.

En este dictamen se establece la estructura y la organización de la Comisión Federal de Competencia Económica, como un verdadero órgano constitucional autónomo.

Se definen las conductas anticompetitivas, como las prácticas monopólicas absolutas y relativas, las barreras a la libre concurrencia y competencia económica, el mercado relevante, el poder sustancial en el mercado y los insumos esenciales.

Se establece un mecanismo de evaluación de las concentraciones para determinar si se autoriza o no, y ser sancionadas, y se establecen los indicios de concentraciones ilícitas y los casos cuando se deban notificar dichas concentraciones.

En resumen, esta ley busca prevenir, impedir y sancionar conductas anticompetitivas entre los agentes económicos que puedan perjudicar a la sociedad, a su economía y a su bienestar.

Estamos, compañeras y compañeros Senadores, ante la posibilidad histórica de concretar una legislación que, sin duda, ayudará a generar esquemas de mayor oportunidad para la participación en la economía y situaciones de mayor claridad para los consumidores y usuarios del servicio.

Por eso, el voto del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, será a favor.

Con esta ley se pretende, como bien lo advirtió el Premio Nobel de Economía, Joseph Stiglitz: “que la competencia se dé en los mercados y no por los mercados”.

Para el Partido Acción Nacional, sí es el ciudadano el centro de todos nuestros afanes.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senador Pedroza Gaitán.

Tiene el uso de la palabra el Senador Braulio Manuel Fernández Aguirre, del grupo parlamentario del PRI.

- El C. Senador Braulio Manuel Fernández Aguirre: Con su permiso, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Me honra mucho presentar, a nombre del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el posicionamiento de la fracción a favor de este dictamen sobre la minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

Nuestro voto a favor tiene una razón muy sencilla. Creemos que en la nueva Ley Federal de Competencia Económica será de gran beneficio para las y los mexicanos. La teoría y la práctica nos dicen que la competencia económica es primordial para el crecimiento económico y para la creación y mantenimiento del empleo, sin competencia equilibrada, justa y con certeza, no hay desarrollo económico.

El problema estructural que estamos enfrentando al legislar en la materia se puede resumir en un dato, el repote del Foro Económico Mundial sobre Competitividad Global 2013-2014, en el apartado Efectividad de la Política de Competencia Económica, ubica a México en el lugar 114 de 148 en el mundo, por detrás de países como Panamá, la India, Zambia, Brasil y China, entre otros.

Este dato, compañeras y compañeros, se traduce en lo siguiente: Diariamente los consumidores mexicanos debemos pagar precios desproporcionados por la adquisición de productos y servicios cuya calidad no nos resulta satisfactoria, lo anterior se debe a la existencia de pocos actores con la capacidad de orientar el comportamiento del mercado, según su conveniencia y fijar precios, es decir, la falta de competencia efectiva.

El grupo parlamentario del PRI ha sido consecuente con este problema. En el PRI creemos que el dictamen a la minuta sobre la competencia económica tiene por objetivo cerrar el paso a los monopolios y brindar certeza jurídica y transparencia a todos los agentes económicos. Con la autonomía de la Comisión Federal de Competencia Económica, se garantiza la competencia justa y se abona a detonar el crecimiento económico.

La Comisión Federal de Competencia Económica podrá iniciar procedimientos de investigación con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y a la libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos. Además, se generan condiciones para que los consumidores puedan adquirir en el mercado productos y servicios más baratos con mejor calidad.

Por otro lado, se respalda a los emprendedores porque habrá reglas claras y justas en la competencia dentro de los diferentes mercados. Los pequeños y medianos empresarios podrán adquirir insumos más baratos y acceder a mercados donde actualmente son exclusivos por grandes empresas.

Un aspecto fundamental es que la nueva ley protegerá a los usuarios de servicios y a los consumidores; también se cumple con el principio de imparcialidad a través de la separación de actividades entre la autoridad investigadora y la revisora que resuelve y determina lo conducente en materia de competencia económica.

Por otro lado, y como se ha mencionado en otras intervenciones, esta ley ha tenido un proceso de construcción amplio y legitimado, en el PRI celebramos y reconocemos este esfuerzo. Aprovecho también para reconocer ampliamente, a nombre de mi bancada, el trabajo realizado por los presidentes de las comisiones involucradas, los Senadores Héctor Larios, Ascención Orihuela, Alejandro Encinas y Luis Armando Melgar.

Para el grupo parlamentario del PRI, el dictamen de la minuta representa las aspiraciones de contar con una agencia del Estado mexicano eficaz en su misión de combatir la explotación abusiva del poder de los monopolios mediante prácticas monopólicas, pero a la vez brindando la mayor certeza, justicia, predictibilidad y transparencia a todos los agentes económicos.

Hoy nos toca culminar este esfuerzo, en el PRI votaremos a favor del dictamen, porque lo consideramos un gran paso para continuar abatiendo la desigualdad y optimizando la eficiencia de los mercados para obtener bienes y servicios de mayor calidad a precios más competitivos.

Por lo anterior, el voto del PRI será a favor del dictamen, e invito respetuosamente a los integrantes de las demás bancadas a que también den su voto a favor del mismo.

Muchas gracias por su atención, compañeras y compañeros.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senador Fernández Aguirre.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, numeral 1, fracción III del Reglamento del Senado, informo a la Asamblea que para la discusión en lo general de este dictamen se han inscrito los Senadores Manuel Bartlett Díaz, del PT, en contra; Angel Benjamín Robles Montoya, del PRD, para razonar su voto; Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, del PAN, a favor; René Juárez Cisneros, del PRI, a favor; Mario Delgado Carrillo, del PRD, a favor; Manuel Cavazos Lerma, del PRI, a favor; Fidel Deméicis Hidalgo, del PRD, para razonar su voto; Martha Palafox Gutiérrez, del PT, para razonar el voto; y Luz María Beristain Navarrete; del PRD, para razonar su voto.

¿Alguien más desea anotarse? Senador Fidel Deméicis Hidalgo, a favor. Tomamos nota y cerramos la lista.

Tiene el uso de la palabra el Senador Manuel Bartlett Díaz, del grupo parlamentario del PT, para hablar en contra del dictamen.

- El C. Senador Manuel Bartlett Díaz: Con su permiso, señor Presidente.

Vengo a reiterar los conceptos que esgrimió aquí con toda claridad el Senador David Monreal. Estamos desde luego en contra de la aprobación de esta ley que aquí se ha ponderado en partes y criticado tal vez más.

México es un país de monopolios, México está dominado por horriblos monopolios y los servicios públicos privatizados son monopolios y existe un artículo constitucional, el 28, aquí lo mencionó la Senadora Dolores Padierna, siempre muy clara, que ahí está y sin embargo somos un país de monopolios.

Y ya hay una ley que surge de esta visión que no ha servido para nada por lo que aquí se ha descrito, y ahora tenemos una nueva legislación.

En efecto, la regulación de los mercados puede ser una de las mejores herramientas a favor del crecimiento y desarrollo económico; sin embargo, la presente ley no establece los elementos suficientes para cumplir con estos objetivos; sino por el contrario, parece ser un acto de simulación que presentaría, como aquí se ha dicho, toda una serie de instrumentos del Estado y de este organismo con grandes dientes para atacar este problema. Y no es cierto, no va a atacar el problema, como no lo atacó ni el vigente artículo 28 constitucional ni tampoco la ley que se parece mucho a esta, aunque se haya discutido y cambiado y puesto, es lo mismo.

Y ¿por qué no va a funcionar?, ya lo decía David Monreal, porque quien regula la economía del país y también por aquí Ríos Piter lo dijo, es el poder y el poder está en los monopolios. Y el poder en México está no solamente a favor de los monopolios, sino imbricado y asociado con los monopolios.

La regulación de la vida económica, comercial y toda esta cuestión del mercado libre que no es tal, es el Tratado de Libre Comercio que está por encima de esta ley.

El Tratado de Libre Comercio es el que rige todo el manejo económico y la presencia y derechos de las empresas trasnacionales en México.

Y el Tratado de Libre Comercio que aquí ni se menciona prácticamente, lo único que establece son las reglas para favorecer y hacer intocables a las grandes empresas trasnacionales que son en general de gran capacidad monopólica.

En consecuencia, aplicando las reglas que establece el Tratado de Libre Comercio y ahora que Peña Nieto, apoyado por ustedes, abre la entrada del sector energético trasnacional y de telecomunicaciones, la única parte que no estaba regulada va a estar regulada por esas reglas que definen con toda claridad una serie de privilegios que no son de libre mercado, porque con toda claridad en el Capítulo 13 del Tratado de Libre Comercio se establece que no se puede tocar a las trasnacionales, que el Estado no tiene facultades ni esta ley, por supuesto, para fijarles toda una serie de normas que aquí se han señalado.

No se le puede establecer ninguna regulación a las trasnacionales ni está eso establecido en el Tratado de Libre Comercio.

Ahora vamos a tener la entrada de estos monstruos que lo advertimos y lo dijimos mil veces, la Exxon Mobil, la Shell, los grandes instrumentos de dominación internacional que no van a llegar a competir ni van a estar regulados por nadie, porque no se puede regular por nadie porque el Tratado de Libre Comercio les da una libertad prácticamente absoluta por encima de esta ley. Y aquí no se analiza ese tema.

Por ejemplo, las dos últimas empresas, las más importantes de este país, estaban en la Constitución, hoy entrarán al Tratado de Libre Comercio, o sea, al libre mercado con las condiciones que establece el mundo neoliberal que nos obligan a nosotros y no habrá facultades del gobierno mexicano ni de estas comisiones, por autónomas que vayan siendo, para poder detener la capacidad monopólica de estas empresas.

Por ejemplo, el sector energético no es un sector exclusivamente extractivo, es un sector financiero. Y el sector financiero establece obviamente un brutal monopolio a favor de las empresas trasnacionales.

Las petroleras que ya están entrando aún sin leyes porque no tienen ninguna limitación, aún sin leyes secundarias ya están entregando ductos, ya están entregando todo sin ningún pudor.

Bueno, pues ahí hay prácticamente monopolios, monopolios financieros, porque si los bancos nacionales, entre comillas, "son extranjeros", la vinculación de las petroleras y de las grandes entidades eléctricas de los Estados Unidos van a tener un dominio financiero absoluto y en dónde está la capacidad de esta frágil ley, esperanza de que esto cambie. Imposible, no es posible.

De manera que yo creo que esos temas, sobre todo este de libre mercado y la competencia que son los instrumentos de dominación neoliberal, deben de enfrentarse con claridad.

No vale estar dando vueltas y decir que ya les pusimos un diente y que ya se cambió no sé qué, no señores, hay que enfrentarlas de plano, de lleno y con franqueza.

Esa descripción que se ha hecho aquí de los servicios que se hicieron privados y extranjeros, lo único que han hecho son monopolios y acuerdos y todo en contra del consumidor, que aquí se ha dicho mucho que lo que hay que protegerse al consumidor, no hay ninguna protección al consumidor en ese predominio.

Por ejemplo, otro tema para que veamos nosotros cómo están vinculados los cuerpos económicos y financieros en este mundo neoliberal en donde no hay mercados, sino predominio de las transnacionales protegidas por los tratados internacionales.

Miren ustedes, Televisa, por ejemplo, que se presenta como propiedad de una familia pues no, si analizamos su composición de sus accionistas, actualmente el 55 por ciento de la propiedad de la televisora mexicana se encuentra en manos de grupos petroleros: ConocoPhillips, Chevron, Exxon, grupos farmacéuticos, los más grandes del mundo, grupos financieros, decía yo, City Group, Bank of America, que son los dueños de los bancos mexicanos, grupos de comunicación como Google, Face, etcétera.

Esta participación en el capital de Televisa que está en las acciones publicadas en la Bolsa de Valores de Nasdaq, no estoy inventando, ahí está la competencia, es decir, ya antes de que se aprobara que el 49 por ciento puede ser extranjero, ya está esa propiedad en Televisa. Entonces, cuál va a ser la posibilidad de competir con esa estructura de dominio.

Y lo mismo vamos a encontrar en todo lo demás. Aquí se dijo que el mercado libre es libre, y es una ficción. El mercado libre está regulado por normas que establecen quién, aquí alguno de los compañeros lo dijo, el mercado libre está regulado y está regulado por las normas internacionales, y está regulado por los tratados económicos, el Tratado de Libre Comercio, de manera que esas normas son las que se van a aplicar.

Y cuando se dice que el mercado está regulado por el poder, en efecto, el poder dice, bueno, ¿cómo es que se han creado todos esos monopolios?, todos a la sombra del poder, todos a la sombra del poder político mexicano.

Yo diría, si hiciéramos un análisis de cada uno de estos grandes consorcios que han surgido, asociados al poder, y están asociados al poder en un sistema corrupto en donde los intereses políticos están atados y vinculados estos; va a poder este aparato y yo reconozco que han hecho un gran esfuerzo por hacerlo poderoso, pero, van a poder con el poder asociado a los monopolios.

Se acuerdan ustedes de la harina de maíz, este país come maíces, es la sustitución del maíz, pero eso se hizo un gran monopolio, y había una empresa pública que se privatizó; y ahora el enorme monopolio éste, pues es la harina de maíz, y ese monopolio surge en una asociación económica de políticos del más alto nivel, vinculados al poder.

Tenemos a MASECA, tenemos a BIMBO, y yo les preguntaría, a quiénes han propuesto esta maravilla de ley, ¿va a estar por encima del Tratado de Libre Comercio?, que había que haberlo leído aquí, las limitaciones que establece el Tratado de Libre Comercio para que empresas extranjeras son definitivas, no las pueden tocar, y todo esto que entra a la energía y las telecomunicaciones que son las áreas más importantes de este país y de mayor peso económico, están ya en el libre comercio y reguladas por el Tratado de Libre Comercio, no por este intento de tener una ley que finalmente va a lograr hacer lo que no han logrado hacer en todos estos años.

Ya tiene capacidad, decía por ahí el Senador Larios, que recordamos que es un gran trabajador, serio, etcétera, hizo su esfuerzo.

El día de mañana que entre vigor esa poderosa ley y sus comisionados van inmediatamente a desarmar a BIMBO, a CEMEX, a MASECA, a TELEVISA, que está pendiente todavía lo que vamos a ver en telecomunicaciones; no tiene por qué hacer ninguna investigación, ¿ustedes creen que tiene que investigar algo?, tienen que ir estos poderosos siete, son los siete que van a salvar a México y van establecer una política benefactora para los consumidores, porque eso es lo único que nos importa, no el petróleo, no las grandes inversiones, no, nada de eso, nos interesan los consumidores, y les abrimos a los monstruos más grandes entrar aquí, al libre comercio sin control.

Pues, yo los quiero ver, mañana pueden empezar, nada más que lo publique el Presidente, y vamos a pensar que estos siete magníficos van a salir a desarmar a MASECA; y entonces va a haber un libre comercio de la tortilla, imagínense ustedes, ni ahí, ni ahí existe, nada de libre comercio, estamos todos sometidos a una familia

política ligada con el poder. Por eso cuando se dice, las reglas las fija el poder, sí, nada más que esas reglas son monopolísticas, corruptas, vinculadas a los negocios, a todos estos de que estamos hablando, y va a seguir pasando lo mismo.

Por eso estamos en contra, y considero que debe de estarse en contra para evitar simulaciones, y para evitar creencias, y para fortalecer, finalmente, lo que decimos combatir.

Estamos fortaleciendo los monopolios, ahora ya las transnacionales en telecomunicaciones y en energía que son tal vez los más poderosos del mundo.

Muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senador Bartlett Díaz.

Tiene el uso de la palabra el Senador Angel Benjamín Robles Montoya, del grupo parlamentario del PRD, para razonar su voto.

- El C. Senador Angel Benjamín Robles Montoya: Muchas gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Como lo han expresado los compañeros de mi bancada que han hecho uso de la palabra, quiero expresar e iniciar con ello esta intervención, que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática ha sostenido, desde su fundación, que la generación de riqueza y su distribución equitativa deben ser siempre una prioridad que debe ser garantizada por el Estado mexicano, ¿cómo? A través de instituciones, a través de reglas claras que propicien, por supuesto, lo que hoy estamos buscando, la sana competencia y el combate a los monopolios.

Es por eso, y yo vengo aquí a decirlo claramente, que desde un inicio nosotros participamos con determinación en la concepción y en la creación de este nuevo diseño institucional; un diseño que pudiese cumplir cabalmente con las altas aspiraciones que nos planteamos en la reforma constitucional en materia de competencia económica.

Aquellos ejes de los que hablamos que dieron precisamente sentido a las modificaciones constitucionales en comento, eran y por supuesto que siguen siendo muy claros.

Por ejemplo, sancionar toda aquella actividad que constituya una ventaja indebida a favor de una o varias personas determinadas, y con perjuicio del público en general o de alguna clase social, pero también instituir una autoridad de competencia económica, que entre otras atribuciones, prevenga, investigue y combata las restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

También, uno de esos ejes era eliminar las barreras de competencia y a la libre concurrencia que pudiesen identificarse en los distintos mercados de la economía de nuestro país, y también regular, muy claramente, el acceso a los insumos esenciales, así como incorporar lo que tiene que ver con ese ejercicio, válgaseme la expresión de desincorporación de activos de derechos o acciones o partes sociales, precisamente como instrumento para la eliminación de efectos anticompetitivos en el mercado.

Y, por último, recuerdo el eje de la creación de una autoridad de competencia independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Por ello, compañeras y compañeros, es por la contundencia de estos ejes, por su franqueza y por su claridad que en nuestra opinión el proyecto de la Ley Federal de Competencia Económica enviada por la Cámara de Diputados al Senado, no satisfacía, la verdad, no satisfacía a cabalidad algunos de los principios rectores en la reforma constitucional de esta materia, emitida, como todos recordamos, por el Ejecutivo Federal el pasado 11 de junio de 2013.

Pero por eso también, compañeras y compañeros, es que hoy celebramos que en la presente propuesta de dictamen se hayan logrado subsanar algunas de esas graves omisiones.

En este ejercicio, yo en lo personal, quiero recordar que presenté el pasado 25 de febrero una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se busca adicionar una fracción al artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica, como consta en el apartado de antecedentes del dictamen que estamos discutiendo. Y lo hice, compañeras y compañeros, porque precisamente una de mis principales convicciones como legislador ha sido siempre buscar garantizar ese principio de máxima publicidad en las labores de la administración pública, así como en la mayor transparencia y rendición de cuentas.

Y a mí me parece que es precisamente en este rubro, en el de transparentar las actividades de la Comisión Federal de Competencia Económica, que se ha avanzado de manera decidida en el presente dictamen.

Ahí está, por ejemplo, la adición que se hace al artículo 49 del Capítulo III concerniente, precisamente, a la transparencia y rendición de cuentas de la comisión donde se estipula, por ejemplo, y lo cito: "...La comisión deberá publicar la versión estenográfica de sus sesiones, y los acuerdos, y resoluciones del Pleno en su sitio de Internet y en el Diario Oficial de la Federación cuando así lo determine esta ley...". Eso, sin duda, compañeras y compañeros, ha sido un paso muy significativo.

Pero de igual manera traigo a colación otro tema que es muy importante, es lo que se ha hecho con respecto a la designación de una autoridad investigadora, pues con las modificaciones al artículo 30 del presente dictamen se garantiza que el perfil ciudadano sea el que pueda desempeñar tan importante función. Fuera de toda duda, compañeras y compañeros, a mí me parece que con los conocimientos y requisitos apropiados de una persona con estas características, se podrá cumplir esa tarea.

Por lo tanto, compañeras y compañeros, nosotros consideramos que incluso la participación de las instituciones de educación superior, para la evaluación de los aspirantes, ha sido también un paso muy importante.

Concluyo esta intervención, compañeras y compañeros, expresando sin duda que el presente dictamen es un avance, por supuesto, como aquí se ha expresado por parte de mis compañeros de bancada, habremos de apoyarlo en lo general, pero también aprovechamos para informar, reiterar, señor Presidente, que hay temas torales desde nuestro punto de vista que necesitan ser incorporados y puntualizados, y es por esa razón que presentaremos algunas reservas con el fin de enriquecer este valioso producto legislativo.

Por su atención, a todas y a todos, muchísimas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senador Robles Montoya.

Tiene el uso de la palabra el Senador Francisco Búrquez Valenzuela, del grupo parlamentario del PAN, para hablar a favor del dictamen.

- El C. Senador Francisco Búrquez Valenzuela: Con su permiso, señor Presidente.

Felicitando a todos los integrantes de las comisiones unidas que trabajaron esta legislación.

Para Acción Nacional siempre ha sido una prioridad el impulsar reformas en materia de competencia económica, siempre en beneficio del consumidor.

Este dictamen permitirá la expedición de una nueva Ley Federal de Competencia Económica, se permitirá que los consumidores tengan acceso a una gran variedad de bienes y servicios, sobre todo de calidad y a mejor precio.

A las empresas les permitirá ser más competitivas, teniendo un piso más parejo, y sin falsas ventajas o indebidas ventajas. Dentro de las modificaciones que en el grupo parlamentario del PAN consideramos con gran relevancia, son que se definen las conductas anticompetitivas, se prohíben los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que disminuyan, dañen o impidan la libre competencia en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes y servicios.

Sin duda alguna, un gran tema que hay que destacar es el avance que representa, en el futuro de la COFECE, el que podamos eliminar barreras a la competencia y libre concurrencia. Dichas barreras tienen su origen en políticas públicas y regulaciones que establecen los gobiernos y los órganos legislativos, en los tres niveles de gobierno, yo diría que dos terceras partes de la problemática de competencia se explican por las acciones jurídicas de los gobiernos.

Detrás de la competencia está la libertad de elegir, un derecho natural de todo ciudadano muy poco atendido por los órdenes de gobierno, ¿por qué los gobiernos, los políticos, los burócratas, van a decidir por los ciudadanos lo que más le conviene?

Y como ejemplo podemos citar distancias mínimas para proteger gasolineras y tortillerías en reglamentos municipales, barreras al comercio interestatal de productos agropecuarios que brindan protección a ciertos sectores de la localidad, en perjuicio de los consumidores.

Decretos del Ejecutivo Federal que pretende regular importaciones de autos usados de Estados Unidos, y lo único que provoca es un gran mercado negro, que encarece el producto para los consumidores mexicanos, quitándoles la libertad y ensanchando los bolsillos de los políticos, y de sus aliados privados.

Reglamentos municipales urbanos que impiden que exista una oferta formal de suelo y estacional, para el 60 por ciento de las familias que solamente pueden tener acceso a una vivienda progresiva, y que no están, por supuesto, en el INFONAVIT. Licitaciones anticompetitivas y obra pública, derechos exclusivos para servicios de transporte privilegiados, concesiones de servicios públicos amañados, en donde impera la discrecionalidad, todo eso se puede mejorar con una buena competencia.

Afortunadamente tenemos en pie en el Senado reformas que permiten apertura a la competencia a sectores muy importantes en el futuro inmediato, en la energía, la radio, la televisión, y las telecomunicaciones, que han sido una afrenta a las libertades ciudadanas, afectando el bolsillo de las familias, la libertad de expresión, y atentados contra la democracia.

Detrás de todos los grandes monopolios siempre están regulaciones de gobierno que los promueven y los protegen.

Con esta ley ahora la pelota estará en la cancha de la Comisión Federal de Competencia Económica, por primera vez tendrá dientes para eliminar barreras regulatorias que provengan de gobiernos, que se pueden mejorar estos dientes, que se puede dar más fuerza sí, pero son suficientes para atender esta gran demanda.

Con la aprobación de este dictamen se garantiza plenamente la libre concurrencia y competencia económica. Es por ello que Acción Nacional votará a favor del presente dictamen, ya que lo consideramos integral para combatir fuertemente a los monopolios y detonar eficientemente a los mercados, la productividad y la competencia de nuestro país.

Por su atención, muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senador Búrquez Valenzuela.

Se le concede el uso de la palabra al Senador René Juárez Cisneros, del grupo parlamentario del PRI, para hablar a favor del dictamen.

- El C. Senador René Juárez Cisneros: Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores de la República:

Me dirijo a ustedes para hablar a favor del dictamen que hoy nos ocupa, por el que se crea una nueva, Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el Código Penal Federal.

Me sumo al reconocimiento de mis compañeras y compañeros Senadores, integrantes de las comisiones que han realizado un trabajo serio, responsable y profesional, donde en un marco de respeto a la diversidad, se lograron los consensos necesarios para poder hoy estar discutiendo en este Pleno este dictamen que es de la mayor relevancia para la nación.

En el PRI reconocemos, por supuesto, la existencia de monopolios, de prácticas monopólicas que distorsionan el funcionamiento del mercado, y que al final de cuentas afectan al consumidor.

Reconocemos en el PRI, sin duda, la concentración irracional e injusta del ingreso, coincidimos también que estas distorsiones contribuyen, precisamente, a hacer más amplia la brecha de desigualdad entre ricos y pobres, pero por eso en el PRI estamos a favor de un instrumento como éste, que trata de resolver estas distorsiones del mercado, a través de una nueva ley que permite impulsar la competencia, que permite con un órgano regulador fuerte, fijar reglas de juego y de participación equitativas, y sancionar aquellas prácticas monopólicas que afectan y alteran el mercado y que dañan a los consumidores.

Esta ley, sin duda, no es una ley perfecta, pero es como lo expresa aquí, y coincido, mi compañero Senador Benjamín Robles, un avance importante. Por eso en el PRI votaremos a favor de esta nueva Ley Federal de Competencia Económica, cuando menos por cinco razones fundamentales.

La primera, porque constituye una de las grandes reformas que demandan los mexicanos para impulsar el crecimiento y la generación de empleos, porque durante su discusión y análisis se escucharon voces de diversos actores del sector económico y social, nacionales e internacionales, que permitieron con estas reflexiones, observaciones, sugerencias y recomendaciones, enriquecer la propuesta inicial que enviara el Ejecutivo.

El respaldo prácticamente unánime a esta ley es una muestra irrefutable de que cuando se antepone el interés supremo de la nación a cualquier otro interés, es posible construir los entendimientos y acuerdos para impulsar en consenso una ley como la que hoy nos ocupa que sin duda le sirve beneficiar a México.

Sin duda creemos que las reformas aprobadas en el Senado de la República, en comisiones y que fue respaldada mayoritariamente por quienes llevaron a cabo esta discusión, son y constituyen un avance indiscutible.

Tercero, porque combate de frente y con decisión prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la competencia económica y a la libre concurrencia, así como restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, al tiempo de impulsar la adquisición de insumos, productos, bienes y servicios de mejor calidad y variedad a precios y más bajos para los pequeños y medianos empresarios al tiempo que respalda a los emprendedores.

Cuatro, porque estimula la competencia y la libre concurrencia que impulsará el crecimiento y la generación de empleos formales.

Y quinto porque fortalece a un órgano regulador. La Comisión Federal de Competencia Económica, como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que permitirá condiciones justas y equitativas para la participación de las empresas, ordena medida para eliminar barreras a la competencia y sanción a aquellos que introduzcan conductas anticompetitivas que afecten el funcionamiento de los mercados, y es precisamente esta ley la que pretende corregir estas distorsiones para lograr productos y servicios de mejor calidad a precios más bajos que beneficien a millones de consumidores, sobre todo aquellos de menor condición económica que ven mermados sus ingresos con precios altos y productos de mala calidad provocados por prácticas monopólicas que sólo buscan beneficios económicos de unos cuantos, sin importar el sufrimiento y la afectación de muchos.

Por estas razones, en el PRI votaremos a favor este dictamen.

Muchas gracias, Senadoras y Senadores.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senador Juárez Cisneros.

Tiene el uso de la palabra el Senador Mario Delgado Carrillo, del grupo parlamentario del PRD, para hablar a favor del dictamen.

- El C. Senador Mario Delgado Carrillo: Muchas gracias, señor Presidente. Con su venia, compañeras y compañeros Senadores:

Nuestro sistema económico no funciona para la mayoría de los ciudadanos, el sistema político ha caído en manos de los intereses económicos y tenemos como resultado una desconfianza en nuestra economía y en nuestra democracia.

¿Cómo llegamos a la arquitectura económica que prevalece actualmente?

Tenemos una mezcla de las reformas instrumentadas en la década de los 80's para modernizarla y 90's y algunas estructuras e instituciones heredadas del México posrevolucionario.

El milagro mexicano terminó en 1982, quedó atrás el exitoso modelo de desarrollo, un periodo de industrialización donde crecimos durante más de dos décadas a tasas por encima del 6 por ciento.

Hasta ese momento, hasta 1982, el Estado era el gran actor de la economía; una economía cerrada, con sectores protegidos de la competencia, grandes subsidios, control de precios y restricciones sobre comercio exterior.

La crisis de 1982 obliga a cambiar el paradigma de la economía mexicana, la falta de recursos obligó a reducir el gigantesco aparato estatal que controlaba más de mil 155 empresas, se participaba en 45 de las 73 ramas económicas absorbiendo su operación de gran cantidad de recursos públicos.

Se inicia una ola para adelgazar al Estado con privatizaciones que incluyó de todo, empresas de todos tamaños, desde las pequeñas, hasta la telefónica y los bancos.

La receta que se siguió también exigía la apertura de la economía hacia el exterior y se inicia con el GATT de 1986 y el Tratado de Libre Comercio en 1994.

Se trataba entonces de una política solamente de corrección de balances fiscales, sino de cambiar, de manera radical, el papel del Estado en la economía.

Ya no sería más el logro filantrópico que todos decidían, sino que debería reducir su participación, tamaño e influencia para que el mercado jugara un papel más relevante, que la asignación de los recursos, y fuera lo menor libre y el papel del Estado sería ahora realizar funciones de equilibrio macroeconómico y de regulación de mercados con el objeto de asegurar la competencia de la inversión.

En estas décadas de la aplicación de este modelo, nos convertimos también en una de las economías más abiertas del mundo, con más de 12 Tratados de Libre Comercio con 44 países, el gobierno se retiró de muchas actividades económicas.

Hicimos todo lo que decía el manual. Sin embargo, el crecimiento económico no llegó.

El PIB per cápita de 2012 es prácticamente el mismo que en 1980, el salario real ha venido cayendo de manera permanente y ha perdido el 75 por ciento de su valor.

Tenemos, aparentemente, finanzas públicas sanas, pero una economía enferma, incapaz de incorporar a grandes sectores de la población al desarrollo económico; y al mismo tiempo que se generan millones de pobres, más de la mitad de la población en pobreza, tenemos 20 familias millonarias en la lista de foros que concentran el 10 por ciento de la riqueza nacional.

¿Cómo llegamos a esta situación?

El nombre del libre mercado y de la mano invisible ha actuado los poderes fácticos, pero en realidad no hemos tenido ni libre mercado ni mano invisible, ha sido una mano peluda y abusadora que ha generado la economía que tenemos.

El mercado libre no existe, todos los mercados están caracterizados por la forma en que su sistema jurídico lo establece, el gobierno establece las fuerzas de mercado, el poder de los mercados es enorme, dice Stiglitz, pero no posee un carácter moral intrínseco.

Por eso tenemos que decidir cómo hay que gestionar.

Es necesario diagnosticar y moderar los mercados para garantizar que funcionen en beneficio de la mayoría de los ciudadanos, el gobierno contribuye a formar, como decía, las fuerzas de mercado. El libre mercado es una ilusión, no existe, todos los mercados tienen reglas y límites que acotan la libertad de elección, no se puede definir con objetividad lo libre que es un mercado, es una definición simplemente política, depende del cristal con el que se mire.

Dice Hwa Chong, un investigador de la Universidad de Oxford, que si el grado de libertad de un mercado puede ser percibido de maneras distintas por diferentes personas, que es la tarea que va a tener la COFECE, es que no hay una manera objetiva de definir lo libre que es; entonces tenemos que los mercados libres son una ilusión.

Y ese poder político ha generado una relación viciada entre política y economía, y el resultado que tenemos es falta de crecimiento y una economía profundamente desigual.

En México, tres bancos dominan los servicios financieros, dos empresas controlan los canales de televisión abierta, una empresa controla la red de conexión telefónica, dos grupos controlan la distribución de gas LP, dos empresas controlan el mercado de cemento, una empresa controla dos tercios de la producción de harina de maíz, tres empresas controlan la producción de pollo y huevo, dos empresas controlan el 80 por ciento del mercado de leche, tres empresas dominan el mercado de carnes procesadas, dos controlan empresas el mercado de refrescos, jugos y aguas embazadas, una empresa controla la producción de pan industrializado, y dos empresas controlan la distribución de medicamentos, etcétera, etcétera, etcétera.

Votar a favor o en contra de esta legislación. Coincido en que hay avances, pero lo que me parece sorprendente es que en 20 años parece que no aprendimos nada.

¿Cuáles son los límites de esta legislación? ¿Que hemos decidido que la COFECE sea el gran árbitro para decidir las reglas de competencia.

Pero las resoluciones, disposiciones y sanciones de la COFECE, llegan hasta la puerta del regulador sectorial, y la capacidad de actuación que tiene el regulador sectorial depende de su propia ley.

¿Qué quiere decir?, que tenemos que cambiar muchas otras legislaciones, para que de manera transversal tengamos los criterios de competencia, porque si no estamos generando una agencia, que por cierto, le estamos pidiendo cosas que no va a poder cumplir.

Es sorprendente lo que aquí se ha venido a decir, de que va a resolver la COFECE.

Esta ley no basta para cambiar los criterios de competencia en el país.

Pongo un ejemplo, parte de la explicación de por qué no crecemos, por el monopolio que ejerce el sistema financiero.

¿Por qué el sistema financiero no presta? Apenas 22 por ciento del PIB, porque genera grandes ingresos cobrando comisiones.

Desde 2007, la Comisión Federal de Competencia Económica hizo un diagnóstico donde comprobaba el comportamiento oligopólico de los bancos al establecer las comisiones a los usuarios. Esa resolución fue pública, hay un regulador de ese tema que es el Banco de México, y en la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, ese regulador tiene la facultad de controlar las comisiones de los bancos.

Y, ¿qué ha pasado? Absolutamente nada.

Imaginemos ahora una resolución de la COFECE hacia un sector en donde el regulador no tenga los instrumentos para aplicar las sanciones que se están imponiendo. Quedará como una buena recomendación.

Estamos haciendo, y vamos a presentar dos reservas fundamentales:

Primero.- Que pongamos un artículo transitorio para que le demos un mandato a la COFECE, para que en un periodo determinado le informe al Congreso en dónde ha encontrado distintas leyes en los sectores que limitan las posibilidades de actuar para construir mercados eficientes, para que el criterio de competitividad empiece a ser transversal en todas las leyes, de tal manera, que el regulador tenga la capacidad, efectivamente, de conducir economía mexicana hacia una economía más competitiva, es un artículo transitorio para que el Congreso tenga insumos y empezar a modificar todas estas leyes.

Y segundo.- Que las resoluciones de la COFECE, si bien no pueden ser vinculantes, sí que sean indicativas y que tengan la obligación en agente regulado o el regulador sectorial de responder, siempre que tenga la obligación, de responder y explicar qué acciones va a tomar en consecuencia, si no, estamos construyendo una agencia que va a dar muy bonitas y buenas recomendaciones, pero nuestra economía no va a cambiar.

La tarea para vencer a toda la forma en como se ha conformado la economía mexicana, no basta solamente con una ley.

Me parece que la agencia encargada de fijar estas reglas en esta ley se lleva hasta el máximo donde se puede llevar, pero no pequemos de ingenuidad. Nos falta una enorme tarea que es la corrección de una buena cantidad de leyes, que sólo se prevé hacia el futuro.

Que la comisión le pida al Ejecutivo que establezca controversias constitucionales cuando hacia adelante haya reglas o leyes que vayan en contra de la competencia. Pero no estamos revisando el statusquo, el mismo error que se cometió hace 20 años con la Ley Federal de Competencia Económica.

Pongámonos un mandato al Congreso, para así efectivamente darle dientes y posibilidades a la Comisión Federal de Competencia Económica, y armonicemos el resto de la legislación en un criterio transversal de competencia.

Solamente así podremos cambiar, si no vamos a tener una gran desilusión.

Muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR

JOSE ROSAS AISPURO TORRES

- El C. Presidente José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senador Delgado Carrillo.

Les informo a quienes continúan participando, que en el debate en lo general el tiempo es hasta por un máximo de 5 minutos. Hemos sido tolerantes, pero sí les pido, por favor, que respetemos los tiempos establecidos en nuestro propio Reglamento.

Aprovecho este instante para saludar a un grupo de estudiantes del Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Barra Nacional de Abogados, invitados por un servidor.

¡Sean ustedes bienvenidos!

(Aplausos)

Se le concede el uso de la palabra al Senador Manuel Cavazos Lerma, del grupo parlamentario del PRI, para hablar a favor del dictamen.

- El C. Senador Manuel Cavazos Lerma: Con su venia, señor Presidente de este Honorable Senado. Compañeras y compañeros:

El PRI votará a favor del dictamen acerca de la minuta con proyecto de Decreto por el que:

Primero.- Se expide la Ley Federal de Competencia Económica.

Segundo.- Se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

Tercero.- Se adiciona un nuevo tipo penal en un nuevo artículo 254 Bis 1, también del Código Penal Federal.

Vamos a votar a favor del dictamen por tres razones fundamentales:

Primero.- Porque se mejora la eficiencia económica.

Segundo.- Porque se mejora la equidad social.

Tercero.- Porque mejora el bienestar de los consumidores, el bienestar de todos los mexicanos.

Razón número 1.- Se mejora la eficiencia económica, porque:

1.- Se promueve, protege y se garantiza la competencia económica y la libre concurrencia, o a contrario sensu, se previene, investiga, castiga, combate, persigue y eliminan los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y a la competencia económica y las demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

La libre concurrencia, la competencia económica, la eficiencia de los mercados y la competitividad están íntimamente relacionadas, son uno y lo mismo.

Si no hay libre concurrencia, no hay competencia económica; si no hay competencia económica, no hay eficiencia en los mercados; y si no hay eficiencia en los mercados, no hay eficiencia en el país, es decir, no hay competitividad y no hay espacios en el escenario económico global.

Y si los mercados funcionan eficientemente, es decir, si hay competencia económica, tendremos:

Primero. Una asignación más rentable, más benéfica, más útil de los recursos de la economía mexicana.

Segundo. Más y mejores bienes y servicios para el consumidor.

Tercero. Mejores precios y condiciones de venta para los consumidores.

Cuarto. Mayor calidad de bienes y servicios para los consumidores.

Quinto. Mayor acceso a los bienes y servicios para los consumidores.

Sexto. Mayor diversidad de bienes y servicios para los consumidores.

Séptimo. Mayor ingreso disponible para las familias.

Octavo. Mayor incentivo a la innovación, a la investigación y al desarrollo tecnológico.

Noveno. Mayor inversión.

Décimo. Mayor crecimiento económico.

Onceavo. Más y mejores empleos.

Doceavo. Más y mejores espacios en la economía mundial.

En pocas palabras, sentamos las bases, una condición necesaria, para tener un México próspero, con mayores oportunidades de realización personal y colectiva.

Razón número 2, por la que vamos apoyar este dictamen, se mejora la entidad social, por qué:

Primero. El 30 por ciento de las familias de México, gasta en mercados con prácticas monopólicas, lo que implica que una buena parte del ingreso familiar se transfiere a un grupo reducido que obtiene utilidades monopólicas, es decir, utilidades extras, a costa de los consumidores.

Segundo. Y si esto es injusto, más injusto todavía es, que esa explotación del consumidor, afecte más a quienes menos tiene. Ya que las familias de más bajos ingresos gastan no el 30 por ciento, sino el 42 por ciento en mercados concentrados o monopólicos.

Tercero. Los grupos productivos que más sufren con las prácticas monopólicas, son las micro, pequeñas y medianas empresas, por lo que la competencia económica reduce sus costos y mejora sus utilidades, y por lo tanto, sus posibilidades de crecimiento y desarrollo.

Cuarto. Las regiones que más se ven afectadas con las prácticas monopólicas, son las áreas apartadas, marginadas, de difícil acceso, porque no representan un atractivo para las empresas que incurren en conductas anticompetitivas; dejándolas sin abasto o con un abasto a precios elevados y calidad rebajada.

Quinto. Por lo tanto, la competencia mejora la distribución del ingreso entre familias, grupos, sectores y regiones.

Por estos cinco argumentos, la ley que nos ocupa contribuye a construir un México incluyente.

La razón número 3, para apoyar este dictamen es que, se mejorará el bienestar de los mexicanos, como producto de los otros dos logros anteriores. Porque al mejorar la eficiencia de la economía, la inversión, la producción, el empleo y el ingreso en los bolsillos de los mexicanos, y al mejorar la distribución del ingreso, el crecimiento se vuelve desarrollo, el desarrollo progreso y el progreso bienestar.

Y estar bien, es bien estar, es una condición necesaria para el bien ser.

Y como diría Platón: "El bien es el fin último de la política".

La competencia es, pues, un medio para lograr ese fin, pero no es un fin, ni es el único medio.

La competencia es el mejor instrumento que se conoce para asignar eficientemente los recursos de una economía; pero no resuelve todos los problemas de una economía, mucho menos todos los problemas de un estado o de una nación o de una patria.

La competencia es buena, pero no es perfecta, a veces falla, sobre todo cuando economías de escala o bienes públicos o la necesidad de estimular la propiedad intelectual, en tales casos, se requiere la intervención del Estado.

La libre competencia mejora los mercados, pero la libertad puede tornarse en libertinaje y para esto, se necesita que participe el Estado.

Pero ¿cuánto Estado y cuánto mercado? Ese es el dilema que trata de resolver esta ley que nos ocupa, en materia de competencia.

Por eso esta ley y la de telecomunicaciones tienen órganos autónomos del Estado, para proteger la competencia sin dañar los incentivos a la inversión, a la innovación, a la investigación o al desarrollo tecnológico, porque entonces dañaría la eficiencia, el crecimiento, el bienestar y, por lo tanto, atentaría contra sí misma, contra sus bondades, contra sus propios objetivos.

En otras palabras, no se castiga el éxito, ni el crecimiento de las empresas, sino su conducta anticompetitiva.

Que bueno que las empresas sean grandes, eficientes, exitosas, innovadoras, tecnológicamente avanzadas, pero, que no aprovechen estas bondades para incurrir en prácticas anticompetitivas, porque entonces serán sancionadas, castigadas, multadas y desincorporadas.

La ley que nos ocupa es parte de una de las siete grandes reformas estructurales para transformar a México. La ley que discutimos es un medio para lograr la competencia y es una condición necesaria, pero no suficiente.

Se necesitan, además, políticas públicas expreso del Poder Ejecutivo en sus tres órdenes, federal, estatal y municipal.

Políticas expresas del Poder Legislativo, en todos sus órdenes.

Políticas compatibles del Poder Judicial, en todos sus órdenes.

Políticas de descentralización, desconcentración que tonifique la competencia, y con ello la eficiencia, la equidad y el bienestar.

En otra palabras, se necesita la acción coordinada de todos los órganos del Estado, trabajando como uno solo, sin confundir autonomía con soberanía; cada quien aportando lo mejor de sí mismo; cada uno aprovechando su ventaja comparativa para contribuir con eficacia, eficiencia y congruencia a lograr los fines de la sociedad, los objetivos de la nación mexicana, que son: la construcción de un México próspero, de un México incluyente, de un México en paz, de un México con educación de calidad, de un México con responsabilidad global.

Muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias, Senador Cavazos Lerma.

Se le concede el uso de la palabra al Senador Fidel Demédis Hidalgo, del grupo parlamentario del PRD, para hablar a favor del dictamen.

- El C. Senador Fidel Demédicis Hidalgo: Con su venia, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Quiero iniciar mi disertación con un pensamiento del economista austriaco, Carl Menger, quien desde finales del siglo XIX, planteaba la necesidad de la competencia, para coadyuvar a resolver los problemas de la gente pobre.

Dice Carl Menger: “La aparición de la competencia, tiene otra consecuencia aún más importante para la vida económica de los hombres, me refiero a la multiplicación de las cantidades puestas, ahora a disposición de los hombres económicos y que hasta entonces había sido una mercancía monopolizada, de ordinario el monopolio lleva consigo la consecuencia de que sólo se pone en circulación una parte de la cantidad de los bienes monopólicos disponibles o respectivamente sólo se aprovecha una parte del potencial de producción de los mismos, la auténtica competencia elimina inmediatamente esta nociva situación”.

El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de competencia económica y de telecomunicaciones, lo que ha sido refrendado en alta aceptación social.

El artículo 28, párrafo décimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de competencia económica dispone que: “el Estado contará con una Comisión Federal de Competencia Económica, que será un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. La Comisión contará con las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, entre ellas, las de ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia, regular el exceso de insumos esenciales y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos”.

El Artículo Tercero Transitorio, fracción I, que dispuso que: “El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor y deberá establecer los tipos penales especiales que castiguen severamente prácticas monopólicas y fenómenos de concentración”.

La minuta proveniente de la Colegisladora, misma que en su momento fue aprobada por 397 votos a favor, y ahora el respectivo dictamen que nos presentan las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Fomento Económico; y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

El Congreso de la Unión, como titular del Poder Legislativo Federal, cuenta con representantes populares, a los que nos pagan muy bien, y a los que se nos confió la alta responsabilidad de trabajar en cada norma legislativa a conciencia, con el deber de emitir cada voto de manera razonada y sustentada, y siempre con la teleología superior de que es para beneficio del pueblo.

El mandato no es para atender intereses partidistas de grupos fácticos o económicos, de poder o de grupos que han hecho de la política la degeneración de la democracia. De eso, compañeros Senadores la historia nos juzgará y condenará como incapaces de ponernos a la altura de las instituciones, de defender la única soberanía válida en un estado constitucional y social de derecho, no hay pretexto para traicionar la soberanía popular consignada en el artículo 39 de la Constitución de la República.

El Congreso de la Unión, por lo menos en esta Alta Cámara, debemos de hacer un reconocimiento público a los diversos especialistas que apoyaron este trabajo en los foros correspondientes el 27 de febrero de 2014, organizado por la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados en el Foro de Análisis de la Iniciativa que Expide la Ley Federal de Competencia Económica donde participaron, además de las autoridades por parte de la academia, expertos en la misma.

El 2 de abril de 2014 en el Senado de la República, las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial; de Fomento Económico; y de Estudios Legislativos, Segunda, celebraron el Foro para el Análisis de la Minuta

de la Ley Federal de Competencia Económica, el cual se desarrolló en cinco paneles donde tenemos que reconocer la participación de especialistas en la materia.

Compañeras y compañeros Senadores, hay una realidad que debemos atender, se requiere esta normatividad que nos permita superar las circunstancias donde los consumidores mexicanos gastamos alrededor del 40 por ciento más de sobreprecio en bienes y servicios donde la competencia es escasa. Así como que México tiene el nada honroso lugar 114 en el rubro de la baja efectividad en la política antimonopolios de 148 del mundo, por detrás de países como Panamá que ocupa el lugar 25, la India en lugar 29, Zambia el lugar 37, Brasil el lugar 40, China el lugar 55, El Salvador el lugar 59, Colombia el lugar 78, Honduras el lugar 112, por causa de una regulación de hace más de 20 años con obstáculos que inhiben a la productividad, especialmente en materia de competencia.

Al pueblo de México debemos de garantizarle el acceso a la variedad para la adquisición de bienes y servicios de calidad con mejores precios; y que los pequeños y medianos empresarios tengan acceso a insumos competitivos e innovadores.

Considero que de manera general esta ley encauza la actividad económica en ese sentido para bien de la sociedad mexicana.

Por último, compañeros Senadores, quiero hacer la siguiente reflexión: Para crear una buena ley, es necesario que el legislador se despoje de sus intereses particulares o de grupo y ponga por delante los sagrados intereses del pueblo.

Esta Ley Federal de Competencia Económica es una muestra clara de que en la pluralidad se pueden lograr acuerdos de la mayoría de los grupos parlamentarios en el Senado de la República.

Sinceramente deseo que continuemos con ese espíritu para resolver de manera favorable los intereses del pueblo, las leyes secundarias pendientes. Por estas razones anticipo que mi voto será a favor.

Muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR

RAUL CERVANTES ANDRADE

- El C. Presidente Raúl Cervantes Andrade: Gracias, Senador Demédecis Hidalgo.

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Martha Palafox Gutiérrez, del grupo parlamentario del PT, para razonar su voto.

- La C. Senadora Martha Palafox Gutiérrez: Con su permiso, señor Presidente. Estimadas compañeras Senadoras y Senadores:

Vengo aquí a razonar mi voto en relación al dictamen a la Ley Federal de Competencia Económica.

En la sesión del 4 de diciembre de 2012 presenté ante esta Soberanía un proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, para incluir dentro de las comisiones ordinarias la de Competencia Económica y Derecho de los Consumidores.

Ha sido mi preocupación la defensa de los consumidores, por ser quienes finalmente realizan el pago de todos los bienes y servicios que les son indispensables, y que resultan afectados por las prácticas monopólicas aquí ya multicitadas y la falta de la libre competencia en el mercado.

Sabemos que nuestros consumidores gastan alrededor de un 40 por ciento más de sobreprecio en bienes y servicios donde la competencia en el mercado es escasa, no confiamos que con estas nuevas disposiciones no haya más abusos en su contra.

En lo personal, desde mi labor en la Cámara de Diputados presenté una iniciativa para que se regulara el precio de la venta de los medicamentos al consumidor, cuyo precio se incrementa anualmente, pero por mucho más del 100 por ciento, y no existe norma alguna que lo regule. La Secretaría de Economía respondió que el precio lo regula la oferta y la demanda, pero todos sabemos que son los poderes grandes los que manejan el precio y las enfermedades, sin considerar a las personas con mayores necesidades y menores recursos económicos quienes consumen los productos farmacéuticos, entre muchos otros.

Las reformas deben de verdad considerar al consumidor, porque el consumidor es la pieza clave de la economía mexicana, sin consumidores no hay mercado, y al no existir mercado nos encontramos ante una economía paralizada.

El propósito de dotar de nuevas facultades a la Comisión Federal de Competencia Económica se verá fortalecida para cumplir cabalmente con su cometido constitucional. Eso dice esta ley y esa es una buena intención.

Las disposiciones que regulan la designación y remoción, en su caso, del titular de la autoridad investigadora, garantizan la imparcialidad para su designación, así como los requisitos que debe cumplir para acceder a ese cargo, así como las causales necesarias, como aquí se ha dicho, para que en caso de violarlas sea removido de su cargo, pero eso no nos resuelve nada.

Las normas que regulan el procedimiento de sanciones son claras, así como las sanciones por la violación a esta ley.

El asunto es que nuestro problema no es de leyes, sino del abuso y de la impunidad.

Como lo he mencionado, mi mayor interés se centra en las normas jurídicas que protejan a los consumidores para la adquisición de bienes y servicios de mejor calidad y precio, y que los pequeños y medianos empresarios del sector alimenticio en las transacciones que realizan para producir y vender sus cosechas, tengan acceso a insumos que les permitan ofrecer bienes de la mejor calidad y al menor precio y se evite la especulación y el alza indebida de productos básicos, lo que beneficiaría al comercio interno y a la economía, sobre todo la de los consumidores que somos todos y pocos tenemos oportunidad de manifestarnos.

Por eso mi participación de hoy atiende la demanda de organizaciones civiles de consumidores que me pidieron hacer estas reflexiones a través del Partido del Trabajo. Les agradezco su atención.

Muchas gracias.

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR

JOSE ROSAS AISPURO TORRES

- El C. Senador José Rosas Aispuro Torres: Gracias, Senadora Palafox Gutiérrez.

Se le concede el uso de la palabra a la Senadora Luz María Beristain Navarrete, del grupo parlamentario del PRD, para razonar su voto.

- La C. Senadora Luz María Beristain Navarrete: Con su venia, Senadoras y Senadores:

El día de hoy discutimos un dictamen que había estado pendiente por más de 30 años, el objetivo es transformar el escenario de nuestro país hacia una verdadera rectoría del Estado mexicano, a través del andamiaje jurídico que regula la competencia económica.

Cabe destacar que las pretensiones de la ciudadanía son amplias, por lo que debemos actuar con suma objetividad y tenacidad para lograr los objetivos que beneficiarán a los ciudadanos.

Compañeros legisladores:

Esta legislatura se ha caracterizado por impulsar reformas estructurales de gran trascendencia para nuestro país por medio de las cuales el objetivo final es tener una mejor nación, más próspera, igualitaria e inclusiva.

Estas reformas estructurales son el resultado de la suma de esfuerzos de varias generaciones de mexicanos que a través de su participación política y social, han logrado construir el México que tenemos en la actualidad y esta discusión de hoy en materia de competencia económica repercutirá de forma positiva en toda la nación.

Es importante garantizar los principales factores dispuestos en nuestra Constitución en materia de competencia para poder dar resultados a todos los ciudadanos de México.

Con este dictamen finalmente se podrán atender las múltiples necesidades en materia de competencia que abundan toda la nación y en todos los sectores.

Actualmente las prácticas anticompetitivas son una situación imperante en los diversos sectores económicos de nuestro país.

Y un ejemplo tangible, sin duda, es el sector de telecomunicaciones, donde la falta de competencia limita el ejercicio de la democracia y limita el crecimiento económico en este sector, trascendental para todo el país desde cualquier perspectiva.

Estas reformas están vinculadas con la reforma de telecomunicaciones, por lo que se dará atención a una estrategia que promueva a un sector competitivo que genere beneficios tangibles a la población.

Es imperante erradicar todas las prácticas anticompetitivas y monopólicas que impiden el desarrollo de nuestro país.

En el estado que represento, Quintana Roo, las prácticas monopólicas afectan directa y cotidianamente la calidad de vida y la economía familiar. Estas prácticas monopólicas han afectado en gran medida al sector turístico nacional y, por ende, a los ciudadanos. Para muestra está el duopolio empresarial que maneja el transporte marítimo de la zona peninsular hacia las diversas islas del estado, Cozumel e Isla Mujeres.

Aquí en esta tribuna denuncié la violación del derecho fundamental de acceso al transporte al que los pobladores de Cozumel son expuestos debido a la incompetencia del marco jurídico en materia de competencia actual, porque la Comisión Federal de Competencia Económica determinó en 2011 que sí existen prácticas monopólicas en las rutas marítimas y sin embargo el duopolio sigue funcionando actualmente con las mismas tarifas irracionales en relación al salario mínimo del Estado y pagando las multas impuestas en abonos chiquitos.

Otro sector impactado en Quintana Roo por la falta de regulación de competencia, son los restaurantes, pues debido a la voracidad de la oferta del modelo turístico denominado "Todo Incluido" han sido desplazadas y son cientos los restaurantes que han cerrado la ciudad de Cancún debido a la monopolización del sector de alimentos.

La competencia económica es crucial para el sector turístico. Es por ello que como Senadora de izquierda y en representación de Quintana Roo, velaré por un correcto desempeño de los agentes económicos bajo esta nueva dinámica de competencia económica.

Asimismo, debemos vigilar que la Comisión Federal de Competencia Económica no sufra depresiones externas que sean ajeno a los intereses nacionales, así como fomentar su autonomía y garantizar los principios rectores en materia de competencia económica dispuestos por nuestra Constitución.

Las familias mexicanas ansían ser beneficiadas por este dictamen y es nuestro deber que este proyecto de competencia económica transforme positivamente, aunque sea gradual, la realidad de todos los mexicanos.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias, Senadora Beristain Navarrete.

Agotada la discusión en lo general, en virtud de que ha sido suficientemente discutido y con fundamento en el artículo 200 del Reglamento del Senado, se abre el registro para reservar artículos o para presentar adiciones.

Informo a la Asamblea que han quedado reservados los siguientes artículos:

Por parte de los Senadores Héctor Larios, Ascención Orihuela, Alejandro Encinas y Luis Armando Melgar Bravo, los artículos 12, 30, 31, 32, 66, 75, 87, 94, 95, 104 y 131 de la Ley Federal de Competencia Económica, la adición de un artículo 254 Bis 1 al Código Penal Federal; modificaciones al Artículo Quinto Transitorio y la propuesta de adición de un nuevo Artículo Tercero Transitorio, con lo que se recorrerían los artículos que continúan y la eliminación del Artículo Sexto Transitorio.

El Senador David Monreal Avila anunció la reserva de los artículos 5, 6, 12, 66, 91, 100, 127 y 135 de la Ley Federal de Competencia Económica y el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

El Senador Angel Benjamín Robles Montoya reserva el artículo 12 de la Ley Federal de Competencia Económica.

El Senador Francisco Búrquez Valenzuela reserva el artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica.

El Senador Fidel Demédicis Hidalgo reserva los artículos 5, 10, 23, 24 y 30 de la Ley Federal de Competencia Económica.

El Senador Rabindranath Salazar Solorio reserva los artículos 12 y 52 de la Ley Federal de Competencia Económica y el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

El Senador Isidro Pedraza Chávez reserva los artículos 3 y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica.

El Senador Mario Delgado Carrillo reserva los artículos 5, 6, 12, 56, 57, 66, 94 y 97 de la Ley Federal de Competencia Económica y anunció la adición de un Artículo Séptimo Transitorio.

No habiendo más reservas, se cierra el registro de las mismas. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación, y ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal del proyecto de Decreto en lo general y de los artículos no reservados.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, DE FOMENTO ECONOMICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA Y SE REFORMA EL ARTICULO 254 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR DE LOS ARTICULOS NO RESERVADOS.

VOTACION

SENADORES EN PRO: 107

A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRONICO: 105

AISPURO TORRES JOSE ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALA RUIZ BLANCA
ALVAREZ GARCIA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGELICA
ARRIOLA GORDILLO MONICA
AVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
AYALA ALMEIDA JOEL
BARBOSA HUERTA MIGUEL

BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARRERA TAPIA MARIA ELENA
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARIA
BURGOS GARCIA ENRIQUE
BURQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CAMACHO SOLIS MANUEL
CASILLAS ROMERO JESUS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAUL
CHICO HERRERA MIGUEL ANGEL
CORRAL JURADO JAVIER
COTA JIMENEZ MANUEL HUMBERTO
CUELLAR CISNEROS LORENA
CUEVAS BARRON GABRIELA
DE LA PEÑA GOMEZ ANGELICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DIAZ SALAZAR MARIA CRISTINA
DOMINGUEZ SERVIEN FRANCISCO
ENCINAS RODRIGUEZ ALEJANDRO
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNANDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMIREZ JUAN GERARDO
FLORES SANCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRON EMILIO
GANDARA CAMOU ERNESTO
GARCIA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GARZA GALVAN SILVIA GUADALUPE
GASTELUM BAJO DIVA
GIL ZUARTH ROBERTO
GOMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GOMEZ GONZALEZ ARELY
GONZALEZ CANTO FELIX
GONZALEZ CUEVAS ISAIAS
GONZALEZ MARTINEZ JORGE EMILIO
GRACIA GUZMAN RAUL
GUERRA CASTILLO MARCELA
HERMOSILLO Y CELADA VICTOR
HERNANDEZ DERAS ISMAEL
HERNANDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA AVILA FERNANDO
IRIZAR LOPEZ AARON
JUAREZ CISNEROS RENE
LARIOS CORDOVA HECTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LOPEZ HDZ. ADAN AUGUSTO
LOZANO ALARCON JAVIER
MARTINEZ ESPINOZA MARIA VERONICA
MARTINEZ GARCIA PATRICIO
MARTINEZ MARTINEZ JOSE MARIA
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DIAZ SONIA
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MORON OROZCO RAUL
NEYRA CHAVEZ ARMANDO

ORIHUELA BARCENAS JOSE ASCENCION
ORTIZ GONZALEZ GRACIELA
PADIERNA LUNA DOLORES
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDRAZA CHAVEZ ISIDRO
PEDROZA GAITAN CESAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PEREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCIO
POZOS LANZ RAUL AARON
PRECIADO RODRIGUEZ JORGE LUIS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RAMIREZ HERNANDEZ SOFIO
RIOS DE LA MORA ITZEL SARAHI
RIOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOE
ROBLES MONTOYA BENJAMIN
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMERO LAINAS ADOLFO
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZALEZ OSCAR ROMAN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNANDEZ LUIS F
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SALDAÑA PEREZ LUCERO
SALINAS SADA NINFA
SANCHEZ GARCIA GERARDO
SANCHEZ JIMENEZ LUIS
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES CORZO TEOFILO
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES MARQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSE FRANCISCO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO: 2

ROMERO CELIS MELY
TORRES PEIMBERT MARCELA

**SENADORES EN CONTRA: 5
A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRONICO: 4**

BARTLETT DIAZ MANUEL
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
MONREAL AVILA DAVID

FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO: 1
SANSORES SAN ROMAN LAYDA

**SENADORES EN ABSTENCION: 1
A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRONICO: 1**

PALAFox GUTIERREZ MARTHA

SENADORES EN COMISION OFICIAL: 0

- La C. Secretaria Palafox Gutiérrez: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 107 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención.

- El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias, señora Secretaria. En consecuencia, queda aprobado en lo general y los artículos no reservados del proyecto de Decreto.

Para despachar la discusión y votación de los artículos reservados del dictamen, daremos la palabra a cada uno de los oradores para que en una intervención presenten sus propuestas a todos los artículos que hayan reservado.

En el caso de los artículos que reserven los presidentes de las comisiones, serán leídos por la Secretaría y se consultará a la Asamblea si los admite a discusión y, en su momento, si los acepta.

Después de presentadas las propuestas de cada orador, consultaremos a la Asamblea, en votación económica, si las admite a discusión, en caso afirmativo, se pondrán a discusión las reservas admitidas, y posteriormente también de forma económica se consultará si son de aceptarse.

Si la Asamblea no admite reservas a discusión, la propuesta se tendrá por desechada, y el respectivo artículo del dictamen se mantendrá en sus términos para votarlo nominalmente con todos los artículos reservados en un solo acto.

Los artículos sobre los que haya aceptación de propuestas se reservarán para una sola votación nominal de manera conjunta al final de que hayan sido presentadas todas las reservas.

Después de realizada la votación nominal, haremos la declaratoria correspondiente.

Solicito a la Secretaría dé lectura a las propuestas de modificación de los presidentes de las comisiones dictaminadoras e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite para su discusión.

Informo al Pleno que estas propuestas se encuentran a disposición en el monitor de sus escaños.

- La C. Secretaria Palafox Gutiérrez: Doy lectura a las propuestas de modificación de la Ley Federal de Competencia Económica.



Ley Federal de Competencia Económica

TEXTO DICE DICTÁMEN CÁMARA DE SENADORES	DEBE DECIR
<p>Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a la XV. ...</p> <p>XVI. Resolver sobre las solicitudes de opinión formal, y emitir orientaciones generales en materia de libre concurrencia y competencia económica que le sean formuladas de conformidad con los artículos 104 a 110 de esta ley, las que tendrán efectos vinculantes.</p> <p>XVII a la XXI. ...</p> <p>XXII. Emitir, Publicar, publicitar y revisar cuando menos cada cinco años, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos que serán vinculantes para la propia Comisión, y que elaborará, previa consulta pública, en la forma y términos que señalen las Disposiciones Regulatorias, en materia de:</p> <p>a) Imposición de sanciones;</p> <p>b) Prácticas monopólicas;</p> <p>c) Concentraciones;</p> <p>d) Investigaciones;</p> <p>e) Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos;</p> <p>f) Determinación de mercados relevantes;</p>	<p>Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a la XV. ...</p> <p>XVI. Resolver sobre las solicitudes de opinión formal, y emitir orientaciones generales en materia de libre concurrencia y competencia económica que le sean formuladas de conformidad con los artículos 104 a 110 de esta ley.</p> <p>XVII a la XXI. ...</p> <p>XXII. Publicar las Disposiciones Regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que deberán comprenderse las siguientes materias:</p> <p>a) Imposición de sanciones;</p> <p>b) Prácticas monopólicas;</p> <p>c) Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos;</p> <p>d) Determinación de mercados relevantes;</p>



<p>g) Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas;</p> <p>h) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas;</p> <p>i) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares;</p> <p>j) Solicitud del sobreseimiento del proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal;</p> <p>k) Barreras a la competencia y libre concurrencia;</p> <p>l) Existencia y regulación de acceso a insumos esenciales;</p> <p>m) Desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de Agentes Económicos, y</p> <p>n) Las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ley.</p> <p>En la elaboración de las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere esta fracción, la Comisión, llevará a cabo un ejercicio ponderado de los resultados de la consulta pública en los términos que establezcan las Disposiciones Regulatorias;</p>	<p>e) Barreras a la competencia y la libre concurrencia;</p> <p>f) Insumos esenciales, y</p> <p>g) Desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos.</p> <p>Para la expedición de las disposiciones regulatorias deberá realizarse consulta pública, salvo que a juicio de la Comisión se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con dichas disposiciones o se trate de situaciones de emergencia.</p> <p>Con independencia de la publicación de las disposiciones regulatorias a que se refiere esta Ley, la Comisión deberá expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de esta ley, en materia de:</p>
---	---



Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, Segunda

XXIII a XXX. ...	<p>a) Concentraciones;</p> <p>b) Investigaciones;</p> <p>c) Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas;</p> <p>d) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas;</p> <p>e) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares;</p> <p>f) Solicitud del sobreseimiento del proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal, y</p> <p>g) Las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ley.</p> <p>XXIII a XXX. ...</p>
------------------	--



~~Artículo 30. El titular de la Autoridad Investigadora será designado entre los aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 31 de esta Ley ante el Comité de Evaluación al que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Comité de Evaluación instalará sus sesiones dentro de los diez días siguientes a que el Comisionado Presidente de la Comisión le notifique de la vacante de titular de la Autoridad Investigadora, para lo cual aplicará, en lo que no se contraponga a este artículo, lo señalado en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de esta Ley.~~

~~Para la formulación del examen de conocimientos, el Comité de Evaluación deberá considerar la opinión del Pleno de la Comisión y de cuando menos, dos instituciones de educación superior y seguirá las mejores prácticas en la materia.~~

~~El Comité de Evaluación enviará al Pleno una lista con un mínimo de tres y un máximo de cinco aspirantes, que hubieran obtenido las calificaciones aprobatorias más altas. En el caso de no completarse el número mínimo de aspirantes se emitirá una nueva convocatoria. El Pleno, después de una entrevista a los aspirantes, seleccionará al candidato por mayoría calificada de cinco votos.~~

~~El titular de la Autoridad Investigadora solo podrá ser removido por las causas establecidas en los artículos 32 y 35.~~

Artículo 30. El titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido por el Pleno de la Comisión por mayoría calificada de cinco Comisionados.



Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, Segunda

<p>Artículo 31. El titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.</p> <p>Para ser titular de la Autoridad Investigadora se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>VIII. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>IX. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;</p> <p>X. Poseer al día de la designación, título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>XI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;</p> <p>XII. Contar con al menos tres años de experiencia en el servicio público;</p> <p>XIII. Acreditar en los términos del artículo 30 de esta Ley, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;</p> <p>XIV. No haber ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Regulado, durante los tres años previos a su nombramiento.</p> <p>Concluido su encargo, por un plazo</p>	<p>Artículo 31. El titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, previa evaluación objetiva de su desempeño.</p> <p>...</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;</p> <p>III. Poseer al día de la designación, título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;</p> <p>V. Contar con al menos tres años de experiencia en el servicio público;</p> <p>VI. Acreditar en los términos del artículo 30 de esta Ley, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;</p> <p>VII. No haber ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta ley durante los tres años previos a su nombramiento.</p> <p>Concluido su encargo, por un plazo</p>
--	---



Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, Segunda

<p>equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Autoridad Investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta ley durante el desempeño de su cargo.</p> <p>...</p>	<p>equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Autoridad Investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos a su cargo durante el desempeño de su responsabilidad.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 32. Para los efectos de esta Ley, además de los supuestos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el titular de la autoridad investigadora podrá ser removido del cargo por el Pleno por mayoría calificada de cinco votos, por las siguientes causas de responsabilidad administrativa:</p> <p>I a III. ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 32. El titular de la autoridad investigadora podrá ser removido del cargo por el Pleno por mayoría calificada de cinco votos, por las siguientes causas:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Incumplir de manera grave o reiterada con las obligaciones propias de su encargo.</p> <p>Para efectos de este artículo, se considera como causa grave incumplir sistemáticamente con esta Ley o procurar beneficios indebidos para sí o para terceros.</p> <p>Lo anterior con independencia de las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>



Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, Segunda

<p>Artículo 66. ...</p> <p>Las solicitudes de investigación presentadas por el Ejecutivo Federal o la Procuraduría tendrán carácter preferente.</p>	<p>Artículo 66. ...</p> <p>Las solicitudes de investigación presentadas por el Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría o la Procuraduría tendrán carácter preferente.</p>
<p>Artículo 75. ...</p> <p>I ...</p> <p>II. La Autoridad Investigadora realizará las visitas de verificación sólo respecto de datos y documentos que se relacionen con la investigación.</p> <p>III a VII. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 75. ...</p> <p>I ...</p> <p>II. La Autoridad Investigadora realizará las visitas de verificación a fin de obtener datos y documentos que se relacionen con la investigación.</p> <p>III a VII. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 87. Los Agentes Económicos deben notificar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 87. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 94. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, Segunda

<p>a) ...</p> <p>Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de disposiciones jurídicas que indebidamente impidan o distorsionen la libre concurrencia y competencia en el mercado, en ningún caso podrán ordenar su derogación, abrogación, reforma o la emisión de un nuevo acto, ni invadir las atribuciones de las Autoridades Públicas. En estos supuestos, la Comisión deberá notificar y publicitar su resolución a las autoridades competentes para que, en el ámbito de su competencia y conforme los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente.</p> <p>b) a d) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>a) ...</p> <p>Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de disposiciones jurídicas que indebidamente impidan o distorsionen la libre concurrencia y competencia en el mercado, deberán notificarse a las autoridades competentes para que, en el ámbito de su competencia y conforme los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente. Estas resoluciones deberán publicitarse.</p> <p>b) a d) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 95. ...</p> <p>Quando la Comisión tenga conocimiento de actos o normas generales emitidas por un Estado, el Distrito Federal, un Municipio, que puedan resultar contrarios a lo dispuesto, entre otros, por el artículo 117, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que invadan facultades</p>	<p>Artículo 95. ...</p> <p>Quando la Comisión tenga conocimiento de actos o normas generales emitidas por un Estado, el Distrito Federal, un Municipio, que puedan resultar contrarios a lo dispuesto, entre otros, por los artículos 28 y 117, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o</p>



Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, Segunda

<p>de la Federación, lo hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para que aquél, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional, o del órgano competente para que éste, de considerarlo procedente, interponga una acción de inconstitucionalidad.</p> <p>La Comisión expresará los motivos por los cuales considera que los actos o normas generales mencionados en el párrafo anterior contravienen los citados preceptos constitucionales.</p> <p>...</p>	<p>que invadan facultades de la Federación, lo hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para que aquél, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional, o del órgano competente para que éste, de considerarlo procedente, interponga una acción de inconstitucionalidad.</p> <p>La Comisión expresará los motivos por los cuales considera que los actos o normas generales mencionados en el párrafo anterior contravienen los citados preceptos constitucionales.</p> <p>En caso de que el Ejecutivo Federal no considere pertinente iniciar una controversia constitucional, su Consejero Jurídico deberá publicar los motivos de su decisión.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 104. ...</p> <p>...</p> <p>I a III. ...</p> <p>...</p> <p>a) a b). ...</p> <p>c) Cuando las cuestiones planteadas en la solicitud sean hipotéticas, y no sobre situaciones reales, concretas o que ya no sean aplicadas por las partes. Sin embargo, los</p>	<p>Artículo 104. ...</p> <p>...</p> <p>I a III. ...</p> <p>...</p> <p>a) a b). ...</p> <p>c) Cuando las cuestiones planteadas en la solicitud sean hipotéticas, y no sobre situaciones reales, concretas o que ya no sean aplicadas por las partes. Sin embargo,</p>



Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, Segunda

<p>Agentes Económicos podrán presentar a la Comisión una solicitud para obtener una opinión formal relativa a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que hayan proyectado y aún no se encuentre en práctica. En tal caso, la operación tiene que haber alcanzado una etapa suficientemente avanzada para que la solicitud pueda atenderse.</p> <p>La opinión formal emitida, tendrá efectos vinculantes para la Comisión.</p>	<p>los Agentes Económicos podrán presentar a la Comisión una solicitud para obtener una opinión formal relativa a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que hayan proyectado y aún no se encuentre en práctica. En tal caso, la operación tiene que haber alcanzado una etapa suficientemente avanzada para que la solicitud pueda atenderse. Estas opiniones no serán consideradas para efectos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo.</p> <p>La opinión formal emitida, tendrá efectos vinculantes para la Comisión.</p> <p>No serán vinculantes las respuestas a las solicitudes de opinión realizadas por los Agentes Económicos cuando éstas sean planteadas sobre situaciones que no sean reales y concretas; no coincidan con los hechos o datos objeto de dicha solicitud; se modifique la legislación aplicable o cambien las situaciones materia de la solicitud, o se refieran a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que se haya proyectado y aún no se encuentre en práctica.</p>
<p>Artículo 131. ...</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, en su resolución, la Comisión deberá incluir un análisis económico que justifique la imposición de dicha medida y que la misma supere sus efectos anticompetitivos en beneficio del bienestar neto del consumidor.</p> <p>....</p> <p>I a ll. ...</p>	<p>Artículo 131. ...</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, en su resolución, la Comisión deberá incluir un análisis económico que justifique la imposición de dicha medida, señalando los beneficios al consumidor.</p> <p>....</p> <p>I a ll. ...</p>



Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, Segunda

...	...
...	...
...	...
...	...

Código Penal Federal

Sin correlativo	Artículo 254 bis 1. Se sancionará con prisión de uno a tres años y con quinientos a cinco mil días de multa, a quien por sí o por interpósita persona, en la práctica de una visita de verificación, por cualquier medio altere, destruya o perturbe de forma total o parcial documentos, imágenes o archivos electrónicos que contengan información o datos, con el objeto de desviar, obstaculizar o impedir la investigación de un posible hecho delictuoso o la práctica de la diligencia administrativa.
-----------------	---

Artículos Transitorios

Quinto. En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Pleno publicará las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica.	Quinto. En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Pleno publicará las Disposiciones Regulatorias a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica.
Sexto. La atribución de la Comisión referida en el artículo 12, fracción II entrará en vigor una	Se elimina.



Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico y de Estudios
Legislativos, Segunda

<p>vez que la Comisión emita y publique las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos correspondientes, en un plazo que no exceda de 180 días naturales a la entrada en vigor de este Decreto.</p>	
---	--

ADICIÓN DE TRANSITORIOS (Y RECORREN)

Tercero: Para el caso de la designación del primer titular como autoridad investigadora, por cuanto hace al requisito establecido en la fracción VII del artículo 31 de esta Ley, deberá atenderse en el sentido de que durante los tres años previos a su nombramiento no haber ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente ~~Regulado~~ que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos, previstos en la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

10 -
Hector Lora
ECONÓMICO
A. ENCINAS R.

Es cuanto, señor Presidente.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
RAUL CERVANTES ANDRADE**

- El C. Presidente Raúl Cervantes Andrade: Por no haber oradores inscritos, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si son de aceptarse las propuestas a los artículos reservados por los presidentes de las comisiones dictaminadoras.

- La C. Secretaria Palafox Gutiérrez: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si son de aceptarse las propuestas referidas. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Aceptadas, señor Presidente.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Se reservan para su votación nominal conjuntamente con los demás artículos reservados.

Se concede el uso de la palabra al Senador David Monreal Avila, del grupo parlamentario del PT, para referirse a los artículos 5, 6, 12, 66, 91, 100, 127 y 135 de la Ley Federal de Competencia Económica y el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

- El C. Senador David Monreal Avila: Con el permiso, señor Presidente.

Voy a referirme a los artículos 5, 6, y 91 de la Ley Federal de Competencia Económica y 254 Bis del Código Penal Federal y le solicito a la Presidencia el resto de los artículos reservados queden inscritos en el Diario de los Debates.

En el artículo 5 hay una imprecisión en la distribución de las facultades entre la Comisión Federal de Competencia Económica, COFECE, y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, IFETEL, ya que no hay un señalamiento explícito de lo que competiría a uno o a otro, lo que provoca una incertidumbre jurídica.

Los párrafos décimo cuarto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, determinan que son la Constitución y las leyes las que deben definir la materia de la Comisión Federal de Competencia Económica, COFECE, y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, IFETEL, y no los propios órganos constitucionales autónomos o un tribunal colegiado de circuito.

El legislador está actuando inconstitucionalmente en esta omisión si se aprueba este precepto sin que haya definido previamente en la ley las materias de competencia de cada órgano.

Por eso proponemos la reserva del artículo 5, dice: "El Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establezcan para la Comisión, conforme a la estructura que determine en su estatuto orgánico.

En el momento en el que alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior tenga información de que el otro conoce un asunto que aquél le correspondía, le solicitará le remita el expediente respectivo. Si el órgano solicitado estima no ser competente, deberá remitir el expediente dentro de los siguientes cinco días a la

recepción de la solicitud. Si considera que lo es, en igual plazo, hará saber su resolución al órgano solicitante en cuyo caso suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, quien fijará la competencia en un plazo de diez días.

En el caso de que alguno de los órganos mencionados en el primer párrafo de este artículo que conozca del asunto estime carecer de competencia para conocerlo, enviará dentro de los cinco días siguientes el expediente respectivo a este órgano.

Si éste acepta la competencia, se abocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los cinco días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones para que dentro del plazo de diez días fije la competencia.

Los plazos previstos en esta ley estarán suspendidos desde el inicio de cualquier procedimiento previsto en este artículo hasta su resolución”.

El texto que nosotros proponemos, debe precisar claramente y definir la competencia de la COFECE y del IFETEL. La Comisión Federal de Competencia Económica, este es el texto propuesto, tendrá, además de las competencias que establece la Constitución y la ley, las siguientes:

- 1.- Investigar, a petición de cualquier ciudadano, cualquier práctica antimonopólica.
- 2.- Contar con las más amplias facultades de investigación y de allegamiento de elementos probatorios para conocer de las violaciones jurídicas de los agentes económicos.
- 3.- Imponer las sanciones administrativas que determine la ley, con el propósito de inhibir definitivamente las conductas violatorias de la Constitución de los agentes económicos.
- 4.- En caso de reincidencia por segunda ocasión en las conductas violatorias de la ley, imponer hasta tres veces el monto de las sanciones económicas y pecuniarias que se hayan determinado en la primera ocasión.
- 5.- Y en caso de reincidencia subsecuente, prohibir la participación del agente económico en el mercado.
- 6.- Presentar todo tipo de denuncias, querellas y gestiones ante cualquier autoridad y ante cualquier agente económico, el Instituto Federal de Telecomunicaciones tendrá además de las competencias que establece la Constitución y la ley, las siguientes:
 - 1.- investigar, a petición de cualquier ciudadano, cualquier práctica monopólica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.
 - 2.- Contar con las más amplias facultades de investigación y de allegamiento de elementos probatorios para conocer de las violaciones jurídicas de los agentes económicos.
 - 3.- Imponer las sanciones administrativas que determine la ley con el propósito de inhibir definitivamente las conductas violatorias de la Constitución de los agentes económicos.
 - 4.- En el caso de incidencia, reincidencia por segunda en las conductas violatorias de la ley, imponer hasta tres veces el monto de las sanciones económicas y pecuniarias que se hayan determinado en la primera ocasión.
 - 5.- En caso de reincidencia subsecuente, prohibir la participación del agente económico en el mercado.
 - 6.- Presentar todo tipo de denuncias, querellas y gestiones ante cualquier autoridad y ante cualquier agente económico.

7.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones, en caso de conflicto de competencia con la Comisión Federal de Competencia Económica, tendrá prelación de conocimiento de los asuntos respecto a ese órgano y en todas las materias relacionadas con la radiodifusión y telecomunicaciones.

Ese es el texto propuesto para este artículo 5.

Y en la reserva del artículo 6: Las áreas estratégicas no pueden ser consideradas como agentes económicos.

Las áreas estratégicas tienen una naturaleza constitucional distinta a los agentes económicos.

El artículo 6 propuesto pretende confundir y tratar a las áreas estratégicas como agentes económicos.

La propuesta del artículo 6 olvida los altos fines constitucionales de las áreas estratégicas que tienen como propósito salvaguardar el interés nacional, la soberanía nacional y la rectoría de la economía de Estado.

Por eso estamos planteando que se elimine este artículo 6, el que dice a la letra: "No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Aquí es donde nosotros vemos la confusión: "No obstante, los Agentes Económicos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetos a lo dispuesto por esta ley respecto de los actos que no están expresamente comprendidos en dichos supuestos".

Luego, nosotros diríamos, este viene de alguna manera relacionado con los artículos 90 y 254, el que se refiere, dice en este artículo: "Se sancionará, con prisión de 5 a 10 años y con mil a 10 mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios o arreglos, combinaciones entre agentes económicos y competidores entre sí, cuyo objeto o afecto sea cualquiera de los siguientes: fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir, sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, o volumen o frecuencia restringido o limitados de servicios. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos, espacios determinados o determinables".

De las sanciones a las que se refiere, señalamos y consideramos que es demasiado laxa, toda vez que estamos hablando de cantidad mínima de multa, de 62 mil pesos aproximadamente, y como máxima 620 mil pesos.

Si estamos hablando de monopolios y estamos hablando de abusos, indudablemente habrá quien considere pagar, preferible pagar esta sanción, que la máxima alcanza 620 mil pesos, pero poder desarrollar esas prácticas monopólicas que le generan beneficios millonarios, como puede ser el caso de la telefonía, el caso de la televisión o el caso del sector energético.

Por eso nosotros estamos planteando mayores sanciones. Si de veras queremos ponerles dientes, hay que ponérselos en serio, y para ello, en la modificación del artículo 254 Bis se sancionará con prisión de 5 a 10 años, y con una multa desde un tanto y hasta el doble del beneficio obtenido con tales prácticas establecidas en las fracciones I a V del presente artículo, es decir, con lo mismo que pretenden lucrar, con eso se debe de castigar.

Y me referiré al artículo 91, en el que una vez que infrinja o incurran en estas prácticas monopólicas, dice que se les obligará a la desincorporación de bienes, y estos bienes, en el texto nosotros estamos planteando, dice el artículo 91: "Las condiciones que la comisión podrá establecer o aceptar de los Agentes Económicos, en términos del artículo anterior, podrá consistir en: enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones".

Nosotros estamos planteando en el texto, simplemente que se le agregue, precisamente en el párrafo segundo: "Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones, siempre y cuando se compruebe que con ello se coadyuve el beneficio social". Es decir, los bienes que vayan a desincorporarse, que vayan a retirarles por estas prácticas monopólicas, tengan un fin y un beneficio social.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)



SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

RESERVA AL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XII, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

DAVID MONREAL ÁVILA, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 149, fracción IV y 200 del Reglamento del Senado de la República, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente **RESERVA AL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XII, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta ahora, la ley vigente en materia de competencia económica, en su artículo 24, fracciones VI y VIII, permite a la autoridad de competencia emitir, cuando lo considere pertinente o a petición de parte, opinión vinculatoria en materia de competencia económica a las dependencias y entidades de la administración pública federal, respecto de los ajustes a programas, políticas, anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La importancia de lo anterior radica en el hecho de que uno de los instrumentos más importantes de un órgano garante de competencia, es la posibilidad de emitir recomendaciones vinculatorias a las diferentes autoridades con facultades para expedir normas con efectos en materia de competencia y con ello promover de manera preactiva un marco regulatorio favorable en este sector.

En consecuencia, resulta lamentable que el presente dictamen elimine la posibilidad de que estas opiniones sean vinculantes, limitando las facultades de la Comisión Federal de Competencia Económica (CFCE), y en todos los casos las opiniones sean "no vinculatorias", siendo simplemente recomendaciones que pueden o no ser atendidas por las distintas autoridades.



SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

En todo caso, la ley debe estar elaborada, de tal manera que no se le nieguen tanto a la CFCE, como al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la facultad para emitir recomendaciones vinculantes. De lo contrario, por lo menos debe establecer que las autoridades que reciban una opinión de estos órganos reguladores deban de responder de manera pública y puntual, las razones por las cuales no se consideran procedente dichas recomendaciones.

En ese sentido se propone esta reserva, para dar certeza al artículo, en virtud de que las opiniones vinculantes son un instrumento de seguridad jurídica, especialmente en leyes con textos abiertos, como la que se discute, de lo contrario, el dictamen en su estado actual, implica un grave retroceso en términos de competencia.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del pleno la siguiente **reserva al artículo 12, fracción XII**, del dictamen con proyecto de Decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica y reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal:

ÚNICO.- Se modifica el **ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XII, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, para quedar como sigue:

Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.a XI. ...

XII. Emitir opinión **con efectos vinculantes** cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por Autoridades Públicas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de libre competencia y competencia



SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse.

XIII. a XXVIII...

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. al XI. ...</p> <p>XII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por Autoridades Públicas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de libre competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse.</p> <p>XIII. al XXVIII...</p>	<p>Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. al XI. ...</p> <p>XII. Emitir opinión con efectos vinculantes cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por Autoridades Públicas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de libre competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Las opiniones citadas deberán publicarse.</p> <p>XIII. al XXVIII...</p>

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 24 días del mes de Abril de 2014.



SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

RESERVA AL ARTÍCULO 66 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, Y REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

DAVID MONREAL ÁVILA, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 149, fracción IV y 200 del Reglamento del Senado de la República, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente **RESERVA AL ARTÍCULO 66 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, Y REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo motivo de la presente reserva puede ser utilizado por el Ejecutivo Federal para diversos fines, y en detrimento del interés social. Por tal motivo, y para no dejar abierta la puerta a alguno de los poderes fácticos que con gran capacidad de influencia, pueden llegar a operar en el país y beneficiarse de las lagunas que existan en la legislación, es necesario este procedimiento parlamentario.

Es por ello que no deben existir atribuciones con carácter preferencial en el procedimiento de las investigaciones, pues existen las instancias correspondientes facultadas para llevar a cabo los procedimientos respectivos dentro del marco normativo de la ley.

La explicación del pobre desempeño económico de México, radica no sólo en el modelo, que se impulsa, sino en las deficientes reglas del juego que lo sostienen. El proyecto de Ley que se discute puede ser la oportunidad idónea para que el gobierno regule de forma eficaz los monopolios, sin que sea necesaria su injerencia en los procesos de investigación, lo anterior a fin de que el Ejecutivo no aproveche coyunturas, ni lagunas de ley que pueda usar a favor de diversos agentes económicos, lo que generaría graves problemas al sector económico en general, para el beneficio de unos cuantos posteriormente.



SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

El dictamen otorga al Ejecutivo la facultad de ordenar el inicio de una investigación, la cual tendrá carácter de "preferente", como se menciona textualmente en el proyecto de ley; esta medida resulta contraproducente debido a que anularía la credibilidad de la Comisión así como disminuiría su autonomía al determinar las prioridades de su propia investigación y, más grave aún, pues la interferencia del Ejecutivo podría contaminar el proceso de investigación, incluso los sectores económicos particulares, alegarían que una investigación preferente respondería a motivaciones extra jurídicas que viciaría el procedimiento.

Así pues, como lo dice el documento que remite el Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C. (CIDAC), respecto a esta minuta, se entiende que toda dependencia pública puede y debe aportar elementos indicativos de conductas anticompetitivas al momento de detectarlos, pero iniciar y procesar una investigación constituye una decisión técnica que la Constitución confiere a la Comisión y que requiere de una causa objetiva para detonarse.

La injerencia del Ejecutivo Federal en la agenda de investigación de la COFECE debe eliminarse.¹

Derivado de lo anterior, someto a consideración del pleno, la siguiente reserva al artículo 66 del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica, y reforma el artículo 254 bis del Código Penal

ÚNICO.- Se reforma el ARTÍCULO 66 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, Y REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, para quedar como sigue:

¹ Morales Elcoro, Rodrigo. *Reflexiones a la Iniciativa de la Ley de Competencia Económica 2014*. [En línea] Disponible en: http://reddecompetencia.cidac.org/propuestas/Reflexiones_a_la_Iniciativa_de_Ley_de_Competicion_Economica.php



SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

Artículo 66.- La investigación de la Comisión iniciara de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad Investigadora.

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 66.- La investigación de la Comisión iniciará de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad Investigadora.</p> <p>Las solicitudes de Investigación presentadas por el Ejecutivo Federal o la Procuraduría tendrán carácter preferente.</p> <p>Artículo 67.- ...</p>	<p>Artículo 66.- La investigación de la Comisión iniciará de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad Investigadora.</p> <p>(Se elimina el segundo párrafo).</p> <p>Artículo 67.- ...</p>

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 24 días del mes de Abril de 2014.



SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

RESERVA AL ARTÍCULO 100 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, Y REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

DAVID MONREAL ÁVILA, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 149, fracción IV y 200 del Reglamento del Senado de la República, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente **RESERVA AL ARTÍCULO 100 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, Y REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los efectos que causa un monopolio son, la mayoría de las veces, escasez de productos, elevación de sus precios y la depreciación de los artículos, ya que las empresas tienen la capacidad para fijar el precio de venta, y el hecho de ser el único oferente les otorga un poder adicional en el mercado. Por ello los monopolios son uno de los obstáculos para el crecimiento económico de una región.

En México se empieza una lucha contra los monopolios, pero de hecho, muchos productos y servicios en el país son considerados entre los más caros del mundo; además la riqueza se concentra en manos de unos cuantos.

Sin embargo, la lucha contra los monopolios debe comenzar en la correcta aplicación de las normas que regulan el funcionamiento y competencia de las empresas en el país, por lo cual es necesario contemplar la posibilidad de ofrecer compromisos para terminar anticipadamente un procedimiento, ya sea antes de que se dicte resolución definitiva para de esta manera no seguir afectando el sistema de competencia económica.

El objetivo principal de esta nueva ley, debe ser frenar las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras de competencia económica y las restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, por lo que las empresas deben cumplir las regulaciones correspondientes.



SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

El artículo 100, limita la posibilidad de solicitar la terminación anticipada en Prácticas Monopólicas Relativas hasta antes de que se emita la acusación, lo que significaría que la empresa debe necesariamente aceptar su responsabilidad sin siquiera contar con acusación concreta, la lógica de la terminación anticipada es precisamente evitar litigios, prolongados.

Por lo anterior, se requiere establecer una Ley de Competencia Económica, en la que se permita a las empresas, interponer la solicitud de terminación anticipada concretamente en las Prácticas Monopólicas Relativas, hasta antes de que se emita la acusación, e incluso luego de emitirla y por ningún motivo derivado de lo anterior, se debe descartar el cierre de un expediente, independientemente de si la empresa reconoce, o no su responsabilidad.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del pleno, la siguiente reserva al artículo 100 del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica, y reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal.

ÚNICO.- Se reforma el **ARTÍCULO 100 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, Y REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, para quedar como sigue:

Artículo 100.- Antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, en un procedimiento seguido ante la Comisión por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el Agente Económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta ley, siempre y cuando acredite a la Comisión:

I.- ...

II.- ...



SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

Recibido el escrito a que se refiere este artículo, el procedimiento quedará suspendido hasta, en tanto la Comisión emita su resolución, con la que podrá concluir anticipadamente dicho procedimiento. En este supuesto, la Comisión podrá cerrar el expediente sin imputar responsabilidad alguna; o bien, podrá imputar responsabilidad e imponer una multa de hasta por la mitad de la que correspondería en términos del artículo 120 sin perjuicio de que se le reclamen los daños y perjuicios.

TEXTO DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 100.- Antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, en un procedimiento seguido ante la Comisión por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el Agente Económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta ley, siempre y cuando acredite a la Comisión:</p> <p>I.- Su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia</p>	<p>Artículo 100.- Antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, en un procedimiento seguido ante la Comisión por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el Agente Económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta ley, siempre y cuando acredite a la Comisión:</p> <p>I.- ...</p>



SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

<p>económica, y</p> <p>II.- Los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.</p>	<p>II.- ...</p> <p>Recibido el escrito a que se refiere este artículo, el procedimiento quedará suspendido hasta, en tanto la Comisión emita su resolución, con la que podrá concluir anticipadamente dicho procedimiento. En este supuesto, la Comisión podrá cerrar el expediente sin imputar responsabilidad alguna; o bien, podrá imputar responsabilidad e imponer una multa de hasta por la mitad de la que correspondería en términos del artículo 120 sin perjuicio de que se le reclamen los daños y perjuicios.</p>
--	---

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 24 días del mes de Abril de 2014.



SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

RESERVA A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 127 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, Y REFORMAN EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

DAVID MONREAL ÁVILA, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 149, fracción IV y 200 del Reglamento del Senado de la República, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente **RESERVA A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 127 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, Y REFORMAN EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Federal de Competencia Económica debería tener cambios en su estructura que eviten la monopolización y permitan la libre competencia; penalizando de manera severa para evitar abusos a los agentes económicos que eviten la libre competencia.

México es un país plural con mucha desigualdad, por esta razón se tiene que establecer en las leyes secundarias medidas más concretas y no tan generales para las regularizaciones de los agentes económicos.

Una de las grandes problemáticas en el país consta del control absoluto que poseen ciertas empresas sobre los insumos esenciales. Los cuales son aquellos que tienen carácter de indispensable en un proceso de producción y que no pueden ser replicados fácilmente.

Esto provoca que no exista una competencia justa ni equitativa en el mercado, ya que para llevar a cabo la producción o desarrollo de cierto servicio depende de que los agentes económicos que poseen control sobre los insumos esenciales subcontraten sus servicios, en donde no se tiene regulado el precio ni la distribución del mismo. Lo anterior genera un gran impacto en la competencia, esta es la razón principal de la monopolización.

La redacción del artículo 127 de La ley Federal de Competencia Económica decreta la aplicación de las siguientes sanciones ante las distintas infracciones de la ley: La supresión ó corrección de la práctica monopólica, la desconcentración parcial las cuales tendrán como consecuencia sanciones económicas o penales.



SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

Sin embargo, este último no especifica de manera concreta las medidas para la regulación de Insumos Esenciales que se implementarán a los Agentes Económicos cuyo objeto directo o indirecto sea incrementar costos u obstaculizar procesos de producción o reducir la demanda que enfrenten otros Agentes Económicos.

Un ejemplo claro sería con grandes monopolios que existen actualmente, tales como: Telmex, Cemex, Banamex, Televisa, Tv Azteca, entre otros.

México paga las tarifas más altas a nivel mundial en los servicios que proveen las empresas antes mencionadas, sin embargo, no hay cabida a otros Agentes Económicos que puedan proveer esos servicios o productos a un costo razonable porque tienen que subcontratar la infraestructura o el Insumo Esencial, que no está regularizado ni controlado por ninguna autoridad. Esto le permite al Agente Económico que tiene el control sobre el Insumo Esencial establecer el precio de su competencia. De ahí el resultado de los precios desorbitados y mala atención a servicios básicos.

Derivado de lo anterior es que someto a consideración del pleno, la siguiente reserva a la fracción VI del artículo 127 del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica, y reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal

ÚNICO. Se reforma la FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 127 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, Y REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL para quedar como sigue:

Artículo 127.- La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

I.- al V.- ...

VI.- MULTA HASTA POR EL EQUIVALENTE AL 30 POR CIENTO DE LOS INGRESOS DEL AGENTE ECONÓMICO, QUE HAYAN INCURRIDO EN PRÁCTICAS MONOPÓLICAS RELATIVAS EN CUANTO A LOS INSUMOS



SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

ESENCIALES; ASÍ COMO ORDENAR MEDIDAS PARA REGULAR DICHO ACCESO; PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN XII, DE ESTA LEY;

VII.- al XI.- ...

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
Artículo 127.- La comisión podrá aplicar las siguientes sanciones: I.- al V.- ... VI.- Ordenar las medidas para regular el acceso a los Insumos Esenciales bajo control de uno o varios Agentes Económicos, por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción XII, de esta ley; VII.- al XI.- ...	Artículo 127.- La comisión podrá aplicar las siguientes sanciones: I.- al V.- ... VI.- Multa hasta por el equivalente al 30 por ciento de los ingresos del Agente Económico, que hayan incurrido en prácticas monopólicas relativas en cuanto a los Insumos Esenciales; Así como para ordenar medidas para regular dicho acceso, previstas en el artículo 56, fracción XII, de esta ley; VII.- al XI.- ...

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 24 días del mes de Abril de 2014.



SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

RESERVA AL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN IV, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL

DAVID MONREAL ÁVILA, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 149, fracción IV y 200 del Reglamento del Senado de la República, presento al Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente **RESERVA AL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN IV, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las facultades de la autoridad administrativa teóricamente se dividen en dos tipos: las discrecionales, refiriéndose a aquellas cuya naturaleza le permite un espacio de decisión mayor; y las regladas, que están relacionadas con aquellos mandatos impuestos que regulan de forma específica cada fase de la emisión de sus actos.

Las regladas son aplicadas a aquellos casos en que las acciones de las autoridades deben tener un mayor control, pues con esos actos invaden la esfera de derechos de los gobernados, ya sea por la revisión a un establecimiento, como puede ser una visita domiciliaria en materia fiscal; como aquellos casos en que se impone una sanción o una medida de carácter punible, como puede ser el procedimiento de clausura de un establecimiento.

Por lo anterior, es claro que los actos de las autoridades son graduados en relación a sus alcances y afectaciones a los ciudadanos, reconociendo que tienen una regulación más detallada y restrictiva los que refieren a privaciones e imposición de sanciones.

Ahora bien, en el artículo 135 del dictamen que se discute, refiere a la imposición de medidas cautelares en las investigaciones relacionadas con asuntos de competencia económica y de forma precisa la fracción IV, abre el abanico a que las medidas cautelares



SEN. DAVID MONREAL ÁVILA

sean dictadas a plena facultad de la autoridad administrativa, recayendo en su creatividad la conducta impuesta.

Lo anterior constituye una facultad discrecional que atenta contra la certeza jurídica que debe privar en materia de la imposición de medidas cautelares.

Asimismo resulta, en un ejercicio abierto para la autoridad, que en determinados casos podría generar mayores perjuicios que beneficios y abriría la puerta para que en la imposición de estas medidas sea impugnada por los abogados de los afectados, quienes advertirán el hueco normativo que pudiera incluso configurar la inconstitucionalidad del precepto legal.

En ese sentido se propone esta reserva para cerrar la falta de certeza de los gobernados y de la propia norma, remitiendo al reglamento de esta Ley, para que a través del mismo se imponga un catálogo complementario de medidas cautelares.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del pleno la siguiente reserva al artículo 135, fracción IV, del dictamen con proyecto de Decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica y reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal:

ÚNICO.- Se modifica el ARTÍCULO 135, FRACCIÓN IV, DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 135. En cualquier momento, la Autoridad Investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia de la denuncia o investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento. Dicha facultad incluye, pero no se limita a:



I.- a III.- ...

IV.- Las demás señaladas en el reglamento de esta Ley.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 135.- En cualquier momento, la Autoridad Investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia de la denuncia o investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento. Dicha facultad incluye, pero no se limita a:</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- Las demás que se consideren necesarias o convenientes.</p>	<p>Artículo 135.- En cualquier momento, la Autoridad Investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia de la denuncia o investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento. Dicha facultad incluye, pero no se limita a:</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- Las demás señaladas en el reglamento de esta Ley.</p>

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 24 días del mes de Abril de 2014.

3

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senador Monreal Avila.

En virtud de que ya fueron ampliamente expuestas las propuestas de modificación del Senador Monreal Avila, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

- La C. Secretaria Palafox Gutiérrez: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, señora Secretaria.

Se le concede la palabra al Senador Angel Benjamín Robles Montoya, para referirse al artículo 12 de la Ley Federal de Competencia Económica.

- El C. Senador Angel Benjamín Robles Montoya: Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros Senadores:

Como lo mencioné anteriormente, y como también lo manifesté en la reunión de comisiones, su servidor presentó el 25 de febrero de este año una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se buscaba adicionar una fracción al artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica, como consta en el apartado de antecedentes del dictamen que estamos discutiendo.

Lo hice en aras de allanarnos al principio de máxima publicidad en las labores de la administración pública, así como una mayor transparencia y rendición de cuentas.

Pero creo también que lo hice, y así lo quiero expresar, que la comisión no debe ser solamente un órgano sancionador. Para mí la comisión debe también realizar funciones de investigación, y que estas, obviamente, deben ser públicas, todo esto adoptando prácticas internacionales a través de investigación de mercados.

Compañeras y compañeros:

Yo voy directamente al punto. Fomentar la competencia incluye, desde mi punto de vista, la vigilancia y el análisis de efectos normativos que introducen imperfecciones en la competencia. Esto es, que debe buscar realizar análisis de la situación de mercados en sectores específicos donde la publicidad es esencial.

Lo que buscaba entonces con la iniciativa que presenté y lo que se busca ahora con esta reserva, es que se incorpore al artículo 12 de la presente ley, referente a las atribuciones de la comisión, la facultad, la atribución de que la Comisión Federal de Competencia Económica pueda publicar semestralmente los indicadores que muestren la posición de mercado de las principales empresas que participen en los sectores más importantes de la economía.

No es otra cosa, es así de sencillo, así de obvio. Con esta adición, compañeras y compañeros Senadores, estaríamos logrando, sin duda, que la comisión estuviese publicando con regularidad cómo se encuentran las principales empresas del país, sobre todo aquellas que más influencia y que más presencia tienen en los sectores más dinámicos de nuestra economía, ¿cómo?, pues publicitando ante la ciudadanía y ante los mismos agentes económicos, qué tan dominante del mercado puede resultar determinada empresa.

Considero por lo tanto, compañeras y compañeros, y espero que estén de acuerdo con un servidor, que la publicación de estas valoraciones por áreas de actividad económica debe ser, pues una labor programada y rutinaria de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Por lo anteriormente expuesto, es que propongo adicionar una fracción XXX, recorriéndose la subsecuente en este artículo 12 del dictamen, que quedaría como sigue:

Artículo 12. La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

Y la fracción que propongo diría: "publicar semestralmente los indicadores que muestren la posición en el mercado de las empresas más relevantes, en los distintos sectores de la economía".

Con esto creo que estaríamos, dando un paso importante a las atribuciones de la comisión.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senador Robles Montoya.

Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación presentada por el Senador Robles Montoya, e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- La C. Secretaria Palafox Gutiérrez: Doy lectura a la propuesta.

“Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

XXX. Publicar semestralmente los indicadores que muestren la posición en el mercado de las empresas más relevantes, en los distintos sectores de la economía”.

Es cuanto, señor Presidente.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, señora Secretaria.

Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta de modificación presentada por el Senador Francisco Búrquez Valenzuela, al artículo 56 de la Ley Federal de Competencia Económica, e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión.

- La C. Secretaria Palafox Gutiérrez: Doy lectura a la propuesta.

Artículo 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta ley, consisten en cualquiera de los siguientes:

I a VI...

VII. La venta ocasional por debajo de su costo medio variable o la venta sistemática por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable. Si existen elementos para presumir que le permitirá al agente económico recuperar sus pérdidas, mediante incrementos futuros de precios en los términos de las disposiciones regulatorias.

Es cuanto, señor Presidente.

Consulta a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la propuesta. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admite a discusión, señor Presidente.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Se reserva para su votación en términos del dictamen.

Les anuncio que el Senador Fidel Demédecis Hidalgo entregó el texto de su intervención, referida a los artículos 5, 10, 23, 24 y 30 de Ley Federal de Competencia Económica, que se insertará en el Diario de los Debates.



Reservas al Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal.

SEN. RAÚL CERVANTES ANDRADE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE SENADORES
P R E S E N T E

El que suscribe SENADOR FIDEL DEMÉDICIS HIDALGO, integrante de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8. 1 fracción I; 76. 1 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, presento ante esta Honorable Asamblea, mi posición respecto a las reservas que he hecho llegar a la mesa directiva, con la amable solicitud de su incorporación en el diario de los debates:

Ciudadanas Senadoras y Senadores de la República:

Me presento ante Ustedes solicitándoles su amable atención para analizar las reservas y votar en conciencia, debatiendo ideas, argumentos y razones que nos lleven a mejorar la Ley, a no dejar pasar imprecisiones y no caer en la tentación de por método desechar las propuestas a priori y cancelar la posibilidad de fortalecer el Espíritu Legislativo del Senado.

Entre las múltiples reformas constitucionales iniciadas en esta Legislatura del Congreso de la Unión son de rescatarse la reforma del artículo 28 constitucional en materia de



Reservas al Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal.

telecomunicaciones y competencia económica, como una de las reformas que han sido bien recibidas por la sociedad mexicana, donde sobresale el dictamen que contiene la Ley reglamentaria que estamos votando.

Para el Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática ha sido un imperativo la defensa de los derechos humanos, donde la regulación de la materia de competencia económica constituye dar cauce para su debida regulación, centrándonos en la persona, evitando en lo sucesivo promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigándose severamente la constitución de monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, así como las restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, circunstancias que en los hechos históricamente han abusado de los mexicanos; muestra de ello son varios multimillonarios mexicanos que lucen en la lista de forbes, creados bajo un sistema de acaparamiento, sistema que también ha generado que millones de compatriotas que están en el fondo del sufrimiento humano, en la pobreza patrimonial y alimentaria.

Es de felicitar a las comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico, y de Estudios Legislativos, Segunda, por el trabajo desarrollado al presentarnos el presente Dictamen, sin embargo es nuestra responsabilidad reflexionar



Reservas al Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal.

sobre algunos elementos legislativos que deben corregirse por su ambigüedad y proponer la incursión de algunos otros en diversas disposiciones.

En la presente reserva se proponen cambios y adiciones respectivamente a los artículos, 5 párrafos primero, segundo y tercero; 10, 23 donde se adicionan las fracciones IX y X, e inciso d); 24 se adiciona un último párrafo; y el artículo 30 segundo párrafo.

En el artículo 5, se propone dar claridad a lo consignado en el numeral, señalando claramente a los dos órganos constitucionales el Instituto federal de Telecomunicaciones y la Comisión de Competencia Económica, ya que por la simple lectura del primer párrafo, quedaba ambigua esa distinción, con lo cual en los párrafos segundo y tercero se especifican claramente para su mayor comprensión en los procesos de competencia y jurisdicción, además en el mismo sentido en los párrafos señalados sugerimos corregir el término rígido del término procedimental que impediría la posibilidad de pronunciarse al órgano jurisdiccional colegiado si éste resolviera en un tiempo menor, lo cual va en contra de la economía procesal que debe tenerse en la administración de justicia.

En el artículo 10, la Comisión de Competencia Económica como órgano constitucional, vale la pena se le incluya el principio democrático y republicano de austeridad, a efecto de generar



Reservas al Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal.

buenas prácticas del ejercicio presupuestal, evitando la posibilidad de la tentación de caer en la aristocracia burocrática y se use el recurso del erario en gastos suntuosos innecesarios que no tienen que ver con la función pública que las normas asignan a la comisión.

Para los artículos 14 y 30 la proposición tiene como objetivo encausar que se prefieran a las instituciones públicas de educación superior, sin discriminación ninguna, y que a falta de especialidades materia del ordenamiento en estas instituciones, se pueda acudir a las de financiamiento privado, siendo consecuentes con el apoyo que debemos dar a las universidades públicas de donde orgullosamente provenimos, generadoras de conocimiento y destacables logros nacionales e internacionales.

Cabe destacar que en el numeral 14 la segunda proposición versa en el sentido de además de establecer la plena transparencia en todos los procesos que efectúen el Comité de evaluación del órgano constitucional.

En el mismo orden de ideas en el artículo 23, atendemos que la Autonomía Constitucional de la Comisión es una de los grandes avances de la reforma constitucional, por lo que se propone incluir dos causales graves para remoción de los Comisionados centrándonos para cuidar que se pudiera comprometer la autonomía constitucional de la Comisión por actuaciones u



Reservas al Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal.

omisiones o de abstenerse de asistir o de votar en las sesiones de Pleno, ya que esas faltas generarían problemas que se pueden entender negativamente contra la Comisión. En ese sentido una reserva más incluye especificar lo que debe realizarse cuando la Cámara de Senadores se encuentra en periodo de receso, a efecto de que se convoque al Pleno del Senado a sesión para tratar el tema en específico.

Finalmente en el artículo 24, proponemos generar la acción popular para dar a conocer del impedimento de un comisionado, con la debida información que deba generarse para un debido proceso democrático.

Estamos seguros que una atención a los temas propuestos nos permitirán tener una Comisión de Competencia económica que funcione de mejor manera para beneficio de la nación.

Muchas Gracias.

Atentamente

Senador Fidel Demédicis Hidalgo

Por no contener ninguna propuesta, los artículos se mantienen en los términos del dictamen o, en su caso, con las propuestas ya aceptadas por la Asamblea.

Pasamos a la siguiente reserva.

Se concede la palabra al Senador Rabindranath Salazar Solorio, para referirse a los artículos, 12 y 52 de la Ley Federal de Competencia Económica y el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

- El C. Senador Rabindranath Salazar Solorio: Con el permiso de la Mesa Directiva. Compañeras y compañeros Senadores:

Primero reconocer el trabajo de comisiones unidas en este importante tema de competencia económica, del mismo hemos retirado algunas de las reservas que teníamos ya planteadas, en virtud de haber sido consideradas para el dictamen final.

Sin embargo, prevalece ésta, que sin duda es muy importante para evitar, por la laxitud de la ley, el que se sigan ejerciendo las prácticas monopólicas por los grandes agentes.

La ilicitud de una conducta es tal, no porque la misma sea correcta o incorrecta, es decir, se encuentra ajena a juicios de valor o subjetividades.

Establece una conducta como ilícita, es correspondiente al bien jurídico que el Estado pretende tutelar. Es así que acciones que son consideradas como tales, lo son, porque vulneran los intereses de todas y de todos, ya sea a través de un perjuicio directo o indirecto, que en su momento deberá ser acreditado por quien tiene la carga de probarlo.

En el marco de la discusión de esta propuesta, se contempla como ilícito únicamente a las prácticas monopólicas absolutas, dejando fuera de esta tipificación, a los monopolios, las prácticas monopólicas y en general a quien disminuya, dañe, impida o condicione la libre competencia económica en lo que se refiere a la producción, procesamiento, distribución o, en su caso, la comercialización, tanto de bienes o servicios.

Empero, la redacción actual del artículo 52 de la minuta como proyecto de Decreto, menciona que las prácticas antes citadas estarán prohibidas, sin embargo, las coloca en una situación de conveniente ambigüedad.

Sobre todo, porque de nada sirve clasificar como prohibida tal o cual conducta, si en la clasificación no es considerada como un hecho ilícito, al que corresponda la consecuente sanción punitiva.

Es preciso que las y los legisladores, enviemos un mensaje de combate total a la impunidad y a los poderes oligárquicos que se han beneficiado de explotar a las clases más necesitadas.

Por ello proponemos que en esta confusa y conveniente redacción, que más bien pareciera a modo, se sustituya la frase: "quedan prohibidos los monopolios", para que sea lea: "consideren conductas ilícitas los monopolios", así como las demás actividades que menciona el antes citado artículo 52, en su primer párrafo.

Con esta propuesta de modificación, se logra que este artículo tenga la debida fuerza coactiva que se pretende en el espíritu de la reforma en materia de competencia económica, pues al catalogar estas conductas como ilícitas, dotamos de fuerza jurídica real a la autoridad en beneficio de la competencia y el crecimiento económico.

A pesar de que las conductas ilícitas son sancionadas por el artículo 254 Bis del Código Penal Federal, por cierto modificado en este proyecto de dictamen, deja en incertidumbre jurídica a la libre competencia entre los diversos actores económicos, al señalar que estas conductas tipificadas como delito, se perseguirán o investigarán mediante querrela, por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dando pauta para que los órganos mencionados puedan desistir u otorgarles el perdón de la conducta ilícita.

Es inaceptable facultar a la proponente Comisión Federal de Competencia Económica, para que ésta se desista de las acusaciones formuladas a agentes económicos que ejecuten conductas monopólicas, fijen, eleven,

manipulen el precio de venta o compra de bienes o servicios, que son ofrecidos o demandados en el mercado. Establezcan o restrinjan la cantidad de prestación de volumen de servicios y demás tipificadas como delitos, dando como resultado graves daños a la economía de nuestro país.

No es posible, compañeras y compañeros legisladores, que este proyecto de dictamen, en el artículo 12 fracción VI, contemple la facultad de desistimiento, bajo el supuesto del simple pago de las multas impuestas en los procedimientos administrativos instaurados.

Por lo anterior, es pertinente eliminar esta fracción, ya que perjudica gravemente a nuestro país; ya que no se habla de ningún límite, incluso, en el caso de reincidencia.

Siguiendo por esta línea, proponemos una nueva redacción al artículo 254 Bis del Código Penal Federal del proyecto de dictamen, para que las conductas ilícitas tipificadas como delito, se persigan por denuncia formulada ante el Ministerio Público Federal, el cual tendrá la obligación de integrar la averiguación previa y señalar si dicho agente económico ha incurrido en responsabilidad.

Aunado a lo anterior, se modifique el artículo 12, fracción V del mismo proyecto de Decreto, al quitar la facultad de formular querrela, y sí la de formular denuncia por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, esto con la posibilidad de evitar arbitrariedades y dejar sin castigo a los agentes económicos preponderantes. Para lograr lo anterior, se necesita eliminar el párrafo cuarto del artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

Compañeras y compañeros, necesitamos mandar un mensaje muy importante en el sentido de las sanciones y que no a que la gente que cometa alguna arbitrariedad con el simple hecho de pagar una multa, una multa, y en este caso sería solamente una sanción administrativa, dejemos en indefensión a los usuarios de bienes y servicios de nuestro país.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senador Salazar Solorio.

En virtud de que las propuestas de modificación del Senador Rabindranath Salazar fueron ampliamente explicadas, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

- La C. Secretaria Palafox Gutiérrez: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Se reservan para su votación en los términos del dictamen.

Se concede la palabra al Senador Isidro Pedraza Chávez, para referirse a los artículos 3 y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica.

- El C. Senador Isidro Pedraza Chávez: No, si yo cuento con 30 segundos, que me digan que sí pasa y ya me quito de aquí.

Compañeros, la reserva que he planteado en el artículo 3 está vinculada con el artículo 9. Mucho de lo que aquí oímos hace rato, de las bondades de esta ley, se reflejó en las disposiciones de los que han hablado por parte de las diversas bancadas en la intención de efectivamente permitir que en este país beneficiemos al sector social, y que la sociedad en su conjunto se beneficie de esta legislación.

Yo quiero decirles que lo que estamos proponiendo en el artículo 3, que está relacionado con el artículo 9, parte principalmente, y ahí apelo a la memoria colectiva de este Senado de que apenas hace unos meses aprobamos las reformas al artículo 28 de la Constitución, que va en contra de los monopolios, y que ese esfuerzo legislativo, lo voy a leer muy rápido, dice ahí: en consecuencia, artículo 28 de la Constitución, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento en unas pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios.

Y en otra de las partes establece: “las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos en los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular”.

Esto es en estricto apego al espíritu de la Constitución, estamos proponiendo agregar en el artículo 3 una fracción III donde estemos señalando cuáles son los artículos de consumo necesario, dice: “Se considera como artículo de consumo necesario todos aquellos que a nivel nacional o regional sean fundamentales para la alimentación, como es: tortilla de maíz, pan, arroz, frijol, lenteja, guayaba, limón con semilla, manzana, naranja, papaya, plátano, toronja, aguacate, ajo, calabacita, cebolla, col, chayote, chícharo, chile, ejote, espinaca, lechuga, nopal, papa, pepino, jitomate, tomate, zanahoria, carne de pollo, carne de res, pescado y mariscos frescos, huevo, aceites, café de grano, azúcar, así como el abasto de gasolina y diesel a la población”.

Compañeros, no estoy haciendo mi tianguis, estoy diciéndoles cuáles son los artículos particularmente que el pueblo reclama, que se han catalogados como básicos y necesarios en la alimentación. Esto hay que reglamentarlo en el artículo 3, y hay que darle esa posibilidad en la fracción III de que señalemos con anticipación cuáles son los productos necesarios para que nuestra población pueda vivir mejor.

Y luego en el artículo 9 estamos sugiriendo que el Ejecutivo Federal tenga la facultad de fijar precios máximos. Aquí ya no voy hablar de monopolios ni de acaparamiento ni de nada, porque es una realidad que ya conocen todos ustedes. Afortunadamente tengo la experiencia de la gran atención que tienen aquí los Senadores, por eso la comisión, ésta que hemos estado tratando de nombrar, tendrá la facultad de hacer una declaratoria cuando no existan condiciones de competencia efectiva.

Miren, para que en el limón se pueda hacer un estudio, se declare que hay un aspecto de especulación y de competencia tiene que pasar un tiempo bastante largo. Si le damos la facultad al Ejecutivo para que determine precios máximos, esto basta con que la comisión tenga capacidad para poderlo otorgar.

Esto está explicado en la fracción II del artículo 9 que dice: “en el caso de acaparamiento y especulación de artículos de consumo necesarios, la comisión resolverá en un plazo no mayor a diez días naturales, sin estar obligada a determinar un mercado relevante”.

Y esto lo hablo porque es importantísimo que tengamos y le demos a esta comisión, ahora de competencia, facultades para poder hacer las cosas de manera que lo que aquí se ha discutido se traduzca y sea tangible para la sociedad que buscamos representar.

Cuántas veces no en la campaña dijeron en sus discursos que iban a defender la economía popular, que iban a defender la economía familiar, que iban a pugnar porque se mejoraran las condiciones económicas y de ingreso del pueblo trabajador, que vamos a pelear porque haya alimentación nutritiva, suficiente, barata y de acceso a todos nosotros; esta es la oportunidad, en estos dos artículos, para poderlo materializar, compañeros.

Todo el alcance importante que se ha dado en la discusión en materia macroeconómica de esta Ley Federal de Competencia Económica se traduce para la parte social en que podamos de dejarlo de carne y hueso, donde la gente lo entienda particularmente con estos agregados que estoy proponiendo. Eso es darle materialización real al esfuerzo legislativo que se ha hecho aquí, todo lo que se ha dicho, que se ha señalado, vámonos concretándolo.

Y les digo, no apelé a filósofos ni a términos de economistas famosos, sino apelo a la memoria de ustedes, que en días recientes en este recinto aprobamos las modificaciones al artículo 28 de la Constitución. Y ahora es la oportunidad de materializarlo, compañeras y compañeros Senadores.

Eso es lo más inmediato, esa es la oportunidad de ser congruentes para estar aportando en términos de lo que hemos escogido, de realmente defender la economía de los que menos tienen, la oportunidad de que admitan,

ya no digo que lo admitan ni lo integren, cuando menos que lo admitan a discusión, que abramos una discusión y que nos digan por qué no es posible agregarle estas fracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, tanto en el artículo 3, como en el artículo 9 que yo he propuesto.

Muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senador Pedraza Chávez.

En virtud de que el Senador Isidro Pedraza Chávez explicó ampliamente sus propuestas, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

- La C. Secretaria Palafox Gutiérrez: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Se reservan para su votación en los términos del dictamen.

Se concede el uso de la palabra al Senador Mario Delgado Carrillo, para referirse a los artículos 5, 6, 12, 56, 57, 66, 94 y 97 de la Ley Federal de Competencia Económica y para presentar la propuesta de adición de un Artículo Séptimo Transitorio al proyecto de Decreto.

- El C. Senador Mario Delgado Carrillo: Gracias, señor Presidente. Compañeras y compañeros:

A ver, son varios artículos, los explico muy rápido.

Primero el artículo 5, donde habla de la coordinación entre el IFETEL y la COFECE, me parece que no debería depender la atención de determinados asuntos en una comisión o en el instituto que no se vaya siempre a un tema de tribunales, creo que se puede resolver esta indefinición y se puede propiciar una mayor coordinación si simplemente ponemos que puede existir en el IFETEL y en la comisión una oficina común de coordinación para estimar la competencia a que se refiere este artículo, en lugar de recurrir siempre al tribunal, que puedan tener una oficina mutua de coordinación que no alteraría absolutamente nada el funcionamiento y mejoraría sensiblemente la comunicación entre estas dos agencias.

El artículo 6 establece que todos los agentes económicos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, que es la definición de no constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución, pues debería haber un límite, evidentemente, a cuando estas actividades las ejerza un privado a nombre del Estado; es decir, está claro que no puede ser sujeto a esta ley las actividades que haga el Estado en su carácter de agente único al hacer actividades estratégicas. Pero cuando un privado lo hace a nombre del Estado, no tendría por qué tener una protección especial.

La consecuencia de esto es, imaginemos ahora el tema del petróleo donde en esta simulación que se hizo de reforma constitucional, donde sigue siendo área estratégica, pero a la vez se privatiza, lo que estamos propiciando es que las empresas petroleras privadas no vayan a estar sujetas a la Ley Federal de Competencia Económica, porque están realizando una actividad estratégica del Estado.

Entonces, me parece que el límite de la exclusión de esta ley al Estado es cuando él mismo esté realizando esta actividad no a través de un tercero.

Entonces, propone adicionar al artículo 6, que los actos que los agentes económicos privados por parte del Estado en áreas estratégicas, estarán sujetos a la aplicación de la presente ley.

Tenemos también reformas al artículo 12.

Ya decía yo en la exposición de motivos que sería muy ingenuo que este Senado pensara que esta ley va a resolver todos los problemas de competencia en los distintos sectores y mercados de la economía nacional.

No, porque esta ley no está por encima del resto de las leyes, no está por encima del andamiaje legal, económico que tenemos en el país. Lo que tenemos que hacer es propiciar una armonización de todo el sistema jurídico para que de manera transversal existan los criterios de competencia que está promoviendo esta ley.

Entonces, ¿cómo podríamos lograr esto?, con dos medidas: Una, que en el artículo 12 todas las opiniones que se le soliciten a la comisión, como ya sabemos que no tienen carácter vinculatorio, simplemente van a ser públicos, propongamos mejor que tengan un carácter indicativo, también público, pero que el agente sectorial, que el regulador sectorial, que el Ejecutivo tenga la obligación de responder cómo va a actuar en consecuencia a partir de las disposiciones que está estableciendo la COFECE.

¿Qué pasaría con esto?

Que en algunos casos la respuesta sería: "Vamos a hacer esto, estas medidas a los distintos agentes que yo regulo, regulador sectorial, para propiciar un mercado más competitivo".

Pero si la ley del sectorial no le permite hacer esas medidas, pues entonces tendría que hacer público también por qué no lo puede hacer. Y todos ganaríamos en el sentido de que empezáramos a conocer dónde están las limitantes en las distintas leyes a tener mercados más competitivos. Por eso son las modificaciones al artículo 12.

Después tenemos modificación al artículo 56, donde hablamos de estrechamiento de márgenes.

Me parece que en el supuesto que estamos planteando en esta ley, estamos pensando nada más que la falta de competencia se da simplemente en productos finales, en el consumidor final. Sin embargo, las prácticas anticompetitivas se pueden dar dentro de las distintas fases de la cadena comercial o productiva.

Por ejemplo, son muy conocidas las prácticas monopólicas o abusivas que ejerce Walmart en contra de sus proveedores.

Como no estamos hablando de un producto final, en este caso, pues ese tipo de prácticas no pueden ser sancionadas. Por eso estamos pidiendo que sea considerado el criterio de competencia en toda la cadena de consumidores también intermedios.

Hay una reforma también que proponemos al artículo 57, donde además de que la comisión esté obligada a proveer lo conducente para prevenir y eliminar las barreras a la libre competencia y a la competencia económica en las proporciones necesarias para eliminar los efectos competitivos a través de los procedimientos establecidos en la ley, digamos, este artículo general que la mandata, también pongámosle ese mandato al resto de los resultados sectoriales competentes para que hagan también lo conducente para prevenir y eliminar las barreras a la libre competencia y a la competencia económica. Es decir, no pensemos que hay un solo agente regulador en el mercado mexicano, hay una buena cantidad de agentes reguladores que deben tener esta obligación para que posteriormente las resoluciones puedan ser atendidas a partir de una obligación legal que tienen de esta ley.

Entonces, seguimos con este tema de armonizar y hacer transversal el tema de la competencia en el resto de la legislación mexicana.

Y, bueno, una modificación muy pequeña al artículo 97, es que no veo ninguna razón por qué el Ejecutivo deba tener preferencia en las investigaciones que le solicite a la COFECE. Si estamos hablando de un organismo autónomo, no veo por qué tendríamos que pedirle preferencia sobre las peticiones del Ejecutivo.

Y, por último, agregar un Artículo Séptimo Transitorio. Lo explicaba en la exposición.

Hasta dónde llega la posibilidad de la COFECE de lograr mercados más competitivos, hasta la puerta del regulador sectorial. Toda la actuación que se mandata y que se ordena, porque no es un regulador único para todos los mercados, sino que va dando disposiciones, opiniones, mandatos a los sectoriales, el sectorial no puede ir más allá de lo que diga su ley.

Es decir, no le podemos pedir a la COFECE que vaya a componer los distintos sectores de la economía mexicana si va a tener que luchar contra todo un andamiaje jurídico que se ha hecho a partir de beneficiar a unos a expensas de otros, toda la inequidad y la falta de competencia que propicia la legislación mexicana no la resuelve esta ley, y no la resuelve esta agencia, tendríamos que armonizar el resto del marco jurídico.

Por eso, señor Presidente, estoy presentando una nueva redacción a la que metí en principio en reserva para que sea considerada porque para ser más congruente el argumento de la autonomía de la COFECE, y el trabajo que tendría que hacer el Congreso, pues en este caso de armonizar leyes.

La propuesta sería, y se la voy a dejar por escrito, que el Artículo Séptimo Transitorio fuera que: "...dentro del plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones al marco jurídico a efecto de armonizarlo con los principios en materia de competencia y libre concurrencia, previstos en el artículo 28 de la Constitución.

Para lo anterior, el Congreso de la Unión podrá solicitar opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica".

Me parece que todas son pequeñas modificaciones que pueden ayudar a lograr la tarea que le estamos encomendando a este nuevo agente, y que podamos tener mejores resultados.

Creo que hay que aprender, de más de 20 años de la Ley Federal de Competencia Económica y una Comisión Federal de Competencia, pues que no ha tenido los resultados que todos queríamos ver, seguimos en los últimos lugares en los rangos de competencia económica, caímos 20 lugares en el ranking mundial del año 2000 al 2010, a pesar de que ya teníamos una legislación y una agencia.

Parte de lo que no entendimos nunca, es que una sola ley no puede contra el resto de las leyes que tienen abundantes criterios en contra de la competencia; démosno a la tarea, y no le exijamos a la COFECE milagros, démosno la tarea, como Congreso de la Unión, a empezar a hacer una reversión sistemática de todos aquellos ordenamientos donde haya criterios en contra de la competencia económica.

Esa es la tarea que impondría este transitorio.

Muchas gracias.

Es cuanto, señor Presidente.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, Senador Delgado Carrillo.

Senadoras y Senadores, vamos a votar en dos bloques de forma económica si se aceptan a discusión o no las reservas.

La razón es que, se advierte que uno tiene consenso presentado, el transitorio del Senador Mario Delgado con apoyo de los presidentes de las comisiones, y a petición de ellos tienen la votación por separado.

Primero votaremos de forma económica si se aceptan o no a discusión los artículos 5, 6, 12, 56, 57, 66, 94 y 97 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Y una propuesta de adición de un Artículo Séptimo Transitorio al proyecto de Decreto.

Y la votación por separado sea del Artículo Sexto Transitorio.

Proceda Secretaria, por favor.

- La C. Secretaria Palafox Gutiérrez: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las modificaciones a los artículos 5, 6, 12, 56, 57, 66, 94 y 97 de la Ley Federal de Competencia Económica. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor Presidente.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, señora Secretaria, Solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta de adición del Artículo Séptimo Transitorio, e inmediatamente consulte a la Asamblea, en votación económica, si se admite.

- La C. Secretaria Palafox Gutiérrez: Doy lectura al Artículo Séptimo Transitorio.

“Artículo Séptimo Transitorio.

Dentro del plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones al marco jurídico a efecto de armonizarlo con los principios en materia de competencia y libre concurrencia previstos en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo anterior, el Congreso de la Unión podrá solicitar opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica”.

Es cuanto, señor Presidente.

Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admite a discusión. Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se admite a discusión, señor Presidente.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Le pido otra vez a los Senadores estar atentos para entender lo que se acaba de votar, y no haya dudas.

Los artículos 5, 6, 12, 56, 57, 66, 94 y 97 no fueron aceptados a discusión, por lo tanto, esos artículos se mantienen en los términos del dictamen, y en su caso con la propuesta, y quedarán así, y se votará.

El Artículo Sexto Transitorio, porque se adicionó un tercero, y la propuesta de ustedes era el sexto, pero el lugar correcto, es el séptimo, ese sí se aceptó a su discusión, y cuando voten a favor, de la reserva en bloque, quedará en el dictamen.

Gracias, Senadores.

Agotadas las reservas, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación en los siguientes artículos: 12, 30, 31, 32, 66, 75, 87, 94, 95, 104 y 131 de la Ley Federal de Competencia Económica, con las modificaciones que fueron aceptadas por la Asamblea. Votaremos también la adición del artículo 254 Bis 1 al Código Penal Federal.

Y votaremos el Artículo Séptimo Transitorio y el Artículo Quinto Transitorio con la propuesta de modificación aceptada.

Los artículos 3, 5, 6, 9, 10, 23, 24, 52, 56, 57, 91, 97, 100, 127 y 135 de la Ley Federal de Competencia Económica, a los que no le fueron aceptadas las propuestas de modificación, los votaremos en los términos del dictamen. Lo mismo que el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

El efecto jurídico de hacerlo en uno sería igual, por lo que expliqué, pero si ustedes quieren, primero votaremos las que se aceptan, y después las que no se aceptan; aunque la forma de plantear el efecto era igual.

Agotadas las reservas, háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento para informar de la votación de los siguientes artículos: 12, 30, 31, 32, 66, 75, 87, 94, 95, 104 y 131 de la Ley Federal de Competencia Económica, con las modificaciones que fueron aceptadas por la Asamblea.

Votaremos también el artículo 254 Bis 1 al Código Penal Federal; y votaremos el Artículo Quinto Transitorio con la propuesta de modificación aceptada; y la adición de un nuevo Artículo Tercero Transitorio del proyecto de Decreto y de un Séptimo Transitorio.

Vamos a tener que reprogramar el sistema de votación unos 30 segundos, y lo abrirán, por favor, si no nos lo van a trabar como otras veces.

Les recuerdo que cuando cambiamos la forma de votación del guión, tarde entre 30 segundos, un minuto, minuto y medio, les aviamos desde hace varios meses a los coordinadores, como se concedió la petición, los está generando en el sistema.

Ya está, ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal de los artículos ya descritos.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, DE FOMENTO ECONOMICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA Y SE REFORMA EL ARTICULO 254 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

ARTICULOS 12, 30, 31, 32, 66, 75, 87, 94, 95, 104 Y 131 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA; CON LAS MODIFICACIONES ACEPTADAS; 254 BIS 1 DEL CODIGO PENAL FEDERAL; Y ARTICULO QUINTO TRANSITORIO, UN NUEVO TERCERO Y UN NUEVO SEPTIMO TRANSITORIO AL PROYECTO DE DECRETO.

VOTACION

**SENADORES EN PRO: 91
A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRONICO: 86**

AISPURO TORRES JOSE ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALA RUIZ BLANCA
ALVAREZ GARCIAIVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGELICA
ARRIOLA GORDILLO MONICA
AVILA RUIZ DANIEL GABRIEL

AYALA ALMEIDA JOEL
BARRERA TAPIA MARIA ELENA
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARIA
BURGOS GARCIA ENRIQUE
BURQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CAMACHO SOLIS MANUEL
CASILLAS ROMERO JESUS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAUL
CHICO HERRERA MIGUEL ANGEL
COTA JIMENEZ MANUEL HUMBERTO
CUELLAR CISNEROS LORENA
CUEVAS BARRON GABRIELA
DE LA PEÑA GOMEZ ANGELICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DIAZ SALAZAR MARIA CRISTINA
DOMINGUEZ SERVIEEN FRANCISCO
ENCINAS RODRIGUEZ ALEJANDRO
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNANDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMIREZ JUAN GERARDO
FLORES SANCHEZ MARGARITA
GANDARA CAMOU ERNESTO
GASTELUM BAJO DIVA
GOMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GOMEZ GONZALEZ ARELY
GONZALEZ CUEVAS ISAIAS
GONZALEZ MARTINEZ JORGE EMILIO
GUERRA CASTILLO MARCELA
HERMOSILLO Y CELADA VICTOR
HERNANDEZ DERAS ISMAEL
HERNANDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
IRIZAR LOPEZ AARON
JUAREZ CISNEROS RENE
LARIOS CORDOVA HECTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LOPEZ HDZ. ADAN AUGUSTO
MARTINEZ ESPINOZA MARIA VERONICA
MARTINEZ GARCIA PATRICIO
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DIAZ SONIA
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
NEYRA CHAVEZ ARMANDO
ORIHUELA BARCENAS JOSE ASCENCION
ORTIZ GONZALEZ GRACIELA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDRAZA CHAVEZ ISIDRO
PEDROZA GAITAN CESAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PEREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCIO
POZOS LANZ RAUL AARON
PRECIADO RODRIGUEZ JORGE LUIS
RIOS DE LA MORA ITZEL SARAHI
RIOS PITER ARMANDO

ROBLES MONTOYA BENJAMIN
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMERO LAINAS ADOLFO
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZALEZ OSCAR ROMAN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNANDEZ LUIS F
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SALDAÑA PEREZ LUCERO
SANCHEZ GARCIA GERARDO
SANCHEZ JIMENEZ LUIS
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES MARQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSE FRANCISCO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO: 5

GARZA GALVAN SILVIA GUADALUPE
LOZANO ALARCON JAVIER
MARTINEZ MARTINEZ JOSE MARIA
ROMERO CELIS MELY
TORRES CORZO TEOFILO

**SENADORES EN CONTRA: 4
A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRONICO: 4**

BARTLETT DIAZ MANUEL
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
MONREAL AVILA DAVID
SANSORES SAN ROMAN LAYDA
SENADORES EN ABSTENCION: 1

A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRONICO: 1

PALAFIX GUTIERREZ MARTHA

SENADORES EN COMISION OFICIAL: 0

- La C. Secretaria Palafox Gutiérrez: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 91 votos a favor, 4 en contra y una abstención.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: En consecuencia, quedan aprobados los artículos 12, 30, 31, 32, 66, 75, 87, 94, 95, 104 y 131 de la Ley Federal de Competencia Económica, con las modificaciones que fueron aceptadas por la Asamblea.

Aprobado el artículo 254 Bis 1 al Código Penal Federal, y aprobados los Artículos Quinto Transitorio; un nuevo Artículo Tercero Transitorio, y un nuevo Artículo Séptimo Transitorio al proyecto de Decreto.

Ahora vamos a votar el otro tramo de las reservas.

Los artículos 3, 5, 6, 9, 10, 23, 24, 52, 56, 57, 91, 97, 100, 127 y 135 de la Ley Federal de Competencia Económica, a los que no les fueron aceptadas las propuestas de modificación los votaremos en los términos del dictamen. Lo mismo que el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación, y ábrase el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación nominal de los artículos ya descritos, en términos del dictamen.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, DE FOMENTO ECONOMICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA Y SE REFORMA EL ARTICULO 254 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL.

ARTICULOS 3, 5, 6, 9, 10, 23, 24, 52, 56, 57, 91, 97, 100, 127 Y 135 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA; Y 254 BIS DEL CODIGO PENAL FEDERAL, EN TERMINOS DEL DICTAMEN.

VOTACION

**SENADORES EN PRO: 79
A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRONICO: 69**

AISPURO TORRES JOSE ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALA RUIZ BLANCA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGELICA
ARRIOLA GORDILLO MONICA
AVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
AYALA ALMEIDA JOEL
BARRERA TAPIA MARIA ELENA
BURGOS GARCIA ENRIQUE
BURQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CASILLAS ROMERO JESUS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAUL
CHICO HERRERA MIGUEL ANGEL
COTA JIMENEZ MANUEL HUMBERTO
CUEVAS BARRON GABRIELA
DIAZ SALAZAR MARIA CRISTINA
DOMINGUEZ SERVIEN FRANCISCO
FAYAD MENESES OMAR
FERNANDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMIREZ JUAN GERARDO
FLORES SANCHEZ MARGARITA
GANDARA CAMOU ERNESTO
GASTELUM BAJO DIVA
GOMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GOMEZ GONZALEZ ARELY
GONZALEZ CUEVAS ISAIAS
GONZALEZ MARTINEZ JORGE EMILIO
GUERRA CASTILLO MARCELA
HERMOSILLO Y CELADA VICTOR
HERNANDEZ DERAS ISMAEL
HERNANDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
JUAREZ CISNEROS RENE
LARIOS CORDOVA HECTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LOZANO ALARCON JAVIER
MARTINEZ ESPINOZA MARIA VERONICA
MARTINEZ GARCIA PATRICIO
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
NEYRA CHAVEZ ARMANDO
ORIHUELA BARCENAS JOSE ASCENCION

ORTEGA MARTINEZ MARIA DEL PILAR
ORTIZ GONZALEZ GRACIELA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDROZA GAITAN CESAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PEREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCIO
POZOS LANZ RAUL AARON
PRECIADO RODRIGUEZ JORGE LUIS
RIOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZALEZ OSCAR ROMAN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNANDEZ LUIS F
SALDAÑA PEREZ LUCERO
SANCHEZ GARCIA GERARDO
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES ZORRILLA JOSE FRANCISCO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRONICO: 10

DIAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
ESCUDERO MORALES PABLO
GAMBOA PATRON EMILIO
GARZA GALVAN SILVIA GUADALUPE
MARTINEZ MARTINEZ JOSE MARIA
OROZCO SANDOVAL MARTIN
ROJAS HERNANDEZ LAURA
ROMERO CELIS MELY
TORRES CORZO TEOFILO
YUNES MARQUEZ FERNANDO

**SENADORES EN CONTRA: 19
A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRONICO: 19**

BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARTLETT DIAZ MANUEL
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARIA
CAMACHO SOLIS MANUEL
CUELLAR CISNEROS LORENA
DE LA PEÑA GOMEZ ANGELICA
DELGADO CARRILLO MARIO
ENCINAS RODRIGUEZ ALEJANDRO
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
LOPEZ HDZ. ADAN AUGUSTO
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MONREAL AVILA DAVID
PEDRAZA CHAVEZ ISIDRO
RIOS PITER ARMANDO
ROBLES MONTOYA BENJAMIN
ROMERO LAINAS ADOLFO
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SANCHEZ JIMENEZ LUIS
SANSORES SAN ROMAN LAYDA

**SENADORES EN ABSTENCION: 1
A TRAVES DEL SISTEMA ELECTRONICO: 1**

PALAFox GUTIERREZ MARTHA

SENADORES EN COMISION OFICIAL: 0

- La C. Secretaria Palafox Gutiérrez: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 79 votos a favor, 19 en contra y una abstención.

- El C. Presidente Cervantes Andrade: Gracias, señora Secretaria. Quedan aprobados los artículos 3, 5, 6, 9, 10, 23, 24, 52, 56, 57, 91, 97, 100, 127 y 135 de la Ley Federal de Competencia Económica, lo mismo que el artículo 254 Bis del Código Penal Federal. Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos al Código Penal Federal. Se devuelve con modificaciones a la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 constitucional.



La Presidencia informa que el viernes 25 de abril del año en curso, recibió de la Cámara de Senadores Minuta con Proyecto de Decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica y Reforma y Adiciona diversos artículos del Código Penal Federal, devuelta para **MESA DIRECTIVA** los efectos de la Fracción E del Artículo 72 Constitucional, la cual se turnó de inmediato a la Comisión de Economía para dictamen. Abril 28 del 2014. *(Signature)*

México, D. F., 25 de abril de 2014.

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTES**

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional, me permito devolver a Ustedes el expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**



Atentamente

(Signature)

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta



PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal de Competencia Económica.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

LIBRO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Agente Económico: Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica;
- II. Autoridad Investigadora: Aquélla a la que se hace referencia en el artículo 26 de la presente Ley;





- III.** Autoridad Pública: Toda autoridad de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público;
- IV.** Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;
- V.** Comisión: La Comisión Federal de Competencia Económica;
- VI.** Comisionado: Cada uno de los siete integrantes del Pleno de la Comisión;
- VII.** Contraloría: La Contraloría Interna de la Comisión;
- VIII.** Disposiciones Regulatorias: Las disposiciones administrativas de carácter general que la Comisión podrá emitir para el cumplimiento de su función regulatoria conforme a lo establecido en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX.** Información Confidencial: Aquélla que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación;
- X.** Información Pública: Aquélla que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos;



Handwritten signature or initials



- XI. Información Reservada: Aquélla a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;
- XII. Órgano encargado de la instrucción: La instancia de la Comisión que tenga a su cargo la instrucción de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos que determine el estatuto orgánico;
- XIII. Pleno: Es el órgano de gobierno de la Comisión integrado por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente;
- XIV. Procuraduría: La Procuraduría Federal del Consumidor, y
- XV. Secretaría: La Secretaría de Economía.

Artículo 4. Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los Agentes Económicos. Serán responsables solidarios los Agentes Económicos que hayan tomado o adoptado la decisión, así como instruido o ejercido influencia decisiva en la toma de decisión, y el directamente involucrado en la realización de la conducta prohibida por esta Ley.

Artículo 5. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para la Comisión, conforme a la estructura que determine en su estatuto orgánico.

En el momento en que alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior tenga información de que el otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, le solicitará le remita el expediente respectivo. Si el órgano solicitado estima no ser competente deberá remitir el expediente, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al órgano solicitante, en cuyo caso suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, quien fijará la competencia en un plazo de diez días.

En el caso de que alguno de los órganos mencionados en el primer párrafo de este artículo que conozca de un asunto estime carecer de competencia para conocerlo, enviará dentro de los cinco días siguientes el expediente respectivo



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "ML".



al otro órgano. Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los cinco días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones para que dentro del plazo de diez días fije la competencia.

Los plazos previstos en esta Ley estarán suspendidos desde el inicio de cualquier procedimiento previsto en este artículo hasta su resolución.

Artículo 6. No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, los Agentes Económicos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetos a lo dispuesto por esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos en dichos supuestos.

Artículo 7. No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que se otorguen a los inventores y perfeccionadores para el uso exclusivo de sus inventos o mejoras.

Los Agentes Económicos referidos en los dos párrafos anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. No constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales, siempre que:



110



- I. Dichos productos nacionales o industriales sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o no sean artículos de primera necesidad;
- II. Sus ventas o distribución no se realicen dentro del territorio nacional;
- III. Dichas asociaciones o sociedades cooperativas estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y estén previamente autorizadas en cada caso para constituirse por la legislatura correspondiente a su domicilio social;
- IV. La membresía a dichas asociaciones o sociedades cooperativas sea voluntaria y se permita la libre entrada y salida de sus miembros, y
- V. No otorguen o distribuyan permisos o autorizaciones cuya expedición corresponda a dependencias o entidades de la administración pública federal.

Los Agentes Económicos referidos en este artículo estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

- I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.
- II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.



La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TÍTULO II DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I De la Comisión

Sección I De su Naturaleza, Objeto y Domicilio

Artículo 10. La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 11. El domicilio de la Comisión será la Ciudad de México y, sujeta a la disponibilidad presupuestaria, podrá establecer delegaciones fuera de la Ciudad de México.

Sección II De las Atribuciones de la Comisión

Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la libre concurrencia y competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley;





- II. Ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre concurrencia; determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;
- III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;
- IV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con las Autoridades Públicas para el combate y prevención de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;
- V. Formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica de que tengan conocimiento;
- VI. Presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el Código Penal Federal, cuando hubiere sido denunciante o querellante;
- VII. Ejercer el presupuesto de forma autónoma;
- VIII. Crear los órganos y unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;
- IX. Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta Ley e imponer las demás medidas cautelares, así como fijar caución para levantar dichas medidas;
- X. Resolver sobre los asuntos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta Ley;



M



- XI.** Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia económica a que hacen referencia ésta u otras leyes y reglamentos;
- XII.** Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por Autoridades Públicas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XIII.** Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XIV.** Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o a petición de parte, sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XV.** Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general en materia de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;





XVI. Resolver sobre las solicitudes de opinión formal, y emitir orientaciones generales en materia de libre competencia y competencia económica que le sean formuladas de conformidad con los artículos 104 a 110 de esta Ley.

XVII. Emitir Disposiciones Regulatorias exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

XVIII. Opinar cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sobre asuntos en materia de libre competencia y competencia económica en la celebración de tratados internacionales, en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia;

XIX. Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos;

XX. Promover, en coordinación con las Autoridades Públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre competencia y competencia económica;

XXI. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de los principios de libre competencia y competencia económica, así como participar en los foros y organismos nacionales e internacionales que tengan ese fin;

XXII. Publicar las Disposiciones Regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que deberán comprenderse las siguientes materias:

a) Imposición de sanciones;

b) Prácticas monopólicas;





- c) Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos;
- d) Determinación de mercados relevantes;
- e) Barreras a la competencia y la libre concurrencia;
- f) Insumos esenciales, y
- g) Desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos.

Para la expedición de las disposiciones regulatorias deberá realizarse consulta pública, salvo que a juicio de la Comisión se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con dichas disposiciones o se trate de situaciones de emergencia.

Con independencia de la publicación de las disposiciones regulatorias a que se refiere esta Ley, la Comisión deberá expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de esta Ley, en materia de:

- a) Concentraciones;
- b) Investigaciones;
- c) Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas;
- d) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas;
- e) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares;
- f) Solicitud del sobreseimiento del proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal, y
- g) Las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ley.





- XXIII.** Realizar u ordenar la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de libre concurrencia y competencia económica, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos al proceso de libre concurrencia y competencia económica, identifique un problema de competencia o así se lo soliciten otras Autoridades Públicas;
- XXIV.** Aprobar los lineamientos para el funcionamiento del Pleno;
- XXV.** Elaborar el programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades que deberá ser presentado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal por conducto del Comisionado Presidente;
- XXVI.** Solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria;
- XXVII.** Establecer mecanismos de coordinación con Autoridades Públicas en materia de políticas de libre concurrencia y competencia económica y para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley u otras disposiciones aplicables;
- XXVIII.** Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles,
- XXIX.** Solicitar estudios que evalúen el desempeño de las facultades otorgadas a la Comisión, mismos que serán elaborados por académicos y expertos en la materia de manera independiente a la autoridad, y
- XXX.** Las demás que le confieran ésta y otras Leyes.



Capítulo II **De la integración y atribuciones del Pleno**

Sección I **De la integración a través del Comité de Evaluación**

Artículo 13. El Comité de Evaluación de aspirantes a ser designados como Comisionados a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contará con estructura ni presupuesto propios, por lo que, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará del personal



adscrito a las instituciones de las que son titulares sus integrantes y podrá emplear los recursos materiales y financieros de éstas en los términos que, al efecto, acuerden los integrantes del Comité de Evaluación.

Los actos jurídicos que acuerde el Comité de Evaluación se formalizarán a través de los servidores públicos de las instituciones de las que son titulares sus integrantes y que al efecto señale el propio Comité.

Artículo 14. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité de Evaluación contará con las atribuciones siguientes:

- I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de Comisionados;
- II. Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior;
- III. Seleccionar, cuando menos, a dos instituciones de educación superior que emitan su opinión para la formulación del examen de conocimientos que aplicará a los aspirantes y abstenerse de revelar al público las denominaciones de dichas instituciones hasta en tanto envíe al Ejecutivo Federal las listas referidas en la fracción II;
- IV. Aplicar, con base en la opinión recibida y las mejores prácticas, los exámenes de conocimientos que le corresponde aplicar a los aspirantes a Comisionados, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos que les impone el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como elaborar el banco de reactivos con el que se integrarán dichos exámenes;
- V. Acordar el establecimiento de un mecanismo para el registro de aspirantes interesados en ocupar los cargos de Comisionados respectivos, así como determinar los documentos e información para acreditar que cumplen con los requisitos referidos en la fracción anterior;
- VI. Emitir las bases para su funcionamiento y establecer los procedimientos que seguirá para la selección de los aspirantes, la integración de las listas que enviará al Ejecutivo Federal, así como las normas de conducta





que los miembros del Comité de Evaluación deberán observar durante dichos procedimientos de selección;

- VII.** En cumplimiento de los principios constitucionales en materia de transparencia, clasificar la información que reciba y genere con motivo de sus funciones, acordar la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial y la forma en que deberá garantizar, en todo caso, la protección de los datos personales de los aspirantes;
- VIII.** Seleccionar a los aspirantes que obtengan las calificaciones aprobatorias más altas en el examen correspondiente para integrar las listas mencionadas en la fracción II de este artículo;
- IX.** Nombrar al Secretario, al Prosecretario y a dos asesores del Comité de Evaluación, quienes deberán ser servidores públicos de las instituciones que representan los propios integrantes del Comité de Evaluación;
- X.** Acordar la forma en que cubrirán los gastos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Comité de Evaluación y el desarrollo de los procedimientos de evaluación;
- XI.** Acordar y ejecutar las demás acciones que resulten procedentes para llevar a cabo el procedimiento para la conformación de las listas de aspirantes a Comisionados, y
- XII.** Acordar y ejecutar los demás actos necesarios para la realización de su objeto.

Cualquiera de los actos del Comité de Evaluación será inatacable, por lo que no procederá contra aquel medio de defensa alguno, ordinario o extraordinario, incluyendo el juicio de amparo, ni podrá ser modificado o revocado por autoridad alguna.

Artículo 15. El Comité de Evaluación contará con las más amplias facultades para analizar y resolver sobre la documentación e información que los aspirantes a Comisionados le presenten, así como aquella que el propio Comité requiera.

Artículo 16. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité de Evaluación podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, estatal y municipal,





así como de los órganos autónomos federales o estatales, los cuales estarán obligados a proporcionar, en el ámbito de su competencia, la asistencia que sea necesaria para el ejercicio de las atribuciones del Comité de Evaluación.

Las citadas autoridades así como los particulares a los que les sea requerida información, deberán proporcionarla al Comité de Evaluación, en el plazo que al efecto se señale en las bases a que se refiere la fracción VI del artículo 14 de esta ley, con objeto de verificar o comprobar la información que le hubieren presentado los aspirantes, así como cualquier otra información que dicho comité estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Las referidas autoridades y los particulares en ningún caso podrán invocar secreto o reserva para omitir el cumplimiento de tales requerimientos.

Artículo 17. Los actos que el Comité de Evaluación acuerde dar publicidad se darán a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, cuando éste así lo determine, así como en los demás medios que al efecto señale.

La información y documentación relativa a los exámenes y reactivos a que se refiere el artículo 14, fracción IV de la presente Ley, así como la metodología de calificación de dichos exámenes y demás información sobre las calificaciones obtenidas por los respectivos aspirantes a Comisionados, tendrá carácter confidencial, por lo que los miembros del Comité de Evaluación y demás servidores públicos que intervengan en el procesamiento de dicha información y documentación en ningún caso podrán revelar dicha información a persona alguna, sino a las autoridades competentes en materia de fiscalización o investigación y, respecto de cada uno de dichos aspirantes, sólo se le podrá comunicar la calificación que hubiere obtenido, sin perjuicio de que, una vez concluido el proceso de selección de aspirantes, el Comité de Evaluación pueda publicar la calificación que obtuvieron los sustentantes del examen de evaluación identificados únicamente por folio o clave de registro. La obligación para guardar secreto a que se refiere el presente párrafo será aplicable a los particulares que, en su caso, intervengan en la formulación de los reactivos y exámenes antes descritos.

Las listas de aspirantes a ocupar las vacantes en los cargos de Comisionados en la Comisión y en el Instituto Federal de Telecomunicaciones que el Comité de Evaluación integre y envíe al Ejecutivo Federal deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos que





establece el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.

Sección II De las Atribuciones del Pleno

Artículo 18. El Pleno deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, salvo las decisiones que requieran una mayoría calificada en los términos de esta Ley.

Las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados. Los Comisionados no podrán abstenerse de votar. Los Comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán emitir su voto por escrito antes de la sesión o dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva.

En los casos en que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Las sesiones del Pleno serán de carácter público, excepto aquellas porciones en que se traten temas con Información Confidencial. Sólo será considerada Información Confidencial la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.

La Comisión deberá hacer pública la versión estenográfica de sus sesiones.

Los acuerdos y resoluciones del Pleno también serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan Información Confidencial o Reservada, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 12 de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta Ley. Las atribuciones señaladas en el artículo 12 fracción II, cuando deriven del procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley; así como las previstas en sus fracciones XVII y XXII,



ND



solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos cinco Comisionados.

El Pleno determinará en el estatuto orgánico el ejercicio directo o por delegación de las atribuciones previstas en el artículo 12 de esta Ley que no estén comprendidas en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

En el estatuto orgánico de la Comisión se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades de la misma, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

Artículo 19. El Comisionado Presidente presidirá el Pleno y a la Comisión. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente:

- I. Actuar como representante legal de la Comisión con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley;
- II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares; así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;
- IV. Participar con la representación de la Comisión en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia de





la Comisión, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;

- V. Convocar y conducir las sesiones del Pleno;
- VI. Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- VII. Dar cuenta al Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Cámara de Diputados, de las vacantes que se produzcan en el Pleno o en la Contraloría, según corresponda, a efectos de su nombramiento;
- VIII. Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto de la Comisión para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el proyecto de decreto de presupuesto de egresos de la federación;
- IX. Presentar para aprobación del Pleno, dentro del mes de enero de cada año, el proyecto del programa anual de trabajo de la Comisión y trimestralmente los proyectos de informes de actividades;
- X. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión y hacerlos del conocimiento del Pleno;
- XI. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia de la Comisión, y
- XII. Las demás que le confieran esta Ley, el estatuto orgánico, el Pleno y las demás disposiciones aplicables.



Artículo 21. Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo que ejercieron su función, los Comisionados no podrán desempeñarse como consejeros, administradores, directores, gerentes, directivos, ejecutivos, agentes, representantes o apoderados, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante el desempeño de su cargo.

111



Sección III De las Causas de Remoción

Artículo 22. Los Comisionados serán sujetos de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 23. El Senado de la República podrá remover a los Comisionados de su encargo, por las siguientes causas graves:

- I.** El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los propios de su cargo como Comisionado y con excepción de los cargos docentes;
- II.** Tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos fuera de los casos previstos en esta Ley;
- III.** Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;
- IV.** Incumplir los acuerdos definitivos del Pleno;
- V.** Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial o Reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;
- VI.** Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en esta Ley;
- VII.** Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada con el objeto de influir en su decisión, y
- VIII.** No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto.



La Contraloría, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente y sin demora a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.



En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento:

- a) La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;
- b) La Comisión Especial citará al Comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este inciso se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;
- c) Concluida la audiencia, se concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y
- d) Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.





Sección IV De las Prohibiciones

Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I.** Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;
- II.** Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- III.** Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;
- IV.** Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- V.** Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.



Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Comisión las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la Comisión o por haber emitido un voto particular.

ML



Los Comisionados deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los Agentes Económicos con interés en el asunto.

Artículo 25. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, únicamente mediante entrevista.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Esta información deberá publicarse en el sitio de Internet de la Comisión.

Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, los demás Comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Comisionados.



Los Comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los Comisionados en foros y eventos públicos.

El Pleno emitirá las demás reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora en el estatuto orgánico.

A handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.



TÍTULO III DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

Capítulo I De su Integración y Funcionamiento

Artículo 26. La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Artículo 27. La Autoridad Investigadora tendrá un titular que la representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, mismos que estarán sujetos a lo que se establezca en el estatuto orgánico de la Comisión.

Capítulo II De sus Atribuciones

Artículo 28. La Autoridad Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a esta Ley;
- II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;
- III. Solicitar a cualquier Autoridad Pública o autoridad en el extranjero la información y documentación que requiera para indagar sobre posibles violaciones a esta Ley;
- IV. Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes;



110



- V. Proporcionar la información que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial, así como por el Pleno, en este último caso salvo que se trate de investigaciones en curso;
- VI. Emitir el dictamen de probable responsabilidad y ejercer las acciones y desahogar los requerimientos que a ésta correspondan en las etapas de ese procedimiento;
- VII. Presentar denuncias y querellas ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de las citadas denuncias o querellas;
- VIII. Procurar la aplicación y cumplimiento de esta Ley, sus Disposiciones Regulatorias y el estatuto orgánico de la Comisión;
- IX. Recabar declaraciones de testigos o de Agentes Económicos, y demás medios de convicción necesarios, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las Autoridades Públicas;
- X. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración de Disposiciones Regulatorias, así como los proyectos de directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere la fracción XXII del artículo 12 de esta Ley, y
- XI. Ejercer las demás atribuciones que se establezcan en la presente Ley, en las Disposiciones Regulatorias y en el estatuto orgánico de la Comisión.

Artículo 29. Para el desempeño de sus funciones, la Autoridad Investigadora podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley.



Capítulo III De su Designación y Remoción

Artículo 30. El titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido por el Pleno de la Comisión por mayoría calificada de cinco Comisionados.

211



Artículo 31. El titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, previa evaluación objetiva de su desempeño.

Para ser titular de la Autoridad Investigadora se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III.** Poseer al día de la designación, título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- V.** Contar con al menos tres años de experiencia en el servicio público;
- VI.** Acreditar en los términos del artículo 30 de esta Ley, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;
- VII.** No haber ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante los tres años previos a su nombramiento.



Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Autoridad Investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos a su cargo durante el desempeño de su responsabilidad.

El incumplimiento a esta disposición se sancionará en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

110



Artículo 32. El titular de la autoridad investigadora podrá ser removido del cargo por el Pleno por mayoría calificada de cinco votos, por las siguientes causas:

- I. Incumplir las resoluciones definitivas del Pleno;
- II. Abstenerse de resolver sin causa justificada, los asuntos de su competencia dentro de los plazos previstos en esta Ley;
- III. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada, y
- IV. Incumplir de manera grave o reiterada con las obligaciones propias de su encargo.

Para efectos de éste artículo, se considera como causa grave incumplir sistemáticamente con esta Ley o procurar beneficios indebidos para sí o para terceros.

Lo anterior con independencia de las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 33. En el desempeño de su encargo, el titular de la Autoridad Investigadora será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, así como a las reglas de contacto que se establezcan en el estatuto orgánico.



Capítulo IV **De la Responsabilidad del Titular de la Autoridad Investigadora**

Artículo 34. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra del titular de la Autoridad Investigadora, la Contraloría resolverá lo conducente únicamente cuando el trámite de los casos a los que se refieran las denuncias o quejas haya finalizado.



Artículo 35. Para efectos de esta Ley, además de los supuestos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el titular de la Autoridad Investigadora podrá ser destituido del cargo por las siguientes causas de responsabilidad administrativa:

- I.** Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;
- II.** Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial de que disponga en razón de su cargo;
- III.** Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada, y
- IV.** Contravenir, a sabiendas, las disposiciones del Pleno sobre las reglas de contacto.

Capítulo V De las Prohibiciones

Artículo 36. El titular de la Autoridad Investigadora se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Para efectos de lo anterior, el titular de la Autoridad Investigadora estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos para los Comisionados en esta Ley.

En caso de impedimento del titular de la Autoridad Investigadora para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público que señale el estatuto orgánico de la Comisión.





TÍTULO IV DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I De su Integración y Funcionamiento

Artículo 37. La Contraloría es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de la Comisión, así como del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

La Contraloría, su titular y el personal adscrito a la misma, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones en materia de libre concurrencia y competencia económica que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos de la Comisión.

Artículo 38. La Contraloría tendrá un titular que la representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, el que se determinará en el estatuto orgánico de la Comisión.

Capítulo II De sus Atribuciones

Artículo 39. La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos de la Comisión;
- II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- III. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa, así como fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones correspondientes, previo procedimiento de responsabilidades conforme a la Ley;



110



- IV.** Presentar al Pleno de la Comisión los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión;
- V.** Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- VI.** Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- VII.** Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión;
- VIII.** Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine la propia Contraloría;
- IX.** Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión, empleando la metodología que determine;
- X.** Recibir quejas o denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos de la Comisión por parte de los servidores públicos de la misma y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- XI.** Instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos de la Comisión;
- XII.** Dictar medidas preventivas para la corrección de las posibles irregularidades administrativas que se detecten durante el trámite de las quejas y denuncias y, en su caso, dictar las medidas para su corrección o remedio inmediato cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la queja o denuncia;



Handwritten signature or mark.



- XIII.** Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión para el cumplimiento de sus funciones;
- XIV.** Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos;
- XV.** Integrar y mantener actualizado el registro de los servidores públicos de la Comisión que hayan sido sancionados por la Contraloría;
- XVI.** Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;
- XVII.** Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que la Contraloría forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
- XVIII.** Llevar el registro, seguimiento y evaluación de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Comisión; así como emitir los procedimientos, formatos, medios magnéticos y electrónicos, conforme los cuales se presentarán las declaraciones de situación patrimonial, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- XIX.** Integrar y administrar el registro a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- XX.** Tramitar y resolver los recursos que se promuevan en contra de las resoluciones que emita en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en las Leyes y ordenamientos aplicables;
- XXI.** Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de sus resoluciones, en los términos que las Leyes aplicables señalen;





- XXII.** Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Comisión en los asuntos de su competencia;
- XXIII.** Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;
- XXIV.** Formular el anteproyecto de presupuesto de la Contraloría;
- XXV.** Presentar al Pleno de la Comisión los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Comisionado Presidente;
- XXVI.** Presentar al Pleno de la Comisión los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos de la Comisión, y
- XXVII.** Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Capítulo III De su Designación

Artículo 40. El titular de la Contraloría será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 41. El titular de la Contraloría deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- III.** Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control o fiscalización de recursos;
- IV.** Contar con reconocida solvencia moral;



110



- V. Poseer al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho, contaduría pública u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión en lo individual durante ese periodo, y
- VII. No haber ocupado ningún cargo o haber fungido como representante legal de Agentes Económicos que hayan estado sujetos a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley, en los últimos cuatro años previo a su nombramiento.

Artículo 42. El titular de la Contraloría durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez; tendrá un nivel jerárquico equivalente al del titular de la Autoridad Investigadora y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Contraloría no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos sancionatorios previstos en esta Ley en el tiempo en que duró su encargo.



Artículo 43. En el desempeño de su cargo, el titular de la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.



Capítulo IV De la Responsabilidad del Titular de la Contraloría

Artículo 44. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra del titular de la Contraloría, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolverá sobre la aplicación de las sanciones que correspondan, incluida entre éstas la destitución, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos mediante el siguiente procedimiento:

- I. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión acordará la creación de una Comisión Especial en términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que fungirá como instructora en el procedimiento;
- II. La Comisión Especial citará al titular de la Contraloría a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;
- III. Concluida la audiencia, se concederá al titular de la Contraloría un plazo de cinco días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y
- IV. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Diputados.



La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar las sanciones.

Artículo 45. El titular de la Contraloría podrá ser destituido por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:



- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e Información Confidencial en los términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
- II. Dejar, sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su encargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones, y
- V. Notificar a sabiendas, al Senado de la República, información falsa o alterada respecto de una causa de remoción de los Comisionados.

Capítulo V De las Prohibiciones

Artículo 46. El titular de la Contraloría se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Para efectos de lo anterior, el titular de la Contraloría estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos en esta Ley para los Comisionados.

En caso de impedimento del titular de la Contraloría para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público con el segundo nivel de mayor jerarquía de la Contraloría, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico de la Comisión.





TÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I Del Presupuesto

Artículo 47. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Comisión se sujetará para su tratamiento presupuestario a lo siguiente:

- I. Aprobará su proyecto de presupuesto y deberá enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, observando los criterios generales de política económica;
- II. Ejercerá su presupuesto observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes;
- III. Autorizará las adecuaciones a su presupuesto sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebasen el techo global de su presupuesto aprobado;
- IV. Realizará sus propios pagos;
- V. Determinará los ajustes que correspondan en su presupuesto en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y
- VI. Llevará la contabilidad y elaborará sus informes conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y deberá enviarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública.



100



La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirle a la Comisión el ejercicio eficaz y oportuno de sus atribuciones.

Capítulo II Del Patrimonio

Artículo 48. El patrimonio de la Comisión se integra con:

- I.** Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;
- II.** Los recursos que anualmente apruebe para la Comisión la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- III.** Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y
- IV.** Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

La Comisión no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Capítulo III De la Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 49. La Comisión deberá publicar la versión estenográfica de sus sesiones, y los acuerdos y resoluciones del pleno en su sitio de internet y, en el Diario Oficial de la Federación cuando así lo determine esta Ley, preservando en todo caso la secrecía de las investigaciones y procedimientos, la Información Confidencial y la Información Reservada.

El Comisionado Presidente deberá comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, deberá presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal el programa anual de trabajo y un informe trimestral de los avances de las actividades de la Comisión que deberán entregarse dentro de los treinta días naturales después de terminado el trimestre de que se trate. El programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los siguientes elementos:





- I.** Análisis de la administración de la Comisión, señalando su visión, misión y objetivos, y considerando aspectos del desempeño, rendimiento y eficiencia de su actuación, de los retos que enfrenta la Comisión, su situación financiera en general, la aplicación de controles y medidas internas y cumplimiento de las Disposiciones Regulatorias y de su estatuto orgánico;
- II.** Desempeño de la Comisión en relación con sus objetivos y metas estratégicas, incluyendo una explicación de la forma en que los datos presentados son verificados y validados, así como los estudios independientes que evalúen el desempeño de la Comisión, y el avance en el cumplimiento de su programa anual de trabajo;
- III.** Un resumen de las opiniones emitidas por la Comisión, así como de las consultas planteadas ante ésta;
- IV.** Reporte del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado la Contraloría, y
- V.** Reporte, resumen, justificación y efectos de los procedimientos y resoluciones emitidas de conformidad con el artículo 94 de esta Ley.

El programa anual de trabajo a que hace referencia este artículo deberá presentarse a más tardar el 31 de enero de cada año.

La Comisión deberá hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo y su informe trimestral de los avances de sus actividades, sujetándose a lo establecido en las Disposiciones Regulatorias.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que la Comisión deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.





Capítulo IV Del Régimen Laboral

Artículo 50. El personal que preste sus servicios en la Comisión se registrará por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los servidores públicos que integran la plantilla laboral de la Comisión, serán considerados trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

Capítulo V Del Régimen de Responsabilidades

Artículo 51. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los servidores públicos de la Comisión estarán sujetos a las reglas de contacto que determine la Comisión en su estatuto orgánico.

LIBRO SEGUNDO DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

TÍTULO ÚNICO DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Capítulo I De la Prohibición de Conductas Anticompetitivas

Artículo 52. Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.



210



Capítulo II De las Prácticas Monopólicas Absolutas

Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y
- V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

Capítulo III De las Prácticas Monopólicas Relativas

Artículo 54. Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:

- I. Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;



Handwritten signature or mark.



II. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y

III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.

Artículo 55. Las prácticas serán ilícitas y se sancionarán si son demostrados los supuestos de las fracciones anteriores, salvo que el Agente Económico demuestre que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán incluir alguna de las siguientes:

- a) La introducción de bienes o servicios nuevos;
- b) El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o percederos;
- c) Las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción;
- d) La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;
- e) La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios;
- f) Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución, y
- g) Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.





Artículo 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes:

- I.** Entre Agentes Económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;
- II.** La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios;
- III.** La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;
- IV.** La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- V.** La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;
- VI.** La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún Agente Económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho Agente Económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
- VII.** La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias;



A handwritten signature or set of initials, possibly "MR", located at the bottom left of the page.



- VIII.** El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;
- IX.** El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;
- X.** El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;
- XI.** La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;
- XII.** La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos, y
- XIII.** El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo.



Para efectos de investigar y en su caso sancionar las prácticas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este artículo, la Comisión podrá determinar la existencia de insumos esenciales sin acudir al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta ley.

dlr



Capítulo IV **De la Prohibición de Barreras a la Libre Concurrencia y la** **Competencia Económica**

Artículo 57. La Comisión proveerá lo conducente para prevenir y eliminar las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, a través de los procedimientos previstos en esta Ley.

Capítulo V **De la Determinación del Mercado Relevante, del Poder Sustancial y** **del Insumo Esencial**

Sección I **De la Determinación del Mercado Relevante**

Artículo 58. Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;
- II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;
- III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;
- IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos,
- V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials.



Sección II De la determinación del Poder Sustancial

Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

- I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;

- II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
- III. La existencia y poder de sus competidores;
- IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos;
- V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y
- VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.



ML



Sección III De la determinación del Insumo Esencial

Artículo 60. Para determinar la existencia de insumo esencial, la Comisión deberá considerar:

- I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como preponderantes por el Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- II. Si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico;
- III. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos;
- IV. Las circunstancias bajo las cuales el Agente Económico llegó a controlar el insumo, y
- V. Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo VI De las Concentraciones

Sección I De la Definición de Concentración

Artículo 61. Para los efectos de esta Ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.





Sección II. De las Concentraciones Ilícitas

Artículo 62. Se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

Sección III De la Evaluación de las Concentraciones

Artículo 63. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:

- I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;
- II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;
- III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;
- IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;
- V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y
- VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "AL".



Artículo 64. La Comisión considerará como indicios de una concentración ilícita, que la concentración o tentativa de la misma:

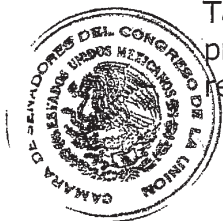
- I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;
- II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o
- III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.

Sección IV

De las Concentraciones que No Pueden ser Investigadas

Artículo 65. No podrán ser investigadas con fundamento en esta Ley, las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable por parte de la Comisión, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa o bien cuando la resolución haya quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido para tal efecto.

Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas a la Comisión, una vez transcurrido un año de su realización.



A handwritten signature or set of initials in black ink, located at the bottom left of the page.



LIBRO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS

TÍTULO I DE LA INVESTIGACIÓN

Capítulo Único De la Investigación

Sección I Del Inicio de la Investigación

Artículo 66. La investigación de la Comisión iniciará de oficio, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad Investigadora.

Las solicitudes de investigación presentadas por el Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría o la Procuraduría tendrán carácter preferente.

Artículo 67. Cualquier persona en el caso de violaciones a esta Ley en materia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, podrá denunciarlas ante la Autoridad Investigadora.

Artículo 68. El escrito de denuncia debe contener al menos:

I. Nombre, denominación o razón social del denunciante;

II. Nombre del representante legal en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;

III. Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado;

IV. Descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia;



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "JL".



- V. En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, descripción de los principales bienes o servicios involucrados, precisando su uso en el mercado y, en caso de conocerlo, la lista de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados del denunciado y de los principales Agentes Económicos que los procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;
- VI. Listado de los documentos y los medios de convicción que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, y
- VII. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, para que se provea lo conducente durante la investigación.

Artículo 69. La Autoridad Investigadora analizará las denuncias presentadas y dentro de los quince días siguientes a aquél en que las reciba, por conducto de la oficialía de partes, deberá dictar un acuerdo que:

- I. Ordene el inicio de la investigación;
- II. Deseche la denuncia, parcial o totalmente por ser notoriamente improcedente, o
- III. Prevenga por única ocasión al denunciante, cuando en su escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a quince días, mismo que la Autoridad Investigadora podrá ampliar por un término igual, en casos debidamente justificados. Desahogada la prevención, se deberá dictar dentro de los quince días siguientes, el acuerdo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan con los requisitos señalados en esta Ley para el escrito de denuncia, se tendrá por no presentada la denuncia.



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters.



El acuerdo de la Autoridad Investigadora que tenga por no presentada la denuncia se deberá notificar al denunciante dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentar nuevamente su denuncia.

Si no se emite acuerdo alguno dentro de los plazos antes señalados, la investigación se entenderá iniciada. En este caso, la Autoridad Investigadora, a solicitud del denunciante o de oficio, deberá emitir el acuerdo de admisión.

Artículo 70. La Autoridad Investigadora desechará la denuncia por notoriamente improcedente, cuando:

- I. Los hechos denunciados no constituyan violaciones a esta Ley;
- II. Sea notorio que el o los Agentes Económicos involucrados no tienen poder sustancial en el mercado relevante, en el caso de denuncias por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas;
- III. El Agente Económico denunciado y los hechos y condiciones en el mercado relevante que se indiquen, hayan sido materia de una resolución previa en términos de los artículos 83, 90 y 92 de esta Ley, excepto en los casos de información falsa o incumplimiento de condiciones previstas en la propia resolución;
- IV. Esté pendiente un procedimiento ante la Comisión referente a los mismos hechos y condiciones en el mercado relevante, después de realizado el emplazamiento al Agente Económico probable responsable, y
- V. Los hechos denunciados se refieran a una concentración notificada en términos del artículo 86 de esta Ley, que no haya sido resuelta por la Comisión. Sin embargo, los Agentes Económicos pueden coadyuvar con la Comisión al presentar datos y documentos que consideren pertinentes para que éstos sean tomados en consideración al emitir su resolución. El denunciante no tendrá acceso a la documentación relativa a dicha concentración ni puede impugnar el procedimiento, sin embargo, se le debe notificar el acuerdo que tenga por glosada la información al expediente de concentración.



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "JL".



Sección II Del Desahogo de la Investigación

Artículo 71. Para iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas se requerirá de una causa objetiva.

Es causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de inicio respectivo y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.

Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.

Artículo 72. La Autoridad Investigadora podrá ordenar la acumulación de expedientes que se encuentren relacionados por razón de la materia. De igual forma, podrá ordenar la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según resulte más adecuado para la pronta y expedita tramitación de las investigaciones.

Artículo 73. La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.

Las personas y las Autoridades Públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por la Autoridad Investigadora, que a petición de las personas y las Autoridades Públicas requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.



110



Artículo 74. Las Autoridades Públicas prestarán, dentro del ámbito de su competencia, el auxilio que le sea requerido por los servidores públicos de la Autoridad Investigadora para el cumplimiento de sus atribuciones y aplicación de esta Ley.

Artículo 75. La Autoridad Investigadora por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

- I.** La Autoridad Investigadora emitirá la orden de visita, la que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; el nombre o nombres del personal autorizado que la practicará conjunta o separadamente, así como el apercibimiento de que de no permitir el acceso, obstaculizar el desahogo de la diligencia o negarse a proporcionar la información o documentos solicitados, se aplicarán las medidas de apremio que establezca la Ley;
- II.** La Autoridad Investigadora realizará las visitas de verificación a fin de obtener datos y documentos que se relacionen con la investigación.

La práctica de las visitas no podrá exceder de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación;

- III.** Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal autorizado para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.

La autoridad investigadora podrá habilitar días y horas inhábiles para iniciar o continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente;



b

dfl



IV. El visitado, sus funcionarios, representantes o los encargados de las instalaciones o establecimientos de los Agentes Económicos visitados estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado por la Autoridad Investigadora, quienes estarán facultados para:

- a) Acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita;
- b) Verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado;
- c) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos;
- d) Asegurar todos los libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado durante el tiempo y en la medida en que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación, y
- e) Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del Agente Económico visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas.

La información que la Comisión obtenga de las visitas de verificación sólo podrá ser utilizada para los efectos de esta Ley.

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, la Autoridad Investigadora podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.

En ningún caso la autoridad podrá embargar o secuestrar información del visitado.

b

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "ML".





El personal autorizado por la Autoridad Investigadora para llevar a cabo las visitas de verificación, durante el desarrollo de las diligencias, podrá tomar fotografías o video filmaciones o reproducir por cualquier medio papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos de este artículo, podrán ser utilizados por la Autoridad Investigadora como elementos con pleno valor probatorio.

Al precintar y asegurar oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado, los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del Agente Económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

En las visitas de verificación se procurará no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al Agente Económico o al consumidor.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación, o no proporcionaran la información y documentos solicitados o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de verificación, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen al eventual infractor en el dictamen de probable responsabilidad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que se estimen pertinentes y de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir;



ME



- V. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;
- VI. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el personal autorizado. El acta se levantará por el personal autorizado en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquélla se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

En las actas se hará constar:

- a) Nombre, denominación o razón social del visitado;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c) Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita; y en caso de no ser posible, asentar los datos que identifiquen el lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;
- e) Objeto de la visita;
- f) Nombre y datos de identificación del personal autorizado para el desahogo de la visita de verificación;



ME



- g) Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- h) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;
- j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia y la mención de si se ha reproducido documentos o información, tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente;
- k) Mención de la oportunidad que se da al visitado para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de cinco días, contados a partir de su levantamiento, y
- l) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.

VII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la Autoridad Investigadora podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilio en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.



Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

Artículo 76. La información y documentos que haya obtenido la Autoridad Investigadora en el ejercicio de sus atribuciones serán considerados como reservados, confidenciales o públicos en los términos de esta Ley.

ME



Artículo 77. En cualquier momento la Autoridad Investigadora podrá presentar denuncia o querrela ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de la citada denuncia o querrela.

Si de la investigación se desprenden medios de convicción que presuman una afectación que provoca daños y perjuicios a los consumidores, se dará vista del dictamen de probable responsabilidad a la Procuraduría para los efectos a que haya lugar.

Sección III De la Conclusión de la Investigación

Artículo 78. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de sesenta días, presentará al Pleno un dictamen que proponga:

- I.** El inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o
- II.** El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.

En el supuesto previsto en la fracción I, el Pleno ordenará al órgano encargado de la instrucción del procedimiento conforme al estatuto orgánico, el inicio de éste mediante el emplazamiento a los probables responsables.

En el caso de la fracción II, el Pleno, con base en las constancias que obren en el expediente de investigación, podrá decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en los términos dispuestos en el párrafo anterior, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los Agentes Económicos investigados.



ND



Artículo 79. El dictamen deberá contener al menos lo siguiente:

- I.** La identificación del o los Agentes Económicos investigados y, en su caso, del o los probables responsables;
- II.** Los hechos investigados y su probable objeto o efecto en el mercado;
- III.** Las pruebas y demás elementos de convicción que obren en el expediente de investigación y su análisis, y
- IV.** Los elementos que sustenten el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimen violadas, así como las consecuencias que pueden derivar de dicha violación.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO

Capítulo I Del Procedimiento

Sección I Del Emplazamiento

Artículo 80. El procedimiento iniciará con el emplazamiento al o los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad a que se refiere el artículo 79 de esta ley.

Artículo 81. Son partes en el procedimiento seguido en forma de juicio, el Agente Económico en contra de quien se emita el dictamen de probable responsabilidad y la Autoridad Investigadora.

Artículo 82. Quien haya presentado la denuncia que dio inicio a la investigación será coadyuvante de la Autoridad Investigadora en el procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos que determine el estatuto orgánico.



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "NR".



Sección II Del Desahogo del Procedimiento

Artículo 83. El procedimiento seguido en forma de juicio se tramitará conforme a lo siguiente:

- I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá acceso al expediente y un plazo de cuarenta y cinco días improrrogables para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el dictamen de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;

- II. Con las manifestaciones del probable responsable, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en un plazo máximo de quince días hábiles se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas;
- III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desecharse o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias o ilícitas;

- IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;



MR



- V. Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo no mayor a diez días para que el probable responsable y la Autoridad Investigadora formulen por escrito los alegatos que correspondan, y
- VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los Comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.

En este último caso el Comisionado ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante tendrán derecho de solicitar al Pleno una audiencia oral con el objeto de realizar las manifestaciones que estimen pertinentes.

La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.

Sección III De la Valoración de las Pruebas



Artículo 84. La Comisión goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración.

La valoración de las pruebas por parte de la Comisión deberá basarse en la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el proceso.

MR



Capítulo II De la Resolución Definitiva

Artículo 85. La resolución definitiva deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La apreciación de los medios de convicción conducentes para tener o no por acreditada la realización de la práctica monopólica o concentración ilícita;
- II. En el caso de una práctica monopólica relativa, la determinación de que el o los Agentes Económicos responsables tienen poder sustancial en términos de esta Ley;
- III. La determinación de si se ordena la supresión definitiva de la práctica monopólica o concentración ilícita o de sus efectos o la determinación de realizar actos o acciones cuya omisión haya causado la práctica monopólica o concentración ilícita, así como los medios y plazos para acreditar el cumplimiento de dicha determinación ante la Comisión, y
- IV. La determinación sobre imposición de sanciones.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO EN LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES

Capítulo I Del procedimiento de notificación de concentraciones

Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;





- II.** Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o
- III.** Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.

Artículo 87. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

- I.** El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "MR".



- II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;
- III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o
- IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

Artículo 88. Están obligados a notificar la concentración los Agentes Económicos que participen directamente en la misma.

Cuando no puedan notificar los directamente involucrados, sea por una imposibilidad jurídica o de hecho y así lo acrediten ante la Comisión, o en el caso previsto en el artículo 92 de esta Ley, podrán hacerlo el fusionante, el que adquiera el control de las sociedades o asociaciones, o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción.

En su escrito de notificación los notificantes deberán nombrar a un representante común, salvo que, por causa debidamente justificada, no puedan hacerlo. En caso de que no presenten causa justificada para abstenerse de nombrar al representante común, la Comisión lo designará de oficio.

Los involucrados en la transacción deben abstenerse de intercambiar información que pueda dar lugar a hechos que sean objeto de sanción en términos de esta Ley.

Artículo 89. La notificación de concentración se hará por escrito y deberá contener y acompañar:





- I.** Nombre, denominación o razón social de los Agentes Económicos que notifican la concentración y de aquéllos que participan en ella directa e indirectamente;
- II.** En su caso, nombre del representante legal y el documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable. Nombre del representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas, así como los datos que permitan su pronta localización;
- III.** Descripción de la concentración, tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir en caso de existir y las razones por las que se estipulan;
- IV.** Documentación e información que expliquen el objetivo y motivo de la concentración;
- V.** La escritura constitutiva y sus reformas o compulsas, en su caso, de los estatutos de los Agentes Económicos involucrados;
- VI.** Los estados financieros del ejercicio inmediato anterior de los Agentes Económicos involucrados;
- VII.** Descripción de la estructura del capital social de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, sean sociedades mexicanas o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control;
- VIII.** Mención sobre los Agentes Económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros Agentes Económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los Agentes Económicos participantes en la concentración;
- IX.** Datos de la participación en el mercado de los Agentes Económicos involucrados y de sus competidores;



MP



- X. Localización de las plantas o establecimientos de los Agentes Económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que éstos guarden con dichos Agentes Económicos;
- XI. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada Agente Económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales Agentes Económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y
- XII. Los demás elementos que estimen pertinentes los Agentes Económicos que notifican la concentración para el análisis de la misma.

Los documentos a que se refiere la fracción II anterior, se presentarán ya sea en testimonio notarial o copia certificada.

Artículo 90. Para el desahogo del procedimiento de notificación, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando la notificación no reúna los requisitos a que se refieren las fracciones I a XII del artículo anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, deberá prevenir a los notificantes para que, en un término que no exceda de diez días, presenten la información faltante. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del notificante en casos debidamente justificados;
- II. En caso de no desahogarse la prevención dentro del término previsto en la fracción anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, emitirá y notificará el acuerdo mediante el cual determine la no presentación de la notificación de concentración;
- III. La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro del mismo plazo, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados por el solicitante.



111



La Comisión puede requerir la información adicional que estime necesaria para el análisis de la concentración. Cuando no se presente la información adicional en el plazo previsto en el párrafo anterior, se tendrá por no notificada la concentración, debiendo la Comisión emitir y notificar al promovente el acuerdo respectivo dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La Comisión puede requerir información adicional a la señalada a otros Agentes Económicos relacionados con la concentración, así como a cualquier persona, incluyendo los notificantes y cualquier Autoridad Pública los informes y documentos que estime relevantes para realizar el análisis de las concentraciones en términos de este Título, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento.

Los requerimientos señalados en el párrafo anterior no suspenderán los plazos para resolver la notificación. Los requeridos deberán presentar la información solicitada dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento, los cuales podrán prorrogarse por un plazo igual a solicitud del requerido y cuando éste lo justifique;

- IV.** Transcurrido los términos a que se refieren las fracciones I y III anteriores, sin que la Comisión emita y notifique el acuerdo que tenga por no notificada una concentración, el procedimiento continuará su trámite;
- V.** Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de sesenta días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.



En las concentraciones en que la Comisión considere que existen posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, ésta lo comunicará a los notificantes, al menos con diez días de anticipación a la fecha en que se liste el asunto a efecto de que éstos pudieren presentar condiciones que permitan corregir los riesgos señalados.



La resolución de la Comisión podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la libre concurrencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada;

- VI.** En casos excepcionalmente complejos, la Comisión podrá ampliar los plazos a que se refieren las fracciones III y V del presente artículo, hasta por cuarenta días adicionales;
- VII.** Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V de este artículo, se entiende recibida la notificación y emitido el acuerdo de recepción a trámite:
 - a)** El día de la presentación del escrito de notificación, cuando la Comisión no hubiere prevenido a los notificantes en los términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, o
 - b)** El día de la presentación de la información faltante objeto de prevención, cuando la Comisión no hubiere emitido y notificado al promovente el acuerdo que tenga por no notificada la concentración en los términos de lo dispuesto en la fracción II de este artículo.
- VIII.** La resolución favorable de la Comisión no prejuzgará sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los Agentes Económicos involucrados.

La resolución favorable de la Comisión tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas.

Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia.

En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.





Artículo 91. Las condiciones que la Comisión podrá establecer o aceptar de los Agentes Económicos, en términos del artículo anterior, podrán consistir en:

- I. Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;
- II. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones;
- III. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;
- IV. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos, o
- V. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.

La Comisión sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda.

Artículo 92. Al hacerse la notificación de la concentración, los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en el presente artículo, para lo cual los Agentes Económicos solicitantes deberán presentar a la Comisión la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, conforme a lo previsto en este artículo.

Se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:



ND



- I. La transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución total o parcial del Agente Económico adquirido por el adquirente;
- II. Antes de la operación, el adquirente no tenga el control del Agente Económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido;
- III. El adquirente de acciones, partes sociales o unidades de participación tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad, o
- IV. En los casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

La notificación de concentración que se lleve a cabo conforme al procedimiento establecido en el presente artículo se hará por escrito y deberá contener y acompañar la información y documentación a la que se refieren las fracciones I a XII del artículo 89 de esta Ley.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de la concentración, la Comisión emitirá el acuerdo de admisión correspondiente, o bien, en el caso del párrafo último de este artículo, ordenará su improcedencia y que el asunto se tramite conforme al artículo 90 de esta Ley.

El Pleno deberá resolver si la concentración cumple con el supuesto de notoriedad previsto en este artículo en un plazo no mayor a quince días siguientes a la fecha del acuerdo de admisión. Concluido el plazo sin que el Pleno de la Comisión haya emitido resolución, se entenderá que no hay objeción alguna para que se realice la concentración.

Cuando a juicio de la Comisión la concentración no se ubique en los supuestos previstos en las fracciones I a IV de este artículo o la información aportada por el Agente Económico sea incompleta, la Comisión emitirá un acuerdo de recepción a trámite conforme a lo previsto en el artículo 90 de esta Ley.



ME



Capítulo II De los Casos de Excepciones a la Obligación de Autorización Previa

Artículo 93. No se requerirá la autorización de concentraciones a que se refiere el artículo 86 de esta Ley en los casos siguientes:

- I.** Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;
- II.** Cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;
- III.** Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un Agente Económico aporte sus activos, acciones, partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 86 de esta Ley;
- IV.** Cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones, partes sociales o unidades de participación, o bajo contratos de fideicomiso que se verifiquen en el extranjero relacionadas con sociedades no residentes para efectos fiscales en México, de sociedades extranjeras, siempre que las sociedades involucradas en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en el territorio nacional acciones, partes sociales, unidades de participación o participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;



ML



- V.** Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del Agente Económico concentrado;
- VI.** En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para:
- a) Designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;
 - b) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;
 - c) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social de una persona moral, o
 - d) Dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.
- VII.** Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o sean empleados en el mismo mercado relevante que el Agente Económico concentrado, o



Handwritten signature or initials.



VIII. En los demás casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I De las Investigaciones para Determinar Insumos Esenciales o Barreras a la Competencia

Artículo 94. La Comisión iniciará de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, el procedimiento de investigación cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, mismo que se realizará conforme a lo siguiente:

- I.** La Autoridad Investigadora dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá identificar el mercado materia de la investigación con objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante la investigación. A partir de la publicación del extracto comenzará a contar el período de investigación, el cual no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días. Dicho periodo podrá ser ampliado por la Comisión hasta en dos ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen;
- II.** La Autoridad Investigadora contará con todas las facultades de investigación que se prevén en esta Ley, incluyendo requerir los informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate, realizar visitas de verificación y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente. Tratándose de insumos esenciales, la Autoridad Investigadora deberá analizar durante esta investigación todos los supuestos previstos en el artículo 60 de esta ley;
- III.** Concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente.



[Handwritten signature]



Al emitir el dictamen preliminar, se deberán proponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado investigado, para lo cual podrá solicitar, en su caso, una opinión técnica no vinculatoria a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda respecto de dichas medidas correctivas.

En su caso, el dictamen preliminar se deberá notificar a los Agentes Económicos que pudieran verse afectados por las medidas correctivas propuestas, entre ellas las posibles barreras a la competencia o por la regulación para el acceso al insumo esencial, así como, en su caso, a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda;

- IV.** Los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la Comisión, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;
- V.** Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;
- VI.** Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo de quince días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y
- VII.** El expediente se entenderá integrado a la fecha de vencimiento del plazo para formular alegatos. El Agente Económico involucrado podrá proponer a la Comisión, en una sola ocasión, medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de competencia identificados en cualquier momento y hasta antes de la integración.



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "JL".

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de propuesta de medidas al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá prevenir al Agente Económico para que, en su caso, presente las



aclaraciones correspondientes en un plazo de cinco días. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del escrito de propuesta o de aclaraciones, según el caso, se presentará un dictamen ante el Pleno, quien deberá resolver sobre la pretensión del Agente Económico solicitante dentro de los veinte días siguientes.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, deberá justificar los motivos de la negativa y la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a sesenta días.

La resolución de la Comisión podrá incluir:

a) Recomendaciones para las Autoridades Públicas.

Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de disposiciones jurídicas que indebidamente impidan o distorsionen la libre concurrencia y competencia en el mercado, deberán notificarse a las autoridades competentes para que, en el ámbito de su competencia y conforme los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente. Estas resoluciones deberán publicitarse.

- b) Una orden al Agente Económico correspondiente, para eliminar una barrera que afecta indebidamente el proceso de libre concurrencia y competencia;
- c) La determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación, o
- d) La desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones del Agente Económico involucrado, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, procederá cuando otras medidas correctivas no son suficientes para solucionar el problema de competencia identificado.



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "MR".



La resolución se notificará, en su caso, al Ejecutivo Federal y a la dependencia coordinadora del sector correspondiente, así como a los Agentes Económicos afectados y será publicada en los medios de difusión de la Comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando a juicio del titular del insumo esencial, hayan dejado de reunirse los requisitos para ser considerado como tal, podrá solicitar a la Comisión el inicio de la investigación prevista en este artículo, con el objeto de que la Comisión determine si continúan o no actualizándose dichos requisitos.

Si la Comisión determina que el bien o servicio no reúne los requisitos para ser considerado un insumo esencial, a partir de ese momento quedará sin efectos la resolución que hubiera emitido la Comisión regulando el acceso al mismo.

La resolución relativa a la desincorporación de activos a que se refiere el presente artículo no constituye la sanción a que se refiere el artículo 123 de esta Ley.

En todos los casos, la Comisión deberá verificar que las medidas propuestas generarán incrementos en eficiencia en los mercados, por lo que no se impondrán éstas cuando el Agente Económico con interés jurídico en el procedimiento demuestre, en su oportunidad, que las barreras a la competencia y los insumos esenciales generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán contemplar las que sean resultado de la innovación en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Artículo 95. Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o de insumos esenciales, deberán ser notificadas a las autoridades que regulen el sector del que se trate para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente para lograr condiciones de competencia.



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "JH".



Cuando la Comisión tenga conocimiento de actos o normas generales emitidas por un Estado, el Distrito Federal, un Municipio, que puedan resultar contrarios a lo dispuesto, entre otros, por los artículos 28 y 117, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación, lo hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para que aquél, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional, o del órgano competente para que éste, de considerarlo procedente, interponga una acción de inconstitucionalidad.

La Comisión expresará los motivos por los cuales considera que los actos o normas generales mencionados en el párrafo anterior contravienen los citados preceptos constitucionales.

En caso de que el Ejecutivo Federal no considere pertinente iniciar una controversia constitucional, su Consejero Jurídico, deberá publicar los motivos de su decisión.

En el caso de que la Comisión tenga conocimiento de actos o disposiciones generales de algún órgano constitucional autónomo, del Congreso de la Unión, o del Ejecutivo Federal, que vulneren el ejercicio de sus atribuciones, podrá interponer controversia constitucional en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II

Del Procedimiento para Resolver sobre Condiciones de Mercado

Artículo 96. Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, la Comisión emitirá de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, a solicitud de la dependencia coordinadora del sector correspondiente o a petición de parte afectada la resolución u opinión que corresponda, para lo cual se estará al siguiente procedimiento:



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "AR".



- I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, el solicitante deberá presentar la información que permita identificar el mercado relevante y el poder sustancial en los términos dispuestos en esta Ley, así como motivar la necesidad de emitir la resolución u opinión. Las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de las solicitudes;
- II. Dentro de los diez días siguientes, se emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante; que permita a la Comisión identificar el mercado relevante y la existencia de poder sustancial, lo que deberá cumplir en un plazo de quince días, contado a partir de que sea notificado de la prevención. En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud;
- III. La Comisión dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación. El extracto podrá ser difundido además, en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión;
- IV. El período de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a quince ni exceder de cuarenta y cinco días.

La Comisión requerirá los informes y documentos necesarios y citará a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate;



- V. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la Comisión emitirá un dictamen preliminar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la emisión del acuerdo que tenga por concluida la investigación, y un extracto del mismo será publicado en los medios de difusión de la Comisión y se publicarán los datos relevantes del dictamen en el Diario Oficial de la Federación;

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "AH".



- VI.** Los Agentes Económicos que demuestren ante la Comisión que tienen interés en el asunto, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación;
- VII.** Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de los medios de prueba y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;
- VIII.** El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión;
- IX.** El expediente se entenderá integrado una vez desahogadas las pruebas o concluido el plazo concedido para ello, y
- X.** Una vez integrado el expediente, la Comisión emitirá resolución u opinión en un plazo no mayor a treinta días, misma que se deberá notificar, en su caso, al Ejecutivo Federal y la autoridad coordinadora del sector correspondiente y publicar en la página de internet de la Comisión, así como publicar los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, para efectos de que, en su caso, la autoridad coordinadora del sector pueda establecer la regulación y las medidas correspondientes, para lo cual podrá solicitar la opinión no vinculativa de la Comisión.

La Comisión podrá prorrogar los plazos señalados en las fracciones IV, VIII y X de este artículo por una sola vez y hasta por un término igual a los mismos cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

Artículo 97. En el caso del artículo 9 de esta Ley, la Comisión podrá emitir opinión a petición del Ejecutivo Federal, misma que deberá sustanciarse en términos del artículo anterior, salvo que se solicite atención preferente, en cuyo caso la Comisión la emitirá en el menor tiempo posible, considerando los términos previstos en esta Ley.



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "JR".



Capítulo III

Del Procedimiento para la Emisión de Opiniones o Resoluciones en el Otorgamiento de Licencias, Concesiones, Permisos y Análogos

Artículo 98. Cuando la Comisión, por así disponerlo las Leyes o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, o a solicitud de éste, por sí o por conducto de la Secretaría, emita opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas, iniciará y tramitará el procedimiento siguiente:

- I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de la solicitud;
- II. Dentro de los diez días siguientes, la Comisión emitirá el acuerdo de recepción o de prevención a los Agentes Económicos para que dentro del mismo plazo presenten la información y documentación faltantes. Desahogada la prevención, la Comisión emitirá dentro de los diez días siguientes el acuerdo que tiene por presentada la información o documentos faltantes. En caso de que no se desahogue la prevención, la solicitud se tendrá por no presentada, y
- III. La Comisión emitirá la opinión dentro del plazo de treinta días, contado a partir del acuerdo de recepción o del acuerdo que tenga por presentada la información o documentación faltante. Para emitir la opinión, serán aplicables en lo conducente, los artículos 63 y 64 de esta Ley.

La solicitud de opinión deberá presentarse en la fecha que se indique en la convocatoria o bases de la licitación correspondiente. La solicitud de opinión siempre deberá ser previa a la presentación de las ofertas económicas.

La convocante deberá enviar a la Comisión, antes de la publicación de la licitación, la convocatoria, las bases de licitación, los proyectos de contrato y los demás documentos relevantes que permitan a la Comisión conocer la transacción pretendida.

Los plazos señalados en la fracción III de este artículo podrán prorrogarse por única ocasión, hasta por un plazo igual por la Comisión, por causas debidamente justificadas.



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "AL".



Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.

Artículo 99. Para efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I.** La convocante de la licitación o concurso deberá enviar a la Comisión, con un mínimo de treinta días previos a la fecha de publicación de la convocatoria, la información a que hace referencia el antepenúltimo párrafo del artículo anterior;
- II.** La Comisión podrá solicitar a la convocante o licitante los documentos o información faltante o relevante, para llevar a cabo el análisis correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir de la presentación de la información en términos de la fracción anterior;
- III.** Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la información señalada en las fracciones anteriores, según sea el caso, la Comisión deberá resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos de la licitación, y
- IV.** La Comisión deberá acordar con la convocante las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, y en la que la Comisión notificará su resolución, considerando los plazos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior.



Capítulo IV

De los Procedimientos de Dispensa y Reducción del Importe de Multas

Artículo 100. Antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, en un procedimiento seguido ante la Comisión por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el Agente Económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando acredite a la Comisión:

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials.



- I. Su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre competencia y competencia económica, y
- II. Los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Artículo 101. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito al que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la Autoridad Investigadora suspenderá la investigación, podrá prevenir al Agente Económico sujeto a la investigación para que en su caso, en un plazo de cinco días presente las aclaraciones correspondientes y dará vista al denunciante si lo hubiera para que en un plazo adicional de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y en un plazo de diez días presente al Pleno un dictamen con su opinión respecto a la pretensión del Agente Económico solicitante y el expediente de la investigación. La Comisión emitirá la resolución en un plazo de veinte días a partir de que la Autoridad Investigadora le presente su dictamen.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Artículo 102. La resolución a la que se refiere el artículo anterior, podrá decretar:

- I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas que pudieran corresponderle, y
- II. Las medidas para restaurar el proceso de libre competencia y de competencia económica.

Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificados.



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials.



En el evento de que el Agente Económico de que se trate no acepte expresamente la resolución, los procedimientos que hayan sido suspendidos serán reanudados.

Los Agentes Económicos sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una vez cada cinco años. Este período se computará a partir de la aceptación de la resolución de la Comisión.

La resolución a la que se refiere este artículo, será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita revelada a la Comisión en términos del artículo anterior.

Artículo 103. Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:

- I. Sea el primero, entre los Agentes Económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta;
- II. Coopere en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y
- III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.



Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima.



Los Agentes Económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 ó 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

Los individuos que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los Agentes Económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando aporten los elementos de convicción con los que cuenten, cooperen en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación que se lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y realicen las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del Agente Económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.

Las Disposiciones Regulatorias establecerán el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo, así como para la reducción en el monto de la multa.

Capítulo V

Del Procedimiento de Solicitudes de Opinión Formal y Orientaciones Generales en Materia de Libre Concurrencia y Competencia Económica

Artículo 104. Cualquier Agente Económico podrá solicitar a la Comisión una opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica cuando se refiera a la aparición de cuestiones nuevas o sin resolver en relación con la aplicación de esta ley y considere que es un tema relevante.

La Comisión emitirá la opinión formal cuando se cumplan los siguientes requisitos:



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "JL".



- I. Que la evaluación sustantiva de una conducta a efectos de la aplicación de esta ley plantee una cuestión para la que el marco jurídico aplicable, incluidos los precedentes judiciales, no brinde aclaración alguna o para la que no haya directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos u orientaciones generales públicamente disponibles, ni precedentes en la práctica decisoria de la Comisión, ni opiniones formales y específicas en materia de libre concurrencia y competencia económica previas;
- II. Que de una evaluación preliminar de las particularidades y circunstancias de la solicitud de opinión se desprenda la utilidad de aclarar la cuestión nueva mediante una opinión formal, teniendo en cuenta los siguientes elementos:
 - a) La importancia económica desde el punto de vista del consumidor de los bienes y servicios afectados por el acuerdo o la práctica;
 - b) La medida en que la conducta referida en la solicitud de opinión formal refleja o es probable que refleje una conducta o uso económico más extendido en el mercado, o
 - c) La importancia de las inversiones correspondientes a la conducta referida en la solicitud de opinión formal en relación con el tamaño de las empresas afectadas.
- III. Que la Comisión pueda expedir su opinión formal sobre la base de la información proporcionada, sin que sea necesario que proceda a una investigación adicional de los hechos. Sin embargo, la Comisión podrá utilizar cualquier información adicional de que disponga procedente de fuentes públicas, de procedimientos anteriores o de cualquier otra fuente y requerir al Agente Económico que solicita la opinión formal de la información adicional.

La Comisión no atenderá las solicitudes de opinión formal cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que las cuestiones planteadas en la solicitud sean idénticas o similares a cuestiones planteadas en un asunto pendiente ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional;



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "CR".



b) Que la conducta a que se refiere la solicitud esté siendo investigada por la Autoridad Investigadora o esté pendiente de un procedimiento ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional, o

c) Cuando las cuestiones planteadas en la solicitud sean hipotéticas, y no sobre situaciones reales, concretas o que ya no sean aplicadas por las partes. Sin embargo, los Agentes Económicos podrán presentar a la Comisión una solicitud para obtener una opinión formal relativa a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que hayan proyectado y aún no se encuentre en práctica. En tal caso, la operación tiene que haber alcanzado una etapa suficientemente avanzada para que la solicitud pueda atenderse. Estas opiniones no serán consideradas para efectos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

La opinión formal emitida, tendrá efectos vinculantes para la Comisión.

No serán vinculantes las respuestas a las solicitudes de opinión realizadas por los Agentes Económicos cuando éstas sean planteadas sobre situaciones que no sean reales y concretas; no coincidan con los hechos o datos objeto de dicha solicitud; se modifique la legislación aplicable o cambien las situaciones materia de la solicitud, o se refieran a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que se haya proyectado y aún no se encuentre en práctica.

Artículo 105. Los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión una opinión formal por escrito en el que conste claramente:

- I. La identidad de los Agentes Económicos afectados y una dirección de contacto para la Comisión;
- II. Las cuestiones específicas sobre las que se solicita la opinión;
- III. Información completa y exhaustiva sobre todos los puntos relevantes para una evaluación con conocimiento de causa de las cuestiones planteadas, incluida la documentación pertinente;
- IV. Una explicación motivada razonando el por qué la solicitud de opinión formal plantea una o varias cuestiones nuevas;





- V. Cualquier otra información que permita realizar una evaluación a la luz de lo establecido en el presente Capítulo de esta ley y, en particular, una declaración de que la conducta a la que se refiere la solicitud de opinión formal no se encuentra pendiente en un procedimiento ante un órgano jurisdiccional;
- VI. Si la solicitud de opinión formal contiene elementos que se consideren Información Confidencial, la indicación clara de tales elementos en un anexo por separado y con una explicación razonada del por qué se considera que la Comisión debe tratar dicha información como confidencial, y
- VII. Cualquier otra información o documentación pertinente para el asunto en cuestión.

Artículo 106. Cuando la Comisión reciba una solicitud de opinión formal se sujetará a lo siguiente:

- I. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud de opinión formal, el Comisionado Presidente convocará y presentará al Pleno dicha solicitud. El Pleno tendrá un plazo de cinco días para resolver si expedirá o no una opinión formal sobre la solicitud planteada, debiendo notificar su resolución al Agente Económico interesado en un plazo adicional de cinco días;
- II. Dentro de los cinco días siguientes a que el Pleno resuelva emitir su opinión formal a la solicitud planteada, se turnará el expediente al órgano encargado de la instrucción quien podrá, dentro de los diez días siguientes requerir información y documentación adicional al interesado. El Agente Económico solicitante de la opinión formal deberá presentar la información y documentación requerida dentro de los quince días siguientes contados a partir del requerimiento, o presentar una explicación razonada del por qué dicha información o documentación no puede ser presentada;
- III. Si la información no se proporcionara dentro del plazo previsto en la fracción anterior, se tendrá por no presentada la solicitud de opinión formal, sin perjuicio de que el interesado solicite prórroga a dicho plazo o presente una nueva solicitud;



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "ML".



- IV.** El órgano encargado de la instrucción integrará el expediente, y una vez integrado, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de opinión formal para discusión en un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que le fue turnada la solicitud de opinión formal o, en su caso, a la fecha de integración del expediente. El Comisionado Ponente podrá ampliar el plazo a que se refiere esta fracción hasta por un plazo igual en caso de que exista causa justificada para ello, y
- V.** El Pleno tendrá un plazo de diez días para emitir la opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica que corresponda, contado a partir del día de la celebración de la sesión en que el Pleno discuta y apruebe el proyecto de opinión formal correspondiente.

Artículo 107. Los Agentes Económicos podrán retirar la solicitud de una opinión formal en cualquier momento. Sin embargo, la información facilitada en el contexto de dicha solicitud quedará en poder de la Comisión, quien podrá utilizar la misma en procedimientos ulteriores conforme a esta ley.

Artículo 108. Las opiniones formales en materia de libre concurrencia y competencia económica emitidas por la Comisión deberán contener:

- I.** Una descripción sucinta de los hechos en los que se basa, y
- II.** Los principales argumentos jurídicos subyacentes en la interpretación de la Comisión de las cuestiones nuevas relativas a esta ley que se hayan planteado en la solicitud.

Las opiniones formales pueden limitarse a tratar una parte de las cuestiones planteadas en la solicitud. Asimismo, pueden abordar aspectos adicionales a los recogidos en la solicitud.





Artículo 109. Las opiniones formales se harán públicas en el sitio de internet de la Comisión, salvaguardando la Información Confidencial.

Artículo 110. Sin perjuicio del procedimiento para la emisión de opiniones formales, la Comisión deberá ofrecer orientación general a cualquier persona física o moral, así como a cualquier Autoridad Pública, en relación con la aplicación de esta ley, en los términos señalados en las Disposiciones Regulatorias.

TÍTULO V DE LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I De la Representación

Artículo 111. La representación de los Agentes Económicos ante la Comisión deberá acreditarse mediante testimonio notarial o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades para ello, de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, el cual podrá presentarse con el primer escrito o inscribirse en el registro de personas acreditadas que, en su caso, establezca la Comisión.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán autorizar a las personas que estimen pertinente para que reciban notificaciones, realicen promociones, ofrezcan medios de prueba, concurren al desahogo de pruebas, formulen alegatos y, en general, lleven a cabo los actos necesarios para la debida sustanciación del procedimiento. El autorizado en estos términos no podrá sustituir ni delegar su autorización.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán designar personas únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos e imponerse de las constancias del expediente, quienes no gozarán de las facultades referidas en el párrafo anterior.

Cuando en su promoción, los Agentes Económicos no especifiquen para qué efectos autorizan a las personas que señalan, se entenderá que los autorizan únicamente para los efectos descritos en el párrafo anterior.



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "JL".



No podrá tener acceso al expediente persona alguna que no se encuentre autorizada o tenga acreditada su personalidad en el expediente y haya sido acordada en ese sentido por la Comisión, ni fuera del horario establecido para la oficialía de partes.

Capítulo II De los Requisitos de las Promociones ante la Comisión

Artículo 112. Las actuaciones y promociones se deben presentar en idioma español y estar firmadas por quienes intervienen en ellas. Cuando alguno de los promoventes o personas que intervengan en una actuación no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital en presencia de dos testigos, quienes deberán firmarlas.

La falta de cumplimiento de los requisitos señalados para las promociones en el párrafo anterior, dará lugar a que se tengan por no presentadas.

Si una persona que haya intervenido en una diligencia practicada por la Comisión se negara a firmar, o en su caso, a poner su huella digital, se hará constar esta circunstancia en el acta que se levante para tal efecto. La falta de firma o huella no invalidará las actuaciones.

Artículo 113. El promovente puede presentar documentos junto con su promoción en idioma distinto al español, para lo cual deberá acompañar la traducción realizada por un perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estime relevantes, sin perjuicio de que la Comisión pueda solicitar al promovente que se amplíe o se realice en su totalidad la traducción por perito traductor, cuando lo considere pertinente.

La Comisión no tomará en consideración el texto de los documentos que estén en idioma distinto al español.

La Comisión podrá recabar en cualquiera de los procedimientos que tramite, documentos en idioma distinto al español y anexarlos al expediente junto con la traducción de los aspectos que estime relevantes, según estime conveniente la Comisión.



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "AL".



Cualquier persona que no hable español, puede asistir a las diligencias acompañada de un intérprete, a costa del oferente o de quien proponga el desahogo de la diligencia. Cuando el declarante lo solicite, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma y con el puño y letra del declarante. El intérprete, antes de desempeñar su encargo, protestará hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo III De los Plazos

Artículo 114. Cuando los plazos fijados por esta Ley y por las Disposiciones Regulatorias sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 115. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que se declaren inhábiles conforme al calendario anual correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Los días en que se suspendan labores o cuando las oficinas de la autoridad permanezcan cerradas, serán considerados como inhábiles para todos los efectos legales, salvo en los casos de habilitación expresa para la realización o práctica de diligencias.

Se entienden horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

Se podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias y notificaciones, cuando hubiere causa que lo justifique, expresando cuál es ésta y especificando además las diligencias que hayan de practicarse.



A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials.



Si la diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 116. Las promociones y documentos deben presentarse únicamente en la oficialía de partes de la Comisión dentro del horario y calendario de labores que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Se pueden presentar promociones el día de su vencimiento después de concluido el horario en que la oficialía de partes debe recibir documentos, por transmisión electrónica, a las direcciones de correo electrónico que para tal efecto sean publicadas. El sistema debe generar el acuse de recibo que corresponda.

Las promociones y documentos presentados en términos del párrafo anterior sólo son admisibles cuando la promoción original, sus anexos y el acuse de recibo de la transmisión electrónica sean presentados en la oficialía de partes al día hábil siguiente de haberse efectuado la transmisión.

Bastará que la transmisión electrónica contenga la promoción firmada y una lista detallada de los documentos que anexe a su promoción en la que explique su contenido, incluyendo el apartado de su escrito con el que se relacione cada uno de los anexos.

Cualquier documento que se presente en forma diversa a la señalada en este artículo no interrumpe ni suspende el plazo y se tendrá por recibido hasta que ingrese en la oficialía de partes.

En el evento de que la promoción y documentos presentados por transmisión electrónica difieran de los presentados en la oficialía de partes, se tendrán por no presentada la promoción y el documento.

Capítulo IV De las Notificaciones

Artículo 117. Quien comparezca a la Comisión, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal o, en su caso, en el domicilio de la delegación de la Comisión que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta Ley.



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "ML".



Igualmente deberá señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona que le interese que se notifique por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los servidores públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Las notificaciones se realizarán en términos de las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo V

De los Procedimientos ante la Comisión por Medios Electrónicos

Artículo 118. Todos los procedimientos a que se refiere esta Ley, así como cualquier solicitud se podrán sustanciar por medios electrónicos conforme a las Disposiciones Regulatorias, observando en todo caso los principios de gobierno digital y datos abiertos, así como las disposiciones aplicables en materia de firma electrónica.

La Comisión, para los efectos de la substanciación de los actos relativos a la misma, autorizará a las partes que lo soliciten, a generar una firma electrónica cumpliendo con los requisitos que las Disposiciones Regulatorias establezcan.

Capítulo VI

De la Obligación de Cooperar con la Comisión

Artículo 119. Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Comisión o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, y de permitir que se realicen las visitas de verificación.

Para el caso de documentos originales o en copia certificada, la persona requerida podrá optar por exhibir dichas documentales para que le sean devueltas una vez que la Comisión lleve a cabo su reproducción y certificación.



[Handwritten signature]



Capítulo VII De las Resoluciones de la Comisión

Artículo 120. La Comisión adoptará sus resoluciones con base en los hechos que tenga conocimiento, la información y medios de convicción disponibles, cuando el Agente Económico emplazado o aquél cuyos hechos sean materia de investigación, así como las personas relacionadas con éstos, se nieguen a proporcionar información o documentos, declarar, facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas o entorpezcan la investigación o el procedimiento respectivo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Todas las resoluciones definitivas de la Comisión adoptadas bajo cualquiera de los procedimientos previstos en esta Ley, deberán resolver las cuestiones efectivamente planteadas por la Autoridad Investigadora y los Agentes Económicos.

Capítulo VIII De la Supletoriedad de esta Ley

Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo IX De las Disposiciones Finales

Artículo 122. La Comisión cuidará que los procedimientos no se suspendan ni se interrumpan, para lo cual proveerá lo necesario para que concluyan con la respectiva resolución. Asimismo, dictará todas las medidas necesarias para encauzar legalmente el procedimiento. De oficio o a petición de parte, podrá regularizar el procedimiento.

Artículo 123. La Comisión puede allegarse, antes de emitir resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente, de los medios de convicción que considere necesarios para conocer la verdad sobre los hechos materia del procedimiento de que se trate, siempre y cuando los medios de prueba estén reconocidos por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos materia del



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "AL".



procedimiento; no regirán para ella las limitaciones ni prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con los Agentes Económicos.

TÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN

Capítulo Único Clasificación de la Información

Artículo 124. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública, en términos del artículo 125.

Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquélla que sea confidencial.

Artículo 125. Para efectos de esta Ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado la resolución del Pleno, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo.





TÍTULO VII DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 126. La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa hasta por el importe del equivalente a tres mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;
- III. El auxilio de la fuerza pública o de otras Autoridades Públicas, y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Capítulo II De las Multas y Sanciones

Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate;
- II. Ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración ilícita en términos de esta Ley, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;
- III. Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;





- IV.** Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;
- V.** Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;
- VI.** Ordenar medidas para regular el acceso a los Insumos Esenciales bajo control de uno o varios Agentes Económicos, por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción XII, de esta Ley;
- VII.** Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;
- VIII.** Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;
- IX.** Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;
- X.** Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "JL".



- XI.** Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;
- XII.** Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 101 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;
- XIII.** Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión;
- XIV.** Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia, y
- XV.** Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley.



Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials.



La Comisión podrá solicitar a los Agentes Económicos o a la autoridad competente la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo utilizar para el supuesto de que el requerido sea el Agente Económico, los medios de apremio que esta Ley establece.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la Comisión.

Se considerará reincidente al que:

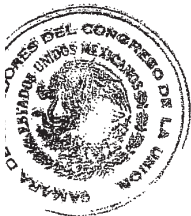
- a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza;
- b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y
- c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

En el caso de violaciones a esta Ley por servidores públicos, la Comisión deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.

El Ejecutivo Federal ejecutará las multas previstas por este artículo, así como las previstas en el artículo 126 de esta Ley.

En ningún caso la Comisión administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere este artículo.

Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "ALC".



- I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;
- II. Multa hasta por el equivalente de novecientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y
- III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.

Capítulo III De la Imposición de Sanciones

Artículo 130. En la imposición de multas se deberán considerar los elementos para determinar la gravedad de la infracción, tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión.

Capítulo IV De la Sanción de Desincorporación

Artículo 131. Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 130 de esta Ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Para los efectos del párrafo anterior, en su resolución, la Comisión deberá incluir un análisis económico que justifique la imposición de dicha medida, señalando los beneficios al consumidor.



A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "ML".



Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando:

- I. Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado, y
- II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

Para efectos de este artículo, las sanciones impuestas por una pluralidad de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en un mismo procedimiento se entenderán como una sola sanción.

No se considerará como sanción, para efectos de este artículo, las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de esta Ley.

Los Agentes Económicos tendrán derecho a presentar programas alternativos de desincorporación antes de que la Comisión dicte la resolución respectiva.

Cuando la Comisión ordene la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Capítulo V Del Cumplimiento y Ejecución de las Resoluciones

Artículo 132. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 133. El incidente podrá iniciarse de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Iniciado el procedimiento se dará vista al Agente Económico de que se trate para que dentro de un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca pruebas. Las pruebas que hayan sido admitidas deberán ser desahogadas dentro del término de veinte días. Posterior al desahogo de pruebas, la Comisión otorgará un plazo improrrogable de cinco días a efecto de que se presenten alegatos por escrito.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be the initials "ML".



Tras los alegatos, la Comisión declarará integrado el expediente incidental y se turnará el asunto al Pleno para que resuelva lo conducente dentro de los veinte días siguientes.

TÍTULO VIII DE LA REPARACIÓN

Capítulo Único De la Reparación de los Daños y Perjuicios

Artículo 134. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones hasta que la resolución de la Comisión haya quedado firme.

El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se interrumpirá con el acuerdo de inicio de investigación.

Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de la acción indemnizatoria.

TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I De las Medidas Cautelares

Artículo 135. En cualquier momento, la Autoridad Investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia de la denuncia o investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento. Dicha facultad incluye, pero no se limita a:



A handwritten signature in black ink, appearing to be "CPL".



- I. Órdenes de suspensión de los actos constitutivos de las probables conductas prohibidas por esta Ley;
- II. Órdenes de hacer o no hacer cualquier conducta relacionada con la materia de la denuncia o investigación;
- III. Procurar la conservación de la información y documentación, y
- IV. Las demás que se consideren necesarias o convenientes.

Artículo 136. Contra las medidas cautelares previstas en el artículo anterior, el Agente Económico podrá solicitar al Pleno que, mediante el procedimiento expedito que se establezca en las Disposiciones Regulatorias, le fije caución a fin de levantar dichas medidas. La caución deberá de ser bastante para reparar el daño que se pudiera causar al proceso de libre competencia y competencia económica si no obtiene resolución favorable. La Comisión emitirá los criterios técnicos respectivos para la determinación de las cauciones.

La suspensión que dicte la Comisión no prejuzga respecto del fondo del asunto y cesará al concluir el plazo fijado por el Pleno o en la fecha en que se emita la resolución definitiva.

Capítulo II De la Prescripción

Artículo 137. Las facultades de la Comisión para iniciar las investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, de conformidad con esta Ley, se extinguen en el plazo de diez años, contado a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o, en otros casos a partir de que cesó la conducta prohibida por esta Ley.



N/D



TÍTULO X DE LA ELABORACIÓN DE DIRECTRICES, GUÍAS, LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS

Capítulo Único Del Procedimiento para la Elaboración de Directrices, Guías, Lineamientos y Criterios Técnicos

Artículo 138. En la elaboración y expedición de las disposiciones que contengan las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII, de esta Ley, se estará a lo siguiente:

- I.** La Comisión mandará publicar un extracto del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión, a efecto de abrir un período de consulta pública por treinta días a fin de que cualquier interesado presente opiniones a la Comisión sobre el anteproyecto respectivo. Asimismo, se deberá solicitar, y en su caso, recabar la opinión del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- II.** Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión revisará los comentarios recibidos al anteproyecto y dentro de los treinta días siguientes elaborará un informe con un resumen de los comentarios recibidos, así como de sus consideraciones a los mismos, el informe deberá ser publicado en el sitio de Internet de la Comisión, y
- III.** Publicado el informe al que se refiere la fracción anterior, la Comisión tendrá sesenta días para expedir las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, las cuales serán publicadas un extracto de las mismas en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión.

Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos referidos en este artículo, deberán revisarse por lo menos cada cinco años, de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción XXII, de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 254 bis y se adiciona el artículo 254 bis 1 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke.





Artículo 254 bis. Se sancionará con prisión de cinco a diez años y con mil a diez mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y
- V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, la cual sólo podrá formularse con el dictamen de probable responsabilidad, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.



No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.

Handwritten signature



Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 254 bis 1. Se sancionará con prisión de uno a tres años y con quinientos a cinco mil días de multa, a quien por sí o por interpósita persona, en la práctica de una visita de verificación, por cualquier medio altere, destruya o perturbe de forma total o parcial documentos, imágenes o archivos electrónicos que contengan información o datos, con el objeto de desviar, obstaculizar o impedir la investigación de un posible hecho delictuoso o la práctica de la diligencia administrativa.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.



Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, ante las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico emitido conforme al transitorio siguiente. Las resoluciones que recaigan en dichos procedimientos sólo podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials "ML".



Tercero. Para el caso de la designación del primer titular como Autoridad Investigadora, por cuanto hace al requisito establecido en la fracción VII del artículo 31 de esta Ley, deberá atenderse en el sentido de que durante los tres años previos a su nombramiento, no haya ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos, previstos en la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. El Pleno de la Comisión deberá adecuar su Estatuto Orgánico a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir de su entrada en vigor. En tanto se efectúe la adecuación, se continuará aplicando el Estatuto Orgánico vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que no se oponga a éste.

Quinto. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá integrar un grupo de trabajo técnico, con el objeto de analizar y formular propuestas de ajustes a legislación penal vigente, en la materia objeto del presente Decreto. El grupo de trabajo deberá presentar las propuestas correspondientes dentro de los sesenta días siguientes al de su instalación.

Sexto. En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno publicará las Disposiciones Regulatorias a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica.



Handwritten signature or initials.




Séptimo. Dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones al marco jurídico a efecto de armonizarlo con los principios en materia de competencia y libre concurrencia previstos en el artículo 28 de la Constitución. Para lo anterior, el Congreso de la Unión podrá solicitar opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 25 de abril de 2014.





SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta



SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA
Secretaria

Se devuelve a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en la fracción e) del artículo 72 constitucional.-
México, D. F., a 25 de abril de 2014



DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



**El Anexo corresponde al dictamen mencionado por la Presidencia,
en la página 55 del Diario de los Debates del 29 de abril de 2014**

*Declaratoria de Publicidad.
Abril 28 del 2014.*



COMISIÓN DE ECONOMÍA

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Economía** de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, correspondiente a la LXII Legislatura con fundamento en los artículos 66 y 68 de su Reglamento, le fue turnada para su estudio y dictamen la siguiente:

“MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL”, recibida por esta Cámara colegisladora en fecha 25 de abril de 2014.

La Comisión de Economía, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 66, 68, 95, 157 y 158 del Reglamento de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se abocó al estudio y análisis de la Minuta mencionada al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

En este sentido, el artículo TERCERO TRANSITORIO, fracción I, de esta reforma dispone que: “...El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá establecer los tipos penales especiales que castiguen severamente prácticas monopólicas y fenómenos de concentración...”

2. El 19 de febrero de 2014, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal.

3. El 20 de febrero de 2014, con fundamento en el artículo 23, numeral 1, inciso f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, turnó, mediante oficio DGPL 62-II-4-1314, la Iniciativa antes señalada, para su estudio y dictamen de la Comisión de Economía, y a la Comisión de Competitividad para efectos de opinión.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

4. El 27 de febrero de 2014, la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, llevó a cabo el "Foro de Análisis de la Iniciativa que Expide la Ley Federal de Competencia Económica", con la intención de analizar a detalle la iniciativa.

En este foro participaron por parte de las autoridades: La Lic. Rocío Ruíz Chávez, Subsecretaria de Competencia y Normatividad de la Secretaría de Economía, y la Mtra. Alejandra Palacios Prieto, Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Por parte de la academia y expertos: El Dr. Juan Pardinás, el Dr. Ramiro Tovar Landa, el Mtro. Miguel Flores Bernés, el Dr. Luis Foncerrada y la Dra. Josefina Cortés Campos.

Y del Sector Empresarial: El Lic. Luis de la Calle, el Lic. Jorge Gaxiola, el Dr. Fernando Sánchez Ugarte y la Lic. Lucía Ojeda Cárdenas.

5. El 11 de marzo de 2014, mediante oficio CC/CDHUCU/071/2014, la Comisión de Economía recibió de la Comisión de Competitividad, la "Opinión a la Iniciativa de Decreto por la que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal. La opinión fue aprobada en sesión ordinaria de dicha Comisión el mismo día, con 12 votos a favor y 1 en Contra de 25 miembros que la integran.

6. El 20 de marzo de 2014, en sesión de trabajo de la Comisión de Economía, se aprobó el dictamen que contiene la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal.

De manera particular, el Diputado Federal Adolfo Orive Bellinger integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo y de la Comisión de Economía, presentó voto particular en relación al referido dictamen, el cual no se admitió a discusión.

El resultado de la votación de este dictamen ante los miembros de la Comisión de Economía fue la siguiente:

Se aprobó con 26 votos a favor (GPPAN, GPPRI, GPPRD y GPPVEM) y 2 en contra (GPPT) de 30 miembros que conforman la Comisión.

7. El 25 de marzo de 2014, durante la celebración de la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se sometió el referido dictamen a la discusión y votación en lo general y en lo particular, presentándose 87 reservas a cargo de los legisladores integrantes de las distintas fracciones parlamentarias del GPPAN, GPPRD, GPPT, GPMC, de las cuales se votaron 86 en contra y solo fue admitida la reserva presentada por la Comisión de Economía al artículo 94 de la Ley Federal de Competencia Económica.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

El resultado de la votación de este dictamen ante el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión fue la siguiente:

Se aprobó con 397 votos a favor (GPPRI, GPPAN, GPPRD y GPPVEM), 45 en contra (GPPRD, GPPT, GPMC), y 2 abstenciones (GPPRD).

En esa misma fecha, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión para sus efectos Constitucionales, la Minuta referida.

8. El 26 de marzo de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, turnó la Minuta que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal, a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.

9. El 02 de Abril de 2014, las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico, de Estudios Legislativos, Segunda, celebraron el "Foro para el Análisis de la Minuta de la Ley Federal de Competencia Económica" el cual contó con la participación de los siguientes ponentes:

En el Panel I "Balance de la Minuta" participaron los Diputados Federales integrantes de la Comisión de Economía de la LXII legislatura del H. Congreso de la Unión: Mario Sánchez Ruíz, del GPPAN, Presidente de la Comisión de Economía; Héctor Humberto Gutiérrez de la Garza del GPPRI, Presidente de la Comisión de Comunicaciones; Carlos Augusto Morales López del GPPRD, Integrante de la Comisión de Economía; y Rubén Acosta Montoya del GPPVEM, Secretario de la Comisión de Economía.

En el Panel II "Agentes Económicos Regulados" participaron: El Lic. Gerardo Gutiérrez Candiani, Presidente del Consejo Coordinador Empresarial; el Dr. Francisco González de Cossío, Presidente de la Comisión de Competencia Económica de la International Chamber of Commerce y, el Mtro. Juan Pablo Castañón Castañón, Presidente Nacional de la Confederación Patronal de la República Mexicana;

En el Panel III "Autoridades Reguladoras" participaron: La Lic. Rocío Ruiz Chávez, Subsecretaria de Competencia y Normatividad de la Secretaría de Economía; y la Mtra. Alejandra Palacios Prieto, Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica.

En el Panel IV "Derecho Comparado" participó el Dr. Juan Delgado Urdanibia, consultor independiente y ex Economista Jefe de la Comisión Nacional de la Competencia Española.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

En el Panel V "Académicos y Expertos" participaron: El Dr. Marcos Santiago Ávalos Bracho, la Dra. Elisa Mariscal Medina, el Dr. Víctor Pavón Villamayor, el Mtro. Bernardo Altamirano Rodríguez, el Dr. Rodrigo Morales Elcoro, la Diputada Federal María del Socorro Ceseñas Chapa del GPPRD y el Diputado Federal Carlos Fernando Angulo Parra del GPPAN.

10. El 22 de abril de 2014, las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico, de Estudios Legislativos, Segunda, aprobaron por unanimidad el dictamen a la Minuta por la que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis, del Código de Comercio.

11. El 25 de abril el pleno del Senado de la República, aprobó con 107 votos a favor, 5 en contra y una abstención el dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, Segunda, que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 bis del Código Penal Federal.

Así también, se aprobaron las siguientes reservas: a los artículos 12, 30, 31, 32, 66, 75, 87, 94, 95, 104 Y 131 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, la adición de adición de un artículo 254 BIS 1 al Código Penal Federal, la modificación al artículo Quinto Transitorio, la adición de un nuevo artículo Tercero Transitorio y la adición de un artículo Séptimo Transitorio.

12. El Decreto fue devuelto a la Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto por la fracción E) del artículo 72 Constitucional, el día 25 de abril del presente año.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Comisión de Economía es competente para conocer sobre la Minuta con Proyecto de Decreto mencionada en el exordio del presente dictamen.

SEGUNDA.- La Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, modificó la Minuta enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, tal y como se detalla a continuación en la siguiente tabla:

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN MARZO 25 DE 2014	CAMBIOS APROBADOS POR LA CÁMARA DE SENADORES EN ABRIL 25 DE 2014
Artículo 9. Para la imposición, en los términos del artículo 28 constitucional, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía	Artículo 9. Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p>	<p>bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:</p> <p>...</p>
<p>Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Garantizar la libre competencia y concurrencia; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta ley;</p> <p>II. a XV. ...</p> <p>XVI. Emitir Disposiciones Regulatorias exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>XVII. Opinar cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de la Cámara de Senadores del</p>	<p>Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Garantizar la libre competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley;</p> <p>II. a XV. ...</p> <p>XVI. Resolver sobre las solicitudes de opinión formal, y emitir orientaciones generales en materia de libre competencia y competencia económica que le sean formuladas de conformidad con los artículos 104 a 110 de esta ley.</p> <p>XVII. Emitir Disposiciones Regulatorias exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>XVIII. Opinar cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de la</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Congreso de la Unión sobre asuntos en materia de libre concurrencia y competencia económica en la celebración de tratados internacionales, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia;</p> <p>XVIII. Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos;</p> <p>XIX. Promover, en coordinación con las Autoridades Públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre concurrencia y competencia económica;</p> <p>XX. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de los principios de libre concurrencia y competencia económica, así como participar en los foros y organismos nacionales e internacionales que tengan ese fin;</p> <p>XXI. Publicar, y revisar cuando menos cada cinco años, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública,</p>	<p>Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sobre asuntos en materia de libre concurrencia y competencia económica en la celebración de tratados internacionales, en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia;</p> <p>XIX. Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras Leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos;</p> <p>XX. Promover, en coordinación con las Autoridades Públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre concurrencia y competencia económica;</p> <p>XXI. Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de los principios de libre concurrencia y competencia económica, así como participar en los foros y organismos nacionales e internacionales que tengan ese fin;</p> <p>XXII. Publicar las Disposiciones Regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus</p>
---	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>en la forma y términos que señalen las Disposiciones Regulatorias, en materia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Imposición de sanciones; b) Prácticas monopólicas; c) Concentraciones; d) Investigaciones; e) Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos; f) Determinación de mercados relevantes; g) Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas; h) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas; i) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares; j) Solicitud del sobreseimiento del proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal, y k) Las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de esta ley. <p>En la elaboración de las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere</p>	<p>atribuciones, entre las que deberán comprenderse las siguientes materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Imposición de sanciones; b) Prácticas monopólicas; c) Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos; d) Determinación de mercados relevantes; e) Barreras a la competencia y la libre concurrencia; f) Insumos esenciales, y g) Desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos. <p>Para la expedición de las disposiciones regulatorias deberá realizarse consulta pública, salvo que a juicio de la Comisión se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con dichas disposiciones o se trate de situaciones de emergencia.</p> <p>Con independencia de la publicación de las disposiciones regulatorias a que se refiere esta Ley, la Comisión deberá expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de esta ley, en materia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Concentraciones;
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>esta fracción, la Comisión considerará, sin que sean vinculantes, los resultados de la consulta pública en los términos que establezcan las Disposiciones Regulatorias;</p> <p>XXII. Realizar u ordenar la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de libre competencia y competencia económica, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos al proceso de libre competencia y competencia económica, identifique un problema de competencia o así se lo soliciten otras Autoridades Públicas;</p> <p>XXIII. Aprobar los lineamientos para el funcionamiento del Pleno;</p> <p>XXIV. Elaborar el programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades que deberá ser presentado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión por conducto del Comisionado Presidente;</p> <p>XXV. Solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria;</p> <p>XXVI. Establecer mecanismos de coordinación con Autoridades Públicas en materia de políticas de libre competencia y competencia económica y para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta ley u otras disposiciones aplicables;</p>	<p>b) Investigaciones;</p> <p>c) Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas;</p> <p>d) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas;</p> <p>e) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares;</p> <p>f) Solicitud del sobreseimiento del proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal, y</p> <p>g) Las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ley.</p> <p>XXIII. Realizar u ordenar la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de libre competencia y competencia económica, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos al proceso de libre competencia y competencia económica, identifique un problema de competencia o así se lo soliciten otras Autoridades Públicas;</p> <p>XXIV. Aprobar los lineamientos para el funcionamiento del Pleno;</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>XXVII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, y</p> <p>XXVIII. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.</p>	<p>XXV. Elaborar el programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades que deberá ser presentado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal por conducto del Comisionado Presidente;</p> <p>XXVI. Solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria;</p> <p>XXVII. Establecer mecanismos de coordinación con Autoridades Públicas en materia de políticas de libre competencia y competencia económica y para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley u otras disposiciones aplicables;</p> <p>XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles,</p> <p>XXIX. Solicitar estudios que evalúen el desempeño de las facultades otorgadas a la Comisión, mismos que serán elaborados por académicos y expertos en la materia de manera independiente a la autoridad, y</p> <p>XXX. Las demás que le confieran ésta y otras Leyes.</p>
<p>Artículo 14. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité de</p>	<p>Artículo 14. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité de</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Evaluación contará con las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica; II. Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior; III. Seleccionar, cuando menos, a dos instituciones de educación superior que emitan su opinión para la formulación del examen de conocimientos que aplicará a los aspirantes y abstenerse de revelar al público las denominaciones de dichas instituciones hasta en tanto envíe al Ejecutivo Federal las listas referidas en la fracción II; IV. Aplicar, con base en la opinión recibida y las mejores prácticas, los exámenes de conocimientos que le corresponde aplicar a los aspirantes a Comisionados, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos que les impone el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como elaborar el banco de reactivos con el que se integrarán dichos exámenes; V. Acordar el establecimiento de un mecanismo para el registro de aspirantes interesados en ocupar los cargos de Comisionados respectivos, así como determinar los documentos e información para acreditar que cumplen con 	<p>Evaluación contará con las atribuciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de Comisionados; II. Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior; III. Seleccionar, cuando menos, a dos instituciones de educación superior que emitan su opinión para la formulación del examen de conocimientos que aplicará a los aspirantes y abstenerse de revelar al público las denominaciones de dichas instituciones hasta en tanto envíe al Ejecutivo Federal las listas referidas en la fracción II; IV. Aplicar, con base en la opinión recibida y las mejores prácticas, los exámenes de conocimientos que le corresponde aplicar a los aspirantes a Comisionados, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos que les impone el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como elaborar el banco de reactivos con el que se integrarán dichos exámenes; V. Acordar el establecimiento de un mecanismo para el registro de aspirantes interesados en ocupar los cargos de Comisionados
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>los requisitos referidos en la fracción anterior;</p> <p>VI. Emitir las bases para su funcionamiento y establecer los procedimientos que seguirá para la selección de los aspirantes, la integración de las listas que enviará al Ejecutivo Federal, así como las normas de conducta que los miembros del Comité de Evaluación deberán observar durante dichos procedimientos de selección;</p> <p>VII. En cumplimiento de los principios constitucionales en materia de transparencia, clasificar la información que reciba y genere con motivo de sus funciones, acordar la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial y la forma en que deberá garantizar, en todo caso, la protección de los datos personales de los aspirantes;</p> <p>VIII. Seleccionar a los aspirantes que obtengan las calificaciones aprobatorias más altas en el examen correspondiente para integrar las listas mencionadas en la fracción II de este artículo;</p> <p>IX. Nombrar al Secretario, al Prosecretario y a dos asesores del Comité de Evaluación, quienes deberán ser servidores públicos de las instituciones que representan los propios integrantes del Comité de Evaluación;</p> <p>X. Acordar la forma en que cubrirán los gastos que se requieran para</p>	<p>respectivos, así como determinar los documentos e información para acreditar que cumplen con los requisitos referidos en la fracción anterior;</p> <p>VI. Emitir las bases para su funcionamiento y establecer los procedimientos que seguirá para la selección de los aspirantes, la integración de las listas que enviará al Ejecutivo Federal, así como las normas de conducta que los miembros del Comité de Evaluación deberán observar durante dichos procedimientos de selección;</p> <p>VII. En cumplimiento de los principios constitucionales en materia de transparencia, clasificar la información que reciba y genere con motivo de sus funciones, acordar la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial y la forma en que deberá garantizar, en todo caso, la protección de los datos personales de los aspirantes;</p> <p>VIII. Seleccionar a los aspirantes que obtengan las calificaciones aprobatorias más altas en el examen correspondiente para integrar las listas mencionadas en la fracción II de este artículo;</p> <p>IX. Nombrar al Secretario, al Prosecretario y a dos asesores del Comité de Evaluación, quienes deberán ser servidores públicos de las instituciones que representan</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>el cumplimiento de las funciones del Comité de Evaluación y el desarrollo de los procedimientos de evaluación;</p> <p>XI. Acordar y ejecutar las demás acciones que resulten procedentes para llevar a cabo el procedimiento para la conformación de las listas de aspirantes a Comisionados, y</p> <p>XII. Acordar y ejecutar los demás actos necesarios para la realización de su objeto.</p> <p>Cualquiera de los actos del Comité de Evaluación será inatacable, por lo que no procederá contra aquel medio de defensa alguno, ordinario o extraordinario, incluyendo el juicio de amparo, ni podrá ser modificado o revocado por autoridad alguna.</p>	<p>los propios integrantes del Comité de Evaluación;</p> <p>X. Acordar la forma en que cubrirán los gastos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Comité de Evaluación y el desarrollo de los procedimientos de evaluación;</p> <p>XI. Acordar y ejecutar las demás acciones que resulten procedentes para llevar a cabo el procedimiento para la conformación de las listas de aspirantes a Comisionados, y</p> <p>XII. Acordar y ejecutar los demás actos necesarios para la realización de su objeto.</p> <p>Cualquiera de los actos del Comité de Evaluación será inatacable, por lo que no procederá contra aquel medio de defensa alguno, ordinario o extraordinario, incluyendo el juicio de amparo, ni podrá ser modificado o revocado por autoridad alguna.</p>
<p>Artículo 16. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité de Evaluación podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, estatal y municipal, así como de los órganos autónomos federales o estatales, los cuales estarán obligados a proporcionar, en el ámbito de su competencia, la asistencia que sea necesaria para el ejercicio de las atribuciones del Comité de Evaluación.</p> <p>Las citadas autoridades así como los particulares a los que les sea requerida información, deberán proporcionarla al Comité de Evaluación, en el plazo que al efecto se señale en las bases a que se</p>	<p>Artículo 16. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité de Evaluación podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, estatal y municipal, así como de los órganos autónomos federales o estatales, los cuales estarán obligados a proporcionar, en el ámbito de su competencia, la asistencia que sea necesaria para el ejercicio de las atribuciones del Comité de Evaluación.</p> <p>Las citadas autoridades así como los particulares a los que les sea requerida información, deberán proporcionarla al Comité de Evaluación, en el plazo que al efecto se señale en las bases a que se</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>refiere la fracción VI del artículo 14, con objeto de verificar o comprobar la información que le hubieren presentado los aspirantes, así como cualquier otra información que dicho Comité estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Las referidas autoridades y los particulares en ningún caso podrán invocar secreto o reserva para omitir el cumplimiento de tales requerimientos.</p>	<p>refiere la fracción VI del artículo 14 de esta ley, con objeto de verificar o comprobar la información que le hubieren presentado los aspirantes, así como cualquier otra información que dicho comité estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Las referidas autoridades y los particulares en ningún caso podrán invocar secreto o reserva para omitir el cumplimiento de tales requerimientos.</p>
<p>Artículo 17. Los actos que el Comité de Evaluación acuerde dar publicidad se darán a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, cuando éste así lo determine, así como en los demás medios que al efecto señale.</p> <p>La información y documentación relativa a los exámenes y reactivos a que se refiere el artículo 14, fracción IV, de la presente ley, así como la metodología de calificación de dichos exámenes y demás información sobre las calificaciones obtenidas por los respectivos aspirantes a Comisionados, tendrá carácter confidencial, por lo que los miembros del Comité de Evaluación y demás servidores públicos que intervengan en el procesamiento de dicha información y documentación en ningún caso podrán revelar dicha información a persona alguna, sino a las autoridades competentes en materia de fiscalización o investigación y, respecto de cada uno de dichos aspirantes, sólo se le podrá comunicar la calificación que hubiere obtenido, sin perjuicio de que, una vez concluido el proceso de selección de aspirantes, el Comité de Evaluación pueda publicar la calificación que obtuvieron los sustentantes del examen de evaluación identificados únicamente por folio o clave de registro. La obligación para guardar secreto a que se refiere el presente párrafo será aplicable a</p>	<p>Artículo 17. Los actos que el Comité de Evaluación acuerde dar publicidad se darán a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, cuando éste así lo determine, así como en los demás medios que al efecto señale.</p> <p>La información y documentación relativa a los exámenes y reactivos a que se refiere el artículo 14, fracción IV, de la presente ley, así como la metodología de calificación de dichos exámenes y demás información sobre las calificaciones obtenidas por los respectivos aspirantes a Comisionados, tendrá carácter confidencial, por lo que los miembros del Comité de Evaluación y demás servidores públicos que intervengan en el procesamiento de dicha información y documentación en ningún caso podrán revelar dicha información a persona alguna, sino a las autoridades competentes en materia de fiscalización o investigación y, respecto de cada uno de dichos aspirantes, sólo se le podrá comunicar la calificación que hubiere obtenido, sin perjuicio de que, una vez concluido el proceso de selección de aspirantes, el Comité de Evaluación pueda publicar la calificación que obtuvieron los sustentantes del examen de evaluación identificados únicamente por folio o clave de registro. La obligación para guardar secreto a que se refiere el presente párrafo será aplicable a</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>los particulares que, en su caso, intervengan en la formulación de los reactivos y exámenes antes descritos.</p> <p>Las listas de aspirantes a ocupar las vacantes en los cargos de Comisionados en la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones que el Comité de Evaluación integre y envíe al Ejecutivo Federal deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos que establece el artículo 28 Constitucional, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.</p>	<p>los particulares que, en su caso, intervengan en la formulación de los reactivos y exámenes antes descritos.</p> <p>Las listas de aspirantes a ocupar las vacantes en los cargos de Comisionados en la Comisión y en el Instituto Federal de Telecomunicaciones que el Comité de Evaluación integre y envíe al Ejecutivo Federal deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos que establece el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.</p>
<p>Artículo 18. El Pleno deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, salvo las decisiones que requieran una mayoría calificada en los términos de esta ley.</p> <p>Las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados. Los Comisionados no podrán abstenerse de votar. Los Comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán emitir su voto por escrito antes de la sesión o dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva.</p> <p>En los casos en que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente contará con voto de calidad para decidir estos casos.</p> <p>Las sesiones del Pleno serán de carácter público, excepto aquellas porciones en que se traten temas con Información Confidencial. Sólo será considerada Información Confidencial la declarada</p>	<p>Artículo 18. El Pleno deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, salvo las decisiones que requieran una mayoría calificada en los términos de esta Ley.</p> <p>Las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados. Los Comisionados no podrán abstenerse de votar. Los Comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán emitir su voto por escrito antes de la sesión o dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva.</p> <p>En los casos en que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente contará con voto de calidad para decidir estos casos.</p> <p>Las sesiones del Pleno serán de carácter público, excepto aquellas porciones en que se traten temas con Información Confidencial. Sólo será considerada Información Confidencial la declarada</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

como tal bajo los supuestos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.

La Comisión deberá hacer pública la versión estenográfica de sus sesiones.

Los acuerdos y resoluciones del Pleno también serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan Información Confidencial o Reservada, en términos establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicable.

Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV del artículo 12 de esta ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta ley. Las atribuciones señaladas en el artículo 12 fracción II, cuando deriven del procedimiento previsto en el artículo 94 de esta ley; así como las previstas en las fracciones XVI y XXI, solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos cinco Comisionados.

El Pleno determinará en el estatuto orgánico el ejercicio directo o por delegación de las atribuciones previstas en el artículo 12 de esta ley que no estén comprendidas en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

En el estatuto orgánico de la Comisión se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades de la misma, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

como tal bajo los supuestos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.

La Comisión deberá hacer pública la versión estenográfica de sus sesiones.

Los acuerdos y resoluciones del Pleno también serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan Información Confidencial o Reservada, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 12 de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta Ley. Las atribuciones señaladas en el artículo 12 fracción II, cuando deriven del procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley; así como las previstas en sus fracciones XVII y XXII, solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos cinco Comisionados.

El Pleno determinará en el estatuto orgánico el ejercicio directo o por delegación de las atribuciones previstas en el artículo 12 de esta Ley que no estén comprendidas en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

En el estatuto orgánico de la Comisión se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades de la misma, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Actuar como representante legal de la Comisión con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley; II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares; así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico; IV. Participar con la representación de la Comisión en foros, reuniones, eventos, convenciones y 	<p>Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Actuar como representante legal de la Comisión con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley; II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares; así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico; IV. Participar con la representación de la Comisión en foros, reuniones,
--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia de la Comisión, de conformidad con lo establecido en esta ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;

- V. Convocar y conducir las sesiones del Pleno;
- VI. Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- VII. Dar cuenta al Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Cámara de Diputados, de las vacantes que se produzcan en el Pleno ~~de la Comisión~~ o en la Contraloría, según corresponda, a efectos de su nombramiento;
- VIII. Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto de la Comisión para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el proyecto de decreto de presupuesto de egresos de la federación;
- IX. Presentar para aprobación del Pleno, dentro del mes de enero de cada año, el proyecto del programa anual de trabajo de la Comisión y trimestralmente los proyectos de informes de actividades;

eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia de la Comisión, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;

- V. Convocar y conducir las sesiones del Pleno;
- VI. Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- VII. Dar cuenta al Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Cámara de Diputados, de las vacantes que se produzcan en el Pleno o en la Contraloría, según corresponda, a efectos de su nombramiento;
- VIII. Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto de la Comisión para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el proyecto de decreto de presupuesto de egresos de la federación;
- IX. Presentar para aprobación del Pleno, dentro del mes de enero de cada año, el proyecto del programa anual de trabajo de la Comisión y trimestralmente los proyectos de informes de actividades;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>X. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión y hacerlos del conocimiento del Pleno;</p> <p>XI. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia de la Comisión, y</p> <p>XII. Las demás que le confieran esta ley, el estatuto orgánico, el Pleno y las demás disposiciones aplicables.</p>	<p>X. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión y hacerlos del conocimiento del Pleno;</p> <p>XI. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia de la Comisión, y</p> <p>XII. Las demás que le confieran esta Ley, el estatuto orgánico, el Pleno y las demás disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 23. El Senado de la República podrá remover a los Comisionados de su encargo, por las siguientes causas graves:</p> <p>I. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los propios de su cargo como Comisionado y con excepción de los cargos docentes;</p> <p>II. Tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos fuera de los casos previstos en esta ley;</p> <p>III. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;</p> <p>IV. Incumplir los acuerdos definitivos del Pleno;</p> <p>V. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial o Reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada</p>	<p>Artículo 23. El Senado de la República podrá remover a los Comisionados de su encargo, por las siguientes causas graves:</p> <p>I. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los propios de su cargo como Comisionado y con excepción de los cargos docentes;</p> <p>II. Tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos fuera de los casos previstos en esta Ley;</p> <p>III. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;</p> <p>IV. Incumplir los acuerdos definitivos del Pleno;</p> <p>V. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial o Reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>información en contravención a la ley;</p> <p>VI. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en esta ley;</p> <p>VII. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada con el objeto de influir en su decisión, y</p> <p>VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto.</p> <p>La Contraloría, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente y sin demora a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.</p> <p>En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>a) La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;</p> <p>b) La Comisión Especial citará al Comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de</p>	<p>información en contravención a la Ley;</p> <p>VI. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en esta Ley;</p> <p>VII. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada con el objeto de influir en su decisión, y</p> <p>VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto.</p> <p>La Contraloría, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente y sin demora a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.</p> <p>En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>a) La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;</p> <p>b) La Comisión Especial citará al Comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>esta ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este inciso se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;</p> <p>c) Concluida la audiencia, se concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y</p> <p>d) Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.</p> <p>La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>	<p>esta Ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este inciso se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;</p> <p>c) Concluida la audiencia, se concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y</p> <p>d) Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.</p> <p>La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>
<p>Artículo 25. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta ley, los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia</p>	<p>Artículo 25. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los Comisionados podrán tratar asuntos de su</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, únicamente mediante entrevista.</p> <p>Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.</p> <p>De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.</p> <p>Esta información deberá publicarse en el portal de Internet de la Comisión.</p> <p>Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, los demás Comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Comisionados.</p> <p>Los Comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los Comisionados en foros y eventos públicos.</p>	<p>competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, únicamente mediante entrevista.</p> <p>Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.</p> <p>De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.</p> <p>Esta información deberá publicarse en el sitio de Internet de la Comisión.</p> <p>Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, los demás Comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Comisionados.</p> <p>Los Comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los Comisionados en foros y eventos públicos.</p>
---	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>El Pleno emitirá las demás reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora en el estatuto orgánico.</p>	<p>El Pleno emitirá las demás reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora en el estatuto orgánico.</p>
<p>Artículo 28. La Autoridad Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a esta ley; II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación; III. Solicitar a cualquier Autoridad Pública o autoridad en el extranjero la información y documentación que requiera para indagar sobre posibles violaciones a esta ley; IV. Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes; V. Proporcionar la información que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial, así como por el Pleno, en este último caso salvo que se trate de investigaciones en curso; VI. Emitir el dictamen de probable responsabilidad y ejercer las acciones y desahogar los requerimientos que a ésta 	<p>Artículo 28. La Autoridad Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a esta Ley; II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación; III. Solicitar a cualquier Autoridad Pública o autoridad en el extranjero la información y documentación que requiera para indagar sobre posibles violaciones a esta Ley; IV. Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes; V. Proporcionar la información que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial, así como por el Pleno, en este último caso salvo que se trate de investigaciones en curso; VI. Emitir el dictamen de probable responsabilidad y ejercer las acciones y desahogar los requerimientos que a ésta



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>correspondan en las etapas de ese procedimiento;</p> <p>VII. Presentar denuncias y querellas ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de las citadas denuncias o querellas;</p> <p>VIII. Procurar la aplicación y cumplimiento de esta ley, sus Disposiciones Regulatorias y el estatuto orgánico de la Comisión;</p> <p>IX. Recabar declaraciones de testigos o de Agentes Económicos, y demás medios de convicción necesarios, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las Autoridades Públicas;</p> <p>X. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración de Disposiciones Regulatorias, así como los proyectos de directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere la fracción XXI del artículo 12 de esta ley, y</p> <p>XI. Ejercer las demás atribuciones que se establezcan en la presente ley, en las Disposiciones Regulatorias y en el estatuto orgánico de la Comisión.</p>	<p>correspondan en las etapas de ese procedimiento;</p> <p>VII. Presentar denuncias y querellas ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de las citadas denuncias o querellas;</p> <p>VIII. Procurar la aplicación y cumplimiento de esta Ley, sus Disposiciones Regulatorias y el estatuto orgánico de la Comisión;</p> <p>IX. Recabar declaraciones de testigos o de Agentes Económicos, y demás medios de convicción necesarios, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las Autoridades Públicas;</p> <p>X. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración de Disposiciones Regulatorias, así como los proyectos de directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere la fracción XXII del artículo 12 de esta Ley, y</p> <p>XI. Ejercer las demás atribuciones que se establezcan en la presente Ley, en las Disposiciones Regulatorias y en el estatuto orgánico de la Comisión.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo III De su Designación</p> <p>Artículo 30. El titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De su Designación y Remoción</p> <p>Artículo 30. El titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>por el Pleno de la Comisión, por mayoría calificada de cinco Comisionados; sólo podrá ser removido por las causas establecidas en el artículo 35.</p>	<p>por el Pleno de la Comisión, por mayoría calificada de cinco Comisionados.</p>
<p>Artículo 31. El titular de la Autoridad Investigadora deberá cumplir los requisitos que se establezcan en el estatuto orgánico.</p>	<p>Artículo 31. El titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, previa evaluación objetiva de su desempeño.</p> <p>Para ser titular de la Autoridad Investigadora se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación; III. Poseer al día de la designación, título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año; V. Contar con al menos tres años de experiencia en el servicio público; VI. Acreditar en los términos del artículo 30 de esta Ley, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>VII. No haber ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta ley durante los tres años previos a su nombramiento.</p> <p>Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Autoridad Investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos a su cargo durante el desempeño de su responsabilidad.</p> <p>El incumplimiento a esta disposición se sancionará en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>
<p>Artículo 32. El titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez.</p> <p>Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Autoridad Investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta ley durante el desempeño de su cargo.</p> <p>El incumplimiento a esta disposición se sancionará en términos del artículo 8 de la</p>	<p>Artículo 32. El titular de la autoridad investigadora podrá ser removido del cargo por el Pleno por mayoría calificada de cinco votos, por las siguientes causas:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Incumplir las resoluciones definitivas del Pleno; II. Abstenerse de resolver sin causa justificada, los asuntos de su competencia dentro de los plazos previstos en esta Ley, y III. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>	<p>IV. Incumplir de manera grave o reiterada con las obligaciones propias de su encargo.</p> <p>Para efectos de éste artículo, se considera como causa grave incumplir sistemáticamente con esta Ley o procurar beneficios indebidos para sí o para terceros.</p> <p>Lo anterior con independencia de las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>
<p>Artículo 40. El titular de la Contraloría será designado por la Cámara de Diputados, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p>	<p>Artículo 40. El titular de la Contraloría será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</p>
<p>Artículo 44. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra del titular de la Contraloría, la Cámara de Diputados resolverá sobre la aplicación de las sanciones que correspondan, incluida entre éstas la destitución, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos mediante el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Cámara de Diputados acordará la creación de una Comisión Especial en términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que fungirá como instructora en el procedimiento; II. La Comisión Especial citará al titular de la Contraloría a una 	<p>Artículo 44. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra del titular de la Contraloría, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolverá sobre la aplicación de las sanciones que correspondan, incluida entre éstas la destitución, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos mediante el siguiente procedimiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión acordará la creación de una Comisión Especial en términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que fungirá como instructora en el procedimiento; II. La Comisión Especial citará al titular de la Contraloría a una



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta ley, y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;</p> <p>III. Concluida la audiencia, se concederá al titular de la Contraloría un plazo de cinco días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y</p> <p>IV. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Diputados.</p> <p>La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar las sanciones.</p>	<p>audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;</p> <p>III. Concluida la audiencia, se concederá al titular de la Contraloría un plazo de cinco días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y</p> <p>IV. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Diputados.</p> <p>La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar las sanciones.</p>
<p>Artículo 49.</p>	<p>Artículo 49. La Comisión deberá publicar la versión estenográfica de sus</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

El Comisionado Presidente deberá comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, deberá presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión el programa anual de trabajo y un informe trimestral de los avances de las actividades de la Comisión que deberán entregarse dentro de los treinta días naturales después de terminado el trimestre de que se trate. El programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los siguientes elementos:

- I. Análisis de la administración de la Comisión, señalando su visión, misión y objetivos, y considerando aspectos del desempeño, rendimiento y eficiencia de su actuación, de los retos que enfrenta la Comisión, su situación financiera en general, la aplicación de controles y medidas internas y cumplimiento de las Disposiciones Regulatorias y de su estatuto orgánico;
- II. Desempeño de la Comisión en relación con sus objetivos y metas estratégicas, incluyendo una explicación de la forma en que los datos presentados son verificados

sesiones, y los acuerdos y resoluciones del pleno en su sitio de internet y, en el Diario Oficial de la Federación cuando así lo determine esta Ley, preservando en todo caso la secrecía de las investigaciones y procedimientos, la Información Confidencial y la Información Reservada.

El Comisionado Presidente deberá comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, deberá presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal el programa anual de trabajo y un informe trimestral de los avances de las actividades de la Comisión que deberán entregarse dentro de los treinta días naturales después de terminado el trimestre de que se trate. El programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los siguientes elementos:

- I. Análisis de la administración de la Comisión, señalando su visión, misión y objetivos, y considerando aspectos del desempeño, rendimiento y eficiencia de su actuación, de los retos que enfrenta la Comisión, su situación financiera en general, la aplicación de controles y medidas internas y cumplimiento de las Disposiciones Regulatorias y de su estatuto orgánico;
- II. Desempeño de la Comisión en relación con sus objetivos y metas estratégicas, incluyendo una explicación de la forma en que los



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>y validados, incluyendo el avance en el cumplimiento de su programa anual de trabajo;</p> <p>III. Un resumen de las opiniones emitidas por la Comisión, así como de las consultas planteadas ante ésta;</p> <p>IV. Reporte del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado la Contraloría, y</p> <p>V. Reporte, resumen, justificación y efectos de los procedimientos y resoluciones emitidas de conformidad con el artículo 94 de esta ley.</p> <p>El programa anual de trabajo a que hace referencia este artículo deberá presentarse a más tardar el 31 de enero de cada año.</p> <p>La Comisión deberá hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo y su informe trimestral de los avances de sus actividades, sujetándose a lo establecido en las Disposiciones Regulatorias.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que la Comisión deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>datos presentados son verificados y validados, así como los estudios independientes que evalúen el desempeño de la Comisión, y el avance en el cumplimiento de su programa anual de trabajo;</p> <p>III. Un resumen de las opiniones emitidas por la Comisión, así como de las consultas planteadas ante ésta;</p> <p>IV. Reporte del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado la Contraloría, y</p> <p>V. Reporte, resumen, justificación y efectos de los procedimientos y resoluciones emitidas de conformidad con el artículo 94 de esta Ley.</p> <p>El programa anual de trabajo a que hace referencia este artículo deberá presentarse a más tardar el 31 de enero de cada año.</p> <p>La Comisión deberá hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo y su informe trimestral de los avances de sus actividades, sujetándose a lo establecido en las Disposiciones Regulatorias.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que la Comisión deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Artículo 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta ley, consisten en cualquiera de los siguientes:

- I. Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;
- II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios;
- III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;
- IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas

Artículo 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes:

- I. Entre Agentes Económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;
- II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios;
- III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;
- IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;</p> <p>VI. La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún Agente Económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho Agente Económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;</p> <p>VII. La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias;</p> <p>VIII. El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;</p> <p>IX. El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o</p>	<p>personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;</p> <p>VI. La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún Agente Económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho Agente Económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;</p> <p>VII. La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias;</p> <p>VIII. El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;</p> <p>IX. El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o</p>
---	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;</p> <p>X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;</p> <p>XI. La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;</p> <p>XII. La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos, y</p> <p>XIII. El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo.</p> <p>Para efectos de investigar y en su caso sancionar las prácticas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este artículo, la Comisión podrá determinar la existencia de insumos esenciales sin acudir al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley.</p>	<p>prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;</p> <p>X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;</p> <p>XI. La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;</p> <p>XII. La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos, y</p> <p>XIII. El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo.</p> <p>Para efectos de investigar y en su caso sancionar las prácticas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este artículo, la Comisión podrá determinar la existencia de insumos esenciales sin acudir al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley.</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Artículo 66. La investigación de la Comisión iniciará de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad Investigadora.</p> <p>Las solicitudes de investigación presentadas por el Ejecutivo Federal o la Procuraduría tendrán carácter preferente.</p>	<p>Artículo 66. La investigación de la Comisión iniciará de oficio, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad Investigadora.</p> <p>Las solicitudes de investigación presentadas por el Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría o la Procuraduría tendrán carácter preferente.</p>
<p>Artículo 75. La Autoridad Investigadora por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad Investigadora emitirá la orden de visita, la que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; el nombre o nombres del personal autorizado que la practicará conjunta o separadamente, así como el apercibimiento de que de no permitir el acceso, obstaculizar el desahogo de la diligencia o negarse a proporcionar la información o documentos solicitados, se aplicarán las medidas de apremio que establezca la ley; II. La Autoridad Investigadora realizará las visitas de verificación sólo respecto de datos y documentos que se relacionen con la investigación. 	<p>Artículo 75. La Autoridad Investigadora por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad Investigadora emitirá la orden de visita, la que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; el nombre o nombres del personal autorizado que la practicará conjunta o separadamente, así como el apercibimiento de que de no permitir el acceso, obstaculizar el desahogo de la diligencia o negarse a proporcionar la información o documentos solicitados, se aplicarán las medidas de apremio que establezca la Ley; II. La Autoridad Investigadora realizará las visitas de verificación a fin de obtener datos y documentos que se relacionen con la investigación.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>La práctica de las visitas no podrá exceder de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación;</p> <p>III. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal autorizado para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.</p> <p>La autoridad investigadora podrá habilitar días y horas inhábiles para iniciar o continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente;</p> <p>IV. El visitado, sus funcionarios, representantes o los encargados de las instalaciones o establecimientos de los Agentes Económicos visitados estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado por la Autoridad Investigadora, quienes estarán facultados para:</p> <p>a) Acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita;</p>	<p>La práctica de las visitas no podrá exceder de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación;</p> <p>III. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal autorizado para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.</p> <p>La autoridad investigadora podrá habilitar días y horas inhábiles para iniciar o continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente;</p> <p>IV. El visitado, sus funcionarios, representantes o los encargados de las instalaciones o establecimientos de los Agentes Económicos visitados estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado por la Autoridad Investigadora, quienes estarán facultados para:</p> <p>a) Acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita;</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>b) Verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado;</p> <p>c) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos;</p> <p>d) Asegurar los libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado durante el tiempo y en la medida en que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación, y</p> <p>e) Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del Agente Económico visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas.</p> <p>La información que la Comisión obtenga de las visitas de verificación sólo podrá ser utilizada para los efectos de esta ley.</p> <p>Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, la Autoridad Investigadora podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.</p>	<p>b) Verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado;</p> <p>c) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos;</p> <p>d) Asegurar todos los libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado durante el tiempo y en la medida en que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación, y</p> <p>e) Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del Agente Económico visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas.</p> <p>La información que la Comisión obtenga de las visitas de verificación sólo podrá ser utilizada para los efectos de esta Ley.</p> <p>Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, la Autoridad Investigadora podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.</p>
---	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

En ningún caso la autoridad podrá embargar o secuestrar información del visitado.

El personal autorizado por la Autoridad Investigadora para llevar a cabo las visitas de verificación, durante el desarrollo de las diligencias, podrá tomar fotografías o video filmaciones o reproducir por cualquier medio papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos de este artículo, podrán ser utilizados por la Autoridad Investigadora como elementos con pleno valor probatorio.

Al precintar y asegurar oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado, los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del Agente Económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

En ningún caso la autoridad podrá embargar o secuestrar información del visitado.

El personal autorizado por la Autoridad Investigadora para llevar a cabo las visitas de verificación, durante el desarrollo de las diligencias, podrá tomar fotografías o video filmaciones o reproducir por cualquier medio papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos de este artículo, podrán ser utilizados por la Autoridad Investigadora como elementos con pleno valor probatorio.

Al precintar y asegurar oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado, los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del Agente Económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

En las visitas de verificación se procurará no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al Agente Económico o al consumidor.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación, o no proporcionaran la información y documentos solicitados o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de verificación, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen al eventual infractor en el dictamen de probable responsabilidad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que se estimen pertinentes y de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir;

- V. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;

- VI. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el personal autorizado. El acta se levantará por el personal autorizado en

En las visitas de verificación se procurará no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al Agente Económico o al consumidor.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación, o no proporcionaran la información y documentos solicitados o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de verificación, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen al eventual infractor en el dictamen de probable responsabilidad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que se estimen pertinentes y de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir;

- V. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;

- VI. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el personal autorizado. El acta se levantará por el personal autorizado en



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquélla se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

En las actas se hará constar:

- a) Nombre, denominación o razón social del visitado;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c) Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita; y en caso de no ser posible, asentar los datos que identifiquen el lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;
- e) Objeto de la visita;
- f) Nombre y datos de identificación del personal

presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquélla se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

En las actas se hará constar:

- a) Nombre, denominación o razón social del visitado;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c) Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita; y en caso de no ser posible, asentar los datos que identifiquen el lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;
- e) Objeto de la visita;
- f) Nombre y datos de identificación del personal



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>autorizado para el desahogo de la visita de verificación;</p> <p>g) Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;</p> <p>h) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;</p> <p>i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;</p> <p>j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia y la mención de si se ha reproducido documentos o información, tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente;</p> <p>k) Mención de la oportunidad que se da al visitado para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de cinco días, contados a partir de su levantamiento, y</p> <p>l) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.</p>	<p>autorizado para el desahogo de la visita de verificación;</p> <p>g) Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;</p> <p>h) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;</p> <p>i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;</p> <p>j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia y la mención de si se ha reproducido documentos o información, tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente;</p> <p>k) Mención de la oportunidad que se da al visitado para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de cinco días, contados a partir de su levantamiento, y</p> <p>l) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>VII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la Autoridad Investigadora podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilio en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.</p> <p>Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.</p>	<p>VII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la Autoridad Investigadora podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilio en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.</p> <p>Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.</p>
<p>Artículo 87. Los Agentes Económicos deben notificar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto; II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico; III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se 	<p>Artículo 87. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto; II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico; III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.</p> <p>Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.</p>	<p>Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.</p>
<p>Artículo 94. La Comisión iniciará de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, el procedimiento de investigación cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, mismo que se realizará conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad Investigadora dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá identificar el mercado materia de la investigación con objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante la investigación. A partir de la publicación del extracto comenzará a contar el período de investigación, el cual no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días. Dicho periodo podrá ser ampliado por la Comisión hasta en dos ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen; II. La Autoridad Investigadora contará con todas las facultades de investigación que se prevén en esta ley, incluyendo requerir los 	<p>Artículo 94. La Comisión iniciará de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, el procedimiento de investigación cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, mismo que se realizará conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad Investigadora dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá identificar el mercado materia de la investigación con objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante la investigación. A partir de la publicación del extracto comenzará a contar el período de investigación, el cual no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días. Dicho periodo podrá ser ampliado por la Comisión hasta en dos ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen; II. La Autoridad Investigadora contará con todas las facultades de investigación que se prevén en esta Ley, incluyendo requerir los



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate, realizar visitas de verificación y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente. Tratándose de insumos esenciales, la Autoridad Investigadora deberá analizar durante esta investigación todos los supuestos previstos en el artículo 60 de esta Ley;

- III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente.

Al emitir el dictamen preliminar, se deberán proponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado investigado, para lo cual podrá solicitar, en su caso, una opinión técnica no vinculatoria a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda respecto de dichas medidas correctivas.

En su caso, el dictamen preliminar se deberá notificar a los Agentes Económicos que pudieran verse afectados por las medidas correctivas propuestas, entre ellas la posible eliminación de la barreras a la competencia o por la

informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate, realizar visitas de verificación y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente. Tratándose de insumos esenciales, la Autoridad Investigadora deberá analizar durante esta investigación todos los supuestos previstos en el artículo 60 de esta ley;

- III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente.

Al emitir el dictamen preliminar, se deberán proponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado investigado, para lo cual podrá solicitar, en su caso, una opinión técnica no vinculatoria a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda respecto de dichas medidas correctivas.

En su caso, el dictamen preliminar se deberá notificar a los Agentes Económicos que pudieran verse afectados por las medidas correctivas propuestas, entre ellas las posibles barreras a la competencia o por la regulación



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>regulación para el acceso al insumo esencial, así como, en su caso, a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda;</p>	<p>para el acceso al insumo esencial, así como, en su caso, a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda;</p>
<p>IV. Los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la Comisión, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;</p>	<p>IV. Los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la Comisión, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;</p>
<p>V. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;</p>	<p>V. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;</p>
<p>VI. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo de quince días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y</p>	<p>VI. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo de quince días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y</p>
<p>VII. El expediente se entenderá integrado a la fecha de vencimiento del plazo para formular alegatos. El Agente Económico involucrado podrá proponer a la Comisión, en una sola ocasión, medidas idóneas y económicamente viables para</p>	<p>VII. El expediente se entenderá integrado a la fecha de vencimiento del plazo para formular alegatos. El Agente Económico involucrado podrá proponer a la Comisión, en una sola ocasión, medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

eliminar los problemas de competencia identificados en cualquier momento y hasta antes de la integración.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de propuesta de medidas al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá prevenir al Agente Económico para que, en su caso, presente las aclaraciones correspondientes en un plazo de cinco días. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del escrito de propuesta o de aclaraciones, según el caso, se presentará un dictamen ante el Pleno, quien deberá resolver sobre la pretensión del Agente Económico solicitante dentro de los veinte días siguientes.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, deberá justificar los motivos de la negativa y la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a sesenta días.

La resolución de la Comisión podrá incluir:

- a) Recomendaciones u órdenes para las Autoridades Públicas.

competencia identificados en cualquier momento y hasta antes de la integración.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de propuesta de medidas al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá prevenir al Agente Económico para que, en su caso, presente las aclaraciones correspondientes en un plazo de cinco días. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del escrito de propuesta o de aclaraciones, según el caso, se presentará un dictamen ante el Pleno, quien deberá resolver sobre la pretensión del Agente Económico solicitante dentro de los veinte días siguientes.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, deberá justificar los motivos de la negativa y la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a sesenta días.

La resolución de la Comisión podrá incluir:

- a) **Recomendaciones para las Autoridades Públicas.**



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de disposiciones jurídicas que indebidamente impidan o distorsionen la libre competencia y competencia en el mercado, en ningún caso podrán ordenar su derogación, abrogación, reforma o la emisión de un nuevo acto, ni invadir las atribuciones de las Autoridades Públicas. En estos supuestos, la Comisión deberá notificar su resolución a las autoridades competentes para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente;

- b) Una orden al Agente Económico correspondiente, para eliminar una barrera que afecta indebidamente el proceso de libre competencia y competencia;
- c) La determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación, o
- d) La desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones del Agente Económico involucrado, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, que procederá cuando otras medidas correctivas no son suficientes para solucionar el problema de competencia identificado.

Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de disposiciones jurídicas que indebidamente impidan o distorsionen la libre competencia y competencia en el mercado, **deberán notificarse** a las autoridades competentes para que, en el ámbito de su competencia y conforme los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente. **Estas resoluciones deberán publicitarse.**

- b) Una orden al Agente Económico correspondiente, para eliminar una barrera que afecta indebidamente el proceso de libre competencia y competencia;
- c) La determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación, o
- d) La desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones del Agente Económico involucrado, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, procederá cuando otras medidas correctivas no son suficientes para solucionar el problema de competencia identificado.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

La resolución se notificará, en su caso, al Ejecutivo Federal y a la dependencia coordinadora del sector correspondiente, así como a los Agentes Económicos afectados y será publicada en los medios de difusión de la Comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando a juicio del titular del insumo esencial, hayan dejado de reunirse los requisitos para ser considerado como tal, podrá solicitar a la Comisión el inicio de la investigación prevista en este artículo, con el objeto de que la Comisión determine si continúan o no actualizándose dichos requisitos.

Si la Comisión determina que el bien o servicio no reúne los requisitos para ser considerado un insumo esencial, a partir de ese momento quedará sin efectos la resolución que hubiera emitido la Comisión regulando el acceso al mismo.

La resolución relativa a la desincorporación de activos a que se refiere el presente artículo no constituye la sanción a que se refiere el artículo 123 de esta ley.

En todos los casos, la Comisión deberá verificar que las medidas propuestas generarán incrementos en eficiencia en los mercados, por lo que no se impondrán éstas cuando el Agente Económico con interés jurídico en el procedimiento demuestre, en su oportunidad, que las barreras a la competencia y los insumos esenciales generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor.

La resolución se notificará, en su caso, al Ejecutivo Federal y a la dependencia coordinadora del sector correspondiente, así como a los Agentes Económicos afectados y será publicada en los medios de difusión de la Comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando a juicio del titular del insumo esencial, hayan dejado de reunirse los requisitos para ser considerado como tal, podrá solicitar a la Comisión el inicio de la investigación prevista en este artículo, con el objeto de que la Comisión determine si continúan o no actualizándose dichos requisitos.

Si la Comisión determina que el bien o servicio no reúne los requisitos para ser considerado un insumo esencial, a partir de ese momento quedará sin efectos la resolución que hubiera emitido la Comisión regulando el acceso al mismo.

La resolución relativa a la desincorporación de activos a que se refiere el presente artículo no constituye la sanción a que se refiere el artículo 123 de esta Ley.

En todos los casos, la Comisión deberá verificar que las medidas propuestas generarán incrementos en eficiencia en los mercados, por lo que no se impondrán éstas cuando el Agente Económico con interés jurídico en el procedimiento demuestre, en su oportunidad, que las barreras a la competencia y los insumos esenciales generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>Entre las ganancias en eficiencia se podrán contemplar las que sean resultado de la innovación en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.</p>	<p>Entre las ganancias en eficiencia se podrán contemplar las que sean resultado de la innovación en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.</p>
<p>Artículo 95. Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o de insumos esenciales, deberán ser notificadas a las autoridades que regulen el sector del que se trate para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente para lograr condiciones de competencia.</p> <p>Cuando la Comisión tenga conocimiento de actos o normas generales emitidas por un Estado, el Distrito Federal, o un Municipio, que puedan resultar contrarios a lo dispuesto, entre otros, por el artículo 117, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación, lo hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para que aquél, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional, o del órgano competente para que éste, de considerarlo procedente, interponga una acción de inconstitucionalidad.</p> <p>La Comisión expresará los motivos por los cuales considera que los actos o normas generales mencionados en el párrafo anterior contravienen los citados preceptos constitucionales.</p>	<p>Artículo 95. Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o de insumos esenciales, deberán ser notificadas a las autoridades que regulen el sector del que se trate para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente para lograr condiciones de competencia.</p> <p>Cuando la Comisión tenga conocimiento de actos o normas generales emitidas por un Estado, el Distrito Federal, o un Municipio, que puedan resultar contrarios a lo dispuesto, entre otros, por los artículos 28 y 117, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación, lo hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para que aquél, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional, o del órgano competente para que éste, de considerarlo procedente, interponga una acción de inconstitucionalidad.</p> <p>La Comisión expresará los motivos por los cuales considera que los actos o normas generales mencionados en el párrafo anterior contravienen los citados preceptos constitucionales.</p> <p>En caso de que el Ejecutivo Federal no considere pertinente iniciar una controversia constitucional, su</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>En el caso de que la Comisión tenga conocimiento de actos o disposiciones generales de algún órgano constitucional autónomo, del Congreso de la Unión, o del Ejecutivo Federal, que vulneren el ejercicio de sus atribuciones, podrá interponer controversia constitucional en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución.</p>	<p>Consejero Jurídico, deberá publicar los motivos de su decisión.</p> <p>En el caso de que la Comisión tenga conocimiento de actos o disposiciones generales de algún órgano constitucional autónomo, del Congreso de la Unión, o del Ejecutivo Federal, que vulneren el ejercicio de sus atribuciones, podrá interponer controversia constitucional en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo V Del Procedimiento de Solicitudes de Opinión Formal y Orientaciones Generales en Materia de Libre Concurrencia y Competencia Económica</p> <p>Artículo 104. Cualquier Agente Económico podrá solicitar a la Comisión una opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica cuando se refiera a la aparición de cuestiones nuevas o sin resolver en relación con la aplicación de esta ley y considere que es un tema relevante.</p> <p>La Comisión emitirá la opinión formal cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>I. Que la evaluación sustantiva de una conducta a efectos de la aplicación de esta ley plantee una cuestión para la que el marco jurídico aplicable, incluidos los precedentes judiciales, no brinde aclaración alguna o para la que no haya directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos u orientaciones generales públicamente disponibles, ni precedentes en la práctica decisoria de</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

la Comisión, ni opiniones formales y específicas en materia de libre concurrencia y competencia económica previas;

II. Que de una evaluación preliminar de las particularidades y circunstancias de la solicitud de opinión se desprenda la utilidad de aclarar la cuestión nueva mediante una opinión formal, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

a) La importancia económica desde el punto de vista del consumidor de los bienes y servicios afectados por el acuerdo o la práctica;

b) La medida en que la conducta referida en la solicitud de opinión formal refleja o es probable que refleje una conducta o uso económico más extendido en el mercado, o

c) La importancia de las inversiones correspondientes a la conducta referida en la solicitud de opinión formal en relación con el tamaño de las empresas afectadas.

III. Que la Comisión pueda expedir su opinión formal sobre la base de la información proporcionada, sin que sea necesario que proceda a una investigación adicional de los hechos. Sin embargo, la Comisión podrá utilizar cualquier información adicional de que disponga procedente de fuentes públicas, de procedimientos anteriores o de cualquier otra fuente y requerir al Agente Económico que solicita la opinión formal de la información adicional.

La Comisión no atenderá las solicitudes de opinión formal cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

a) Que las cuestiones planteadas en la solicitud sean idénticas o similares a cuestiones planteadas en un asunto pendiente ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional;

b) Que la conducta a que se refiere la solicitud esté siendo investigada por la Autoridad Investigadora o esté pendiente de un procedimiento ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional, o

c) Cuando las cuestiones planteadas en la solicitud sean hipotéticas, y no sobre situaciones reales, concretas o que ya no sean aplicadas por las partes. Sin embargo, los Agentes Económicos podrán presentar a la Comisión una solicitud para obtener una opinión formal relativa a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que hayan proyectado y aún no se encuentre en práctica. En tal caso, la operación tiene que haber alcanzado una etapa suficientemente avanzada para que la solicitud pueda atenderse. Estas opiniones no serán consideradas para efectos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

No serán vinculantes las respuestas a las solicitudes de opinión realizadas por los Agentes Económicos cuando éstas sean planteadas sobre situaciones que no sean reales y concretas; no coincidan con los hechos o datos objeto de dicha solicitud; se modifique la legislación aplicable o cambien las situaciones materia de la solicitud, o se refieran a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que se haya proyectado y aún no se encuentre en práctica.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 105. Los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión una opinión formal por escrito en el que conste claramente:</p> <p>I. La identidad de los Agentes Económicos afectados y una dirección de contacto para la Comisión;</p> <p>II. Las cuestiones específicas sobre las que se solicita la opinión;</p> <p>III. Información completa y exhaustiva sobre todos los puntos relevantes para una evaluación con conocimiento de causa de las cuestiones planteadas, incluida la documentación pertinente;</p> <p>IV. Una explicación motivada razonando el por qué la solicitud de opinión formal plantea una o varias cuestiones nuevas;</p> <p>V. Cualquier otra información que permita realizar una evaluación a la luz de lo establecido en el presente Capítulo de esta ley y, en particular, una declaración de que la conducta a la que se refiere la solicitud de opinión formal no se encuentra pendiente en un procedimiento ante un órgano jurisdiccional;</p> <p>VI. Si la solicitud de opinión formal contiene elementos que se consideren Información Confidencial, la indicación clara de tales elementos en un anexo por separado y con una explicación razonada del por qué se considera que la Comisión debe tratar dicha información como confidencial, y</p> <p>VII. Cualquier otra información o documentación pertinente para el asunto en cuestión.</p>
-------------------------------	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

SIN CORRELATIVO

Artículo 106. Cuando la Comisión reciba una solicitud de opinión formal se sujetará a lo siguiente:

I. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud de opinión formal, el Comisionado Presidente convocará y presentará al Pleno dicha solicitud. El Pleno tendrá un plazo de cinco días para resolver si expedirá o no una opinión formal sobre la solicitud planteada, debiendo notificar su resolución al Agente Económico interesado en un plazo adicional de cinco días;

II. Dentro de los cinco días siguientes a que el Pleno resuelva emitir su opinión formal a la solicitud planteada, se turnará el expediente al órgano encargado de la instrucción quien podrá, dentro de los diez días siguientes requerir información y documentación adicional al interesado. El Agente Económico solicitante de la opinión formal deberá presentar la información y documentación requerida dentro de los quince días siguientes contados a partir del requerimiento, o presentar una explicación razonada del por qué dicha información o documentación no puede ser presentada;

III. Si la información no se proporcionara dentro del plazo previsto en la fracción anterior, se tendrá por no presentada la solicitud de opinión formal, sin perjuicio de que el interesado solicite prórroga a dicho plazo o presente una nueva solicitud;

IV. El órgano encargado de la instrucción integrará el expediente, y una vez integrado, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, de manera rotatoria, siguiendo



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de opinión formal para discusión en un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que le fue turnada la solicitud de opinión formal o, en su caso, a la fecha de integración del expediente. El Comisionado Ponente podrá ampliar el plazo a que se refiere esta fracción hasta por un plazo igual en caso de que exista causa justificada para ello, y</p> <p>V. El Pleno tendrá un plazo de diez días para emitir la opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica que corresponda, contado a partir del día de la celebración de la sesión en que el Pleno discuta y apruebe el proyecto de opinión formal correspondiente.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 107. Los Agentes Económicos podrán retirar la solicitud de una opinión formal en cualquier momento. Sin embargo, la información facilitada en el contexto de dicha solicitud quedará en poder de la Comisión, quien podrá utilizar la misma en procedimientos ulteriores conforme a esta ley.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 108. Las opiniones formales en materia de libre concurrencia y competencia económica emitidas por la Comisión deberán contener:</p> <p>I. Una descripción sucinta de los hechos en los que se basa, y</p> <p>II. Los principales argumentos jurídicos subyacentes en la interpretación de la Comisión de las cuestiones nuevas</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	<p>relativas a esta ley que se hayan planteado en la solicitud.</p> <p>Las opiniones formales pueden limitarse a tratar una parte de las cuestiones planteadas en la solicitud. Asimismo, pueden abordar aspectos adicionales a los recogidos en la solicitud.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 109. Las opiniones formales se harán públicas en el sitio de internet de la Comisión, salvaguardando la Información Confidencial.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 110. Sin perjuicio del procedimiento para la emisión de opiniones formales, la Comisión deberá ofrecer orientación general a cualquier persona física o moral, así como a cualquier Autoridad Pública, en relación con la aplicación de esta ley, en los términos señalados en las Disposiciones Regulatorias.</p>
<p>Artículo 117. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será Reservada, Confidencial o pública, en términos del artículo 118.</p> <p>Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.</p> <p>Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación</p>	<p>Artículo 124. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública, en términos del artículo 125.</p> <p>Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.</p> <p>Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta ley aquélla que sea confidencial.</p>	<p>de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquélla que sea confidencial.</p>
<p>Artículo 120. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate; II. Ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración ilícita en términos de esta ley, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda; III. Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra; IV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra; 	<p>Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate; II. Ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración ilícita en términos de esta ley, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda; III. Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra; IV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>V. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;</p>	<p>V. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;</p>
<p>VI. Ordenar medidas para regular el acceso a los Insumos Esenciales bajo control de uno o varios Agentes Económicos, por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción XII, de esta ley;</p>	<p>VI. Ordenar medidas para regular el acceso a los Insumos Esenciales bajo control de uno o varios Agentes Económicos, por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción XII, de esta ley;</p>
<p>VII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;</p>	<p>VII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;</p>
<p>VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;</p>	<p>VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;</p>
<p>IX. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;</p>	<p>IX. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;</p>
<p>X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral</p>	<p>X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente,</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;

XI. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta ley;

XII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 101 de esta ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;

XIII. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión;

representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;

XI. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta ley;

XII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 101 de esta ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;

XIII. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>XIV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia, y</p> <p>XV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta ley.</p> <p>Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.</p> <p>La Comisión podrá solicitar a los Agentes Económicos o a la autoridad competente la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo utilizar para el supuesto de que el requerido sea el Agente Económico, los medios de apremio que esta ley establece.</p> <p>En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la Comisión.</p> <p>Se considerará reincidente al que:</p>	<p>no hubiera sido autorizada por la Comisión;</p> <p>XIV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia, y</p> <p>XV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta ley.</p> <p>Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.</p> <p>La Comisión podrá solicitar a los Agentes Económicos o a la autoridad competente la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo utilizar para el supuesto de que el requerido sea el Agente Económico, los medios de apremio que esta ley establece.</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra conducta prohibida por esta ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.</p> <p>b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y</p> <p>c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.</p> <p>En el caso de violaciones a esta ley por servidores públicos, la Comisión deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.</p> <p>El Ejecutivo Federal ejecutará las multas previstas por este artículo, así como las previstas en el artículo 449 de esta ley.</p> <p>En ningún caso la Comisión administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere este artículo.</p>	<p>En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la Comisión.</p> <p>Se considerará reincidente al que:</p> <p>a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra conducta prohibida por esta ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.</p> <p>b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y</p> <p>c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.</p> <p>En el caso de violaciones a esta ley por servidores públicos, la Comisión deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.</p> <p>El Ejecutivo Federal ejecutará las multas previstas por este artículo, así como las previstas en el artículo 126 de esta ley.</p> <p>En ningún caso la Comisión administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere este artículo.</p>
<p>Artículo 121. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier</p>	<p>Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 120 de la ley; II. Multa hasta por el equivalente de novecientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 120 de la ley, y III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 120 de la ley. 	<p>causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley; II. Multa hasta por el equivalente de novecientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.
<p>Artículo 123. Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 122 de esta ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.</p>	<p>Artículo 129 (OMITIDO)</p> <p>Artículo 131. Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 130 de esta Ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando:

- I. Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado, y
- II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

Para efectos de este artículo, las sanciones impuestas por una pluralidad de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en un mismo procedimiento se entenderán como una sola sanción.

No se considerará como sanción, para efectos de este artículo, las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de esta ley.

Los Agentes Económicos tendrán derecho a presentar programas alternativos de desincorporación antes de que la Comisión dicte la resolución respectiva.

Cuando la Comisión ordene la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, éstas se ejecutarán

Para los efectos del párrafo anterior, en su resolución, la Comisión deberá incluir un análisis económico que justifique la imposición de dicha medida, **señalando los beneficios al consumidor.**

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando:

- I. Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado, y
- II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

Para efectos de este artículo, las sanciones impuestas por una pluralidad de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en un mismo procedimiento se entenderán como una sola sanción.

No se considerará como sanción, para efectos de este artículo, las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de esta Ley.

Los Agentes Económicos tendrán derecho a presentar programas alternativos de desincorporación antes de que la Comisión dicte la resolución respectiva.

Cuando la Comisión ordene la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.</p>	
<p>Artículo 130. En la elaboración y expedición de las disposiciones que contengan las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que hace referencia el artículo 12, fracción XXI, de esta ley, se estará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Comisión mandará publicar un extracto del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión, a efecto de abrir un período de consulta pública por treinta días a fin de que cualquier interesado presente opiniones a la Comisión sobre el anteproyecto respectivo. Asimismo, se deberá solicitar, y en su caso, recabar la opinión del Instituto Federal de Telecomunicaciones; II. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión revisará los comentarios recibidos al anteproyecto y dentro de los treinta días siguientes elaborará un informe con un resumen de los comentarios recibidos, así como de sus consideraciones a los mismos, el informe deberá ser publicado en el sitio de Internet de la Comisión, y III. Publicado el informe al que se refiere la fracción anterior, la Comisión tendrá sesenta días para expedir las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, las cuales serán publicadas un extracto de las mismas en el Diario Oficial de la Federación, e 	<p>Artículo 138. En la elaboración y expedición de las disposiciones que contengan las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII, de esta ley, se estará a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Comisión mandará publicar un extracto del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión, a efecto de abrir un período de consulta pública por treinta días a fin de que cualquier interesado presente opiniones a la Comisión sobre el anteproyecto respectivo. Asimismo, se deberá solicitar, y en su caso, recabar la opinión del Instituto Federal de Telecomunicaciones; II. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión revisará los comentarios recibidos al anteproyecto y dentro de los treinta días siguientes elaborará un informe con un resumen de los comentarios recibidos, así como de sus consideraciones a los mismos, el informe deberá ser publicado en el sitio de Internet de la Comisión, y III. Publicado el informe al que se refiere la fracción anterior, la Comisión tendrá sesenta días para expedir las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, las cuales serán publicadas un extracto de las mismas en el Diario Oficial de la Federación, e



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión.</p> <p>Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos referidos en este artículo, deberán revisarse por lo menos cada cinco años, de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción XXI, de esta ley.</p>	<p>íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión.</p> <p>Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos referidos en este artículo, deberán revisarse por lo menos cada cinco años, de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción XXII, de esta ley.</p>
---	--

CÓDIGO PENAL FEDERAL

MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN MARZO 25 DE 2014	CAMBIOS APROBADOS POR LA CÁMARA DE SENADORES EN ABRIL 25 DE 2014
<p>Artículo 254 bis. Se sancionará con prisión de cinco a diez años y con mil a diez mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados; II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios; 	<p>Artículo 254 bis. Se sancionará con prisión de cinco a diez años y con mil a diez mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados; II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y
- V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, la cual sólo podrá formularse cuando ~~la autoridad competente haya determinado que un Agente Económico resultó responsable de haber cometido alguna práctica monopólica absoluta~~, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.

No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión o del Instituto que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.

Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión o del Instituto, cuando los

- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y
- V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, la cual sólo podrá formularse con el dictamen de probable responsabilidad, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.

No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la **Comisión Federal de Competencia Económica** o del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

<p>procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión o el Instituto.</p> <p>La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p>	<p>Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 254 bis 1. Se sancionará con prisión de uno a tres años y con quinientos a cinco mil días de multa, a quien por sí o por interpósita persona, en la práctica de una visita de verificación, por cualquier medio altere, destruya o perturbe de forma total o parcial documentos, imágenes o archivos electrónicos que contengan información o datos, con el objeto de desviar, obstaculizar o impedir la investigación de un posible hecho delictuoso o la práctica de la diligencia administrativa.</p>

TRANSITORIOS

MINUTA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN MARZO 25 DE 2014	CAMBIOS APROBADOS POR LA CÁMARA DE SENADORES EN ABRIL 25 DE 2014
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Tercero. Para el caso de la designación del primer titular como Autoridad Investigadora, por cuanto hace al requisito establecido en la fracción VII del artículo 31 de esta Ley, deberá atenderse en el sentido de que durante los tres años previos a su nombramiento no haya ocupado</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

	ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos, previstos en la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.
Cuarto.- Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados deberá integrar un grupo de trabajo técnico, con el objeto de analizar y formular propuestas de ajustes a legislación penal vigente, en la materia objeto del presente Decreto. El grupo de trabajo deberá presentar las propuestas correspondientes dentro de los sesenta días siguientes al de su instalación.	Quinto. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá integrar un grupo de trabajo técnico, con el objeto de analizar y formular propuestas de ajustes a legislación penal vigente, en la materia objeto del presente Decreto. El grupo de trabajo deberá presentar las propuestas correspondientes dentro de los sesenta días siguientes al de su instalación.
SIN CORRELATIVO	Sexto. En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Pleno publicará las Disposiciones Regulatorias a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica.
SIN CORRELATIVO	Séptimo. Dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones al marco jurídico a efecto de armonizarlo con los principios en materia de competencia y libre concurrencia previstos en el artículo 28 de la Constitución. Para lo anterior, el Congreso de la Unión podrá solicitar opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica.

TERCERA.- Que los principales cambios a la Minuta acordados por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, corresponden a los siguientes temas:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Incorpora un mecanismo en la Ley para que los Agentes Económicos puedan solicitar opiniones a la Comisión sobre temas de libre competencia y competencia económica, y con ello, se fortalece el sistema de competencia económica mexicano al brindar mayor predictibilidad y certeza a los Agentes Económicos en México sobre las consecuencias jurídicas en la materia de sus acciones;
- Impone a la Comisión la obligación de expedir y publicar Disposiciones Regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que deberán comprenderse las materias de imposición de sanciones; prácticas monopólicas, determinación de mercado relevante y poder sustancial, barreras a la competencia y la libre competencia, insumos esenciales y de desincorporación, lo cual la Comisión deberá realizar consulta pública. Al establecer esta obligación para la emisión de Disposiciones Regulatorias en relación con las nuevas facultades incrementales mandatadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con aspectos que son fundamentales en los análisis de competencia económica, se reducen los márgenes de discrecional de la autoridad de competencia económica en beneficio del fortalecimiento de un sistema predecible, cierto, justo y transparente. Así mismo se incluye, bajo un Artículo Transitorio, la obligación para que la Comisión emita estas Disposiciones Regulatorias en un plazo no mayor a seis meses;
- Establece que, con independencias de las Disposiciones Regulatorias que emitirá la Comisión, dicha Comisión deberá expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, y siguiendo el procedimiento específico seguido en el artículo 138 de la propia Ley, en las materias de concentraciones, investigaciones, beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas, suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares, solicitud del sobreseimiento del proceso penal, así como las que la propia Comisión considere necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ley. De esta manera, se establece en nuestra Ley una de las mejores prácticas internacionales en la materia, y con ello, permitiremos a los Agentes Económicos en México estar mejor informados de los criterios que seguirá la Comisión ante situaciones específicas, lo que abonará en sí mismo a desincentivar y disminuir la realización de conductas anticompetitivas, pero no de aquellas que crean eficiencias económicas;
- Permite que la Comisión solicite estudios independientes que evalúen su propio desempeño. Lo anterior, es otra buena práctica internacional que algunas agencias nacionales de competencia económica utilizan para tener una visión técnica, independiente y objetiva de sus actuaciones, y que con dichas opiniones, la Comisión pueda revisar sus propias políticas, procedimientos, criterios y actuaciones para actualizarlas conforme a los nuevos tiempos y perfeccionar las mismas;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Revisa las atribuciones de la Comisión y amplía las que son propias del Pleno. Lo anterior va en el mismo sentido que ha venido impulsando toda la reforma al sistema de competencia económica mexicano de fortalecer a la autoridad nacional de competencia económica, pero en un enfoque en el que el máximo de las decisiones que se tomen en la materia sean realizados por un órgano colegiado y no de manera individual por la presidencia de la Comisión;
- Señala que el titular de la Autoridad Investigadora que durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez, previa evaluación objetiva de su desempeño. Así mismo incluye el perfil que deberá cumplir la persona que ocupe la posición de titular de la Autoridad Investigadora, incluyendo un catálogo de requisitos que deberá cumplir previo a su nombramiento. De esta manera, la legisladora coincide con esta Cámara de Diputados en la preocupación que se tiene que el Pleno de la Comisión, al elegir a quien funja como titular de la Autoridad Investigadora, elija a una persona que sea la mejor opción para el cargo, y para garantizar lo anterior, se establece el perfil que deberá cumplir quien aspire a ocupar dicho cargo;
- Incluye causales específicas por las cuales el titular de la Autoridad Investigadora podrá ser removido por una mayoría calificada del Pleno de la Comisión. La razón de incluir lo anterior es minimizar las posibilidades de que el titular de la Autoridad Investigadora pueda ser capturado por intereses ajenos a los de la Comisión, y que en todo tiempo, la Autoridad Investigadora tenga los incentivos correctos para el mejor desempeño de su cargo, y de no ser así, en un momento dado el Pleno de la Comisión tenga la opción de cambiar a quien funja como titular de la Autoridad Investigadora;
- A fin de fortalecer los mecanismos de máxima transparencia y rendición de cuentas en esta Ley, se establece una disposición que obliga a la Comisión de publicar, además de las versiones estenográficas de sus sesiones, los acuerdos y resoluciones del pleno en su sitio de Internet, pero preservando la Información Confidencial y Reservada;
- En materia de concentraciones, se clarifica el momento en que los Agentes Económicos pueden realizar las concentraciones que son objeto de notificación y aprobación por parte de la Comisión, señalándose que los Agentes Económicos deben primero obtener la autorización de la Comisión antes de que puedan realizar las concentraciones que de conformidad con esta Ley sean notificables;
- En el procedimiento especial establecido en el Artículo 94 de esta Ley para la aplicación de las nuevas facultades incrementales de la Comisión, se lleva a cabo una modificación que elimina una contradicción de lo que incluirá las resoluciones de la Comisión, señalándose por un lado que sus resoluciones para las Autoridades Públicas solamente serán recomendaciones, y por otro lado, se deja claro que la Comisión primero debe de notificar sus recomendaciones a la Autoridad Pública



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

correspondiente, y posteriormente deberá publicar su recomendación, brindando con ello mayor transparencia al sistema;

- Amplía los supuestos normativos en los cuales la Comisión podrá solicitar al titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, el inicio de una controversia constitucional o al órgano competente para que éste interponga una acción de inconstitucionalidad. Además se precisa que en caso de que el Ejecutivo Federal no considere pertinente iniciar la controversia constitucional solicitada, su Consejero Jurídico deberá publicar los motivos de su decisión;
- Señala que al conmutar la sanción correspondiente a aquellos Agentes Económicos que sean reincidentes en la realización de conductas anticompetitivas prohibidas por esta Ley, la Comisión, al aplicar esta medida estructural deberá incluir un análisis económico que justifique la imposición de dicha medida, señalando con ello los beneficios que dicha medida traerá al consumidor;
- Con el fin de dar congruencia y unidad al sistema de competencia económica, se modifica el texto del Artículo 254 bis del Código Penal Federal a fin de homologarlo con la expresión contenida en el Artículo 77 de esta Ley. Así, se señala que la autoridad de competencia económica correspondiente, es decir, la Comisión o el Instituto Federal de Telecomunicaciones, según sea el caso, pueda formular querrela con el dictamen de probable responsabilidad;
- Se propone la creación de un nuevo tipo penal bajo el nuevo Artículo 254 bis 1 del Código Penal Federal a fin de sancionar a cualesquier persona que, en la práctica de una visita de verificación, por cualesquier medio altere, destruya o perturbe de forma total o parcial documentos, imágenes o archivos electrónicos que contengan información o datos, y con ello, se desvíe, obstaculice o impida la investigación de un posible hecho delictuoso o la práctica de la diligencia administrativa. Con este nuevo tipo penal, se crea un desincentivo para que los Agentes Económicos, autoridad o cualesquier persona destruya o perturbe elementos de convicción que permitan llegar a acceder a la verdad de lo que se investiga. De esta manera, se fortalece la efectividad de los resultados esperados con la práctica de las visitas de verificación;
- Con el objeto de atender el requisito establecido en la fracción VII del artículo 31 de esta Ley para la designación de la primera Autoridad Investigadora se precisa en un artículo Transitorio que durante los tres años previos a su nombramiento, no deberá haber ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos, previstos en la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- Se establece en un Artículo Transitorio un plazo de 180 días para que la Comisión Federal de Competencia Económica emita las Disposiciones Regulatorias a que hace referencia el artículo 12 fracción XXII, y
- Se incluye en un Artículo Transitorio la obligación para que el Congreso de la Unión, en un plazo de un año, deberá adecuar el marco jurídico federal a efecto de armonizarlo con los principios en materia de competencia y libre concurrencia. Para efectos de lo anterior, dicho Artículo Transitorio señala que el Congreso de la Unión podrá solicitar opinión a la Comisión.

CUARTA.- Los Diputados que integran esta Comisión dictaminadora estiman pertinentes los cambios a la Minuta aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en fecha 25 de abril de 2014, estando de acuerdo en lo general y en lo particular con ellos, así como con los argumentos que sustentaron dichos cambios, por lo que los hacen suyos para los efectos del presente dictamen.

RESOLUTIVO

ÚNICO.- En virtud de los antecedentes y consideraciones anteriores, esta Comisión de Economía de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, se manifiesta por aprobar la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos al Código Penal Federal, y remitir en su momento al Ejecutivo Federal, para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal de Competencia Económica.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

LIBRO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Agente Económico: Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica;
- II. Autoridad Investigadora: Aquélla a la que se hace referencia en el artículo 26 de la presente Ley;
- III. Autoridad Pública: Toda autoridad de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público;
- IV. Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;
- V. Comisión: La Comisión Federal de Competencia Económica;
- VI. Comisionado: Cada uno de los siete integrantes del Pleno de la Comisión;
- VII. Contraloría: La Contraloría Interna de la Comisión;
- VIII. Disposiciones Regulatorias: Las disposiciones administrativas de carácter general que la Comisión podrá emitir para el cumplimiento de su función regulatoria conforme a lo establecido en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Información Confidencial: Aquélla que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación;

- X. Información Pública: Aquélla que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos;
- XI. Información Reservada: Aquélla a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;
- XII. Órgano encargado de la instrucción: La instancia de la Comisión que tenga a su cargo la instrucción de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos que determine el estatuto orgánico;
- XIII. Pleno: Es el órgano de gobierno de la Comisión integrado por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente;
- XIV. Procuraduría: La Procuraduría Federal del Consumidor, y
- XV. Secretaría: La Secretaría de Economía.

Artículo 4. Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los Agentes Económicos. Serán responsables solidarios los Agentes Económicos que hayan tomado o adoptado la decisión, así como instruido o ejercido influencia decisiva en la toma de decisión, y el directamente involucrado en la realización de la conducta prohibida por esta Ley.

Artículo 5. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para la Comisión, conforme a la estructura que determine en su estatuto orgánico.

En el momento en que alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior tenga información de que el otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, le solicitará le remita el expediente respectivo. Si el órgano solicitado estima no ser competente deberá remitir el expediente, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al órgano solicitante, en cuyo caso suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, quien fijará la competencia en un plazo de diez días.

En el caso de que alguno de los órganos mencionados en el primer párrafo de este artículo que conozca de un asunto estime carecer de competencia para conocerlo, enviará dentro de los cinco días siguientes el expediente respectivo al otro órgano. Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los cinco días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

económica, radiodifusión y telecomunicaciones para que dentro del plazo de diez días fije la competencia.

Los plazos previstos en esta Ley estarán suspendidos desde el inicio de cualquier procedimiento previsto en este artículo hasta su resolución.

Artículo 6. No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, los Agentes Económicos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetos a lo dispuesto por esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos en dichos supuestos.

Artículo 7. No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que se otorguen a los inventores y perfeccionadores para el uso exclusivo de sus inventos o mejoras.

Los Agentes Económicos referidos en los dos párrafos anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. No constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales, siempre que:

- I. Dichos productos nacionales o industriales sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o no sean artículos de primera necesidad;
- II. Sus ventas o distribución no se realicen dentro del territorio nacional;
- III. Dichas asociaciones o sociedades cooperativas estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y estén previamente autorizadas en cada caso para constituirse por la legislatura correspondiente a su domicilio social;
- IV. La membresía a dichas asociaciones o sociedades cooperativas será voluntaria y se permita la libre entrada y salida de sus miembros, y
- V. No otorguen o distribuyan permisos o autorizaciones cuya expedición corresponda a dependencias o entidades de la administración pública federal.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Los Agentes Económicos referidos en este artículo estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

- I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.
- II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TÍTULO II DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I De la Comisión

Sección I De su Naturaleza, Objeto y Domicilio

Artículo 10. La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 11. El domicilio de la Comisión será la Ciudad de México y, sujeta a la disponibilidad presupuestaria, podrá establecer delegaciones fuera de la Ciudad de México.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Sección II De las Atribuciones de la Comisión

Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la libre concurrencia y competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley;
- II. Ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre concurrencia; determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;
- III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;
- IV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con las Autoridades Públicas para el combate y prevención de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;
- V. Formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica de que tengan conocimiento;
- VI. Presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el Código Penal Federal, cuando hubiere sido denunciante o querellante;
- VII. Ejercer el presupuesto de forma autónoma;
- VIII. Crear los órganos y unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;
- IX. Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta Ley e imponer las demás medidas cautelares, así como fijar caución para levantar dichas medidas;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- X. Resolver sobre los asuntos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta Ley;
- XI. Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia económica a que hacen referencia ésta u otras leyes y reglamentos;
- XII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por Autoridades Públicas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XIII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XIV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o a petición de parte, sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general en materia de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XVI. Resolver sobre las solicitudes de opinión formal, y emitir orientaciones generales en materia de libre concurrencia y competencia económica que le sean formuladas de conformidad con los artículos 104 a 110 de esta Ley.
- XVII. Emitir Disposiciones Regulatorias exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- XVIII.** Opinar cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sobre asuntos en materia de libre competencia y competencia económica en la celebración de tratados internacionales, en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia;
- XIX.** Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos;
- XX.** Promover, en coordinación con las Autoridades Públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre competencia y competencia económica;
- XXI.** Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de los principios de libre competencia y competencia económica, así como participar en los foros y organismos nacionales e internacionales que tengan ese fin;
- XXII.** Publicar las Disposiciones Regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que deberán comprenderse las siguientes materias:
- a) Imposición de sanciones;
 - b) Prácticas monopólicas;
 - c) Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos;
 - d) Determinación de mercados relevantes;
 - e) Barreras a la competencia y la libre competencia;
 - f) Insumos esenciales, y
 - g) Desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos.

Para la expedición de las disposiciones regulatorias deberá realizarse consulta pública, salvo que a juicio de la Comisión se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con dichas disposiciones o se trate de situaciones de emergencia.

Con independencia de la publicación de las disposiciones regulatorias a que se refiere esta Ley, la Comisión deberá expedir directrices, guías, lineamientos y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

criterios técnicos, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de esta Ley, en materia de:

- a) Concentraciones;
- b) Investigaciones;
- c) Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas;
- d) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas;
- e) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares;
- f) Solicitud del sobreseimiento del proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal, y
- g) Las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ley.

XXIII. Realizar u ordenar la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de libre competencia y competencia económica, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos al proceso de libre competencia y competencia económica, identifique un problema de competencia o así se lo soliciten otras Autoridades Públicas;

XXIV. Aprobar los lineamientos para el funcionamiento del Pleno;

XXV. Elaborar el programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades que deberá ser presentado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal por conducto del Comisionado Presidente;

XXVI. Solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria;

XXVII. Establecer mecanismos de coordinación con Autoridades Públicas en materia de políticas de libre competencia y competencia económica y para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley u otras disposiciones aplicables;

XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

XXIX. Solicitar estudios que evalúen el desempeño de las facultades otorgadas a la Comisión, mismos que serán elaborados por académicos y expertos en la materia de manera independiente a la autoridad, y

XXX. Las demás que le confieran ésta y otras Leyes.

Capítulo II

De la integración y atribuciones del Pleno

Sección I

De la integración a través del Comité de Evaluación

Artículo 13. El Comité de Evaluación de aspirantes a ser designados como Comisionados a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contará con estructura ni presupuesto propios, por lo que, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará del personal adscrito a las instituciones de las que son titulares sus integrantes y podrá emplear los recursos materiales y financieros de éstas en los términos que, al efecto, acuerden los integrantes del Comité de Evaluación.

Los actos jurídicos que acuerde el Comité de Evaluación se formalizarán a través de los servidores públicos de las instituciones de las que son titulares sus integrantes y que al efecto señale el propio Comité.

Artículo 14. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité de Evaluación contará con las atribuciones siguientes:

- I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de Comisionados;
- II. Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior;
- III. Seleccionar, cuando menos, a dos instituciones de educación superior que emitan su opinión para la formulación del examen de conocimientos que aplicará a los aspirantes y abstenerse de revelar al público las denominaciones de dichas instituciones hasta en tanto envíe al Ejecutivo Federal las listas referidas en la fracción II;
- IV. Aplicar, con base en la opinión recibida y las mejores prácticas, los exámenes de conocimientos que le corresponde aplicar a los aspirantes a Comisionados, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos que les impone el artículo 28



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como elaborar el banco de reactivos con el que se integrarán dichos exámenes;

- V. Acordar el establecimiento de un mecanismo para el registro de aspirantes interesados en ocupar los cargos de Comisionados respectivos, así como determinar los documentos e información para acreditar que cumplen con los requisitos referidos en la fracción anterior;
- VI. Emitir las bases para su funcionamiento y establecer los procedimientos que seguirá para la selección de los aspirantes, la integración de las listas que enviará al Ejecutivo Federal, así como las normas de conducta que los miembros del Comité de Evaluación deberán observar durante dichos procedimientos de selección;
- VII. En cumplimiento de los principios constitucionales en materia de transparencia, clasificar la información que reciba y genere con motivo de sus funciones, acordar la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial y la forma en que deberá garantizar, en todo caso, la protección de los datos personales de los aspirantes;
- VIII. Seleccionar a los aspirantes que obtengan las calificaciones aprobatorias más altas en el examen correspondiente para integrar las listas mencionadas en la fracción II de este artículo;
- IX. Nombrar al Secretario, al Prosecretario y a dos asesores del Comité de Evaluación, quienes deberán ser servidores públicos de las instituciones que representan los propios integrantes del Comité de Evaluación;
- X. Acordar la forma en que cubrirán los gastos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Comité de Evaluación y el desarrollo de los procedimientos de evaluación;
- XI. Acordar y ejecutar las demás acciones que resulten procedentes para llevar a cabo el procedimiento para la conformación de las listas de aspirantes a Comisionados, y
- XII. Acordar y ejecutar los demás actos necesarios para la realización de su objeto.

Cualquiera de los actos del Comité de Evaluación será inatacable, por lo que no procederá contra aquel medio de defensa alguno, ordinario o extraordinario, incluyendo el juicio de amparo, ni podrá ser modificado o revocado por autoridad alguna.

Artículo 15. El Comité de Evaluación contará con las más amplias facultades para analizar y resolver sobre la documentación e información que los aspirantes a Comisionados le presenten, así como aquella que el propio Comité requiera.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Artículo 16. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité de Evaluación podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, estatal y municipal, así como de los órganos autónomos federales o estatales, los cuales estarán obligados a proporcionar, en el ámbito de su competencia, la asistencia que sea necesaria para el ejercicio de las atribuciones del Comité de Evaluación.

Las citadas autoridades así como los particulares a los que les sea requerida información, deberán proporcionarla al Comité de Evaluación, en el plazo que al efecto se señale en las bases a que se refiere la fracción VI del artículo 14 de esta ley, con objeto de verificar o comprobar la información que le hubieren presentado los aspirantes, así como cualquier otra información que dicho comité estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Las referidas autoridades y los particulares en ningún caso podrán invocar secreto o reserva para omitir el cumplimiento de tales requerimientos.

Artículo 17. Los actos que el Comité de Evaluación acuerde dar publicidad se darán a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, cuando éste así lo determine, así como en los demás medios que al efecto señale.

La información y documentación relativa a los exámenes y reactivos a que se refiere el artículo 14, fracción IV de la presente Ley, así como la metodología de calificación de dichos exámenes y demás información sobre las calificaciones obtenidas por los respectivos aspirantes a Comisionados, tendrá carácter confidencial, por lo que los miembros del Comité de Evaluación y demás servidores públicos que intervengan en el procesamiento de dicha información y documentación en ningún caso podrán revelar dicha información a persona alguna, sino a las autoridades competentes en materia de fiscalización o investigación y, respecto de cada uno de dichos aspirantes, sólo se le podrá comunicar la calificación que hubiere obtenido, sin perjuicio de que, una vez concluido el proceso de selección de aspirantes, el Comité de Evaluación pueda publicar la calificación que obtuvieron los sustentantes del examen de evaluación identificados únicamente por folio o clave de registro. La obligación para guardar secreto a que se refiere el presente párrafo será aplicable a los particulares que, en su caso, intervengan en la formulación de los reactivos y exámenes antes descritos.

Las listas de aspirantes a ocupar las vacantes en los cargos de Comisionados en la Comisión y en el Instituto Federal de Telecomunicaciones que el Comité de Evaluación integre y envíe al Ejecutivo Federal deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos que establece el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.

Sección II De las Atribuciones del Pleno



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Artículo 18. El Pleno deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, salvo las decisiones que requieran una mayoría calificada en los términos de esta Ley.

Las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados. Los Comisionados no podrán abstenerse de votar. Los Comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán emitir su voto por escrito antes de la sesión o dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva.

En los casos en que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Las sesiones del Pleno serán de carácter público, excepto aquellas porciones en que se traten temas con Información Confidencial. Sólo será considerada Información Confidencial la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.

La Comisión deberá hacer pública la versión estenográfica de sus sesiones.

Los acuerdos y resoluciones del Pleno también serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan Información Confidencial o Reservada, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 12 de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta Ley. Las atribuciones señaladas en el artículo 12 fracción II, cuando deriven del procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley; así como las previstas en sus fracciones XVII y XXII, sólo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos cinco Comisionados.

El Pleno determinará en el estatuto orgánico el ejercicio directo o por delegación de las atribuciones previstas en el artículo 12 de esta Ley que no estén comprendidas en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

En el estatuto orgánico de la Comisión se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades de la misma, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

Artículo 19. El Comisionado Presidente presidirá el Pleno y a la Comisión. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- I. Actuar como representante legal de la Comisión con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley;
- II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares; así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;
- IV. Participar con la representación de la Comisión en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia de la Comisión, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;
- V. Convocar y conducir las sesiones del Pleno;
- VI. Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- VII. Dar cuenta al Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Cámara de Diputados, de las vacantes que se produzcan en el Pleno o en la Contraloría, según corresponda, a efectos de su nombramiento;
- VIII. Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto de la Comisión para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el proyecto de decreto de presupuesto de egresos de la federación;
- IX. Presentar para aprobación del Pleno, dentro del mes de enero de cada año, el proyecto del programa anual de trabajo de la Comisión y trimestralmente los proyectos de informes de actividades;
- X. Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión y hacerlos del conocimiento del Pleno;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- XI. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia de la Comisión, y
- XII. Las demás que le confieran esta Ley, el estatuto orgánico, el Pleno y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo que ejercieron su función, los Comisionados no podrán desempeñarse como consejeros, administradores, directores, gerentes, directivos, ejecutivos, agentes, representantes o apoderados, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante el desempeño de su cargo.

Sección III De las Causas de Remoción

Artículo 22. Los Comisionados serán sujetos de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 23. El Senado de la República podrá remover a los Comisionados de su encargo, por las siguientes causas graves:

- I. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los propios de su cargo como Comisionado y con excepción de los cargos docentes;
- II. Tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos fuera de los casos previstos en esta Ley;
- III. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;
- IV. Incumplir los acuerdos definitivos del Pleno;
- V. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial o Reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;
- VI. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en esta Ley;
- VII. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada con el objeto de influir en su decisión, y
- VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

La Contraloría, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente y sin demora a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento:

- a) La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;
- b) La Comisión Especial citará al Comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este inciso se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;
- c) Concluida la audiencia, se concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y
- d) Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sección IV De las Prohibiciones

Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;
- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Comisión las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la Comisión o por haber emitido un voto particular.

Los Comisionados deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los Agentes Económicos con interés en el asunto.

Artículo 25. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, únicamente mediante entrevista. Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Esta información deberá publicarse en el sitio de Internet de la Comisión.

Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, los demás Comisionados, el Contralor Interno



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Comisionados.

Los Comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los Comisionados en foros y eventos públicos.

El Pleno emitirá las demás reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora en el estatuto orgánico.

TÍTULO III DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

Capítulo I De su Integración y Funcionamiento

Artículo 26. La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Artículo 27. La Autoridad Investigadora tendrá un titular que la representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, mismos que estarán sujetos a lo que se establezca en el estatuto orgánico de la Comisión.

Capítulo II De sus Atribuciones

Artículo 28. La Autoridad Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a esta Ley;
- II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;
- III. Solicitar a cualquier Autoridad Pública o autoridad en el extranjero la información y documentación que requiera para indagar sobre posibles violaciones a esta Ley;
- IV. Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- V. Proporcionar la información que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial, así como por el Pleno, en este último caso salvo que se trate de investigaciones en curso;
- VI. Emitir el dictamen de probable responsabilidad y ejercer las acciones y desahogar los requerimientos que a ésta correspondan en las etapas de ese procedimiento;
- VII. Presentar denuncias y querellas ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de las citadas denuncias o querellas;
- VIII. Procurar la aplicación y cumplimiento de esta Ley, sus Disposiciones Regulatorias y el estatuto orgánico de la Comisión;
- IX. Recabar declaraciones de testigos o de Agentes Económicos, y demás medios de convicción necesarios, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las Autoridades Públicas;
- X. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración de Disposiciones Regulatorias, así como los proyectos de directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere la fracción XXII del artículo 12 de esta Ley, y
- XI. Ejercer las demás atribuciones que se establezcan en la presente Ley, en las Disposiciones Regulatorias y en el estatuto orgánico de la Comisión.

Artículo 29. Para el desempeño de sus funciones, la Autoridad Investigadora podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley.

Capítulo III De su Designación y Remoción

Artículo 30. El titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido por el Pleno de la Comisión por mayoría calificada de cinco Comisionados.

Artículo 31. El titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, previa evaluación objetiva de su desempeño.

Para ser titular de la Autoridad Investigadora se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- III. Poseer al día de la designación, título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- V. Contar con al menos tres años de experiencia en el servicio público;
- VI. Acreditar en los términos del artículo 30 de esta Ley, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;
- VII. No haber ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante los tres años previos a su nombramiento.

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Autoridad Investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos a su cargo durante el desempeño de su responsabilidad.

El incumplimiento a esta disposición se sancionará en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 32. El titular de la autoridad investigadora podrá ser removido del cargo por el Pleno por mayoría calificada de cinco votos, por las siguientes causas:

- I. Incumplir las resoluciones definitivas del Pleno;
- II. Abstenerse de resolver sin causa justificada, los asuntos de su competencia dentro de los plazos previstos en esta Ley;
- III. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada, y
- IV. Incumplir de manera grave o reiterada con las obligaciones propias de su encargo.

Para efectos de este artículo, se considera como causa grave incumplir sistemáticamente con esta Ley o procurar beneficios indebidos para sí o para terceros.

Lo anterior con independencia de las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 33. En el desempeño de su encargo, el titular de la Autoridad Investigadora será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

imparcial en sus actuaciones, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, así como a las reglas de contacto que se establezcan en el estatuto orgánico.

Capítulo IV De la Responsabilidad del Titular de la Autoridad Investigadora

Artículo 34. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra del titular de la Autoridad Investigadora, la Contraloría resolverá lo conducente únicamente cuando el trámite de los casos a los que se refieran las denuncias o quejas haya finalizado.

Artículo 35. Para efectos de esta Ley, además de los supuestos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el titular de la Autoridad Investigadora podrá ser destituido del cargo por las siguientes causas de responsabilidad administrativa:

- I. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;
- II. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial de que disponga en razón de su cargo;
- III. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada, y
- IV. Contravenir, a sabiendas, las disposiciones del Pleno sobre las reglas de contacto.

Capítulo V De las Prohibiciones

Artículo 36. El titular de la Autoridad Investigadora se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Para efectos de lo anterior, el titular de la Autoridad Investigadora estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos para los Comisionados en esta Ley.

En caso de impedimento del titular de la Autoridad Investigadora para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público que señale el estatuto orgánico de la Comisión.

TÍTULO IV DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA



COMISIÓN DE ECONOMÍA

Capítulo I De su Integración y Funcionamiento

Artículo 37. La Contraloría es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de la Comisión, así como del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

La Contraloría, su titular y el personal adscrito a la misma, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones en materia de libre concurrencia y competencia económica que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos de la Comisión.

Artículo 38. La Contraloría tendrá un titular que la representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, el que se determinará en el estatuto orgánico de la Comisión.

Capítulo II De sus Atribuciones

Artículo 39. La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos de la Comisión;
- II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- III. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa, así como fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones correspondientes, previo procedimiento de responsabilidades conforme a la Ley;
- IV. Presentar al Pleno de la Comisión los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión;
- V. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- VI. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- VII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión;
- VIII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine la propia Contraloría;
- IX. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión, empleando la metodología que determine;
- X. Recibir quejas o denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos de la Comisión por parte de los servidores públicos de la misma y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- XI. Instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos de la Comisión;
- XII. Dictar medidas preventivas para la corrección de las posibles irregularidades administrativas que se detecten durante el trámite de las quejas y denuncias y, en su caso, dictar las medidas para su corrección o remedio inmediato cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la queja o denuncia;
- XIII. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión para el cumplimiento de sus funciones;
- XIV. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos;
- XV. Integrar y mantener actualizado el registro de los servidores públicos de la Comisión que hayan sido sancionados por la Contraloría;
- XVI. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;
- XVII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que la Contraloría forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
- XVIII. Llevar el registro, seguimiento y evaluación de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Comisión; así como emitir los procedimientos, formatos,



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

medios magnéticos y electrónicos, conforme los cuales se presentarán las declaraciones de situación patrimonial, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

- XIX. Integrar y administrar el registro a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- XX. Tramitar y resolver los recursos que se promuevan en contra de las resoluciones que emita en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en las Leyes y ordenamientos aplicables;
- XXI. Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de sus resoluciones, en los términos que las Leyes aplicables señalen;
- XXII. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Comisión en los asuntos de su competencia;
- XXIII. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;
- XXIV. Formular el anteproyecto de presupuesto de la Contraloría;
- XXV. Presentar al Pleno de la Comisión los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Comisionado Presidente;
- XXVI. Presentar al Pleno de la Comisión los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos de la Comisión, y
- XXVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Capítulo III De su Designación

Artículo 40. El titular de la Contraloría será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 41. El titular de la Contraloría deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- III. Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control o fiscalización de recursos;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- IV. Contar con reconocida solvencia moral;
- V. Poseer al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho, contaduría pública u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión en lo individual durante ese periodo, y
- VII. No haber ocupado ningún cargo o haber fungido como representante legal de Agentes Económicos que hayan estado sujetos a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley, en los últimos cuatro años previo a su nombramiento.

Artículo 42. El titular de la Contraloría durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez; tendrá un nivel jerárquico equivalente al del titular de la Autoridad Investigadora y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Contraloría no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos sancionatorios previstos en esta Ley en el tiempo en que duró su encargo.

Artículo 43. En el desempeño de su cargo, el titular de la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Capítulo IV De la Responsabilidad del Titular de la Contraloría

Artículo 44. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra del titular de la Contraloría, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolverá sobre la aplicación de las sanciones que correspondan, incluida entre éstas la destitución, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos mediante el siguiente procedimiento:

- I. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión acordará la creación de una Comisión Especial en términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que fungirá como instructora en el procedimiento;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- II. La Comisión Especial citará al titular de la Contraloría a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;
- III. Concluida la audiencia, se concederá al titular de la Contraloría un plazo de cinco días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y
- IV. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Diputados.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar las sanciones.

Artículo 45. El titular de la Contraloría podrá ser destituido por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e Información Confidencial en los términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
- II. Dejar, sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su encargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones, y
- V. Notificar a sabiendas, al Senado de la República, información falsa o alterada respecto de una causa de remoción de los Comisionados.

Capítulo V De las Prohibiciones



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Artículo 46. El titular de la Contraloría se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Para efectos de lo anterior, el titular de la Contraloría estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos en esta Ley para los Comisionados.

En caso de impedimento del titular de la Contraloría para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público con el segundo nivel de mayor jerarquía de la Contraloría, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico de la Comisión.

TÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I Del Presupuesto

Artículo 47. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Comisión se sujetará para su tratamiento presupuestario a lo siguiente:

- I. Aprobará su proyecto de presupuesto y deberá enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, observando los criterios generales de política económica;
- II. Ejercerá su presupuesto observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes;
- III. Autorizará las adecuaciones a su presupuesto sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebasen el techo global de su presupuesto aprobado;
- IV. Realizará sus propios pagos;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- V. Determinará los ajustes que correspondan en su presupuesto en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y
- VI. Llevará la contabilidad y elaborará sus informes conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y deberá enviarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública.

La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirle a la Comisión el ejercicio eficaz y oportuno de sus atribuciones.

Capítulo II Del Patrimonio

Artículo 48. El patrimonio de la Comisión se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;
- II. Los recursos que anualmente apruebe para la Comisión la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y
- IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

La Comisión no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Capítulo III De la Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 49. La Comisión deberá publicar la versión estenográfica de sus sesiones, y los acuerdos y resoluciones del pleno en su sitio de internet y, en el Diario Oficial de la Federación cuando así lo determine esta Ley, preservando en todo caso la secrecía de las investigaciones y procedimientos, la Información Confidencial y la Información Reservada.

El Comisionado Presidente deberá comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, deberá presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal el programa anual de trabajo y un informe trimestral de los avances de las actividades de la Comisión que deberán entregarse dentro de los treinta días naturales después de terminado el trimestre de que se trate. El programa



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los siguientes elementos:

- I. Análisis de la administración de la Comisión, señalando su visión, misión y objetivos, y considerando aspectos del desempeño, rendimiento y eficiencia de su actuación, de los retos que enfrenta la Comisión, su situación financiera en general, la aplicación de controles y medidas internas y cumplimiento de las Disposiciones Regulatorias y de su estatuto orgánico;
- II. Desempeño de la Comisión en relación con sus objetivos y metas estratégicas, incluyendo una explicación de la forma en que los datos presentados son verificados y validados, así como los estudios independientes que evalúen el desempeño de la Comisión, y el avance en el cumplimiento de su programa anual de trabajo;
- III. Un resumen de las opiniones emitidas por la Comisión, así como de las consultas planteadas ante ésta;
- IV. Reporte del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado la Contraloría, y
- V. Reporte, resumen, justificación y efectos de los procedimientos y resoluciones emitidas de conformidad con el artículo 94 de esta Ley.

El programa anual de trabajo a que hace referencia este artículo deberá presentarse a más tardar el 31 de enero de cada año.

La Comisión deberá hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo y su informe trimestral de los avances de sus actividades, sujetándose a lo establecido en las Disposiciones Regulatorias.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que la Comisión deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV Del Régimen Laboral

Artículo 50. El personal que preste sus servicios en la Comisión se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Todos los servidores públicos que integran la plantilla laboral de la Comisión, serán considerados trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

Capítulo V Del Régimen de Responsabilidades

Artículo 51. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los servidores públicos de la Comisión estarán sujetos a las reglas de contacto que determine la Comisión en su estatuto orgánico.

LIBRO SEGUNDO DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

TÍTULO ÚNICO DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Capítulo I De la Prohibición de Conductas Anticompetitivas

Artículo 52. Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

Capítulo II De las Prácticas Monopólicas Absolutas

Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y
- V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

Capítulo III De las Prácticas Monopólicas Relativas

Artículo 54. Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:

- I. Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;
- II. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y
- III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.

Artículo 55. Las prácticas serán ilícitas y se sancionarán si son demostrados los supuestos de las fracciones anteriores, salvo que el Agente Económico demuestre que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán incluir alguna de las siguientes:

- a) La introducción de bienes o servicios nuevos;
- b) El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos;
- c) Las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción;

- d) La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;
- e) La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios;
- f) Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución, y
- g) Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.

Artículo 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes:

- I. Entre Agentes Económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;
- II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios;
- III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;
- IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;
- VI. La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún Agente Económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho Agente Económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
- VII. La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias;

- VIII. El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;
- IX. El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;
- X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;
- XI. La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;
- XII. La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos, y
- XIII. El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo.

Para efectos de investigar y en su caso sancionar las prácticas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este artículo, la Comisión podrá determinar la existencia de insumos esenciales sin acudir al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley.

Capítulo IV

De la Prohibición de Barreras a la Libre Concurrencia y la Competencia Económica

Artículo 57. La Comisión proveerá lo conducente para prevenir y eliminar las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, a través de los procedimientos previstos en esta Ley.

Capítulo V

De la Determinación del Mercado Relevante, del Poder Sustancial y del Insumo Esencial

Sección I



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

De la Determinación del Mercado Relevante

Artículo 58. Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;
- II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;
- III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;
- IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos,
- V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Sección II

De la determinación del Poder Sustancial

Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

- I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;

- II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- III. La existencia y poder de sus competidores;
- IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos;
- V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y
- VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Sección III De la determinación del Insumo Esencial

Artículo 60. Para determinar la existencia de insumo esencial, la Comisión deberá considerar:

- I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como preponderantes por el Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- II. Si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico;
- III. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos;
- IV. Las circunstancias bajo las cuales el Agente Económico llegó a controlar el insumo, y
- V. Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo VI De las Concentraciones

Sección I De la Definición de Concentración

Artículo 61. Para los efectos de esta Ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Sección II. De las Concentraciones Ilícitas

Artículo 62. Se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica.

Sección III

De la Evaluación de las Concentraciones

Artículo 63. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:

- I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;
- II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;
- III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;
- IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;
- V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y
- VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.

Artículo 64. La Comisión considerará como indicios de una concentración ilícita, que la concentración o tentativa de la misma:

- I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o
- III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.

Sección IV

De las Concentraciones que No Pueden ser Investigadas

Artículo 65. No podrán ser investigadas con fundamento en esta Ley, las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable por parte de la Comisión, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa o bien cuando la resolución haya quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido para tal efecto.

Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas a la Comisión, una vez transcurrido un año de su realización.

LIBRO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS

TÍTULO I DE LA INVESTIGACIÓN

Capítulo Único De la Investigación

Sección I Del Inicio de la Investigación

Artículo 66. La investigación de la Comisión iniciará de oficio, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad Investigadora.

Las solicitudes de investigación presentadas por el Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría o la Procuraduría tendrán carácter preferente.

Artículo 67. Cualquier persona en el caso de violaciones a esta Ley en materia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, podrá denunciarlas ante la Autoridad Investigadora.

Artículo 68. El escrito de denuncia debe contener al menos:

- I. Nombre, denominación o razón social del denunciante;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- II. Nombre del representante legal en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;
- III. Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado;
- IV. Descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia;
- V. En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, descripción de los principales bienes o servicios involucrados, precisando su uso en el mercado y, en caso de conocerlo, la lista de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados del denunciado y de los principales Agentes Económicos que los procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;
- VI. Listado de los documentos y los medios de convicción que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, y
- VII. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, para que se provea lo conducente durante la investigación.

Artículo 69. La Autoridad Investigadora analizará las denuncias presentadas y dentro de los quince días siguientes a aquél en que las reciba, por conducto de la oficialía de partes, deberá dictar un acuerdo que:

- I. Ordene el inicio de la investigación;
- II. Deseche la denuncia, parcial o totalmente por ser notoriamente improcedente, o
- III. Prevenga por única ocasión al denunciante, cuando en su escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a quince días, mismo que la Autoridad Investigadora podrá ampliar por un término igual, en casos debidamente justificados. Desahogada la prevención, se deberá dictar dentro de los quince días siguientes, el acuerdo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan con los requisitos señalados en esta Ley para el escrito de denuncia, se tendrá por no presentada la denuncia.

El acuerdo de la Autoridad Investigadora que tenga por no presentada la denuncia se deberá notificar al denunciante dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentar nuevamente su denuncia.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Si no se emite acuerdo alguno dentro de los plazos antes señalados, la investigación se entenderá iniciada. En este caso, la Autoridad Investigadora, a solicitud del denunciante o de oficio, deberá emitir el acuerdo de admisión.

Artículo 70. La Autoridad Investigadora desechará la denuncia por notoriamente improcedente, cuando:

- I. Los hechos denunciados no constituyan violaciones a esta Ley;
- II. Sea notorio que el o los Agentes Económicos involucrados no tienen poder sustancial en el mercado relevante, en el caso de denuncias por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas;
- III. El Agente Económico denunciado y los hechos y condiciones en el mercado relevante que se indiquen, hayan sido materia de una resolución previa en términos de los artículos 83, 90 y 92 de esta Ley, excepto en los casos de información falsa o incumplimiento de condiciones previstas en la propia resolución;
- IV. Esté pendiente un procedimiento ante la Comisión referente a los mismos hechos y condiciones en el mercado relevante, después de realizado el emplazamiento al Agente Económico probable responsable, y
- V. Los hechos denunciados se refieran a una concentración notificada en términos del artículo 86 de esta Ley, que no haya sido resuelta por la Comisión. Sin embargo, los Agentes Económicos pueden coadyuvar con la Comisión al presentar datos y documentos que consideren pertinentes para que éstos sean tomados en consideración al emitir su resolución. El denunciante no tendrá acceso a la documentación relativa a dicha concentración ni puede impugnar el procedimiento, sin embargo, se le debe notificar el acuerdo que tenga por glosada la información al expediente de concentración.

Sección II Del Desahogo de la Investigación

Artículo 71. Para iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas se requerirá de una causa objetiva.

Es causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de inicio respectivo y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.

Artículo 72. La Autoridad Investigadora podrá ordenar la acumulación de expedientes que se encuentren relacionados por razón de la materia. De igual forma, podrá ordenar la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según resulte más adecuado para la pronta y expedita tramitación de las investigaciones.

Artículo 73. La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.

Las personas y las Autoridades Públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por la Autoridad Investigadora, que a petición de las personas y las Autoridades Públicas requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

Artículo 74. Las Autoridades Públicas prestarán, dentro del ámbito de su competencia, el auxilio que le sea requerido por los servidores públicos de la Autoridad Investigadora para el cumplimiento de sus atribuciones y aplicación de esta Ley.

Artículo 75. La Autoridad Investigadora por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. La Autoridad Investigadora emitirá la orden de visita, la que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; el nombre o nombres del personal autorizado que la practicará conjunta o separadamente, así como el apercibimiento de que de no permitir el acceso, obstaculizar el desahogo de la diligencia o negarse a proporcionar la información o documentos solicitados, se aplicarán las medidas de apremio que establezca la Ley;
- II. La Autoridad Investigadora realizará las visitas de verificación a fin de obtener datos y documentos que se relacionen con la investigación.
- III. La práctica de las visitas no podrá exceder de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación;

Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal autorizado para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.

La autoridad investigadora podrá habilitar días y horas inhábiles para iniciar o continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente;

- IV. El visitado, sus funcionarios, representantes o los encargados de las instalaciones o establecimientos de los Agentes Económicos visitados estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado por la Autoridad Investigadora, quienes estarán facultados para:
- a) Acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita;
 - b) Verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado;
 - c) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos;
 - d) Asegurar todos los libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado durante el tiempo y en la medida en que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación, y
 - e) Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del Agente Económico visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas.

La información que la Comisión obtenga de las visitas de verificación sólo podrá ser utilizada para los efectos de esta Ley.

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, la Autoridad Investigadora podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.

En ningún caso la autoridad podrá embargar o secuestrar información del visitado.

El personal autorizado por la Autoridad Investigadora para llevar a cabo las visitas de verificación, durante el desarrollo de las diligencias, podrá tomar fotografías o video filmaciones o reproducir por cualquier medio papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos de este artículo, podrán ser utilizados por la Autoridad Investigadora como elementos con pleno valor probatorio.

Al precintar y asegurar oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado, los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del Agente Económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

En las visitas de verificación se procurará no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al Agente Económico o al consumidor.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación, o no proporcionaran la información y documentos solicitados o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de verificación, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen al eventual infractor en el dictamen de probable responsabilidad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que se estimen pertinentes y de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir;

- V. El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;
- VI. De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el personal autorizado. El acta se levantará por el personal autorizado en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquélla se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

En las actas se hará constar:

- a) Nombre, denominación o razón social del visitado;
- b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c) Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita; y en caso de no ser posible, asentar los datos que identifiquen el lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;
- e) Objeto de la visita;
- f) Nombre y datos de identificación del personal autorizado para el desahogo de la visita de verificación;
- g) Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- h) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;
- j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia y la mención de si se ha reproducido documentos o información, tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente;
- k) Mención de la oportunidad que se da al visitado para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de cinco días, contados a partir de su levantamiento, y
- l) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta.

VII. Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la Autoridad Investigadora podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Pública Federal, auxilio en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

Artículo 76. La información y documentos que haya obtenido la Autoridad Investigadora en el ejercicio de sus atribuciones serán considerados como reservados, confidenciales o públicos en los términos de esta Ley.

Artículo 77. En cualquier momento la Autoridad Investigadora podrá presentar denuncia o querrela ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de la citada denuncia o querrela.

Si de la investigación se desprenden medios de convicción que presuman una afectación que provoca daños y perjuicios a los consumidores, se dará vista del dictamen de probable responsabilidad a la Procuraduría para los efectos a que haya lugar.

Sección III De la Conclusión de la Investigación

Artículo 78. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de sesenta días, presentará al Pleno un dictamen que proponga:

- I. El inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o
- II. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.

En el supuesto previsto en la fracción I, el Pleno ordenará al órgano encargado de la instrucción del procedimiento conforme al estatuto orgánico, el inicio de éste mediante el emplazamiento a los probables responsables.

En el caso de la fracción II, el Pleno, con base en las constancias que obren en el expediente de investigación, podrá decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en los términos dispuestos en el párrafo anterior, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los Agentes Económicos investigados.

Artículo 79. El dictamen deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La identificación del o los Agentes Económicos investigados y, en su caso, del o los probables responsables;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- II. Los hechos investigados y su probable objeto o efecto en el mercado;
- III. Las pruebas y demás elementos de convicción que obren en el expediente de investigación y su análisis, y
- IV. Los elementos que sustenten el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimen violadas, así como las consecuencias que pueden derivar de dicha violación.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO

Capítulo I Del Procedimiento

Sección I Del Emplazamiento

Artículo 80. El procedimiento iniciará con el emplazamiento al o los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad a que se refiere el artículo 79 de esta ley.

Artículo 81. Son partes en el procedimiento seguido en forma de juicio, el Agente Económico en contra de quien se emita el dictamen de probable responsabilidad y la Autoridad Investigadora.

Artículo 82. Quien haya presentado la denuncia que dio inicio a la investigación será coadyuvante de la Autoridad Investigadora en el procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos que determine el estatuto orgánico.

Sección II Del Desahogo del Procedimiento

Artículo 83. El procedimiento seguido en forma de juicio se tramitará conforme a lo siguiente:

- I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá acceso al expediente y un plazo de cuarenta y cinco días improrrogables para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el dictamen de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;



I. XII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- II. Con las manifestaciones del probable responsable, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en un plazo máximo de quince días hábiles se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas;
- III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desahogo o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias o ilícitas;

- IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;
- V. Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo no mayor a diez días para que el probable responsable y la Autoridad Investigadora formulen por escrito los alegatos que correspondan, y
- VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los Comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.

En este último caso el Comisionado ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante tendrán derecho de solicitar al Pleno una audiencia oral con el objeto de realizar las manifestaciones que estimen pertinentes.

La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.

Sección III De la Valoración de las Pruebas

Artículo 84. La Comisión goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

La valoración de las pruebas por parte de la Comisión deberá basarse en la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el proceso.

Capítulo II De la Resolución Definitiva

Artículo 85. La resolución definitiva deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La apreciación de los medios de convicción conducentes para tener o no por acreditada la realización de la práctica monopólica o concentración ilícita;
- II. En el caso de una práctica monopólica relativa, la determinación de que el o los Agentes Económicos responsables tienen poder sustancial en términos de esta Ley;
- III. La determinación de si se ordena la supresión definitiva de la práctica monopólica o concentración ilícita o de sus efectos o la determinación de realizar actos o acciones cuya omisión haya causado la práctica monopólica o concentración ilícita, así como los medios y plazos para acreditar el cumplimiento de dicha determinación ante la Comisión, y
- IV. La determinación sobre imposición de sanciones.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO EN LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES

Capítulo I Del procedimiento de notificación de concentraciones

Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.

Artículo 87. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;
- II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;
- III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o
- IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

Artículo 88. Están obligados a notificar la concentración los Agentes Económicos que participen directamente en la misma.

Cuando no puedan notificar los directamente involucrados, sea por una imposibilidad jurídica o de hecho y así lo acrediten ante la Comisión, o en el caso previsto en el artículo 92 de esta Ley, podrán hacerlo el fusionante, el que adquiera el control de las sociedades



COMISIÓN DE ECONOMÍA

o asociaciones, o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción.

En su escrito de notificación los notificantes deberán nombrar a un representante común, salvo que, por causa debidamente justificada, no puedan hacerlo. En caso de que no presenten causa justificada para abstenerse de nombrar al representante común, la Comisión lo designará de oficio.

Los involucrados en la transacción deben abstenerse de intercambiar información que pueda dar lugar a hechos que sean objeto de sanción en términos de esta Ley.

Artículo 89. La notificación de concentración se hará por escrito y deberá contener y acompañar:

- I. Nombre, denominación o razón social de los Agentes Económicos que notifican la concentración y de aquéllos que participan en ella directa e indirectamente;
- II. En su caso, nombre del representante legal y el documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable. Nombre del representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas, así como los datos que permitan su pronta localización;
- III. Descripción de la concentración, tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir en caso de existir y las razones por las que se estipulan;
- IV. Documentación e información que expliquen el objetivo y motivo de la concentración;
- V. La escritura constitutiva y sus reformas o compulsas, en su caso, de los estatutos de los Agentes Económicos involucrados;
- VI. Los estados financieros del ejercicio inmediato anterior de los Agentes Económicos involucrados;
- VII. Descripción de la estructura del capital social de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, sean sociedades mexicanas o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control;
- VIII. Mención sobre los Agentes Económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros Agentes Económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los Agentes Económicos participantes en la concentración;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- IX. Datos de la participación en el mercado de los Agentes Económicos involucrados y de sus competidores;
- X. Localización de las plantas o establecimientos de los Agentes Económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que éstos guarden con dichos Agentes Económicos;
- XI. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada Agente Económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales Agentes Económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y
- XII. Los demás elementos que estimen pertinentes los Agentes Económicos que notifican la concentración para el análisis de la misma.

Los documentos a que se refiere la fracción II anterior, se presentarán ya sea en testimonio notarial o copia certificada.

Artículo 90. Para el desahogo del procedimiento de notificación, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando la notificación no reúna los requisitos a que se refieren las fracciones I a XII del artículo anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, deberá prevenir a los notificantes para que, en un término que no exceda de diez días, presenten la información faltante. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del notificante en casos debidamente justificados;
- II. En caso de no desahogarse la prevención dentro del término previsto en la fracción anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, emitirá y notificará el acuerdo mediante el cual determine la no presentación de la notificación de concentración;
- III. La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro del mismo plazo, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados por el solicitante.

La Comisión puede requerir la información adicional que estime necesaria para el análisis de la concentración. Cuando no se presente la información adicional en el plazo previsto en el párrafo anterior, se tendrá por no notificada la concentración, debiendo la Comisión emitir y notificar al promovente el acuerdo respectivo dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La Comisión puede requerir información adicional a la señalada a otros Agentes Económicos relacionados con la concentración, así como a cualquier persona, incluyendo los notificantes y cualquier Autoridad Pública los informes y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

documentos que estime relevantes para realizar el análisis de las concentraciones en términos de este Título, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento.

Los requerimientos señalados en el párrafo anterior no suspenderán los plazos para resolver la notificación. Los requeridos deberán presentar la información solicitada dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento, los cuales podrán prorrogarse por un plazo igual a solicitud del requerido y cuando éste lo justifique;

- IV. Transcurrido los términos a que se refieren las fracciones I y III anteriores, sin que la Comisión emita y notifique el acuerdo que tenga por no notificada una concentración, el procedimiento continuará su trámite;
- V. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de sesenta días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.

En las concentraciones en que la Comisión considere que existen posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, ésta lo comunicará a los notificantes, al menos con diez días de anticipación a la fecha en que se liste el asunto a efecto de que éstos pudieren presentar condiciones que permitan corregir los riesgos señalados.

La resolución de la Comisión podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la libre concurrencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada;

- VI. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión podrá ampliar los plazos a que se refieren las fracciones III y V del presente artículo, hasta por cuarenta días adicionales;
- VII. Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V de este artículo, se entiende recibida la notificación y emitido el acuerdo de recepción a trámite:
 - a) El día de la presentación del escrito de notificación, cuando la Comisión no hubiere prevenido a los notificantes en los términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, o
 - b) El día de la presentación de la información faltante objeto de prevención, cuando la Comisión no hubiere emitido y notificado al promovente el acuerdo que tenga por no notificada la concentración en los términos de lo dispuesto en la fracción II de este artículo.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

VIII. La resolución favorable de la Comisión no prejuzgará sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los Agentes Económicos involucrados.

La resolución favorable de la Comisión tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas.

Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia.

En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.

Artículo 91. Las condiciones que la Comisión podrá establecer o aceptar de los Agentes Económicos, en términos del artículo anterior, podrán consistir en:

- I. Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;
- II. Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones;
- III. Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;
- IV. Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos, o
- V. Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.

La Comisión sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda.

Artículo 92. Al hacerse la notificación de la concentración, los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en el presente artículo, para lo cual los Agentes Económicos solicitantes deberán presentar a la Comisión la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, conforme a lo previsto en este artículo.

Se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, cuando el



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. La transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución total o parcial del Agente Económico adquirido por el adquirente;
- II. Antes de la operación, el adquirente no tenga el control del Agente Económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido;
- III. El adquirente de acciones, partes sociales o unidades de participación tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad, o
- IV. En los casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

La notificación de concentración que se lleve a cabo conforme al procedimiento establecido en el presente artículo se hará por escrito y deberá contener y acompañar la información y documentación a la que se refieren las fracciones I a XII del artículo 89 de esta Ley.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de la concentración, la Comisión emitirá el acuerdo de admisión correspondiente, o bien, en el caso del párrafo último de este artículo, ordenará su improcedencia y que el asunto se tramite conforme al artículo 90 de esta Ley.

El Pleno deberá resolver si la concentración cumple con el supuesto de notoriedad previsto en este artículo en un plazo no mayor a quince días siguientes a la fecha del acuerdo de admisión. Concluido el plazo sin que el Pleno de la Comisión haya emitido resolución, se entenderá que no hay objeción alguna para que se realice la concentración.

Cuando a juicio de la Comisión la concentración no se ubique en los supuestos previstos en las fracciones I a IV de este artículo o la información aportada por el Agente Económico sea incompleta, la Comisión emitirá un acuerdo de recepción a trámite conforme a lo previsto en el artículo 90 de esta Ley.

Capítulo II

De los Casos de Excepciones a la Obligación de Autorización Previa

Artículo 93. No se requerirá la autorización de concentraciones a que se refiere el artículo 86 de esta Ley en los casos siguientes:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- I. Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;
- II. Cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;
- III. Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un Agente Económico aporte sus activos, acciones, partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 86 de esta Ley;
- IV. Cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones, partes sociales o unidades de participación, o bajo contratos de fideicomiso que se verifiquen en el extranjero relacionadas con sociedades no residentes para efectos fiscales en México, de sociedades extranjeras, siempre que las sociedades involucradas en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en el territorio nacional acciones, partes sociales, unidades de participación o participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;
- V. Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del Agente Económico concentrado;
- VI. En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para:
 - a) Designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- b) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;
 - c) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social de una persona moral, o
 - d) Dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.
- VII. Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o sean empleados en el mismo mercado relevante que el Agente Económico concentrado, o
- VIII. En los demás casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I De las Investigaciones para Determinar Insumos Esenciales o Barreras a la Competencia

Artículo 94. La Comisión iniciará de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, el procedimiento de investigación cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, mismo que se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La Autoridad Investigadora dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá identificar el mercado materia de la investigación con objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante la investigación. A partir de la publicación del extracto comenzará a contar el período de investigación, el cual no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días. Dicho periodo podrá ser ampliado por la Comisión hasta en dos ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen;
- II. La Autoridad Investigadora contará con todas las facultades de investigación que se prevén en esta Ley, incluyendo requerir los informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate, realizar visitas de verificación y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente. Tratándose de



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

insumos esenciales, la Autoridad Investigadora deberá analizar durante esta investigación todos los supuestos previstos en el artículo 60 de esta ley;

- III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente.

Al emitir el dictamen preliminar, se deberán proponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado investigado, para lo cual podrá solicitar, en su caso, una opinión técnica no vinculatoria a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda respecto de dichas medidas correctivas.

En su caso, el dictamen preliminar se deberá notificar a los Agentes Económicos que pudieran verse afectados por las medidas correctivas propuestas, entre ellas las posibles barreras a la competencia o por la regulación para el acceso al insumo esencial, así como, en su caso, a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda;

- IV. Los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la Comisión, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;
- V. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;
- VI. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo de quince días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y
- VII. El expediente se entenderá integrado a la fecha de vencimiento del plazo para formular alegatos. El Agente Económico involucrado podrá proponer a la Comisión, en una sola ocasión, medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de competencia identificados en cualquier momento y hasta antes de la integración.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de propuesta de medidas al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá prevenir al Agente Económico para que, en su caso, presente las aclaraciones correspondientes en un plazo de cinco días. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del escrito de propuesta o de aclaraciones, según el caso, se presentará un dictamen ante el



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Pleno, quien deberá resolver sobre la pretensión del Agente Económico solicitante dentro de los veinte días siguientes.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, deberá justificar los motivos de la negativa y la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a sesenta días.

La resolución de la Comisión podrá incluir:

a) Recomendaciones para las Autoridades Públicas.

Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de disposiciones jurídicas que indebidamente impidan o distorsionen la libre concurrencia y competencia en el mercado, deberán notificarse a las autoridades competentes para que, en el ámbito de su competencia y conforme los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente. Estas resoluciones deberán publicitarse.

b) Una orden al Agente Económico correspondiente, para eliminar una barrera que afecta indebidamente el proceso de libre concurrencia y competencia;

c) La determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación, o

d) La desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones del Agente Económico involucrado, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, procederá cuando otras medidas correctivas no son suficientes para solucionar el problema de competencia identificado.

La resolución se notificará, en su caso, al Ejecutivo Federal y a la dependencia coordinadora del sector correspondiente, así como a los Agentes Económicos afectados y será publicada en los medios de difusión de la Comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando a juicio del titular del insumo esencial, hayan dejado de reunirse los requisitos para ser considerado como tal, podrá solicitar a la Comisión el inicio de la investigación prevista en este artículo, con el objeto de que la Comisión determine si continúan o no actualizándose dichos requisitos.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Si la Comisión determina que el bien o servicio no reúne los requisitos para ser considerado un insumo esencial, a partir de ese momento quedará sin efectos la resolución que hubiera emitido la Comisión regulando el acceso al mismo.

La resolución relativa a la desincorporación de activos a que se refiere el presente artículo no constituye la sanción a que se refiere el artículo 131 de esta Ley.

En todos los casos, la Comisión deberá verificar que las medidas propuestas generarán incrementos en eficiencia en los mercados, por lo que no se impondrán éstas cuando el Agente Económico con interés jurídico en el procedimiento demuestre, en su oportunidad, que las barreras a la competencia y los insumos esenciales generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán contemplar las que sean resultado de la innovación en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Artículo 95. Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o de insumos esenciales, deberán ser notificadas a las autoridades que regulen el sector del que se trate para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente para lograr condiciones de competencia.

Cuando la Comisión tenga conocimiento de actos o normas generales emitidas por un Estado, el Distrito Federal, un Municipio, que puedan resultar contrarios a lo dispuesto, entre otros, por los artículos 28 y 117, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación, lo hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para que aquél, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional, o del órgano competente para que éste, de considerarlo procedente, interponga una acción de inconstitucionalidad.

La Comisión expresará los motivos por los cuales considera que los actos o normas generales mencionados en el párrafo anterior contravienen los citados preceptos constitucionales.

En caso de que el Ejecutivo Federal no considere pertinente iniciar una controversia constitucional, su Consejero Jurídico, deberá publicar los motivos de su decisión.

En el caso de que la Comisión tenga conocimiento de actos o disposiciones generales de algún órgano constitucional autónomo, del Congreso de la Unión, o del Ejecutivo Federal, que vulneren el ejercicio de sus atribuciones, podrá interponer controversia constitucional en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Del Procedimiento para Resolver sobre Condiciones de Mercado

Artículo 96. Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, la Comisión emitirá de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, a solicitud de la dependencia coordinadora del sector correspondiente o a petición de parte afectada la resolución u opinión que corresponda, para lo cual se estará al siguiente procedimiento:

- I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, el solicitante deberá presentar la información que permita identificar el mercado relevante y el poder sustancial en los términos dispuestos en esta Ley, así como motivar la necesidad de emitir la resolución u opinión. Las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de las solicitudes;
- II. Dentro de los diez días siguientes, se emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, que permita a la Comisión identificar el mercado relevante y la existencia de poder sustancial, lo que deberá cumplir en un plazo de quince días, contado a partir de que sea notificado de la prevención. En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud;
- III. La Comisión dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación. El extracto podrá ser difundido además, en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión;
- IV. El período de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a quince ni exceder de cuarenta y cinco días.

La Comisión requerirá los informes y documentos necesarios y citará a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate;

- V. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la Comisión emitirá un dictamen preliminar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la emisión del acuerdo que tenga por concluida la investigación, y un extracto del mismo será publicado en los medios de difusión de la Comisión y se publicarán los datos relevantes del dictamen en el Diario Oficial de la Federación;
- VI. Los Agentes Económicos que demuestren ante la Comisión que tienen interés en el asunto, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes, dentro de los veinte días siguientes al de la



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación;

- VII. Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de los medios de prueba y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;
- VIII. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión;
- IX. El expediente se entenderá integrado una vez desahogadas las pruebas o concluido el plazo concedido para ello, y
- X. Una vez integrado el expediente, la Comisión emitirá resolución u opinión en un plazo no mayor a treinta días, misma que se deberá notificar, en su caso, al Ejecutivo Federal y la autoridad coordinadora del sector correspondiente y publicar en la página de internet de la Comisión, así como publicar los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, para efectos de que, en su caso, la autoridad coordinadora del sector pueda establecer la regulación y las medidas correspondientes, para lo cual podrá solicitar la opinión no vinculatoria de la Comisión.

La Comisión podrá prorrogar los plazos señalados en las fracciones IV, VIII y X de este artículo por una sola vez y hasta por un término igual a los mismos cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

Artículo 97. En el caso del artículo 9 de esta Ley, la Comisión podrá emitir opinión a petición del Ejecutivo Federal, misma que deberá sustanciarse en términos del artículo anterior, salvo que se solicite atención preferente, en cuyo caso la Comisión la emitirá en el menor tiempo posible, considerando los términos previstos en esta Ley.

Capítulo III

Del Procedimiento para la Emisión de Opiniones o Resoluciones en el Otorgamiento de Licencias, Concesiones, Permisos y Análogos

Artículo 98. Cuando la Comisión, por así disponerlo las Leyes o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, o a solicitud de éste, por sí o por conducto de la Secretaría, emita opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permissionarias u otras cuestiones análogas, iniciará y tramitará el procedimiento siguiente:

- I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de la solicitud;



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- II. Dentro de los diez días siguientes, la Comisión emitirá el acuerdo de recepción o de prevención a los Agentes Económicos para que dentro del mismo plazo presenten la información y documentación faltantes. Desahogada la prevención, la Comisión emitirá dentro de los diez días siguientes el acuerdo que tiene por presentada la información o documentos faltantes. En caso de que no se desahogue la prevención, la solicitud se tendrá por no presentada, y
- III. La Comisión emitirá la opinión dentro del plazo de treinta días, contado a partir del acuerdo de recepción o del acuerdo que tenga por presentada la información o documentación faltante. Para emitir la opinión, serán aplicables en lo conducente, los artículos 63 y 64 de esta Ley.

La solicitud de opinión deberá presentarse en la fecha que se indique en la convocatoria o bases de la licitación correspondiente. La solicitud de opinión siempre deberá ser previa a la presentación de las ofertas económicas.

La convocante deberá enviar a la Comisión, antes de la publicación de la licitación, la convocatoria, las bases de licitación, los proyectos de contrato y los demás documentos relevantes que permitan a la Comisión conocer la transacción pretendida.

Los plazos señalados en la fracción III de este artículo podrán prorrogarse por única ocasión, hasta por un plazo igual por la Comisión, por causas debidamente justificadas.

Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.

Artículo 99. Para efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. La convocante de la licitación o concurso deberá enviar a la Comisión, con un mínimo de treinta días previos a la fecha de publicación de la convocatoria, la información a que hace referencia el antepenúltimo párrafo del artículo anterior;
- II. La Comisión podrá solicitar a la convocante o licitante los documentos o información faltante o relevante, para llevar a cabo el análisis correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir de la presentación de la información en términos de la fracción anterior;
- III. Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la información señalada en las fracciones anteriores, según sea el caso, la Comisión deberá resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos de la licitación, y
- IV. La Comisión deberá acordar con la convocante las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, y en la que la Comisión notificará su



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

resolución, considerando los plazos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior.

Capítulo IV

De los Procedimientos de Dispensa y Reducción del Importe de Multas

Artículo 100. Antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, en un procedimiento seguido ante la Comisión por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el Agente Económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando acredite a la Comisión:

- I. Su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre concurrencia y competencia económica, y
- II. Los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Artículo 101. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito al que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la Autoridad Investigadora suspenderá la investigación, podrá prevenir al Agente Económico sujeto a la investigación para que en su caso, en un plazo de cinco días presente las aclaraciones correspondientes y dará vista al denunciante si lo hubiera para que en un plazo adicional de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y en un plazo de diez días presente al Pleno un dictamen con su opinión respecto a la pretensión del Agente Económico solicitante y el expediente de la investigación. La Comisión emitirá la resolución en un plazo de veinte días a partir de que la Autoridad Investigadora le presente su dictamen.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Artículo 102. La resolución a la que se refiere el artículo anterior, podrá decretar:

- I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas que pudieran corresponderle, y
- II. Las medidas para restaurar el proceso de libre concurrencia y de competencia económica.

Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificados.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

En el evento de que el Agente Económico de que se trate no acepte expresamente la resolución, los procedimientos que hayan sido suspendidos serán reanudados.

Los Agentes Económicos sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una vez cada cinco años. Este período se computará a partir de la aceptación de la resolución de la Comisión.

La resolución a la que se refiere este artículo, será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita revelada a la Comisión en términos del artículo anterior.

Artículo 103. Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:

- I. Sea el primero, entre los Agentes Económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta;
- II. Coopere en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y
- III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima.

Los Agentes Económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 ó 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

Los individuos que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los Agentes Económicos que reciban los beneficios



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando aporten los elementos de convicción con los que cuenten, cooperen en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación que se lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y realicen las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del Agente Económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.

Las Disposiciones Regulatorias establecerán el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo, así como para la reducción en el monto de la multa.

Capítulo V

Del Procedimiento de Solicitudes de Opinión Formal y Orientaciones Generales en Materia de Libre Concurrencia y Competencia Económica

Artículo 104. Cualquier Agente Económico podrá solicitar a la Comisión una opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica cuando se refiera a la aparición de cuestiones nuevas o sin resolver en relación con la aplicación de esta ley y considere que es un tema relevante.

La Comisión emitirá la opinión formal cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que la evaluación sustantiva de una conducta a efectos de la aplicación de esta ley plantee una cuestión para la que el marco jurídico aplicable, incluidos los precedentes judiciales, no brinde aclaración alguna o para la que no haya directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos u orientaciones generales públicamente disponibles, ni precedentes en la práctica decisoria de la Comisión, ni opiniones formales y específicas en materia de libre concurrencia y competencia económica previas;
- II. Que de una evaluación preliminar de las particularidades y circunstancias de la solicitud de opinión se desprenda la utilidad de aclarar la cuestión nueva mediante una opinión formal, teniendo en cuenta los siguientes elementos:
 - a) La importancia económica desde el punto de vista del consumidor de los bienes y servicios afectados por el acuerdo o la práctica;
 - b) La medida en que la conducta referida en la solicitud de opinión formal refleja o es probable que refleje una conducta o uso económico más extendido en el mercado, o
 - c) La importancia de las inversiones correspondientes a la conducta referida en la solicitud de opinión formal en relación con el tamaño de las empresas afectadas.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- III. Que la Comisión pueda expedir su opinión formal sobre la base de la información proporcionada, sin que sea necesario que proceda a una investigación adicional de los hechos. Sin embargo, la Comisión podrá utilizar cualquier información adicional de que disponga procedente de fuentes públicas, de procedimientos anteriores o de cualquier otra fuente y requerir al Agente Económico que solicita la opinión formal de la información adicional.

La Comisión no atenderá las solicitudes de opinión formal cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que las cuestiones planteadas en la solicitud sean idénticas o similares a cuestiones planteadas en un asunto pendiente ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional;
- b) Que la conducta a que se refiere la solicitud esté siendo investigada por la Autoridad Investigadora o esté pendiente de un procedimiento ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional, o
- c) Cuando las cuestiones planteadas en la solicitud sean hipotéticas, y no sobre situaciones reales, concretas o que ya no sean aplicadas por las partes. Sin embargo, los Agentes Económicos podrán presentar a la Comisión una solicitud para obtener una opinión formal relativa a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que hayan proyectado y aún no se encuentre en práctica. En tal caso, la operación tiene que haber alcanzado una etapa suficientemente avanzada para que la solicitud pueda atenderse. Estas opiniones no serán consideradas para efectos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

La opinión formal emitida, tendrá efectos vinculantes para la Comisión.

No serán vinculantes las respuestas a las solicitudes de opinión realizadas por los Agentes Económicos cuando éstas sean planteadas sobre situaciones que no sean reales y concretas; no coincidan con los hechos o datos objeto de dicha solicitud; se modifique la legislación aplicable o cambien las situaciones materia de la solicitud, o se refieran a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que se haya proyectado y aún no se encuentre en práctica.

Artículo 105. Los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión una opinión formal por escrito en el que conste claramente:

- I. La identidad de los Agentes Económicos afectados y una dirección de contacto para la Comisión;
- II. Las cuestiones específicas sobre las que se solicita la opinión;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- III. Información completa y exhaustiva sobre todos los puntos relevantes para una evaluación con conocimiento de causa de las cuestiones planteadas, incluida la documentación pertinente;
- IV. Una explicación motivada razonando el por qué la solicitud de opinión formal plantea una o varias cuestiones nuevas;
- V. Cualquier otra información que permita realizar una evaluación a la luz de lo establecido en el presente Capítulo de esta ley y, en particular, una declaración de que la conducta a la que se refiere la solicitud de opinión formal no se encuentra pendiente en un procedimiento ante un órgano jurisdiccional;
- VI. Si la solicitud de opinión formal contiene elementos que se consideren Información Confidencial, la indicación clara de tales elementos en un anexo por separado y con una explicación razonada del por qué se considera que la Comisión debe tratar dicha información como confidencial, y
- VII. Cualquier otra información o documentación pertinente para el asunto en cuestión.

Artículo 106. Cuando la Comisión reciba una solicitud de opinión formal se sujetará a lo siguiente:

- I. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud de opinión formal, el Comisionado Presidente convocará y presentará al Pleno dicha solicitud. El Pleno tendrá un plazo de cinco días para resolver si expedirá o no una opinión formal sobre la solicitud planteada, debiendo notificar su resolución al Agente Económico interesado en un plazo adicional de cinco días;
- II. Dentro de los cinco días siguientes a que el Pleno resuelva emitir su opinión formal a la solicitud planteada, se turnará el expediente al órgano encargado de la instrucción quien podrá, dentro de los diez días siguientes requerir información y documentación adicional al interesado. El Agente Económico solicitante de la opinión formal deberá presentar la información y documentación requerida dentro de los quince días siguientes contados a partir del requerimiento, o presentar una explicación razonada del por qué dicha información o documentación no puede ser presentada;
- III. Si la información no se proporcionara dentro del plazo previsto en la fracción anterior, se tendrá por no presentada la solicitud de opinión formal, sin perjuicio de que el interesado solicite prórroga a dicho plazo o presente una nueva solicitud;
- IV. El órgano encargado de la instrucción integrará el expediente, y una vez integrado, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de opinión formal para discusión en un plazo de quince días



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

contados a partir de la fecha en que le fue turnada la solicitud de opinión formal o, en su caso, a la fecha de integración del expediente. El Comisionado Ponente podrá ampliar el plazo a que se refiere esta fracción hasta por un plazo igual en caso de que exista causa justificada para ello, y

- V. El Pleno tendrá un plazo de diez días para emitir la opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica que corresponda, contado a partir del día de la celebración de la sesión en que el Pleno discuta y apruebe el proyecto de opinión formal correspondiente.

Artículo 107. Los Agentes Económicos podrán retirar la solicitud de una opinión formal en cualquier momento. Sin embargo, la información facilitada en el contexto de dicha solicitud quedará en poder de la Comisión, quien podrá utilizar la misma en procedimientos ulteriores conforme a esta ley.

Artículo 108. Las opiniones formales en materia de libre concurrencia y competencia económica emitidas por la Comisión deberán contener:

- I. Una descripción sucinta de los hechos en los que se basa, y
- II. Los principales argumentos jurídicos subyacentes en la interpretación de la Comisión de las cuestiones nuevas relativas a esta ley que se hayan planteado en la solicitud.

Las opiniones formales pueden limitarse a tratar una parte de las cuestiones planteadas en la solicitud. Asimismo, pueden abordar aspectos adicionales a los recogidos en la solicitud.

Artículo 109. Las opiniones formales se harán públicas en el sitio de internet de la Comisión, salvaguardando la Información Confidencial.

Artículo 110. Sin perjuicio del procedimiento para la emisión de opiniones formales, la Comisión deberá ofrecer orientación general a cualquier persona física o moral, así como a cualquier Autoridad Pública, en relación con la aplicación de esta ley, en los términos señalados en las Disposiciones Regulatorias.

TÍTULO V DE LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I De la Representación

Artículo 111. La representación de los Agentes Económicos ante la Comisión deberá acreditarse mediante testimonio notarial o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades para ello, de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, el cual podrá presentarse con el primer escrito o inscribirse en el registro de personas acreditadas que, en su caso, establezca la Comisión.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán autorizar a las personas que estimen pertinente para que reciban notificaciones, realicen promociones, ofrezcan medios de prueba, concurren al desahogo de pruebas, formulen alegatos y, en general, lleven a cabo los actos necesarios para la debida sustanciación del procedimiento. El autorizado en estos términos no podrá sustituir ni delegar su autorización.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán designar personas únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos e imponerse de las constancias del expediente, quienes no gozarán de las facultades referidas en el párrafo anterior.

Cuando en su promoción, los Agentes Económicos no especifiquen para qué efectos autorizan a las personas que señalan, se entenderá que los autorizan únicamente para los efectos descritos en el párrafo anterior.

No podrá tener acceso al expediente persona alguna que no se encuentre autorizada o tenga acreditada su personalidad en el expediente y haya sido acordada en ese sentido por la Comisión, ni fuera del horario establecido para la oficialía de partes.

Capítulo II

De los Requisitos de las Promociones ante la Comisión

Artículo 112. Las actuaciones y promociones se deben presentar en idioma español y estar firmadas por quienes intervienen en ellas. Cuando alguno de los promoventes o personas que intervengan en una actuación no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital en presencia de dos testigos, quienes deberán firmarlas.

La falta de cumplimiento de los requisitos señalados para las promociones en el párrafo anterior, dará lugar a que se tengan por no presentadas.

Si una persona que haya intervenido en una diligencia practicada por la Comisión se negara a firmar, o en su caso, a poner su huella digital, se hará constar esta circunstancia en el acta que se levante para tal efecto. La falta de firma o huella no invalidará las actuaciones.

Artículo 113. El promovente puede presentar documentos junto con su promoción en idioma distinto al español, para lo cual deberá acompañar la traducción realizada por un perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estime relevantes, sin perjuicio de que la Comisión pueda solicitar al promovente que se amplíe o se realice en su totalidad la traducción por perito traductor, cuando lo considere pertinente.

La Comisión no tomará en consideración el texto de los documentos que estén en idioma distinto al español.

La Comisión podrá recabar en cualquiera de los procedimientos que tramite, documentos en idioma distinto al español y anexarlos al expediente junto con la traducción de los aspectos que estime relevantes, según estime conveniente la Comisión.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Cualquier persona que no hable español, puede asistir a las diligencias acompañada de un intérprete, a costa del oferente o de quien proponga el desahogo de la diligencia. Cuando el declarante lo solicite, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma y con el puño y letra del declarante. El intérprete, antes de desempeñar su encargo, protestará hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo III De los Plazos

Artículo 114. Cuando los plazos fijados por esta Ley y por las Disposiciones Regulatorias sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 115. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que se declaren inhábiles conforme al calendario anual correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Los días en que se suspendan labores o cuando las oficinas de la autoridad permanezcan cerradas, serán considerados como inhábiles para todos los efectos legales, salvo en los casos de habilitación expresa para la realización o práctica de diligencias.

Se entienden horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

Se podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias y notificaciones, cuando hubiere causa que lo justifique, expresando cuál es ésta y especificando además las diligencias que hayan de practicarse.

Si la diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 116. Las promociones y documentos deben presentarse únicamente en la oficialía de partes de la Comisión dentro del horario y calendario de labores que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Se pueden presentar promociones el día de su vencimiento después de concluido el horario en que la oficialía de partes debe recibir documentos, por transmisión electrónica, a las direcciones de correo electrónico que para tal efecto sean publicadas. El sistema debe generar el acuse de recibo que corresponda.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Las promociones y documentos presentados en términos del párrafo anterior sólo son admisibles cuando la promoción original, sus anexos y el acuse de recibo de la transmisión electrónica sean presentados en la oficialía de partes al día hábil siguiente de haberse efectuado la transmisión.

Bastará que la transmisión electrónica contenga la promoción firmada y una lista detallada de los documentos que anexe a su promoción en la que explique su contenido, incluyendo el apartado de su escrito con el que se relacione cada uno de los anexos.

Cualquier documento que se presente en forma diversa a la señalada en este artículo no interrumpe ni suspende el plazo y se tendrá por recibido hasta que ingrese en la oficialía de partes.

En el evento de que la promoción y documentos presentados por transmisión electrónica difieran de los presentados en la oficialía de partes, se tendrán por no presentada la promoción y el documento.

Capítulo IV De las Notificaciones

Artículo 117. Quien comparezca a la Comisión, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal o, en su caso, en el domicilio de la delegación de la Comisión que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta Ley.

Igualmente deberá señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona que le interese que se notifique por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los servidores públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Las notificaciones se realizarán en términos de las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo V De los Procedimientos ante la Comisión por Medios Electrónicos

Artículo 118. Todos los procedimientos a que se refiere esta Ley, así como cualquier solicitud se podrán sustanciar por medios electrónicos conforme a las Disposiciones Regulatorias, observando en todo caso los principios de gobierno digital y datos abiertos, así como las disposiciones aplicables en materia de firma electrónica.

La Comisión, para los efectos de la substanciación de los actos relativos a la misma, autorizará a las partes que lo soliciten, a generar una firma electrónica cumpliendo con los requisitos que las Disposiciones Regulatorias establezcan.

Capítulo VI De la Obligación de Cooperar con la Comisión



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Artículo 119. Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Comisión o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, y de permitir que se realicen las visitas de verificación.

Para el caso de documentos originales o en copia certificada, la persona requerida podrá optar por exhibir dichas documentales para que le sean devueltas una vez que la Comisión lleve a cabo su reproducción y certificación.

Capítulo VII De las Resoluciones de la Comisión

Artículo 120. La Comisión adoptará sus resoluciones con base en los hechos que tenga conocimiento, la información y medios de convicción disponibles, cuando el Agente Económico emplazado o aquél cuyos hechos sean materia de investigación, así como las personas relacionadas con éstos, se nieguen a proporcionar información o documentos; declarar, facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas o entorpezcan la investigación o el procedimiento respectivo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Todas las resoluciones definitivas de la Comisión adoptadas bajo cualquiera de los procedimientos previstos en esta Ley, deberán resolver las cuestiones efectivamente planteadas por la Autoridad Investigadora y los Agentes Económicos.

Capítulo VIII De la Supletoriedad de esta Ley

Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo IX De las Disposiciones Finales

Artículo 122. La Comisión cuidará que los procedimientos no se suspendan ni se interrumpan, para lo cual proveerá lo necesario para que concluyan con la respectiva resolución. Asimismo, dictará todas las medidas necesarias para encauzar legalmente el procedimiento. De oficio o a petición de parte, podrá regularizar el procedimiento.

Artículo 123. La Comisión puede allegarse, antes de emitir resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente, de los medios de convicción que considere necesarios para conocer la verdad sobre los hechos materia del procedimiento de que se trate, siempre y cuando los medios de prueba estén reconocidos por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos materia del procedimiento; no regirán para ella las limitaciones ni prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con los Agentes Económicos.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

TÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN

Capítulo Único Clasificación de la Información

Artículo 124. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública, en términos del artículo 125.

Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquella que sea confidencial.

Artículo 125. Para efectos de esta Ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado la resolución del Pleno, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo.

TÍTULO VII DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I De las Medidas de Apremio

Artículo 126. La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- II. Multa hasta por el importe del equivalente a tres mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;
- III. El auxilio de la fuerza pública o de otras Autoridades Públicas, y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Capítulo II De las Multas y Sanciones

Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate;
- II. Ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración ilícita en términos de esta Ley, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;
- III. Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;
- IV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;
- V. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;
- VI. Ordenar medidas para regular el acceso a los Insumos Esenciales bajo control de uno o varios Agentes Económicos, por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción XII, de esta Ley;
- VII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;
- VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- IX. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;
- X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;
- XI. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;
- XII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 101 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;
- XIII. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión;
- XIV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia, y
- XV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley.

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

La Comisión podrá solicitar a los Agentes Económicos o a la autoridad competente la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo utilizar para el supuesto de que el requerido sea el Agente Económico, los medios de apremio que esta Ley establece.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la Comisión.

Se considerará reincidente al que:

- a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza;
- b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y
- c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

En el caso de violaciones a esta Ley por servidores públicos, la Comisión deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.

El Ejecutivo Federal ejecutará las multas previstas por este artículo, así como las previstas en el artículo 126 de esta Ley.

En ningún caso la Comisión administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere este artículo.

Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

- I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;
- II. Multa hasta por el equivalente de novecientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y
- III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.

Capítulo III De la Imposición de Sanciones



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Artículo 129. Sin texto

Artículo 130. En la imposición de multas se deberán considerar los elementos para determinar la gravedad de la infracción, tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión.

Capítulo IV De la Sanción de Desincorporación

Artículo 131. Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 130 de esta Ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Para los efectos del párrafo anterior, en su resolución, la Comisión deberá incluir un análisis económico que justifique la imposición de dicha medida, señalando los beneficios al consumidor.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando:

- I. Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado, y
- II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

Para efectos de este artículo, las sanciones impuestas por una pluralidad de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en un mismo procedimiento se entenderán como una sola sanción.

No se considerará como sanción, para efectos de este artículo, las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de esta Ley.

Los Agentes Económicos tendrán derecho a presentar programas alternativos de desincorporación antes de que la Comisión dicte la resolución respectiva.

Cuando la Comisión ordene la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Capítulo V



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Del Cumplimiento y Ejecución de las Resoluciones

Artículo 132. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 133. El incidente podrá iniciarse de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Iniciado el procedimiento se dará vista al Agente Económico de que se trate para que dentro de un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca pruebas. Las pruebas que hayan sido admitidas deberán ser desahogadas dentro del término de veinte días. Posterior al desahogo de pruebas, la Comisión otorgará un plazo improrrogable de cinco días a efecto de que se presenten alegatos por escrito.

Tras los alegatos, la Comisión declarará integrado el expediente incidental y se turnará el asunto al Pleno para que resuelva lo conducente dentro de los veinte días siguientes.

TÍTULO VIII DE LA REPARACIÓN

Capítulo Único De la Reparación de los Daños y Perjuicios

Artículo 134. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones hasta que la resolución de la Comisión haya quedado firme.

El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se interrumpirá con el acuerdo de inicio de investigación.

Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de la acción indemnizatoria.

TÍTULO IX DE LA PRESCRIPCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I De las Medidas Cautelares

Artículo 135. En cualquier momento, la Autoridad Investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia de la denuncia o investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento. Dicha facultad incluye, pero no se limita a:

- I. Órdenes de suspensión de los actos constitutivos de las probables conductas prohibidas por esta Ley;
- II. Órdenes de hacer o no hacer cualquier conducta relacionada con la materia de la denuncia o investigación;
- III. Procurar la conservación de la información y documentación, y
- IV. Las demás que se consideren necesarias o convenientes.

Artículo 136. Contra las medidas cautelares previstas en el artículo anterior, el Agente Económico podrá solicitar al Pleno que, mediante el procedimiento expedito que se establezca en las Disposiciones Regulatorias, le fije caución a fin de levantar dichas medidas. La caución deberá de ser bastante para reparar el daño que se pudiera causar al proceso de libre competencia y competencia económica si no obtiene resolución favorable. La Comisión emitirá los criterios técnicos respectivos para la determinación de las cauciones.

La suspensión que dicte la Comisión no prejuzga respecto del fondo del asunto y cesará al concluir el plazo fijado por el Pleno o en la fecha en que se emita la resolución definitiva.

Capítulo II De la Prescripción

Artículo 137. Las facultades de la Comisión para iniciar las investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, de conformidad con esta Ley, se extinguen en el plazo de diez años, contado a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o, en otros casos a partir de que cesó la conducta prohibida por esta Ley.

TÍTULO X DE LA ELABORACIÓN DE DIRECTRICES, GUÍAS, LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS

Capítulo Único Del Procedimiento para la Elaboración de Directrices, Guías, Lineamientos y Criterios Técnicos

Artículo 138. En la elaboración y expedición de las disposiciones que contengan las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII, de esta Ley, se estará a lo siguiente:



COMISIÓN DE ECONOMÍA

- I. La Comisión mandará publicar un extracto del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión, a efecto de abrir un período de consulta pública por treinta días a fin de que cualquier interesado presente opiniones a la Comisión sobre el anteproyecto respectivo. Asimismo, se deberá solicitar, y en su caso, recabar la opinión del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- II. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión revisará los comentarios recibidos al anteproyecto y dentro de los treinta días siguientes elaborará un informe con un resumen de los comentarios recibidos, así como de sus consideraciones a los mismos, el informe deberá ser publicado en el sitio de Internet de la Comisión, y
- III. Publicado el informe al que se refiere la fracción anterior, la Comisión tendrá sesenta días para expedir las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, las cuales serán publicadas un extracto de las mismas en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión.

Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos referidos en este artículo, deberán revisarse por lo menos cada cinco años, de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción XXII, de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 254 bis y se adiciona el artículo 254 bis 1 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 254 bis. Se sancionará con prisión de cinco a diez años y con mil a diez mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

- V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, la cual sólo podrá formularse con el dictamen de probable responsabilidad, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.

No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.

Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreeser a petición del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 254 bis 1. Se sancionará con prisión de uno a tres años y con quinientos a cinco mil días de multa, a quien por sí o por interpósita persona, en la práctica de una visita de verificación, por cualquier medio altere, destruya o perturbe de forma total o parcial documentos, imágenes o archivos electrónicos que contengan información o datos, con el objeto de desviar, obstaculizar o impedir la investigación de un posible hecho delictuoso o la práctica de la diligencia administrativa.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, ante las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico emitido conforme al transitorio siguiente. Las resoluciones que recaigan en dichos procedimientos sólo podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE ECONOMÍA

Tercero. Para el caso de la designación del primer titular como Autoridad Investigadora, por cuanto hace al requisito establecido en la fracción VII del artículo 31 de esta Ley, deberá atenderse en el sentido de que durante los tres años previos a su nombramiento, no haya ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos, previstos en la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. El Pleno de la Comisión deberá adecuar su Estatuto Orgánico a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir de su entrada en vigor. En tanto se efectúe la adecuación, se continuará aplicando el Estatuto Orgánico vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que no se oponga a éste.

Quinto. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá integrar un grupo de trabajo técnico, con el objeto de analizar y formular propuestas de ajustes a legislación penal vigente, en la materia objeto del presente Decreto. El grupo de trabajo deberá presentar las propuestas correspondientes dentro de los sesenta días siguientes al de su instalación.

Sexto. En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno publicará las Disposiciones Regulatorias a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica.

Séptimo. Dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones al marco jurídico a efecto de armonizarlo con los principios en materia de competencia y libre concurrencia previstos en el artículo 28 de la Constitución. Para lo anterior, el Congreso de la Unión podrá solicitar opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica.

Así lo resolvió la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, con fecha 28 de abril de 2014 en el Palacio Legislativo de San Lázaro, ciudad de México.


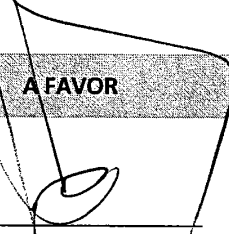

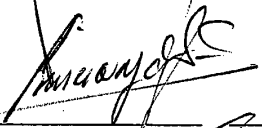

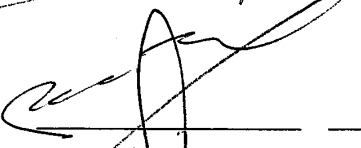

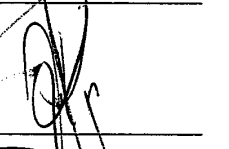





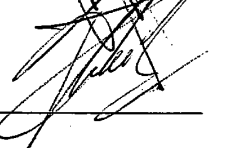

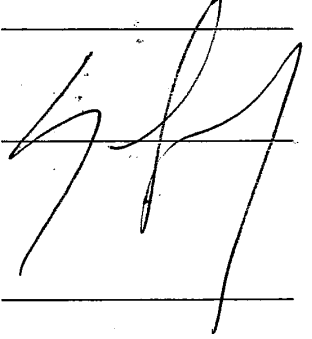




LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (EN SENTIDO POSITIVO).

28/ABRIL/2014

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	PRESIDENTE Dip. Mario Sanchez Ruiz PAN			
	SECRETARIA Dip. Amira Gricelda Gómez Tueme PRI			
	SECRETARIO Dip. Salvador Romero Valencia PRI			
	SECRETARIO Dip. Jesús Antonio Valdés Palazuelos PRI			
	SECRETARIA Dip. Patricia Elena Retamez PRI			
	SECRETARIO Dip. Juan Carlos Uribe Padilla PAN			
	SECRETARIO Dip. Rubén Acosta Montoya PVEM			
	SECRETARIA Dip. Lilia Aguilar Gil PT			
	SECRETARIA Dip. Beatriz Eugenia Yamamoto Cázares PAN			
	SECRETARIO Dip. Mario Rafael Méndez Martínez PRD			


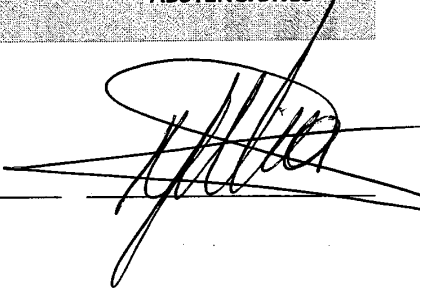

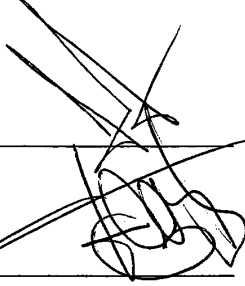





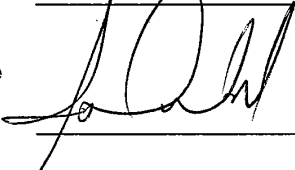

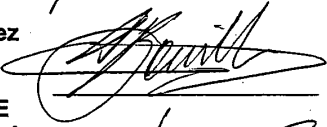






Comisión de Economía



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN A LA MINUTA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (EN SENTIDO POSITIVO).

28/ABRIL/2014

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	SECRETARIA Dip. Yesenia Nolasco Ramírez PRD			
	SECRETARIO Dip. Noé Hernández González PRI			
	INTEGRANTE Dip. Fernando Salgado Delgado PRI			
	INTEGRANTE Dip. Eloy Cantú Segovia PRI			
	INTEGRANTE Dip. José Ignacio Duarte Murillo PRI			
	INTEGRANTE Dip. Adolfo Bonilla Gómez PRI			
	INTEGRANTE Dip. Elvia María Pérez Escalante PRI			
	INTEGRANTE Dip. Fernando Zamora Morales PRI			
	INTEGRANTE Dip. Silvia Márquez Velasco PRI			

Comisión de Economía



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN A LA MINUTA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (EN SENTIDO POSITIVO).
28/ABRIL/2014

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	INTEGRANTE Dip. Carlos Fernando Angulo Parra PAN			
	INTEGRANTE Carlos Alberto García González PAN			
	INTEGRANTE Dip. José Arturo Salinas Garza PAN			
	INTEGRANTE Dip. José Ángel González Serna PAN			
	INTEGRANTE Dip. Ana Lilia Garza Cadena PVEM			
	INTEGRANTE Dip. Víctor Manuel Jorrín Lozano MC			
	INTEGRANTE Dip. Adolfo Orive Bellinger PT			
	INTEGRANTE Dip. Rubén Benjamín Félix Hays NA			
	INTEGRANTE Dip. Edilberto Algreto Jaramillo PRD			



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Economía

DICTAMEN A LA MINUTA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 254 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (EN SENTIDO POSITIVO).

28/ABRIL/2014

	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
	INTEGRANTE Dip. Carlos Augusto Morales PRD			
	INTEGRANTE Dip. Guillermo Sánchez Torres PRD			

29-04-2014

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Economía, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos al Código Penal Federal.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 408 votos en pro, 56 en contra y 7 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 29 de abril de 2014.

Discusión y votación, 29 de abril de 2014.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL

El Presidente diputado José González Morfín: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica, y reforma y adiciona diversos artículos al Código Penal Federal.*

Para fundamentar el dictamen por la Comisión tiene el uso de la voz el diputado Mario Sánchez Ruiz.

Quisiera, si me permiten antes de la discusión de este tema, destacar y agradecer la presencia en este salón de sesiones de un amplio y destacado grupo de integrantes de la Asociación de Cónyuges de Diplomáticos, que realiza una visita aquí, a esta Cámara de Diputados, a invitación de la diputada Gloria Bautista Cuevas. A ellos les damos la más cordial bienvenida y saludamos a todos los integrantes del cuerpo diplomático en México acreditados. Nos da mucho gusto tenerlas el día de hoy aquí. Adelante, diputado.

El diputado Mario Sánchez Ruiz: Con su venia, señor presidente. Hoy, como presidente de la Comisión de Economía, presento ante esta honorable asamblea el dictamen que concluye el trabajo conjunto de las dos Cámaras que integran el poder legislativo federal, por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica, se reforma el artículo 254 Bis y se adiciona el artículo 254 Bis 1 del Código Penal Federal.

Quiero agradecer el trabajo profesional que realizó el Senado durante el proceso legislativo de la presente minuta y, en particular, las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico y de Estudios Legislativos, Segunda, presididas por los senadores Héctor Larios Córdova, José Ascención Orihuela Bárcenas, Alejandro Encinas Rodríguez, respectivamente y a los integrantes de las mismas.

Dentro del proceso legislativo, las diferentes propuestas de los legisladores de las distintas comisiones, tanto de la Cámara de Diputados como del Senado de la República, han enriquecido este dictamen. Ha sido un trabajo conjunto que muestra la preocupación de los legisladores por tener mejores leyes para el crecimiento del país. Los ciudadanos merecen una mejor calidad de vida y el Congreso de la Unión tiene que dar respuesta por medio de leyes incluyentes.

La Comisión de Economía, consciente de la trascendencia de esta nueva legislación y de la responsabilidad que hemos tenido en nuestras manos, ha realizado un trabajo de dictaminación basado en el análisis y el estudio detallado de cada una de las normas que ponemos el día de hoy a su consideración para ser votada.

La competencia es la base de la economía de mercado, es el incentivo para innovar. Una sociedad sin innovación está sentenciada al estancamiento, al consumo y la desigualdad económica. La competencia va a permitir que la mayoría de la población tenga acceso a mejores productos a un menor precio y ésta debe de constituir el motor de la economía.

Históricamente México ha tenido una economía concentrada en muy pocas manos. Los diferentes gobiernos de nuestro país desde los tiempos del virreinato han favorecido los privilegios y monopolios de diferentes productos, lo que mantuvo a nuestra economía sin crecimiento durante mucho tiempo. En la actualidad ya identificamos nuestros problemas. Debemos actuar en consecuencia.

El proyecto de Ley Federal de Competencia Económica con el que estamos culminando el proceso legislativo que inició con la reforma constitucional de julio del año pasado está destinado a convertirse en una de las leyes más importantes de nuestro orden jurídico nacional.

El proyecto de ley recoge la experiencia de la protección y defensa de la competencia en México. Se subsanaron las limitaciones legales y constitucionales con las que se enfrentó el primer organismo creado en 1992, que era un organismo desconcentrado, con sus evidentes defectos organizacionales, aún así, su funcionamiento destacado mantuvo el objetivo primordial de mejorar la competencia económica en México, tema que se convirtió en parte de nuestra agenda nacional.

Esa experiencia nacional y la recogida por otros organismos similares de diferentes países se plasmaron primero en la Constitución y después en el proyecto que estamos presentando a este honorable pleno. Este proyecto ha estado en un proceso de mejora continua que hoy concluye.

En ese sentido, nuestra colegisladora ha propuesto modificaciones que enriquecen el dictamen enviado por esta Cámara de Diputados, que la Comisión de Economía ha aceptado en aras de las múltiples situaciones que van a enfrentar la Comisión Federal de Competencia Económica y los tribunales especializados.

Dentro de las principales modificaciones destacan:

1. La modificación del artículo 31, en donde se enlistan los requisitos que debe cubrir el titular de la autoridad investigadora para su designación por el pleno del órgano colegiado de la comisión.
2. Asimismo, en el artículo 32 se plasman las causales por la remoción del titular de la autoridad investigadora.
3. Se adiciona el primer párrafo del artículo 49 para establecer la obligación de publicar las versiones stenográficas de las sesiones del pleno y las resoluciones en el Diario Oficial de la Federación o en su sitio de Internet, según corresponda, respetando la confidencialidad, reserva y secrecía de las investigaciones.
4. Se adiciona una fracción XXIX al artículo 12 para establecer la posibilidad de encarar estudios independientes que evalúen el desempeño de la comisión.
5. Se incorpora un capítulo V en los procedimientos especiales para la solicitud de opinión formal y orientaciones generales en materia de libre competencia y competencia económica que pueden efectuar los agentes económicos de la comisión.
6. Se establece un nuevo tipo penal en el artículo 156 Bis 1 en el supuesto que se destruyan o perturben en forma total o parcial documentos, imágenes, archivos electrónicos que contengan información o datos con el objeto de entorpecer una visita de verificación.

En los artículos transitorios se han establecido las siguientes medidas:

En el tercero se señala que el primer titular nombrado de la autoridad investigadora, en los tres años anteriores no hubiere ocupado un cargo, empleo, comisión o representante de un agente económico que haya sido sujeto en el algún procedimiento conforme a la Ley de Competencia vigente.

Se establece en el sexto los términos perentorios para publicar las situaciones regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones de la comisión, contenidas en el artículo 12, fracción XXII, del proyecto de ley.

En el séptimo se fija el plazo de un año para que el Congreso de la Unión revise la legislación, adecuándola a los principios de la competencia económica.

Éstas son algunas de las adiciones más importantes que la Colegisladora aprobó, además de algunas adecuaciones a la numeraria de algunas fracciones.

En ese sentido, los diputados pertenecientes a la comisión que me honro en presidir han considerado favorable incorporar estos cambios porque complementan el espíritu original de las trascendentales reformas constitucionales publicadas el 11 de julio de 2013.

Compañeros diputados, el proyecto que se presenta es el punto culminante de un largo proceso de discusión y estudio en el que participamos no solo diputados y senadores, sino los diferentes actores económicos, autoridades, académicos y sociedad, quienes agradecemos profundamente sus valiosas aportaciones para alcanzar este objetivo.

Ese trabajo se basó en la realización de foros, análisis, opinión de expertos a fin de lograr una normatividad firme, sin improvisaciones.

En un futuro cercano estaremos orgullosos de una de las leyes más ambiciosas y profundas, que serán puntal del desarrollo y de la igualdad en nuestra población.

Por ello y por el bien de la economía del país y de los mexicanos es que pido su voto a favor de este dictamen. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Está a discusión el dictamen. Y para presentar una moción suspensiva tiene la palabra el diputado Ricardo Monreal Ávila.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Ciudadano presidente, ciudadanos legisladores, la minuta con proyecto de decreto que expide esta Ley Federal de Competencia Económica y reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal, recibida del Senado, exhibe dos vicios que desde el inicio de esta Legislatura se han repetido de manera sistemática en esta Cámara y que desearía se corrigieran, aunque mis palabras solo encuentren el vacío sin consecuencia.

El primero de ellos se refiere a la falta de análisis y estudio con el que se discuten y aprueban los dictámenes en este recinto. Las prisas, las premuras, la irresponsabilidad y la carencia de seriedad han derivado en una Cámara de Senadores que constantemente exhibe y corrige los errores de los diputados.

Prueba de ello han sido múltiples correcciones ortográficas realizadas a muchas minutas. Destacan imprecisiones en conceptos básicos, en este caso y en este dictamen, conceptos tan claves como la referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

También ha existido un descuido en la redacción, que se provoca y que genera que se incluyan frases que omiten las leyes y que son fundamentales para su aplicación.

Nosotros creemos que es un error sistemático el que se comete en esta Cámara por la falta de precisión y de cuidado. Sin embargo, debo admitir que esta vez, con este dictamen no solo nosotros hemos realizado este análisis fast track y sin seriedad, ya que la minuta enviada por los senadores tiene errores gravísimos que evidencian una total ignorancia por parte de la Cámara de Senadores.

Es tan grave lo que ustedes pretenden hacer que estaríamos dando paso a una nueva ley con vacíos graves en técnica legislativa y con errores legislativos y jurídicos.

Si es una nueva ley, lo menos que debería a ustedes preocuparlos es que tuviese pulcritud y cuidado por el contenido, la naturaleza de la importancia de esta ley. Me estoy refiriendo solamente a la moción suspensiva que amerita que se regrese el dictamen a corregir errores graves que no pueden de ninguna manera avalarse con el voto de ustedes.

¿Cuáles son estos errores graves? Que si ustedes lo aprueban va a ser incluso motivo de polémica en las escuelas de derecho con los estudiantes de las universidades, de que te reclamen cómo estás cometiendo estas atrocidades, estos atropellos, estos abusos a una nueva ley.

Déjeme decirles de qué tamaño es el problema: primero, la Cámara alta o la Cámara de Senadores omite el artículo 129, al pasar automáticamente del 128 al Capítulo III, De la imposición de sanciones, el cual inicia con el artículo 130. Miren ustedes, vean el dictamen, en la página 145 y es impresionante.

Veán lo que dice en la página 145, artículo 128 y tiene la redacción, y luego sigue el artículo 129 y le ponen: sin texto. Es decir, el artículo 129 se lo brincan y no tiene texto, no ha ocurrido nunca en una legislatura que se tengan esos graves problemas de técnica legislativa. Pero no solo omiten eso, sino que hay imprecisiones.

En el artículo 31, fracción VI dice lo siguiente: Se refiere al titular de la autoridad investigadora. En el artículo 6o. dice: acreditar en los términos del artículo 30 de esta ley los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo. Y vamos al artículo 30 y dice: el titular de la autoridad investigadora será designado y removido por el pleno. Es decir, no tiene que ver nada el artículo 31 con el 30, es totalmente inconexo, inexacto, torpe. No puede aprobarse este dictamen en las condiciones en que ésta. Tengamos un poco de seriedad y de pulcritud, nada se pierde con que se corrija.

Miren ustedes, en la minuta proveniente del Senado, en el artículo 94 se nombraba al artículo 123, cuando la referencia correcta era el artículo 131; lo mismo ocurría en el artículo 131, ya que en este se mencionaba el artículo 100, cuando el correcto es del 101.

Dichas correcciones se realizaron en la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, por lo que el documento, el dictamen, debería volver, regresar al Senado, tal y como lo determina el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por supuesto que no aceptamos que esto se solucione por medio de una fe de erratas. Basta ya de un trabajo irresponsable, parchado, lleno de enmendaduras, de inexactitudes, de artículos que no se correlacionan con los mismos artículos contenidos en el dictamen y en lo futuro de la ley.

Díganme ustedes —yo sé que aquí hay varios legisladores que ya es su segunda o tercera ocasión, o que provienen de Congresos locales o que provienen del Senado— cuándo han visto una ley que se apruebe con un artículo que diga: sin texto. Estás en el artículo 128 y pasas al 129 y te dice: sin texto.

¿Ustedes creen que es serio estar legislando de esta manera? De verdad, me avergüenza pertenecer a esta Legislatura.

«Moción suspensiva respecto del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica; se reforman y adicionan diversos artículos al Código Penal Federal.

Los integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó al Pleno de esta honorable Asamblea, la siguiente moción suspensiva respecto del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica; y se reforman y adicionan diversos artículos al Código Penal Federal, al tenor de la siguiente

Motivación y Justificación

Desde las teorías económicas clásicas, hasta las numerosas corrientes que derivaron del keynesianismo, la economía ha colocado a la competencia como uno de los elementos necesarios e inherentes del correcto funcionamiento del mercado.

De este modo, la competencia económica se traduce como la rivalidad entre los agentes que participan en un mercado, lo cual los obliga a mejorar sus estrategias para minimizar costos, maximizar ganancias y ofrecer productos de calidad para los consumidores, con el afán de mantenerse vigentes en el mercado.

Es así que dicho concepto se traduce en la creación de incentivos de continua mejora para los productores y en la libertad de los consumidores para acceder a los mercados y beneficiarse de la variedad de opciones en los mismos.

En nuestro país, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el instrumento que hace efectivo lo anterior; no obstante, no se limita a proteger una garantía individual, por lo contrario, se fundamenta como el derecho que tiene la sociedad de beneficiarse de los efectos de un mercado en competencia.

Por medio de estas medidas se busca que los individuos obtengan mejores precios, un mayor surtido, mejor calidad en los bienes y servicios que reciben, la garantía de que los recursos limitados de la sociedad se asignan de manera eficiente y la generación de herramientas que permiten la innovación tecnológica.

Las leyes secundarias entorno a la competencia se requieren configurar bajo estas premisas, son esos los objetivos primordiales que deben regir los ordenamientos económicos, con un propósito fundamental que se simplifica en la maximización del bienestar social.

Lamentablemente, los legisladores del Congreso de la Unión, lejos de asumir la importancia que reviste el tema que se discute, a través de un análisis responsable, profesional y documentado, se han caracterizado por realizar un estudio superficial, contra reloj y acotado.

El 19 de febrero de 2014, el titular del Poder Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica, y se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

El jueves 20 de febrero de 2014, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados fue publicado el documento de 95 páginas. Por su parte, la Mesa Directiva lo turnó para su estudio y dictamen a la Comisión de Economía, y a la Comisión de Competitividad para efectos de opinión.

No pasó ni siquiera un mes, para que el 11 de marzo de 2014, la Comisión de Competitividad enviara la “opinión a la iniciativa”, la cual fue aprobada con 12 votos a favor y 1 en contra, de 25 miembros que integran dicho órgano.

Una semana después, el 20 de marzo de 2014, la Comisión de Economía aprobó el dictamen que contiene la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal, con 26 votos a favor y 2 en contra, de 30 miembros que la integran. No obstante, la discusión careció de pluralidad de argumentos, ya que el voto particular presentado por el diputado federal Adolfo Orive Bellinger, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, no se admitió a discusión.

El 25 de marzo de 2014, en sesión ordinaria se sometió el dictamen a discusión y votación en lo general y en lo particular, presentándose 87 reservas, de las cuales sólo una se votó a favor. Se contabilizaron 397 votos a favor, 45 en contra y 2 abstenciones.

¿Cuál fue el resultado de tan deleznable esfuerzo de los diputados por realizar un trabajo que no estuvo a la altura de las necesidades económicas del país? Más de diez faltas de ortografía, errores de sintaxis e inconsistencias en los términos definidos dentro de la ley, entre los que destacan la falta de precisión de conceptos tan básicos y claves como: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y la inclusión de la frase Comisión Federal de Competencia Económica dentro del articulado, cuando ésta se encontraba definida en el glosario de la Ley Federal de Competencia Económica, como “comisión”.

Nuevamente las prisas y el desdén legislativo provocaron un trabajo impreciso, mal hecho y pobre. El 26 de marzo de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó la minuta a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Fomento Económico, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.

Nuevamente, sin siquiera transcurrir un mes, el 22 de abril de 2014, las comisiones aprobaron por unanimidad el dictamen. Tres días después el Pleno del Senado aprobó con 107 votos a favor, 5 en contra y una abstención el multicitado texto.

No tuvieron que transcurrir ni 72 horas para que los errores de la Cámara Alta se hicieran evidentes. El 28 de abril, el Senado envió un oficio firmado por la vicepresidenta Ana Lilia Herrera Anzaldo y la secretaria Lilia Guadalupe Merodio Reza, en el que se expone que:

“Nos permitimos solicitar la sustitución de las páginas 51 y 52 de la minuta remitida a esa Asamblea. (...) Existe un error de numeración de las fracciones contenidas en el artículo 75.”

Pero este no es el único error, ni el más grave. En el documento que se pretende aprobar el día de hoy no se incluyó en la numeración el artículo 129, por lo que aparece en la página 145 como “sin texto”.

Aunado a lo previo, en el artículo 94 se nombra el artículo 123, cuando la referencia correcta es el 131. Lo mismo ocurre en el artículo 131, ya que en éste se menciona el artículo 100, cuando el que se debería nombrar es el 101.

¿Cómo pretenden que lo anterior se corrija con una fe de erratas, cuando lo que ha quedado claro es que el problema no es de forma, sino de fondo, los legisladores de ambas cámaras no estudian, no debaten, no discuten, es más ni siquiera leen lo que aprueban?

Este tipo de procedimientos vicia la normatividad del Congreso y vulnera la legalidad del dictamen; por esta razón, empero, no podemos pasar por alto las violaciones al proceso legislativo.

Ya basta de coartar el sano ejercicio democrático; de vulnerar el correcto proceso legislativo y de poner en evidencia el soslayo por la cultura de la legalidad.

Derivado de lo anterior, sometemos a la consideración de la Asamblea; la presente moción suspensiva, con el efecto de suspender inmediatamente la discusión en trámite de manera indefinida.

Nota:

1 http://www.coparmex.org.mx/upload/bibVirtualDocs/6_entorno_octubre_08.pdf

Atentamente

Palacio Legislativo, México, DF, 29 de abril de 2014.— Diputados: Ricardo Monreal Ávila, Zuleyma Huidobro González, José Francisco Coronato Rodríguez, José Luis Valle Magaña, Juan Luis Martínez Martínez, Rodrigo Chávez Contreras y Gerardo Villanueva Albarrán (rúbricas).»

El Presidente diputado José González Morfín: Le pido a la Secretaría consulte a la asamblea en votación económica si se toma en consideración inmediatamente la moción suspensiva presentada.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: En votación económica, se pregunta si se toma en consideración inmediatamente para su discusión la moción suspensiva. Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la negativa.

El Presidente diputado José González Morfín: En consecuencia se desecha.

Quiero aprovechar la oportunidad para dar la más cordial bienvenida a un grupo de ciudadanos del municipio de Melchor Ocampo, estado de México, que nos acompañan aquí invitados por la diputada Adriana González Carrillo.

También a los estudiantes de la escuela Telesecundaria Gonzalo Bautista Castillo, del municipio de Chautla en el estado de Puebla, invitados por el diputado Javier Filiberto Guevara González. Bienvenidas, bienvenidos todos.

También a los alumnos de bachillerato del Instituto Leonardo Bravo, plantel La Raza, que nos acompañan aquí, invitados por el diputado Jhonatan Jardines. También a los alumnos de las universidades Simón Bolívar y Colegio Londres, de la carrera de derecho, invitados por la diputada Alejandra del Moral. Bienvenidas y bienvenidos todos a la sesión.

El Presidente diputado José González Morfín: Tiene la palabra para fijar la posición del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, el diputado Rubén Benjamín Félix Hays.

El diputado Rubén Benjamín Félix Hays: Con la venia de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados. Competencia, origen latín de la palabra competencia tiene dos grandes vertientes. Por un lado hace referencia al enfrentamiento o contienda que llevan a cabo dos o más sujetos con respecto a algo. En el mismo sentido se refiere a la rivalidad entre aquéllos que pretenden acceder a lo mismo, a la realidad que viven las empresas que luchan en un determinado sector del mercado al vender o demandar un mismo bien o servicio.

En la economía la competencia es un contexto que aparece cuando los actores económicos tienen libertad para participar del mercado a través de la oferta y la demanda de productos y servicios. Esto quiere decir que cuando hay competencia existen diversos oferentes y demandantes.

Al respecto cito al economista Henry Hazlitt, quien dijo: “En una economía sin trabas, en la que salarios, costos y precios quedan a merced del libre juego de la competencia, las perspectivas de beneficios deciden cuáles serán los artículos que se produzcan, en qué cantidades y cuáles los que no se han de producir en absoluto”.

La competitividad de un país es medida en relación a los bienes y servicios colocados en el mercado interno y en el internacional. La necesidad de revisar la competitividad económica en México es cada vez más urgente.

Por un lado, los países con los que México compite directamente en términos económicos y comerciales están avanzando a un ritmo más acelerado. Por otro lado, el país no está logrando las metas de crecimiento económico que le permitan ser competitivo en el mercado global.

Si bien es cierto que el bajo crecimiento económico depende de múltiples factores, uno de ellos es precisamente la falta de competitividad. De acuerdo al índice de competitividad internacional 2013 del Instituto Mexicano para la Competitividad, México se ubica en la posición 32 entre 46 países. El mismo lugar que ocupamos hace 11 años en relación a las principales economías del mundo.

Por ello, entre los retos que el Estado mexicano debe asumir para aprovechar y generar ventajas competitivas que le permitan obtener mayores beneficios de la globalización está el de implementar mejores condiciones de competencia e instrumentos para proteger el funcionamiento de los mercados.

Sin duda, cualquier economía de libre mercado, basada por definición en la libre competencia y concurrencia de los agentes económicos, estará siempre amenazada por la existencia de prácticas anticompetitivas que de permitirse llevarán a la formación de monopolios y monopsonios, que repercutirán de forma negativa en toda la economía con consecuencias particularmente adversas para los consumidores.

Es de suma importancia la visión que se tiene de la economía mexicana desde el exterior, es decir, cómo es que lo mercados internacionales nos ven en términos de oportunidad, de inversión, en relación a los riesgos y a los posibles beneficios.

Por ello la importancia de esta Ley Federal de Competencia Económica, como parte sustancial para fortalecer nuestra competitividad, acorde con los retos actuales al atender las disposiciones jurídicas relativas a la competencia entre particulares.

Es de tomar en cuenta que nuestra legisladora, respecto a las aportaciones de esta Cámara, contribuyó y se consideran pertinentes los cambios aportados por la Cámara de Senadores, las cuales precisan las facultades de la Comisión Federal de Competencia para iniciar procedimientos de investigación, determinar la existencia de barreras a la competencia, la libre concurrencia o insumos esenciales que restrinjan el funcionamiento eficiente de los mercados.

En ese sentido, en el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza consideramos adecuado fortalecer el órgano regulador, brindarle la solidaridad necesaria para proteger el proceso de libre concurrencia y competencia económica, con el fin de que ofrezca un debido proceso, evite juicios prolongados, sanción en las prácticas monopólicas y logre eliminar barreras anticompetitivas del mercado.

Con la nueva ley se da certidumbre a todos los participantes de los mercados al dotar de certeza jurídica a los agentes económicos, para que tenga las mismas oportunidades de competir, incentivando la inversión, el crecimiento económico y, en consecuencia, la generación de empleos.

Asimismo, consideramos pertinente la adición de un artículo 254 Bis del Código Penal Federal para establecer que se sancionará con prisión de uno a tres años y con 500 o cinco mil días de multa a quien por sí o por interpósita persona en la práctica de una visita y verificación por cualquier medio altere, destruya o perturbe de forma total o parcial documentos, imágenes o archivos electrónicos que contengan información o datos con el objetivo de desviar, obstaculizar o impedir la investigación de un posible hecho delictuoso en la práctica de una diligencia administrativa.

Es necesario fortalecer las políticas públicas que generen mejores alternativas de competencia, que contribuyan a alcanzar un crecimiento económico sostenido, que permitan a nuestro país ser competitivo a nivel doméstico y global. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, señor diputado. Tiene la palabra para fijar la posición del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, el diputado Adolfo Orive Bellinger.

El diputado Adolfo Orive Bellinger: Con su venia, diputado presidente. Compañeras y compañeros diputados, el 25 de marzo de 2014 señalé en esta misma tribuna que México no se está moviendo y la aprobación de la iniciativa de Ley Federal de Competencia Económica hará que nos movamos aún menos.

El año pasado crecimos sólo a una tasa de 1.1 por ciento. Este año no llegaremos al 3 por ciento y así seguirá siendo mientras no cambiemos de modelo económico, porque la concepción de libre competencia que sustenta el actual modelo es un dogma ideológico, no es una realidad, nunca ha existido, y va en sentido contrario a la historia económica de los países exitosos desde el siglo XVIII, cuando se inició la Revolución Industrial, hasta nuestros días, cuyo crecimiento del producto interno bruto y del producto interno bruto per cápita ha estado respaldado en el incremento sostenido de la productividad a lo largo de décadas y no en un supuesto incremento de la competencia económica. Me estoy refiriendo a hechos, hechos constatados por la historia económica del desarrollo del capitalismo.

La máquina de vapor, el ferrocarril, las innovaciones en telecomunicaciones y el crecimiento económico impresionante de países como Japón, Corea y China en el siglo XX no son producto de la libre competencia, sino de las decisiones tomadas por sus gobiernos y sus emprendedores de ser más productivos.

La tarea para desarrollar la economía mexicana no es la que plantea la Ley Federal de Competencia Económica, sino incrementar las capacidades tecnológicas y organizacionales de las empresas, sobre todo de las Mipymes e incluso de algunas unidades grandes que en algunos sectores no lo son suficiente para competir en los mercados globales, tal y como lo plantea la iniciativa de ley reglamentaria de productividad y competitividad presentada por la Comisión de Competitividad que está en espera de ser dictaminada desde hace ya casi un año.

Aun en Estados Unidos y Alemania sus gobiernos han ayudado de varias formas a la constitución de grandes corporaciones desde finales del siglo XIX, y lo mismo sucedió en el siglo XX en Japón, Corea, Taiwán y ahora China.

La promoción, creación y desarrollo de grandes empresas no significa a fuerzas la creación de monopolios ni mucho menos de prácticas monopólicas, pero sí significa la concentración de recursos, incluso mediante la formación de clústers y de cadenas de valor de Mipymes.

Ahora, respecto a la minuta en discusión, una buena parte de las modificaciones del Senado son insustanciales, pues son de forma, se adicionan términos, se eliminan otras, y se complementan otros tantos, además de lo que ya indicó el diputado Ricardo Monreal sobre lo que no está en el artículo 129.

Debo reconocer que hay unas modificaciones que nos parecen positivas, pues el 25 de marzo en esta tribuna habíamos hecho el señalamiento al respecto, y que se refieren tanto a la inclusión de los requisitos del titular de la autoridad investigadora y las causales para su remoción, artículos 30, 31 y 32 de la minuta, como la eliminación de la palabra órdenes para las autoridades públicas; artículo 94, fracción VII, inciso a).

Además, volvemos a insistir como lo hicimos en nuestro posicionamiento pasado, que tanto el de la voz, como el Partido del Trabajo, se oponen tajantemente a la obstrucción que cualquier tipo de práctica monopólica ejerce sobre el crecimiento de la productividad y, por lo tanto, del crecimiento de la economía.

Pero debido a que persiste en este Congreso de la Unión como en el Poder Ejecutivo el dogma ideológico de la libre competencia, hay en las modificaciones realizadas por el Senado de la República dos temas que nos parecen sumamente preocupantes.

Primero, la fracción XII del artículo 12 de la ley que otorga a la Cofece facultades reglamentarias amplísimas en materia de sanciones, poder sustancial, mercado relevante, barreras a la competencia, insumos esenciales, desincorporación, concentraciones, investigaciones, suspensiones, beneficios y las demás que se consideren necesarias. Con ello, este Congreso de la Unión renuncia a su facultad legislativa y en su lugar se la delega a un órgano no electo, con un déficit democrático obvio.

Segundo, la fracción XVI del artículo 12 en relación con el capítulo 5, artículo 104 a 110 en materia de procedimiento de solicitudes de opinión de libre competencia económica. Al respecto es de señalarse que no es claro el objeto de dicho nuevo procedimiento ni sus alcances, pues si bien se eliminó de la fracción XVI la vinculatoriedad de las opiniones, en el último párrafo del artículo 104 se señala —y cito— que no serán vinculantes las respuestas a las solicitudes de opinión realizadas por los agentes económicos cuando éstas sean planteadas sobre situaciones que no sean reales y concretas, que no coincidan con los hechos o datos, se modifique la legislación.

Es decir, no serán vinculantes todas las opiniones que no satisfagan dichos requisitos, por lo que me pregunto: ¿cuál será entonces el alcance real de las opiniones que sí van a ser vinculantes?

El modelo económico de libre competencia que ha prevalecido en nuestro país durante las últimas tres décadas no ha movido a México. No hay por qué esperar que la muevan con una ley, que lo único que representa es la continuidad de dicho modelo. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado Orive. Quiero saludar y dar la más cordial bienvenida a la Cámara de Diputados a un grupo de ciudadanos del municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, que están aquí invitados por el diputado Raudel López. Bienvenidas y bienvenidos todos a la Cámara.

Tiene la palabra el diputado Ricardo Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: El dictamen que hoy discutimos, lejos de ser un motivo de celebración, como se les llama ahora a los fracasos legislativos, es un tema sumamente preocupante porque, como aquí se ha dicho, en el artículo 12 del proyecto se da un poder omnímodo a la Comisión de Competencia, pero además de eso falta también la dimensión conceptual y el análisis de fondo de la problemática económica del país.

Es, como lo ha dicho también mi coordinador parlamentario, Ricardo Monreal, un monumento a la incompetencia legislativa al dejar sin texto el artículo 129. También señalar que no toca al sector bancario, lo deja de lado manteniendo la protección que este régimen y los 30 años de neoliberalismo le han dado a la banca del país.

No es cierto que no se haya legislado en la materia, esta ley viene a sustituir la Ley de Competencia Económica que el 24 de diciembre de 1992 se aprobó en el periodo de Carlos Salinas de Gortari, el innumerable, y se hizo como una condición para la firma del Tratado de Libre Comercio. Y el balance, después de 22 años de que se suscribió esa Ley de Competencia Económica, es muy contrario a lo que se dijo en su tiempo.

Hablar actualmente de los mercados de televisión abierta o de paga, de la telefonía celular y fija, del sector bancario, del cemento, del acero es enumerar una realidad que padecen millones de mexicanos. Es lo que el Premio Nobel de Economía, Gary Becker, señaló como un capitalismo de compadres.

Y no vemos ni en el diseño de la ley ni en la voluntad política del régimen una genuina disposición a cambiar el modelo económico. Y si no cambia el modelo económico neoliberal no va a cambiar la situación de competencia económica en el país.

Es evidente el fracaso de los últimos 30 años, el dogma neoliberal ha hecho de México un país con 53 millones de pobres y un déficit acumulado de 17 millones de empleos que no se han generado. El modelo ha fallado y el sector financiero sigue siendo el gran beneficiario de la política especulativa del país.

El principal problema de México es económico y si a esto le sumamos la reforma fiscal que debatimos hace unos momentos es claro que la reforma fiscal y el modelo neoliberal son el principal freno a la competencia económica. La reforma fiscal ha sido inflacionaria, ha sido recesiva, ha afectado la recaudación no obstante el terrorismo fiscal, y ha golpeado prácticamente a todos los sectores de la economía del país.

Los costos de los servicios son poco competitivos frente a otras economías del mundo, como lo han señalado diferentes organismos internacionales.

No existe en el país una regulación financiera que obligue a la banca extranjerizada, que tiene el control del 80 por ciento de mercado, a mantener sus ganancias en territorio nacional. En un país empobrecido con sectores productivos que tienen un régimen fiscal que los asfixia, nuestro país se ha convertido en un exportador de las ganancias de la banca para financiar a otras operaciones que desarrollan en otras partes del mundo.

Es el caso desde luego de Santander, de HSBC y es el caso desde luego de Banamex, donde en el colmo del cinismo y del contubernio que hay entre el gobierno en sus diversas etapas del neoliberalismo, el actual consejero de administración de Citigroup es el ex presidente Ernesto Zedillo, que además figura en prácticamente todos los consejos de administración de los organismos privatizados.

Actualmente está también detenida la minuta de la ley que modifica el régimen de los ferrocarriles en el país y sigue viviendo México un cartel de monopolios en los ferrocarriles. Por eso nosotros advertimos que esta Ley Federal de Competencia Económica no es más que más propaganda para el gobierno y menos realidades económicas para la población.

Nosotros creemos que este Congreso debe convocar a un periodo extraordinario para revertir la reforma fiscal que hoy vive el país. Lejos de los temas de la partidocracia, que poco le interesan a los ciudadanos, se requiere reactivar la economía del país.

En 2013 crecimos, como aquí se ha dicho, 1.1 por ciento y todos los organismos hablan de un crecimiento para este año de menos del 3 por ciento. ¿Hacia dónde queremos llegar con este régimen depredador y que está asfixiando la economía del país? Ésta es, compañeras y compañeros, la posición de Movimiento Ciudadano, y en congruencia con nuestro voto, y además por las pifias legislativas y por no tocar los intereses del sector bancario ratificamos nuestro voto en contra. Es cuánto.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Tiene ahora la palabra el diputado Rubén Acosta Montoya, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del Partido Verde.

El diputado Rubén Acosta Montoya: Gracias, presidente. Compañeras y compañeros, hoy es un día de gran relevancia para México porque estamos próximos a aprobar una ley que sin duda contribuirá a impulsar la economía del país, al lograr el nivel de competitividad que necesitamos para poder competir con nuestros socios comerciales y también, por qué no decirlo, para aminorar los índices de pobreza y desigualdad en el país.

Elevar la competitividad nos va a permitir tener mayores fuentes de empleo, tener mayores oportunidades de negocio, y eso sólo lo vamos a lograr con una competencia efectiva si tenemos una ley fuerte que nos garantice precisamente eso, que exista una competencia efectiva.

Hoy debemos reconocer que el órgano regulador anterior hizo grandes esfuerzos por ello, pero algunos de ellos se vieron fracasados porque la ley no era lo suficientemente fuerte para garantizar sus decisiones.

Hoy estamos emitiendo o estamos próximos a emitir, con el voto favorable de ustedes, una ley que verdaderamente va a garantizar esa competitividad, que verdaderamente nos va a llevar a alcanzar niveles adecuados de competencia.

El 30 por ciento del gasto familiar del país se va a mercados que no cuentan con una competencia efectiva. Esto impacta en los bolsillos de los mexicanos hasta en un 42 por ciento. Esto es, el sueldo de nosotros se va hasta un 42 por ciento a mercados que no tienen competencia.

Pero una prueba más de que esta ley es sumamente necesaria para el país es lo que señala el Foro Económico Mundial. De 148 países evaluados por ese foro económico para medir la efectividad de la regulación en materia de competencia económica, México se encuentra en el lugar 114.

Estamos, por supuesto, por debajo de muchos de nuestros socios comerciales. Por mencionar algunos de ellos, Colombia, Brasil, Chile, Honduras y otros países como Kenia.

Es importante reconocer, y me sumo al reconocimiento que hace nuestro presidente de la Comisión de Economía, Mario Sánchez Ruiz, a quien felicito por su compromiso por dictaminar esta iniciativa. Me sumo a la felicitación que hace él también al Senado de la República. Creo que las precisiones que hizo el Senado de la República dan por mucho una mayor transparencia, una puntualidad a esta ley y, por supuesto, fortalece la rendición de cuentas del órgano regulador en su carácter de órgano constitucional autónomo.

Algunas de estas modificaciones son fijarle un perfil al puesto de autoridad investigadora. Debe cumplir ciertos requisitos para ser parte de la autoridad investigadora. Asimismo el pleno de la Comisión se fortalece, al poder remover a esa autoridad investigadora, no sólo nada más por alguna falta a la ley, podría ser por la evaluación de su propio trabajo, por ejemplo, y esto lo tendrían que hacer por una mayoría calificada de cinco votos.

Por otro lado, se fortalece la parte de las facultades de la comisión en materia de expedición de regulaciones, guías, lineamientos y criterios, al fortalecer que se sometan éstos a consulta pública, pero sin limitar las facultades de que pueda emitir disposiciones de carácter general de emergencia para atender algún fenómeno que esté afectando al mercado.

Por otra parte, también se fortalecen las recomendaciones que podría hacer la Comisión Federal de Competencia Económica al Poder Ejecutivo, para decirle que alguna disposición de carácter administrativo está inhibiendo al mercado. Y sobre ello deberá de publicar las razones por las cuales considera que esta situación está afectando al mercado.

Por otro lado, también se fortalece a la Comisión Federal de Competencia Económica, porque en materia de controversias constitucionales, si le recomienda al Ejecutivo federal que se interponga una controversia constitucional y finalmente el Ejecutivo federal decide no interponerla, la ley obliga a que el Ejecutivo federal justifique por qué no quiere interponer esa controversia constitucional.

Por otra parte, se agrega un delito, en el 254 Bis 1, que es que cualquier persona que altere documentos, archivos, archivos electrónicos o cualquier otro medio de convicción prueba en las visitas de inspección incurrirá en un delito que se castigará de uno a tres años de prisión y con multa de 500 a cinco mil días de salario.

Indudablemente que los beneficiarios de esta ley serán los consumidores, serán los mexicanos y, por supuesto, los agentes económicos que pretenden competir con aquellos que tienen verdaderamente un poder sustancial en el mercado.

Por ello, los diputados del Partido Verde Ecologista de México estamos a favor de esta iniciativa, porque estamos seguros que se suma a los grandes esfuerzos que está haciendo nuestro presidente, Enrique Peña Nieto, para fortalecer a nuestro país. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Le doy la más cordial bienvenida a los alumnos de escuela primaria procedentes del estado de Hidalgo, que están aquí invitados por el diputado Erick Rivera Villanueva. Bienvenidas y bienvenidos todos a la sesión.

Tiene la palabra el diputado Guillermo Sánchez Torres, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del PRD.

El diputado Guillermo Sánchez Torres: Con su venia, señor presidente. Hoy en día el país en que vivimos está inserto en un mundo globalizado tanto social como económicamente.

Es importante, a fin de no dejar a nuestra sociedad rezagada, construir las leyes, las reglas, los procedimientos y los mecanismos de supervisión que aseguren que el desarrollo económico se lleva a cabo de una forma sana, equitativa, legal y benéfica para todos los participantes en la economía.

En el PRD estamos a favor de la competencia económica porque buscamos fortalecer y promover toda acción emprendedora que redunde en empleos, riqueza, salarios dignos y bienestar para todos los mexicanos.

En la mayoría de las escuelas del pensamiento económico se contempla la posibilidad de que se configuren monopolios y se demuestra rigurosamente los efectos nocivos de éstos para todos los sectores de la economía.

El instrumento por excelencia para evitarlos es la intervención del Estado y una adecuada normatividad que regule, prevenga y garantice el buen funcionamiento de los mercados.

Durante años se han configurado enormes empresas que han concentrado un gran poder de mercado, evitando así la libre competencia en la vía de los hechos. Esto ha sido en las décadas recientes un motivo que ha frustrado la consolidación de nuevos esfuerzos de producción y de prestación de servicios, frenando nuevas inversiones y generación de nuevos empleos.

Debe ser una prioridad cuidar a la microempresa, así como garantizar que se dé el ambiente propicio para el desarrollo y crecimiento de la mediana empresa y el sostenimiento de las grandes, coadyuvando a que todas ellas y que todas las empresas mexicanas sean competitivas, no sólo dentro de su espacio nacional, sino que sean capaces de competir y llevar el esfuerzo, la estrategia, la planeación y la inteligencia de los mexicanos al extranjero en forma de productos de exportación.

Estamos a favor del dictamen que se nos presenta, porque resulta ser un instrumento incluyente, que asegura las reglas de juego para el desarrollo económico de nuestro país, estableciendo claramente los ajustes necesarios en cada uno de los posibles escenarios que puedan darse en cualquier economía en detrimento de un sano desarrollo.

Este marco regulatorio seguramente redundará en un mayor bienestar para la población, tanto en los términos económicos como de alternativas en la toma de decisiones para satisfacer sus necesidades.

Debemos insistir en que legislamos a favor de los ciudadanos y en particular, en este caso, de los consumidores. Debemos proveer la estructura jurídica que permita dar cumplimiento al objetivo central de proporcionar a los consumidores los beneficios de la competencia efectiva que debe darse en los distintos sectores de la economía nacional.

Bienvenidas las grandes empresas siempre y cuando se forjen a la competencia con reglas justas y transparentes, y no en el abuso al consumidor y en la opacidad. Se trata de proteger a las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas de las prácticas monopólicas. De esa forma estaremos protegiendo a los nuevos emprendedores, a la economía social y al consumidor, en particular al de menos recursos. Y al mismo tiempo estaremos impulsando un sano desarrollo económico de nuestra gran nación. Es por todo lo anterior que mi partido, el PRD estará a favor del dictamen presentado. Muchas gracias por su atención.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Tiene la palabra el diputado Carlos Alberto García González, del Grupo Parlamentario del PAN.

El diputado Carlos Alberto García González: Buenas tardes. Con el permiso de la Presidencia, compañeras y compañeros legisladores, los diputados de Acción Nacional votaremos a favor del dictamen a la minuta que expide la Ley Federal de Competencia Económica, ya que sin duda será de gran beneficio para todas y todos los mexicanos.

La política de competencia, como todos ustedes saben, es fundamental para el crecimiento y el desarrollo de nuestro gran país. La competencia y la libre competencia en los mercados desmantela las barreras de entrada, favoreciendo el ambiente de negocios para las empresas, y de manera particular para las micro, pequeñas y medianas empresas y también para los emprendedores.

Todo esto genera condiciones para la creación de nuevos empleos y bien pagados. Aumentan los ingresos para las familias y sobre todo, distribuye el ingreso como todos queremos, de manera más equitativa.

Asimismo, bajo condiciones de competencia las empresas encuentran los incentivos para ofrecer a los ciudadanos todos sus productos y servicios a menores precios y, sobre todo, con mayor calidad.

En consecuencia, necesitamos una ley y una autoridad de competencia económica autónoma y fuerte, con atribuciones suficientes para prevenir, combatir y sancionar todas aquellas prácticas monopólicas que lesionen a los ciudadanos.

Está demostrado que cuando no existen condiciones de competencia las empresas abusan elevando los precios y disminuyendo la calidad de los servicios que prestan y de los productos que venden.

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, la OCDE, los consumidores mexicanos gastan alrededor de 40 por ciento más en mercados con problemas de competencia.

Y como ya lo mencionó nuestro compañero del Partido Verde Ecologista de México, el reporte del Foro Económico Mundial sobre competitividad nos ubica en un lamentable lugar 114.

Bajo este contexto, la nueva Ley Federal de Competencia Económica tiene el objeto de garantizar la plena competencia de los mercados, eliminar las prácticas monopólicas, dar mayor certeza jurídica a los ciudadanos y, sobre todo, crea nuevas reglas de acceso a las empresas a los diferentes mercados económicos.

En este sentido, es de señalar que tanto las modificaciones realizadas en esta Cámara de Diputados fueron avaladas por los senadores, como también las modificaciones propuestas por el Senado y que estamos discutiendo tienen como principio asegurar la plena competencia en los mercados y el máximo bienestar, como lo repito, para todas y todos los consumidores de este país.

Los diputados de Acción Nacional reconocemos el trabajo que hicieron los senadores en su calidad de cámara revisora, en donde se destacan las siguientes modificaciones: se precisan las atribuciones que tendrá la Comisión Federal de Competencia Económica en lo que se refiere al combate a las prácticas monopólicas, se dispone que la comisión deberá resolver sobre las solicitudes de opinión formal y emitir orientaciones generales en materia de libre competencia y de competencia económica.

También establece que la Comisión deberá solicitar estudios que evalúen su desempeño a través de académicos y expertos de forma obviamente independiente. Se proponen los lineamientos respecto a la designación y causales de remoción de la autoridad investigadora. Se transparenta también la actuación de la Comisión, ya que deberá publicar las versiones estenográficas de todas sus sesiones, así como sus acuerdos y resoluciones.

Se adiciona también un nuevo capítulo, como ustedes saben, referente al procedimiento de solicitudes de opinión formal y de orientaciones generales; entre otras más que precisan las disposiciones contenidas en esta nueva ley.

En el Grupo Parlamentario de Acción Nacional coincidimos plenamente con las adecuaciones realizadas por el Senado de la República ya que dan mayor precisión al alcance de la Ley Federal de Competencia Económica, con la cual damos plena certeza a los ciudadanos y a los agentes económicos de que en nuestro país se privilegia la competencia económica y se castigan las prácticas monopólicas.

Esta nueva ley viene, como ustedes saben, a concretar la reforma constitucional que ya aprobamos y con ello a fortalecer la política de competencia en nuestro país. Compañeras y compañeros, los invito respetuosamente a votar a favor de este dictamen para garantizar un óptimo funcionamiento de los mercados, impulsar el crecimiento económico que tanta falta nos hace y asegurar sobre todo el bienestar de los ciudadanos de este gran país. Por su atención, compañeras y compañeros, muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Muchas gracias, diputado. Saludo con mucho gusto a los alumnos y maestros de la universidad Univer Zamora, que están aquí invitados por la diputada Adriana Hernández. Bienvenidas y bienvenidos a la sesión.

También a un grupo de mujeres líderes de algunos municipios del estado de Guanajuato, que se encuentran aquí acompañándonos. Invitados por la diputada Socorro Quintana León. Bienvenidas, bienvenidos todos.

Tiene la palabra, el diputado Salvador Romero Valencia, para fijar la posición del Grupo Parlamentario del PRI.

El diputado Salvador Romero Valencia: Con su permiso, señor presidente. El día de hoy, compañeras y compañeros legisladores, estamos culminando un intenso proceso de discusión y de análisis que dio inicio en febrero pasado, cuando fuera presentada por parte del Presidente Enrique Peña Nieto la iniciativa de la Ley Federal de Competencia Económica y que reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal.

Durante estos meses, tanto en Cámara de Diputados como en el Senado de la República, se llevó a cabo un proceso incluyente que permitió que la propuesta inicial del Ejecutivo federal fuese enriquecida ampliamente por la aportación de actores políticos, empresariales y académicos.

La construcción de este nuevo ordenamiento jurídico nos deja en claro que es posible construir los acuerdos en un marco de diversidad y de pluralidad y que las distintas visiones y ópticas de las y los legisladores y, de las distintas fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión pueden tener puntos de coincidencia.

En el Grupo Parlamentario del PRI reconocemos el trabajo llevado a cabo por nuestra colegisladora, por el Senado de la República, y los diferentes partidos políticos que la integran, lo que permitió alcanzar los entendimientos necesarios para concretar ésta que es una de las reformas más importantes para México, una de las más trascendentales, que nos permitirán detonar y desarrollar la economía de este país y, consecuentemente, generar los empleos y el bienestar que los ciudadanos están demandando.

En efecto, desde la campaña electoral 2012, una de las demandas más sentidas de la población fue que el Congreso de la Unión combatiese las prácticas monopólicas, combatiese a los monopolios y las prácticas y barreras que impiden la libre competencia y concurrencia que afectan de manera directa e indubitable el bolsillo de los mexicanos.

Una de las prioridades principales de esta administración pública federal está dirigida a impulsar los marcos regulatorios para generar competencia, eficiencia en los mercados como condición necesaria para detonar inversión productiva.

Todos queremos más empleos pero necesitamos poner el piso parejo para que inversionistas se decidan a generar los empleos que demandan los mexicanos, así que consecuentemente podrán elevar la calidad de vida de los ciudadanos.

Las nuevas disposiciones que aprobaremos se traducirán en diversos beneficios para el consumidor, para sus familias, para la economía de los mexicanos que, al combatir los monopolios y los obstáculos a la libre concurrencia y competencia, tendrán acceso a bienes de mejor calidad, de mejor precio y con la diversificación que requieren los mercados donde prevalece la competencia como un requisito indispensable para el crecimiento y para el desarrollo.

Hoy podemos decir con certeza que gracias al trabajo legislativo de esta Cámara de Diputados y del Senado de la República varias de las preocupaciones que planteó la iniciativa privada, los sectores empresariales y sociales han sido cabalmente atendidas.

En las adiciones introducidas por la colegisladora se fortalece básicamente la autonomía, la independencia y la imparcialidad del órgano regulador. La Comisión Federal de Competencia Económica amplía hoy sus facultades para emitir diversas disposiciones regulatorias en materia de libre competencia y concurrencia, así como directrices, guías y criterios técnicos relativos a la imposición de sanciones, prácticas monopólicas y determinación de mercado relevante.

Se refuerza la autonomía, profesionalización y ciudadanización de la autoridad investigadora encargada de conducir las mismas. En el mismo sentido, en la propuesta del Senado de la República nos permite abonar a una mayor transparencia en los diversos procesos establecidos por la ley.

En cuanto a la rendición de cuentas, incorpora la legisladora la posibilidad de la Comisión de solicitar estudios para evaluar el desempeño de facultades. Termina, señor presidente.

Finalmente, en los cambios realizados impondrán sanciones, por parte de Cofece, que obedezcan a un análisis económico que justifique las medidas para que éstas no superen los efectos anticompetitivos. Ésa es una medida importante que sumada a otras redundará en beneficio de los ciudadanos.

No se piense, compañeras y compañeros, que el trabajo está finalizado. Año con año revisaremos las leyes federales para que se adecuen al marco regulatorio que estamos aprobando. Porque ésta es una medida que beneficia a los mexicanos, el Grupo Parlamentario del PRI votará a favor.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Tiene la palabra, para hablar en contra, la diputada Lilia Aguilar Gil.

La diputada Lilia Aguilar Gil: Solicitaré, señor presidente, la misma tolerancia que ha dado a los oradores anteriores.

El Presidente diputado José González Morfín: Así se hará, permítame, ¿diputada León? Permítame un segundo, nada más para dar la más cordial bienvenida a un grupo de niños de la colonia Potrero del rey, del municipio de Ecatepec de Morelos, que están hoy aquí invitados por el diputado José Luis Cruz Flores Gómez. Bienvenidas y bienvenidos todos a la sesión.

La diputada Lilia Aguilar Gil: Muchas gracias, señor presidente y con la venia de la asamblea. En efecto, hoy el PT viene a posicionarse con gran conocimiento de causa de lo que estamos proponiendo y de lo que estamos diciendo.

No venimos a posicionarnos a favor de los monopolios y mucho menos venimos a posicionarnos a favor de los monopolios y mucho menos venimos a posicionarnos a favor de las prácticas monopólicas. Sabemos que éste es un tema, el de la competencia, que le debería de interesar a todo el mundo.

Si en la mañana nos levantamos y nos hacemos un desayuno de huevos con pan tostado y jugo de naranja estamos ya consumiendo bienes y servicios que tienen que ver cuando menos con Bimbo, con alguna empresa productora agrícola de huevo y cuando menos con Cemex para la edificación de nuestra casa. Todo esto que tiene que ver con los bienes y servicios tiene que ver con la competencia.

Decía el Che Guevara —aunque pareciera que no viene el caso— que los reyes que no tienen corona son los monopolios, son los verdaderos amos de países enteros y de continentes enteros.

Definitivamente pareciera que esta Ley Federal de Competencia Económica debería de venir a resolver el problema de la competencia en este país, pero no lo hace. Estamos convencidos de que así como los esfuerzos de lo que ya se ha nombrado aquí de lo que fue la Cofeco, que causaba que el 40 por ciento del impacto en nuestros ingresos del gasto fuera a mercados que no eran competitivos, ese será el resultado que tendrá esta ley.

Iré directamente al grano. Esta ley está basada en la entrada a nuestro país de un esquema de libre mercado que en realidad no existe y que solamente servía como elemento teórico que ni siquiera los neoliberales han podido aplicar; éste no existía y en realidad dependía y lo controlaban las grandes empresas. Esta ley de competencia no resuelve que sea así.

En el PT estamos convencidos que esta ley de competencia debería de dar piso parejo a las Pymes y a las Mypimes y dar, sí, un trato justo a las grandes empresas de este país, pero no un trato preferente.

También nos preocupa y estamos convencidos que no debió de haberse dado de ninguna manera atribuciones metagubernamentales a lo que es la Cofece. Pareciera que lo que ha enviado el Senado de la República son cosas mínimas, a excepción de la creación de un título para la solicitud de información.

Nos corrigen errores de ortografía, compañeras diputados. Eso es lo que pasa cuando se legisla al vapor y eso es lo que está sucediendo también con esta iniciativa y lo dijimos el día de ayer en la comisión. No podemos dictaminar una minuta que nos había llegado hacía 15 minutos y que todavía estaba calentita de donde se habían impreso los tantos que se repartían en la comisión.

En nuestro país no hay competencia y no hay competitividad y desgraciadamente esta ley que estamos votando no la traerá. Y vamos a decir porqué en términos muy generales.

Primero. Se pretende hacer esta súper comisión que investiga, combate, castiga, elimina las malas prácticas, impone multas, otorga medidas punitivas con el propósito de garantizar la libre competencia y competencia. Es decir, en siete súper personajes está la determinación del equilibrio económico y la competencia de este país, una atribución que de ninguna manera debería de estar despegada de los votantes, que de ninguna manera debería de estar despegada de las atribuciones que tiene el Ejecutivo en su Secretaría de Economía, en su Secretaría de Hacienda.

Es decir, a través de este órgano metagubernamental estamos dando atribuciones para que siete iluminados determinen qué es un insumo estratégico, qué es una barrera de entrada, qué empresas deberán de ser disueltas e inclusive por qué y por qué no debiera el presidente de la República iniciar una controversia constitucional sobre un tema económico.

Ésta es la gravedad de lo que estamos proponiendo. Esta ley no acabará con la baja productividad de las Pymes en México porque no incorpora a las grandes empresas para formar cadenas productivas con valor como funcionan todas las grandes empresas en otros países y en países desarrollados.

Y culminaré, señor presidente, diciendo: en la Cámara revisora se mantuvieron fallas importantes que no se corrigieron y que señalamos en el PT en esta tribuna. No se define o se deja con gran ambigüedad el concepto de insumos estratégicos, barreras, reincidencias y disolución de empresas.

Y yo los dejo simplemente con un cuestionamiento, compañeras y compañeros diputados: ¿creen que esta Ley de Competencia realmente acabará con los monopolios? ¿Creen que realmente acabará con las prácticas monopólicas cuando estos siete iluminados están ahí y pueden ser víctimas de todos los vicios humanos, inclusive de ser empleados de estos grandes monopolios? ¿Creen que los precios de bienes y servicios disminuirán cuando se dejen al libre mercado, cuando el libre mercado en realidad no existe? Y no lo digo yo, lo dijo Adam Smith desde su planteamiento económico que ha sido la base para esta ley.

Culminaría con esto a decir que hay grandes errores, inclusive, en la reformas que envió la legisladora y que eso es lo que estamos aprobando el día de hoy, inclusive errores de numeración, errores parlamentarios, artículos que no tienen redacción y el día de hoy venimos a decir que esta ley va a venir a salvar la competitividad y la economía de México. Gran error, gran error y gran error de esta Cámara de Diputados. Muchas gracias.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputada.

Queremos agradecer y saludar la presencia en este salón de sesiones del excelentísimo señor Jorge Alberto Delgado Fernández, embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, en nuestro país, quien asistió hoy a la instalación del Grupo de Amistad México Uruguay que preside el diputado Edilberto Algreto Jaramillo. Bienvenido, embajador y a los demás funcionarios de la embajada, muchas gracias por acompañarnos, es un honor tenerlos aquí en la Cámara de Diputados.

Tiene ahora la palabra para hablar en contra, el diputado Carlos Augusto Morales López, del Grupo Parlamentario del PRD.

Si me permiten, saludo también a los alumnos y maestros del Colegio Revolución de Ecatepec y de la Escuela Secundaria oficial No. 32, Santos Degollado, de Huixquilucan, que están aquí invitados por la diputada Carla Guadalupe Reyes Montiel. Bienvenidas y bienvenidos todos, a la sesión.

Permítame un segundo, diputado. También saludo con mucho gusto a los alumnos de quinto y sexto año de la Escuela Primaria Juan Escutia, quienes están aquí invitados por el diputado Fernando Zárate. Bienvenidas y bienvenidos todos. Adelante, diputado, entonces me dice que su intervención es a favor. Mil disculpas.

El diputado Carlos Augusto Morales López: Con su venia, diputado presidente. Voy a hacer uso de la tribuna para hablar a favor del presente dictamen. Todas las leyes sin duda son perfectibles. Si nos preguntamos si la legislación que se está presentando el día de hoy en materia de competencia económica en nuestro país pudiera ser mejor, la respuesta es sí. Sí puede ser mejor que la que actualmente estamos votando.

Pero esta legislación es mucho mejor que la legislación vigente, esta legislación recoge todas las tesis jurisprudenciales de 20 años de experiencia. Esta legislación tiene mayores y mejores herramientas para

combatir no a los monopolios, para combatir a los monopolios que abusan de su poder de mercado para someter de manera inmoral e ingrata a millones de consumidores.

Votar en contra de esta legislación es decir al mismo tiempo que queremos que se queden las cosas como están. Quien vote en contra de esta legislación está también diciendo que prefiere la legislación vigente. Y la legislación vigente significa 20 años de pobreza, donde ha ido incrementado el número de pobres en nuestro país.

Y una de esas causas del incremento del número de pobres en nuestro país son las transferencias ilegítimas, inmorales y desmesuradas que hacen esos grandes monopolios abusivos de las bolsas, de los bolsillos de las personas que menos recursos tienen en este país por concepto de sobrepuestos a las grandes cuentas de los que más tienen en este país.

Votar en contra de esta legislación es votar a favor de que las cosas se queden como están. Y eso significa también que la lucha contra estos monopolios abusivos sea estéril, como ha sido durante los últimos 20 años.

El Presidente diputado José González Morfín: La diputada Lilia Aguilar Gil desea formularle una pregunta, ¿la acepta usted?

El diputado Carlos Augusto Morales López: Sí, con gusto.

El Presidente diputado José González Morfín: Adelante, diputada.

La diputada Lilia Aguilar Gil (desde la curul): Muchas gracias, diputado. Y reconozco el valor que tiene de hacerlo, a pesar de que le hayan dicho que no. A mí me gustaría saber nada más, en específico, en qué articulado de la ley, qué parte de esta Ley de Competencia efectivamente acabaría con la pobreza y los pobres de este país, porque he escuchado muchas veces su discurso, lo respeto, pero no concuerdo con él, y me parece que no hay en la Ley de Competencia un articulado que acabe o directamente ataque la pobreza en este país.

El diputado Carlos Augusto Morales López: Se lo explico con mucho gusto, diputada Lilia, que además es una discusión que hemos dado en la comisión durante los últimos meses.

Existen estudios, como el de la OCDE, que han demostrado que en nuestro país por concepto del ejercicio abusivo de los monopolios la gente paga entre el 40 y 45 por ciento de sobrepuestos. Y como también parte de esos consumidores son los más de 60 millones de mexicanos que se encuentran en condiciones de pobreza y pobreza extrema, entonces sí, si esta legislación combate a los monopolios que abusan de manera ominosa de los consumidores, esta legislación va a ayudar a mitigar la pobreza. El PRD la ve como una legislación y una herramienta fundamental para mitigar la pobreza, diputada.

El Presidente diputado José González Morfín: Adelante, diputado.

El diputado Carlos Augusto Morales López: Estamos convencidos que la presente legislación tiene instrumentos y herramientas necesarias para, además de combatir de manera importante la gran desigualdad que existe en nuestro país, fomentar la competencia y propiciar el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, porque parte importante de los costos de producción que enfrentan estas empresas, que por cierto generan más del 70 por ciento de los empleos en nuestro país, está justamente dado en función de los altos precios que tienen que pagar por sus insumos para ofrecer sus bienes y servicios finales.

Queremos invitarlos, compañeras y compañeros diputados, a votar a favor de esta legislación. Sin duda puede ser mejor, pero es lo que tenemos y creemos que es un instrumento muy importante para el desarrollo económico de nuestro país y también que va a ayudar de manera significativa a acabar con la gran desigualdad que existe, a combatir de manera importante la iniquidad en la distribución del ingreso. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado. Tiene la palabra para hablar en contra, el diputado Ricardo Monreal Ávila.

El diputado Ricardo Monreal Ávila: Ciudadano presidente, ciudadanos legisladores, siempre he asumido una posición firme y me parece incorrecta y desafortunada la posición maniquea.

Los que votamos en contra no avalamos este régimen de oprobio y corrupción. Quienes votamos en contra de este instrumento de simulación es porque estamos en contra del gatopardismo, estamos en contra de la complicidad, estamos en contra de la simulación.

Quienes votamos en contra de este instrumento lo hacemos porque se deja intocado el monopolio financiero, se dejan intocados y protegidos a los bancos extranjeros, no se les toca.

Los que votamos en contra es porque el propio gobierno se autoexcluye. No se toca el monopolio de la energía eléctrica, el principal monopolio pernicioso contra el crecimiento económico y la competitividad.

Nadie en este país puede ser competitivo con este monopolio ominoso que representa la Comisión Federal de Electricidad y esta ley la deja afuera, esta ley no lo toca al gobierno.

Los que estamos en contra es porque se le protege al sector bancario. Cuatro bancos extranjeros y uno nacional concentran más del 80 por ciento de operaciones bancarias y financieras en este país y no se les toca. Uno de los monopolios más perniciosos que en este país existe es la banca y no se les toca.

Por esa razón, nosotros consideramos de manera sostenida y firme, y lo podemos debatir con cualquiera que es un instrumento totalmente insuficiente.

Podríamos avanzar de mejor forma, pero las complicidades no lo permiten. Miren ustedes, lo que ahora estamos discutiendo, que es el regreso de la minuta del Senado, muchas de las ahora modificaciones que se están haciendo en este dictamen las propusimos en Movimiento Ciudadano hace apenas unas semanas. Ustedes las ignoraron, todas las ignoraron y ahora van a votar a favor lo que ustedes rechazaron, por falta de reflexión, de cuidado y de ser diputados del no, porque ustedes son los diputados del no. Todas nuestras propuestas ni una sola han prosperado.

Por esa razón nosotros estamos en contra. Razonamos nuestro voto. Estuvimos en contra de la reforma fiscal y ahora nos dan la razón. Estuvimos en contra de los Repecos, y ahora la realidad, la terca realidad hoy nos tiene situados en una situación económica muy grave para los Repecos y para las Pymes. Por esa razón nosotros creemos que incluso temas tan importantes que ahora se están discutiendo pudieron haberse aprobado cuando los propusimos.

Este vicio que se ha observado en la Cámara de Diputados se ha vuelto una práctica común. La oposición que representamos en Movimiento Ciudadano y un sector del PRD, nosotros insistimos con razones, con argumentos de que nos asiste la razón. Respetamos a los que no creen eso. Pero ahora tenemos que actuar de manera congruente.

Por cierto, aprovecho hacerle un llamado al gobernador de Puebla: que ya no actúe como gorila, que libere a los presos políticos allá en Puebla, que no persiga a los luchadores sociales.

Hacemos un llamado, desde esta tribuna de la nación, para que libere de inmediato a los presos políticos, y esta Cámara debiere estar interesada en liberarlos de inmediato y no generar climas de terror en este estado libre y democrático de Puebla.

Presidente, le solicito de manera atenta plasme este documento, que tiene las razones fundamentales de nuestro voto en este dictamen.

Y aparte les quiero decir una última cosa, señores diputados, nunca en la historia del Parlamento, nunca se había aprobado una ley como ésta, en donde en el artículo 129, en una nueva ley, se diga: artículo 129 sin texto. Es inadmisibile. Verdaderamente es un monumento a la ignorancia política. No hay precedente en la historia del Parlamento mexicano. Allá ustedes, los que voten a favor.

«Posicionamiento sobre el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica; y se reforman y adicionan diversos artículos al Código Penal Federal, a cargo del diputado Ricardo Monreal Ávila.

Con su venia, señor Presidente:

La minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica, y reforma el artículo 254 Bis del Código Penal Federal, recibida del Senado exhibe dos vicios que desde el inicio de esta Legislatura se han repetido sistemáticamente en la Cámara de Diputados.

El primero de ellos se refiere a la falta de análisis y estudio con el que se discuten y aprueban los dictámenes en este recinto; las prisas, la premura, la irresponsabilidad y la carencia de seriedad han derivado en una Cámara de Senadores que constantemente exhibe y corrige los errores que los diputados son incapaces de percibir.

Prueba de lo previo se observa en las múltiples correcciones ortográficas realizadas a la minuta, entre las que destacan la falta de precisión de conceptos tan básicos y claves como: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Del mismo modo, el descuido en la redacción provocó la inclusión de la frase Comisión Federal de Competencia Económica dentro del articulado, cuando ésta se encontraba definida en el glosario de la Ley Federal de Competencia Económica, como “comisión”, mientras que en el Código Penal Federal no se especificaba el nombre completo, aun cuando en este ordenamiento el término no está establecido.

Sin embargo, esta vez no hemos sido sólo nosotros los que hemos realizado un análisis fast track y sin seriedad, ya que en la minuta enviada por los senadores se encuentra un error de suma gravedad que evidencia que en esa Cámara tampoco se discutió con la precisión necesaria el documento.

En la página 145 del texto queda expuesto como los legisladores de la Cámara Alta omitieron el artículo 129, al pasar automáticamente del 128 al Capítulo III “De la imposición de sanciones”, el cual inicia con el artículo 130.

Asimismo, en la minuta proveniente del Senado, en el artículo 94 se nombraba al artículo 123, cuando la referencia correcta era el 131, lo mismo ocurría en el artículo 131, ya que en éste se mencionaba al artículo 100, cuando el correcto es el 101.

Dichas correcciones se realizaron en la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados, por lo que el documento debería volver al Senado, tal y como lo determina el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por supuesto que no podemos aceptar que esto se solucione por medio de una fe de erratas, basta ya de un trabajo irresponsable, parchado y lleno de enmendaduras; nuevamente se demuestra que este afán por aprobar, sin leer, sin debatir y sin estudiar nunca tiene buenos resultados.

El segundo vicio, y quizás el más grave, se refiere a la de-saprobación de las reservas presentadas por el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano. Se ha vuelto una práctica común, por no decir cotidiana, que los grupos mayoritarios rechacen todas las modificaciones que planteamos, sin siquiera escucharlas, el no por el no ha sido el hábito que permea en nuestro afán de mejorar las iniciativas que recibimos del Ejecutivo federal.

Hoy con gran orgullo podemos decir que las observaciones que realizamos al dictamen cuando se discutió en este recinto eran correctas y acertadas, ya que varias de nuestras sugerencias han sido rescatadas en el Senado.

Establecer que los criterios técnicos que emita la Comisión Federal de Competencia Económica serán vinculantes para dicho órgano, denunciar que la designación del titular de la autoridad investigadora presentaba conflicto de intereses y destacar que la desincorporación de activos debía ir acompañada de un análisis económico que demostrara que la imposición de dicha medida superaba los efectos anticompetitivos, son modificaciones que en Movimiento Ciudadano propusimos.

Qué curioso que en ese momento votaran en contra de nuestras reservas sin siquiera prestarles atención, pero hoy emitirán un voto a favor cuando el Senado las presente sin importarles que el contenido es exactamente el mismo.

No obstante, debemos mencionar que lo previo lejos de desalentarnos nos motiva a seguir adelante y nos demuestra que lo que proponemos es lo que el país necesita y lo que los ciudadanos demandan.

Si bien el Senado ha realizado cambios valiosos que mejoraron la minuta, resulta menester destacar que existen medidas que siguen siendo insuficientes, principalmente en los montos estipulados para sancionar las prácticas anticompetitivas que distorsionan el mercado, ya que éstos continúan siendo exactamente los mismos a los establecidos en la Ley Federal de Competencia Económica vigente.

Los rangos oscilan entre el 8 por ciento y 10 por ciento de los ingresos de los agentes económicos, siendo esta última sanción la correspondiente a prácticas monopólicas absolutas y al control de insumos esenciales.

¿Cómo se pueden mantener las mismas multas cuando las actuales han demostrado, en casos como la sanción interpuesta a Telcel en 2007 por 11 mil 989 millones de pesos, debido al poder hegemónico con el que cuenta en el origen de llamadas, el tránsito local, el arrendamiento de enlaces dedicados y terminación de llamadas fijas, ser insuficientes?

¿Por qué no se utilizan los montos sugeridos por la evidencia empírica de las mejores prácticas internacionales, los cuales demuestran que el porcentaje correcto, el cual se calcula empleado como variables el sobreprecio entre el mercado monopólico y el de competencia y el volumen de ventas que se efectuó durante la distorsión de mercado, fluctúa entre 25 por ciento y 30 por ciento de las ganancias del agente?

¿Cómo podemos permitir que los montos sean tan pequeños en un país en el que Telmex controla el 95 por ciento de la telefonía fija del país y el 75 por ciento de todo el sector, incluida la telefonía móvil; Cemex, el 90 por ciento del mercado cementero nacional; Grupo México, el 95 por ciento de la explotación de cobre; Televisa, el 70 por ciento de la televisión; Grupo Modelo, el 65 por ciento de la industria cervecera y Femsas, el 60 por ciento de la producción de los refrescos?

El fenómeno se reproduce en el sector bancario, en el cual cuatro bancos extranjeros y uno nacional controlan el 80 por ciento de los créditos otorgados, a tasas que permiten compensar las pérdidas foráneas con utilidades domésticas.

Los precios artificiales de los que se valen los monopolios y la infima calidad en sus servicios han provocado que, de acuerdo con el buró comercial de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), existan 5 mil 167 quejas en contra de Nextel; Telcel cuenta con 3 mil 518; Iusacell con 2 mil 409; Dish con 1 mil 944; Megacable con 985; Coppel con 811 y SKY con 671, por mencionar sólo algunas empresas.

Mientras se continúe con el diseño y aprobación de leyes que no toman en cuenta el contexto en el que se implementarán, permaneceremos en los peores lugares en los análisis de competitividad: el Global Competitiveness Report ubica a México en el lugar 53 de 133 países, el World Competitiveness Yearbook en el 32 de 58, Doing Business en el 53 de 183 y el Índice de competitividad internacional del Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), en el 32 de 46.

No podemos esperar más tiempo para realizar un cambio verdadero, las cifras económicas de los primeros meses del año son prueba de esto, ya que los cuatro componentes que forman el PIB no reflejan signos de crecimiento, lo cual ensombrece las expectativas de un crecimiento razonable para este año.

El **consumo**, el cual representa aproximadamente el 65 por ciento del PIB y funciona como el principal indicador de los ingresos de las familias, creció tan solo 1.5 por ciento anual; la **inversión**, componente clave para generar mayor productividad, muestra un decrecimiento de -3 por ciento; el **gasto gubernamental** equivale únicamente a 0.26 por ciento del PIB y ha sido financiado con déficit, y el **comercio exterior** sigue manteniendo un saldo negativo; ocasionando que difícilmente se pueda incrementar la cifra del PIB por encima de 2.5 por ciento.

Notas:

1 <http://mexicotoday.org/es/node/12568>

2 <http://www.imd.org/news/World-Competitiveness-2013.cfm>

3 <http://espanol.doingbusiness.org/data/exploreeconomies/mexico/>

4 <http://imco.org.mx/indices/#>

5 Análisis ANEI: Expectativas 2014.

México, DF, a 29 de abril de 2014.— Diputado Ricardo Monreal Ávila.»

El Presidente diputado José González Morfín: Con mucho gusto plasmaremos el documento íntegramente en el Diario de los Debates. Tiene la palabra, para hablar también en contra, el diputado Ricardo Mejía Berdeja.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Compañero presidente, compañeros legisladores, ¿por qué el país se encuentra en lugares tan mediocres en los principales ranking y evaluaciones de competitividad? Muy sencillo, porque el Grupo de Telmex y América Móvil controla el 95 por ciento de la telefonía fija en el país y el 75 por ciento de todo el sector, incluida la telefonía móvil. Cemex el 90 por ciento del mercado cementero nacional. El Grupo México el 95 por ciento de la explotación de cobre. Televisa el 70 por ciento de la televisión. Grupo Modelo el 65 por ciento de la industria cervecera y Femsa el 60 por ciento de la producción de refresco.

El fenómeno se reproduce en el sector bancario, en el cual cuatro bancos extranjeros y uno nacional controlan el 80 por ciento de los créditos otorgados a tasas tan altas que les permiten sangrar a los mexicanos con estas tasas y comisiones leoninas y usureras y de esta manera compensar las pérdidas que sufren en otras naciones.

México a través de su banca subsidia los fracasos de la banca extranjera en otros lugares del mundo. ¿Cómo repercute esto en los consumidores? De acuerdo con la Profeco existen múltiples quejas contra Nextel, Telcel, Iusacell, Dish, Megacable, Coppel, Sky, por mencionar tan solo algunas empresas y la realidad es que no pasa absolutamente nada.

Así como con la ley de Salinas, del 24 de diciembre de 1992, desde ahora decimos: en unos años la realidad del país va a seguir siendo la misma si no hay un cambio político y un cambio en el modelo económico. Si no, van a seguir los mismos monopolios y los mismos oligopolios frenando la economía y afectando a millones de usuarios de estos servicios.

El dictamen y la minuta omiten, así como el artículo 129, omiten también, o que dice sin texto, la posibilidad de que los consumidores que sufran daños y perjuicios como resultado de una práctica monopólica, tengan el derecho a exigir por la vía civil y sin que medie resolución en firme de la Comisión, el resarcimiento de las pérdidas.

Nada se dice de los usuarios, nada se dice de quienes sufren las consecuencias de estos monopolios.

Por esa razón reafirmamos nuestro voto en contra. Concluyo, presidente. Votar en contra es ser congruentes y no ser comparsas del régimen neoliberal. El gradualismo solo legitima los excesos y la falta de competencia y de beneficios económicos para el país. Esta ley hace como que se cambia para que todo siga igual en este país. Es lo que dijo Ricardo Monreal, una medida gatopardista.

Esto va a seguir así si sigue viviéndose en el país el más grave monopolio u oligopolio que hay hoy en día. El monopolio y el oligopolio legislativo que hoy se vive en el país. Ése es el monopolio más grave para la nación y para ejemplo de ello es la reforma fiscal, que ya incluso, quienes la aprobaron hoy se arrepienten de este grave daño a la economía nacional.

Y queremos saber, y éste es un llamado a la Mesa Directiva, si ya se va a presentar la reforma energética secundaria que se ha estado diciendo que llegará a esta Cámara, porque será muy grave que llegue, concluyo presidente, si no se va a fondo a la corrupción.

Se acaba de crear una comisión de investigación que todavía tiene casos pendientes sobre la corrupción en Pemex y no le importa al gobierno y ya está mandando esta reforma que va a afectar gravemente a la economía del país. Por eso votaremos en contra. Es cuánto.

El Presidente diputado José González Morfín: Gracias, diputado.

Agotada la lista de oradores y no habiendo artículos reservados, le pido a la Secretaría abra el sistema electrónico de votación, por cinco minutos, para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

El Presidente diputado José González Morfín: Saludamos a un grupo de jóvenes procedentes del estado de Querétaro, que están aquí invitados por la diputada Ana Paola López Birlain. Bienvenidas y bienvenidos todos.

También a los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Guizar y Valencia del estado de Morelos. Invitados por la diputada Maricela Velázquez.

También a un grupo de ciudadanos de diversas colonias y pueblos del municipio de Toluca. Invitados por el diputado Domitilo Posadas Hernández. Bienvenidas y bienvenidos todos a la sesión.

También saludo a un grupo de ciudadanos del municipio de Villa de Tezontepec, Hidalgo. Invitados por el diputado Francisco González Vargas. Bienvenidas, bienvenidos.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Ciérrase el sistema de votación electrónico. ¿Falta algún diputado o diputada por emitir su voto? De viva voz.

La diputada Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez (desde la curul): A favor.

El Secretario diputado Javier Orozco Gómez: Señor presidente, se han emitido 408 votos a favor, 7 abstenciones y 56 votos en contra.

El Presidente diputado José González Morfín: Aprobado por 408 votos en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Competencia Económica, y reforma y adiciona diversos artículos del Código Penal Federal. **Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.**

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Federal de Competencia Económica.

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

LIBRO PRIMERO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Agente Económico: Toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica;
- II. Autoridad Investigadora: Aquélla a la que se hace referencia en el artículo 26 de la presente Ley;
- III. Autoridad Pública: Toda autoridad de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público;
- IV. Barreras a la Competencia y la Libre Concurrencia: Cualquier característica estructural del mercado, hecho o acto de los Agentes Económicos que tenga por objeto o efecto impedir el acceso de competidores o limitar su capacidad para competir en los mercados; que impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia, así como las disposiciones jurídicas emitidas por cualquier orden de gobierno que indebidamente impidan o distorsionen el proceso de competencia y libre concurrencia;
- V. Comisión: La Comisión Federal de Competencia Económica;
- VI. Comisionado: Cada uno de los siete integrantes del Pleno de la Comisión;
- VII. Contraloría: La Contraloría Interna de la Comisión;
- VIII. Disposiciones Regulatorias: Las disposiciones administrativas de carácter general que la Comisión podrá emitir para el cumplimiento de su función regulatoria conforme a lo establecido en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- IX.** Información Confidencial: Aquella que de divulgarse pueda causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de quien la haya proporcionado, contenga datos personales cuya difusión requiera su consentimiento, pueda poner en riesgo su seguridad o cuando por disposición legal se prohíba su divulgación;
- X.** Información Pública: Aquella que se haya dado a conocer por cualquier medio de difusión público, se halle en registros o en fuentes de acceso públicos;
- XI.** Información Reservada: Aquella a la que sólo los Agentes Económicos con interés jurídico en el procedimiento pueden tener acceso;
- XII.** Órgano encargado de la instrucción: La instancia de la Comisión que tenga a su cargo la instrucción de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos que determine el estatuto orgánico;
- XIII.** Pleno: Es el órgano de gobierno de la Comisión integrado por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente;
- XIV.** Procuraduría: La Procuraduría Federal del Consumidor;
- XV.** Secretaría: La Secretaría de Economía.

Artículo 4. Están sujetos a lo dispuesto por esta Ley todos los Agentes Económicos. Serán responsables solidarios los Agentes Económicos que hayan tomado o adoptado la decisión, así como instruido o ejercido influencia decisiva en la toma de decisión, y el directamente involucrado en la realización de la conducta prohibida por esta Ley.

Artículo 5. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para la Comisión, conforme a la estructura que determine en su estatuto orgánico.

En el momento en que alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior tenga información de que el otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, le solicitará le remita el expediente respectivo. Si el órgano solicitado estima no ser competente deberá remitir el expediente, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al órgano solicitante, en cuyo caso suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, quien fijará la competencia en un plazo de diez días.

En el caso de que alguno de los órganos mencionados en el primer párrafo de este artículo que conozca de un asunto estime carecer de competencia para conocerlo, enviará dentro de los cinco días siguientes el expediente respectivo al otro órgano. Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los cinco días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones para que dentro del plazo de diez días fije la competencia.

Los plazos previstos en esta Ley estarán suspendidos desde el inicio de cualquier procedimiento previsto en este artículo hasta su resolución.

Artículo 6. No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, los Agentes Económicos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetos a lo dispuesto por esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos en dichos supuestos.

Artículo 7. No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores constituidas conforme a la legislación de la materia para la protección de sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceden a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que se otorguen a los inventores y perfeccionadores para el uso exclusivo de sus inventos o mejoras.

Los Agentes Económicos referidos en los dos párrafos anteriores estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. No constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales, siempre que:

- I. Dichos productos nacionales o industriales sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o no sean artículos de primera necesidad;
- II. Sus ventas o distribución no se realicen dentro del territorio nacional;
- III. Dichas asociaciones o sociedades cooperativas estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y estén previamente autorizadas en cada caso para constituirse por la legislatura correspondiente a su domicilio social;
- IV. La membresía a dichas asociaciones o sociedades cooperativas sea voluntaria y se permita la libre entrada y salida de sus miembros, y
- V. No otorguen o distribuyan permisos o autorizaciones cuya expedición corresponda a dependencias o entidades de la administración pública federal.

Los Agentes Económicos referidos en este artículo estarán sujetos a lo dispuesto en esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos dentro de la protección que señala el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. Para la imposición, en los términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de precios máximos a los bienes y servicios que sean necesarios para la economía nacional o el consumo popular, se estará a lo siguiente:

- I. Corresponde exclusivamente al Ejecutivo Federal determinar mediante decreto los bienes y servicios que podrán sujetarse a precios máximos, siempre y cuando no haya condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante de que se trate. La Comisión determinará mediante declaratoria si no hay condiciones de competencia efectiva.
- II. La Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias o entidades y previa opinión de la Comisión, fijará los precios que correspondan a los bienes y servicios determinados conforme a la fracción anterior, con base en criterios que eviten la insuficiencia en el abasto.

La Secretaría podrá concertar y coordinar con los productores o distribuidores las acciones o modalidades que sean necesarias en esta materia, procurando minimizar los efectos sobre la competencia y la libre concurrencia.

La Procuraduría, bajo la coordinación de la Secretaría, será responsable de la inspección, vigilancia y sanción, respecto de los precios que se determinen conforme a este artículo, de acuerdo con lo que dispone la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TÍTULO II

DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I

De la Comisión

Sección I

De su Naturaleza, Objeto y Domicilio

Artículo 10. La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma, misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

Artículo 11. El domicilio de la Comisión será la Ciudad de México y, sujeta a la disponibilidad presupuestaria, podrá establecer delegaciones fuera de la Ciudad de México.

Sección II**De las Atribuciones de la Comisión**

Artículo 12. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la libre concurrencia y competencia económica; prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de esta Ley;
- II. Ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre concurrencia; determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;
- III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;
- IV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con las Autoridades Públicas para el combate y prevención de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre concurrencia y la competencia económica y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados;
- V. Formular denuncias y querellas ante el Ministerio Público respecto de las probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica de que tengan conocimiento;
- VI. Presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el Código Penal Federal, cuando hubiere sido denunciante o querellante;
- VII. Ejercer el presupuesto de forma autónoma;
- VIII. Crear los órganos y unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;
- IX. Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta Ley e imponer las demás medidas cautelares, así como fijar caución para levantar dichas medidas;
- X. Resolver sobre los asuntos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta Ley;
- XI. Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia económica a que hacen referencia ésta u otras leyes y reglamentos;
- XII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por Autoridades Públicas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XIII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XIV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o a petición de parte, sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;

- XV.** Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general en materia de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;
- XVI.** Resolver sobre las solicitudes de opinión formal, y emitir orientaciones generales en materia de libre concurrencia y competencia económica que le sean formuladas de conformidad con los artículos 104 a 110 de esta Ley;
- XVII.** Emitir Disposiciones Regulatorias exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;
- XVIII.** Opinar cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sobre asuntos en materia de libre concurrencia y competencia económica en la celebración de tratados internacionales, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia;
- XIX.** Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos;
- XX.** Promover, en coordinación con las Autoridades Públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre concurrencia y competencia económica;
- XXI.** Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de los principios de libre concurrencia y competencia económica, así como participar en los foros y organismos nacionales e internacionales que tengan ese fin;
- XXII.** Publicar las Disposiciones Regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que deberán comprenderse las siguientes materias:
- a) Imposición de sanciones;
 - b) Prácticas monopólicas;
 - c) Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos;
 - d) Determinación de mercados relevantes;
 - e) Barreras a la competencia y la libre concurrencia;
 - f) Insumos esenciales, y
 - g) Desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos.

Para la expedición de las disposiciones regulatorias deberá realizarse consulta pública, salvo que a juicio de la Comisión se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con dichas disposiciones o se trate de situaciones de emergencia.

Con independencia de la publicación de las disposiciones regulatorias a que se refiere esta Ley, la Comisión deberá expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de esta Ley, en materia de:

- a) Concentraciones;
- b) Investigaciones;
- c) Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas;
- d) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas;
- e) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares;
- f) Solicitud del sobreseimiento del proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal, y
- g) Las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ley.

- XXIII.** Realizar u ordenar la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de libre concurrencia y competencia económica, en su caso, con propuestas de liberalización, desregulación o modificación normativa, cuando detecte riesgos al proceso de libre concurrencia y competencia económica, identifique un problema de competencia o así se lo soliciten otras Autoridades Públicas;
- XXIV.** Aprobar los lineamientos para el funcionamiento del Pleno;
- XXV.** Elaborar el programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades que deberá ser presentado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal por conducto del Comisionado Presidente;
- XXVI.** Solicitar o requerir, para el ejercicio de sus atribuciones, la información que estime necesaria;
- XXVII.** Establecer mecanismos de coordinación con Autoridades Públicas en materia de políticas de libre concurrencia y competencia económica y para el cumplimiento de las demás disposiciones de esta Ley u otras disposiciones aplicables;
- XXVIII.** Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;
- XXIX.** Solicitar estudios que evalúen el desempeño de las facultades otorgadas a la Comisión, mismos que serán elaborados por académicos y expertos en la materia de manera independiente a la autoridad, y
- XXX.** Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

Capítulo II

De la Integración y Atribuciones del Pleno

Sección I

De la Integración a través del Comité de Evaluación

Artículo 13. El Comité de Evaluación de aspirantes a ser designados como Comisionados a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contará con estructura ni presupuesto propios, por lo que, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará del personal adscrito a las instituciones de las que son titulares sus integrantes y podrá emplear los recursos materiales y financieros de éstas en los términos que, al efecto, acuerden los integrantes del Comité de Evaluación.

Los actos jurídicos que acuerde el Comité de Evaluación se formalizarán a través de los servidores públicos de las instituciones de las que son titulares sus integrantes y que al efecto señale el propio Comité.

Artículo 14. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité de Evaluación contará con las atribuciones siguientes:

- I.** Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de Comisionados;
- II.** Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior;
- III.** Seleccionar, cuando menos, a dos instituciones de educación superior que emitan su opinión para la formulación del examen de conocimientos que aplicará a los aspirantes y abstenerse de revelar al público las denominaciones de dichas instituciones hasta en tanto envíe al Ejecutivo Federal las listas referidas en la fracción II;
- IV.** Aplicar, con base en la opinión recibida y las mejores prácticas, los exámenes de conocimientos que le corresponde aplicar a los aspirantes a Comisionados, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos que les impone el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como elaborar el banco de reactivos con el que se integrarán dichos exámenes;
- V.** Acordar el establecimiento de un mecanismo para el registro de aspirantes interesados en ocupar los cargos de Comisionados respectivos, así como determinar los documentos e información para acreditar que cumplen con los requisitos referidos en la fracción anterior;
- VI.** Emitir las bases para su funcionamiento y establecer los procedimientos que seguirá para la selección de los aspirantes, la integración de las listas que enviará al Ejecutivo Federal, así como las normas de conducta que los miembros del Comité de Evaluación deberán observar durante dichos procedimientos de selección;

- VII. En cumplimiento de los principios constitucionales en materia de transparencia, clasificar la información que reciba y genere con motivo de sus funciones, acordar la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial y la forma en que deberá garantizar, en todo caso, la protección de los datos personales de los aspirantes;
- VIII. Seleccionar a los aspirantes que obtengan las calificaciones aprobatorias más altas en el examen correspondiente para integrar las listas mencionadas en la fracción II de este artículo;
- IX. Nombrar al Secretario, al Prosecretario y a dos asesores del Comité de Evaluación, quienes deberán ser servidores públicos de las instituciones que representan los propios integrantes del Comité de Evaluación;
- X. Acordar la forma en que cubrirán los gastos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Comité de Evaluación y el desarrollo de los procedimientos de evaluación;
- XI. Acordar y ejecutar las demás acciones que resulten procedentes para llevar a cabo el procedimiento para la conformación de las listas de aspirantes a Comisionados, y
- XII. Acordar y ejecutar los demás actos necesarios para la realización de su objeto.

Cualquiera de los actos del Comité de Evaluación será inatacable, por lo que no procederá contra aquel medio de defensa alguno, ordinario o extraordinario, incluyendo el juicio de amparo, ni podrá ser modificado o revocado por autoridad alguna.

Artículo 15. El Comité de Evaluación contará con las más amplias facultades para analizar y resolver sobre la documentación e información que los aspirantes a Comisionados le presenten, así como aquella que el propio Comité requiera.

Artículo 16. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité de Evaluación podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, estatal y municipal, así como de los órganos autónomos federales o estatales, los cuales estarán obligados a proporcionar, en el ámbito de su competencia, la asistencia que sea necesaria para el ejercicio de las atribuciones del Comité de Evaluación.

Las citadas autoridades así como los particulares a los que les sea requerida información, deberán proporcionarla al Comité de Evaluación, en el plazo que al efecto se señale en las bases a que se refiere la fracción VI del artículo 14 de esta ley, con objeto de verificar o comprobar la información que le hubieren presentado los aspirantes, así como cualquier otra información que dicho comité estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Las referidas autoridades y los particulares en ningún caso podrán invocar secreto o reserva para omitir el cumplimiento de tales requerimientos.

Artículo 17. Los actos que el Comité de Evaluación acuerde dar publicidad se darán a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, cuando éste así lo determine, así como en los demás medios que al efecto señale.

La información y documentación relativa a los exámenes y reactivos a que se refiere el artículo 14, fracción IV de la presente Ley, así como la metodología de calificación de dichos exámenes y demás información sobre las calificaciones obtenidas por los respectivos aspirantes a Comisionados, tendrá carácter confidencial, por lo que los miembros del Comité de Evaluación y demás servidores públicos que intervengan en el procesamiento de dicha información y documentación en ningún caso podrán revelar dicha información a persona alguna, sino a las autoridades competentes en materia de fiscalización o investigación y, respecto de cada uno de dichos aspirantes, sólo se le podrá comunicar la calificación que hubiere obtenido, sin perjuicio de que, una vez concluido el proceso de selección de aspirantes, el Comité de Evaluación pueda publicar la calificación que obtuvieron los sustentantes del examen de evaluación identificados únicamente por folio o clave de registro. La obligación para guardar secreto a que se refiere el presente párrafo será aplicable a los particulares que, en su caso, intervengan en la formulación de los reactivos y exámenes antes descritos.

Las listas de aspirantes a ocupar las vacantes en los cargos de Comisionados en la Comisión y en el Instituto Federal de Telecomunicaciones que el Comité de Evaluación integre y envíe al Ejecutivo Federal deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos que establece el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.

Sección II

De las Atribuciones del Pleno

Artículo 18. El Pleno deliberará de forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, salvo las decisiones que requieran una mayoría calificada en los términos de esta Ley.

Las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados. Los Comisionados no podrán abstenerse de votar. Los Comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán emitir su voto por escrito antes de la sesión o dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva.

En los casos en que los Comisionados no puedan ejercer su voto por causas debidamente justificadas o estén impedidos para ello, y exista empate en la votación del Pleno, el Comisionado Presidente contará con voto de calidad para decidir estos casos.

Las sesiones del Pleno serán de carácter público, excepto aquellas porciones en que se traten temas con Información Confidencial. Sólo será considerada Información Confidencial la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.

La Comisión deberá hacer pública la versión estenográfica de sus sesiones.

Los acuerdos y resoluciones del Pleno también serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan Información Confidencial o Reservada, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 12 de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta Ley. Las atribuciones señaladas en el artículo 12 fracción II, cuando deriven del procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley; así como las previstas en sus fracciones XVII y XXII, solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos cinco Comisionados.

El Pleno determinará en el estatuto orgánico el ejercicio directo o por delegación de las atribuciones previstas en el artículo 12 de esta Ley que no estén comprendidas en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

En el estatuto orgánico de la Comisión se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades de la misma, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del Comisionado Presidente, según se trate.

Artículo 19. El Comisionado Presidente presidirá el Pleno y a la Comisión. En caso de ausencia, le suplirá el Comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente:

- I. Actuar como representante legal de la Comisión con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la Ley;
- II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares; así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;
- IV. Participar con la representación de la Comisión en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia de la Comisión, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;
- V. Convocar y conducir las sesiones del Pleno;
- VI. Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;

- VII.** Dar cuenta al Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Cámara de Diputados, de las vacantes que se produzcan en el Pleno o en la Contraloría, según corresponda, a efectos de su nombramiento;
- VIII.** Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto de la Comisión para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el proyecto de decreto de presupuesto de egresos de la federación;
- IX.** Presentar para aprobación del Pleno, dentro del mes de enero de cada año, el proyecto del programa anual de trabajo de la Comisión y trimestralmente los proyectos de informes de actividades;
- X.** Recibir del Contralor Interno los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión y hacerlos del conocimiento del Pleno;
- XI.** Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia de la Comisión, y
- XII.** Las demás que le confieran esta Ley, el estatuto orgánico, el Pleno y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo que ejercieron su función, los Comisionados no podrán desempeñarse como consejeros, administradores, directores, gerentes, directivos, ejecutivos, agentes, representantes o apoderados, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante el desempeño de su cargo.

Sección III

De las Causas de Remoción

Artículo 22. Los Comisionados serán sujetos de juicio político en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 23. El Senado de la República podrá remover a los Comisionados de su encargo, por las siguientes causas graves:

- I.** El desempeño de algún empleo, cargo o comisión, distinto de los propios de su cargo como Comisionado y con excepción de los cargos docentes;
- II.** Tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos fuera de los casos previstos en esta Ley;
- III.** Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;
- IV.** Incumplir los acuerdos definitivos del Pleno;
- V.** Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial o Reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar la mencionada información en contravención a la Ley;
- VI.** Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro los plazos previstos en esta Ley;
- VII.** Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada con el objeto de influir en su decisión, y
- VIII.** No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tenga algún interés directo o indirecto.

La Contraloría, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente y sin demora a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento:

- a)** La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;
- b)** La Comisión Especial citará al Comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá

verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este inciso se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;

- c) Concluida la audiencia, se concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y
- d) Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sección IV

De las Prohibiciones

Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

- I. Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;
- II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- III. Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;
- IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- V. Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la Comisión las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por la Comisión o por haber emitido un voto particular.

Los Comisionados deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del impedimento en que se funde, en cuyo caso el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los Agentes Económicos con interés en el asunto.

Artículo 25. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los Agentes Económicos, únicamente mediante entrevista.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Esta información deberá publicarse en el sitio de Internet de la Comisión.

Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en el procedimiento en forma de juicio, los demás Comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Comisionados.

Los Comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los Comisionados en foros y eventos públicos.

El Pleno emitirá las demás reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora en el estatuto orgánico.

TÍTULO III DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA

Capítulo I

De su Integración y Funcionamiento

Artículo 26. La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.

Artículo 27. La Autoridad Investigadora tendrá un titular que la representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, mismos que estarán sujetos a lo que se establezca en el estatuto orgánico de la Comisión.

Capítulo II

De sus Atribuciones

Artículo 28. La Autoridad Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a esta Ley;
- II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;
- III. Solicitar a cualquier Autoridad Pública o autoridad en el extranjero la información y documentación que requiera para indagar sobre posibles violaciones a esta Ley;
- IV. Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes;
- V. Proporcionar la información que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial, así como por el Pleno, en este último caso salvo que se trate de investigaciones en curso;
- VI. Emitir el dictamen de probable responsabilidad y ejercer las acciones y desahogar los requerimientos que a ésta correspondan en las etapas de ese procedimiento;
- VII. Presentar denuncias y querellas ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de las citadas denuncias o querellas;
- VIII. Procurar la aplicación y cumplimiento de esta Ley, sus Disposiciones Regulatorias y el estatuto orgánico de la Comisión;
- IX. Recabar declaraciones de testigos o de Agentes Económicos, y demás medios de convicción necesarios, para lo cual podrá solicitar el auxilio de las Autoridades Públicas;
- X. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración de Disposiciones Regulatorias, así como los proyectos de directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere la fracción XXII del artículo 12 de esta Ley, y
- XI. Ejercer las demás atribuciones que se establezcan en la presente Ley, en las Disposiciones Regulatorias y en el estatuto orgánico de la Comisión.

Artículo 29. Para el desempeño de sus funciones, la Autoridad Investigadora podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley.

Capítulo III

De su Designación y Remoción

Artículo 30. El titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido por el Pleno de la Comisión por mayoría calificada de cinco Comisionados.

Artículo 31. El titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, previa evaluación objetiva de su desempeño.

Para ser titular de la Autoridad Investigadora se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer al día de la designación, título profesional con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- V. Contar con al menos tres años de experiencia en el servicio público;
- VI. Acreditar en los términos del artículo 30 de esta Ley, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;
- VII. No haber ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley durante los tres años previos a su nombramiento.

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Autoridad Investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos a su cargo durante el desempeño de su responsabilidad.

El incumplimiento a esta disposición se sancionará en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 32. El titular de la autoridad investigadora podrá ser removido del cargo por el Pleno por mayoría calificada de cinco votos, por las siguientes causas:

- I. Incumplir las resoluciones definitivas del Pleno;
- II. Abstenerse de resolver sin causa justificada, los asuntos de su competencia dentro de los plazos previstos en esta Ley;
- III. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada, y
- IV. Incumplir de manera grave o reiterada con las obligaciones propias de su encargo.

Para efectos de éste artículo, se considera como causa grave incumplir sistemáticamente con esta Ley o procurar beneficios indebidos para sí o para terceros.

Lo anterior con independencia de las responsabilidades a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 33. En el desempeño de su encargo, el titular de la Autoridad Investigadora será independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, sujetándose a los principios de legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia, así como a las reglas de contacto que se establezcan en el estatuto orgánico.

Capítulo IV

De la Responsabilidad del Titular de la Autoridad Investigadora

Artículo 34. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra del titular de la Autoridad Investigadora, la Contraloría resolverá lo conducente únicamente cuando el trámite de los casos a los que se refieran las denuncias o quejas haya finalizado.

Artículo 35. Para efectos de esta Ley, además de los supuestos establecidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el titular de la Autoridad Investigadora podrá ser destituido del cargo por las siguientes causas de responsabilidad administrativa:

- I. Participar en actos de campaña de partidos políticos en representación de la Comisión;
- II. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Confidencial de que disponga en razón de su cargo;
- III. Someter a sabiendas, a la consideración del Pleno, información falsa o alterada, y
- IV. Contravenir, a sabiendas, las disposiciones del Pleno sobre las reglas de contacto.

Capítulo V

De las Prohibiciones

Artículo 36. El titular de la Autoridad Investigadora se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Para efectos de lo anterior, el titular de la Autoridad Investigadora estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos para los Comisionados en esta Ley.

En caso de impedimento del titular de la Autoridad Investigadora para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público que señale el estatuto orgánico de la Comisión.

TÍTULO IV

DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I

De su Integración y Funcionamiento

Artículo 37. La Contraloría es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de la Comisión, así como del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

La Contraloría, su titular y el personal adscrito a la misma, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones en materia de libre concurrencia y competencia económica que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos de la Comisión.

Artículo 38. La Contraloría tendrá un titular que la representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, el que se determinará en el estatuto orgánico de la Comisión.

Capítulo II

De sus Atribuciones

Artículo 39. La Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fijar los procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos de la Comisión;
- II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;
- III. Formular pliegos de observaciones en materia administrativa, así como fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones correspondientes, previo procedimiento de responsabilidades conforme a la Ley;
- IV. Presentar al Pleno de la Comisión los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión;
- V. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;
- VI. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;
- VII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión;

- VIII.** Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine la propia Contraloría;
- IX.** Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión, empleando la metodología que determine;
- X.** Recibir quejas o denuncias directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos de la Comisión por parte de los servidores públicos de la misma y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- XI.** Instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos de la Comisión;
- XII.** Dictar medidas preventivas para la corrección de las posibles irregularidades administrativas que se detecten durante el trámite de las quejas y denuncias y, en su caso, dictar las medidas para su corrección o remedio inmediato cuando se compruebe la existencia de la infracción motivo de la queja o denuncia;
- XIII.** Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión para el cumplimiento de sus funciones;
- XIV.** Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de las Leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y sus Reglamentos;
- XV.** Integrar y mantener actualizado el registro de los servidores públicos de la Comisión que hayan sido sancionados por la Contraloría;
- XVI.** Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;
- XVII.** Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que la Contraloría forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
- XVIII.** Llevar el registro, seguimiento y evaluación de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Comisión; así como emitir los procedimientos, formatos, medios magnéticos y electrónicos, conforme los cuales se presentarán las declaraciones de situación patrimonial, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- XIX.** Integrar y administrar el registro a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- XX.** Tramitar y resolver los recursos que se promuevan en contra de las resoluciones que emita en ejercicio de sus facultades, en los términos establecidos en las leyes y ordenamientos aplicables;
- XXI.** Llevar a cabo la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de sus resoluciones, en los términos que las Leyes aplicables señalen;
- XXII.** Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Comisión en los asuntos de su competencia;
- XXIII.** Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;
- XXIV.** Formular el anteproyecto de presupuesto de la Contraloría;
- XXV.** Presentar al Pleno de la Comisión los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el Comisionado Presidente;
- XXVI.** Presentar al Pleno de la Comisión los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones a los servidores públicos de la Comisión, y
- XXVII.** Las demás que le confieran otros ordenamientos.

Capítulo III

De su Designación

Artículo 40. El titular de la Contraloría será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Artículo 41. El titular de la Contraloría deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- III. Contar al momento de su designación con experiencia profesional de al menos cinco años en el control o fiscalización de recursos;
- IV. Contar con reconocida solvencia moral;
- V. Poseer al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura en derecho, contaduría pública u otro relacionado en forma directa con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión en lo individual durante ese periodo, y
- VII. No haber ocupado ningún cargo o haber fungido como representante legal de Agentes Económicos que hayan estado sujetos a alguno de los procedimientos previstos en esta Ley, en los últimos cuatro años previo a su nombramiento.

Artículo 42. El titular de la Contraloría durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez; tendrá un nivel jerárquico equivalente al del titular de la Autoridad Investigadora y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la Contraloría no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos sancionatorios previstos en esta Ley en el tiempo en que duró su encargo.

Artículo 43. En el desempeño de su cargo, el titular de la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Capítulo IV

De la Responsabilidad del Titular de la Contraloría

Artículo 44. Cuando las quejas o denuncias se presenten en contra del titular de la Contraloría, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resolverá sobre la aplicación de las sanciones que correspondan, incluida entre éstas la destitución, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos mediante el siguiente procedimiento:

- I. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión acordará la creación de una Comisión Especial en términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que fungirá como instructora en el procedimiento;
- II. La Comisión Especial citará al titular de la Contraloría a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;
- III. Concluida la audiencia, se concederá al titular de la Contraloría un plazo de cinco días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y
- IV. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Diputados.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar las sanciones.

Artículo 45. El titular de la Contraloría podrá ser destituido por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:

- I. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e Información Confidencial en los términos de la presente Ley y de la legislación en la materia;
- II. Dejar, sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones;
- III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su encargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la Contraloría con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones, y
- V. Notificar a sabiendas, al Senado de la República, información falsa o alterada respecto de una causa de remoción de los Comisionados.

Capítulo V

De las Prohibiciones

Artículo 46. El titular de la Contraloría se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estará impedido y deberá excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Para efectos de lo anterior, el titular de la Contraloría estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos en esta Ley para los Comisionados.

En caso de impedimento del titular de la Contraloría para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público con el segundo nivel de mayor jerarquía de la Contraloría, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico de la Comisión.

TÍTULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL

DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I

Del Presupuesto

Artículo 47. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Comisión se sujetará para su tratamiento presupuestario a lo siguiente:

- I. Aprobará su proyecto de presupuesto y deberá enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, observando los criterios generales de política económica;
- II. Ejercerá su presupuesto observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes;
- III. Autorizará las adecuaciones a su presupuesto sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebasen el techo global de su presupuesto aprobado;
- IV. Realizará sus propios pagos;
- V. Determinará los ajustes que correspondan en su presupuesto en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y
- VI. Llevará la contabilidad y elaborará sus informes conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y deberá enviarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública.

La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirle a la Comisión el ejercicio eficaz y oportuno de sus atribuciones.

Capítulo II

Del Patrimonio

Artículo 48. El patrimonio de la Comisión se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el cumplimiento de su objeto, incluyendo los que la Federación haya destinado para tal fin o para su uso exclusivo;
- II. Los recursos que anualmente apruebe para la Comisión la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- III. Las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto, y
- IV. Los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

La Comisión no podrá tener más bienes inmuebles que los estrictamente necesarios para cumplir con su objeto.

Capítulo III

De la Transparencia y Rendición de Cuentas

Artículo 49. La Comisión deberá publicar la versión estenográfica de sus sesiones, y los acuerdos y resoluciones del pleno en su sitio de internet y, en el Diario Oficial de la Federación cuando así lo determine esta Ley, preservando en todo caso la secrecía de las investigaciones y procedimientos, la Información Confidencial y la Información Reservada.

El Comisionado Presidente deberá comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De igual forma, deberá presentar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal el programa anual de trabajo y un informe trimestral de los avances de las actividades de la Comisión que deberán entregarse dentro de los treinta días naturales después de terminado el trimestre de que se trate. El programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades deberán hacer referencia, cuando menos, a los siguientes elementos:

- I. Análisis de la administración de la Comisión, señalando su visión, misión y objetivos, y considerando aspectos del desempeño, rendimiento y eficiencia de su actuación, de los retos que enfrenta la Comisión, su situación financiera en general, la aplicación de controles y medidas internas y cumplimiento de las Disposiciones Regulatorias y de su estatuto orgánico;
- II. Desempeño de la Comisión en relación con sus objetivos y metas estratégicas, incluyendo una explicación de la forma en que los datos presentados son verificados y validados, así como los estudios independientes que evalúen el desempeño de la Comisión, y el avance en el cumplimiento de su programa anual de trabajo;
- III. Un resumen de las opiniones emitidas por la Comisión, así como de las consultas planteadas ante ésta;
- IV. Reporte del gasto correspondiente al ejercicio inmediato anterior, incluyendo las observaciones relevantes que, en su caso, haya formulado la Contraloría, y
- V. Reporte, resumen, justificación y efectos de los procedimientos y resoluciones emitidas de conformidad con el artículo 94 de esta Ley.

El programa anual de trabajo a que hace referencia este artículo deberá presentarse a más tardar el 31 de enero de cada año.

La Comisión deberá hacer del conocimiento público su programa anual de trabajo y su informe trimestral de los avances de sus actividades, sujetándose a lo establecido en las Disposiciones Regulatorias.

Lo dispuesto en este artículo se realizará sin perjuicio de los datos e informes que la Comisión deba rendir en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV

Del Régimen Laboral

Artículo 50. El personal que preste sus servicios en la Comisión se regirá por las disposiciones del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los servidores públicos que integran la plantilla laboral de la Comisión, serán considerados trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

Capítulo V

Del Régimen de Responsabilidades

Artículo 51. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Los servidores públicos de la Comisión estarán sujetos a las reglas de contacto que determine la Comisión en su estatuto orgánico.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

TÍTULO ÚNICO

DE LAS CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Capítulo I

De la Prohibición de Conductas Anticompetitivas

Artículo 52. Están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de esta Ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

Capítulo II

De las Prácticas Monopólicas Absolutas

Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y
- V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

Las prácticas monopólicas absolutas serán nulas de pleno derecho, y en consecuencia, no producirán efecto jurídico alguno y los Agentes Económicos que incurran en ellas se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que, en su caso, pudiere resultar.

Capítulo III

De las Prácticas Monopólicas Relativas

Artículo 54. Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que:

- I. Encadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley;
- II. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y
- III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.

Artículo 55. Las prácticas serán ilícitas y se sancionarán si son demostrados los supuestos de las fracciones anteriores, salvo que el Agente Económico demuestre que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre concurrencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán incluir alguna de las siguientes:

- a) La introducción de bienes o servicios nuevos;
- b) El aprovechamiento de saldos, productos defectuosos o perecederos;
- c) Las reducciones de costos derivadas de la creación de nuevas técnicas y métodos de producción, de la integración de activos, de los incrementos en la escala de la producción y de la producción de bienes o servicios diferentes con los mismos factores de producción;
- d) La introducción de avances tecnológicos que produzcan bienes o servicios nuevos o mejorados;
- e) La combinación de activos productivos o inversiones y su recuperación que mejoren la calidad o amplíen los atributos de los bienes o servicios;
- f) Las mejoras en calidad, inversiones y su recuperación, oportunidad y servicio que impacten favorablemente en la cadena de distribución, y
- g) Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de dichas prácticas superan sus efectos anticompetitivos.

Artículo 56. Los supuestos a los que se refiere la fracción I del artículo 54 de esta Ley, consisten en cualquiera de los siguientes:

- I. Entre Agentes Económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la comercialización o distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por períodos determinados, incluidas la división, distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable;
- II. La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor deba observar al prestar, comercializar o distribuir bienes o servicios;
- III. La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio, normalmente distinto o distinguible o sobre bases de reciprocidad;
- IV. La venta, compra o transacción sujeta a la condición de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- V. La acción unilateral consistente en rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros;
- VI. La concertación entre varios Agentes Económicos o la invitación a éstos para ejercer presión contra algún Agente Económico o para rehusarse a vender, comercializar o adquirir bienes o servicios a dicho Agente Económico, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado;
- VII. La venta por debajo de su costo medio variable o la venta por debajo de su costo medio total, pero por arriba de su costo medio variable, si existen elementos para presumir que le permitirá al Agente Económico recuperar sus pérdidas mediante incrementos futuros de precios, en los términos de las Disposiciones Regulatorias;
- VIII. El otorgamiento de descuentos, incentivos o beneficios por parte de productores o proveedores a los compradores con el requisito de no usar, adquirir, vender, comercializar o proporcionar los bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero, o la compra o transacción sujeta al requisito de no vender, comercializar o proporcionar a un tercero los bienes o servicios objeto de la venta o transacción;
- IX. El uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio;
- X. El establecimiento de distintos precios o condiciones de venta o compra para diferentes compradores o vendedores situados en condiciones equivalentes;
- XI. La acción de uno o varios Agentes Económicos cuyo objeto o efecto, directo o indirecto, sea incrementar los costos u obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otro u otros Agentes Económicos;

- XII.** La denegación, restricción de acceso o acceso en términos y condiciones discriminatorias a un insumo esencial por parte de uno o varios Agentes Económicos, y
- XIII.** El estrechamiento de márgenes, consistente en reducir el margen existente entre el precio de acceso a un insumo esencial provisto por uno o varios agentes económicos y el precio del bien o servicio ofrecido al consumidor final por esos mismos agentes económicos, utilizando para su producción el mismo insumo.

Para efectos de investigar y en su caso sancionar las prácticas a que se refieren las fracciones XII y XIII de este artículo, la Comisión podrá determinar la existencia de insumos esenciales sin acudir al procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley.

Capítulo IV

De la Prohibición de Barreras a la Libre Concurrencia y la Competencia Económica

Artículo 57. La Comisión proveerá lo conducente para prevenir y eliminar las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, a través de los procedimientos previstos en esta Ley.

Capítulo V

De la Determinación del Mercado Relevante, del Poder Sustancial y del Insumo Esencial

Sección I

De la Determinación del Mercado Relevante

Artículo 58. Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;
- II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;
- III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados;
- IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos;
- V. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Sección II

De la Determinación del Poder Sustancial

Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

- I. Su participación en dicho mercado y si pueden fijar precios o restringir el abasto en el mercado relevante por sí mismos, sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

Para determinar la participación de mercado, la Comisión podrá tener en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva, así como cualquier otro factor que considere pertinente;
- II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
- III. La existencia y poder de sus competidores;

- IV. Las posibilidades de acceso del o de los Agentes Económicos y sus competidores a fuentes de insumos;
- V. El comportamiento reciente del o los Agentes Económicos que participan en dicho mercado, y
- VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.

Sección III

De la Determinación del Insumo Esencial

Artículo 60. Para determinar la existencia de insumo esencial, la Comisión deberá considerar:

- I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como preponderantes por el Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- II. Si no es viable la reproducción del insumo desde un punto de vista técnico, legal o económico por otro Agente Económico;
- III. Si el insumo resulta indispensable para la provisión de bienes o servicios en uno o más mercados, y no tiene sustitutos cercanos;
- IV. Las circunstancias bajo las cuales el Agente Económico llegó a controlar el insumo, y
- V. Los demás criterios que, en su caso, se establezcan en las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo VI

De las Concentraciones

Sección I

De la Definición de Concentración

Artículo 61. Para los efectos de esta Ley, se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos. La Comisión no autorizará o en su caso investigará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre competencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Sección II.

De las Concentraciones Ilícitas

Artículo 62. Se consideran ilícitas aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre competencia o la competencia económica.

Sección III

De la Evaluación de las Concentraciones

Artículo 63. Para determinar si la concentración no debe ser autorizada o debe ser sancionada en los términos de esta Ley, se considerarán los siguientes elementos:

- I. El mercado relevante, en los términos prescritos en esta Ley;
- II. La identificación de los principales agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su poder en el mercado relevante, de acuerdo con esta Ley, el grado de concentración en dicho mercado;
- III. Los efectos de la concentración en el mercado relevante con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados;
- IV. La participación de los involucrados en la concentración en otros agentes económicos y la participación de otros agentes económicos en los involucrados en la concentración, siempre que dichos agentes económicos participen directa o indirectamente en el mercado relevante o en mercados relacionados. Cuando no sea posible identificar dicha participación, esta circunstancia deberá quedar plenamente justificada;
- V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre competencia, y
- VI. Los demás criterios e instrumentos analíticos que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias y los criterios técnicos.

Artículo 64. La Comisión considerará como indicios de una concentración ilícita, que la concentración o tentativa de la misma:

- I. Confiera o pueda conferir al fusionante, al adquirente o Agente Económico resultante de la concentración, poder sustancial en los términos de esta Ley, o incremente o pueda incrementar dicho poder sustancial, con lo cual se pueda obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica;
- II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, o
- III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.

Sección IV

De las Concentraciones que No Pueden ser Investigadas

Artículo 65. No podrán ser investigadas con fundamento en esta Ley, las concentraciones que hayan obtenido resolución favorable por parte de la Comisión, excepto cuando dicha resolución se haya obtenido con base en información falsa o bien cuando la resolución haya quedado sujeta a condiciones posteriores y las mismas no se hayan cumplido en el plazo establecido para tal efecto.

Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas a la Comisión, una vez transcurrido un año de su realización.

LIBRO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

TÍTULO I

DE LA INVESTIGACIÓN

Capítulo Único

De la Investigación

Sección I

Del Inicio de la Investigación

Artículo 66. La investigación de la Comisión iniciará de oficio, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de la Procuraduría o a petición de parte y estará a cargo de la Autoridad Investigadora.

Las solicitudes de investigación presentadas por el Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría o la Procuraduría tendrán carácter preferente.

Artículo 67. Cualquier persona en el caso de violaciones a esta Ley en materia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, podrá denunciarlas ante la Autoridad Investigadora.

Artículo 68. El escrito de denuncia debe contener al menos:

- I. Nombre, denominación o razón social del denunciante;
- II. Nombre del representante legal en su caso, y documento idóneo con el que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfonos, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;
- III. Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del denunciado;
- IV. Descripción sucinta de los hechos que motivan la denuncia;
- V. En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas, descripción de los principales bienes o servicios involucrados, precisando su uso en el mercado y, en caso de conocerlo, la lista de los bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados del denunciado y de los principales Agentes Económicos que los procesen, produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;
- VI. Listado de los documentos y los medios de convicción que acompañen a su denuncia, relacionados de manera precisa con los hechos denunciados, y
- VII. Los demás elementos que el denunciante estime pertinentes y, en caso de no tenerlos a su disposición, indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, para que se provea lo conducente durante la investigación.

Artículo 69. La Autoridad Investigadora analizará las denuncias presentadas y dentro de los quince días siguientes a aquél en que las reciba, por conducto de la oficialía de partes, deberá dictar un acuerdo que:

- I. Ordene el inicio de la investigación;
- II. Deseche la denuncia, parcial o totalmente por ser notoriamente improcedente, o
- III. Prevenga por única ocasión al denunciante, cuando en su escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a quince días, mismo que la Autoridad Investigadora podrá ampliar por un término igual, en casos debidamente justificados. Desahogada la prevención, se deberá dictar dentro de los quince días siguientes, el acuerdo que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan con los requisitos señalados en esta Ley para el escrito de denuncia, se tendrá por no presentada la denuncia.

El acuerdo de la Autoridad Investigadora que tenga por no presentada la denuncia se deberá notificar al denunciante dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya vencido el plazo para el desahogo de la prevención, sin perjuicio de que el denunciante pueda presentar nuevamente su denuncia.

Si no se emite acuerdo alguno dentro de los plazos antes señalados, la investigación se entenderá iniciada. En este caso, la Autoridad Investigadora, a solicitud del denunciante o de oficio, deberá emitir el acuerdo de admisión.

Artículo 70. La Autoridad Investigadora desechará la denuncia por notoriamente improcedente, cuando:

- I. Los hechos denunciados no constituyan violaciones a esta Ley;
- II. Sea notorio que el o los Agentes Económicos involucrados no tienen poder sustancial en el mercado relevante, en el caso de denuncias por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas;
- III. El Agente Económico denunciado y los hechos y condiciones en el mercado relevante que se indiquen, hayan sido materia de una resolución previa en términos de los artículos 83, 90 y 92 de esta Ley, excepto en los casos de información falsa o incumplimiento de condiciones previstas en la propia resolución;
- IV. Esté pendiente un procedimiento ante la Comisión referente a los mismos hechos y condiciones en el mercado relevante, después de realizado el emplazamiento al Agente Económico probable responsable, y
- V. Los hechos denunciados se refieran a una concentración notificada en términos del artículo 86 de esta Ley, que no haya sido resuelta por la Comisión. Sin embargo, los Agentes Económicos pueden coadyuvar con la Comisión al presentar datos y documentos que consideren pertinentes para que éstos sean tomados en consideración al emitir su resolución. El denunciante no tendrá acceso a la documentación relativa a dicha concentración ni puede impugnar el procedimiento, sin embargo, se le debe notificar el acuerdo que tenga por glosada la información al expediente de concentración.

Sección II

Del Desahogo de la Investigación

Artículo 71. Para iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas se requerirá de una causa objetiva.

Es causa objetiva cualquier indicio de la existencia de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

El periodo de investigación comenzará a contar a partir de la emisión del acuerdo de inicio respectivo y no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días.

Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.

Artículo 72. La Autoridad Investigadora podrá ordenar la acumulación de expedientes que se encuentren relacionados por razón de la materia. De igual forma, podrá ordenar la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según resulte más adecuado para la pronta y expedita tramitación de las investigaciones.

Artículo 73. La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante, citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate, así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación.

Las personas y las Autoridades Públicas tendrán un plazo de diez días para presentar los informes y documentos requeridos por la Autoridad Investigadora, que a petición de las personas y las Autoridades Públicas requeridas, podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días más, si así lo amerita la complejidad o volumen de la información requerida.

Artículo 74. Las Autoridades Públicas prestarán, dentro del ámbito de su competencia, el auxilio que le sea requerido por los servidores públicos de la Autoridad Investigadora para el cumplimiento de sus atribuciones y aplicación de esta Ley.

Artículo 75. La Autoridad Investigadora por conducto de su titular, podrá ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. La Autoridad Investigadora emitirá la orden de visita, la que contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia; el nombre del visitado; la ubicación del domicilio o domicilios a visitar; el nombre o nombres del personal autorizado que la practicará conjunta o separadamente, así como el apercibimiento de que de no permitir el acceso, obstaculizar el desahogo de la diligencia o negarse a proporcionar la información o documentos solicitados, se aplicarán las medidas de apremio que establezca la ley;
- II. La Autoridad Investigadora realizará las visitas de verificación a fin de obtener datos y documentos que se relacionen con la investigación.

La práctica de las visitas no podrá exceder de dos meses, que podrá prorrogarse hasta por otro periodo igual, en caso de que así lo justifique la investigación;

- III. Las visitas se practicarán en días y horas hábiles únicamente por el personal autorizado para su desahogo, previa identificación y exhibición de la orden de visita respectiva a la persona que se encuentre en el domicilio al momento de la celebración de la visita de verificación.

La autoridad investigadora podrá habilitar días y horas inhábiles para iniciar o continuar una visita iniciada en días y horas hábiles, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente;

- IV. El visitado, sus funcionarios, representantes o los encargados de las instalaciones o establecimientos de los Agentes Económicos visitados estarán obligados a permitir la práctica de dicha diligencia otorgando las facilidades al personal autorizado por la Autoridad Investigadora, quienes estarán facultados para:
 - a) Acceder a cualquier oficina, local, terreno, medio de transporte, computadora, aparato electrónico, dispositivo de almacenamiento, archiveros o cualquier otro medio que pudiera contener evidencia de la realización de los actos o hechos materia de la visita;
 - b) Verificar los libros, documentos, papeles, archivos o información, cualquiera que sea su soporte material, relativos a la actividad económica del visitado;
 - c) Hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros, documentos, papeles, archivos o información almacenada o generada por medios electrónicos;
 - d) Asegurar todas los libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado durante el tiempo y en la medida en que sea necesaria para la práctica de la visita de verificación, y
 - e) Solicitar a cualquier funcionario, representante o miembro del personal del Agente Económico visitado, explicaciones sobre hechos, información o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la visita de verificación y asentar constancia de sus respuestas.

La información que la Comisión obtenga de las visitas de verificación sólo podrá ser utilizada para los efectos de esta Ley.

Para el cumplimiento eficaz de la visita de verificación, la Autoridad Investigadora podrá autorizar que los servidores públicos que lleven a cabo la visita de verificación puedan solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública.

En ningún caso la autoridad podrá embargar o secuestrar información del visitado.

El personal autorizado por la Autoridad Investigadora para llevar a cabo las visitas de verificación, durante el desarrollo de las diligencias, podrá tomar fotografías o video filmaciones o reproducir por cualquier medio papeles, libros, documentos, archivos e información generada por cualquier tecnología o soporte material y que tengan relación con la materia del procedimiento. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y cualquier otro elemento de información recabado en términos de este artículo, podrán ser utilizados por la Autoridad Investigadora como elementos con pleno valor probatorio.

Al precintar y asegurar oficinas, locales, libros, documentos y demás medios del Agente Económico visitado, los servidores públicos que practiquen la diligencia podrán sellarlos y marcarlos, así como ordenar que se mantengan en depósito a cargo del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto se realice.

Cuando un documento u objeto asegurado conforme al párrafo anterior resulte indispensable para el desarrollo de las actividades del Agente Económico, se permitirá el uso o extracción del mismo, previa reproducción de la información que contenga por parte de los servidores públicos autorizados.

En las visitas de verificación se procurará no afectar la capacidad de producción, distribución y comercialización de bienes y servicios, a efecto de evitar daños al Agente Económico o al consumidor.

Si el visitado, sus funcionarios o los encargados de los establecimientos visitados, no permitieran el acceso al personal autorizado para practicar visitas de verificación, o no proporcionaran la información y documentos solicitados o si de cualquier manera hubiera oposición a la realización de la visita de verificación, dicha circunstancia se hará constar en el acta respectiva y se presumirán ciertos los hechos que se le imputen al eventual infractor en el dictamen de probable responsabilidad, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de apremio que se estimen pertinentes y de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir;

- V.** El visitado tendrá derecho de hacer observaciones a los servidores públicos autorizados durante la práctica de la diligencia, mismas que se harán constar en el acta. Asimismo, podrá ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado;
- VI.** De toda visita se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el personal autorizado. El acta se levantará por el personal autorizado en presencia de dos testigos propuestos por la persona con la que se hubiese entendido la diligencia, o designados por los servidores públicos autorizados que la practicaron si aquella se hubiese negado a proponerlos, haciendo constar esta circunstancia.

Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberá levantar un acta circunstanciada. En este caso, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante el acta, en términos del párrafo anterior.

En las actas se hará constar:

- a)** Nombre, denominación o razón social del visitado;
- b)** Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c)** Calle, número exterior e interior, colonia, población, entidad federativa y código postal en donde se encuentre ubicado el lugar en el que se practique la visita; y en caso de no ser posible, asentar los datos que identifiquen el lugar donde se realiza la diligencia;
- d)** Número y fecha del oficio que ordene la visita de verificación;
- e)** Objeto de la visita;
- f)** Nombre y datos de identificación del personal autorizado para el desahogo de la visita de verificación;
- g)** Nombre y cargo o empleo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- h)** Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

- i) Mención de la oportunidad que se da al visitado para ejercer el derecho de hacer observaciones a los servidores públicos durante la práctica de la diligencia, inserción de las declaraciones que en su caso efectúe y de las pruebas que ofrezca;
 - j) Narración circunstanciada de los hechos relativos a la diligencia y la mención de si se ha reproducido documentos o información, tomado fotografías, realizado video filmaciones o recabado otros elementos de prueba durante el desarrollo de la diligencia. En su caso, dichos elementos se deberán anexar al acta correspondiente;
 - k) Mención de la oportunidad que se da al visitado para formular aclaraciones u observaciones al acta levantada dentro del término de cinco días, contados a partir de su levantamiento, y
 - l) Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el visitado se negó a firmar el acta;
- VII.** Antes de que se realice la visita de verificación o durante su práctica, la Autoridad Investigadora podrá solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, auxilio en cuestiones técnicas o específicas para el desahogo de la visita.

Del acta levantada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, circunstancia que no afectará su validez.

Artículo 76. La información y documentos que haya obtenido la Autoridad Investigadora en el ejercicio de sus atribuciones serán considerados como reservados, confidenciales o públicos en los términos de esta Ley.

Artículo 77. En cualquier momento la Autoridad Investigadora podrá presentar denuncia o querrela ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre concurrencia y competencia económica y, en su caso, ser coadyuvante en el curso de las investigaciones que deriven de la citada denuncia o querrela.

Si de la investigación se desprenden medios de convicción que presuman una afectación que provoca daños y perjuicios a los consumidores, se dará vista del dictamen de probable responsabilidad a la Procuraduría para los efectos a que haya lugar.

Sección III

De la Conclusión de la Investigación

Artículo 78. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de sesenta días, presentará al Pleno un dictamen que proponga:

- I. El inicio del procedimiento en forma de juicio, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados, o
- II. El cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para iniciar el procedimiento en forma de juicio.

En el supuesto previsto en la fracción I, el Pleno ordenará al órgano encargado de la instrucción del procedimiento conforme al estatuto orgánico, el inicio de éste mediante el emplazamiento a los probables responsables.

En el caso de la fracción II, el Pleno, con base en las constancias que obren en el expediente de investigación, podrá decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en los términos dispuestos en el párrafo anterior, por existir elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los Agentes Económicos investigados.

Artículo 79. El dictamen deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La identificación del o los Agentes Económicos investigados y, en su caso, del o los probables responsables;
- II. Los hechos investigados y su probable objeto o efecto en el mercado;
- III. Las pruebas y demás elementos de convicción que obren en el expediente de investigación y su análisis, y
- IV. Los elementos que sustenten el sentido del dictamen y, en su caso, las disposiciones legales que se estimen violadas, así como las consecuencias que pueden derivar de dicha violación.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO

Capítulo I

Del Procedimiento

Sección I

Del Emplazamiento

Artículo 80. El procedimiento iniciará con el emplazamiento al o los probables responsables, con el dictamen de probable responsabilidad a que se refiere el artículo 79 de esta Ley.

Artículo 81. Son partes en el procedimiento seguido en forma de juicio, el Agente Económico en contra de quien se emita el dictamen de probable responsabilidad y la Autoridad Investigadora.

Artículo 82. Quien haya presentado la denuncia que dio inicio a la investigación será coadyuvante de la Autoridad Investigadora en el procedimiento seguido en forma de juicio, en los términos que determine el estatuto orgánico.

Sección II

Del Desahogo del Procedimiento

Artículo 83. El procedimiento seguido en forma de juicio se tramitará conforme a lo siguiente:

- I. Una vez emplazado, el probable responsable tendrá acceso al expediente y un plazo de cuarenta y cinco días improrrogables para manifestar lo que a su derecho convenga, adjuntar los medios de prueba documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten algún desahogo.

El emplazado deberá referirse a cada uno de los hechos expresados en el dictamen de probable responsabilidad. Los hechos respecto de los cuales no haga manifestación alguna se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario. Lo mismo ocurrirá si no presenta su contestación dentro del plazo señalado en el párrafo anterior;

- II. Con las manifestaciones del probable responsable, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en un plazo máximo de quince días hábiles se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas;
- III. Transcurrido el término que establece la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión.

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias o ilícitas;

- IV. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá allegarse y ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;
- V. Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo no mayor a diez días para que el probable responsable y la Autoridad Investigadora formulen por escrito los alegatos que correspondan, y
- VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los Comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.

En este último caso el Comisionado ponente incorporará al proyecto las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante tendrán derecho de solicitar al Pleno una audiencia oral con el objeto de realizar las manifestaciones que estimen pertinentes.

La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.

Sección III

De la Valoración de las Pruebas

Artículo 84. La Comisión goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas, para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valoración.

La valoración de las pruebas por parte de la Comisión deberá basarse en la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios directos, indirectos e indiciarios que aparezcan en el proceso.

Capítulo II

De la Resolución Definitiva

Artículo 85. La resolución definitiva deberá contener al menos lo siguiente:

- I. La apreciación de los medios de convicción conducentes para tener o no por acreditada la realización de la práctica monopólica o concentración ilícita;
- II. En el caso de una práctica monopólica relativa, la determinación de que el o los Agentes Económicos responsables tienen poder sustancial en términos de esta Ley;
- III. La determinación de si se ordena la supresión definitiva de la práctica monopólica o concentración ilícita o de sus efectos o la determinación de realizar actos o acciones cuya omisión haya causado la práctica monopólica o concentración ilícita, así como los medios y plazos para acreditar el cumplimiento de dicha determinación ante la Comisión, y
- IV. La determinación sobre imposición de sanciones.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO EN LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIONES

Capítulo I

Del Procedimiento de Notificación de Concentraciones

Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.

Artículo 87. Los Agentes Económicos deben obtener la autorización para realizar la concentración a que se refiere el artículo anterior antes de que suceda cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;
- II. Se adquiera o se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro Agente Económico, o se adquieran de hecho o de derecho activos, participación en fideicomisos, partes sociales o acciones de otro Agente Económico;
- III. Se lleve al cabo la firma de un convenio de fusión entre los Agentes Económicos involucrados, o
- IV. Tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en el artículo anterior.

Las concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberán notificarse antes de que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

Artículo 88. Están obligados a notificar la concentración los Agentes Económicos que participen directamente en la misma.

Cuando no puedan notificar los directamente involucrados, sea por una imposibilidad jurídica o de hecho y así lo acrediten ante la Comisión, o en el caso previsto en el artículo 92 de esta Ley, podrán hacerlo el fusionante, el que adquiera el control de las sociedades o asociaciones, o el que pretenda realizar el acto o producir el efecto de acumular las acciones, partes sociales, participación en fideicomisos o activos objeto de la transacción.

En su escrito de notificación los notificantes deberán nombrar a un representante común, salvo que, por causa debidamente justificada, no puedan hacerlo. En caso de que no presenten causa justificada para abstenerse de nombrar al representante común, la Comisión lo designará de oficio.

Los involucrados en la transacción deben abstenerse de intercambiar información que pueda dar lugar a hechos que sean objeto de sanción en términos de esta Ley.

Artículo 89. La notificación de concentración se hará por escrito y deberá contener y acompañar:

- I. Nombre, denominación o razón social de los Agentes Económicos que notifican la concentración y de aquéllos que participan en ella directa e indirectamente;
- II. En su caso, nombre del representante legal y el documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable. Nombre del representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas, así como los datos que permitan su pronta localización;
- III. Descripción de la concentración, tipo de operación y proyecto del acto jurídico de que se trate, así como proyecto de las cláusulas por virtud de las cuales se obligan a no competir en caso de existir y las razones por las que se estipulan;
- IV. Documentación e información que expliquen el objetivo y motivo de la concentración;
- V. La escritura constitutiva y sus reformas o compulsas, en su caso, de los estatutos de los Agentes Económicos involucrados;
- VI. Los estados financieros del ejercicio inmediato anterior de los Agentes Económicos involucrados;
- VII. Descripción de la estructura del capital social de los Agentes Económicos involucrados en la concentración, sean sociedades mexicanas o extranjeras, identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración, y de las personas que tienen y tendrán el control;
- VIII. Mención sobre los Agentes Económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros Agentes Económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de los Agentes Económicos participantes en la concentración;
- IX. Datos de la participación en el mercado de los Agentes Económicos involucrados y de sus competidores;
- X. Localización de las plantas o establecimientos de los Agentes Económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que éstos guarden con dichos Agentes Económicos;

- XI. Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada Agente Económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y una lista de los bienes o servicios similares y de los principales Agentes Económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional, y
- XII. Los demás elementos que estimen pertinentes los Agentes Económicos que notifican la concentración para el análisis de la misma.

Los documentos a que se refiere la fracción II anterior, se presentarán ya sea en testimonio notarial o copia certificada.

Artículo 90. Para el desahogo del procedimiento de notificación, se estará a lo siguiente:

- I. Cuando la notificación no reúna los requisitos a que se refieren las fracciones I a XII del artículo anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, deberá prevenir a los notificantes para que, en un término que no exceda de diez días, presenten la información faltante. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del notificante en casos debidamente justificados;
- II. En caso de no desahogarse la prevención dentro del término previsto en la fracción anterior, la Comisión, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo, emitirá y notificará el acuerdo mediante el cual determine la no presentación de la notificación de concentración;
- III. La Comisión podrá solicitar datos o documentos adicionales dentro de los quince días siguientes, contados a partir de la recepción de la notificación, mismos que los interesados deberán proporcionar dentro del mismo plazo, el que podrá ser ampliado en casos debidamente justificados por el solicitante.

La Comisión puede requerir la información adicional que estime necesaria para el análisis de la concentración. Cuando no se presente la información adicional en el plazo previsto en el párrafo anterior, se tendrá por no notificada la concentración, debiendo la Comisión emitir y notificar al promovente el acuerdo respectivo dentro de los diez días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La Comisión puede requerir información adicional a la señalada a otros Agentes Económicos relacionados con la concentración, así como a cualquier persona, incluyendo los notificantes y cualquier Autoridad Pública los informes y documentos que estime relevantes para realizar el análisis de las concentraciones en términos de este Título, sin que ello signifique que les dé el carácter de parte en el procedimiento.

Los requerimientos señalados en el párrafo anterior no suspenderán los plazos para resolver la notificación. Los requeridos deberán presentar la información solicitada dentro de los diez días siguientes a la notificación del requerimiento, los cuales podrán prorrogarse por un plazo igual a solicitud del requerido y cuando éste lo justifique;

- IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones I y III anteriores, sin que la Comisión emita y notifique el acuerdo que tenga por no notificada una concentración, el procedimiento continuará su trámite;
- V. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de sesenta días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.

En las concentraciones en que la Comisión considere que existen posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, ésta lo comunicará a los notificantes, al menos con diez días de anticipación a la fecha en que se liste el asunto a efecto de que éstos pudieren presentar condiciones que permitan corregir los riesgos señalados.

La resolución de la Comisión podrá autorizar, objetar o sujetar la autorización de la concentración al cumplimiento de condiciones destinadas a la prevención de posibles efectos contrarios a la libre concurrencia y al proceso de competencia que pudieran derivar de la concentración notificada;

- VI. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión podrá ampliar los plazos a que se refieren las fracciones III y V del presente artículo, hasta por cuarenta días adicionales;

- VII.** Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V de este artículo, se entiende recibida la notificación y emitido el acuerdo de recepción a trámite:
- a)** El día de la presentación del escrito de notificación, cuando la Comisión no hubiere prevenido a los notificantes en los términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, o
 - b)** El día de la presentación de la información faltante objeto de prevención, cuando la Comisión no hubiere emitido y notificado al promovente el acuerdo que tenga por no notificada la concentración en los términos de lo dispuesto en la fracción II de este artículo;
- VIII.** La resolución favorable de la Comisión no prejuzgará sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en los términos de esta Ley, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los Agentes Económicos involucrados.

La resolución favorable de la Comisión tendrá una vigencia de seis meses, prorrogables por una sola ocasión por causas justificadas.

Los notificantes podrán presentar, desde su escrito de notificación y hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno, propuestas de condiciones para evitar que como resultado de la concentración se disminuya, dañe o se impida el proceso de competencia y libre concurrencia.

En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.

Artículo 91. Las condiciones que la Comisión podrá establecer o aceptar de los Agentes Económicos, en términos del artículo anterior, podrán consistir en:

- I.** Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla;
- II.** Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones;
- III.** Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;
- IV.** Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos, o
- V.** Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.

La Comisión sólo podrá imponer o aceptar condiciones que estén directamente vinculadas a la corrección de los efectos de la concentración. Las condiciones que se impongan o acepten deben guardar proporción con la corrección que se pretenda.

Artículo 92. Al hacerse la notificación de la concentración, los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en el presente artículo, para lo cual los Agentes Económicos solicitantes deberán presentar a la Comisión la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, conforme a lo previsto en este artículo.

Se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I.** La transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución total o parcial del Agente Económico adquirido por el adquirente;
- II.** Antes de la operación, el adquirente no tenga el control del Agente Económico adquirido y, con la transacción, aquél incremente su participación relativa en éste, sin que ello le otorgue mayor poder para influir en la operación, administración, estrategia y principales políticas de la sociedad, incluyendo la designación de miembros del consejo de administración, directivos o gerentes del propio adquirido;
- III.** El adquirente de acciones, partes sociales o unidades de participación tenga el control de una sociedad e incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad, o
- IV.** En los casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

La notificación de concentración que se lleve a cabo conforme al procedimiento establecido en el presente artículo se hará por escrito y deberá contener y acompañar la información y documentación a la que se refieren las fracciones I a XII del artículo 89 de esta Ley.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación de la concentración, la Comisión emitirá el acuerdo de admisión correspondiente, o bien, en el caso del párrafo último de este artículo, ordenará su improcedencia y que el asunto se tramite conforme al artículo 90 de esta Ley.

El Pleno deberá resolver si la concentración cumple con el supuesto de notoriedad previsto en este artículo en un plazo no mayor a quince días siguientes a la fecha del acuerdo de admisión. Concluido el plazo sin que el Pleno de la Comisión haya emitido resolución, se entenderá que no hay objeción alguna para que se realice la concentración.

Cuando a juicio de la Comisión la concentración no se ubique en los supuestos previstos en las fracciones I a IV de este artículo o la información aportada por el Agente Económico sea incompleta, la Comisión emitirá un acuerdo de recepción a trámite conforme a lo previsto en el artículo 90 de esta Ley.

Capítulo II

De los Casos de Excepciones a la Obligación de Autorización Previa

Artículo 93. No se requerirá la autorización de concentraciones a que se refiere el artículo 86 de esta Ley en los casos siguientes:

- I. Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa, en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y ningún tercero participe en la concentración;
- II. Cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de una sociedad en la que tenga el control de la misma desde su constitución o inicio de operaciones, o bien, cuando el Pleno haya autorizado la adquisición de dicho control y posteriormente incremente su participación relativa en el capital social de la referida sociedad;
- III. Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un Agente Económico aporte sus activos, acciones, partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 86 de esta Ley;
- IV. Cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones, partes sociales o unidades de participación, o bajo contratos de fideicomiso que se verifiquen en el extranjero relacionadas con sociedades no residentes para efectos fiscales en México, de sociedades extranjeras, siempre que las sociedades involucradas en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en el territorio nacional acciones, partes sociales, unidades de participación o participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;
- V. Cuando el adquirente sea una sociedad de inversión de renta variable y la operación tenga por objeto la adquisición de acciones, obligaciones, valores, títulos o documentos con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión entre el público inversionista, salvo que como resultado o con motivo de las operaciones la sociedad de inversión pueda tener una influencia significativa en las decisiones del Agente Económico concentrado;
- VI. En la adquisición de acciones, valores, títulos o documentos representativos del capital social de sociedades o bien cuyo subyacente sean acciones representativas del capital social de personas morales, y que coticen en bolsas de valores en México o en el extranjero, cuando el acto o sucesión de actos no le permitan al comprador ser titular del diez por ciento o más de dichas acciones, obligaciones convertibles en acciones, valores, títulos o documentos y, además, el adquirente no tenga facultades para:
 - a) Designar o revocar miembros del consejo de administración, directivos o gerentes de la sociedad emisora;
 - b) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes;

- c) Mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto del diez por ciento o más del capital social de una persona moral, o
 - d) Dirigir o influenciar directa o indirectamente la administración, operación, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma;
- VII. Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o sean empleados en el mismo mercado relevante que el Agente Económico concentrado, o
- VIII. En los demás casos que establezcan las Disposiciones Regulatorias.

TÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo I

De las Investigaciones para Determinar Insumos Esenciales o Barreras a la Competencia

Artículo 94. La Comisión iniciará de oficio o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, el procedimiento de investigación cuando existan elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos, mismo que se realizará conforme a lo siguiente:

- I. La Autoridad Investigadora dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá identificar el mercado materia de la investigación con objeto de que cualquier persona pueda aportar elementos durante la investigación. A partir de la publicación del extracto comenzará a contar el período de investigación, el cual no podrá ser inferior a treinta ni exceder de ciento veinte días. Dicho periodo podrá ser ampliado por la Comisión hasta en dos ocasiones cuando existan causas que lo justifiquen;
- II. La Autoridad Investigadora contará con todas las facultades de investigación que se prevén en esta Ley, incluyendo requerir los informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate, realizar visitas de verificación y ordenar cualquier diligencia que considere pertinente. Tratándose de insumos esenciales, la Autoridad Investigadora deberá analizar durante esta investigación todos los supuestos previstos en el artículo 60 de esta Ley;
- III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente.

Al emitir el dictamen preliminar, se deberán proponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para eliminar las restricciones al funcionamiento eficiente del mercado investigado, para lo cual podrá solicitar, en su caso, una opinión técnica no vinculatoria a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda respecto de dichas medidas correctivas.

En su caso, el dictamen preliminar se deberá notificar a los Agentes Económicos que pudieran verse afectados por las medidas correctivas propuestas, entre ellas las posibles barreras a la competencia o por la regulación para el acceso al insumo esencial, así como, en su caso, a la dependencia coordinadora del sector o a la Autoridad Pública que corresponda;

- IV. Los Agentes Económicos que demuestren tener interés jurídico en el asunto podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes ante la Comisión, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de pruebas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;
- V. Una vez desahogadas las pruebas y dentro de los diez días siguientes, la Comisión podrá ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer o citar para alegatos, en los términos de la siguiente fracción;
- VI. Una vez desahogadas las pruebas para mejor proveer, la Comisión fijará un plazo de quince días para que se formulen por escrito los alegatos que correspondan, y

- VII.** El expediente se entenderá integrado a la fecha de vencimiento del plazo para formular alegatos. El Agente Económico involucrado podrá proponer a la Comisión, en una sola ocasión, medidas idóneas y económicamente viables para eliminar los problemas de competencia identificados en cualquier momento y hasta antes de la integración.

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de propuesta de medidas al que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá prevenir al Agente Económico para que, en su caso, presente las aclaraciones correspondientes en un plazo de cinco días. Dentro de los diez días siguientes a la recepción del escrito de propuesta o de aclaraciones, según el caso, se presentará un dictamen ante el Pleno, quien deberá resolver sobre la pretensión del Agente Económico solicitante dentro de los veinte días siguientes.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, deberá justificar los motivos de la negativa y la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a sesenta días.

La resolución de la Comisión podrá incluir:

- a) Recomendaciones para las Autoridades Públicas.
- Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de disposiciones jurídicas que indebidamente impidan o distorsionen la libre competencia y competencia en el mercado, deberán notificarse a las autoridades competentes para que, en el ámbito de su competencia y conforme los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente. Estas resoluciones deberán publicitarse;
- b) Una orden al Agente Económico correspondiente, para eliminar una barrera que afecta indebidamente el proceso de libre competencia y competencia;
- c) La determinación sobre la existencia de insumos esenciales y lineamientos para regular, según sea el caso, las modalidades de acceso, precios o tarifas, condiciones técnicas y calidad, así como el calendario de aplicación, o
- d) La desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones del Agente Económico involucrado, en las proporciones necesarias para eliminar los efectos anticompetitivos, procederá cuando otras medidas correctivas no son suficientes para solucionar el problema de competencia identificado.

La resolución se notificará, en su caso, al Ejecutivo Federal y a la dependencia coordinadora del sector correspondiente, así como a los Agentes Económicos afectados y será publicada en los medios de difusión de la Comisión y los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación.

Cuando a juicio del titular del insumo esencial, hayan dejado de reunirse los requisitos para ser considerado como tal, podrá solicitar a la Comisión el inicio de la investigación prevista en este artículo, con el objeto de que la Comisión determine si continúan o no actualizándose dichos requisitos.

Si la Comisión determina que el bien o servicio no reúne los requisitos para ser considerado un insumo esencial, a partir de ese momento quedará sin efectos la resolución que hubiera emitido la Comisión regulando el acceso al mismo.

La resolución relativa a la desincorporación de activos a que se refiere el presente artículo no constituye la sanción a que se refiere el artículo 131 de esta Ley.

En todos los casos, la Comisión deberá verificar que las medidas propuestas generarán incrementos en eficiencia en los mercados, por lo que no se impondrán éstas cuando el Agente Económico con interés jurídico en el procedimiento demuestre, en su oportunidad, que las barreras a la competencia y los insumos esenciales generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia económica y libre competencia superando sus posibles efectos anticompetitivos, y resultan en una mejora del bienestar del consumidor. Entre las ganancias en eficiencia se podrán contemplar las que sean resultado de la innovación en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios.

Artículo 95. Las resoluciones en las que la Comisión determine la existencia de barreras a la competencia y libre competencia o de insumos esenciales, deberán ser notificadas a las autoridades que regulen el sector del que se trate para que, en el ámbito de su competencia y conforme a los procedimientos previstos por la legislación vigente, determinen lo conducente para lograr condiciones de competencia.

Cuando la Comisión tenga conocimiento de actos o normas generales emitidas por un Estado, el Distrito Federal, un Municipio, que puedan resultar contrarios a lo dispuesto, entre otros, por los artículos 28 y 117, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación, lo hará del conocimiento del Titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para que aquél, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional, o del órgano competente para que éste, de considerarlo procedente, interponga una acción de inconstitucionalidad.

La Comisión expresará los motivos por los cuales considera que los actos o normas generales mencionados en el párrafo anterior contravienen los citados preceptos constitucionales.

En caso de que el Ejecutivo Federal no considere pertinente iniciar una controversia constitucional, su Consejero Jurídico, deberá publicar los motivos de su decisión.

En el caso de que la Comisión tenga conocimiento de actos o disposiciones generales de algún órgano constitucional autónomo, del Congreso de la Unión, o del Ejecutivo Federal, que vulneren el ejercicio de sus atribuciones, podrá interponer controversia constitucional en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II

Del Procedimiento para Resolver sobre Condiciones de Mercado

Artículo 96. Cuando las disposiciones legales o reglamentarias prevengan expresamente que deba resolverse u opinar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, la Comisión emitirá de oficio, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, a solicitud de la dependencia coordinadora del sector correspondiente o a petición de parte afectada la resolución u opinión que corresponda, para lo cual se estará al siguiente procedimiento:

- I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, el solicitante deberá presentar la información que permita identificar el mercado relevante y el poder sustancial en los términos dispuestos en esta Ley, así como motivar la necesidad de emitir la resolución u opinión. Las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de las solicitudes;
- II. Dentro de los diez días siguientes, se emitirá el acuerdo de inicio o prevendrá al solicitante para que presente la información faltante, que permita a la Comisión identificar el mercado relevante y la existencia de poder sustancial, lo que deberá cumplir en un plazo de quince días, contado a partir de que sea notificado de la prevención. En caso de que no se cumpla con el requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud;
- III. La Comisión dictará el acuerdo de inicio y publicará en el Diario Oficial de la Federación un extracto del mismo, el cual deberá contener el mercado materia de la declaratoria con el objeto de que cualquier persona pueda coadyuvar en dicha investigación. El extracto podrá ser difundido además, en cualquier otro medio de comunicación cuando el asunto sea relevante a juicio de la Comisión;
- IV. El período de investigación comenzará a contar a partir de la publicación del extracto y no podrá ser inferior a quince ni exceder de cuarenta y cinco días.

La Comisión requerirá los informes y documentos necesarios y citará a declarar a quienes tengan relación con el caso de que se trate;
- V. Concluida la investigación correspondiente y si existen elementos para determinar la existencia de poder sustancial, o que no hay condiciones de competencia efectiva, u otros términos análogos, la Comisión emitirá un dictamen preliminar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la emisión del acuerdo que tenga por concluida la investigación, y un extracto del mismo será publicado en los medios de difusión de la Comisión y se publicarán los datos relevantes del dictamen en el Diario Oficial de la Federación;
- VI. Los Agentes Económicos que demuestren ante la Comisión que tienen interés en el asunto, podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer los elementos de convicción que estimen pertinentes, dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de los datos relevantes del dictamen preliminar en el Diario Oficial de la Federación;
- VII. Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior, se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de los medios de prueba y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo;
- VIII. El desahogo de las pruebas se realizará dentro de un plazo no mayor de veinte días, contado a partir de su admisión;

- IX. El expediente se entenderá integrado una vez desahogadas las pruebas o concluido el plazo concedido para ello, y
- X. Una vez integrado el expediente, la Comisión emitirá resolución u opinión en un plazo no mayor a treinta días, misma que se deberá notificar, en su caso, al Ejecutivo Federal y la autoridad coordinadora del sector correspondiente y publicar en la página de internet de la Comisión, así como publicar los datos relevantes en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, para efectos de que, en su caso, la autoridad coordinadora del sector pueda establecer la regulación y las medidas correspondientes, para lo cual podrá solicitar la opinión no vinculativa de la Comisión.

La Comisión podrá prorrogar los plazos señalados en las fracciones IV, VIII y X de este artículo por una sola vez y hasta por un término igual a los mismos cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

Artículo 97. En el caso del artículo 9 de esta Ley, la Comisión podrá emitir opinión a petición del Ejecutivo Federal, misma que deberá sustanciarse en términos del artículo anterior, salvo que se solicite atención preferente, en cuyo caso la Comisión la emitirá en el menor tiempo posible, considerando los términos previstos en esta Ley.

Capítulo III

Del Procedimiento para la Emisión de Opiniones o Resoluciones en el Otorgamiento de Licencias, Concesiones, Permisos y Análogos

Artículo 98. Cuando la Comisión, por así disponerlo las Leyes o cuando así lo determine el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos, o a solicitud de éste, por sí o por conducto de la Secretaría, emita opinión o autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas, iniciará y tramitará el procedimiento siguiente:

- I. En caso de solicitud de parte o de la autoridad coordinadora del sector correspondiente, las Disposiciones Regulatorias establecerán los requisitos para la presentación de la solicitud;
- II. Dentro de los diez días siguientes, la Comisión emitirá el acuerdo de recepción o de prevención a los Agentes Económicos para que dentro del mismo plazo presenten la información y documentación faltantes. Desahogada la prevención, la Comisión emitirá dentro de los diez días siguientes el acuerdo que tiene por presentada la información o documentos faltantes. En caso de que no se desahogue la prevención, la solicitud se tendrá por no presentada, y
- III. La Comisión emitirá la opinión dentro del plazo de treinta días, contado a partir del acuerdo de recepción o del acuerdo que tenga por presentada la información o documentación faltante. Para emitir la opinión, serán aplicables en lo conducente, los artículos 63 y 64 de esta Ley.

La solicitud de opinión deberá presentarse en la fecha que se indique en la convocatoria o bases de la licitación correspondiente. La solicitud de opinión siempre deberá ser previa a la presentación de las ofertas económicas.

La convocante deberá enviar a la Comisión, antes de la publicación de la licitación, la convocatoria, las bases de licitación, los proyectos de contrato y los demás documentos relevantes que permitan a la Comisión conocer la transacción pretendida.

Los plazos señalados en la fracción III de este artículo podrán prorrogarse por única ocasión, hasta por un plazo igual por la Comisión, por causas debidamente justificadas.

Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.

Artículo 99. Para efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. La convocante de la licitación o concurso deberá enviar a la Comisión, con un mínimo de treinta días previos a la fecha de publicación de la convocatoria, la información a que hace referencia el antepenúltimo párrafo del artículo anterior;
- II. La Comisión podrá solicitar a la convocante o licitante los documentos o información faltante o relevante, para llevar a cabo el análisis correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir de la presentación de la información en términos de la fracción anterior;

- III. Dentro de los quince días siguientes a la presentación de la información señalada en las fracciones anteriores, según sea el caso, la Comisión deberá resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos de la licitación, y
- IV. La Comisión deberá acordar con la convocante las fechas en que los interesados deberán presentar sus solicitudes de opinión, y en la que la Comisión notificará su resolución, considerando los plazos señalados en las fracciones II y III del artículo anterior.

Capítulo IV

De los Procedimientos de Dispensa y Reducción del Importe de Multas

Artículo 100. Antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, en un procedimiento seguido ante la Comisión por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el Agente Económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando acredite a la Comisión:

- I. Su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, a fin de restaurar el proceso de libre competencia y competencia económica, y
- II. Los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.

Artículo 101. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito al que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la Autoridad Investigadora suspenderá la investigación, podrá prevenir al Agente Económico sujeto a la investigación para que en su caso, en un plazo de cinco días presente las aclaraciones correspondientes y dará vista al denunciante si lo hubiera para que en un plazo adicional de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y en un plazo de diez días presente al Pleno un dictamen con su opinión respecto a la pretensión del Agente Económico solicitante y el expediente de la investigación. La Comisión emitirá la resolución en un plazo de veinte días a partir de que la Autoridad Investigadora le presente su dictamen.

En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.

Artículo 102. La resolución a la que se refiere el artículo anterior, podrá decretar:

- I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas que pudieran corresponderle, y
- II. Las medidas para restaurar el proceso de libre competencia y de competencia económica.

Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que sean notificados.

En el evento de que el Agente Económico de que se trate no acepte expresamente la resolución, los procedimientos que hayan sido suspendidos serán reanudados.

Los Agentes Económicos sólo podrán acogerse a los beneficios previstos en este artículo, una vez cada cinco años. Este período se computará a partir de la aceptación de la resolución de la Comisión.

La resolución a la que se refiere este artículo, será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita revelada a la Comisión en términos del artículo anterior.

Artículo 103. Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:

- I. Sea el primero, entre los Agentes Económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta;

- II. Coopere en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y
- III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima.

Los Agentes Económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 ó 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

Los individuos que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los Agentes Económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando aporten los elementos de convicción con los que cuenten, cooperen en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación que se lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y realicen las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del Agente Económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.

Las Disposiciones Regulatorias establecerán el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo, así como para la reducción en el monto de la multa.

Capítulo V

Del Procedimiento de Solicitudes de Opinión Formal y Orientaciones Generales en Materia de Libre Concurrencia y Competencia Económica

Artículo 104. Cualquier Agente Económico podrá solicitar a la Comisión una opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica cuando se refiera a la aparición de cuestiones nuevas o sin resolver en relación con la aplicación de esta ley y considere que es un tema relevante.

La Comisión emitirá la opinión formal cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que la evaluación sustantiva de una conducta a efectos de la aplicación de esta ley plantee una cuestión para la que el marco jurídico aplicable, incluidos los precedentes judiciales, no brinde aclaración alguna o para la que no haya directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos u orientaciones generales públicamente disponibles, ni precedentes en la práctica decisoria de la Comisión, ni opiniones formales y específicas en materia de libre concurrencia y competencia económica previas;
- II. Que de una evaluación preliminar de las particularidades y circunstancias de la solicitud de opinión se desprenda la utilidad de aclarar la cuestión nueva mediante una opinión formal, teniendo en cuenta los siguientes elementos:
 - a) La importancia económica desde el punto de vista del consumidor de los bienes y servicios afectados por el acuerdo o la práctica;
 - b) La medida en que la conducta referida en la solicitud de opinión formal refleja o es probable que refleje una conducta o uso económico más extendido en el mercado, o
 - c) La importancia de las inversiones correspondientes a la conducta referida en la solicitud de opinión formal en relación con el tamaño de las empresas afectadas;
- III. Que la Comisión pueda expedir su opinión formal sobre la base de la información proporcionada, sin que sea necesario que proceda a una investigación adicional de los hechos. Sin embargo, la Comisión podrá utilizar cualquier información adicional de que disponga procedente de fuentes públicas, de procedimientos anteriores o de cualquier otra fuente y requerir al Agente Económico que solicita la opinión formal de la información adicional.

La Comisión no atenderá las solicitudes de opinión formal cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que las cuestiones planteadas en la solicitud sean idénticas o similares a cuestiones planteadas en un asunto pendiente ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional;

- b) Que la conducta a que se refiere la solicitud esté siendo investigada por la Autoridad Investigadora o esté pendiente de un procedimiento ante la Comisión o ante un órgano jurisdiccional, o
- c) Cuando las cuestiones planteadas en la solicitud sean hipotéticas, y no sobre situaciones reales, concretas o que ya no sean aplicadas por las partes. Sin embargo, los Agentes Económicos podrán presentar a la Comisión una solicitud para obtener una opinión formal relativa a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que hayan proyectado y aún no se encuentre en práctica. En tal caso, la operación tiene que haber alcanzado una etapa suficientemente avanzada para que la solicitud pueda atenderse. Estas opiniones no serán consideradas para efectos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

La opinión formal emitida, tendrá efectos vinculantes para la Comisión.

No serán vinculantes las respuestas a las solicitudes de opinión realizadas por los Agentes Económicos cuando éstas sean planteadas sobre situaciones que no sean reales y concretas; no coincidan con los hechos o datos objeto de dicha solicitud; se modifique la legislación aplicable o cambien las situaciones materia de la solicitud, o se refieran a cuestiones planteadas en un acuerdo o una conducta que se haya proyectado y aún no se encuentre en práctica.

Artículo 105. Los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión una opinión formal por escrito en el que conste claramente:

- I. La identidad de los Agentes Económicos afectados y una dirección de contacto para la Comisión;
- II. Las cuestiones específicas sobre las que se solicita la opinión;
- III. Información completa y exhaustiva sobre todos los puntos relevantes para una evaluación con conocimiento de causa de las cuestiones planteadas, incluida la documentación pertinente;
- IV. Una explicación motivada razonando el por qué la solicitud de opinión formal plantea una o varias cuestiones nuevas;
- V. Cualquier otra información que permita realizar una evaluación a la luz de lo establecido en el presente Capítulo de esta ley y, en particular, una declaración de que la conducta a la que se refiere la solicitud de opinión formal no se encuentra pendiente en un procedimiento ante un órgano jurisdiccional;
- VI. Si la solicitud de opinión formal contiene elementos que se consideren Información Confidencial, la indicación clara de tales elementos en un anexo por separado y con una explicación razonada del por qué se considera que la Comisión debe tratar dicha información como confidencial, y
- VII. Cualquier otra información o documentación pertinente para el asunto en cuestión.

Artículo 106. Cuando la Comisión reciba una solicitud de opinión formal se sujetará a lo siguiente:

- I. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud de opinión formal, el Comisionado Presidente convocará y presentará al Pleno dicha solicitud. El Pleno tendrá un plazo de cinco días para resolver si expedirá o no una opinión formal sobre la solicitud planteada, debiendo notificar su resolución al Agente Económico interesado en un plazo adicional de cinco días;
- II. Dentro de los cinco días siguientes a que el Pleno resuelva emitir su opinión formal a la solicitud planteada, se turnará el expediente al órgano encargado de la instrucción quien podrá, dentro de los diez días siguientes requerir información y documentación adicional al interesado. El Agente Económico solicitante de la opinión formal deberá presentar la información y documentación requerida dentro de los quince días siguientes contados a partir del requerimiento, o presentar una explicación razonada del por qué dicha información o documentación no puede ser presentada;
- III. Si la información no se proporcionara dentro del plazo previsto en la fracción anterior, se tendrá por no presentada la solicitud de opinión formal, sin perjuicio de que el interesado solicite prórroga a dicho plazo o presente una nueva solicitud;
- IV. El órgano encargado de la instrucción integrará el expediente, y una vez integrado, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado Ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de los comisionados, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de opinión formal para discusión en un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que le fue turnada la solicitud de opinión formal o, en su caso, a la fecha de integración del expediente. El Comisionado Ponente podrá ampliar el plazo a que se refiere esta fracción hasta por un plazo igual en caso de que exista causa justificada para ello, y

- V. El Pleno tendrá un plazo de diez días para emitir la opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica que corresponda, contado a partir del día de la celebración de la sesión en que el Pleno discuta y apruebe el proyecto de opinión formal correspondiente.

Artículo 107. Los Agentes Económicos podrán retirar la solicitud de una opinión formal en cualquier momento. Sin embargo, la información facilitada en el contexto de dicha solicitud quedará en poder de la Comisión, quien podrá utilizar la misma en procedimientos ulteriores conforme a esta Ley.

Artículo 108. Las opiniones formales en materia de libre concurrencia y competencia económica emitidas por la Comisión deberán contener:

- I. Una descripción sucinta de los hechos en los que se basa, y
- II. Los principales argumentos jurídicos subyacentes en la interpretación de la Comisión de las cuestiones nuevas relativas a esta Ley que se hayan planteado en la solicitud.

Las opiniones formales pueden limitarse a tratar una parte de las cuestiones planteadas en la solicitud. Asimismo, pueden abordar aspectos adicionales a los recogidos en la solicitud.

Artículo 109. Las opiniones formales se harán públicas en el sitio de internet de la Comisión, salvaguardando la Información Confidencial.

Artículo 110. Sin perjuicio del procedimiento para la emisión de opiniones formales, la Comisión deberá ofrecer orientación general a cualquier persona física o moral, así como a cualquier Autoridad Pública, en relación con la aplicación de esta ley, en los términos señalados en las Disposiciones Regulatorias.

TÍTULO V

DE LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I

De la Representación

Artículo 111. La representación de los Agentes Económicos ante la Comisión deberá acreditarse mediante testimonio notarial o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades para ello, de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, el cual podrá presentarse con el primer escrito o inscribirse en el registro de personas acreditadas que, en su caso, establezca la Comisión.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán autorizar a las personas que estimen pertinente para que reciban notificaciones, realicen promociones, ofrezcan medios de prueba, concurren al desahogo de pruebas, formulen alegatos y, en general, lleven a cabo los actos necesarios para la debida sustanciación del procedimiento. El autorizado en estos términos no podrá sustituir ni delegar su autorización.

Los Agentes Económicos o su representante legal podrán designar personas únicamente para oír y recibir notificaciones y documentos e imponerse de las constancias del expediente, quienes no gozarán de las facultades referidas en el párrafo anterior.

Cuando en su promoción, los Agentes Económicos no especifiquen para qué efectos autorizan a las personas que señalan, se entenderá que los autorizan únicamente para los efectos descritos en el párrafo anterior.

No podrá tener acceso al expediente persona alguna que no se encuentre autorizada o tenga acreditada su personalidad en el expediente y haya sido acordada en ese sentido por la Comisión, ni fuera del horario establecido para la oficialía de partes.

Capítulo II

De los Requisitos de las Promociones ante la Comisión

Artículo 112. Las actuaciones y promociones se deben presentar en idioma español y estar firmadas por quienes intervienen en ellas. Cuando alguno de los promoventes o personas que intervengan en una actuación no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital en presencia de dos testigos, quienes deberán firmarlas.

La falta de cumplimiento de los requisitos señalados para las promociones en el párrafo anterior, dará lugar a que se tengan por no presentadas.

Si una persona que haya intervenido en una diligencia practicada por la Comisión se negara a firmar, o en su caso, a poner su huella digital, se hará constar esta circunstancia en el acta que se levante para tal efecto. La falta de firma o huella no invalidará las actuaciones.

Artículo 113. El promovente puede presentar documentos junto con su promoción en idioma distinto al español, para lo cual deberá acompañar la traducción realizada por un perito traductor de los aspectos que bajo su responsabilidad estime relevantes, sin perjuicio de que la Comisión pueda solicitar al promovente que se amplíe o se realice en su totalidad la traducción por perito traductor, cuando lo considere pertinente.

La Comisión no tomará en consideración el texto de los documentos que estén en idioma distinto al español.

La Comisión podrá recabar en cualquiera de los procedimientos que tramite, documentos en idioma distinto al español y anexarlos al expediente junto con la traducción de los aspectos que estime relevantes, según estime conveniente la Comisión.

Cualquier persona que no hable español, puede asistir a las diligencias acompañada de un intérprete, a costa del oferente o de quien proponga el desahogo de la diligencia. Cuando el declarante lo solicite, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma y con el puño y letra del declarante. El intérprete, antes de desempeñar su encargo, protestará hacerlo lealmente, haciéndose constar esta circunstancia en el acta correspondiente.

En lo no previsto, se estará a lo dispuesto en las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo III

De los Plazos

Artículo 114. Cuando los plazos fijados por esta Ley y por las Disposiciones Regulatorias sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

Cuando no se especifique plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 115. Las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles.

Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que se declaren inhábiles conforme al calendario anual correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Los días en que se suspendan labores o cuando las oficinas de la autoridad permanezcan cerradas, serán considerados como inhábiles para todos los efectos legales, salvo en los casos de habilitación expresa para la realización o práctica de diligencias.

Se entienden horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.

Se podrán habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias y notificaciones, cuando hubiere causa que lo justifique, expresando cuál es ésta y especificando además las diligencias que hayan de practicarse.

Si la diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción y sin necesidad de habilitación expresa.

Artículo 116. Las promociones y documentos deben presentarse únicamente en la oficialía de partes de la Comisión dentro del horario y calendario de labores que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Se pueden presentar promociones el día de su vencimiento después de concluido el horario en que la oficialía de partes debe recibir documentos, por transmisión electrónica, a las direcciones de correo electrónico que para tal efecto sean publicadas. El sistema debe generar el acuse de recibo que corresponda.

Las promociones y documentos presentados en términos del párrafo anterior sólo son admisibles cuando la promoción original, sus anexos y el acuse de recibo de la transmisión electrónica sean presentados en la oficialía de partes al día hábil siguiente de haberse efectuado la transmisión.

Bastará que la transmisión electrónica contenga la promoción firmada y una lista detallada de los documentos que anexe a su promoción en la que explique su contenido, incluyendo el apartado de su escrito con el que se relacione cada uno de los anexos.

Cualquier documento que se presente en forma diversa a la señalada en este artículo no interrumpe ni suspende el plazo y se tendrá por recibido hasta que ingrese en la oficialía de partes.

En el evento de que la promoción y documentos presentados por transmisión electrónica difieran de los presentados en la oficialía de partes, se tendrán por no presentada la promoción y el documento.

Capítulo IV

De las Notificaciones

Artículo 117. Quien comparezca a la Comisión, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal o, en su caso, en el domicilio de la delegación de la Comisión que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta Ley.

Igualmente deberá señalar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona que le interese que se notifique por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los servidores públicos, estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Las notificaciones se realizarán en términos de las Disposiciones Regulatorias.

Capítulo V

De los Procedimientos ante la Comisión por Medios Electrónicos

Artículo 118. Todos los procedimientos a que se refiere esta Ley, así como cualquier solicitud se podrán sustanciar por medios electrónicos conforme a las Disposiciones Regulatorias, observando en todo caso los principios de gobierno digital y datos abiertos, así como las disposiciones aplicables en materia de firma electrónica.

La Comisión, para los efectos de la substanciación de los actos relativos a la misma, autorizará a las partes que lo soliciten, a generar una firma electrónica cumpliendo con los requisitos que las Disposiciones Regulatorias establezcan.

Capítulo VI

De la Obligación de Cooperar con la Comisión

Artículo 119. Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Comisión o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, y de permitir que se realicen las visitas de verificación.

Para el caso de documentos originales o en copia certificada, la persona requerida podrá optar por exhibir dichas documentales para que le sean devueltas una vez que la Comisión lleve a cabo su reproducción y certificación.

Capítulo VII

De las Resoluciones de la Comisión

Artículo 120. La Comisión adoptará sus resoluciones con base en los hechos que tenga conocimiento, la información y medios de convicción disponibles, cuando el Agente Económico emplazado o aquél cuyos hechos sean materia de investigación, así como las personas relacionadas con éstos, se nieguen a proporcionar información o documentos, declarar, facilitar la práctica de las diligencias que hayan sido ordenadas o entorpezcan la investigación o el procedimiento respectivo.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Todas las resoluciones definitivas de la Comisión adoptadas bajo cualquiera de los procedimientos previstos en esta Ley, deberán resolver las cuestiones efectivamente planteadas por la Autoridad Investigadora y los Agentes Económicos.

Capítulo VIII

De la Supletoriedad de esta Ley

Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Capítulo IX

De las Disposiciones Finales

Artículo 122. La Comisión cuidará que los procedimientos no se suspendan ni se interrumpan, para lo cual proveerá lo necesario para que concluyan con la respectiva resolución. Asimismo, dictará todas las medidas necesarias para encauzar legalmente el procedimiento. De oficio o a petición de parte, podrá regularizar el procedimiento.

Artículo 123. La Comisión puede allegarse, antes de emitir resolución que ponga fin al procedimiento correspondiente, de los medios de convicción que considere necesarios para conocer la verdad sobre los hechos materia del procedimiento de que se trate, siempre y cuando los medios de prueba estén reconocidos por la Ley y tengan relación inmediata con los hechos materia del procedimiento; no regirán para ella las limitaciones ni prohibiciones en materia de prueba establecidas en relación con los Agentes Económicos.

TÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN

Capítulo Único

Clasificación de la Información

Artículo 124. La información y los documentos que la Comisión haya obtenido directamente en la realización de sus investigaciones y diligencias de verificación, será considerada como Información Reservada, Información Confidencial o Información Pública, en términos del artículo 125.

Durante la investigación, no se permitirá el acceso al expediente y, en la secuela del procedimiento, únicamente los Agentes Económicos con interés jurídico en éste podrán tener acceso al mismo, excepto a aquella información clasificada como confidencial.

Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información que les sea presentada. Cuando medie orden de autoridad competente para presentar información, la Comisión y dicha autoridad deberán dictar las medidas que sean conducentes para salvaguardar en los términos de esta Ley aquella que sea confidencial.

Artículo 125. Para efectos de esta Ley, la Información Confidencial sólo tendrá tal carácter cuando el Agente Económico así lo solicite, acredite que tiene tal carácter y presente un resumen de la información, a satisfacción de la Comisión, para que sea glosado al expediente o bien, las razones por las que no puede realizar dicho resumen, en cuyo caso la Comisión podrá hacer el resumen correspondiente.

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

Los servidores públicos de la Comisión deberán abstenerse de pronunciarse públicamente o revelar información relacionada con los expedientes o procedimientos ante la Comisión y que cause daño o perjuicio directo a los involucrados, hasta que se haya notificado al Agente Económico investigado la resolución del Pleno, preservando en todo momento las obligaciones derivadas del presente artículo.

TÍTULO VII

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Capítulo I

De las Medidas de Apremio

Artículo 126. La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa hasta por el importe del equivalente a tres mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;
- III. El auxilio de la fuerza pública o de otras Autoridades Públicas, y
- IV. Arresto hasta por 36 horas.

Capítulo II

De las Multas y Sanciones

Artículo 127. La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate;
- II. Ordenar la desconcentración parcial o total de una concentración ilícita en términos de esta Ley, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda;
- III. Multa hasta por el equivalente a ciento setenta y cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;

- IV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;
- V. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;
- VI. Ordenar medidas para regular el acceso a los Insumos Esenciales bajo control de uno o varios Agentes Económicos, por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 56, fracción XII de esta Ley;
- VII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;
- VIII. Multa de cinco mil salarios mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;
- IX. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;
- X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;
- XI. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;
- XII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 101 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;
- XIII. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión;
- XIV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia, y
- XV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley.

Los ingresos a los que se refieren las fracciones anteriores serán los acumulables para el Agente Económico involucrado en la conducta ilícita, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si éstos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente, para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

La Comisión podrá solicitar a los Agentes Económicos o a la autoridad competente la información fiscal necesaria para determinar el monto de las multas a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo utilizar para el supuesto de que el requerido sea el Agente Económico, los medios de apremio que esta Ley establece.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la que se hubiera determinado por la Comisión.

Se considerará reincidente al que:

- a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza;
- b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y
- c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

En el caso de violaciones a esta Ley por servidores públicos, la Comisión deberá enviar oficio debidamente fundado y motivado a la autoridad competente para que, de ser procedente, se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra el servidor público.

El Ejecutivo Federal ejecutará las multas previstas por este artículo, así como las previstas en el artículo 126 de esta Ley.

En ningún caso la Comisión administrará ni dispondrá de los fondos a que se refiere este artículo.

Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:

- I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;
- II. Multa hasta por el equivalente de novecientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y
- III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.

Capítulo III

De la Imposición de Sanciones

Artículo 129. Sin texto

Artículo 130. En la imposición de multas se deberán considerar los elementos para determinar la gravedad de la infracción, tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión.

Capítulo IV

De la Sanción de Desincorporación

Artículo 131. Cuando la infracción sea cometida por quien haya sido sancionado previamente por la realización de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, la Comisión considerará los elementos a que hace referencia el artículo 130 de esta Ley y en lugar de la sanción que corresponda, podrá resolver la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, en las porciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

Para los efectos del párrafo anterior, en su resolución, la Comisión deberá incluir un análisis económico que justifique la imposición de dicha medida, señalando los beneficios al consumidor.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que el infractor ha sido sancionado previamente cuando:

- I. Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado, y
- II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.

Para efectos de este artículo, las sanciones impuestas por una pluralidad de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas en un mismo procedimiento se entenderán como una sola sanción.

No se considerará como sanción, para efectos de este artículo, las resoluciones emitidas por la Comisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de esta Ley.

Los Agentes Económicos tendrán derecho a presentar programas alternativos de desincorporación antes de que la Comisión dicte la resolución respectiva.

Cuando la Comisión ordene la desincorporación o enajenación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

Capítulo V

Del Cumplimiento y Ejecución de las Resoluciones

Artículo 132. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 133. El incidente podrá iniciarse de oficio o a petición de quien demuestre tener interés jurídico. Iniciado el procedimiento se dará vista al Agente Económico de que se trate para que dentro de un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca pruebas. Las pruebas que hayan sido admitidas deberán ser desahogadas dentro del término de veinte días. Posterior al desahogo de pruebas, la Comisión otorgará un plazo improrrogable de cinco días a efecto de que se presenten alegatos por escrito.

Tras los alegatos, la Comisión declarará integrado el expediente incidental y se turnará el asunto al Pleno para que resuelva lo conducente dentro de los veinte días siguientes.

TÍTULO VIII

DE LA REPARACIÓN

Capítulo Único

De la Reparación de los Daños y Perjuicios

Artículo 134. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones hasta que la resolución de la Comisión haya quedado firme.

El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se interrumpirá con el acuerdo de inicio de investigación.

Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de la acción indemnizatoria.

TÍTULO IX

DE LA PRESCRIPCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

Capítulo I

De las Medidas Cautelares

Artículo 135. En cualquier momento, la Autoridad Investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia de la denuncia o investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento. Dicha facultad incluye, pero no se limita a:

- I. Órdenes de suspensión de los actos constitutivos de las probables conductas prohibidas por esta Ley;
- II. Órdenes de hacer o no hacer cualquier conducta relacionada con la materia de la denuncia o investigación;
- III. Procurar la conservación de la información y documentación, y
- IV. Las demás que se consideren necesarias o convenientes.

Artículo 136. Contra las medidas cautelares previstas en el artículo anterior, el Agente Económico podrá solicitar al Pleno que, mediante el procedimiento expedito que se establezca en las Disposiciones Regulatorias, le fije caución a fin de levantar dichas medidas. La caución deberá de ser bastante para reparar el daño que se pudiera causar al proceso de libre competencia y competencia económica si no obtiene resolución favorable. La Comisión emitirá los criterios técnicos respectivos para la determinación de las cauciones.

La suspensión que dicte la Comisión no prejuzga respecto del fondo del asunto y cesará al concluir el plazo fijado por el Pleno o en la fecha en que se emita la resolución definitiva.

Capítulo II

De la Prescripción

Artículo 137. Las facultades de la Comisión para iniciar las investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, de conformidad con esta Ley, se extinguen en el plazo de diez años, contado a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o, en otros casos a partir de que cesó la conducta prohibida por esta Ley.

TÍTULO X

DE LA ELABORACIÓN DE DIRECTRICES, GUÍAS, LINEAMIENTOS Y CRITERIOS TÉCNICOS

Capítulo Único

Del Procedimiento para la Elaboración de Directrices, Guías, Lineamientos y Criterios Técnicos

Artículo 138. En la elaboración y expedición de las disposiciones que contengan las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII, de esta Ley, se estará a lo siguiente:

- I. La Comisión mandará publicar un extracto del anteproyecto en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión, a efecto de abrir un período de consulta pública por treinta días a fin de que cualquier interesado presente opiniones a la Comisión sobre el anteproyecto respectivo. Asimismo, se deberá solicitar, y en su caso, recabar la opinión del Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- II. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión revisará los comentarios recibidos al anteproyecto y dentro de los treinta días siguientes elaborará un informe con un resumen de los comentarios recibidos, así como de sus consideraciones a los mismos, el informe deberá ser publicado en el sitio de Internet de la Comisión, y
- III. Publicado el informe al que se refiere la fracción anterior, la Comisión tendrá sesenta días para expedir las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, las cuales serán publicadas un extracto de las mismas en el Diario Oficial de la Federación, e íntegramente en el sitio de Internet de la Comisión.

Las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos referidos en este artículo, deberán revisarse por lo menos cada cinco años, de conformidad con lo señalado en el artículo 12, fracción XXII, de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 254 bis y se adiciona un artículo 254 bis 1 al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 254 bis. Se sancionará con prisión de cinco a diez años y con mil a diez mil días de multa, a quien celebre, ordene o ejecute contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los siguientes:

- I. Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios al que son ofrecidos o demandados en los mercados;
- II. Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir, comercializar o adquirir sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación o transacción de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios;
- III. Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables;
- IV. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en las licitaciones, concursos, subastas o almonedas, y
- V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.

El delito previsto en este artículo se perseguirá por querrela de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, según corresponda, la cual sólo podrá formularse con el dictamen de probable responsabilidad, en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.

No existirá responsabilidad penal para los agentes económicos que se acojan al beneficio a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal de Competencia Económica, previa resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones que determine que cumple con los términos establecidos en dicha disposición y las demás aplicables.

Los procesos seguidos por este delito se podrán sobreseer a petición del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuando los procesados cumplan las sanciones administrativas impuestas y, además se cumplan los requisitos previstos en los criterios técnicos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 254 bis 1. Se sancionará con prisión de uno a tres años y con quinientos a cinco mil días de multa, a quien por sí o por interpósita persona, en la práctica de una visita de verificación, por cualquier medio altere, destruya o perturbe de forma total o parcial documentos, imágenes o archivos electrónicos que contengan información o datos, con el objeto de desviar, obstaculizar o impedir la investigación de un posible hecho delictuoso o la práctica de la diligencia administrativa.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, ante las unidades administrativas que establezca el estatuto orgánico emitido conforme al transitorio siguiente. Las resoluciones que recaigan en dichos procedimientos sólo podrán ser impugnadas mediante el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Para el caso de la designación del primer titular como Autoridad Investigadora, por cuanto hace al requisito establecido en la fracción VII del artículo 31 de esta Ley, deberá atenderse en el sentido de que durante los tres años previos a su nombramiento, no haya ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos, previstos en la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, vigente hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. El Pleno de la Comisión deberá adecuar su Estatuto Orgánico a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir de su entrada en vigor. En tanto se efectúe la adecuación, se continuará aplicando el Estatuto Orgánico vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, en lo que no se oponga a éste.

Quinto. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión deberá integrar un grupo de trabajo técnico, con el objeto de analizar y formular propuestas de ajustes a legislación penal vigente, en la materia objeto del presente Decreto. El grupo de trabajo deberá presentar las propuestas correspondientes dentro de los sesenta días siguientes al de su instalación.

Sexto. En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno publicará las Disposiciones Regulatorias a que hace referencia el artículo 12, fracción XXII de la Ley Federal de Competencia Económica.

Séptimo. Dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones al marco jurídico a efecto de armonizarlo con los principios en materia de competencia y libre concurrencia previstos en el artículo 28 de la Constitución. Para lo anterior, el Congreso de la Unión podrá solicitar opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica.

México, D.F., a 29 de abril de 2014.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **José González Morfín**, Presidente.- Sen. **Rosa Adriana Díaz Lizama**, Secretaria.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.